VERSIÓN PÚBLICA DEL DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 3/2006.

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTA:
La paginación de esta versión pública puede no coincidir en parte con la diversa del documento original, en razón de que al haberse suprimido datos personales se modifica la numeración.

DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 3/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

MINISTRO DICTAMINADOR: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIA: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.

México, Distrito Federal, a [...]. Dictamen relativo a la investigación constitucional cuyos trabajos concluyeron con el informe preliminar rendido por la Comisión designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 3/2006.

V I S T O S los autos del expediente principal 3/2006, expedientes auxiliares, expedientillos, anexos que le derivaron, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***Solicitud de facultad de atracción por parte de un grupo de ciudadanos.***

Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bárbara Zamora López y otros, ostentándose como grupo de ciudadanos mexicanos agraviados y sus representantes legales, solicitaron el ejercicio de la facultad de

PROYECTO

investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente varios 1396/2006-PL, y determinó que los peticionarios carecían de legitimación para formular la solicitud relativa, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que presentaran elementos que acreditaran la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, por si alguno de los Ministros consideraba pertinente solicitar el ejercicio de la facultad de investigación contenida en el precepto referido.

Por ocurso presentado el veintiocho de agosto de dos mil seis, Bárbara Zamora López aportó diversos elementos probatorios para sustentar la petición.

SEGUNDO. ***Solicitud de facultad de atracción formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel y términos del mandato que dio el Tribunal Pleno a la Comisión Investigadora de los hechos.***

El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, considerando que los elementos aportados arrojaban indicios de que los hechos acaecidos podían constituir por sí mismos graves violaciones a las garantías individuales, el día veintinueve de agosto de dos mil seis hizo suya la petición de ejercicio de la facultad de investigación de que se trata.

PROYECTO

El seis de febrero de dos mil siete, el Tribunal Pleno, al resolver que era procedente el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal, determinó que la Comisión designada para tal efecto debía atender los aspectos siguientes:

QUINTO.- (…)

En principio, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso se estima acreditada prima facie la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales por parte de las autoridades policiacas que intervinieron en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México; por tanto, la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, pues ya que se tienen por demostradas; pero, en todo caso, sí podrían complementarla.

Así, los Comisionados deberán investigar: ¿por qué se dieron esas violaciones?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los polícias?, etcétera.

Ello con un doble objetivo: el primero, para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional, y sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conozcan el porqué ocurrieron esos hechos que constituyen una violación grave a las garantías individuales y derechos humanos; con lo cual se

PROYECTO

puede contrarrestar ese estado de incertidumbre y afectación en la vida de la comunidad, que generaron los hechos y que motivaron la gravedad de las violaciones y, por ende, el ejercicio de la facultad, pues ello dará confianza en que el Estado se interesa por la defensa de los derechos humanos fundamentales de los gobernados, al hacer que se respeten los límites que permiten la convivencia armónica de la sociedad.

El segundo objetivo, que depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública; y en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

(…)

TERCERO. *Consulta formulada por los Magistrados Integrantes de la Comisión al Tribunal Pleno y modificación del mandato otorgado por el Tribunal Pleno a la Comisión Investigadora de los hechos.*

Mediante oficio de tres de septiembre de dos mil siete, los Magistrados integrantes de la Comisión designada por el Pleno de este Alto Tribunal para investigar los hechos materia de la solicitud de investigación 3/2006 formularon consultas sobre aspectos relacionados con la interpretación y aplicación del Acuerdo General Plenario 16/2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

PROYECTO

veintidós de agosto del mismo año, mismas que fueron turnadas al Ministro Juan N. Silva Meza para efectos de que presentara al Pleno el proyecto de respuesta a las consultas indicadas y, en su caso, la modificación a los términos del mandato otorgado a la Comisión en resolución de seis de febrero.

En este contexto, en sesión del diecisiete de septiembre de dos mil siete, el Pleno determinó modificar los términos de la investigación constitucional 3/2006, para quedar de la siguiente manera:

> ***CUARTO.***
> ***(…)***
> ***(…) el Tribunal Pleno consideró que, por la frecuencia del ejercicio de la facultad de investigación en los últimos años, se hacía necesario emitir reglas mínimas a que debieran sujetarse las investigaciones constitucionales, que constaran por escrito y se les diera publicidad, a fin de dar certeza y uniformidad; en consecuencia, el veinte de agosto del año en curso emitió el Acuerdo General 16/2007, que, como sugiere la Comisión Investigadora, tiene repercusión en el mandato que se le otorgó.***
>
> ***El citado acuerdo general, en lo que impacta al objeto de la investigación de los hechos acontecidos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, dispuso:***
>
> > ***“Regla 5. Toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados***

PROYECTO

determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación".

"Regla 21. En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre los hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión Investigadora advierte que, en algunos de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente.

De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales".

"TRANSITORIOS

TERCERO. La Comisión designada para realizar la investigación en la facultad de investigación 3/2006, deberá continuarla de conformidad con las presentes reglas, para lo cual regularizará las

PROYECTO

actuaciones del procedimiento en lo que pudieran contravenir este acuerdo".

Como se desprende de las reglas transcritas, las Comisiones que se designen para efectuar las investigaciones a que alude el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben limitar exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación; y no podrán adjudicar responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Esas limitantes claramente se contraponen con lo determinado por este Tribunal Pleno en resolución de seis de febrero del año en curso, pues en ella se ordenó a la Comisión Investigadora que investigara y proporcionara elementos para que la Suprema Corte se pronunciara sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles, así como también, en su caso, sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Por tanto, como el Acuerdo General 16/2007 establece que la Comisión Investigadora designada en el expediente 3/2006, debe continuar la investigación en

PROYECTO

términos de las reglas que establece dicho acuerdo, que, como se dijo, prevé como limitantes el pronunciamiento de aspectos distintos a los hechos precisados en la resolución de ejercicio de la facultad de investigación, así como también las responsabilidades de quienes hayan intervenido en los hechos considerados violaciones graves de garantías individuales, debe concluirse que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Sin embargo, la Comisión procurará identificar el cargo y nombre de las personas que hubieren participado en tales hechos, calificados como violaciones graves de garantías individuales o de derechos humanos fundamentales.

En ese orden de ideas, se modifica el mandato otorgado a la Comisión Investigadora, para que sea coherente con el Acuerdo General 16/2007, en los términos precisados con anterioridad.

Por último, cabe precisar que la investigación sí comprenderá la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública; pues ese tema servirá de parámetro para que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre la existencia o no de

PROYECTO

violaciones graves a las garantías individuales, con motivo de la intervención de policías en los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

CUARTO. *Labor realizada y presentación del informe preliminar por parte de los Magistrados Integrantes de la Comisión al Tribunal Pleno.*

El diez de marzo de dos mil ocho, los Magistrados integrantes de la Comisión Investigadora entregaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe, por medio del cual estimaron concluidos los trabajos que se les encomendaron, al tenor de las conclusiones siguientes:

K) CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado, que tiene como finalidad salvaguardar la vida, integridad y los derechos de las personas, garantizar el orden y las libertades públicas, así como prevenir la comisión de delitos y, por su especial naturaleza, puede requerir el uso de la fuerza pública como medio para lograr esos fines.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de tal función deben atender a los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez), del Derecho Internacional y de las leyes ordinarias de

PROYECTO

nuestro sistema jurídico (racionalidad, necesidad, proporcionalidad, diferenciación, no discriminación, oportunidad, prevención, preservación de la vida e integridad física, uso excepcional y extremo de las armas de fuego, así como capacitación), los cuales tienen como objetivo normar y limitar su actuación para asegurar el respeto absoluto de las garantías individuales y su propia integridad.

TERCERA.- El tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se suscitó un conflicto en el que los particulares rebasaron su derecho de manifestación lícita y pacífica, desatendiendo su deber de obedecer la ley; toda vez que bloquearon la carretera Lechería-Texcoco, retuvieron a servidores públicos y actuaron de forma violenta, atacando con machetes, palos, piedras, bombas molotov y cohetes a las autoridades que intervinieron.

CUARTA.- En los hechos investigados participaron corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno: Policía Federal Preventiva, Agencia de Seguridad del Estado de México y Policía Municipal de Texcoco; así como, en un primer momento, personal de la Dirección General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco.

QUINTA.- Durante el desarrollo de los hechos, la policía detuvo a doscientas siete personas, de las cuales,

PROYECTO

cincuenta y siete señalaron que fueron amenazadas y ciento noventa y ocho denunciaron agresiones físicas por parte de elementos policiales, precisando algunos que los patearon, golpearon con piedras, palos, toletes u otros objetos, los jalaron de los cabellos, arrastraron o aventaron contra camionetas o paredes.

SEXTA.- A ciento noventa y ocho detenidos se les certificaron lesiones externas; en siete de esos casos, se trata de lesiones leves en alguno de sus brazos, hombros, manos, muñecas, muslos o antebrazos, pero los restantes ciento noventa y uno, presentaron lesiones en múltiples partes del cuerpo, incluyendo la cabeza o espalda, que ameritaron en algunos casos hospitalización.

SÉPTIMA.- Existen datos que permiten establecer que fueron algunos de los elementos y mandos policiales que participaron en los hechos, quienes maltrataron física y moralmente a las personas detenidas, incumpliendo de esa manera con los principios que deben regir el uso de la fuerza pública, ya que actuaron sin contar con planeación adecuada, de forma irracional, ilegal, innecesaria, desproporcionada, imprevista, indiferenciada e inoportuna, con falta de profesionalismo, eficiencia y honradez, y sin preservar la vida e integridad de las personas, lo que también muestra su falta de capacitación.

PROYECTO

OCTAVA.- Con motivo de tales abusos o excesos policiales se violó directamente la garantía de seguridad jurídica a que se refieren los artículos 19, párrafo cuarto, 21 y 22, así como 14, 16, y 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con repercusión en las diversas prerrogativas del derecho a la salud, al trabajo y a la libertad de tránsito a que se contraen, en ese orden, los numerales 4º, 5º y 11 de nuestra Carta Magna.

NOVENA.- Las violaciones de garantías cometidas se consideran graves, porque impactaron y trascendieron a la forma de vida de las comunidades en que ocurrieron, alterándola de manera evidente, al haberse creado incertidumbre emocional y jurídica en los gobernados, derivada de los resultados provocados por los abusos policiales ocurridos.

DÉCIMA.- Están relacionados con las violaciones de garantías individuales consideradas graves por esta Comisión Investigadora, diversos servidores públicos que ejecutaron funciones operativas y de mando con actividades de control, supervisión, coordinación y planeación, cuya intervención, cargo y nombre se precisan en el apartado denominado "PERSONAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE CONSIDERARON PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES" de este informe.

PROYECTO

DÉCIMA PRIMERA.- ***La decisión de emplear la fuerza del Estado en los hechos investigados se estima justificada legalmente, debido a que se actuó, primero, en cumplimiento de una resolución sobre la reubicación de comerciantes y después para reestablecer el estado de derecho, con motivo de que los inconformes habían bloqueado una carretera, retenido a servidores públicos y agredido a los elementos policiales con piedras, machetes, palos, bombas molotov, cohetones y un cañón de fabricación casera, incluso amenazaban con incendiar un camión cargado de combustible, lo que puso en riesgo su propia seguridad, y la del resto de los pobladores de Texcoco y San Salvador Atenco.***

DÉCIMA SEGUNDA.- La forma de proceder violenta e ilegal por parte de los manifestantes, de modo alguno justifica los excesos y abusos en que incurrieron algunos de los agentes del Estado que intervinieron, pues atendiendo a los fines que caracterizan la seguridad pública, en todo momento y bajo cualquier situación debieron salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas.

DÉCIMA TERCERA.- Las violaciones graves de garantías individuales derivadas de los hechos que se investigaron fueron resultado, por una parte, de la insuficiencia de normatividad delimitadora del uso de la fuerza pública, de la defectuosa capacitación del personal que intervino, sumada a la inadecuada

PROYECTO

planeación, ejecución y supervisión de los operativos policiales.

DÉCIMA CUARTA.- No existen datos objetivos que demuestren que las violaciones graves de garantías individuales obedecieran a expresas instrucciones y órdenes ilícitas en ese sentido, ni para poder afirmar que las diferentes autoridades que intervinieron en la implementación de los operativos policiales, se hayan organizado para causar daños, ni que hubieran adoptado e implementado medidas para preparar la agresión que sufrieron simpatizantes del Frente del Pueblos en Defensa de la Tierra, en consecuencia, no existen pruebas contundentes a fin de establecer que dichas violaciones se debieron a una estrategia estatal.

DÉCIMA QUINTA.- En general, las autoridades competentes a nivel federal y estatal, no han llevado a cabo una real y efectiva investigación tendente a conocer y en su caso sancionar a la totalidad de responsables de los abusos o excesos cometidos durante los hechos: en tanto que la autoridad municipal de Texcoco, no ha realizado investigación alguna.

DÉCIMA SEXTA.- Es indispensable que las autoridades ministeriales competentes profundicen y concluyan la totalidad de las actuaciones que resulten pertinentes a fin de esclarecer las agresiones de tipo sexual denunciadas por treinta y un mujeres.

PROYECTO

DÉCIMA SÉPTIMA.- Con motivo de los hechos investigados, fallecieron ******* y **********, pero el Ministerio Público no ha concluido las investigaciones que permitan, por un lado, conocer las circunstancias de lugar, tiempo y forma de ejecución de esas muertes y, por otro, la identidad de los probables responsables.***

DÉCIMA OCTAVA.- Uno de los detenidos, *******, permaneció en reclusión ochenta y cuatro horas, cuarenta y cinco minutos, esto es, más de cuarenta y ocho horas, sin que se justificara legalmente su retención, como se detalla en el apartado de este informe relacionado con ese caso.***

DÉCIMA NOVENA.- El Director del reclusorio de "Santiaguito", en Almoloya de Juárez y el agente del Ministerio Público, que tuvo conocimiento de los hechos, omitieron comunicar a las embajadas o representaciones consulares correspondientes, de la detención o arresto de cinco extranjeros, y que se les integraban diversos procedimientos, lo que afectó su defensa; además, el primero de ellos los retuvo injustificadamente por espacio aproximado de dos horas y media.

VIGÉSIMA.- Existen además denuncias diversas sobre desapoderamiento de objetos y agresiones físicas y verbales que se dice acontecieron en lugares y momentos distintos a las detenciones, que las

PROYECTO

autoridades federales, estatales y municipales correspondientes no investigaron.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las autoridades federales, locales y municipales, han incumplido en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación constitucional de reprimir los abusos o excesos policiales cometidos, lo que ha generado que a la fecha exista impunidad para castigar a los responsables.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La investigación permitió el conocimiento de otras circunstancias que se sumaron a las violaciones de garantías destacadas, como son, que hubo hacinamiento e insalubridad en la reclusión; falta de atención médica oportuna y suficiente a los lesionados; posibles imputaciones falsas realizadas por policías; y omisión de investigación del Ministerio Público federal y local, de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva, a fin de identificar y sancionar a la totalidad de los elementos responsables de los abusos y excesos.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las autoridades relativas, dentro de sus distintos ámbitos de competencia, deben determinar si los abusos policiales destacados, que en algunos casos se tradujeron en tratos crueles e inhumanos, también constituyeron actos de tortura.

PROYECTO

Es pertinente mencionar que con la finalidad de atender la labor encomendada por el Pleno, la Comisión Investigadora llevó a cabo las acciones descritas en su Informe preliminar (numeral CUARTO del capítulo A, relativo al desarrollo de la investigación), consistentes principalmente en la formación de un expediente con actuaciones, realización de entrevistas personales, solicitud y recepción de informes de personas vinculadas con los hechos y de terceros interesados en apoyar la investigación.

Asimismo, la Comisión Investigadora plasmó en el aludido informe preliminar, en síntesis, lo que enseguida se señala:

- Relación de los elementos de convicción que le permitieron elaborar su informe;

- La descripción de los hechos acontecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, presumiblemente constitutivos de violaciones graves de garantías individuales;

- Observaciones y análisis de las constancias y demás elementos que soportaron sus conclusiones;

- Otras observaciones;

- Análisis en torno a si los abusos policiales destacados se tradujeron en violación a las garantías individuales;

PROYECTO

- Relación de las personas relacionadas con los hechos que se consideraron probablemente constitutivos de violaciones graves de garantías individuales;

- Respuesta a los cuestionarios formulados por el Pleno de la Suprema Corte;

- Capítulo de conclusiones generales, y

- Apartado de sugerencias.

Aunado a lo anterior, la Comisión realizó diversos estudios que se encuentran reflejados, en parte, en el informe entregado al Pleno de este Alto Tribunal y, de manera completa, en los apéndices que se acompañaron al mismo, cuyo contenido se refiere a:

- La investigación documental sobre criterios jurídicos, relacionados con límites de la fuerza pública (apéndice 1);

- El conocimiento de las organizaciones policiales que intervinieron en los hechos (apéndice 2);

- Antecedentes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (apéndice 3);

- Homicidios de ********** y ********** (apéndice 4);

- Abuso sexual: investigación de las denuncias presentadas por 31 mujeres sobre abusos de tipo sexual (apéndice 5);

PROYECTO

- Autoridades penitenciarias: investigación sobre abusos denunciados al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México (apéndice 6);

- Caso de personas detenidas en la casa o bodega de la Calle Manuel González de Texcoco; caso de extranjeros expulsados; caso **********; caso de los **********; caso de los detenidos con quienes el Ministerio Público cometió irregularidades; situación jurídica actual de los detenidos procesados (apéndice 7);

- La negativa a aceptar las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el cumplimiento de las que fueron aceptadas (apéndice 8);

- Defensoría de Oficio: investigación sobre la actuación de los defensores de oficio en los hechos investigados (apéndice 9);

- Procedimientos administrativos: análisis de procedimientos administrativos seguidos a servidores públicos (apéndice 10);

- Índice de anexos del expediente formado por esa Comisión (apéndice 11).

PROYECTO

QUINTO. ***Turno del expediente para la elaboración del dictamen correspondiente.***

Derivado de la presentación del informe preliminar referido, el Pleno de este Alto Tribunal en sesión del trece de marzo de dos mil ocho determinó que, conforme a la Regla 22 del Acuerdo General Plenario 16/2007, el turno del presente expediente correspondía al suscrito, Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para la elaboración del dictamen respectivo.

SEXTO. ***Notificación del informe preliminar a las personas involucradas en los hechos investigados.***

En cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 22 y siguientes del Acuerdo General 16/2007, el Ministro Dictaminador, mediante auto de ocho de abril de dos mil ocho, dispuso que se remitiera copia certificada del informe preliminar presentado en este Alto Tribunal, a ciento cuarenta y siete (147) personas[1] que se consideraron vinculadas con los hechos investigados para efectos de que, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de su notificación de manera personal, realizaran las manifestaciones pertinentes y presentaran la documentación o los elementos que les sirvieran de sustento; plazo en el cual podrían, de considerarlo oportuno, consultar el expediente, sus expedientillos derivados y anexos.

SÉPTIMO. ***Entrega de vistas por parte de la Subsecretaría General de Acuerdos.***

PROYECTO

1 Cabe destacar que de estas personas sólo se notificó a 144, en virtud de que una había muerto y a dos no fue posible localizarlas.

Luego de desahogadas las vistas recién referidas e integrados los expedientes consecuentes, el veintiocho de octubre de dos mil ocho, la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal entregó al Dictaminador los escritos mediante los cuales las personas a las que se les dio vista con el informe preliminar manifestaron lo que a su derecho convino.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. ***Competencia.***

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse acerca de los hechos objeto de la investigación constitucional realizada por la Comisión designada para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las Reglas 24 y 25 del Acuerdo General 16/2007, emitido por este Alto Tribunal el veinte de agosto de dos mil siete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente.

SEGUNDO. ***Suficiencia de la investigación realizada por la Comisión Investigadora.***

Derivado de lo acopiado e indagado, se considera que la investigación realizada por la Comisión Investigadora es suficiente para que el Tribunal Pleno se pronuncie en torno a la forma en que se desarrollaron los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco,

PROYECTO

ambos pertenecientes al Estado de México, así como respecto de su licitud y gravedad.

Cabe agregar que no pasa inadvertido para este Tribunal que hay cuestiones en la indagatoria que no resultaron del todo esclarecidas[2], pero se estima que ello no impide valorar lo sucedido y con lo hallado, concluir si existieron o no violaciones graves de garantías.

TERCERO. *Estructura del Dictamen.*

PROYECTO

---

2 Son muchos aspectos en los que no se pudieron esclarecer las condiciones en que ocurrieron, básicamente por falta de elementos de prueba o mayor indagación. De manera ejemplificativa, podría señalarse lo siguiente:
No se procuró esclarecer qué policías habrían propinado los golpes, abusos o agresiones sexuales, denunciados; lo que no impide advertir si éstos sucedieron o no. En el curso de la investigación sí se recabaron diversas actuaciones y se desahogaron diligencias para identificar de forma aleatoria a *algun*os de los elementos policiales que atentaron contra la integridad de las personas los días de los hechos, sin con ello pretender esclarecer los nombres y cargos de todos los que incurrieron en esa conducta, sino únicamente para establecer si utilizando apoyos de especialistas y técnicas modernas de investigación, es posible, lograr tal identificación (pág. 732) Habiéndose determinado que sí, no se consideró que era el caso esclarecer quiénes habrían desplegado esas conductas, siendo que el Acuerdo Plenario 16/2007 en su Regla 20.2, entre otros aspectos, señala que el informe preliminar de la Comisión Investigadora contendrá el cargo y nombre de las personas relacionadas con los hechos constitutivos de violaciones graves de las garantías individuales.
En el informe en cuanto al trato de los extranjeros, se señala:

> *"Respecto a los extranjeros asegurados se advierte que, como se detallará más adelante,* ***pudiera haberse incurrido en irregularidades*** *por falta de aviso del inicio en su contra de la averiguación previa antes citada, así como de su ingreso a prisión; además, por su posible retención indebida en un centro carcelario e inclusive en el trámite del procedimiento migratorio que se les siguió y que concluyó con su expulsión del País."*(pág. 579)

De lo anterior, se puede desprender que la aseveración hecha en el informe preliminar no es concluyente y, por lo tanto, no da certeza respecto a sí hubo o no irregularidades, siendo que de la información recabada sí se podía asumir una postura.
Ahora bien, respecto a la intervención de autoridades, tanto en la decisión de expulsar a los extranjeros del territorio nacional, como en el desarrollo de las averiguaciones previas no se hace una aseveración concluyente respecto a la violación grave de garantías individuales al señalar que:

> *"…tanto en el procedimiento que se instauró a los 5 extranjeros que concluyó con la decisión de expulsarlos del territorio nacional, como en las averiguaciones previas seguidas a 193 de las personas detenidas con motivo de los hechos investigados, diversas autoridades que intervinieron en el desarrollo de esos asuntos,* ***pudieron*** *haber cometido violaciones graves a sus garantías individuales…"* (pág. 658).

Por otra parte, La Comisión, consideró que existían datos (pág. 723) que mediante el actuar abusivo de los agentes policiales ***pudieron*** haber privado de la vida por lo menos a uno de los inconformes que participaron en los hechos violentos; sin embargo, de nueva cuenta no se advierte una conclusión aun cuando existía información para pronunciarse al respecto.

Dadas las múltiples cuestiones de hecho y derecho que son objeto del presente dictamen, se consideró conveniente estructurarlo en tal forma que se distingan esos aspectos con claridad.

De esta manera, en primer lugar, con base en lo recopilado por la Comisión Investigadora se realiza una narrativa de lo acontecido los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de San Salvador Atenco y de Texcoco, ambos pertenecientes al Estado de México.

Esta narrativa se traduce, por una parte, en describir lo sucedido el **tres de mayo** en 1) el mercado de Flores de Texcoco y sus inmediaciones; 2) el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería y el intento de desbloqueo por parte de la autoridad; 3) el deceso del menor **********; 4) la concentración en el domicilio particular de la calle Manuel González; 5) el traslado de los detenidos al penal de “Santiaguito” y 6) el internamiento de los detenidos en el penal de “Santiaguito” y, por otra, en precisar lo que aconteció el **cuatro de mayo** en 7) el desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería; 8) el avance hacia San Salvador Atenco, los cateos domiciliarios y la liberación de los policías retenidos por civiles; 9) lesión fatal sufrida por el joven **********; 10) el traslado de los detenidos al penal de “Santiaguito” y 11) la internación de los detenidos en el penal de “Santiaguito”.

En función de la descripción de estos eventos, con base en lo acopiado e indagado por la Comisión Investigadora, se analiza lo relativo a los abusos policiales denunciados y las agresiones sexuales denunciadas por mujeres detenidas.

PROYECTO

Luego, por haber sido uno de los objetivos propuestos por este Tribunal al acordar realizar esta investigación, se aborda lo relativo a elucidar la hipótesis acerca de si los abusos y agresiones denunciadas fueron ordenadas por el Estado o si esto se debió a otras cuestiones.

Hecho lo anterior, y de nuevo procurando los objetivos fijados por este Tribunal al iniciar la investigación, se procede a analizar, atendiendo a los estándares normativos internacionales y nacionales, si el uso de la fuerza pública en estos eventos estuvo justificada, y si en la ejecución de los operativos de cuenta se observaron o no los límites aplicables. Para después explicar qué derechos humanos fueron violentados por las fuerzas policiales.

Las consideraciones antes explicadas, permiten a este Tribunal que, luego de ellas, se proceda a calificar si las violaciones halladas son o no graves para efectos del artículo 97 constitucional, y todas las demás determinaciones a ello inherentes.

Es importante señalar desde ahora que a estas consideraciones, particularmente por lo que atañe a las que abordan los hechos del 3 y 4 de mayo, se adjuntan dos apéndices (uno por cada día, respectivamente) que forman parte integral de la sentencia, en los cuales se expresan y/o amplían los argumentos de demostración de los hechos investigados; se especifican más detalles fácticos que, aun cuando son importantes, no resultan necesarios para el análisis o calificación de los hechos que en el cuerpo principal se hace, o detallan las fuentes de los datos mencionados.

Esto se hizo así para procurar que lo expresado en el cuerpo principal del considerando permitiera una narrativa fluida de los

PROYECTO

hechos, que se prolongan por más de 48 horas, que se habría tornado lenta, constantemente interrumpida, y que, se estimó, distraería la comprensión de la acontecido. Se cuidó que lo que se señalara en el cuerpo principal fuera aquello que trasciende a la comprensión y análisis de los hechos, y que lo que se remitía al apéndice fueran aspectos más que nada que ampliaban o documentaban la información plasmada en el cuerpo principal.

En estrecha relación con lo anterior, resulta pertinente destacar que una parte importante del material probatorio consiste en grabaciones de vídeo tomadas en tiempo real (muchas incluso transmitidas en vivo en la televisión), que permiten narrar los hechos a partir de pruebas directas, las cuales, cabe mencionar, fueron aportadas en gran parte por diversas organizaciones de la sociedad a los Magistrados Comisionados durante el desarrollo de la investigación, con lo cual contribuyeron a esclarecer lo acontecido.

De manera particular, destaca el apoyo prestado a la Comisión Investigadora por parte del Instituto para la Asociación y la Democracia, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (*Amicus curiae*), Centro de Investigación y Docencia Económica y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

A propósito de esta investigación, también destaca el importante papel que los medios de comunicación cumplieron durante la sucesión de los eventos investigados porque las grabaciones que realizaron han resultado de gran valor para que este Tribunal pueda cumplir con su labor, amén de que salvo por Televisión Azteca, el periódico El Universal y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, los demás

PROYECTO

medios y reporteros no accedieron a acudir ante la Comisión de Magistrados para cooperar en la investigación, luego de haber sido requeridos para rendir su testimonio, declaración o aportar material probatorio.

Finalmente, se señala que, en virtud de que obran en autos las pruebas directas y en tiempo real aludidas, el análisis a través de pruebas indiciarias constituye una labor reducida, aunque no por ello menos relevante.

PROYECTO

La narrativa de los hechos materia de la investigación.

CUARTO. *¿Qué pasó el 3 de mayo de 2006?*

En términos del mandato que otorgó este Tribunal a la Comisión Investigadora que creó, ésta debía indagar y acopiar elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos acontecidos en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, la carretera Texcoco-Lechería y sus inmediaciones geográficas durante los días 3 y 4 de mayo de dos mil seis, pues, con los elementos probatorios que se tenían en el momento de acordar el ejercicio de esta facultad indagatoria del Tribunal, había una presunción de probabilidad significativa que llevó a la convicción de que era el caso indagar para esclarecerlo, y en su momento valorar la gravedad de los hechos.

Ahora, la información acopiada en el trabajo realizado por la Comisión Investigadora permite narrar la crónica de los hechos, según han quedado demostrados con la indagatoria.

En esta exposición, se identifica el día de los hechos, las horas aproximadas en que acontecieron y se narran los mismos, hasta donde los elementos que obran en autos permiten aseverar.

Es importante señalar que este capítulo considerativo se ciñe a la descripción de los hechos, y será en las sucesivas consideraciones en las que se haga la valoración jurídica atinente a su legalidad y gravedad. Por supuesto, se trata de una descripción general en la que sería imposible abarcar todas las microhistorias que en ellos quedaron comprendidos, pero, no obstante, se estima que tal conocimiento permite a este Tribunal pronunciarse acerca de ello.

PROYECTO

Gran parte de lo aquí narrado consta en material de vídeo, tomado por televisoras en tiempo real, material que fue recabado durante la investigación.

Ante la pluralidad de acontecimientos que fueron objeto de esta indagatoria y para efectos de facilitar la narrativa y el análisis de los hechos, se han agrupado o identificado bloques de hechos con base en los denominadores comunes que presenten en cuestiones como lugar, tiempo y participantes. Cada uno será identificado en el presente documento como “eventos” y seguido de un número asignado en función del orden cronológico de la sucesión de acontecimientos. Serán narrados en el orden cronológico en el que sucedieron.

* * *

Texcoco y Atenco, Estado de México vieron el amanecer del 3 de mayo de 2006 con enfrentamientos violentos entre la población civil y la autoridad policiaca que fueron sucedidos en las posteriores horas de ese día y del día siguiente por otros hechos también violentos. Lo acontecido no puede explicarse ni entenderse sin hacer alusión previa a algunos de los antecedentes más inmediatos que los informan. Siendo así, previo a la exposición de lo qué paso el 3 de mayo de 2006, se hará una breve referencia de los antecedentes más inmediatos de ellos.

4.1. Antecedentes inmediatos del conflicto suscitado entre floristas y otros con el Gobierno Municipal.

PROYECTO

En el plan municipal de desarrollo 2003-2006 del municipio de Texcoco, Estado de México se estableció como uno de sus objetivos la reubicación del comercio informal ubicado en la cabecera municipal a fin de recuperar las áreas de uso común y mejorar la imagen urbana.

El veintiuno de octubre de dos mil cinco, se celebró el convenio entre, por una parte, funcionarios del Municipio de Texcoco, Estado de México, incluido el entonces presidente Municipal, doctor Higinio Martínez Miranda, y, por la otra, **********, **********, ********** y **********, quienes dijeron ser representantes de hecho y derecho de los floristas que comerciaban sus productos en la banqueta de la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, en el citado municipio.

En ese convenio se estableció como obligación a cargo de los floristas que, a más tardar el veintiuno de octubre de dos mil cinco, se reubicarían en el Centro de Abasto de Productos del Campo y Flores de Texcoco, localizado en el lado sur de la estación del ferrocarril, entre las calles de Nezahualcóyotl, Degollado y Allende; a cambio, el municipio les hizo entrega de un espacio en esa Central de Abasto, para que a cada florista se le asignara un puesto que se dijo apto para la actividad comercial, con dimensiones de 1.32 metros de frente por 2.50 de fondo, todos techados, con drenaje e instalaciones eléctricas.[3]

El tres de abril de dos mil seis, el Director de Regulación Comercial del municipio de Texcoco, Juan Manuel Hernández Romero, inició el expediente administrativo **********, argumentando que de los floristas que se comprometieron a reubicar sus puestos en el Centro de Abasto de Productos del Campo y Flores de Texcoco, únicamente lo

3 Consultable a Foja 716 a 719 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

habían hecho 48 (cuarenta y ocho), faltando aproximadamente 8 (ocho) que seguían vendiendo sus productos en la banqueta de la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, por lo que les concedió el término de cuarenta y ocho horas para se reubicaran en el indicado centro de abasto.[4]

El cuatro de abril de dos mil seis, el citado Director de Regulación Comercial, en el expediente administrativo precisado, dictó orden de trabajo para que el Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, Gabriel Cuitláhuac Trueba Anides, acompañado por otros inspectores de la misma Dirección, verificaran si los floristas que seguían vendiendo sus productos en la vía pública, frente al mercado Belisario Domínguez, habían dejado de realizar esa actividad y ya estaban reubicados en el Centro de Abasto de Productos del Campo y Flores de Texcoco, y también lo instruyó para que en caso de que no lo hubieran hecho, procediera a "decomisar" y resguardar las mercancías que estuvieran comerciando en la vía pública, afectando el libre tránsito peatonal o vial, además de facultarlo para solicitar el auxilio de la fuerza pública[5]; orden que fue notificada en la misma fecha a Patricia Romero Hernández, quien, según quedó asentado en la cédula de notificación respectiva, dijo ser líder de los floristas del banquetón[6].

El diez de abril de dos mil seis, Gabriel Cuitláhuac Trueba Anides, Jefe de Vía Pública e Inspectores del Municipio de Texcoco, mediante oficio 1.4-4/DGRC/106/2006 informó al Director de Regulación Comercial que en esa fecha alrededor de ocho floricultores habían colocado sus puestos de venta de flores en la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, y que los había

4 Ver foja 609 del anexo 3-3 del expediente de la Comisión Investigadora.
5 Foja 612 del anexo 3-3 del expediente de la Comisión Investigadora.
6 Foja 613 del anexo 3-3 del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

exhortado para que se retiraran de ahí y se reubicaran en el centro de abastos de Texcoco, indicándoles que ya se había notificado el cuatro de abril anterior dicha situación a su líder, ante lo cual, según su dicho, le indicaron que ellos iban a defender su trabajo a costa de lo que sucediera, por lo que procedió a retirarse con su personal[7].

En este contexto, ese día, el Director de Regulación Comercial del municipio en cuestión solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal el apoyo de la fuerza pública, para que, el once de abril de dos mil seis, se ayudara a su personal a cumplir con la determinación precisada en el punto que antecede.[8]

Así, el once de abril de dos mil seis, aproximadamente a las 6:10 horas, personal de la Dirección General de Regulación Comercial y elementos de la policía municipal de Texcoco, Estado de México, se constituyeron en la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, a fin de impedir que floricultores ubicaran sus puestos en ese lugar; sin embargo, poco después, se presentaron aproximadamente entre treinta o cuarenta personas con machetes, entre ellos Floristas de Texcoco y miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, suscitándose un enfrentamiento, del que resultaron dañados vehículos de la citada Dirección General[9], lo cual motivó que Sergio González Espinosa y Juan Manuel Hernández Romero, Director de la Policía Municipal y Director de Regulación Comercial, respectivamente, presentaron la denuncia respectiva para

PROYECTO

7 Foja 614 del anexo 3-3 del expediente de la Comisión Investigadora.
8 Foja 590 del anexo 3-3 del expediente de la Comisión Investigadora.
9 Para esclarecer esos hechos, la Comisión Investigadora recabó el vídeo que obra agregado en autos como anexo 62, en el que se observan escenas de un enfrentamiento de personas que portaban machetes, con policías, así como diversas tomas de las cuatro camionetas tipo Pick up y una patrulla tipo sedán que resultaron con daños materiales (El licenciado Constanzo De la Vega, Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, mediante oficio 1.1-1/PM/040/2007, de 11 de mayo de 2007, el cual obra a foja 722 del tomo III del expediente de esta investigación, señaló que ese vídeo es copia fiel del encontrado en los archivos de la Dirección General de Seguridad Pública, probablemente de los hechos del 11 de abril de 2006).

que se deslindaran responsabilidades respecto de las lesiones y daños causados, la cual dio origen a la averiguación previa TEX/AMOD/III/438/2006 y a la causa penal 116/2006.

Por su parte, el Presidente Municipal sustituto del municipio de Texcoco, Estado de México, Nazario Gutiérrez Martínez, mediante oficio 1.1.1/PM/050/2006, de diez de abril de dos mil seis, hizo del conocimiento del entonces Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal que grupos organizados por comerciantes informales intentaban amedrentar la estabilidad del gobierno municipal, pues ante la orden de reubicar a aproximadamente diez comerciantes informales (floristas) que vendían sus productos frente al mercado Belisario Domínguez, éstos amenazaban con tomar las oficinas del palacio municipal, argumentando que para evitarlo solicitarían el apoyo del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra pertenecientes al municipio de Atenco[10], por lo que solicitaba, a la brevedad posible fueran enviados elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción para afrontar cualquier eventualidad.[11]

En este orden de cosas, el comandante de la Agencia de Seguridad del Estado de México, **********, giró la instrucción al subdirector operativo regional “Pirámides” de la misma corporación, comandante **********, para coordinar el apoyo solicitado por el

PROYECTO

10 El Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra se formó a finales de dos mil uno con ejidatarios de la región de Texcoco, Estado de México, principalmente del municipio de San Salvador Atenco, cuyo objetivo inicial fue oponerse a la expropiación de sus tierras, en las que se pretendía construir el aeropuerto de la Ciudad de México; pero después que tuvieron éxito en cuanto a ese objetivo, subsistió reivindicando tanto reclamos propios como de otros movimientos sociales, incluso se adhirieron a diecisiete organizaciones sociales, entre ellas a la denominada “La Otra Campaña”, al Frente Popular Francisco Villa, al Consejo General de Huelga y a los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Chapingo. Esa organización se caracterizó por hacer notoria su fuerza al portar machetes y utilizar explosivos (cohetes), amén que usaba como mecanismos de presión la realización de marchas, manifestaciones, bloqueos de vialidades e incluso la retención de funcionarios públicos. Los antecedentes de esta organización se precisan con mayor detalle en otra consideración.

11 Foja 605 del anexo 3-3 del expediente de la Comisión Investigadora.

Presidente municipal de Texcoco en la magnitud que estimara pertinente, y una vez hecho lo anterior, informara de las acciones adoptadas[12], el cual, a su vez, encomendó la coordinación del operativo requerido al comandante **********, Jefe de la XX Región Texcoco de Mora, con la indicación de que se informaran las acciones ejecutadas[13], quien, de acuerdo con lo informado por el Comisionado de dicha Agencia, Héctor Jiménez Baca, instaló un operativo de seguridad en la presidencia municipal el doce de abril de dos mil seis.[14]

No obstante la presencia policial de referencia, según manifestó el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, ese día veinte floristas y veinte miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra instalaron doce puestos de venta de flores en la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, sin que en esa fecha se hubiese suscitado enfrentamiento alguno, ni realizado intento de desalojo.[15]

Dicho funcionario también refiere que ese mismo día (doce), así como los días dieciocho, veinte y veintiocho de abril de dos mil seis, floristas de Texcoco y miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra sostuvieron reuniones con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre ellos, el licenciado Raúl Alberto Castrejón Núñez, Subprocurador de Justicia Regional de

PROYECTO

12 Lo anterior se advierte del oficio emitido al efecto que obra en la foja 839 del tomo III del expediente formado por la Comisión Investigadora.
13 Oficio que obra agregado a foja 838 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora.
14 Anexo 112-1, foja 4; Anexo 4 del informe rendido por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal relativo a antecedentes del Frente de Pueblos (foja 879, tomo III del expediente de la Comisión Investigadora).
15 Así lo manifestó, sin que haya elementos en autos que vuelvan a referirse a este hecho, para negarlo o afirmarlo, y tampoco en las vistas que se desahogaron.
Véase el anexo 4, del informe del licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, remitido mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete, en el que se hace una descripción cronológica de las actividades desarrolladas por el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (foja 878 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora).

Texcoco, en las que se trataron temas relacionados con la averiguación previa TEX/AMOD/III/438/2006, radicada por los hechos acontecidos el once de abril de dos mil seis, precisados en párrafos precedentes de esta reseña (instalación de puestos de flores frente al mercado Belisario Domínguez, abusos en los que habían incurrido servidores públicos del municipio de Texcoco, etc.)[16]

A propósito de dichas reuniones, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal señala en el informe rendido ante los Magistrados comisionados que no se llegó a acuerdo alguno y, ante la postura de los floristas de Texcoco y los miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra de que tomarían el Palacio Municipal si no se accedía a sus peticiones, desde el doce de abril de dos mil seis, se implementaron dispositivos de seguridad en dicho lugar[17], así como en la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez[18],con policías municipales y estatales.

De manera particular, el Comisionado en cuestión refiere que para el día veinticuatro de abril de dos mil seis se reforzó el dispositivo de seguridad instalado en la calle Fray Pedro de Gante, frente el mercado Belisario Domínguez, a fin de evitar que los floricultores asentaran sus puestos en ese lugar, el cual en esa fecha se conformó con 76 (setenta y seis) elementos de la Agencia de Seguridad Estatal,

PROYECTO

16 Anexo 4 del informe del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (foja 879).
17 En el anexo 4 del informe rendido por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal que obra a foja 880 del tomo III del expediente de la Comisión investigadora, se menciona el operativo de veintiuno de abril de dos mil seis (a las 00:40 horas se instala en el palacio municipal, con un estado de fuerza de trescientos veinticuatro elementos y veintiún unidades de diferentes agrupamientos de dicha agencia, en coordinación con el Director de Seguridad Pública municipal, el cual participó con cincuenta elementos).
18 Entre los operativos que se mencionan en el anexo 4 (foja 878 a 883) del informe aludido en la nota de pie anterior, se encuentran: el de *veintiuno de abril,* al mando del comandante ********** de la Agencia de Seguridad Estatal; el de *veintidós de abril,* con un estado de fuerzas de cien elementos adscritos a diferentes agrupamientos de la agencia estatal y cuarenta y cinco elementos de la policía municipal, así como quince personas de la Dirección de Regulación comercial del municipio.

20 (veinte) de la policía municipal y 10 (diez) inspectores de la Dirección General de Regulación Comercial del municipio. [19]

No obstante lo antes señalado por el Comisionado, en el sentido de que no se llegaba a ningún acuerdo con los inconformes, no pasa desapercibida la reunión del 28 de abril de 2006 entre autoridades estatales, floristas e integrantes del Frente de Pueblos, en la que sí se llegó al acuerdo de dar continuidad a los problemas planteados por éstos en relación con la venta de flores a las afueras del mercado Belisario Domínguez, pues, en ese fecha se acordó llevar a cabo una nueva junta el 2 de mayo siguiente a las 12:00 horas,[20]lo cual quedó reflejado en la minuta elaborada al efecto.

Así, el 2 de mayo de 2006 esa junta tuvo verificativo, encabezados por Patricia Romero Hernández (líder de los floristas que se negaban a ser reubicados) e Ignacio del Valle Medina (líder del frente), con autoridades del gobierno del Estado de México, entre ellos el licenciado Raúl Alberto Castrejón Núñez, Subprocurador de Texcoco y Eugenio Alonso Chombo, Director de Gobernación de la Región de Texcoco, sin que acudiera ninguna autoridad del municipio de Texcoco.[21]

En la reunión, el mencionado Director de Gobernación accedió a la solicitud realizada por Ignacio del Valle y Patricia Romero

PROYECTO

19 Anexo 4 del informe del licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (foja 881) del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora.

20 Por lo que se refiere a las reuniones de doce, dieciocho y veinte de abril de dos mil seis, éstas se encuentran referidas en el Anexo 4 del informe del licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (foja 878-880) del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora. En cuanto a la reunión del 28 de abril del año en cuestión, ésta se encuentra reflejada en la minuta elaborada a propósito de la misma que obra a fojas 12-15 del anexo 1-2.

21 Diversos momentos de esa reunión se encuentran grabados desde el minuto 00:43, del DVD que obra agregado en autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Atenco”, “Colectivo Klamé” (dvd 3-29-9).

Hernández, en el sentido que se retirara la fuerza pública de las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez, para que al día siguiente instalaran sus puestos en ese lugar[22], porque se celebraba el día de la Santa Cruz, lo que incrementaba sus ventas de flores, lo cual dicho funcionario corroboró en la entrevista realizada el 8 de noviembre de 2007 por la Comisión Investigadora, pues éste señaló que efectivamente en esa reunión, previa autorización del Subsecretario de Gobernación del Estado de México, contador Manzur Quiroga, accedió a que se retiraría la fuerza pública, de las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez.

Respecto de lo anterior, se tiene en cuenta que dicho funcionario manifestó en su vista al informe preliminar que, "si bien en la reunión del 2 de mayo de 2006…, se solicitó al Director General de Gobierno el retiro de la policía estatal de las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez, el retiro de la misma no significaba, como se asienta, autorización alguna para poder colocar los puestos de venta de flores, para realizar esa actividad el 3 de mayo, toda vez que autorizar la venta en el exterior del citado mercado era facultad únicamente del Ayuntamiento de Texcoco y no de algún funcionario del Gobierno Estatal"[23]; sin embargo, ello no será materia de pronunciamiento en este apartado, sino en otros considerandos.

En este contexto, la Policía Municipal de Texcoco, para el 2 de mayo de 2006, reforzó el dispositivo de seguridad instalado desde el once de abril de dos mil seis en el mercado Belisario Domínguez, ya

22 Anexo 127, DVD número 2, del expediente de la Comisión Investigadora. Momentos de esta reunión y de lo aquí señalado se pueden apreciar en el video recién citado.
23 Fojas 126-127, tomo I, correspondiente a las manifestaciones relativas al informe preliminar.

PROYECTO

que, de acuerdo con el informe preliminar de la Comisión Investigadora, el contingente de elementos pasó de 20 a 57.[24]

Asimismo, de acuerdo con el informe aludido, aproximadamente a las siete horas del 3 de mayo de 2006, se incorporaron al citado operativo implementado en el mercado Belisario Domínguez, 58 elementos más de la Policía Municipal de Texcoco, Estado de México, sin que se hubiese hecho cambio de turno. Es decir, no se retiraron del lugar a los diversos elementos ya apostados ahí. Así, de acuerdo con el informe preliminar de la Comisión Investigadora, en total fueron ciento 115 elementos de esa corporación policial los que en esa fecha estuvieron en el mercado[25].

PROYECTO

---

24 De acuerdo con la Comisión Investigadora, a esos policías les correspondió cubrir el turno del dos al tres de mayo de dos mil seis, como se advierte de la lista de asistencia y de la certificación ministerial que obran a fojas 36 y 46 del anexo 9-1 del expediente de la Comisión Investigadora. En diverso apartado de esta resolución se detallará el nombre de los elementos policiacos que participaron en este evento. (foja 288 del informe preliminar).

25 A propósito de lo anterior, la Comisión manifiesta que en relación con el número de elementos que se afirma que participaron, cabe señalar que, al respecto, el comandante José Gerardo González Hernández, Director General de Seguridad Pública Municipal de Texcoco, en informe de veintisiete de abril de dos mil siete, rendido a la Comisión por oficio 1.8.8.DGSP/AD/2071/07 (foja 591 del tomo II del expediente de la Comisión Investigadora), señaló que el número de elementos que participaron en los hechos acaecidos en el mercado Belisario Domínguez, el tres de mayo de dos mil seis, fue de 58 (cincuenta y ocho) policías municipales y para acreditar su dicho exhibió copia certificada de la lista de asistencia del turno del tres al cuatro de mayo de esa anualidad.
No obstante, en tal informe no se tomó en cuenta a los 57 (cincuenta y siete) policías que se encontraban en el mercado de que se trata desde el dos de mayo de dos mil seis, a pesar de que tales policías siguieron en ese lugar hasta el día siguiente.
Esto último se desprende de lo manifestado por los policías de la corporación ********** de ********** y ********** el tres de mayo de dos mil seis, ante la licenciada María Elena Martínez Paz, agente del Ministerio Público adscrita al tercer turno de la Agencia Modelo de Texcoco, Estado de México, en la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/06, quienes, en lo que interesa, señalaron:
********** de ********** refirió: *"el día de ayer (dos de mayo de dos mil seis) entró a laborar desde las siete de la mañana… le fue asignado que avanzara a la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, ya que estaban apoyando a personal de Regulación Comercial para mantener el orden, y que llegó a dicho lugar siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos de la mañana (…) que siendo aproximadamente las siete de la mañana del día de hoy (tres de mayo de dos mil seis), al encontrarse laborando en el mismo lugar resguardando el orden llegaron elementos de la policía municipal del turno que entra a laborar a las siete de la mañana… que les fue indicado que deberían de seguir laborando y custodiando el lugar hasta nueva orden"* (foja 41 del anexo 9-1 del expediente de la Comisión Investigadora).

********** refirió: ***"****que el día de ayer (dos de mayo de dos mil seis) siendo las siete de la mañana entró a su horario de labores (…) le fue indicado que se trasladara a la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, por lo que desde las tres de la mañana se fue a laborar a dicho lugar (…) siendo el caso que aunque llegó su hora de salida le fue indicado por sus superiores que no podía abandonar el servicio y tenían que seguir trabajando, ya que se encontraban haciendo una valla, que incluso llegaron los elementos del turno que ingresó hoy (tres*

Sin embargo, en contraposición con esta conclusión, Sergio González Espinosa, entonces Director General de Seguridad Pública en el municipio de Texcoco, Estado de México, señala en su escrito de manifestaciones al informe preliminar que si bien el actual titular de la mencionada Dirección en su informe presentado ante la Comisión de Magistrados consigna las listas de asistencia de los turnos de los días 2 y 3 de mayo de 2006, lo cierto es que a él no le constan los hechos, ya que no estuvo presente en el operativo del 3 de mayo en el mercado Belisario Domínguez, por lo que no es conducente basarse en esas listas para decir que todos los policías de los turnos aludidos se encontraban en el mercado, ya que dicha acción dejaría descubiertos otros servicios y apoyos a la ciudadanía texcocana.[26] En esta tesitura, manifiesta que el número de policías municipales no rebasaba el de particulares.

En este orden de ideas, se estima que derivado de lo indagado no se puede determinar con certeza cuántos policías municipales participaron en este evento. No obstante ello, lo cierto es que el contingente estuvo al mando del comandante Sergio González Espinosa[27] y que las instrucciones que tenía eran evitar que comerciantes de flores instalaran sus puestos en la banqueta de la calle Fray Pedro de Gante, frente el mercado Belisario Domínguez, del municipio de Texcoco, Estado de México[28], los cuales fueron provistos

PROYECTO

---

de mayo de dos mil seis) a las siete de la mañana, y se encontraban resguardando el lugar policías de ambos turnos". (foja 42 del anexo 9-1 del expediente de la Comisión Investigadora).
En diverso apartado de esta resolución se señalarán los nombres de los elementos policiacos participantes.

26 Escrito del 14 de mayo de 2008, contenido en el tomo II correspondiente a las manifestaciones relativas al Informe Preliminar, hechas por las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados relacionados con la Solicitud de Investigación 3/2008, recibido en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el 16 siguiente.

27 Según el informe de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, rendido ante la Comisión Investigadora por el mismo comandante José Gerardo González Hernández, Director General de Seguridad Pública Municipal de Texcoco, mediante oficio 1.8.8.DGSP/AD/2071/07.

28 Lo anterior se afirma en el Informe del Comandante recién aludido y se corrobora con lo manifestado en las entrevistas que realizó la Comisión Investigadora a elementos de esa corporación policial de nombres ********** y **********, quienes de manera coincidente señalaron que

con bastones de rotación rápida, pero, además, a 17 (diecisiete) de ellos les dieron cascos y a 16 (dieciséis) escudos antimotín.[29]

Por otra parte, en la presencia policial en el mercado y sus inmediaciones también participó la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México. Dicha corporación policial, en el dispositivo de seguridad que se instaló el tres de mayo de dos mil seis, frente al mercado Belisario Domínguez, contaba con 320 (trescientos veinte) elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción[30], con equipos antimotín, conformado por casco de protección con careta, bastón policial PR-24 y escudo de protección.[31]

La intervención de este cuerpo policiaco, de acuerdo con el informe del Comisionado de la Agencia[32] rendido ante la Comisión Investigadora de los hechos, no fue directa, sino de apoyo presencial

PROYECTO

---

se encontraban en el referido mercado en apoyo de la Dirección General de Regulación Comercial; y, de lo dicho por **********, que precisó les habían dado la instrucción de salvaguardar la banqueta para que no pusieran sus puestos los floristas.

29 Así fue referido en el Informe recién citado, y corroborado por lo dicho ante la Comisión en entrevistas realizadas a elementos de esa corporación policial, de nombres: **********, **********, **********, ********** y **********, quienes señalaron:

- ********** refirió: ***"…que únicamente le habían proporcionado un chaleco y un bastón de rotación rápida..."***
- ********** señaló: ***"…que no contaba con equipo antimotín, únicamente tenía un bastón de rotación rápida; que no cuentan con los equipos suficientes…"***
- ********** dijo: ***"…que no tenía equipo antimotín, pero que otros de sus compañeros sí tenían casco, chaleco y escudo..."***
- ********** sostuvo: ***"…que la policía municipal únicamente cuenta con treinta equipos antimotín para cien elementos que componen esa corporación; que ese equipo se conforma con un escudo, un bastón de rotación rápida y un casco; que por ello, en el operativo de tres de mayo de dos mil seis, él no alcanzó equipo antimotín, únicamente tenía un bastón de rotación rápida…"***
- ********** manifestó: ***"…que durante ese enfrentamiento únicamente contaba con bastón de rotación rápida; es decir, no llevaba equipo antimotín…"***

30 Informe del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, tomo III, foja 740.
31 Así lo manifiesta el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en su informe (foja 812 y 813, tomo III del expediente de la Comisión Investigadora).
32 Tomo III, foja 740, del expediente de la Comisión Investigadora.

disuasivo.[33] Estaba al mando del Comandante **********, Subdirector Regional "Pirámides".

Ahora bien, al igual que hizo la policía municipal, la madrugada del tres de mayo de dos mil seis, la Agencia de Seguridad Estatal amplió el número de elementos con los que apoyaba desde el doce de abril de dos mil seis[34], en el dispositivo de seguridad instalado frente al mercado Belisario Domínguez. El contingente pasó de 40 (cuarenta) a 320 (trescientos veinte) elementos[35]. Algunos llevaban escopetas lanza cartuchos de gas lacrimógeno. [36]

Éstos son los antecedentes que más inmediatamente explican lo acontecido el 3 de mayo, sin que nada de lo anterior signifique soslayar que los problemas sociales que desembocaron en estos hechos tienen raíces grandes y complejas que un resumen de lo más inmediato no puede simplificar o reflejar del todo.

PROYECTO

---

33 Esto se desprende de lo afirmado por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07 y 202F1000/DGAJ-SUB-AR/8087/07, de veintiuno de mayo y once de octubre de dos mil siete, respectivamente (fojas 736 del tomo III y anexo 112-1 del expediente de la Comisión); En este sentido, también se expresaron elementos de esa corporación policial, entre otros: ********** y **********. En entrevistas ante la Comisión Investigadora, del catorce de junio de dos mil siete, en lo que interesa, señalaron:
**********: ***"…Que por la mañana del tres de mayo de dos mil seis, su grupo de las Fuerzas de Apoyo y Reacción, al mando del comandante **********, se encontraba de apoyo en el mercado de Texcoco, donde no intervinieron en operativo alguno…"***
**********: ***"…Que el tres de mayo de dos mil seis, con los elementos a su cargo estuvo en el mercado de Texcoco, para brindar apoyo a la policía municipal con su presencia…"***

34 En el entendido de que elementos de la Agencia de Seguridad Estatal desde el 12 de abril de 2006, apoyaron dando seguridad al Palacio Municipal.
35 Informe del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (fojas 4 y 16, anexo 112-1).
36 Lo anterior se desprende del escrito del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal que obra en el anexo 2 (fojas 841-851) que presentó junto con su informe, mismo que obra agregado al tomo III del expediente de la Comisión Investigadora; anexo 112-1, fojas 4 y 16); anexo 3-3 (foja 550) y de las imágenes grabadas, entre otros, en el DVD que fue remitido a la Comisión Investigadora por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, identificado con la leyenda "TV Azteca Hechos Noche 3-mayo-2006", en el que desde el minuto 10:00 de reproducción se observa que se lanzan esos gases, para dispersar a los manifestantes (anexo 95-1 del expediente de la Comisión Investigadora).

4.2. Evento 1: Los conflictos acontecidos en el Mercado de Flores de Texcoco y sus inmediaciones.

4.2.1. Evento 1: *La crónica.*

Conforme a lo hallado y documentado por la Comisión Investigadora, los siguientes son los detalles de lo que pasó entre, aproximadamente, la madrugada y las ocho de la mañana en las afueras del Mercado Belisario Domínguez de Texcoco. La hora pico de los eventos transcurrió entre las siete y ocho de la mañana. La siguiente es la crónica:

1. Ubicación de policías y personal de la Dirección General de Regulación Comercial, así como floricultores y personas que los apoyaban.

Los elementos de la Policía Municipal, al mando de Sergio González Espinosa, entonces Director General de Seguridad Pública, y nueve personas de la Dirección General de Regulación Comercial, coordinadas por Gabriel Cuitláhuac Trueba Anides, Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, aproximadamente a las 4:00 horas de la mañana se instalaron en la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, a fin de evitar que floricultores pusieran sus puestos en ese lugar.[37]

Al mismo tiempo, alrededor de 320 elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de la Agencia de Seguridad Estatal, al mando del comandante **********, subdirector regional “Pirámides”, se colocaron

37 Informe del Director General de Seguridad Pública del Municipio de Texcoco, foja 591-592, tomo II del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

en la esquina que forman las calles Fray Pedro de Gante y Colón, del centro de Texcoco, Estado de México.

En tanto que, alrededor de las siete horas del tres de mayo de dos mil seis, se incorporó al citado operativo la policía municipal de Texcoco, sin que se sepa con exactitud con cuántos elementos, según se señaló con anterioridad. .

Por su parte, ese día, alrededor de las 7:10 horas, los floristas de Texcoco y miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, se reunieron en el inmueble ubicado en la calle Manuel González número ********** de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México y, aproximadamente, diez minutos después, se dirigieron al Mercado Belisario Domínguez formando dos grupos que caminaban juntos, uno conformado por aproximadamente veinticinco a treinta personas que llevaban consigo flores, y otro de similar número de personas, que llevaban machetes, palos, piedras y explosivos.[38]

2. El enfrentamiento.

Aproximadamente a las 7:25 horas, uno de los grupos en que se subdividieron los floristas y quienes los apoyaban, intentó instalar puestos para venta de flores en la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, lo cual les fue impedido por personal de la Dirección General de Regulación Comercial.[39]

PROYECTO

38 Así se advierte del Informe del comandante **********, Jefe de la XX Región Texcoco de Seguridad Pública y Tránsito (anexo 3-3, foja 553), así como de las imágenes que aparecen en diversos vídeos, entre ellos: “Romper el Cerco”.

39 Ese evento fue narrado ampliamente por los policías municipales de Texcoco, Estado de México, **********, ********** y **********, en las entrevistas que les fueron realizadas el trece de junio de dos mil siete (anexo 69, DVD números 42 y 43 del expediente de la Comisión Investigadora); imágenes de lo anterior también aparecen grabadas en el dvd “Romper el Cerco”.

Las referidas personas se replegaron a la esquina que forman las calles Fray Pedro de Gante y Manuel González, donde se encontraba el segundo grupo, que llevaba consigo machetes, piedras y explosivos.

Los policías y el personal de la Dirección General de Regulación Comercial, entre ellos una persona vestida de civil, con camisa a cuadros y pantalón de mezclilla, que llevaba consigo un palo como de metro y medio —que resultó ser Gabriel Cuitláhuac Trueba Anides, Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública—,[40] hacen retroceder a los dos grupos por la calle Manuel González.

Para esos efectos, es decir, para que las personas retrocedieran, los citados policías y personal de la Dirección General de Regulación Comercial las golpean con macanas y palos, y los inconformes, a su vez, para evitar ese retroceso, golpean a aquéllos con machetes, palos y piedras.

Ese enfrentamiento se prolongó por varios minutos y dio como resultado que tanto policías como personas inconformes fueran lesionados y detenidas tres de esas últimas.

PROYECTO

---

40 La verificación de la identidad del sujeto se obtiene de la siguiente manera: Entre los vídeos recabados en el curso de la indagatoria, está el DVD que contiene el documental denominado “Romper el cerco” (anexo 3-29 del expediente de la Comisión Investigadora), desde el minuto 5:00 se observan escenas que fueron difundidas por noticieros de Televisión Azteca, en las que los comentaristas de esa empresa, en diversas partes de la grabación, señalan que fueron tomadas a las 7:00 horas, del tres de mayo de dos mil seis, frente al mercado Belisario Domínguez, de Texcoco, Estado de México. De esas escenas se destaca que al minuto 05:35 se observa la imagen de una persona vestida de civil, con camisa a cuadros y pantalón de mezclilla, quien lleva en sus manos un palo de aproximadamente metro y medio, el cual utiliza activamente.
Respecto a la identidad de ese sujeto, **********, policía de la Agencia de Seguridad Estatal, en entrevista de tres de septiembre de dos mil siete ante la Comisión Investigadora manifestó que la persona que aparece en las imágenes apenas destacadas probablemente es de regulación comercial. Luego, ********** (detenida el tres de mayo de dos mil seis, en el inmueble ubicado en la calle Manuel González **********, de la Colonia San Mateo, de Texcoco, Estado de México), en diversa entrevista de veinticuatro de octubre del mismo año señaló que esa persona era el jefe de la vía pública e inspectores y precisó que se llama Gabriel.
Los DVD en los que se encuentran grabadas las entrevistas obran en autos como anexos 97 (DVD 5) y 118 (DVD 5 y 6) del expediente de la Comisión Investigadora.

En relación con este operativo, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Héctor Jiménez Baca, manifestó en su informe presentado ante la Comisión Investigadora que la intervención y estrategia de dicha corporación en las inmediaciones del mercado fue la de acercarse al lugar para evitar que los floricultores y los integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra siguieran agrediendo a los elementos de la policía municipal de Texcoco, situación que, a su decir, se logró debido a que esas personas se replegaron e introdujeron a un inmueble particular.[41] Así, señala que su intervención no fue directa, sino de apoyo disuasivo.

Los replegados se refugiaron en el inmueble particular ubicado en la calle Manuel González número ********** de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, el cual se encontraba como a quinientos metros del lugar donde inició el conflicto; algunos desde afuera de ese inmueble lanzaban piedras y cohetes a los policías municipales y personal de la Dirección General de Regulación Comercial; otros se manifestaban desde la azotea de dicho domicilio.[42]

Cuando se desarrollaban esos hechos, se intentó limitar el acceso de periodistas que fotografiaban el enfrentamiento, como lo denunció el reportero gráfico **********, quien dijo que el tres de mayo de dos mil seis, por la mañana, fue golpeado y despojado de una cámara fotográfica y un teléfono celular por policías municipales de Texcoco, Estado de México, cuando se encontraba tomando

41 Foja 749, tomo III del expediente de la Comisión Investigadora.
42 Los momentos descritos del enfrentamiento entre floristas y policías municipales se pueden observar en diversos vídeos que recabó la Comisión Investigadora, entre ellos, el que obra en autos como anexo 3-29, identificado con la leyenda “Romper el Cerco” (desde el minuto 5:00 de reproducción).

PROYECTO

fotografías de los hechos que acontecieron en esa fecha, en la calle de Fray Pedro de Gante, en el municipio ya señalado[43].

3. Intervención de las Fuerzas de Apoyo y Reacción.

Con motivo del enfrentamiento antes destacado, según se señaló, inició la intervención de las Fuerzas de Apoyo y Reacción, las cuales, recuérdese, estaban apostadas a varios metros del mercado lanzando granadas o cartuchos de gas lacrimógeno a los inconformes para que se dispersaran.

Con posterioridad, comienza el avance de elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción, quienes se dividieron en dos grupos, uno de aproximadamente 100 (cien) elementos que ingresó por la esquina formada por las calles Fray Pedro de Gante y Manuel González, mientras que el otro lo hizo por la esquina contraria, es decir, la formada por la última de las calles apenas citadas y Juárez.

El avance de los elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción hizo que los civiles inconformes que seguían en la calle Manuel González, lanzando cohetes, piedras y palos, también se refugiaran en el inmueble ubicado en el número ********** de esa calle, donde previamente habían entrado otros de ellos.[44]

PROYECTO

---

43 Véase la declaración que rindió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, anexo 11-7, fojas 2703-2705.

44 Algunos policías de la Agencia de Seguridad Estatal que intervinieron en el dispositivo de seguridad realizado frente al mercado Belisario Domínguez, entre ellos, **********, **********, **********, ********** y **********, al ser entrevistados por la Comisión Investigadora señalaron que el personal de la Agencia de Seguridad Estatal no tuvo intervención en esos hechos. Sin embargo, su dicho está contradicho por lo asentado en el informe rendido ante la Comisión por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (rendido mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete, foja 736 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora), en el que reconoce la intervención de las Fuerzas de Apoyo y Reacción en el mencionado operativo, y también porque la participación de elementos de esa corporación se advierte en las imágenes grabadas en el DVD que remitió a la Comisión Investigadora la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, identificado con la leyenda “TV Azteca Hechos Noche 3-mayo-2006”.

Aproximadamente a las 7:50 horas, los alrededor de 320 (trescientos veinte) elementos de la Agencia de Seguridad Estatal establecieron un cordón de seguridad en el inmueble particular al que ingresaron dichas personas, evitando la salida o ingreso de otros integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra. De esos elementos, algunos permanecieron frente al domicilio de que se trata y el resto se distribuyó en las calles aledañas. [45]

Algunos inconformes empezaron a lanzar piedras, palos, tabicones y otros objetos a los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, mientras que los policías lanzaban gas lacrimógeno, lo cual se prolongó durante algunos minutos.

Posteriormente, por intervalos, algunos de los inconformes lanzaban objetos a los policías, lo cual prevaleció hasta que se suscitó otro operativo policial que será analizado más adelante.[46]

Cabe agregar que entre las personas que se encontraban en el citado inmueble, estaba Ignacio del Valle Medina, líder del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, quien incluso fue entrevistado por reporteros de Televisa en ese lugar[47] .

A partir del minuto 9:00 de reproducción, se encuentran escenas en las que se observa que si bien elementos de la Agencia de Seguridad Estatal no participaron en el enfrentamiento cuerpo a cuerpo que se suscitó inicialmente, poco después avanzaron y lanzaron gas lacrimógeno. Con estas acciones lograron, sin enfrentarse cuerpo a cuerpo con los inconformes, que éstos se replegaran a un inmueble.

45 Esto último, según señaló el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07 de veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante el cual dio respuesta al cuestionario que le fue remitido por la Comisión Investigadora (foja 736 del tomo III del expediente de esta investigación).

46 Los eventos apenas narrados acerca de la intervención de la Agencia de Seguridad Estatal en los hechos descritos, se pueden observar en las imágenes grabadas a partir del minuto 9:00 de reproducción, del DVD que remitió a la Comisión Investigadora la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país (anexo 95-1 del expediente de la Comisión Investigadora).

47 Así se advierte del disco compacto en el que se encuentran grabadas imágenes difundidas en cinco noticieros de esa televisora. El dvd está identificado con las leyendas “Nota informativa”,

PROYECTO

4.2.2. Evento 1: *Los resultados.*

En estos enfrentamientos, resultaron detenidas 3 personas[48]. Los tres detenidos acusaron abusos policiacos, y a los tres se les certificaron lesiones, aunque en el caso de uno de ellos, no se acreditó que las lesiones certificadas fueran consecuencia de los hechos aquí narrados[49]. El periodista **********, que cubría los hechos, también acusó lesiones y ser desposeído de sus herramientas de trabajo con motivo de estos acontecimientos.[50]. En estos hechos, también resultaron lesionados alrededor de 10 elementos de la policía municipal[51].

4.3. Evento 2: El bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería y el intento de desbloqueo por parte de la autoridad.

PROYECTO

"T.V." y "3 y 4 de mayo de 2006", que obra agregado a autos como anexo 3-29, en el que al minuto 49:03 se observa esa entrevista. La identidad de la persona que aparece en las imágenes de referencia se obtiene porque el reportero señaló que el entrevistado era Ignacio del Valle, y esto fue corroborado con el dictamen pericial en criminalística que recabó la Comisión Investigadora, en el que, comparando fotos de ese detenido, concluyó que la fisonomía corresponde a Ignacio Del Valle Medina (anexo 145 del expediente de la Comisión Investigadora).

48 Una líder de los floristas, su padre y su hijo de nombres **********, ********** y **********, respectivamente. Contra ellos se instruyó la causa penal 95/2006 del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México (foja 22, anexo 1-2).
49 En el apéndice de esta resolución se explica con detalle cómo se llega a esta convicción.
50 Idem.
51 Lo anterior, de acuerdo con el parte informativo del comandante de la Policía municipal, Sergio González Espinosa (foja 594, tomo II del expediente de la Comisión); de los certificados de lesiones expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (anexo 3-45, fojas 21858 a 21867) y de las incapacidades médicas expedidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a elementos de la policía municipal (fojas 1293-1306, anexo 3-5).

4.3.1. Evento 2: *La crónica.*

Los hechos descritos en el apartado que antecede dieron origen al segundo evento, que será descrito enseguida. Los hechos del evento 2 tuvieron lugar el mismo tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente **a partir de las 9:15** (nueve con quince minutos) horas, en la carretera Texcoco-Lechería y se prolongaron **hasta alrededor de las 16:00** (dieciséis) horas.

De los informes rendidos ante la Comisión Investigadora por la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva, así como de los vídeos que fueron recabados por la Comisión Investigadora[52], se desprende que los hechos acaecidos el tres de mayo de dos mil seis en la carretera Texcoco-Lechería, se desarrollaron en la forma que enseguida se describe:

Alrededor de las 9:15 horas del tres de mayo de dos mil seis, un grupo de alrededor de 200 (doscientas) personas, de acuerdo con el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, encabezadas por ********** y **********, líderes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra[53], con el fin de apoyar a quienes participaron en los eventos suscitados frente al mercado Belisario Domínguez (Evento 1), protestar y presionar por lo ocurrido así como por la detención de tres de ellos, bloquearon la carretera Los Reyes-Lechería a la altura de la entrada

PROYECTO

52 Según se vayan sucediendo, se irán citando en pie de página los vídeos en los que constan los hechos descritos.

53 Informes del Comisionado y del Comandante ********** de la XX Región Texcoco, ambos de la Agencia de Seguridad Estatal (fojas 739, tomo III del expediente de la Comisión y foja 554, anexo 3-3, respectivamente). De manera particular, en el informe del comandante recién aludido, se asienta que un policía del Grupo de Información reportó que un contingente de aproximadamente 200 personas, encabezadas por los líderes citados se encontraban bloqueando la carretera.

principal del municipio de San Salvador Atenco, en ambos sentidos de circulación.[54]

El bloqueo de la vialidad se materializó aproximadamente una hora y media después de que se estableciera el cordón de seguridad en el inmueble particular donde ingresaron las personas que protagonizaron los hechos acaecidos frente al mercado Belisario Domínguez (Evento 1).

En los inicios del bloqueo, miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra realizaron una reunión, en la que uno de ellos señalaba al grupo que debían llevar más gente, buscar un lugar donde resguardar a las personas del gobierno (que retendrían) y que no debían dispersarse.[55]

El bloqueo abarcó los dos sentidos de circulación, los cuales se encontraban divididos por un camellón de tierra y pasto, en el que se encontraban diversos árboles.

Durante el bloqueo, los inconformes incendiaron llantas en dicho lugar, algunos llevaban consigo machetes, tenían bombas molotov, cohetes, una gran cantidad de piedras, palos y un cañón de fabricación casera. Al frente de su ubicación atravesaron una pipa que transportaba amoniaco.[56]

PROYECTO

---

54 En el video que aparece en el anexo 109-1 se aprecia cómo un grupo de personas empiezan a reunirse en medio de los carriles de la carretera Texcoco-Lechería con la finalidad de bloquearla.
55 Así se advierte en las imágenes grabadas en el disco compacto que fue remitido por Televisión Azteca a la Comisión, el cual obra agregado a autos como anexo 124-5, y se encuentra identificado con las leyendas “Material sin editar”, “TV Azteca” y “Disco 5”, al minuto 2:14 de grabación.
56 Esto se advierte de manera clara en diversos vídeos que recabó la Comisión Investigadora, en particular en el disco compacto que obra agregado en autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas ***“Nota informativa”***, ***“T.V.”*** y ***“3 y 4 de mayo de 2006”***, en el que se encuentran grabadas imágenes difundidas por cinco noticieros de Televisa y en el que se observan escenas aéreas de esos hechos a los minutos 19:37 y 34:35.

Entre las acciones que se realizaron durante el bloqueo por los manifestantes, destacan[57]:

1) Integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, en la carretera bloqueada *retuvieron a elementos de corporaciones policiales* que circulaban por ese lugar.[58]

2) Detuvieron la camioneta oficial con placas de circulación KS-34910, en la que se trasladaba un reo por custodios del gobierno del Estado de México, los cuales *fueron golpeados,* pero les permitieron continuar su camino.

3) Detuvieron la patrulla 9158, en la que los policías de la Agencia de Seguridad Estatal, i) **********, ii) **********, iii) **********, iv) ********** y v) **********, escoltaban a la unidad antes precisada.[59]

4) Los recién mencionados elementos policiales fueron despojados de dos fusiles AR-15, una subametralladora Colt 9 milímetros, subametralladora Mendoza 9 milímetros y una pistola Glock 9 milímetros, y se los llevaron retenidos al poblado de San Salvador Atenco.

5) Aproximadamente a las 11:50 horas pararon la patrulla con número económico 169, en la que circulaban los policías municipales de Ecatepec de Morelos, Estado de México, i) **********, ii) **********, iii) **********, iv) ********** y v) **********, quienes fueron despojados de dos pistolas calibre 38 especial, y también fueron llevados al poblado de que se trata.[60]

6) Igualmente, fueron retenidos y llevados a las instalaciones del Comisariado Ejidal de San Salvador Atenco los policías

57 En el apéndice 1 se amplía el razonamiento del acreditamiento de lo anterior.
58 Declaraciones ministeriales de policías (anexo 10-1, fojas 172 a 179).
59 Ibidem (anexo 10-1, fojas 135 a 171); dvd 109-1.
60 Ibidem (anexo 7-3, fojas 448-465).

PROYECTO

ministeriales de Otumba, i) ********** y ii) **********, cuando circulaban en la carretera bloqueada en la unidad oficial Ford Contour, con placas de circulación LNR-9048.[61]

El bloqueo de la carretera y la retención de servidores públicos motivó que la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva se coordinaran con el fin de reestablecer el orden público y rescatar a los elementos policiales retenidos.

Para tal efecto, de acuerdo con el informe de la **Agencia de Seguridad Estatal**, ésta concentró aproximadamente 194 (ciento noventa y cuatro) elementos en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva, ubicadas en la carretera Texcoco-Lechería, mismos que iban al mando de los comandantes **********, **********, ********** y **********, director de operaciones, coordinador de subdirecciones del Valle de México, subdirector operativo regional oriente y subdirector operativo regional metropolitano, respectivamente.

Los aludidos elementos llevaban equipos antimotín y algunos de ellos escopetas lanzacartuchos de gas lacrimógeno y granadas de mano del mismo gas.[62]

Por otra parte, la **Policía Federal Preventiva** concentró en las instalaciones precisadas en párrafos antecedes, 154 (ciento cincuenta y cuatro) elementos de la citada corporación policial al mando del Inspector Jefe **********, los cuales fueron dotados de equipos antimotín.[63]

---

61 Ibidem (anexo 10-1, fojas 118- 134)

62 Según se afirma en los informes supracitados. Los nombres de los elementos policiacos participantes serán detallados más adelante, en el apartado respectivo.

63 Véase el informe del ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, rendido mediante oficio PFP/OC/0721/2007, de

PROYECTO

Los aproximadamente ciento noventa y cuatro elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y los ciento cincuenta y cuatro de la Policía Federal Preventiva que se encontraban concentrados en las instalaciones antes señaladas, aproximadamente a las 13:30 horas avanzaron sobre la carretera Texcoco-Lechería y como a las 14:00 horas, a cien metros del lugar en el que se encontraban los inconformes, formaron dos bloques compactos, uno por cada una de esas organizaciones policiales.

Minutos después, los elementos policiales volvieron a avanzar, colocándose escuderos al frente de la formación y un poco atrás de ellos, escopeteros que llevaban consigo escopetas y granadas de gas lacrimógeno.

Al encontrase como a diez metros de los inconformes, el bloque conformado por elementos de la Policía Federal Preventiva se detuvo, mientras que el de la Agencia de Seguridad Estatal avanzó como dos metros más.

Los comandantes **********, **********, ********** y **********, Director de Operaciones, Coordinador de Subdirecciones del Valle de México, Subdirector Operativo Regional Oriente y Subdirector Operativo Regional Metropolitano, respectivamente, todos de la Agencia de Seguridad Estatal, sin ningún tipo de equipo que los protegiera, se adelantaron algunos metros del bloque de elementos policiales que encabezaban a fin de dialogar con los inconformes; sin embargo, ello no fue posible porque se suscitó un enfrentamiento.

---

veintidós de junio de dos mil siete; ver foja 1628 del tomo V, del expediente de la Comisión Investigadora; partes informativos del Inspector ********** y del Comisario Comandante **********, ambos de la Policía Federal Preventiva (anexo 3-5, foja 1313-1315). Los nombres de los elementos policiacos participantes serán detallados más adelante, en el apartado respectivo.

PROYECTO

El enfrentamiento inició cuando los inconformes lanzaron bombas molotov, piedras y cohetes a los policías[64], por lo que los mandos de la Agencia de Seguridad Estatal que se habían adelantado, retrocedieron y fueron protegidos por los escuderos, mientras que los escopeteros empezaron a disparar cartuchos de gas lacrimógeno a los inconformes. El enfrentamiento se intensificó.[65]

Según se aprecia en los vídeos, los policías de ambas corporaciones empezaron a romper la formación y a disgregarse, debido a que las bombas molotov provocaban incendios en el piso; además, retrocedieron de manera desordenada ante la intensidad de piedras y cohetes que les arrojaban, así como de los balines que les disparaban con un cañón de fabricación casera.

Algunos de los inconformes siguieron a los policías que retrocedían, mientras que otros salían de entre los vehículos que se encontraban parados en el otro sentido de la circulación de la carretera, por lo que los policías que se rezagaron fueron rodeados y golpeados por varios inconformes.[66]

PROYECTO

64 Al respecto, véase el video intitulado “Romper el Cerco”.

65 La intensidad de ese enfrentamiento se observa en las imágenes grabadas en diversos discos compactos que recabó la Comisión Investigadora, entre ellos el que obra agregado a autos como anexo 3-29 (identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”, en el que se encuentran grabadas imágenes difundidas en cinco noticieros de Televisa) y el diverso que obra como anexo 124-5 (identificado con las leyendas “Material sin editar”, “TV Azteca” y “Disco 5”, el cual fue remitido por Televisión Azteca), ya que en el primero, desde el minuto 19:36, se aprecia cómo los manifestantes preparaban bombas molotov, piedras y cohetes; en el segundo, en el minuto 14:45, se ve cómo éstos lanzan esos objetos; y, en particular, en el minuto 17:05 se advierte cómo escopeteros disparan directamente a los manifestantes cartuchos de gas lacrimógeno.

66 Como se advierte en diversos vídeos que recabó la Comisión Investigadora, entre ellos, el cortometraje denominado “Romper el Cerco”, el cual obra agregado a autos como anexo 3-29, en el que, a los minutos 7:24 y 8:42 se observan imágenes en las que inconformes golpean a policías, uno que se encontraba debajo de un puente y el otro en la orilla de la carretera, respectivamente.

El enfrentamiento de que se trata duró aproximadamente treinta minutos, en los cuales por momentos algunos elementos policiales volvían a juntarse y avanzaban, algunos para liberar a sus compañeros que se encontraban rodeados por los inconformes, pero volvían a retroceder.

Aproximadamente a las 14:45 horas, nuevamente se agruparon los contingentes de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, los cuales volvieron a avanzar de manera disgregada, es decir, sin formarse en bloques compactos, iniciándose un **segundo enfrentamiento**.

Los inconformes retrocedían, pero seguían lanzando piedras a los policías, mientras que éstos disparaban cartuchos de gas lacrimógeno y conforme avanzaban iban recogiendo piedras que a su vez les aventaban a aquéllos.

Los policías iban deteniendo a personas que se encontraban en la carretera, pero a algunos de ellos los dejaban ir. [67]

Los policías dejaron de avanzar al llegar como a diez metros del lugar en el que se inició el primer enfrentamiento antes descrito, lugar en el que siguieron disparando cartuchos de gas lacrimógeno a los inconformes y algunos elementos también les aventaban piedras. Por su parte, estos últimos lanzan a los policías piedras, palos, cohetes y balines disparados con un cañón de fabricación casera, lo cual prevaleció durante algunos minutos.

PROYECTO

67 Así se advierte, por ejemplo, en las imágenes que aparecen en el disco compacto que fue remitido a la Comisión Investigadora por Televisión Azteca, el cual obra agregado a autos como anexo 124-5, y se encuentra identificado con las leyendas “Material sin editar”, “TV Azteca” y “Disco 5”, en el que al minuto 44:37 de grabación se advierte que es detenida una persona que circulaba en bicicleta y después de intercambiar palabras con sus captores, lo dejan continuar su camino.

En este contexto, un contingente de la Agencia de Seguridad Estatal fue enviado para auxiliar a sus compañeros lesionados, así como a elementos de la Policía Federal Preventiva.[68]

Por otra parte, alrededor de las 15:21 horas, los elementos de la Policía Federal Preventiva recibieron la orden de replegarse a las instalaciones de esa corporación policial y empezaron a avanzar diez minutos después.

Aproximadamente a las 15:45 horas, el entonces Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal llegó a las inmediaciones del bloqueo y dio la instrucción que los elementos de la corporación que dirigía también se replegaran a las instalaciones de la Policía Federal Preventiva, lo cual hicieron alrededor de las 16:00 horas de ese mismo día.[69]

En los enfrentamientos antes descritos, la Agencia de Seguridad Estatal consideró que intervinieron de parte de la población civil alrededor de 800 (ochocientos) manifestantes; mientras que los elementos policiacos participantes, sumados los de la Agencia de Seguridad Estatal y los de la Policía Federal Preventiva, eran 345[70], sin embargo, derivado de lo señalado con anterioridad respecto al número de elementos, no se tiene la certeza acerca de cuántos efectivamente intervinieron en este evento, ni por parte de los policías, ni por parte de los civiles.

4.3.2. Evento 2: *Los resultados.*

68 Véase informe del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, foja 22, anexo 112-1.
69 Foja 752, tomo III, del expediente de la Comisión Investigadora.
70 Los elementos con base en los que se llega a esta convicción están detallados en el Apéndice 1 de esta resolución.

PROYECTO

Los datos resultantes de este Evento 2 por parte de la policía son que resultaron lesionados alrededor de 47 (cuarenta y siete) elementos de la Agencia de Seguridad Estatal[71] y 17 (diecisiete) de la Policía Federal Preventiva[72].

Cabe destacar que entre los lesionados de la primera de esas corporaciones, el policía **********, en el momento de ser examinado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presentaba lesiones producidas por *arma de fuego*. El policía de referencia fue entrevistado por la Comisión Investigadora, a la que narró con precisión los detalles de cómo fue lesionado con proyectil de arma de fuego.[73]

Además, fueron retenidos varios policías de ambas corporaciones policiales participantes.[74]

Ahora bien, en lo que atañe a los detenidos, luego del análisis de varias constancias, se llega a la convicción de que en el lugar de los hechos de este Evento 2 fueron detenidas 13 (trece) personas, todas del sexo masculino, que eventualmente denunciaron que fueron objeto de abusos policiales.[75]

PROYECTO

4.4. Evento 3: El deceso del menor **********.

71 Informe Comisionado Agencia de Seguridad Estatal, fojas 765-768, tomo III del expediente de la Comisión; anexo 3-3, foja 851; anexo 10-1, foja 33-41, 73-74.
72 Foja 1632-1633, tomo V del expediente de la Comisión.
73 El DVD 46, en el que se encuentra grabada la entrevista que obra en autos como anexo 69 del expediente de la Comisión Investigadora.
74 En el Apéndice 1 se amplían los detalles de los retenidos.
75 Los nombres de los detenidos y cómo se arriba a tal convicción se explica en el Apéndice 1.

En el transcurso de los hechos narrados bajo el Evento 2 perdió la vida el menor (14 años) **********. Acerca de este deceso, la información recabada por la Comisión Investigadora permite narrar lo siguiente[76].

Durante el enfrentamiento entre elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva con integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, en la carretera Texcoco-Lechería y sus alrededores, falleció el joven **********. Su cuerpo sin vida, del que se dio fe ministerial, fue registrado en vídeo, imágenes que fueron reproducidas en algunos medios de comunicación y que también se incluye en el documental del Canal 6 de Julio, "*Romper el cerco"*.

La versión de sus familiares es que pasaba por ahí, mientras se dirigía a casa de su abuelo; sin embargo, no hay elementos que permitan corroborar ese dicho. Lo único cierto es que el joven se encontraba en, o cerca de, la Avenida Nacional, próxima a la Capilla, sea cual sea la causa por la que se encontrara ahí.

La versión de una persona que se dijo testigo de los hechos, en muy resumidas cuentas, es que el joven occiso quedó en medio de un enfrentamiento entre policías y civiles que se libraba donde él se encontraba, en el que se oían explosiones y acciones de ambos grupos cuando lo vio caer y corrió a avisar a los padres del occiso.

No hay elementos que permitan establecer con exactitud las circunstancias de lugar y hora en que el joven fue baleado, pero sí se pudo establecer que el joven recibió el disparo de arma de fuego en

76 Los detalles de lo aquí señalado se encuentran en el Apéndice 1.

PROYECTO

algún lugar cercano a, o en, la Avenida Nacional, y que falleció en un lugar cercano al mismo al que había sido trasladado (por sujetos que no han sido identificados), en la Cerrada de la Avenida Nacional. Estos hechos ocurrieron alrededor de las 15:15 horas de ese día, como se puede desprender de las crónicas que en vivo se transmitían en algunos medios de comunicación.

Algunas autoridades y medios de comunicación, al referirse a este hecho, estuvieron señalando que el fallecimiento había sido por petardo. Sin embargo, más adelante resultó aclarado que no fue así. En efecto, en el protocolo de necropsia se estableció que el referido menor falleció como consecuencia de alteraciones tisulares, estructurales y metabólicas consecutivas a herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax[77], disparada a una distancia mayor a 70 centímetros[78].

Pruebas periciales permitieron también establecer el tipo y características del arma de fuego de la que salió el proyectil que le quitó la vida, mismas que quedaron especificadas en los dictámenes, al igual que las características de las heridas, su posición y su mecánica. No obstante, los dictámenes periciales producidos no permitieron establecer si tal proyectil había sido detonado por policías, y la posición del cuerpo tampoco fue indicativa al respecto.

En torno a este homicidio fue abierta una averiguación previa, en la que obran muchas de las declaraciones y probanzas tenidas en

77 Dictamen de necropsia realizado el tres de mayo de dos mil seis, agregado a fojas 27 y 27 vuelta de la averiguación previa **********.
78 No pasa inadvertido que el Procurador del Estado en alguna ocasión declaró ante los medios que la distancia con que había sido disparada la bala era menor a 70 centímetros; sin embargo, eso es justo lo contrario de lo que señalaron las periciales.

PROYECTO

cuenta para lo anterior. Lo atinente a la imputabilidad de este deceso será abordado más adelante.

4.5. Evento 4: La concentración en el domicilio particular de la calle Manuel González.

4.5.1. Evento 4: *La crónica.*

La forma cómo se desenvolvieron los hechos suscitados en la carretera Texcoco-Lechería motivó que la Agencia de Seguridad Estatal implementara un operativo policial para detener a las personas que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle Manuel González número **********, de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, donde se habían introducido floristas de esa localidad y miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, entre ellos, Ignacio del Valle Medina, líder histórico de dicha organización civil, así como personas que sin ser floristas ni miembros del frente se encontraban en el lugar por diversas circunstancias.

Debe recordarse que en ese inmueble, desde alrededor de las 7:50 horas aproximadamente, trescientos veinte elementos de la Agencia de Seguridad Estatal establecieron un cordón de seguridad que prevaleció por poco más de nueve horas.

De acuerdo con lo señalado por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en informe remitido mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/8087/07, de once de octubre de dos mil siete, en el operativo policial implementado para detener a tales personas, intervinieron 320 (trescientos veinte) elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, al mando de los comandantes **********, ********** y **********, subdirector regional

PROYECTO

"Pirámides", subdirector regional oriente y subdirector regional valle de Cuahutitlán, respectivamente; informe en el que también se señalan los nombres de los elementos policiales de referencia. Sin embargo, hay elementos que permiten advertir que no sólo los elementos ahí referidos participaron en el operativo, sino poco más de un centenar más, siendo entonces alrededor de 420 los elementos de esta corporación.[79]

Por lo que hace a la participación de la Policía Municipal, es de señalarse que de las constancias que se recabaron en el curso de la investigación, la Comisión advirtió —convicción que este Tribunal hace suya por el mérito de las razones en que se sustenta— que si bien la policía municipal no intervino en la detención material de las personas que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle Manuel González número **********, de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, sí participó en los hechos que se describen en este apartado, inclusive realizando la captura de otras personas en el mercado en momentos paralelos a esto. [80]

Ahora bien, de los informes rendidos por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07 y 202F1000/DGAJ-SUB-AR/8087/07, de veintiuno de mayo y once de octubre de dos mil siete, respectivamente, así como de los diversos vídeos que recabó la Comisión Investigadora, se desprende que los hechos que nos ocupan se desarrollaron de la siguiente manera:

PROYECTO

79 En diverso apartado de esta resolución se detallan los nombres de los elementos policiacos en referencia, así como las razones que llevan a considerar que fueron más elementos que los referidos en el informe en comentario.
80 Véase en el Apéndice 1 la explicación de cómo es que se llega a esta convicción.

1.- Los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal se dividieron en dos grupos, uno que se colocó frente a la puerta principal del inmueble ubicado en la calle Manuel González número **********, de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México,[81] y el otro frente al inmueble marcado con el número ********** de la misma calle.

2.- Escopeteros de la Agencia de Seguridad Estatal dispararon cartuchos de gas lacrimógeno al inmueble en que se encontraban las personas que se pretendía detener, como se desprende de las imágenes grabadas en el DVD que fue remitido a la Comisión Investigadora por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, identificado con la leyenda “TV Azteca Hechos Noche 3-mayo-2006”, en el que desde el minuto 12:45, se observa que esos disparos se realizaron directamente hacia la azotea del indicado inmueble.

3.- Diversas personas que se encontraban en la azotea del inmueble seguían lanzando piedras, palos y cohetes a los policías que estaban abajo, mientras que algunos policías también lanzaban piedras a los manifestantes e incluso uno golpeó insistentemente con

81 En los informes que rindió la Agencia de Seguridad Estatal, señaló que ese inmueble se ubicaba en el número ********** de la Calle Manuel González; sin embargo, la Comisión al realizar la inspección de ese lugar pudo advertir que el número correcto es ********** de la citada calle de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México.

PROYECTO

los pies la puerta de acceso del inmueble, como se observa en el minuto 13:05, del DVD apenas descrito.

4.- Los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que se habían colocado en los lugares precisados en el punto 1 que antecede, aproximadamente a las 17:30 ingresaron al inmueble ubicado en la calle Manuel González número **********, tanto por la puerta de acceso como por la azotea, a la que ascendieron a través de la gasolinera que se encuentra en la parte de atrás del indicado inmueble,[82] empezando a detener a las personas que ahí se encontraban, de los cuales algunos opusieron resistencia, incluso con los machetes que portaban, pero finalmente fueron detenidos.

De las imágenes de vídeo que recabó la Comisión, se advierte que al ser detenidas las personas que se refugiaron en el inmueble de referencia, algunas eran golpeadas con toletes en la cabeza y el cuerpo a pesar de que ya se encontraban sometidas, asimismo les dan puntapiés y, por los golpes que reciben, caen al piso donde vuelven a ser golpeadas, como se advierte en el minuto 16:57 del vídeo número 2, denominado: ***"MATERIAL SIN EDITAR, TV AZTECA"*** (anexo 124 del expediente de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

82 El ingreso de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal a ese inmueble se puede observar desde el minuto 13:25 del DVD que fue remitido a la Comisión Investigadora por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, identificado con la leyenda "TV Azteca Hechos Noche 3-mayo-2006".

Asimismo, a partir del minuto 17:45 de ese vídeo, se observa que otro grupo de policías agreden, encontrándose ya sometidas, a unas personas que bajan por la escalera de la azotea del referido domicilio, dándoles de golpes en la cabeza y en el rostro, con manos y toletes, y en el minuto 18:48 se aprecia que varios policías atacan con sus toletes a otros detenidos que estaban en la azotea del inmueble en cita.

5.- Elementos de la Policía Municipal de Texcoco, aproximadamente a las 17:37 horas detuvieron a ********** y ********** en el mercado Belisario Domínguez.[83]

6.- Los policías fueron sacando a las personas detenidas en el inmueble.

7.- La detención de dichas personas finalizó aproximadamente a las 17:50 horas del propio tres de mayo de dos mil seis, es decir, veinte minutos después de que elementos de la Agencia de Seguridad Estatal ingresaron al inmueble.

PROYECTO

83 La detención de esas personas se puede observar en el minuto 13:50 del DVD que fue remitido a la Comisión Investigadora por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, identificado con la leyenda “TV Azteca Hechos Noche 3-mayo-2006”.

8.- Durante el operativo, un camarógrafo de Televisa fue golpeado por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, como se advierte en las imágenes difundidas por esa televisora, en las que se señala que ese camarógrafo responde al nombre de **********, las cuales se pueden observar en el minuto 23:36 de reproducción del vídeo que obra en autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas ***"Nota informativa"***, ***"T.V."*** y ***"3 y 4 de mayo de 2006"***, donde se aprecian escenas captadas por la cámara del propio camarógrafo, por lo que únicamente se ve el movimiento de la cámara.

La Comisión Investigadora señaló en su Informe que el mencionado camarógrafo no presentó denuncia, querella o queja alguna con motivo de los golpes que le fueron proferidos por elementos de la mencionada corporación policial.

PROYECTO

4.5.2. Evento 4: *Resultados del evento*.

De las constancias recabadas por la Comisión Investigadora, incluyendo los informes rendidos por la Agencia de Seguridad Estatal, no se advierte que en los hechos que ahora nos ocupan hubiese salido lesionado algún elemento de la Agencia de Seguridad Estatal o de la Policía Municipal de Texcoco.

En lo que se refiere a la población civil, es de señalarse que con motivo de este operativo fueron detenidas 83 (ochenta y tres) personas; destacando que, entre éstas, se encontraba el líder histórico del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, Ignacio del Valle Medina. A estas personas cabe sumar, por la hora en que ocurrieron

las detenciones, también a otras 2 (dos) personas que paralelamente fueron detenidas en el interior del mercado.[84]

4.5.3. Evento 4: *Abusos policiacos denunciados*.

De los 85 detenidos de este Evento, 81 denunciaron que fueron golpeados por policías y a *todos* ellos les fueron certificadas lesiones externas por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Los abusos referidos son objeto de análisis en una consideración específica de esta resolución páginas más adelante.

4.5.4. Evento 4: *Abusos sexuales denunciados*

Algunas de las mujeres detenidas en este evento denunciaron haber sido objeto de agresiones de naturaleza sexual, lo cual será analizado por separado y sin encuadrarlo en los “Eventos” aquí identificados, aun cuando al narrar cada uno se precisará al final si en éste hubo denuncias semejantes.

PROYECTO

4.5. Evento 5: El traslado de los detenidos al penal de “Santiaguito”.

4.5.1. Evento 5: *Crónica.*

84 El Apéndice 1 detalla esta información y explica las razones de cómo se llegó a tal convicción.

Los civiles detenidos en los operativos de cuenta, fueron todos trasladados ese mismo día al Centro de Readaptación Social denominado “Santiaguito”, ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México en calidad de personas aseguradas o “en depósito”. Aún corrían en favor de la autoridad ministerial los plazos constitucionales para determinar la situación jurídica de ellos, pero, en razón de que en sus oficinas no había espacio suficiente para resguardarlos entre tanto se realizaban los trabajos tendentes a tomar una decisión acerca de ello, y por razones de seguridad, se solicitó a la autoridades estatales apoyo para resguardar en calidad de “depósito” a estas personas en tanto que vencían los plazos constitucionales correspondientes.

Para tal efecto, los detenidos fueron trasladados e internados en esa calidad en el penal conocido como “Santiaguito”. En este apartado, bajo la denominación de Evento 5, se hará referencia a los hechos comprendidos en el traslado desde San Salvador Atenco hacia el Penal referido.

Cabe agregar que en el momento de ser detenidos, las personas eran concentradas en camionetas que, en algunas casos, las trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría de Texcoco de la Procuraduría Estatal y de ahí a los camiones que habrían de trasladarlas al penal; en otros casos, en camionetas que las llevarían a los camiones. Prácticamente todos los detenidos fueron trasladados colectivamente en camiones, salvo por lo que hace a Ignacio del Valle Medina, cuyo traslado fue individual.

PROYECTO

Asimismo, destaca también que de los hechos comprendidos en estos eventos no hay la cantidad de material en vídeo que hay respecto a los Eventos ya narrados[85], por lo que las convicciones que permiten arribar a lo que aquí se asentará serán objeto de detalle en el Apéndice 1 y no en este apartado, con el fin de no alargar la fluencia de la crónica.

La información recabada por la Comisión Investigadora permite afirmar que los hechos comprendidos en este Evento 5 ocurrieron de la siguiente manera:

Elementos de la policía ministerial se encargaron del traslado de las personas que fueron detenidas en (i) el enfrentamiento en la mañana frente al mercado Belisario Domíguez (Evento 1), (ii) en el fallido intento de desbloqueo carretero (Evento 2), y (iii) a una de las personas detenidas en el interior del mercado mientras ocurría el Evento 4[86].

Por su parte, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal se encargaron del traslado de los demás detenidos.

El licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante informe rendido por oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete, señaló que ese traslado estuvo a cargo del comandante **********, subdirector operativo regional oriente; que los detenidos iban en los **autobuses con números económicos 7054 y 4038**, de

85 Hay algún material, pero es más bien de cuando los camiones llegan al penal, no del traslado propiamente.
86 Los nombres de los policías no se advierten de las constancias de autos.

PROYECTO

las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Ecatepec y Jilotepec, respectivamente; así como en la **patrulla Sedán Ford Police Interceptor 10204, del grupo Dragón VII**, de la Subdirección "Pirámides", los cuales fueron escoltados por doce vehículos y ciento dos elementos de la Agencia de Seguridad Estatal.

El traslado se realizó de la siguiente manera:

a) Los autobuses fueron estacionados frente al mercado Belisario Domínguez aproximadamente a las 17:00 horas del tres de mayo de dos mil seis.

b) Como a las 17:40 horas empezaron a subir a los vehículos a las personas que fueron detenidas en el inmueble ubicado en la calle Manuel González número ********** de la Colonia San Mateo, y en el interior del mercado Belisario Domínguez, de Texcoco, Estado de México.

c) En el autobús 4038 de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Jilotepec, subieron a cincuenta y tres detenidos, los cuales fueron conducidos por el chofer de la unidad, sin ningún elemento de la Agencia de Seguridad Estatal a bordo, a la Subprocuraduría de Texcoco, pero al llegar al lugar, el comandante ********** ordena no presentarlos por temor de que fueran a ser rescatados por los inconformes y entonces, una vez que se subieron al autobús diversos policías de la mencionada corporación, determina ir hacia la ciudad de Toluca, con el convoy de unidades que formó el comandante ********** para custodiar a los asegurados.

d) Al autobús 7054 de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Ecatepec subieron treinta detenidos, los cuales iban custodiados por

PROYECTO

diversos elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que se colocaron a bordo de la unidad, la que avanzó hacia la ciudad de Toluca; sin embargo, en una gasolinera ubicada en el municipio de Nezahualcóyotl detuvo su marcha para cargar diesel y esperar al convoy que ordenó formar el comandante ********** para escoltar a los detenidos, como una medida de seguridad.

e) Por instrucciones del comandante **********, subdirector regional pirámides, Ignacio del Valle Medina, líder del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, fue subido a la patrulla Sedán Ford Police Interceptor 10204, quien inicialmente fue llevado a la Subprocuraduría de Texcoco, pero fue cambiado a la diversa unidad 8206 y avanzaron a la cuidad de Toluca; en el camino se unió al convoy que se había formado como medida de seguridad y además a la altura de una caseta se le ponchó la llanta, por lo que nuevamente fue cambiado el detenido a la diversa patrulla 8092.

f) Los vehículos de referencia llegaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito aproximadamente a las 22:00 horas del propio tres de mayo de dos mil seis.

La distribución de los detenidos en los autobuses, así como la descripción de qué elementos de las corporaciones policíacas viajaron en ellos, es detallada en el Apéndice 1 de esta resolución.

4.5.2. Evento 5: *Las denuncias de abusos policiacos.*

Fueron múltiples las denuncias que se hicieron acerca de abusos policiacos que se dijeron perpetrados durante este Evento 5, mismos

PROYECTO

que serán detallados y analizadas en el considerando dedicado a los abusos policiales.

4.5.3. Evento 5: *Las denuncias de abusos sexuales.*

Algunas de las mujeres de la población civil que fueron parte de este Evento 5 hicieron denuncias en el sentido de que fueron objeto de abuso sexual durante este Evento. No hay denuncias de este tipo por los varones detenidos. Serán detalladas y analizados en el considerando dedicado a las agresiones sexuales.

4.6. Evento 6: El internamiento de los detenidos en el penal de "Santiaguito".

4.6.1 Evento 6: *Crónica de los hechos.*

En esa misma fecha, y por las razones explicadas en el apartado anterior, los detenidos fueron trasladados al Centro Preventivo y de Readaptación Social de "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, Estado de México, para ser internados ***"en calidad de depósito"***, a solicitud del Subprocurador Regional de Toluca[87]. Arribaron aproximadamente a las veintidós horas.[88]

Al llegar, policías estatales los bajaban de los autobuses en que habían sido transportados para conducirlos con la cabeza agachada, cubierta con su propia ropa y con las manos atrás al interior del

87 Maestro en Administración de Sergio Ramón Macedo López; ver foja 76, anexo 9-1; foja 67, anexo 10-1; y, fojas 1863 a 1865, anexo 123-2),
88 De acuerdo a lo informado por el director de ese penal, licenciado Irineo Monroy Dávila (ver foja 1757, anexo 123-2).

PROYECTO

penal[89], donde eran recibidos por filas de policías; procedían a revisarlos en unos cubículos, pidiéndoles desvestirse o quedarse en ropa interior, despojándolos de sus objetos personales.

Posteriormente, eran llevados por custodios a proporcionar sus datos generales y huellas dactilares, así como a que se les tomaran fotografías de frente y perfil; después los concentraban en el área de visita familiar del reclusorio, separando a hombres de mujeres, lugar que si bien contaba con baños, según lo manifestado por los detenidos, eran insuficientes, además de que se encontraban sucios y sin papel sanitario. Luego, se practicaba a los recién ingresados revisión médica. Mientras unos eran revisados médicamente, otros declaraban ante agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México[90].

Algunos detenidos (7) fueron remitidos directamente al Hospital General “Adolfo López Mateos” de Toluca, dada la gravedad de las lesiones que presentaron.

El cuatro de mayo de dos mil seis las mujeres fueron trasladadas del área de visita familiar a un taller de la sección femenil, y los hombres, a celdas; no obstante, algunos de los detenidos manifestaron que los internaron con el resto de la población penitenciaria.

De las ciento una personas detenidas, **ocho eran menores de edad**, por lo que al día siguiente (cuatro de mayo), el agente del

89 Según el dicho de varios de esos detenidos; además, así se observa en escenas contenidas en los anexos 1-3-9, 11a, *“Presentación del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.- sobre la incursión policíaca en Atenco”*; 3-29-5, *“Romper el cerco”*; y, 109-2 de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, *“Bloqueo y enfrentamiento Texcoco-Lechería 3-mayo-2006”.*
90 Según el dicho de varios de esos detenidos.

PROYECTO

Ministerio Público ordenó ponerlos a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores. [91]

************ y ************ fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 1, denominado "El Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, el cuatro de mayo de dos mil seis. [92]

Posteriormente, el dieciocho de ese mismo mes y año, igual sucedió con **************. [93]

4.6.2 Evento 6: *Denuncias varias de los detenidos.*

Respecto a los hechos agrupados bajo este Evento, hubo varias denuncias por parte de los detenidos, esencialmente en torno a golpes, amenazas, deficiente atención médica, trato no digno, esto último en razón de condiciones en que se encontraban las áreas y servicios sanitarios que se les asignaron e incomunicación.

En este sentido, se tiene que algunos de los detenidos denunciaron que policías de la Agencia de Seguridad Estatal los bajaron de los autobuses con las manos atrás y la cabeza agachada cubriéndosela con su propia ropa, pasándolos por vallas conformadas con otros elementos de la mencionada *corporación que los*

PROYECTO

91 Véanse fojas 67 a 72, anexo 63. Consta en autos que fueron remitidos a la Escuela de Rehabilitación para Menores "Quinta del Bosque" el cinco de mayo de dos mil seis, conforme a lo informado por el licenciado Alejandro B. Carmona Pranti, en su carácter de Director General de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio DGPRS/418/2006 (fojas 1777 a 1779, anexo 3-7). En su momento, así se dio cuenta en los medios masivos de comunicación.

92 De acuerdo con lo informado por el licenciado Alejandro B. Carmona Pranti, en ese entonces Director General de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio DGPRS/386/2006, de diez del mes y año antes indicado (foja 67 a 69, anexo 68-41).

93 Según se desprende del oficio sin número de diecinueve de mayo de dos mil seis, signado por el licenciado **Irineo Monroy Dávila**, en su calidad de Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de "Santiaguito", en Almoloya de Juárez, Estado de México (foja 28, anexo 16-2).

amenazaban y golpeaban, *estrellándoles la cara contra la pared antes de entregarlos en la aduana* a personal del reclusorio, quienes procedieron a revisarlos, *reteniéndoles* sus objetos personales. Enseguida, custodios los llevaban a proporcionar sus datos generales y los concentraban en el área de visita familiar de la penitenciaría en condiciones totalmente *insalubres*, pues los baños no tenían papel sanitario y estaban sucios.

Algunos calificaron de deficiente la atención médica recibida debido a que no se les proporcionó de manera inmediata, independientemente de ser superficial e incompleta, en razón de que no fueron debidamente examinados, no atendieron sus lesiones y fracturas, ni suturaron sus heridas; menos aún les dieron el seguimiento correspondiente, aunado a que no les proporcionaron medicamentos ni la atención médica especializada que requerían, omitiendo certificar todas las lesiones que presentaban.

También refirieron que fueron hacinados en celdas junto con procesados, y que permanecieron incomunicados durante ese internamiento.

PROYECTO

4.6.3 Evento 6: *Denuncias sexuales de mujeres detenidas*.

Una de las mujeres que fue detenida en esta fecha, manifestó haber sufrido agresiones sexuales al ser internada en el penal. Las denuncias serán analizadas en el considerando dedicado a los abusos policiales.

QUINTO. ¿Qué pasó el 4 de mayo de 2006?

A continuación se describirán los hechos ocurridos en la fecha indicada siguiendo la misma mecánica que en el apartado considerativo. Respecto a estos hechos, cabe hacer notar que, en gran parte, están documentados en material de vídeo.

5.1. Antecedentes inmediatos de los hechos ocurridos en esta fecha.

Previo a relatar lo sucedido la mañana del 4 de mayo, es necesario tomar en consideración algunos sucesos que tuvieron lugar el día anterior.

La Agencia de Seguridad Estatal, desde la noche del tres de mayo de dos mil seis, concentró al personal operativo que intervino en los hechos acaecidos en esa fecha en las instalaciones de la XX región de esa corporación policial, ubicada en la calle Benjamín Robles sin número, colonia San Mateo, Municipio de Texcoco, Estado de México.[94]

En el transcurso de la tarde y noche de ese mismo día, así como durante las primeras horas del día siguiente, se siguieron concentrando elementos adscritos a las distintas subdirecciones que conforman la Agencia de Seguridad Estatal, es decir, de las regiones Metropolitana, Valle de Cuautitlán, Pirámides, Oriente, Volcanes, Toluca, Ixtapan, Sur y Norte, incluyendo personal de las Fuerzas de Apoyo y Reacción, y de agrupamientos tácticos, tales como los denominados Dragón, Montados, Caninos, Tránsito, Ases, Saeta y

94 Informe Comisionado de la Agencia Estatal de Seguridad, foja 753, tomo III, del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

Seguridad en Carreteras. En total, fueron concentrados alrededor de 1815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal. [95]

Por su parte, la Policía Federal Preventiva, para atender la problemática que se desarrollaba, concentró alrededor de 628 (seiscientos veintiocho) elementos en las instalaciones ubicadas en el kilómetro 22+500 de la carretera Lechería-Los Reyes, poblado de San Miguel Tocuila, en Texcoco, Estado de México, de los cuales, 150 (ciento cincuenta) intervinieron en el operativo realizado el tres de mayo de dos mil seis durante el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, y alrededor de 473 (cuatrocientos setenta y tres) se incorporaron a las 5:00 horas del día siguiente[96].

Según informó esta corporación, también intervinieron en el operativo policial elementos del Grupo de Operaciones Especiales (“GOPES”), con el fin, se dijo, de detectar y, en su caso, desactivar artefactos altamente lesivos y que pudieran ser explosivos.[97]

Por otra parte, ese mismo tres de mayo de dos mil seis, de las 19:30 a las 23:00 horas aproximadamente, en el inmueble ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez número **********, Barrio de San Pedro, Municipio de Texcoco, Estado de México, tuvo verificativo una reunión a la que asistieron, entre otros funcionarios del gobierno federal, los licenciados Eduardo Medina Mora Icaza, Miguel Ángel Yúnez García, Ardelio Vargas Fosado y Ramón Pequeño García, así como el general Héctor Sánchez Gutiérrez, quienes se desempeñaban,

95 Según informó a la Comisión Investigadora el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete (foja 736 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora).
96 Según informó el ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado mediante oficio PFP/OC/0721/2007, de veintidós de junio de dos mil siete. Véase foja 1626 del tomo V del expediente de la Comisión Investigadora.
97 El ingeniero Facundo Rosas Rosas así lo señaló mediante informe de veintisiete de noviembre de dos mil siete, foja 4301 del tomo XI del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

respectivamente, como Secretario de Seguridad Pública, Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública, Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva.

Del gobierno del Estado de México asistieron el licenciado Enrique Peña Nieto, el doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, el vicealmirante Wilfrido Robledo Madrid y el licenciado Héctor Guevara Ramírez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal y Subsecretario de Gobierno del Valle de México Zona Oriente, sucesivamente.

En tal reunión, después de evaluarse la situación que prevalecía, se decidió usar la fuerza pública a fin de desbloquear la carretera Texcoco-Lechería, liberar a los servidores públicos que habían sido retenidos por los civiles inconformes y reestablecer el estado de derecho en San Salvador Atenco, según lo señalaron tanto el licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, como el doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, en sus respectivos escritos de veintidós de noviembre de dos mil siete, en los que dieron respuesta a los cuestionarios que les fueron formulados por la Comisión Investigadora.[98]

Una vez que se acordó el uso de la fuerza pública, se retiraron del lugar los licenciados Eduardo Medina Mora Icaza, Miguel Ángel Yúnez

98 Fojas 4059 y 4088 del tomo X del expediente de esta investigación.

PROYECTO

García y Enrique Peña Nieto, así como el doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, personas cuyos cargos eran los especificados.[99]

Aproximadamente a las 23:50 horas del propio tres de mayo de dos mil seis y hasta las 2:15 horas del día siguiente, en el mismo inmueble se llevó a cabo otra reunión entre los restantes servidores públicos; es decir, los licenciados Ardelio Vargas Fosado y Ramón Pequeño García, así como el general Héctor Sánchez Gutiérrez y el Vicealmirante Wilfrido Robledo Madrid, Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Coordinador de la Fuerzas Federales de Apoyo de la apenas citada corporación policial y Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, respectivamente. Además, en el transcurso de la reunión se incorporaron ********** y **********, Director de Operaciones y Coordinador de Subdirecciones del Valle de México de la Agencia de Seguridad Estatal.

En esa segunda reunión se definió la estrategia y plan para llevar a cabo un operativo policial, para lo cual también se contó con la información que recabó personal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, según hizo del conocimiento a la Comisión Investigadora el titular de ese organismo, licenciado Guillermo Valdés Castellanos, mediante informe de diecisiete de septiembre de dos mil siete (foja 2778 del tomo VII del expediente de la Comisión Investigadora).

El mencionado Centro de Investigación Federal proporcionó, en esencia, datos relacionados con la extensión y límites físicos del

PROYECTO

99 La celebración de esa reunión, el lugar y la hora en que tuvo verificativo, así como en la que se retiraron los citados funcionarios, se encuentra registrada en el oficio REG/XX/1380/2006, de cinco de mayo de dos mil seis, signado por el Comandante **********, Jefe de la XX Región Texcoco, de la Agencia de Seguridad Estatal (foja 2498 del anexo 3-9 del expediente de la Comisión Investigadora).

bloqueo, las características de los obstáculos colocados en la cinta asfáltica, su ubicación, el material de que estaban hechos, su propensión a ser inflamables o arrojadizos, el número de personas involucradas, su capacidad de desplazamiento, grado de organización y disciplina de las personas que realizaban el bloqueo, la posesión de armas u objetos susceptibles de ser usados como tales, el estado de ánimo prevaleciente, el grado de respaldo popular a los autores del bloqueo y a las fuerzas del orden, así como respecto a la ubicación de hospitales, clínicas o dispensarios. En el mismo informe, el propio Centro de Investigación y Seguridad Nacional proporcionó evaluaciones respecto al impacto probable que podía generarse si representantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) se trasladaban a San Salvador Atenco, Estado de México, como lo habían anunciado en un acto de la denominada ***"Otra Campaña"***.

Según sostuvieron la Agencia de Seguridad Estatal, así como la Policía Federal Preventiva[100], se advierte que el referido plan se estableció con base en la información que proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y que se realizaría un operativo en el que intervendrían elementos de ambas corporaciones, el cual iniciaría a las 6:30 horas del cuatro de mayo de dos mil seis con los siguientes objetivos:

- Desbloquear la carretera Texcoco-Lechería.
- Rescatar a los servidores públicos retenidos por el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

100 Véanse los informes del licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal y del ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, de veintiuno de mayo y de veintidós de junio de dos mil siete, respectivamente (fojas 736 del tomo III y 1626 del tomo V del expediente de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

- Recuperar las patrullas, equipo y armamento de distintas corporaciones policiales que los inconformes habían retenido.
- Presentar ante la autoridad correspondiente a las personas que fueran detenidas en flagrancia.
- Reestablecer el estado de derecho en el Municipio de San Salvador Atenco.

La intervención de los elementos de las citadas corporaciones policiales, de acuerdo con el plan operativo en comento, sería de la siguiente manera:

Agencia de Seguridad Estatal.

Según la información recabada de las corporaciones policiales en la indagatoria[101] y de acuerdo con plan del operativo diseñado en la reunión en referencia:

Los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, para el operativo de referencia, contaron con un helicóptero, cincuenta camiones, sesenta y cinco camionetas pick up, treinta y cinco vehículos sedán; además, a los elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción se les asignaron equipos antimotín, escopetas lanzacartuchos de gas lacrimógeno y granadas de mano del mismo gas, mientras que a los restantes elementos de la Agencia de Seguridad Estatal únicamente se les proporcionaron bastones PR-24.

PROYECTO

101 Ver informes del licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, rendidos a la Comisión Investigadora, mediante oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07 y 202F1000/DGAJ-SUB-AR/8087/07, de veintiuno de mayo y once de octubre de dos mil siete, respectivamente (fojas 736 del tomo III y anexo 112-1 del expediente de esta investigación); así como del diverso informe sin fecha suscrito por Wilfrido Robledo Madrid, quien al día de los hechos se desempeñaba como Comisionado de la citada corporación policial (foja 292 del anexo 11-5 del mismo expediente).

Los policías de las Fuerzas de Apoyo y Reacción que llevaran consigo escopetas lanzacartuchos de gas lacrimógeno debían ser colocados al frente de cada uno de los grupos que se conformaron de acuerdo con ese plan; después irían los demás elementos de las propias Fuerzas de Apoyo y Reacción, y finalmente, se formaría el personal de los grupos tácticos, quienes irían como reserva para que en su momento apoyaran en diversas labores como las de limpiar la carretera de los objetos colocados por los inconformes, abrir la circulación, agilizar el tránsito de vehículos, proporcionar seguridad periférica, controlar el acceso y salida de personas y vehículos, así como conducir a los detenidos.

En el citado plan operativo se estableció que el personal de la Agencia de Seguridad Estatal que se concentró desde el tres de mayo de dos mil seis y primeras horas del día siguiente, se distribuyera en cuatro grupos, a los cuales se les asignaron mandos específicos, las funciones que debían realizar[102] y se determinaron las calles o vialidades por las que debían avanzar para cumplir con las tareas que les fueron encomendadas.

Al primer subgrupo del grupo uno (de los grupos recién señalados), fue al único que se le encomendó retirar un pequeño bloqueo que se encontraba a la entrada de Acuexcómac y asegurar el lugar; por tanto, a esos elementos no se les asignaron tareas por las que tuvieran que ingresar al poblado de San Salvador Atenco.

En cambio, al grupo tercero conformado por un total de 560 elementos, divididos en tres subgrupos, se les asignó avanzar por la

102 Las funciones que se asignaron a esos grupos y las vialidades por las que debían avanzar se encuentran precisadas en el oficio RGN/XX/1897/2006, de diecinueve de mayo de dos mil seis, signado por el comandante **********, Subdirector de la Región XX Texcoco de la Agencia de Seguridad Estatal (foja 566 del anexo 11-6 del expediente de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

calle Fresnos para desbloquear la carretera Texcoco-Lechería, y, posteriormente, rescatar a los servidores públicos retenidos por los manifestantes desde un día antes, presentar ante la autoridad correspondiente a las personas que fueran detenidas en flagrancia, recuperar las patrullas, equipo y armamento de distintas corporaciones policiales que los inconformes habían retenido y reestablecer el estado de derecho en el municipio de San Salvador Atenco.

Además, todos los grupos y subgrupos apoyarían al número tres para alcanzar los mismos objetivos.

Los comandantes ********** y **********, director de operaciones y coordinador de subdirecciones del Valle de México de la Agencia de Seguridad Estatal, fueron designados para transmitir a los mandos operativos de la Agencia de Seguridad Estatal el plan de que se trata, lo cual, según se informó, realizaron en una reunión que tuvo verificativo el cuatro de mayo de dos mil seis en las instalaciones de la región XX de esa corporación policial.

El operativo policial de que se trata fue supervisado vía aérea por el comandante **********, Director de Operaciones de esa corporación policial, en el helicóptero con matrícula XC-MOD. [103]

Policía Federal Preventiva.

La información recabada en la indagatoria de esa propia corporación[104] indica que, entre otras cosas, de acuerdo con el plan del operativo diseñado en la reunión en referencia:

---

103 Según consta en el oficio RGN/XX/1380/2006, de cinco de mayo de dos mil seis, signado por el **********, Jefe de la XX Región Texcoco de la Agencia de Seguridad Estatal.

PROYECTO

Los elementos de la Policía Federal Preventiva, para el operativo en comento, contaron con cuarenta y dos equipos para lanzar cápsulas de gas lacrimógeno; equipos antimotín para todo el personal operativo; dieciocho unidades para transporte de personal, de las cuales ocho eran **********, otras ocho Chevrolet Kodiak y dos DNC DINA; además, dos Chrysler Ram y dos ambulancias.

628 elementos y mandos operativos de la Policía Federal Preventiva apoyarían a las autoridades del gobierno del Estado de México para desbloquear la carretera Texcoco-Lechería, reestablecer el orden y paz públicos en el poblado de San Salvador Atenco y, en su caso, cumplir las órdenes de aprehensión contra quien la autoridad judicial lo hubiera ordenado; y además, proporcionarían seguridad periférica.[105]
En el plan operativo conjunto realizado por mandos de las corporaciones policiales que intervinieron en el operativo, se determinó que 500 elementos de la Policía Federal Preventiva debían avanzar sobre la Avenida Nacional hasta la calle de Fresno y, los restantes, sobre la carretera Texcoco-Lechería, apoyando tanto en el rompimiento del bloqueo, aseguramiento de personas en flagrancia y ubicación de los domicilios en donde pudieran estar los policías que habían sido retenidos por los inconformes desde un día antes.[106]

PROYECTO

---

104 Véase el informe signado por el ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, rendido mediante oficio PFP/OC/0721/2007, de veintidós de junio de dos mil siete; de ahí se desprenden, entre otros, los datos aquí mencionados del plan diseñado para llevar a cabo el operativo policial, en relación con la intervención de los elementos de la mencionada corporación policial (foja 1626 del tomo V del expediente de la Comisión Investigadora).
105 Véase el informe recién citado y el plan operativo que se le anexa.
106 Véase lo señalado por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete y el comandante **********, Subdirector de la Región XX Texcoco, en oficio RGN/XX/1897/2006, de diecinueve de mayo de dos mil seis.
El informe de licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal obra a foja 736 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora, y el diverso del comandante **********, Subdirector de la Región XX Texcoco, se encuentra agregado a autos a foja 566 del anexo 11-6 del mismo expediente.

En este operativo, por parte de esta corporación policíaca participaron elementos que también intervinieron en el operativo de un día antes, así como los que llegaron como refuerzo.[107] También intervinieron elementos del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES) de esta corporación policíaca. [108]

Por otro lado, cabe destacar que:

De los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal que fueron designados para intervenir en el operativo policial del cuatro de mayo de dos mil seis, 155 de la primera de esas corporaciones policiales y 190 de la segunda, *participaron en el diverso operativo que se realizó un día antes* en la carretera Texcoco-Lechería, en el que se intentó, sin éxito, liberar esa vialidad y resultaron lesionados diversos policías.

Algunos de los policías de la Agencia de Seguridad Estatal designados para intervenir en el mencionado operativo de cuatro de mayo de dos mil seis, *participaron en anteriores operativos*, en los que se dice que miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra los insultaban y amenazaban.[109]

PROYECTO

---

107 Véase el informe del ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, de veintidós de junio de dos mil siete, en el que remitió a la Comisión Investigadora dos relaciones de los nombres de los policías que intervinieron en el operativo policial, la primera correspondiente a los que también intervinieron en el operativo de un día antes y la otra de los que llegaron como refuerzo. Las relaciones de los elementos de la Policía Federal Preventiva obran a fojas 1684 y 1688 del tomo V del expediente de la Comisión Investigadora.
En otra parte de esta resolución serán detallados los nombres de los participantes.

108 Así fue informado el ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, mediante informe de veintisiete de noviembre de dos mil siete (foja 4301 del tomo XI del expediente de la Comisión Investigadora); señaló que además de los elementos antes precisados, también intervino el Grupo de Operaciones Especiales (GOPES); se advierte también en imágenes en video del operativo.

109 Así se desprende de la diligencia practicada por la Comisión Investigadora consistente en entrevista realizada el cuatro de septiembre de dos mil seis al policía de las Fuerzas de Apoyo y Reacción, **********, quien, en lo que interesa, señaló:*"Que hasta los días tres y cuatro de mayo de*

Elementos de las mencionadas corporaciones policiales, desde el día tres de mayo de dos mil seis, conocieron a través de los medios de comunicación la forma de cómo se desarrolló el operativo que tuvo verificativo en la carretera Texcoco-Lechería, en la que los manifestantes hicieron retroceder a los elementos de las corporaciones policiales que intentaron liberar esa vialidad.[110]

Ahora bien, por parte de la población civil también hay antecedentes inmediatos, además de los narrados ya en el considerando cuarto anterior, que conviene narrar para la mejor comprensión de los eventos del 4 de mayo de 2006.

PROYECTO

---

dos mil seis se pudo intervenir en el poblado y meter en orden, ya que antes, desde el dos mil dos, fueron objeto de humillaciones por parte de esa gente; que estaban hasta ocho días acuartelados, que si bloqueaban tenían que soportar que les escupieran en la cara, que les pusieran un machete en el 'pescuezo'; que los amenazaran de muerte; que todo eso se iba acumulando, por lo que cuando hay la oportunidad de desbordar, de sacar a flote eso, pues cualquiera como ser humano lo hace".

110 Los medios de comunicación grabaron y tomaron impresiones fotográficas de diversos momentos de los eventos acaecidos el tres de mayo de dos mil seis, en el lugar en que acontecieron y, en el transcurso de ese día, difundieron algunas de las escenas que fueron tomadas, pero de forma particular insistentemente se repitieron aquellas en las que se observa a manifestantes haciendo retroceder a policías en la carretera Texcoco-Lechería; otras en las que se advierte el momento en que inconformes golpean a dos elementos, uno que se encontraba debajo de un puente y el otro en la orilla de la carretera, y algunas en las que se encuentran manifestantes golpeados, como puede observarse en los discos compactos que recabó la Comisión Investigadora, que obran agregados a autos como anexos 3-29 y 95-1, identificados con las leyendas: "Nota informativa T.V. 3 y 4 de mayo de 2006" y "TV Azteca Hechos Noche 3-mayo-2006", respectivamente. Éstas fueron conocidas por algunos elementos, según se advierte, entre otras, de las siguientes diligencias:

La declaración de **********, Policía Militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, adscrito a las Fuerzas de Reacción y Alerta Inmediata, quien el diecisiete de mayo de dos mil seis, ante el licenciado ********** del Valle, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, señaló: "*en el plantel de la Policía Federal Preventiva, se enteró, a través de los medios de comunicación, que varios policías habían sido privados de su libertad por los civiles agresores; después, como a las seis de la mañana del cuatro de mayo, recibieron la indicación de continuar con el operativo"* (foja 387 del anexo 64-2 del expediente de la Comisión Investigadora).

La declaración de **********, Sargento Segundo de la Policía Militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, quien el veintidós de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, señaló: "…*por las noticias, se enteraron que los habitantes de Atenco habían secuestrado a policías estatales, municipales y federales; al día siguiente, cuatro de mayo, como a las siete horas, el Teniente de Infantería ********** de la Rosa les indicó que harían un operativo"* (foja 516 del anexo 64-2 del expediente de la Comisión Investigadora).

Desde el tres de mayo de dos mil seis, estudiantes, miembros de sindicatos e integrantes de organizaciones civiles defensoras de los derechos humanos, se trasladaron a San Salvador Atenco a fin de apoyar a los inconformes de esa población. Incluso, **********, autodenominado Subcomandante Marcos, en un mitin que tuvo verificativo el día 3 de mayo en la Plaza de las Tres Culturas en la Ciudad de México, en un evento de la "Otra Campaña", convocó a civiles y a organizaciones sociales para que se apoyara al Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y señaló que su solidaridad llegaría hasta donde se los pidiera el Frente; que acudirían al mencionado poblado y que iniciarían acciones de resistencia, como bloqueo de vialidades.[111]

El apoyo que se dio al Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra por parte de organizaciones civiles y sindicales, así como de estudiantes y de adherentes a la denominada "Otra Campaña", se tradujo en el traslado de aproximadamente 150 personas al poblado de San Salvador Atenco.

Los inconformes formaron dos grupos que el tres de mayo bloquearon la carretera Texcoco-Lechería: el primero, a la entrada del poblado Acuexcómac, y el segundo, a la altura de San Salvador Atenco. En diversos momentos de la noche permitieron que circularan algunos vehículos, como puede observarse a partir del minuto 22:23 del vídeo identificado con la leyenda "TV Azteca Hechos Noche 3-mayo-2006", el cual obra en autos como anexo 95-1 del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

111 En la revista "Rebeldía", de mayo de 2006. número 42, a foja 22, se reproduce parte de los discursos que transmitió **********, autodenominado Subcomandante Marcos o delegado "Zero", en mítines que tuvieron verificativo el tres de mayo de dos mil seis (anexo 3-19 del expediente de esta investigación).

Prendieron llantas y tenían consigo bombas molotov, cohetes, piedras, palos, machetes y un cañón de fabricación casera, como puede apreciarse en las imágenes que aparecen a la hora 1:56:27 de reproducción del vídeo que obra agregado a autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”.

Dicho lo anterior, se procede a relatar, conforme permite la información acopiada en la indagatoria, el operativo policiaco ejecutado la mañana del 4 de mayo para desbloquear la carretera Texcoco-Lechería.

5.2. Evento 7: Desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería.

5.2.1. Evento 7: *Crónica.*

La mecánica bajo la que se desenvolvieron los eventos del día cuatro de mayo de dos mil seis, con base en la información acopiada durante la indagatoria, puede describirse de la siguiente manera:[112]

112 Para esta descripción se toman en cuenta las constancias que recabó la Comisión Investigadora, entre ellas, el informe rendido por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de

PROYECTO

Los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva que intervinieron en los hechos analizados empezaron a avanzar aproximadamente a las 6:30 horas del cuatro de mayo de dos mil seis por las vialidades que les correspondió de acuerdo con el plan operativo diseñado.[113]

Un grupo de aproximadamente 170 (ciento setenta) policías liberaron el bloqueo que se encontraba en la carretera Texcoco-Lechería, a la entrada del poblado Acuexcómac, lo cual realizaron sin resistencia del pequeño grupo de manifestantes que había en ese lugar.

En cambio, para quitar el diverso bloqueo ubicado en la misma carretera, pero a la altura del poblado de San Salvador Atenco, tuvo que librarse un enfrentamiento.[114]

En efecto, en el punto de bloqueo estaban entre 100 y 150 manifestantes, quienes al advertir la presencia de los elementos policiales que avanzaban a ese lugar, empezaron a lanzar, a manera de señal, cohetes al aire, pero, además, también arrojaban a los policías otros cohetes, así como bombas molotov, piedras, palos y balines disparados con un cañón de fabricación casera.

PROYECTO

---

veintiuno de mayo de dos mil siete (foja 736 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora), y el enviado por el ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, en oficio PFP/OC/0721/2007, de veintidós de junio de dos mil siete (foja 1626 de tomo V del expediente de la Comisión Investigadora), así como los vídeos que obran en autos y las entrevistas realizadas durante la investigación. Gran parte de este Evento fue grabado y transmitido en vivo por los noticieros de Televisa y TV Azteca.

113 El acercamiento de la policía incluso fue transmitido en vivo por los noticieros de Televisa, como puede apreciarse en los vídeos "T.V." y "3 y 4 de mayo de 2006" que obra agregado a autos en el anexo 3-29.

114 En el video que obra agregado a autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas "Nota informativa", "T.V." y "3 y 4 de mayo de 2006", a la hora 1:56:40 de reproducción se observan imágenes del enfrentamiento.

Por su parte, los policías disparaban cartuchos de gas lacrimógeno hacia los manifestantes, lo que hizo que éstos retrocedieran y se dirigieran al interior del poblado de San Salvador Atenco, llevándose consigo cajas que tenían bombas molotov y cohetes.

El enfrentamiento duró aproximadamente 20 minutos y, una vez que retrocedieron los manifestantes, integrantes del contingente de elementos de la Agencia de Seguridad Estatal procedieron a limpiar la carretera Texcoco-Lechería de las piedras, palos, llantas quemadas y botellas, entre otros objetos, que habían sido colocados. Aproximadamente a las 7:10 horas del propio cuatro de mayo de dos mil seis, se abrió la vialidad para la circulación de vehículos. La policía logró el primer objetivo señalado en el plan operativo alrededor de 40 minutos después de iniciado dicho operativo.

5.2.2. Evento 7: *Resumen de datos.*

En la propia carretera Texcoco-Lechería, con motivo de la realización de este operativo, fueron detenidas 4 (cuatro) personas, a las que se les aseguró un cañón lanzabalines de fabricación casera. [115]

5.3. Evento 8: El avance hacia San Salvador Atenco, los cateos domiciliarios y la liberación de los policías retenidos por civiles.

5.3.1. Evento 8: El avance hacia San Salvador Atenco.

115 Así se indica en el oficio RGN/XX/1380/2006, de cinco de mayo de dos mil seis, signado por el Comandante **********, Jefe de la XX Región Texcoco de la Agencia de Seguridad Estatal (foja 2498 del anexo 3-9 del expediente de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

En el informe de veintiuno de mayo de dos mil siete, signado por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (foja 736 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora), se afirma que elementos de esa corporación y de la Policía Federal Preventiva avanzaron para ingresar a San Salvador Atenco, a fin de atender los objetivos planteados en el plan operativo, consistentes en rescatar a los servidores públicos retenidos; recuperar las patrullas, equipo y armamento, y reestablecer el estado de derecho en el municipio de San Salvador Atenco.

Las personas que bloquearon la carretera, después de retirarse de ahí, se colocaron en una de las calles por las que se ingresa a San Salvador Atenco, intentando impedir el avance de los policías, para lo cual les lanzaban bombas molotov y cohetes, pero poco después volvieron a retroceder por el gas lacrimógeno que les seguían disparando los elementos policiales.[116]

Los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal siguieron avanzando por las calles Fresnos, Cambray, Del Pozo y Avenida Nacional, de los cuales, conforme se determinó en el plan operativo, algunos de ellos se colocaron en las vialidades que dan acceso al poblado de San Salvador Atenco a fin de

116 Así puede advertirse en las imágenes que se encuentran grabadas a la hora 1:57:37 de reproducción del video que obra agregado a autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”.

PROYECTO

llevar a cabo labores de seguridad periférica, controlando la entrada y salida de personas y vehículos.[117]

Además, otros elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, a fin de llegar al centro de San Salvador Atenco, fueron avanzando lentamente sobre las calles de Los Fresnos, Florida y Avenida Nacional;[118] sin embargo, conforme avanzaban tenían que enfrentarse a los manifestantes debido a que éstos retrocedían cuando no soportaban el gas lacrimógeno que les disparaban, pero en diversos puntos se detenían ofreciendo resistencia y para seguir arrojando a los elementos policiales cohetes, bombas molotov, piedras y palos, entre otros objetos.

Los policías que avanzaban al centro de San Salvador Atenco se unieron en la calle Florida, como a cien metros del centro de ese poblado, donde tuvo verificativo el último enfrentamiento en el que los escopeteros siguieron disparando cartuchos de gas lacrimógeno.

Por su parte, aproximadamente 70 manifestantes, desde la explanada municipal lanzaban cohetes, bombas molotov y piedras, entre otros objetos a los cerca de 700 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 80 de la Policía Federal Preventiva que seguían avanzando, incluso atravesaron un vehículo a manera de barricada para cubrirse y

PROYECTO

117 Así se observa en la hora 1:14:08 del video que obra agregado en autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”.
118 El licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en su informe de veintiuno de mayo de dos mil siete señala que fueron 80 elementos de la Policía Federal Preventiva y 700 de la Agencia de Seguridad Estatal los que avanzaron para el centro de San Salvador Atenco (foja 736 del tomo III, del expediente de la Comisión Investigadora).

poder seguir arrojando objetos y explosivos, pero finalmente los policías lograron vencer su resistencia y pudieron ingresar a la explanada de San Salvador Atenco.[119]

Posteriormente, diversos elementos policiales se desplegaron en la plaza principal del poblado de San Salvador Atenco, detuvieron a algunas de las personas que estaban en ese lugar y tomaron el control de las instalaciones del auditorio municipal y de la casa ejidal.

Al respecto, debe precisarse que a la hora 1:15:49 y 1:59:12 de reproducción del vídeo que obra agregado como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”, se aprecian escenas desde dos ángulos distintos del momento en que policías de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva entran a la explanada de San Salvador Atenco y persiguen a personas que se encontraban ahí; a la hora 1:16:01 se observa cómo dan alcance a una persona, la cual es tirada y posteriormente golpeada por treinta y un elementos con sus toletes, en el entendido que todos esos policías lo rodean, pero inicialmente es agredido por cinco de ellos que se colocan a su alrededor, quienes poco después se retiran y toman su lugar otros elementos y así sucesivamente hasta que todos por lo menos le propinan un toletazo; además, a la hora 2:05:07 se ve cuando otra persona que viste chamarra negra también es alcanzado, tirado y finalmente golpeado por diez policías con sus toletes e incluso con patadas, quienes de igual forma se turnan para agredir al detenido.[120]

PROYECTO

---

119 La intensidad de ese enfrentamiento puede observarse desde la hora 1:05:05 de reproducción del video que obra agregado a autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”.

120 La Comisión Investigadora pudo contar a los policías que golpearon a los detenidos de referencia después de congelar las imágenes del video de que se trata. Además, también pudo establecer que la persona de chamarra negra que fue golpeada es **********, a quien reconoció por sus rasgos fisonómicos en la reunión sostenida el dieciocho de abril de dos mil siete, en el Palacio

La Policía Federal Preventiva[121] informó que el apoyo que proporcionaron los elementos de esa corporación en el operativo de cuatro de mayo de dos mil seis fue de seguridad periférica. Sin embargo, de autos se advierte que, además de esa función, *también* avanzaron al centro del poblado de San Salvador Atenco e incluso apoyaron a la Agencia de Seguridad Estatal en los enfrentamientos que se suscitaron contra los manifestantes en el trayecto a la plaza principal del poblado.[122]

Después de que tomaron control de la explanada de San Salvador Atenco, elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal se internaron por varias calles del poblado, donde detuvieron a diversas personas, las cuales fueron conducidas primero a pie y después en camionetas tipo pick up, a los autobuses en los que fueron trasladados al Centro de Readaptación Social "Santiaguito". La detención y conducción de detenidos será analizada más adelante.

5.3.2. Evento 8: Los cateos domiciliarios.

PROYECTO

de Justicia Federal de San Lázaro, con integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C (anexo 60).

121 El dicho es del ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, en oficio PFP/OC/0721/2007 de veintidós de junio de dos mil siete.

122 En el Apéndice dos de esta resolución se explica el detalle de cómo se llega a esa convicción.

La evidencia recabada durante la indagatoria[123] permite establecer que durante el operativo implementado en esta fecha elementos policiacos catearon –sin orden judicial de por medio– domicilios particulares en San Salvador Atenco.

No hay datos que permitan especificar con precisión cuántos y/o cada uno de los inmuebles que fueron cateados, como tampoco datos que permitan clarificar si los elementos policiales que realizaron estos cateos pertenecían a la Agencia de Seguridad Estatal o a la Policía Federal Preventiva, pero lo cierto es que se realizaron cateos domiciliarios sin que se haya evidenciado la existencia de las autorizaciones judiciales necesarias para ello. Según se informó por las Policías (amén de que una corporación diga que fue la otra la que ejecutó los cateos y viceversa), entre los domicilios cateados estaban los que correspondieron a las moradas de[124]:

Ignacio del Valle Medina, ubicado en calle 27 de septiembre número **********, en el Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México[125].

**********, del cual no se proporciona su ubicación y donde –se dijo- no se encontró nada.

**********, ubicado en la calle Hidalgo **********, colonia centro, del Municipio de San Salvador Atenco.

PROYECTO

123 Particularmente, la evidencia recabada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su investigación, misma que fue facilitada a la Comisión Investigadora.

124 De autos se advierte que el Comandante **********, Jefe de la XX Región Texcoco, de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficios RGN/XX/1380/2006 y RGN/XX/1805/2006, de cinco y once de mayo de dos mil seis, los cuales obran a fojas 553 del anexo 3-3 y 2498 del anexo 3-9 del expediente de la Comisión Investigadora, señaló que cien elementos del grupo GOPES de la Policía Federal Preventiva, al mando del comisario **********, ingresaron a estos inmuebles. Los detalles de lo que se dijo haberse encontrado en los domicilios se detallan en el Apéndice recién referido.

125 La ubicación del domicilio no se precisa en los oficios signados por el comandante **********; sin embargo, se encuentra precisada a foja 24021 del anexo 3-51 del expediente de esta comisión.

**********, ubicado en la calle Independencia número **********, colonia Centro, del municipio de San Salvador Atenco[126].

**********, del cual no se proporciona su ubicación.

**********, del cual tampoco se precisa su ubicación.

**********, ubicado en la calle Hidalgo **********, del centro de San Salvador Atenco.

Incluso el hecho de que se haya reportado qué fue lo que se encontró en esos domicilios, evidencia que éstos fueron cateados.

Los cateos se pretendieron justificar en la persecución en flagrancia de manifestantes que hubieran estado bloqueando la carretera que se hubieran introducido a los mismos, aduciéndose que esa situación habría puesto en peligro la seguridad de sus moradores[127]; así como en la búsqueda de los elementos policiacos que habían sido retenidos; y en la cumplimentación de órdenes de aprehensión que habían sido libradas

No obstante la poca claridad que hay acerca de quién y por qué se realizaron los cateos, lo cierto –y eso es lo importante- es que se ejecutaron cateos domiciliarios en diversos sitios sin mediar las órdenes judiciales para ello.

PROYECTO

126 El domicilio no se precisa en los oficios de referencia; sin embargo, se encuentra precisado a foja 24382 del anexo 3-52 del expediente de esta comisión. Además, el inmueble fue identificado en inspección practicada por la Comisión el 25 de octubre de 2007.

127 Véase el informe que presentó por escrito de dieciséis de noviembre de dos mil siete el vicealmirante Wilfredo Robledo Madrid, en su carácter de titular de la Agencia de Seguridad Estatal (foja 4407 del tomo XI del expediente de la Comisión Investigadora).

Los cateos domiciliarios resultan importantes también desde el punto de vista numérico de los detenidos, en razón de que 72 de los 106 (aproximadamente 68%) afirmaron haber sido capturados en el interior de un domicilio particular. Sin embargo, la legalidad de la detención de cada uno de ellos fue objeto de valoración en su momento por parte de la autoridad ministerial y luego la judicial en las causas penales seguidas con motivo de ello, sin que esta sea una instancia judicial que permita revalorarlo.

5.3.3. Evento 8: La liberación de los policías retenidos por civiles.

En el plan operativo del dispositivo policial, como se dijo, se estableció, entre otros, como objetivo la liberación de los servidores públicos retenidos por los inconformes.

El licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en su informe de veintiuno de mayo de dos mil siete[128] señaló que el propio cuatro de mayo de dos mil seis fueron liberados los policías que estaban retenidos desde el día anterior.

Sin embargo, la información recabada en la indagatoria permite matizar que dicha liberación no fue materialmente ejecutada por los elementos policiacos que intervinieron en el operativo, aunque las circunstancias de modo y tiempo de su liberación permiten advertir que la realización de los operativos policiacos influyó o propició condiciones para que los retenidos recuperaran su libertad.

128 Foja 736 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

En relación con la liberación de los elementos policiales, en autos consta que ellos mismos declararon haber sido liberados así:

Los policías municipales de Ecatepec de Morelos Óscar Prado Guerrero, ********** y **********; así como los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal ********** y **********, y **********, este último policía ministerial de Otumba, fueron trasladados al balneario "Los Ahuehuetes" y, posteriormente, aproximadamente a la 11:00 horas del cuatro de mayo de dos mil seis, las personas que los retuvieron los llevaron a un canal de aguas negras y los liberaron.[129]

Los policías de la Agencia de Seguridad Estatal, **********, ********** y **********, así como la policía Municipal de Ecatepec de Morelos, **********, fueron trasladados a un auditorio y, posteriormente, a un terreno baldío, donde los amarraron de pies y manos; luego, los regresaron al auditorio y hasta aproximadamente a las 5:00 horas del cuatro de mayo de dos mil seis los sacaron nuevamente y los llevaron a un baldío, en donde los hincaron y amenazaron con matarlos, pero lograron soltarse de los amarres y escapar del lugar, encontrando por el camino un bicitaxi que los sacó a la carretera, donde varios elementos de la policía estatal los auxiliaron.[130]

El policía ministerial de Otumba ********** y el policía municipal de Ecatepec de **********, fueron trasladados a una tienda que se encuentra frente a la explanada principal de San Salvador Atenco, donde eran custodiados durante los enfrentamientos del día cuatro de

PROYECTO

129 Lo anterior se advierte de las declaraciones de dichos policías, rendidas el 4 y 5 de mayo de 2006, ante los licenciados ********** y **********, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (fojas 437 a 440, 441 a 444, 448 a 451 del anexo 10-3, 160 a 163, 164 a 167, y 129 a 131 del anexo 10-1, respectivamente, del expediente de la Comisión).

130 La forma en que se liberaron esos policías se desprende de sus declaraciones rendidas el cuatro y cinco de mayo de dos mil seis ante los licenciados ********** y **********, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (fojas 135 a 137, 141 a 144, 160 a 163, 149 a 153, del anexo 10-1 y 452 a 456 del anexo 10-3, respectivamente, del expediente de la Comisión).

mayo, pero como se dieron cuenta que ya había policías afuera de la tienda, en un descuido de la persona que los cuidaba, el primero de ellos corrió los cerrojos de la puerta y ambos salieron corriendo de dicho lugar.[131]

En relación con lo anterior, cabe agregar que el Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en las resoluciones que dictó en los juicios de amparo **********, **********, **********, **********, **********, **********y **********, promovidos por sesenta y tres quejosos, los cuales fueron detenidos el cuatro de mayo de dos mil seis, al analizar las imputaciones realizadas por diversos elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, entre ellos, **********, ********** y **********, contra los quejosos en esos asuntos, donde hicieron referencia a la liberación de las personas que fueron aseguradas por los pobladores de San Salvador Atenco, señaló:

> ***"…los testigos de cargo en algunos casos refirieron que el cuatro de mayo de dos mil seis lograron el rescate de los ofendidos, lo cual no es posible tomarlo en consideración para establecer que tuvieron conocimiento cierto y directo de la detención de los pasivos, toda vez que esa versión no coincide con lo aducido por los propios afectados, pues, por una parte, ********** y ********** señalaron que fueron trasladados al balneario "los ahuehuetes", donde permanecieron hasta las once horas del cuatro de mayo de dos mil seis, cuando los llevaron a un canal de aguas negras y los liberaron; por su parte, ********** adujo que en un descuido el judicial con el que se encontraba empujó la puerta y lo aprovechó para salir del lugar en que estaba; ********** señaló que fue trasladado a un canal de aguas negras donde lo liberaron; *************

131 Los propios policías narraron la forma en que fueron liberados en sus declaraciones rendidas el 4 y 5 de mayo de 2006 ante los licenciados ********** y **********, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (118 a 123, así como 445 a 447, de los anexos 10-1 y 10-3, respectivamente, del expediente de la Comisión). Además, **********, también narró esos hechos el 13 de junio de 2007 al ser entrevistado por la Comisión (anexo 69 DVD 44, del expediente de esta investigación).

PROYECTO

refirió que el día de los hechos la llevaron a un lote baldío donde se logró soltar de los amarres y escaparse; y ******* dijo que sus captores al ver que estaban lesionados, los llevaron a una clínica para su atención, de donde a la postre los trasladaron al ISSEMYN, también para su atención médica; por tanto, a los testigos no les consta el hecho del rescate de los ofendidos".***

5.3.4. Evento 8: Detenciones.

En el plan operativo del dispositivo policial también se estableció como otro de sus objetivos la detención de quienes se encontraren en flagrante delito y, en su oportunidad, ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes.

La Comisión Investigadora pudo concluir con suficientes evidencias, luego de advertir algunas inconsistencias en lo que fue informado por las autoridades, que el 4 de mayo de dos mil seis fueron detenidas 106 (ciento seis) personas.[132]

Respecto a estos detenidos, también se logró advertir con la indagatoria que algunos fueron detenidos al avanzar la policía hacia Atenco sin que se tuviera la certeza de que hubiesen estado participando en el bloqueo y eventualmente fueron acusados de haber participado en el mismo.

En este sentido, es importante destacar que el Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en las

132 En el Apéndice 2 de esta resolución se detallan las evidencias que llevan a esta convicción, así como la identidad de las 106 personas detenidas.

PROYECTO

resoluciones que dictó en los juicios de amparo **********, **********, **********, **********, **********, **********y **********, promovidos por sesenta y tres quejosos, los cuales fueron aprehendidos en los hechos analizados, sostuvo lo siguiente:

> ***"(…) los diversos policías **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** manifestaron reconocer a las ciento seis personas detenidas, entre ellas los quejosos, como las que se encontraban en el bloqueo de la carretera; empero, del análisis de sus deposados no se puede tener la certeza de que les conste ese hecho, toda vez que la referencia de que los impetrantes fueron detenidos, no significa que hubiesen estado en el bloqueo, si se toma en cuenta que, de acuerdo a la mecánica de los hechos que narran, cuando avanzaron al lugar en que se obstaculizó la carretera, la gente de San Salvador Atenco, se replegó hacia la entrada principal de esa población y se dispersaron por diversas calles, en la plaza principal y auditorio del lugar, y ahí se consiguió el aseguramiento de varias personas por parte de los diversos grupos policiales que intervinieron, circunstancia que impide demostrar, aun de manera probable, que los quejosos formaran parte de los manifestantes que bloquearon la carretera, pues si fueron detenidos en lugar diverso al en que se efectuó el bloqueo, no es posible afirmar que sean las mismas personas que estaban en la carretera obstaculizada o que intervinieron en los hechos, puesto que, dada la forma en que se verificaron los hechos, resulta factible que los verdaderos responsables al***

PROYECTO

dispersarse a diversos puntos (calles, la plaza principal y el auditorio), fácilmente pudieran confundirse con personas ajenas al conflicto, lo que implicó que se detuviera tanto a quienes en esos momentos se encontraban en ese lugar que no lograron ponerse fuera del alcance de los captores, como a personas que nada tenían que ver con el bloqueo; por ello, el juez de distrito estimó no tener la certidumbre de que realmente los aquí quejosos estuvieran o no involucrados en el problema.

Además, no les puede constar la actividad que desarrollaron ciento seis personas en un evento de la magnitud como la del que originó el problema, en que la intervención de los elementos policiales que figuran como testigos, tuvo lugar con la finalidad de diluir el bloqueo de la carretera que protagonizaban un aproximado de cuatrocientas personas, con las que se originó un enfrentamiento, donde hubo lesionados de ambos grupos y que los manifestantes se dispersaron en diferentes direcciones, de donde es lógico pensar que por las condiciones de tensión, de enfrentamiento y de celeridad que se vivieron en el escenario de los hechos, los testigos no pudieran identificar a los que realmente intervinieron en el bloqueo y, por ende, señalar a un total de ciento seis personas, de un aproximado de cuatrocientas que ahí se dieron cita, lo que difícilmente sería posible, de acuerdo con los principios de la sana crítica y máximas de la experiencia que la autoridad judicial responsable dejó de aplicar en el caso.”

PROYECTO

5.3.5. Evento 8: Denuncias de abusos policiacos.

De los 106 detenidos, 102 denunciaron que fueron golpeados por policías. A todos ellos se les práctico certificación de lesiones externas por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

5.3.6. Evento 8: Policías lesionados.

Hay evidencias en la indagatoria de que policías que participaron en estos operativos resultaron lesionados, aunque no hay elementos que permitan especificar el número y características de las mismas. [133]

5.4. Evento 9: Lesión fatal sufrida por el joven ********** .

Durante los enfrentamientos suscitados la mañana del 4 de mayo, resultó gravemente herido el joven de veinte años de edad **********, lo que le produjo la muerte semanas después, el siete de junio del mismo año.

El material probatorio del que se allegó la Comisión Investigadora acerca de este deceso no permite establecer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se profirió la lesión al occiso, aunque sí permite establecer lo que enseguida se señala.
Como ha sido narrado, durante las primeras horas del día la policía inició su ingreso y fue avanzando para entrar en el poblado de Atenco. El occiso y su padre estaban en las inmediaciones de la plaza central

133 Véase también el Apéndice dos para mayor detalles.

PROYECTO

de Atenco, cuando esto estaba aconteciendo y fue en esos momentos cuando resultó herido[134]. **********, padre de la víctima, y la víctima habían acudido al llamado de apoyo que en favor de los atenquenses el 3 de mayo convocó el "Subcomandante Marcos"[135]; según dijo el padre, él había sido comisionado por el Sindicato de la Universidad Nacional Autónoma de México como observador de los hechos que ahí acontecían[136].

Después de ser lesionado, ********** fue trasladado a un domicilio particular –en el que se resguardaron otras personas– donde permaneció por espacio de alrededor de 11 horas con las precarias atenciones que se le pudieron dar en el interior del domicilio (una venda en la cabeza)[137].

Su padre explicó que[138], ante el operativo policial que se ejecutaba en el exterior, no era factible para ellos salir para procurarle atención médica; la prensa escrita lo citó diciendo: "*Preferí que mi hijo muriera en mis brazos y no salir, de lo contrario, hubiera muerto con la policía*"[139]; y que, cuando desde el interior del inmueble procuraron vía telefónica una ambulancia que lo trasladara a otra parte, ello no fue posible lograrlo e incluso que el padre manifestó saber que cuando

PROYECTO

134 En el Apéndice 4 del Informe de la Comisión Investigadora se narran diversas declaraciones que en este sentido hizo el padre, y también que en ese sentido hicieran varias personas que vieron al joven herido en el inmueble en el que se resguardó, que, por lo demás, estaba situado cercano a la plaza.
135 Así lo narró ante la prensa escrita, consultable en El Universal, nota de Teresa Montaño, de fecha 19 de mayo de 2006, cuyo texto obra transcrito en el Apéndice 4 del Informe Preliminar.

136 En el Apéndice 4 del Informe de la Comisión investigadora, a foja 139, se refiere en este sentido la Declaración Ministerial rendida por el padre de la víctima.
137 Así lo narra el padre de la víctima, y lo atestiguaron diversas personas que también se resguardaban en ese domicilio. De ello también dio cuenta la prensa escrita a través de las crónicas que acerca de esas horas publicaron algunos reporteros que estaban en el lugar de los hechos; otras personas así lo refieren en el video documental *Romper el Cerco.*
138 Así refiere la Comisión Investigadora que manifiesta en la declaración ministerial que rindió, y así lo manifestó en entrevista con prensa escrita citada a continuación.
139 El Universal, nota de Teresa Montaño, de fecha 19 de mayo de 2006, cuyo texto obra transcrito en el Apéndice 4 del Informe Preliminar.

una intentó entrar en el poblado esto no fue posible por el cerco policial.

Fue hasta entrada la tarde de ese mismo día que ********* fue trasladado en un vehículo particular (en el que viajaban también reporteros[140]; traslado del que uno de ellos publicó su crónica en la prensa escrita) al Hospital Regional General Ignacio Zaragoza, donde fue intervenido quirúrgicamente y permaneció internado hasta el dos de junio de dos mil seis.

En esta última fecha fue trasladado al Hospital Regional Adolfo López Mateos del ISSSTE, hasta que el día siete de junio de dos mil seis, falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo.
En lo que a estos hechos se refiere, ha resultado indubitable que el joven falleció y que su cuerpo fue plenamente identificado[141]. Asimismo, que el traumatismo que sufrió le generó alteraciones que lo llevaron a la muerte[142], aun cuando esto nada dice acerca de qué habría, y podría haber, sucedido si el joven hubiese recibido atención médica de inmediato.

En lo que atañe a *qué fue lo que le produjo la lesión*, los familiares y amistades del occiso declararon ante diversas instancias[143]que fue

PROYECTO

140 Así se narra por Diego Osorno en Milenio del 20 de junio de 2007; el texto de la nota crónica es consultable en las páginas 127 y siguientes del Apéndice 4 del Informe Preliminar.
141 La fe ministerial del cadáver y la identificación por sus familiares del cuerpo sin vida, están detallados en las páginas 138 y siguientes del Apéndice 4.
142 Así refirió el resultado de la necropsia practicada por los médicos forenses ********** y **********, que obra en la averiguación previa abierta con motivo del deceso. Véase en este sentido la foja 94 del Apéndice 4 del informe preliminar, lo que también se corrobora con lo asentada en las hojas de evolución clínica que se fueron levantando acerca del estado de salud del joven y diversas certificaciones médicas que se fueron realizando, mismas que se detallan en el Apéndice 4 del Informe Preliminar en diversas partes del mismo.
143 Incluso, al ingresar el joven al hospital y narrar a los médicos el antecedente del joven, al tiempo que manifestaron cuál había sido la evolución de joven durante las casi once horas que lo atendieron en el domicilio particular, explicaron también que fue impactado así, asentándose por los médicos que el joven fue lesionado por “proyectil” en su hoja de evolución clínica; consultable en la página 268 del Anexo 14 de la Comisión Investigadora.

impactado por un proyectil de gas lacrimógeno. Incluso, así lo refirió el "Subcomandante Marcos" en un mitin que posteriormente (10 de junio de 2008) convocó en el zócalo, responsabilizando a la policía de haberlo hecho y al gobierno de haber despreciado este deceso, y manifestando tener en su poder el cartucho que le causó la muerte al joven.[144]

Sin embargo, las periciales que fueron allegadas en esta investigación no permiten establecer con certeza que, precisamente, haya sido un proyectil (cartucho o granada) de gas lacrimógeno el que alcanzó al joven, amén de que no haya duda de que fue un objeto duro, firme, que fue lanzado alcanzando alta velocidad, a grado tal de abrirle el cráneo.

En efecto, hay un dictamen inicial del 9 de mayo[145], suscrito por una doctora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se señala que el joven recibió un impacto en la cabeza de un *"objeto romo a alta velocidad*"; mas quien lo suscribe no señala en qué se sustenta para sostener tal afirmación, y como se puede apreciar en el mismo informe, se trata de un perito médico de la Comisión Nacional que fue a practicar revisión médica *exterior* al joven y que incluso refiere que el joven está vendado de la cabeza (lo que además se aprecia en las fotografías anexas) y expresamente manifiesta quien realiza el peritaje que no le retira el vendaje (para explorarlo) en razón de que fue intervenido recientemente en esa área, es decir, la perito no tuvo a la vista el exterior del cráneo del menor, ni la lesión, y no

144 En la página 125 del Apéndice 4 en referencia se puede consultar las palabras del Subcomandante Marcos pronunciadas en el evento referido.
145 Véase el Anexo 3-64 del expediente formado por la Comisión Investigadora en el que obran copias certificadas de expedientillos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fojas 28894 y 28895.

PROYECTO

conoce el objeto que se impactó en él. En este aspecto, refiere lo que los familiares le han dicho.

Lo mismo sucede con diversa "Opinión Técnica" suscrita por perito criminalista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se afirma, sin razonamiento alguno de por medio y refiriendo como el contexto analizado (no el cuerpo del joven) sino los certificados periciales efectuados por otros peritos (que nada dijeron acerca del objeto lesionante), por un lado, como "Observación" que el joven occiso fue lesionado por un "contenedor tipo granada lacrimógena", para luego concluir, con base en razones no del todo claras, que es *"probable"* –así dice- que el objeto que lo haya impactado *podría* haber sido una granada de gas lacrimógeno[146]. No es una conclusión asertiva.

Por otra parte, los dictámenes en criminalística practicados en el cuerpo aún con vida y luego sobre el cuerpo inerte del joven, así como la necropsia que se le practicó, tampoco permiten sostener que haya sido un proyectil de esa naturaleza el que le impactó el cráneo. El dictamen en criminalística efectuado sobre el cuerpo sin vida concluyó, entre otras cosas, que el objeto que causó el impacto *no fue identificado* y que tampoco puede identificarse la posición victima–

146 La opinión en comentario es consultable a fojas 28903 a 289017 del Anexo 3-64, ya referido. El dictamen pericial referido, suscrito por **********, en su tercera conclusión dice literalmente:
"TERCERA. Con base a la nota de ingreso Nota Médica Urgencias, de ingreso de **********, al Hospital General "Ignacio Zaragoza" con fecha "04.05.06", Acta Circunstanciada emitida por el licenciado Jorge Rubén Mejorada Trejo, Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dictamen emitido por la doctora **********, perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Acta Dictamen de Necropsia de **********, emitido por los peritos médico forenses ********** y **********, consideramos que el agente contundente que impacta y lesiona cuero cabelludo y tejido óseo craneal del hoy occiso, es de consistencia firme, forma regular, bordes no cortantes, probablemente un contenedor de gas lacrimógeno." (fojas 28903 a 28917).
Cabe agregar que este Informe está fechado el "23 de mayo de 2006"; sin embargo, ello no puede considerarse sino un error, pues el joven en esa fecha aún tenía vida y, obviamente, no se le habían practicado las necropsias en que se sustentó el propio dictamen. El documento tiene un firma de recibido del 31 de agosto de 2006, por lo que, más bien, es probable que haya sido elaborado en alguna fecha cercana a esta última.

PROYECTO

objeto lesionante o posición victima-victimario, es decir, tampoco *es concluyente en este sentido*, aduciendo, en resumidas cuentas, la imposibilidad de dictaminar acerca de ello por falta de elementos y de información necesaria para tal análisis.[147]

En este orden de ideas, y si bien no hay duda de que ese día elementos de la policía lanzaron proyectiles diversos de gas lacrimógeno y de que si estos inadecuadamente manejados pueden resultar letales[148], lo cierto es que con la información que hasta ahora se cuenta, tanto en testimonios como en periciales, no hay sustento sólido que permita a este Tribunal considerar que el joven ********** perdió la vida como han aducido sus familiares, es decir, por el impacto de una granada de gas lacrimógeno.

Mas aún, hay elementos diversos en el caso que no permiten reforzar la hipótesis y que, antes bien, obligan a ahondar en la indagatorias aún abiertas para esclarecer muchos aspectos. Por un lado, que hay certeza clínica de que no hubo penetración en la cavidad; no se sabe si la víctima estaba lejos o cerca de su posible agresor, y tampoco hay certeza acerca de en qué condiciones estaba el enfrentamiento cuando sucedió la lesión, por aquello de que durante esos enfrentamientos, tal como se observa en los vídeos que registran el ingreso de la policía en el poblado de Atenco, tanto policías como civiles lanzaban objetos; por parte de la policía, básicamente

PROYECTO

147 En el Apéndice 4 del Informe Preliminar, a foja 103, se cita el dictamen pericial en criminalística de cuenta que obra en la correspondiente averiguación previa, y que concluye: “no es posible determinar la posición víctima-objeto lesionante o posición víctima-victimario, ya que los dictámenes que obran en las actuaciones no arrojan ningún dato de importancia criminalística, así mismo el objeto que lesionó al occiso no fue identificado, la declaración del padre del occiso no especifica la posición en la que se encontraba su hijo (sentado, de pie, corriendo, si estaba entre la multitud o solo), además que les *faltan características específicas de la lesión que presentó el hoy fallecido*.” (el énfasis con cursivas es añadido).

148 Así se afirma en el peritaje rendido en materia de criminalística por **********, citado en la página 133 del Apéndice 4.

cartuchos o granadas de gas lacrimógeno; por parte de los civiles, cuetes, bombas molotov, piedras, balines, etcétera.

Además, cuando a un perito le fue inquirido acerca de las consecuencias del impacto de un proyectil de gas lacrimógeno sobre superficies duras, blandas, y otras (por aquello de que se hubiese impactado en un cráneo), la respuesta dada no refuerza ni apoya la tesis de que este tipo de objeto haya sido el que se impactó en el cráneo del joven.[149]

Por otra parte, las declaraciones del padre, quien lo acompañó desde el impacto hasta su internación, tampoco dan cuenta de que él ni el occiso hayan padecido de síntomas típicos del contacto con los químicos propios de esos objetos, siendo que en este caso tendría que haber sido un contacto directísimo, salvo que no haya explotado el objeto[150].

Por otra parte, tampoco hay elementos que permitan señalar si el objeto que alcanzó al joven fue lanzado por la población civil o por la policía participante en el operativo, menos aún si el daño ocasionado al joven fue intencional o doloso.

PROYECTO

---

149 La parte conducente del peritaje dice: "CUARTA: CON RESPECTO A SU PETICIÓN PLANTEADA EN LOS NÚMEROS 4 Y 5 EN LOS QUE SOLICITA QUE SE DICTAMINE SOBRE "LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL PROYECTIL CUANDO SE IMPACTA SOBRE UN OBJETO BLANDO Y SOBRE UN OBJETO DURO", CABE SEÑALAR QUE ES NECESARIO ESPECIFICAR DE QUÉ CLASE DE OBJETO SE TRATA, YA QUE EN EL CASO DE OBJETOS BLANDOS PUEDEN ESTAR FABRICADOS DE MATERIALES TALES COMO: TELA, PAPEL, ESPONJA, PLÁSTICO, ETC. Y EN EL CASO DE OBJETOS DUROS PUEDEN SER DE: CONCRETO, MADERA, VIDRIO, METAL, ETC., SIN EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL OBJETO DE QUE SE TRATE, UN DISPARO A CORTA DISTANCIA, PRODUCE GRANDES DAÑOS, Y EN EL CASO DE QUE SE REALICE DIRECTAMENTE SOBRE UNA PERSONA, OCASIONA GRAVES LESIONES E INCLUSO LA MUERTE." Veáse foja 110 del apéndice especial del Informe Preliminar.

150 El peritaje recién citado dice acerca de las reacciones del cuerpo a esos agentes químicos: "QUINTA: LA EXPOSICIÓN DE UNA PERSONA A LA REACCIÓN DE LOS COMPUESTOS QUÍMICOS (EL CLORURO DE POTASIO, ÓXIDO DE MAGNESIO, MONÓXIDO Y BIÓXIDO DE CARBONO) QUE CONTIENEN LOS CARTUCHOS DESCRITOS (…) OCASIONAN DAÑOS GRAVES A LA SALUD, LOS SÍNTOMAS PUEDEN SER: LAGRIMEO EXCESIVO Y SENSACIÓN DE ARDOR EN LA PIEL, IRRITACIÓN DE LAS MUCOSAS, DERMATITIS".

Como se ve, en realidad sólo puede aseverarse que el joven ********* falleció a consecuencia de que un objeto de consistencia firme que le impactó el cráneo y se lo abrió (sin penetrarle) cuando estaba en las inmediaciones de la plaza central de Atenco con su padre la mañana del 4 de mayo, y que el impacto que le produjo lesiones y alteraciones que, luego de un tiempo, le causaron la muerte.

Respecto a este deceso, se abrió una averiguación previa de la que no se ha producido consignación alguna.

PROYECTO

5.5. Evento 10: El traslado de los detenidos al penal de "Santiaguito".

5.5.1. Evento 10: *Crónica.*

Las personas que fueron detenidas en los hechos de la mañana del 4 de mayo fueron trasladadas también al penal de "Santiaguito". Para tal efecto, luego de su detención fueron concentrados en patrullas tipo pick up, para ser entonces trasladadas en grupo a los camiones en que, a su vez, serían conducidas al penal. Se utilizaron 3 autobuses de pasajeros para tal efecto y, cabe anticipar, 2 de ésos 3 fueron autobuses particulares; el otro, un autobús de la policía.

Conforme al material acopiado por la Comisión Investigadora, hay evidencias en imagen de que policías que agreden físicamente a personas en el momento de ser conducidas por la calle Florida, a la salida de la explanada de San Salvador Atenco, o bien cuando las llevan en camionetas oficiales tipo pick up; y también al subirlos a las patrullas referidas son lanzadas en la batea de las camionetas, apilándolas uno encima de otra, y durante el trayecto las golpean, las patean, pisan y caminan sobre sus cuerpos. Asimismo, de que cuando policías llegaban a las patrullas con detenidos también los subían a ellas[151].

Asimismo, también se obtuvo en la investigación que en contra de los policías que condujeron o formaron parte de la tripulación de las

151 Las pruebas que soportan estas conclusiones obran en el Apéndice dos de esta resolución, así como los nombres de los participantes.

PROYECTO

patrullas de referencia no se ha instruido procedimiento penal o administrativo alguno.

Los autobuses utilizados para el traslado fueron:

Primer autobús: El autobús *oficial* con número económico 7035 de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Texcoco, subdirección “Pirámides”, con 54 detenidos.

Segundo autobús: El autobús *particular* de la línea *********, número económico *********, placas de circulación *********; con 44 asegurados.

Tercer autobús: El autobús *particular* de la línea *********, con número económico *********; con 8 detenidos.

La Comisión Investigadora recabó evidencias de que:

El autobús oficial con número económico 7035 de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Texcoco, aproximadamente a las 7:20 horas fue estacionado sobre la Calle de los Fresnos; que entre las 7:30 y 10:00 horas llevaron a ese lugar a diversas personas que fueron detenidas en el poblado de San Salvador Atenco, a quienes les fueron tomando sus nombres. Subieron al mismo 54 (cincuenta y cuatro) detenidos y, hecho lo anterior, avanzó a la Carretera Texcoco-Lechería, a la altura de la calle Fresno, donde descendió un comandante y se determinó que a bordo de la unidad irían el chofer ********** y para custodiar a los detenidos otros elementos, al parecer 8 (ocho), todos del sexo masculino.

PROYECTO

En lo que atañe al traslado efectuado en el autobús particular de la línea *********, ***número económico*** *********, ***placas de circulación*** *********, se obtuvo que aproximadamente a las 10:00 horas llegó el autobús particular de la línea *********, número económico *********, placas de circulación *********, a la explanada de San Salvador Atenco a fin de apoyar en el traslado de las personas detenidas. A éste subieron 44 (cuarenta y cuatro) personas detenidas en el poblado de que se trata y después avanzó a la Carretera Texcoco-Lechería, a la altura de la calle Fresno. Se informó que esta unidad fue conducida por un chofer particular, y que a bordo también viajaron 10 (diez) elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, todos del sexo masculino.

En el lugar precisado, es decir, en la Carretera Texcoco-Lechería, a la altura de la calle Fresno, se formó un convoy de seguridad para trasladar a los detenidos al Centro de Readaptación Social Santiaguito.

El convoy inició su camino aproximadamente a las 10:30 horas, formado por los dos camiones que trasladaban a los detenidos, así como dos patrullas tipo pick up y un camión tipo Kodiac que iban como escolta y llegó al Centro de Readaptación Social Santiaguito, aproximadamente a las 12:10 horas del cuatro de mayo de dos mil seis.

El tercer autobús, identificado con el número económico *********, ***de la línea*** *********, fue llevado a la explanada de San Salvador Atenco, y en éste subieron a 8 (ocho) personas detenidas en San Salvador Atenco. Salió hacia el Centro de Readaptación Social Santiaguito aproximadamente a las 13:00 horas y fue conducido por

PROYECTO

un chofer particular. A bordo del mismo y como custodios de los detenidos iban, se informó, 20 elementos, entre ellos, 3 mujeres. Este autobús arribó al Centro de Readaptación Social Santiaguito a las 15:00 horas.

Cabe señalar que de este Evento es nulo el material vídeograbado, pues las últimas grabaciones que se obtuvieron son de los actos previos y preparatorios del traslado, y las siguientes imágenes son de cuando llegan los autobuses al penal.

PROYECTO

5.5.2. Evento 10: *Denuncias de abusos policiacos*.

Algunas personas detenidas en San Salvador Atenco el cuatro de mayo de dos mil seis manifestaron que fueron agredidas físicamente *durante el traslado* hacia el Centro de Readaptación Social Santiaguito,[152] lo que a continuación se expondrá en función del autobús en que se realizó el traslado.

5.6. Evento 11: La internación de los detenidos en el penal de “Santiaguito”.

5.6.1. Evento 11: Crónica.

Al arribar al Centro Preventivo y de Readaptación Social de “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, se siguió un procedimiento similar al del día anterior, esto es, policías estatales bajaban e internaban a los detenidos, entregándolos en la aduana a

152 Lo hicieron en sus declaraciones ante autoridades ministeriales, judiciales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en entrevistas con la Comisión Investigadora.

los custodios. Los custodios procedían a revisarlos y luego eran concentrados en el área de visita familiar. Más tarde, las mujeres fueron trasladadas a un taller de la sección femenil y, los hombres, a celdas destinadas a indiciados.

Durante la madrugada de ese día, agentes del Ministerio Públicos y secretarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado empezaron a recabar declaraciones de los detenidos.

5.6.2. Evento 11: Denuncias de abusos policiacos.

Las denuncias que se hicieron referentes a este Evento fueron en similar sentido a las que se hicieron por los detenidos internados el día anterior. Quienes denunciaron abusos cometidos en este Evento dijeron que fueron amenazados y golpeados por vallas de policías estatales en su trayecto de los autobuses a la aduana del penal, donde antes de ser entregados a custodios que los revisaban y les quitaban sus pertenencias, eran estampados en la pared.

Algunos detenidos dijeron haber sido golpeados de la aduana al área de visita familiar; que fueron revisados médicamente de manera deficiente; que fueron hacinadas las mujeres en un taller y los hombres recluidos en celdas, incomunicados durante su reclusión.
Al igual que sucedió con los internados el día previo, quedó esclarecido con la indagatoria que, en efecto, la atención médica fue deficiente; que las condiciones en que fueron recluidos, particularmente los varones, no eran aptas para ello, y que eran insalubres las instalaciones sanitarias.

5.6.3. Evento 11: Denuncias de abusos sexuales.

PROYECTO

A diferencia del día anterior, 2 (dos) de las detenidas refirieron agresiones sexuales *al ser internadas* al penal.

En este punto, habría que considerar que, como quedó dicho en páginas previas, algunas de las agresiones sexuales denunciadas por las detenidas han sido corroboradas en sus términos; lo cierto es que no puede precisarse el Evento en que estas habrían sido proferidas, y serán referidas con más puntualidad en el considerando específico.

CONSIDERANDO SEXTO.- ¿Hubo abusos policiales?

En relación a los hechos ocurridos el **TRES DE MAYO** de dos mil seis, la información recabada por la Comisión con respecto a las lesiones que fueron certificadas a **********, ********** y **********, así como al periodista **********, quien también denunció abusos policiales en relación con los hechos que nos ocupan, fueron las que se precisan en el siguiente cuadro:

Nombre	**Certificado de perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**	**Certificado de perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**
**********	En certificado médico del 3 de mayo de 2006 a las 8:00 horas, se asentó que no cooperó en forma total para su exploración física, por lo que no se certificó lesión alguna.	En el certificado médico realizado el 6 de mayo de 2006, a las 20:30 horas, se certificaron las siguientes lesiones: excoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización, oblicua de ocho por un centímetros; la cual, según la fotografía que se agrega al dictamen, se localizaba en la pierna izquierda, a la altura de la espinilla; y, se asentó refiere dolor a la palpación de prácticamente toda la columna vertebral, presenta limitación de flexoextensión y movimientos de lateralización de la columna.
**********	El 3 de mayo de 2006, a las 8:10 horas, se certificaron las siguientes lesiones: herida contusa en forma oval de 30 por 5 milímetros,	En revisión médica realizada el 5 de mayo de 2006, a las 10:15 horas, se advirtieron las

PROYECTO

	interesando piel en tejido subcutáneo, con sangre húmeda horizontal en párpado superior derecho; y, equimosis roja en lumbar derecha. Lesiones que se consideraron no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no requieren hospitalización; se sugirió acudiera a servicio médico para atención de la herida.	siguientes lesiones: herida suturada y con vendoletes que abarcan las regiones de párpado superior derecho y ciliar derecha, que mide cuatro centímetros de longitud; equimosis violácea en región bipalpebral derecha, con edema (no se logra la apertura del ojo en forma manual); despulimiento de la mucosa de labio superior a la izquierda de la línea media; equimosis violácea en la región axilar izquierda que mide cuatro por un centímetros; equimosis violácea en región de cara posterior del tercio medio de brazo derecho que mide uno y medio por un centímetros; dos zonas de equimosis violácea en región lumbar derecha y lumbar izquierda que miden tres centímetros de diámetro aproximadamente cada una; y, equimosis violácea en región de cara externa de rodilla izquierda que mide tres por un centímetros.
**********	En certificado del 3 de mayo de 2006 a las 8:20 horas, se advirtieron las siguientes lesiones: edema en región lumbar sobre línea media posterior; excoriación dérmica irregular en rodilla izquierda; refiere dolor en columna lumbar, así como en cresta ilíaca derecha. Lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización.	En revisión médica realizada el cinco de mayo de dos mil seis, se advirtieron las siguientes lesiones: equimosis violácea, de cinco por tres centímetros, localizada en la cara lateral izquierda del abdomen; equimosis violácea de dos por un centímetros, localizada en la cara lateral izquierda del tórax; dos equimosis violáceas de dos centímetros, localizadas en la parte interna, tercio proximal del brazo derecho; dos equimosis, una de un centímetro, y la otra de cinco por dos centímetros, localizadas en la cara interna, tercio proximal y medio del brazo izquierdo; equimosis de tres por dos centímetros localizada en la cara interna del codo izquierdo; y, eritema de ocho por cinco centímetros, localizada en la cara lateral derecha del tórax.
**********	En certificado médico de veintiséis de mayo de dos mil seis se certificó que presentaba: dos equimosis en proceso de resolución; la primera en cara lateral, sobre el tercio medio del muslo izquierdo; y, la segunda, situada en cara medial sobre el tercio distal del mismo muslo; tiene puesto collarín cervical y refiere dolor en el maxilar, pero de la exploración física sin alteraciones aparentes.	

PROYECTO

Por otro lado, los abusos policiales que fueron denunciados respecto de los hechos acaecidos **EL TRES DE MAYO DE DOS MIL SEIS**, frente al mercado Belisario Domínguez, fueron los siguientes:

**************, el tres de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **************, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Mesa Modelo de Texcoco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa **********, señaló que en esa fecha, cuando llegaba al mercado Belisario Domínguez, observó que había muchas personas y policías; que se acercó y un policía municipal apodado ********* gritó que agarraran al de la cámara y lo señaló, por lo que como diez policías lo tiraron al piso y lo empezaron a patear en todo su cuerpo e intentaron quitarle su cámara, pero como no podían hacerlo lo levantaron y, en ese momento, lo golpearon en la cara, a la altura de la ceja, de donde le empezó a salir sangre; que después, cuando lo trasladaron a las oficinas del Ministerio Público, diversos policías los insultaron, ya que les decían ***“piches metiches, hijos de su pinche madre…”*** (foja 48 vuelta del anexo 9-1 del expediente de la Comisión Investigadora).

Dos días después, el cinco de mayo de dos mil seis, **************, ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reiteró que policías lo golpearon y le querían quitar su cámara.

Respecto de las agresiones físicas denunciadas por **************, de autos se advierte que fue revisado por peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes certificaron las lesiones que se precisan en el cuadro que antecede, de las cuales se destacan por su importancia: la herida localizada en el

PROYECTO

parpado superior derecho, la cual afectó el tejido subcutáneo y tuvo que ser suturada; y, la equimosis violácea localizada en región lumbar (espalda).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos practicó a ************** el denominado protocolo de Estambul, en el que previa entrevista y estudio psicológico realizados el diecisiete de agosto de dos mil seis, se advirtieron signos y síntomas característicos de estrés postraumático, el cual se consideró por dicho organismo, como consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura física o psicológica.

Su dicho, consistente en sus dos declaraciones, se corrobora, en lo que atañe a las agresiones físicas de que dijo fue objeto, con lo asentado en las lesiones que fueron certificadas por peritos de esas dos instituciones y con el resultado de la aplicación del Protocolo de Estambul, permite tener por acreditado que derivado de los enfrentamientos narrados y su captura, **********, sí fue objeto de agresión física.

Sin embargo, lo anterior no prejuzga acerca de si tales lesiones fueron proferidas dolosamente o como consecuencia de la resistencia física que tanto civiles como policías profirieron unos a otros.

Por lo que hace a los insultos que denunció, en autos del expediente en que se actúa, no obra cuestión alguna que corrobore el dicho del denunciante. Y, cabe agregar, tampoco fueron referidos por ********** y **********, personas que, según el dicho, se encontraban presentes cuando se dice fueron proferidos esos insultos.

PROYECTO

Por otro lado, **************, ante el licenciado **************, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Mesa Modelo de Texcoco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa ********** señaló que en esa fecha, cuando llegaba al mercado Belisario Domínguez para ponerse a trabajar y abrir su negocio, observó a policías estatales y municipales, a los que les iba a pedir permiso para pasar, pero escuchó ruidos y carreras, cuando dichos policías lo envolvieron y lo empezaron a golpear y arrastrar; que cuando intentó levantarse lo volvieron a tirar y le dieron de patadas hasta que se cansaron (foja 48 del anexo 9-1 del expediente de esta Comisión Investigadora).

Esa persona también fue revisada por peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los que certificaron las lesiones que se precisan en el cuadro que antecede, de las cuales únicamente se destaca por su importancia: el edema que tenía en la región lumbar posterior; es decir, en la espalda.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos también practicó a ************** el denominado protocolo de Estambul, conforme al cual fue entrevistado y se le realizó un estudio psicológico el nueve de junio de dos mil seis, con los que se concluyó que presentaba estrés postraumático, como consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura física o psicológica.

La concordancia entre el dicho de este sujeto y lo que arrojó la opinión médica permiten tener por acreditado su dicho; y, además, son consistentes con lo que resultó del análisis psicológico que le fue

PROYECTO

realizado. En esa virtud, se tiene por acreditado su dicho en cuanto a la causa de esas alteraciones de salud, no así del hecho contextual por él narrado, es decir, si agredirlo fue el fin de la actuación policíaca o fue una circunstancia agregada –no dolosa- al objeto de controlar el enfrentamiento que estaba ocurriendo y someterlo.

Por otra parte, el periodista **************, el veintiséis de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, denunció que el tres de mayo de dos mil seis, a las 7:00 horas, aproximadamente, fue golpeado y despojado de una cámara fotográfica y un teléfono celular, por policías municipales de Texcoco, Estado de México, cuando se encontraba tomando fotografías de los hechos que acontecieron en esa fecha, en la calle de Fray Pedro de Gante, en el municipio ya señalado (foja 287 del anexo 11-7 del expediente de la Comisión Investigadora).

Esa persona, agregó a su denuncia el certificado médico de tres de mayo de dos mil seis, signado por la doctora **********, en el que hizo constar que de la exploración física de **********, advirtió que presentaba equimosis y hematomas secundarios a golpes en “quijada” derecha, así como inflamación; con daño en cervicales con dolor y dificultad de movilización; en antebrazo inflamación, equimosis y hematomas que provocan pérdida de fuerza; raspaduras en miembros inferiores secundarios a golpes contusos, por lo que diagnosticó que dicha persona estaba policontundida y tenía esguince cervical.

El veintiséis de mayo de dos mil seis, fue revisado por perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la

PROYECTO

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien certificó las lesiones que se precisan en el cuadro que antecede, en el que se hizo constar que ********** tenía puesto collarín cervical.

Por lo que hace al robo denunciado, de los autos del expediente de esta Comisión Investigadora, se advierte que en la averiguación previa iniciada para esclarecer esos hechos, número *********, radicada en la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no se recabó prueba alguna para esos efectos, ya que, en la referida indagatoria ni siquiera se desahogó la declaración de las personas que señaló como testigos de los hechos el denunciante.

En lo que se refiere a esta persona, hay concordancia entre el dicho del periodista acerca de sus lesiones con lo asentado en la opinión médica, por lo puede sostenerse que presenta lesiones. No obstante, sin que ello prejuzgue sobre la posibilidad de que efectivamente haya ocurrido lo contrario, el dicho de que tales lesiones hayan sido producidas por policías en los eventos de que aquí se da cuenta, no es algo que pueda corroborarse sólo con esa opinión médica; pues no hay ningún elemento en esas certificaciones del que pudiera desprenderse la causa o antigüedad de las lesiones que se reportan.

En lo que atañe al robo que denunció, no se advierte cuál es el estado actual de ese proceso, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, el tres de mayo de dos mil seis, **********, ante el licenciado **********, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer

PROYECTO

Turno de la Mesa Modelo de Texcoco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa **********, señaló que fue tratada como delincuente.

Posteriormente, el diecinueve de ese mismo mes y año, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dijo que el tres de mayo de dos mil seis, **********, ordenó que la detuvieran, por lo que cuatro policías se acercaron y la golpearon, le agarraban el cabello y le daban patadas en diferentes partes del cuerpo e incluso le dieron un toletazo en la cabeza; agregó que le robaron una cadena de oro, un reloj, una esclava de oro, dos anillos y sus arracadas de oro (foja 521 del anexo 11-6 del expediente de la Comisión Investigadora).

Ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reiteró que fue golpeada por policías.

La agresión física, en los términos que denunció la propia **********, no guarda coincidencia con las lesiones asentadas en el certificado médico que se le expidió por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En efecto, en el certificado médico realizado a **********, el seis de mayo de dos mil seis, a las 20:30 horas, por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se precisaron las siguientes lesiones:

- Excoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización, oblicua de ocho por un centímetros. La cual, según la fotografía que se

PROYECTO

agrega al dictamen de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizaba en la pierna izquierda, a la altura de la espinilla.

- Refiere dolor a la palpación de prácticamente toda la columna vertebral, presenta limitación de flexoextensión y movimientos de lateralización de la columna.

En el dictamen se concluye que: *"…**En relación con la mecánica de producción de las lesiones, las mismas fueron producidas por impacto de un objeto romo sobre la superficie corporal a nivel de la columna lumbosacra, se sugiere la revisión por un tramautologo y toma de rayos "X" de columna"***.

Como se advierte, el perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos certificó que ********** tenía una lesión externa en la espinilla.

Y por lo que hace a las lesiones que certificó a nivel de columna lumbosacra, no indica el tiempo de evolución; sin embargo, de los autos del expediente de esta Comisión Investigadora se desprenden indicios de que se trata de lesiones antiguas.

En efecto, en el registro de antecedentes penales de la citada detenida se habla de una cicatriz en la espalda, sin precisar tiempo de evolución; asimismo, en el dictamen médico de integridad física que le fue practicado el veinticinco de mayo de dos mil seis, por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, se sugiere que se le practiquen rayos "X" para descartar lesión ósea; además, en el resumen clínico

PROYECTO

realizado por el Centro de Readaptación Social Santiaguito se indica que ********** refiere dolor en la espalda, que ha recibido tratamiento a base de naproxeno y como impresión diagnóstica se concluye que tiene hernias de disco intervertebrales dorsales, sugiriendo valoración por traumatología.

De lo anterior se sigue que las lesiones de referencia son óseas, probablemente de hernias intervertebrales; pero no existen indicios de que hubiesen sido producidas en los hechos investigados, ante bien, existen indicios de que eran lesiones que le aquejaban desde antes del 3 de mayo.

El perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que practicó el dictamen médico de **********, no describió evidencias físicas de lesiones externas *recientes* a nivel de columna lumbosacra, ya que únicamente dijo que la detenida refirió que tenía dolor en esa región, incluso no hizo mención a que tuviera lesión abierta que le hubiere producido la cicatriz que se indica en el registro de antecedentes penales de referencia, amén de que cuando la contundencia de un golpe produce una lesión ósea, generalmente deja evidencias visibles al exterior, lo cual no se advierte respecto de esa detenida.

Más aún, **********, señaló que recibió patadas en diferentes partes del cuerpo e incluso que le dieron un toletazo en la cabeza; sin embargo, se trata de formas de agredir que generalmente dejan huellas evidentes en las personas que padecen esa conducta, y, de conformidad con lo certificado por los peritos, no hay evidencias que soporten que sus lesiones provinieron de que se hubiese utilizado en

PROYECTO

su contra alguno de los mecanismos de agresión de que dijo haber sido objeto.

Por supuesto, este Tribunal no soslaya que se puede incurrir en abusos policiales que no dejen huellas visibles en la persona que fue objeto de agresión; sin embargo, ello generalmente acontece cuando el agresor utiliza medios idóneos para ocultar su manera de proceder, como puede ser en casos donde se aplican toques eléctricos en la víctima, se acude a mecanismos de asfixia o se golpea en lugares del cuerpo en los que difícilmente se dejan huellas visibles, como los genitales o el abdomen. Que no es el caso de las que sostuvo en su dicho le fueron proferidas, pues, se reitera, señaló haber sido pateada en diversas partes del cuerpo y que le dieron un toletazo en la cabeza.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos practicó a ************** el denominado protocolo de Estambul, en el que concluyó presentaba estrés postraumático, como consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura física o psicológica. Sin embargo, este resultado es insuficiente para acreditar que fue golpeada como dijo lo fue, por la falta de evidencias físicas de una agresión (valga la redundancia) física (según acusó); y, aún cuando es apto para demostrar que padeció de estrés postraumático, tal estrés puede ser generado por múltiples causas e, incluso, la conmoción misma del enfrentamiento, la detención y el sometimiento.

En relación con el robo que denunció **********, en los autos del expediente en que se actúa, no obran pruebas que robustezcan o desmientan el dicho de la denunciante. En la averiguación previa iniciada para esclarecer esos hechos, número **********, radicada en la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la

PROYECTO

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no se recabó prueba alguna para demostrar la preexistencia y falta posterior de los objetos supuestamente robados.

Finalmente, de los datos recabados por esta Comisión Investigadora, se desprende que en el enfrentamiento que tuvo verificativo el tres de mayo de dos mil seis, frente al mercado Belisario Domínguez, fueron lesionados los policías municipales **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

De los elementos existentes en autos se advierte que 81 personas denunciaron abusos físicos, en relación con lo cual, las certificaciones médicas y otras constancias que obran en autos, permiten señalar lo siguiente:

- 22 (veintidós) personas presentaron heridas abiertas que tuvieron que ser suturadas.

- 11 (once) personas requirieron atención hospitalaria. De estos, algunos fueron atendidos en el Hospital Adolfo López Mateos, y otros en la Clínica del Centro de Readaptación Social Santiaguito.

- 78 (setenta y ocho) personas les certificaron lesiones en múltiples partes del cuerpo, en la cabeza o la espalda.

- 2 únicamente presentaron lesiones en el brazo y hombro, respectivamente.

PROYECTO

Es de señalarse que las cifras antes señaladas no suman los 81 denuncias en razón de que ésa cifra es por persona denunciante; mientras que las cifras en que se resumen las lesiones certificadas están hechas con base en conteos por tipo de lesión, pudiendo entonces darse el caso de que una denuncia-persona reúna más de una de las categorías de lesión.

Dadas las características de las lesiones que fueron certificadas, es dable concluir que de los 81 detenidos que denunciaron abusos policiales, 79 presentaron lesiones que, cuando menos en una parte significativa, derivaron efectivamente de éstos, pues algunas fueron proferidas en múltiples partes del cuerpo, de tal manera que pudieron ser provocadas por varias personas o en diversos momentos. Otras, por su contundencia, provocaron fracturas, tuvieron que ser suturadas o ameritaron hospitalización; y, unas más fueron producidas en la espalda o cabeza, *regiones que generalmente no resultan afectadas en maniobras propias de una debida detención.*

En este sentido, es de tenerse presente también que dado que estas personas habían participado en el enfrentamiento que se había dado horas antes en el Mercado, en el que ambos grupos (policías y manifestantes) arrojaban objetos y ofrecían resistencia física unos a otros, no puede descartarse que las lesiones certificadas encuentren también explicación -en alguna parte- en esos enfrentamientos que, como quedó visto y obra vídeograbado, fueron por enfrentamientos cuerpo a cuerpo, o incluso, en la propia acción de repliegue que protagonizaron luego del enfrentamiento. Es factible también que, en alguna medida, hayan sido proferidas por el propio tumulto que se

PROYECTO

hizo, pues difícilmente de semejante turba saldrían ilesos todos sus participantes.

Estos indicios conducen a estimar que en la indagatoria resultaron probadas múltiples lesiones, y de diversas intensidades, sufridas por los detenidos, que no se explican como propias de una debida detención; estas pueden estimarse atribuibles, sobre todo por su intensidad y contundencia, a las acciones policíacas de fuerza aplicada en la detención; sin soslayar que, también, en alguna parte, las lesiones sean consecuencias lógicas de agresiones físicas, violentas y recíprocas que se dieron entre los grupos horas antes.

En cuanto a las 2 personas que únicamente presentaron lesiones en el brazo y hombro, respectivamente; es de señalarse que estas, por sus características, son susceptibles de considerarse propias o explicables en una detención, acto que en sí implica un cierto grado, aún cuando mínimo, de fuerza sobre el detenido para poder lograr su sometimiento.

Los anteriores datos pueden expresarse gráficamente de la siguiente manera: (el gráfico considera como 100% el total de los detenidos en este evento)

PROYECTO

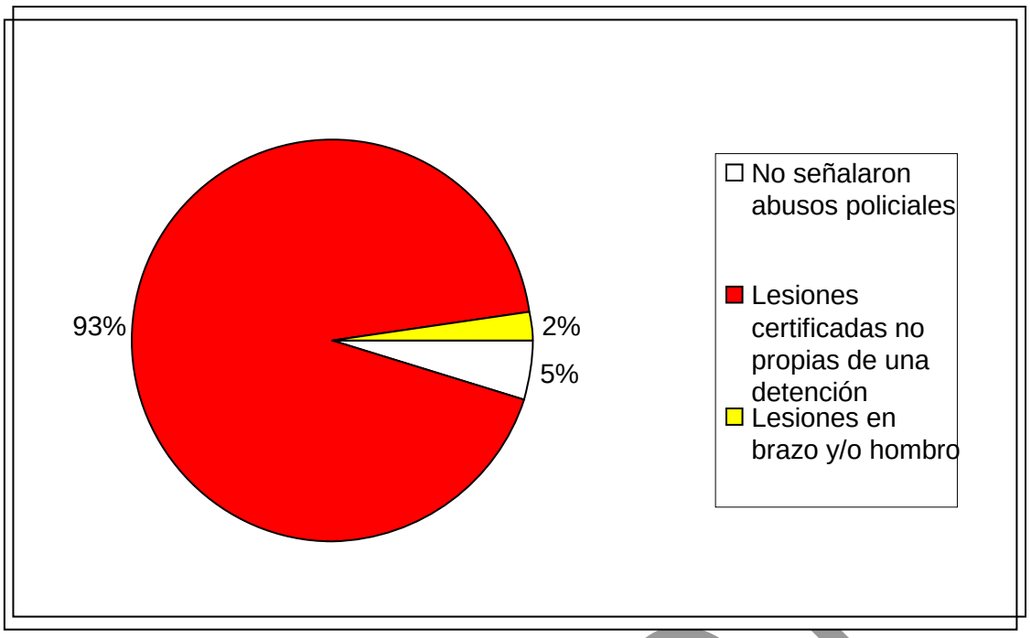

Otra manera de expresar en cifras las lesiones certificadas a esas 81 personas, es la siguiente: (el gráfico considera como 100% el total de las personas detenidas en este Evento que denunciaron abusos y les fueron certificadas lesiones)

Formas de la lesión	No. Personas
Hospitalizadas, suturadas y fracturadas	2
Hospitalizadas y suturadas	5
Únicamente hospitalizadas	4
Sólo suturadas	17
Únicamente presentaron lesiones en el hombro o en el brazo	2
Con lesiones en múltiples partes del cuerpo, en la cabeza o la espalda, pero que no fueron hospitalizadas, suturadas o fracturadas.	51
Total	81

Estos datos se pueden expresar gráficamente así:

PROYECTO

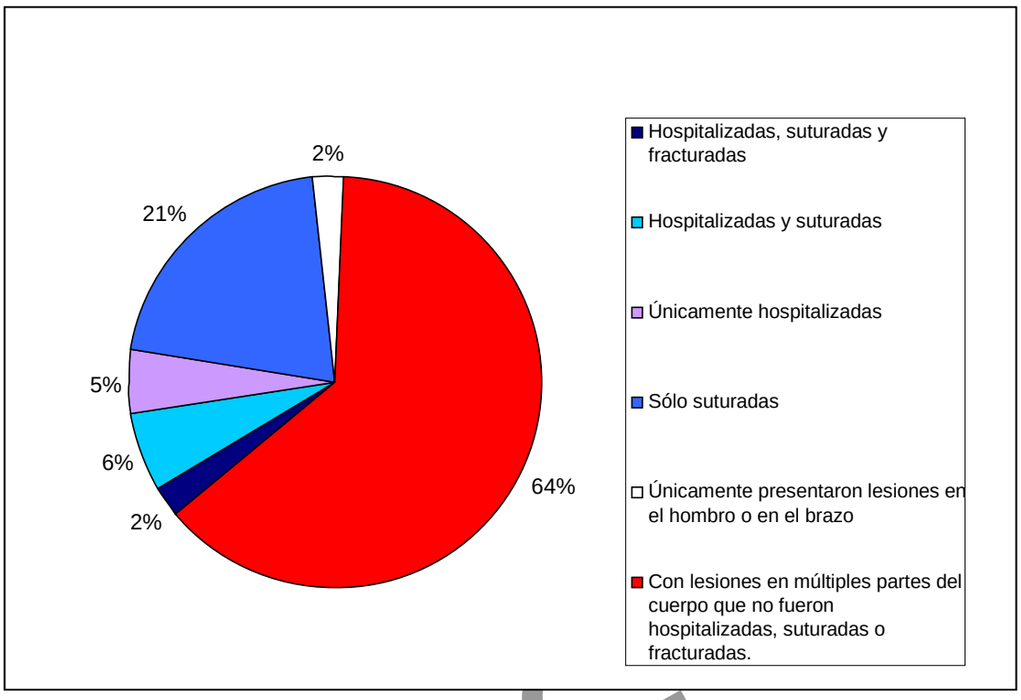

PROYECTO

Ahora bien, dado que las personas que participaron en el enfrentamiento en el Mercado luego de replegarse se concentraron en el domicilio particular, es importante precisar que, conforme a sus propios dichos, a algunos les fueron propinados los abusos en el enfrentamiento que hubo por la mañana en el mercado (antes de introducirse al domicilio particular); a otros *tanto* en ese enfrentamiento como en el momento de la detención de que fueron objeto en ese inmueble; otros sólo en el momento en que se da su detención en el inmueble.

De las diligencias recabadas por la Comisión Investigadora, se advierte que la gran mayoría de las personas que denunciaron que fueron golpeados por policías, no han identificado ante las autoridades correspondientes a sus agresores.

Algunas de estas personas también denunciaron abusos contra ellos en los traslados e internamiento en el penal, sin embargo, dado

la estructura del presente documento, ello será analizado en parte ulterior del mismo.

Entre los señalamientos que hicieron los detenidos, también hubo algunos de robo de pertenencias al momento de su detención; sin embargo, estos extremos no han sido indagados por la autoridad estatal correspondiente y la Comisión Investigadora no tuvo elementos para poder considerarlos como corroborados. Así mismo, se hicieron señalamientos de amenazas, que tampoco pudieron corroborarse con otros elementos.

Al igual que en los anteriores apartados, el detalle de cómo se llegó a la convicción de lo aquí señalado se amplía en el Apéndice 1 de esta resolución.

Los abusos policiales que fueron denunciados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por las personas detenidas el tres de mayo de dos mil seis, en la casa ubicada en la calle Manuel González número **********, de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, y las lesiones que les fueron certificadas por peritos médicos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, son las que se precisan en el siguiente cuadro:

PROYECTO

Numero progresivo	Nombre	Abusos policiales denunciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Certificados médicos practicados por peritos médicos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
1.	**********	El 5 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año; en su domicilio, que cuando lo detuvieron lo golpearon policías vestidos de negro y que por las lesiones que presentaba lo llevaron a un hospital.	Una herida contusa irregular de 7 centímetros, sin suturar, en región parietooccipital sobre la línea media; herida por contusión de 3 centímetros interparietal; equimosis negruzca en párpado inferior izquierdo; excoriación en región cigomática izquierda; herida por contusión en labio superior; laceración de mucosa vestibular de labio superior; equimosis rojo

			violácea en región escapular derecha, subescapular izquierda y hombro izquierdo; excoriaciones puntiformes por fricción en cara lateral y dorsal en antebrazo izquierdo; equimosis rojiza en cara lateral tercio proximal de muslo derecho; equimosis negruzca en región lumbar derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización.
2.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año; en su domicilio, que cuando lo detuvieron fue golpeado en todo su cuerpo y maltratado psicológicamente por policías estatales, debido a que lo amenazaban con que lo iban a desaparecer y también indica que le robaron su cartera, tarjeta de débito y otras pertenencias.	Herida contusa de 1 centímetro en región parietal izquierda; equimosis vinosa en párpado superior izquierdo; equimosis rojo violácea en mucosa vestibular del labio inferior; cervical posterior; escapular e interescapular bilateral; cara dorsal tercio medio de antebrazo derecho; cara dorsal tercio medio y distal ante brazo izquierdo; cara lateral de hemitórax izquierdo; en hipocondrio izquierdo; de coloración negruzca en dorso de mano derecha; región lumbar izquierda; equimosis roja en glúteo izquierdo cuadrante inferior externo; excoriación por fricción de cara dorsal tercio medio de muslo izquierdo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
3.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año; en un inmueble al que se metieron los granaderos en forma violenta y a golpes se lo llevaron a un camión en donde lo siguieron golpeando, en el cual los trasladaron al penal de Santiaguito.	Equimosis por contusión de coloración negruzca en brazo izquierdo cara anterior tercio medio. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
4.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año; por policías municipales y estatales, quienes lo golpearon dándole de patadas y con toletes en diferentes partes de su cuerpo, presentando un golpe en la cabeza de lado izquierdo y otro en la nariz.	Herida cortocontusa de 3 centímetros en occipital izquierda; equimosis rectangular en región escapular a ambos lados de la línea media, pierna derecha, cara dorsal, tercio proximal anteromedial tercio medio; en dorso de nariz; antebrazos izquierdo y derecho cara dorsal tercio medio proximal; excoriaciones lineales de 10 por 7 centímetros en escápala izquierda; y, edema labio superior de la boca. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
5.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año; en un inmueble; que los policías los acostaban en el suelo y los golpeaban en la espalda y en la cabeza.	Herida por contusión en región parietal izquierda de 3 centímetros sin suturar; edema por contusión en nariz con crepitación ósea; equimosis de color rojo en tercio distal cara posterior brazo izquierdo de 3 por 2 centímetros; en región escapular bilateral en un área de 30 por 17 centímetros; excoriación en tercio distal cara posterior de forma lineal de 5 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí ameritan hospitalización.
6.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año; que policías municipales rodearon la casa en la que se encontraba, lanzaron gases lacrimógenos, se metieron y los golpearon; que en el trayecto al penal de Santiaguito lo siguieron golpeando los policías.	Equimosis por contusión rojizas en occipital sobre la línea media; pectoral derecho; escapular izquierdo y derecho; cuello cara posterior; dorsal izquierda; dorso muñeca, izquierda y derecha; dorso

PROYECTO

			nasal; zona frontal desprovista de pelo, derecha línea media; y, párpado inferior. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización..
7.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año; que se encontraba en un domicilio con aproximadamente otras 70 personas, que policías vestidos de negro los sacaron a golpes con toletes, que los policías portaban armas de fuego (pistolas) que detonaron en varias ocasiones hacia arriba; que policías estatales lo trasladaron al penal de Santiaguito, que durante el trayecto lo siguieron golpeando y posteriormente lo llevaron al hospital por las lesiones que presentaba.	Herida contusa en región parietal media de 4 centímetros; otra en parietal derecha 4 centímetros; otra en parietal izquierdo de 3 centímetros, todas suturadas, con huellas de escurrimiento hemático; edema en dorso de nariz; en labio superior derecho e izquierdo; equimosis en párpado inferior derecho; en hemotórax derecho e izquierdo; brazo derecho cara lateral tercio proximal y medio; todas por contusión; en hombro izquierdo, brazo izquierdo cara lateral tercio proximal; edema en codo izquierdo con excoriaciones por fricción; con vendaje en dedo medio de mano izquierda; apreciándose en sus extremos distal suturas en el dedo; y, edema en muslo derecho cara lateral tercio distal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en la cara.
8.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año; por policías municipales, quienes los entregaron a policías estatales que los golpearon con toletes; que después los subieron a un vehículo donde nuevamente atentaron contra su integridad física; que en el penal, cuando bajaban del autobús, los elementos estatales formaron un fila y cuando pasaban todos pateaban a la persona que bajaba del camión.	Dos heridas contusas de 4 centímetros cada una, suturadas, una en temporal izquierdo y otra en parietal izquierdo; equimosis rojo violáceo en región mastoidea derecha y pectoral derecha; negruzca en dorso mano izquierda; excoriación por fricción en codo izquierdo; en región subescapular derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
9.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año, en la bodega de flores ubicada en Manuel González, que los policías lanzaron gas lacrimógeno y con toletes los golpearon obligándolos a salir del inmueble.	Dos heridas contusas en región parieto occipital derecha, de 4 centímetros cada una; equimosis roja en cara dorsal tercio distal de brazo derecho; equimosis negruzca en cara lateral tercio medio de pierna derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
10.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año, en el interior de una casa ubicada en Manuel González, por elementos de la policía estatal y granaderos; que durante su traslado al penal e incluso al ingreso a éste, fue constantemente golpeado y amenazado..	Equimosis color violáceo en región frontal izquierda de 3 por 3 centímetros; en párpado superior izquierdo de 2 por 1 centímetros; región malar izquierda de 4 por 3 centímetros; cara lateral derecha de cuello en un área de 10 por 4 centímetros; esternal de 3 por 1 centímetros en hombro izquierdo y clavicular izquierda de 10 por 4 centímetros; escapular derecha y torácica de un área de 40 por 20 centímetros; contusión en nariz lo que originó edema y hemorragia activa por ambas fosas nasales; contusión en boca con edema y laceración de mucosa vestibular labio superior e inferior lado izquierdo de 1 por 1 centímetros; excoriación de hipocondrio izquierdo de 10 por 3 centímetros; muslo

PROYECTO

			derecho de 3 por 1 centímetros; en rodilla derecha de 1 por 1 centímetros; además, refiere dolor costado izquierdo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
11.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año, por elementos de la policía estatal, quienes los amenazaron gritándoles que los matarían, golpeándolo en la cabeza hasta descalabrarlo, en las costillas del lado derecho, ambos brazos y espalda.	Herida contusa suturada en parietal izquierdo de 6 centímetros de longitud; equimosis por contusión rojizas en epigastrio, dorsal izquierda; edema por contusión codo izquierdo; excoriación por contusión dorso, antebrazo y muñeca izquierda con edema circundante. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
12.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año, por policías que ingresaron al inmueble en el que se protegía, ubicado en Manuel González; que arrojaron gas, allanaron la vivienda y lo golpearon en varias partes del cuerpo.	Herida por contusión en región parietal derecha de 4 centímetros de longitud sin suturar; equimosis de color violáceo en párpado superior izquierdo de 3 por 1 centímetros; región escapular ambos lados en un área de 30 por 25 centímetros en región deltoidea izquierda, de 15 por 2 centímetros; en hombro izquierdo de 3 por 2 centímetros; región infraescapular izquierda con edema circundante; edema por contusión en tercio proximal y medio muslo izquierdo cara externa de 4 por 5 centímetros; y, edema por contusión en dorso mano derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
13.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que fue detenido el 3 de ese mes y año, en una bodega por policías estatales que lo golpearon en la cintura, cabeza y piernas; que en el camino de Texcoco a Almoloya, los elementos de la policía siguieron golpeando a la gente e incluso manoseando a las mujeres.	Herida por contusión en región parietal derecha de 3 centímetros, sin suturar; equimosis de color rojo violáceo en hombro izquierdo de 12 por 8 centímetros; en tercio medio cara posterior de brazo izquierdo de 5 por 2 centímetros; en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo de 10 por 4 centímetros; en tercio medio cara posterior de ambos muslos de 2 por 3 centímetros, respectivamente; edema por contusión en codo izquierdo de 3 por 2 centímetros; tercio proximal cara posterior de antebrazo derecho de 6 por 6 centímetros, con equimosis circundante; excoriación en pierna izquierda tercio medio cara anterior de 2 por 1 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
14.	**********	El 4 de mayo de 2006 señaló que un día antes, primeramente fue golpeado en el mercado Belisario Domínguez y después se refugió en una casa junto con otras personas; que después policías estatales lo detuvieron a base de golpes con toletes; que lo siguieron golpeando durante el traslado a Santiaguito, lugar en el que le quitaron sus pertenencias y $400.00.	Herida contusa suturada de 5 centímetros de longitud en región parietal derecha, en occipital derecha que mide 2 centímetros, sin suturar; en parietal izquierda de 2 centímetros, sin suturar; equimosis rojiza por contusión en región esternal; deltoides derecha; escapular derecha e izquierda; hombro izquierdo cara superior; codo derecho pliegue posterior; y, excoriación por fricción lineal en regiones lumbares. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar

PROYECTO

			menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
15.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del mismo mes y año, por granaderos que entraron a la fuerza al inmueble en el que se refugiaba y le empezaron a pegar con toletes y golpes de todo tipo, lastimándolo en la cabeza con dos descalabradas, golpes en sus costillas, codo y brazo; que en el camión que lo trasladaron a Santiaguito también le iban pegando, que en la entrada de ese penal lo siguieron golpeando hasta que lo entregaron con custodios.	Herida contusa sin suturar de 2 centímetros de longitud en región biparietal sobre línea media; otra herida de 2 centímetros en región occipital izquierda línea media; equimosis por contusión de coloración rojiza negruzca en hombro izquierdo cara lateral; en brazo en tercio proximal de 10 por 10 centímetros; pliegue posterior de codo; excoriación por contusión de antebrazo izquierdo cara medial tercio distal de 6 por 6 milímetros; otra equimosis por contusión de color rojiza en brazo izquierdo cara posterior tercio medio de 3 por 3 centímetros; interescapular que mide 15 por 2 centímetros; infraescapular derecha de 10 por 2 centímetros; hombro derecho cara posterior de 2 por 2 centímetros y de 2 por 1 centímetros; brazo derecho cara posterior tercio proximal cresta ilíaca izquierda de 2 por 1 centímetros; muslo izquierdo cara lateral tercio medio de 6 por 3 centímetros; hematoma por contusión en región lateral izquierda sobre la línea media axilar entre el quinto y séptimo arcos costales que mide 6 por 12 centímetros y a la palpación sin crepitación, se sugiere tomar rayos "X" para descartar lesión ósea. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
16.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del mismo mes y año, en el inmueble en el que se refugiaba, donde ingresaron los policías y lo sacaron golpeándolo en todas partes de su cuerpo.	Herida contusa en región occipital derecha de 3 centímetros; hematoma por contusión de 2 por 3 centímetros en región parietal izquierda; equimosis por contusión de coloración rojo violácea en espalda en ambas regiones escapulares dorsales y lumbar izquierda; y, en brazo izquierdo cara posterior tres tercios. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
17.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del mismo mes y año, en el inmueble en el que se refugiaba con otras personas; que policías arrojaron gas lacrimógeno y después se metieron para sacarlos a golpes.	Equimosis roja en región frontal derecha, parte desprovista de cabello; equimosis negruzca en párpado superior e inferior izquierdos, con aumento de volumen y crepitante al tacto del dorso de la nariz; equimosis roja por contusión del globo ocular izquierdo; excoriaciones por fricción en región de manubrio esternal escapular izquierda; equimosis roja violácea en interescapular sobre la línea media, cara dorsal, tercio medio del brazo izquierdo; cara dorsal, tercio medio de antebrazo izquierdo; excoriación por fricción en cara lateral, tercio distal, antebrazo derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y no ameritan hospitalización.
18.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del mismo mes y año, por policías municipales y estatales que lo golpearon.	Equimosis por contusión rojizas región escapular derecha e izquierda, mesogastrio derecha, línea media (con lipoma antiguo).

PROYECTO

			Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
19.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del mismo mes y año, en la casa donde se resguardaba con otras personas; que policías lanzaron gas lacrimógeno para sacarlos y los golpearon; que a él lo golpearon en la cabeza y lo subieron a un camión en donde lo siguieron golpeando.	Herida contusa de 8 centímetros sin suturar en región occipital derecha; parietal derecha de 1 centímetro, sin suturar; eritema por contusión pierna derecha, cara posterior tercio proximal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
20.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que un día antes, policías de Texcoco la golpearon y corretearon cuando pretendía instalarse en la calle del mercado para vender sus flores; que por ello se refugió con otras personas en una bodega; que a las 17:00 horas la policía entró arrojando gas lacrimógeno, golpeándolos con palos y toletes, dándoles patadas en todo el cuerpo, luego la sacaron y la subieron a un camión en donde la siguieron golpeando.	Herida contusa, sangrante, sin suturar de 2 centímetros en región parietal derecha; de un centímetro en parietal izquierda; equimosis por contusión rojiza en antebrazo izquierdo, cara lateral tercio distal; muslo derecho cara anterior tercio distal; muslo izquierdo cara lateral tercio proximal; pierna izquierda cara lateral tercio proximal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
21.	**********.	El 4 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del mismo mes y año, en el mercado Belisario Domínguez, granaderos estatales lo empezaron a agredir con golpes de tolete, por lo que se refugió con otras personas en una casa que fue rodeada por dichos elementos, quienes les arrojaron gas lacrimógeno para que salieran; que allanaron el citado domicilio y detuvieron a los que ahí se encontraban, los golpearon al salir y durante el trayecto al Centro de Readaptación Social Santiaguito.	Herida contusa de 1 centímetro en región ciliar derecha; equimosis negruzca en ambos párpados; ojo izquierdo, con edema subyacente; excoriación por fricción en pómulo izquierdo; laceración en mucosa vestibular del labio inferior, con equimosis violácea; equimosis roja en región subescapular en cara lateral tercio medio del muslo derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
22.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del mismo mes y año, fue detenido por la policía estatal y municipal en una bodega; que la policía se encontraba golpeando a señoras de edad; que durante su traslado e ingreso al penal fue nuevamente golpeado con patadas y toletes; que la mayoría de golpes fueron en la cabeza.	Herida por contusión suturada en región occipital derecha de 6 centímetros de longitud; equimosis por contusión en párpado inferior izquierdo de 3 por 2 centímetros; hombro izquierdo de 3 por 2 centímetros; en región escapular izquierda de 10 por 3 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
23.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el día anterior, fue detenido por la Policía Federal Preventiva, en un almacén ubicado en Texcoco; que las lesiones que presentaba se las provocaron elementos de dicha corporación policial al ser detenido y durante su traslado al Centro de Readaptación Social Santiaguito.	Equimosis roja en región occipital sobre la línea media; región escapular derecha; cara lateral tercio proximal de pierna izquierda y en su cara dorsal tercio medio de antebrazo izquierdo; equimosis negruzca en bordes laterales de la lengua. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización.
24.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que un día antes, granaderos golpeaban a las personas que intentaban vender afuera del mercado; que por seguridad se introdujo a un domicilio junto con otras mujeres; que como a las 17:00 horas arrojaron a la vivienda gas y lo allanaron, golpeando a las personas con los toletes; y, que la trasladaron en un autobús y la golpearon nuevamente hasta llegar al reclusorio.	Edema por contusión en región parietal izquierda de 3 por 2 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
25.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que un día antes, al llegar a mercado de Texcoco observó a gente que era correteada y golpeada por la policía; que se	Excoriaciones por estigma ingueales, en región frontal derecha parte desprovista de pelo de 10 por

PROYECTO

		introdujo a una casa junto con otras personas; que como a las 17:00 horas los policías allanaron el domicilio, los golpearon, jalaron de los cabellos y con palabras altisonantes los agredieron y los subieron a un autobús, en el que les hicieron sexo oral a dos compañeras, según el dicho de las afectadas.	2 milímetros y otra de 20 por 3 milímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
26.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que un día antes, a las 7:00 horas, al querer instalarse a vender, los policías le quitaron las flores y empezó a ser agredida con golpes de toletes y gas lacrimógeno, por lo que se introdujo en una casa donde se resguardó junto con otras personas; que a las 17:00 horas los obligaron a salir al allanar el domicilio, en donde los golpearon después de gasearlos; que a ella la manosearon, a otros los amontonaron y después los subieron a un camión, donde seguían golpeando a los hombres; que los policías estaban drogados y vio que un policía forzó a una mujer a tener sexo; que en el camión le quitaron sus pertenencias.	Herida contusa de 8 centímetros, sin suturar, en región parietal derecha; equimosis por contusión rojiza en cuadrante superointerno de glándula mamaria derecha; brazo izquierdo cara posterior tercio medio; lumbar bilateral; pierna derecha cara anterior tercio medio; muslo derecho cara lateral tercio proximal; antebrazo izquierdo cara medial tercio distal; excoriación por estigma ungueal dorso mano derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
27.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del mismo mes y año, llegó con sus padres y hermana a querer instalarse para vender, pero los policías municipales los agredieron, retirándolos a golpes con macanas, obligándolos a correr, refugiándose en una bodega, de donde fueron sacados a golpes por policías estatales; que durante el traslado al penal de Santiaguito en un autobús de la Policía Estatal, fueron golpeados por los policías.	Dos heridas contusas; la primera de 4 centímetros en región parietal derecha; la segunda de 5 centímetros en región parietal izquierda; equimosis rojo violáceas en escapular e interescapular de forma bilateral; subescapular izquierda; excoriación por fricción en hombro izquierdo cara anterior tercio medio; cara anterior tercio medio de brazo derecho, con equimosis negruzca subyacente y edema importante; equimosis negruzca en hipocondrio derecho, cara dorsal, tercio proximal brazo izquierdo; equimosis negruzca en cara medial tercio distal muslo derecho y excoriación por fricción en cara anterior de rodilla derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
28.	**********.	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del mismo mes y año, por policías en el mercado Belisario Domínguez; que durante su detención, traslado e ingreso al penal fue constantemente golpeado en la cabeza y cuerpo.	Excoriaciones con equimosis en región parietal y occipital derecha; equimosis negruzcas en párpado superior e inferior derecho; equimosis vinosas en pómulo y mejilla derechos; en región escapular izquierda; hombro izquierdo; subescapular derecha; hombro derecho; cara distal tercio medio brazo izquierdo; cara dorsal tercio medio antebrazo izquierdo; palma de mano izquierda; en mucosa vestibular de labio inferior mejilla derecha; y, equimosis roja en cara lateral tercio proximal de muslo derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
29.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el 3 del mismo mes y año, los policías municipales de Texcoco, llegaron a correrlos frente al mercado, golpeándolos con palos y toletes, replegándolos a una bodega, donde entraron aproximadamente 80 personas; que permanecieron ahí aproximadamente hasta las 16:00 horas, cuando llegó la policía estatal y municipal, rompieron la reja de entrada, lanzaron gas lacrimógeno, los sacaron a golpes y sangrando; que a él lo lesionaron en el cráneo; lo subieron a un camión para trasladarlo a Santiaguito; que durante el traslado y al bajar del autobús continuó siendo	Herida por contusión en región parietal izquierda de 3 centímetros sin suturar; equimosis de color violáceo en región de mesogastrio de 6 por 3 centímetros; en tercio medio cara posterior de muslo izquierdo de 3 por 6 centímetros; edema por contusión en región de dorso de mano izquierda de 3 por 3 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan

PROYECTO

		golpeado por los policías; que éstos le quitaron una chamarra, cartera y $400.00.	hospitalización.
30.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que un día antes, de repente llegaron personas corriendo, se metieron a la bodega y ya no lo dejaron salir; que aproximadamente a las 17:00 horas llegó la policía lanzando gas lacrimógeno, dándose un enfrentamiento en la azotea del inmueble; que la policía lo sacó sin golpearlo, lo subieron a un camión y en el trayecto hacia Santiaguito, lo iban golpeando en la cabeza y cuerpo; que los policías le robaron sus pertenencias.	Herida contusa de 2 centímetros en región parieto occipital sobre la línea media; equimosis rojo violácea en escapular e interescapular, subescapular y lumbar de forma bilateral, en hombro derecho; excoriación por fricción en región lumbar sobre la línea media. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
31.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del mismo mes y año, en la calle Manuel González, en el interior de una bodega, por policías; donde aproximadamente a las 7:00 horas fue violenta y sorpresivamente golpeado para que se retirara del lugar de los hechos; que durante su traslado e ingreso al penal fue constantemente amenazado y golpeado.	Edema por contusión región occipital izquierda de 2 por 1 centímetros; en nariz lo que origina sangrado en este momento no activo; equimosis color rojiza en región escapular bilateral en un área de 30 por 27 centímetros; en tercio medio cara posterior de de 15 por 10 centímetros; excoriación en tercio proximal cara posterior de brazo izquierdo de 6 por 1 centímetros; se le indica tomar rayos "X" en nariz. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí ameritan hospitalización.
32.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el 3 del mismo mes y año, a las 7:00 horas, policías municipales les empujaron sus puestos y tiraron sus mercancías y empezaron a golpear a los presentes, por lo que se refugiaron en una bodega; que al sacarlo de ese lugar, subirlo al autobús y durante su traslado fue golpeado por los citados elementos, quienes le taparon la cara con la playera que llevaba puesta.	Herida contusa en región parietal derecha sin suturar de 4 centímetros de longitud; herida suturada por contusión en región occipital izquierda de 5 centímetros de longitud; excoriación en región nasogeniana derecha de 3 por 1 centímetros; equimosis rojas que abarcan región de hombro derecho; región escapular bilateral en un área de 45 por 35 centímetros, en tercio medio cara anterior de brazo derecho de 6 por 2 centímetros; en tercio distal cara posterior de brazo izquierdo de 6 por 2 centímetros; en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho de 3 por 2 centímetros; tercio distal cara anterior de muslo derecho de 3 por 2 centímetros; excoriación en región de fosa ilíaca derecha de 3 por 1 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
33.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el 3 del mismo mes y año, policías municipales empezaron a empujar a las personas que se encontraban adentro y afuera del mercado Belisario Domínguez; que los obligaron a retroceder hasta llegar a una bodega, permaneciendo en la azotea hasta las 17:00 horas en que llegaron los granaderos, quienes con violencia los desalojaron, golpeándolos todo el tiempo; que a las mujeres las manosearon; que lo trasladaron en un autobús de la policía estatal, donde fue golpeado todo el tiempo hasta llegar al penal de Santiaguito.	Herida contusa de 1 centímetro sin suturar en región occipital sobre la línea media y a la izquierda de la línea media; otra de medio centímetro sin suturar; edemas por contusión en región parietal derecha, una de 3 por 3 centímetros y otra de 2 por 2 centímetros; malar derecha; equimosis por contusión rojiza en región escapular izquierda ; glúteo derecho; heridas contusas en antebrazo derecho, cara posterior tercio proximal de medio centímetro, codo izquierdo de 1 centímetro sin suturar; excoriaciones por contusión en pierna derecha cara anterior tercio medio. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
34.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el 3 del mismo mes y año, fue detenido aproximadamente a las	Equimosis de color rojo en región escapular bilateral de 25 por 16

PROYECTO

		17:00 horas, dentro de su casa, por policías municipales, quienes lo amenazaron y golpearon en la cabeza, brazos, espalda, hombros, estómago, costillas y rodillas, con los toletes.	centímetros; excoriación por fricción en fosa iliaca izquierda de 6 por 3 centímetros; en región costal derecha lateral de 20 por 10 centímetros; en ambas rodillas de 2 por 3 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
35.	**********.	El 4 de mayo de 2006, señaló que a las 7:30 horas, frente el mercado Belisario Domínguez, los granaderos estatales iniciaron la agresión a manifestantes y vendedores, por lo que se introdujo a una casa junto con otras personas; que los granaderos allanaron el domicilio y los detuvieron a golpes para trasladarlos al Centro de Readaptación Social Santiaguito.	Edema parietal izquierdo y occipital derecho; equimosis violáceas puntiformes que abarcan región escapular e interescapular y vertebral derecha; escapular izquierda; muslo izquierdo, cara lateral tercio medio. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
36.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del mismo mes y año, al llegar al mercado de Texcoco, muchas personas eran perseguidas por policías municipales, por lo que entraron a una casa, donde estuvieron muchas horas, hasta que los policías echaron gas, allanaron la vivienda y los sacaron a golpes con toletes y malos tratos; los subieron a un autobús en donde la manosearon y obligaron a hacer sexo oral a otras personas; le quitaron la joyería, reloj, dinero y otras pertenencias.	Equimosis violácea en ambos párpados bilateral; muslo derecho cara lateral tercio medio; muslo izquierdo cara lateral tercio medio. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
37.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del mismo mes y año, al llegar al mercado de Texcoco, había granaderos; que se metió a una casa junto con otras personas; que como a las 18:00 horas los granaderos allanaron la casa y los sacaron, trasladándolos al reclusorio, llegando a las 22:00 horas aproximadamente.	Equimosis de color violáceo en región mamaria derecha cuadrante superior interno de 3 por 2 centímetros; en región escapular derecha de 8 por 2 centímetros; tercio distal cara externa de muslo izquierdo de 10 por 8 centímetros; y, excoriación en rodilla izquierda de 2 por 2 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
38.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que un día antes, al llegar al mercado de Texcoco, había granaderos, que a las 7:00 horas inició un enfrentamiento con granaderos; que se atrincheró en una casa, en donde fue detenido aproximadamente a las 18:00 horas; que los policías utilizaron gas y fue golpeado con toletes, patadas, golpes, azotes en el piso y arrastrado; que fue subido a un camión donde fue amenazado y golpeado todo el tiempo, que le mentaron la madre y le quitaron sus pertenencias; que siempre fue golpeado y amenazado hasta que fue puesto a disposición.	Al momento del examen médico se encontraba en camilla y tenía las siguientes lesiones externas: Herida contusa de 2 centímetros de forma irregular, sobre la línea media anterior de la región frontal, parte desprovista de cabello; equimosis negruzca en ambos párpados inferiores y región malar izquierda con inflamación subyacente; equimosis rojas en región escapular bilateral, subescapular y dorsal bilateral; cara dorsal tercio distal de ambos antebrazos; excoriación por fricción en malar derecho y dorso de dedos anular y medio de ambas manos. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
39.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del mismo mes y año, en el mercado de Texcoco, los granaderos le tiraron sus productos y lanzaron gas lacrimógeno, por lo que se metieron a una casa, de donde los sacaron a golpes y los trasladaron al reclusorio de Santiaguito.	Equimosis y edema por contusión de coloración rojiza negruzca en región malares, zigomático y bipalpebral izquierdas; interescapulares; escapulares derecha; dorsales y lumbares; brazo derecho, cara posterior tercio proximal; muslo derecho cara posterior tercio proximal; pierna izquierda cara lateral tercio proximal; herida contusa de 2 centímetros sin suturar, en región occipital derecha línea media. Lesiones que por su

PROYECTO

			naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí amerita hospitalización.
40.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del mismo mes y año, fue detenido en una casa, por elementos de la policía, siendo golpeado en la frente y ojo izquierdo; que los elementos le robaron su dinero y reloj.	Herida suturada en región frontal lado izquierdo de 5 centímetros, zona provista de pelo; herida contusa en región occipital sobre la línea media de 1.5 centímetros sin suturar; excoriación por fricción en región frontal izquierda, parte desprovista de pelo de 3 por 0.5 centímetros; en región mamaria izquierda de 5 por 2 centímetros; en codo derecho de 4 por 4 centímetros; en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo de 5 por 2 centímetros; en tercio proximal cara externa de muslo derecho de 5 por 2 centímetros; equimosis de color violáceo en región orbitaria izquierda de 5 por 4 centímetros; en región escapular bilateral en un área de 15 por 30 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
41.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del mismo mes y año, al llegar al mercado de Texcoco, se percató que había problemas entre floristas ambulantes, granaderos y policía municipal, por lo que se metió a una casa, en donde a las 18:00 horas les arrojaron gas lacrimógeno y los detuvieron; que le pegaron, lesionándola en la espalda, piernas, cabeza y abdomen; que golpearon a los demás detenidos y la manosearon en los pechos y en el trayecto al penal le quitaron celular y dinero.	Herida corto contusa en región parietal izquierda de 1 por 5 centímetros, suturada; equimosis rojiza por contusión en frontal derecho; en pliegue axilar derecho; hombro derecho; en región escapular derecha; subescapular izquierda; dorsal proximal muslo derecho; en muslo izquierdo cara lateral y medial tercio medio; excoriación por fricción en escapular izquierda y rodilla izquierda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
42.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que un día antes, en el mercado de Texcoco, aproximadamente a las 7:00 horas, se percató que había policías golpeando a personas; por lo que se dirigió a la casa ubicada en Manuel González; que aproximadamente a las 17:00 horas, los policías empezaron a lanzar piedras y gas lacrimógeno contra de las personas que estaban en la azotea de la casa; que los policías forzaron la puerta de su casa, rompiendo vidrios, los agarraron de los cabellos, insultaron y golpearon a todos sin piedad; los sacaron de la casa, los llevaron al camión y en el trayecto les daban puntapiés, con las manos, toletes o rodillazo; que antes de subir una policía mujer la tomó de los cabellos y la jaloneó; que en el camión la manosearon en los senos, pubis y glúteos; si bajaba las manos le daban con el tolete; que durante el trayecto las mujeres pedían las dejaran y las soltaran, que a varias las violaron, y a otras las obligaron a hacer sexo oral; que los bajaron de los cabellos y les pegaron la frente en la pared.	Herida contusa región parietal derecha de 1 centímetro; equimosis color rojo violáceo en tercio medio cara externa en brazo derecho y en brazo izquierdo en cara externa tercio distal de 3 por 2 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
43.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que un día antes, se encontraba en su casa con sus hermanos, cuando policías municipales perseguían a la gente que se escondieron en los departamentos donde vive; que elementos de la policía estatal tiraron la puerta de su casa a patadas, sacándolo junto con sus hermanos a golpes; que también les propinaron cuando pasaban por una valla para subir al camión, dándoles patadas, con puños y toletes, gritándoles que ahora si "se los llevaría la chingada".	Herida contusa de 2 centímetros en región occipital sobre la línea media; equimosis roja violácea en regiones escapular e infraescapular de forma bilateral; codo izquierdo; cara lateral tercio proximal de brazo derecho; y, cara anterior de rodilla izquierda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
44.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del	Excoriación por contusión en región

PROYECTO

		mismo mes y año, desde las 8 horas varias personas se introdujeron a su domicilio para protegerse de los granaderos y la policía Municipal; que a las 17:00 horas entraron los granaderos y detuvieron a todos con golpes, majaderías, jalones de cabello, patadas; los subieron a golpes al autobús y la trasladaron al reclusorio de Santiaguito.	occipital, sobre la línea media, que abarca dermis y epidermis; equimosis por mordedura humana de color violácea de forma oval en brazo derecho cara dorsal tercio medio; equimosis por contusión en rodilla derecha; muslo derecho cara dorsal y lateral tercio proximal en ambos glúteos; en región sacra; edema subcutáneo por contusión en glúteo derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
45.	**********.	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el día 3 del mismo mes y año, en la casa de su mamá, por la policía estatal y municipal, aproximadamente a las 17:00 horas; que durante su traslado al penal fue objeto de golpes y amenazas; que en el penal nuevamente fue golpeado, habiéndole recogido dos celulares y dinero.	Laceración de mucosa vestibular de labio superior con edema; excoriaciones por fricción en regiones escapular, infraescapular, e interescapular de forma bilateral; equimosis negruzcas en ambos ojos; excoriación por fricción en cara lateral tercio medio de muslo izquierdo; y, dorso de muñeca izquierda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
46.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 3 del mismo mes y año, a las 7:30 vio que la Policía Municipal y Granaderos arrojaban gases lacrimógenos a los vendedores de flores, por lo que se introdujo en una casa donde había otras personas; que a las 17:00 horas después de sufrir los gases, los policías y granaderos los sacaron con maltratos, groserías y golpes con toletes y manos; la subieron a un autobús en donde la manosearon; escuchó que a otras personas las estaban abusando sexualmente durante el trayecto al reclusorio.	Equimosis en brazo izquierdo cara lateral y dorsal de tercio medio; codo izquierdo y antebrazo izquierdo cara dorsal y lateral de tercio proximal; brazo derecho cara ventral tercio distal; en muslo derecho cara lateral tercio medio; muslo izquierdo, cara lateral tercio proximal; y, excoriación en codo izquierdo con edema. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
47.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que un día antes, fue detenido por elementos de la Policía Municipal, Estatal y Preventiva, quienes lo golpearon hasta subirlo a un camión, al parecer de la Policía Estatal, en donde fue golpeado nuevamente en las costillas del lado derecho y en su brazo izquierdo.	Equimosis por contusión rojiza en parietal izquierda; escapulares; dorsal izquierda; pliegues posteriores de codos, flanco derecho, brazo derecho cara posterior tercio distal; excoriaciones por fricción pliegues posteriores de codos; pierna izquierda, cara anterior; edema por contusión dedo anular y pulgar derechos. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
48.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que un día antes, fue a apoyar a los compañeros floreros, pero retrocedieron metiéndose a una casa; siendo las 16:00 horas les empezaron a disparar bombas de gas, se metieron a la casa y los golpearon; los bajaron por las escaleras, los llevaron a un camión donde los siguieron golpeando.	Herida contusa de 1 centímetro en región parietal derecha; equimosis roja en región parietal izquierda, en mejilla derecha, escapular derecha; cara lateral de hemitórax derecho; excoriación por fricción en región lumbar izquierda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
49.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que una día antes, vio que los granaderos y personal del ayuntamiento golpeaban con palos y tubos a los vendedores de flores; que ella se fue a su trabajo pero no le abrieron, por lo que se quedó en la calle donde los granaderos acorralaron a muchas personas, quienes se metieron a una casa, por lo que las siguió; que los granaderos les arrojaron a la casa gas lacrimógeno; a las 17:30 horas allanaron la casa y los sacaron con golpes, majaderías y jalones de cabello; durante el traslado los granaderos les quitaron sus	Equimosis rojas en ambos hombros; excoriación tercio proximal cara anterior brazo izquierdo; equimosis rojo negruzca en glúteo derecho cuadrante inferior interno; y, excoriación en cara lateral tercio medio de pierna derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.

PROYECTO

		pertenencias.	
50.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que un día antes, al ir al mercado Belisario Domínguez, a vender mezclilla vio que había elementos municipales y estatales, quienes a las 7:00 horas se lanzaron contra la gente, por lo que corrieron metiéndose a una casa; que les aventaron gas, ladrillos y cortaron cartucho de armas largas; que a ella la golpearon en la cabeza y patadas; la subieron al camión donde los elementos manosearon a las mujeres y golpearon a los compañeros; que ********** le confirmó que la obligaron a tener sexo oral con tres hombres diferentes, bajo amenaza de matarla; que le quitaron $200:00, dos anillos de oro; que le manosearon los senos y la espalda; que les dijeron se numeraran del uno al ocho, que cantaran o gritaran sus consignas y quien se equivocaba lo golpeaban.	Equimosis por contusión con edema en región occipital derecha línea media; zigomática izquierda; glúteo izquierdo cuadrante intero externo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
51.	**********.	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el día 3 del mismo mes y año, en Manuel González, Texcoco, por la tarde, en una bodega, por la policía; que los elementos de la policía brincaron bardas para ingresar al domicilio; que fue golpeado en la cabeza y cuerpo.	Edema por contusión en parietal derecho e izquierdo, uno de cada lado de 1 por 2 centímetros; herida contusa región frontal izquierda derecha sin suturar desprovista de pelo de 2 por 0.5 centímetros; edema por contusión en región zigomática izquierda de 3 por 2 centímetros; laceración por contusión en labio superior lado izquierdo en su mucosa; equimosis por contusión rojo violáceo que abarca regiones escapulares, región dorsal y lumbar izquierda en un área de 40 por 40 centímetros; en región costal derecha en un área de 30 por 10 centímetros; en región escapular izquierda de 8 por 3 centímetros; en muslo derecho cara externa tercio distal en ambas piernas caras posteriores, tercios medios de 6 por 2 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
52.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del mismo mes y año, en el mercado Belisario Domínguez, granaderos de la policía municipal, les tiraron las flores a los vendedores y a las vendedoras las empujaron, por lo que se originó el enfrentamiento; que los policías golpeaban con toletes, palos, patadas, puños, además de lanzarles gas lacrimógeno, golpeándolo en la cabeza, brazo derecho, mano y costillas, refugiándose en una bodega; que a las 16:30 horas, ingresaron los elementos, siendo nuevamente golpeado en todo el cuerpo, trasladándolo a un camión estatal, donde también fueron golpeados y amenazados; que al ingresar al penal le quitaron sus pertenencias.	Equimosis por contusión rojizas en región frontal desprovista de pelo predominio derecho; en malar derecho, dorsal derecha, flanco derecho, costal derecha, muslo derecho cara anterior tercio distal; hematoma región occipital derecha línea media de 5 por 5 centímetros, herida por contusión parietal derecho de 1 centímetro; parietal izquierda de 5 milímetros; herida cortocontusa de 2 centímetros sin suturar en dedo índice derecho, con edema circundante; edema por contusión en dedo medio mano derecha; herida contusa de 5 milímetros; edema circundante en antebrazo derecho, cara posterior tercio medio. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí ameritan hospitalización.
53.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes y año, cuando pasaba por el Mercado Belisario Domínguez, policías estatales golpeaban a unas mujeres por lo que intervino y también fue golpeado y detenido, siendo trasladado al reclusorio.	Herida contusa de 3 centímetros en región parietal izquierda; equimosis roja en región subescapular izquierda y excoriación por fricción en codo izquierdo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
54.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que un día antes, a las 12:00 horas visitó al dueño de la casa donde encontró a muchas personas; que estuvo ahí hasta las 17:30 horas, cuando los granaderos	Herida contusa de 1 centímetro en región occipital sobre la línea media; equimosis vinosa en región escapular izquierda e interescapular;

PROYECTO

		entraron a la fuerza, después de haber arrojado gas lacrimógeno, siendo detenidos y trasladados al reclusorio.	excoriación en cara dorsal tercio medio en antebrazo izquierdo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
55.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que un día antes, fue detenido por elementos de la Policía Estatal a las 18:00 horas, quienes lo golpearon en la cabeza, espalda y rodillas, subiéndolo a un camión y durante el trayecto al penal lo continuaron golpeando, al igual que a todos los que ahí viajaban.	Herida contusa en región parietal izquierda de 4 centímetros; equimosis de color rojo violáceo en cara posterior de cuello de 3 por 2 centímetros; y, en región escapular izquierda de 6 por 10 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización.
56.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que un día antes, llegó a comprar flores, siendo detenido y golpeado sin causa, por elementos de la Policía Estatal; que durante su traslado e ingreso al penal fue constantemente golpeado y amenazado.	Herida por contusión suturada en región temporal derecha de 4 centímetros de longitud; en región frontal, sobre la línea media, parte provista de pelo, de 4 centímetros, sin suturar, sangrante; equimosis de color violáceo en región mamaria derecha, cuadrante superior externo de 6 por 3 centímetros; en los tres tercios antero externa del brazo derecho en un área de 25 por 10 centímetros; en región escapular y hombro lado derecho en un área de 8 por 8 centímetros; en región escapular izquierda de 15 por 8 centímetros; en tercio proximal tercio superior cara posterior de brazo izquierdo de 6 por 3 centímetros; excoriación del tercio distal cara posterior de brazo derecho de 6 por 2 centímetros; en codo derecho; y, en rodilla derecha dos centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
57.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que un día antes, apoyaba a los comerciantes de flores, siendo detenido por policías, siendo golpeado en la cabeza y cuerpo, durante su trasladado al penal de Santiaguito continuó siendo golpeado con toletes, puños y patadas.	Dos heridas por contusión en región occipital sobre la línea media de 3 centímetros aproximadamente cada una; equimosis en hombro izquierdo cara externa de 3 por 1 centímetros; en región escapular derecha de 6 por 2 centímetros aproximadamente; excoriación por fricción en ambas rodillas de 3 por 2 centímetros aproximadamente. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización.
58.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que a las 18:00 horas se encontraba en su puesto dentro del mercado Belisario Domínguez, momento en que se metieron a la fuerza a su puesto, lo apalearon con los toletes y lo patearon; que lo llevaron a la Subprocuraduría en Texcoco, donde lo aislaron y judiciales lo siguieron golpeando para después trasladarlo al penal.	Laceración de mucosa del labio inferior con edema; herida contusa de 4 centímetros, suturada, en región occipital derecha; equimosis por contusión de coloración rojo violácea en párpado derecho e inferior izquierdo; hombro izquierdo; hemitórax izquierdo, cara lateral; en la espalda en ambas regiones escapulares, infraescapular, dorsal, lumbar izquierda; brazo izquierdo, cara posterior, tercios medio y distal; antebrazo derecho cara posterior, tres tercios, rodilla izquierda, cara anterior; pierna derecha, borde anterior y cara lateral, tercios medio. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
59.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que un día antes fue detenido por elementos de la policía municipal, quienes lo golpearon hasta cansarse.	Equimosis rojiza con edema por contusión palpebral izquierda; zigomática y malar izquierdas;

PROYECTO

			hombro izquierdo caras anterior, posterior clavicular, escapular e infraescapular izquierdas; interescapular, escapular e infraescapular y dorsal derechas, costado lateral derecho de tórax sobre línea media axilar, lumbar derecha; reborde costal e hipocondrio derechos; herida contusa de 5 milímetros, sin suturar, en región occipital derecha línea media; excoriaciones por fricción en muñeca izquierda cara medial, rodilla derecha cara anterior; edema por contusión dedo meñique derecho; falange distal, en ojo izquierdo, hemorragia subconjuntival de 15% de superficie ocular. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, y sí ameritan hospitalización.
60.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que un día antes, aproximadamente a las 17:00 horas se encontraba en el mercado Belisario Domínguez, junto con su hermano Emmanuel, entrando unos 30 elementos municipales, estatales y granaderos, quienes empezaron a golpearlos al igual que a comerciantes y compradores; que los golpearon con pedazos de varilla, toletes y palos de hacha nuevos; que los llevaron a la Subprocuraduría de Texcoco, donde los golpearon personas con traje que supone son judiciales, así como también Estatales y Municipales; cree podría reconocer al municipal que le propinó dos rodillazos en las costillas y le pegó con una varilla en la cabeza.	Zona equimótica excoriativa de 27 por 25 centímetros que abarca la región cervical, tórax y región lumbar; excoriación de 10 centímetros en región lumbosacra izquierda; edema de labio superior, así como gingival superior sobre ambos lados de la línea media; zona equimótica excoriativa en tórax anterior sobre ambos lados de la línea media, así como en epigastrio e hipocondrio izquierdo; excoriación en cara posterior lateral sobre el tercio medio del antebrazo derecho; excoriación en falange proximal cara posterior del dedo índice derecho; excoriaciones en cara lateral del dorso de mano derecha; excoriaciones sobre el tercio medio y distal de la cara anterior de ambos muslos; excoriaciones en ambas rodillas. Lesiones que no ponen en peligro la vida; tardan en sanar menos de 15 días y no requieren hospitalización.
61.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el día 3 del citado mes y año, por granaderos en una calle del centro de San Salvador Atenco, cuando caminaba, siendo golpeado brutalmente en todo el cuerpo, ocasionándole fractura de brazo derecho y varias descalabradas.	Equimosis en párpado superior derecho y herida corto contusa de 4 centímetros, suturada, en región frontal del mismo lado por arriba de la ceja; excoriaciones por fricción en dorso de la mano izquierda y edema postcontusión; excoriación en rodillas; portador de férula posterior en miembro torácico derecho por fractura diafisiaria de cubito. Con tercero fragmento, cabalgada, según constancia de expediente clínico corroborado radiológicamente. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí ameritan hospitalización.
62.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del citado mes y año, aproximadamente a las 17:00 horas, en el interior de una bodega; que durante el traslado fue constantemente golpeado y amenazado, que recibió atención médica al ingresar al penal, siendo suturado en el cráneo; que su esposa **********, fue golpeada brutalmente por los elementos policiales aun cuando les indicaba que está embarazada; que durante su detención también recibió un golpe en la mano derecha fracturándole un dedo..	Dos heridas contusas; la primera de 2 centímetros en región occipital sobre la línea media no suturada; la segunda, de 6 centímetros en región parietal derecha, suturada; equimosis roja en región escapular izquierda y subescapular izquierda; equimosis negruzca con aumento de volumen del dedo índice en mano derecha; y, excoriación en caras anteriores de ambas rodillas. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.

PROYECTO

63.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes y año, en el mercado Belisario Domínguez de Texcoco, vio que los granaderos estatales empezaron a golpear a los vendedores, por lo que se introdujo en una casa junto con otras personas; que después de muchas horas los policías los sacaron como a las 18:00 horas, lo detuvieron y trasladaron al penal.	Hematoma parietal derecho con excoriación central; equimosis por contusión en región dorsal de tórax, sobre la línea media; excoriación por fricción en malar derecha, huella de escurrimiento hemático en nasal, dolor al respirar en costado derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
64.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del citado mes y año, por elementos de la policía municipal y estatal, en una bodega, siendo golpeado durante su detención e ingreso al penal.	Herida contusa suturada de 1 centímetro en región parietal derecha; equimosis por contusión en regiones escapulares; excoriación por fricción en rodillas caras anteriores; y, edema por contusión en tobillo derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
65.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que un día antes, iba pasando por donde estaban los floristas; que los policías hicieron un cerco y se quedó dentro; que sintió un golpe en las costillas del lado izquierdo y era una bomba de gas lacrimógeno, por lo que se le nubló todo, siendo auxiliado por los floristas; que entre las 3:00 y 4:00 de la tarde entraron policías estatales y federales a la casa donde estaba y lo agarraron a toletazos en la cabeza, cuerpo y donde fuera; lo subieron a la camioneta donde lo siguieron golpeando y amenazando que lo iban a desaparecer, siguiendo los golpes y tortura psicológica hasta pasar la aduana en el reclusorio.	Una herida contusa de cinco milímetros sin suturar en parietal derecha; equimosis por contusión en región frontal desprovista de pelo, a la izquierda de la línea media; malar y mejilla nasogeniena derecha; hombro derecho escapular izquierda; pierna izquierda cara posterior tercio medio; excoriación por contusión con equimosis circundante, flanco izquierdo con edema circundante; rodilla izquierda cara anterior; pierna izquierda tercio medio; pierna izquierda cara anterior tercio medio; equimosis por contusión dedo índice derecho falange distal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara.
66.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido un día antes, a las 16:00 horas, en el mercado Belisario Domínguez, por elementos de la policía municipal y estatal, quienes lo golpearon en la cabeza causándole dos heridas, siendo trasladado en un camión de la policía estatal de Texcoco al Penal.	Herida por contusión en región occipital derecha de 4 centímetros sin suturar; equimosis de color rojo violáceo en región escapular izquierda de 15 por 8 centímetros; en región escapular derecha de 6 por 3 centímetros; y, en región lumbar izquierda de 10 por 3 centímetros; además; en tercio medio cara posterior de brazo izquierdo de 15 por 3 centímetros; excoriación por fricción en rodilla izquierda de 3 por 2 centímetros; y, en pierna derecha tercio medio cara anterior de 8 por 3 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
67.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido a las 18:00 horas de un día antes, por elementos municipales; que fue obligado a subir a un autobús donde fue objeto de más golpes.	Herida por contusión en región parietal izquierda de 2 centímetros; equimosis por contusión rojo violáceo en región mamaria izquierda cuadrante superior externa; contusiones múltiples que abarca región escapular derecha e izquierda y hombro derecho en un área de 40 por 30 centímetros; excoriación por fricción en ambas rodillas de 2 por 2 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
68.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el 3 del mes y	Equimosis rojas en región occipital

PROYECTO

		año citados, se encontraba en el lugar en que los granaderos empezaron a agredir a las señoras floristas, por lo que intervino para que no las golpearan, pero tuvieron que replegarse a una bodega de donde posteriormente los sacaron y golpearon.	izquierda; labio inferior; mucosa vestibular; con excoriaciones por fricción en ambas regiones escapulares, bilateral e interescapular, subescapulares y lumbares bilaterales; equimosis negruzcas en hombro izquierdo cara dorsal tercio medio; brazo izquierdo; en pectoral izquierdo cara lateral; hemotórax derecho; región lumbar lateral izquierda; epigastrio, dorso y cara anterior del falange proximal; dedo mediano de mano derecha y falange distal dedo meñique mano Izquierda; excoriaciones por fricción pierna derecha lateral tercio proximal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara.
69.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes y año, se metió a una bodega donde estuvo hasta las 17:30 horas, en que entró la policía con gas lacrimógeno, golpeando brutalmente a todos los que ahí se encontraban, hasta que llegaron los medios de comunicación cesó un poco la agresión; que los subieron a un camión diciéndoles que los matarían y echarían al río, siendo trasladada a Santiaguito; que durante el trayecto la tenían boca abajo en el piso del camión, le apretaban sus senos y tocaban sus piernas; que le robaron $500.00, sus aretes, reloj y anillos; que la celadora que la revisó le quitó el dinero, fue suturada por una lesión en el cráneo.	Herida contusa en región frontal, provista de pelo, lado izquierdo de 5 centímetros; equimosis de color rojo en región escapular izquierda y derecha; región hipocondrio izquierdo de 3 por 2 centímetros; mesogastrio de 8 por 3 centímetros; región glúteo derecho en sus cuatro cuadrantes de 15 por 10 centímetros; muslo izquierdo cara posterior tercio medio de 1 por 1 centímetros; tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo de 6 por 5 centímetros; pierna derecha tercio proximal cara anterior de 3 por 3 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
70.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 3 del propio mes y año, iba a trabajar a su local en el mercado Belisario Domínguez, pero al ver a personas agredidas por granaderos y policías municipales se metió a una casa junto con otras personas; que a las 17:30 horas los sacaron y los agredieron con patadas.	Equimosis por contusión de color violáceo en tercio proximal cara externa de brazo izquierdo de 10 por de 10 por 4 centímetros; y, en nalga izquierda cuadrante superior interno de 10 por 6 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
71.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes y año, se metió a una casa con otras personas, lugar donde estuvo de las 7:30 a las 18:00 horas, momento en que los policías los desalojaron de la casa. Además señaló que no la golpearon; sin embargo, después en la propia declaración aclaró que la jalaron de los cabellos, la arrastraron y patearon, que su mano derecha estaba hinchada y le dolía el cuerpo; y, que al llegar al reclusorio les volvieron a pegar a todos.	Sin huellas de lesiones recientes al exterior.
72.	**********.	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes y año, a las 8:00 horas, frente al mercado Belisario Domínguez vio que granaderos perseguían a las personas, por lo que junto con su esposo se introdujo en una casa en donde estaban otras personas; que aproximadamente a las 17:30 horas los sacaron y golpearon, siendo trasladados al reclusorio.	Laceraciones de mucosa vestibular ambas mejillas; equimosis rojizas en parietal derecha; excoriaciones ambas regiones escapulares; equimosis negruzca en hombro izquierdo cara dorsal tercio proximal; antebrazo derecho, codo izquierdo cara dorsal tercio distal; antebrazo izquierdo; dorso de la mano izquierda; en glúteo derecho cuadrantes inferiores externo e interno; y, muslo izquierdo cara lateral tercio proximal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.

PROYECTO

73.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del citado mes y año, aproximadamente a las 8:30 horas, elementos de la policía estatal, ingresaron al mercado Belisario Domínguez, portando macanas o toletes, por lo que se metieron a un inmueble que tenía la puerta abierta, a donde los policías entraron a las 17:00 o 18:00 horas, golpeándolos e insultándolos, trasladándolos a un camión donde ya había más personas.	Equimosis y edema por contusión región frontal derecha desprovista de pelo y provista de pelo derecha línea media; occipital ambos lados línea media posterior; hombro izquierdo caras superior lateral y posterior; escapular y dorsal izquierda, interescapular; hombro derecho cara lateral; brazo derecho caras lateral posterior tercio proximal; dorso mano izquierda; excoriaciones por fricción lineal de 4 centímetros cara lateral de glúteo derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
74.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que el día 3 del propio mes y año, aproximadamente a las 17:00 y 18:00 horas, apoyaba a los floristas cuando fue detenido por elementos de la policía municipal, quienes lo golpearon durante el camino en diferentes partes del cuerpo, causándole una lesión profunda que fue suturada.	Equimosis roja en región supra escapular izquierda y región lumbar izquierda; excoriación por fricción en codo derecho cara dorsal, tercio distal antebrazo derecho y en cara anterior, tercio proximal medio y distal de pierna izquierda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
75.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes y año, en el mercado Belisario Domínguez, observó que granaderos correteaban a vendedores y junto con otras personas se metió a una casa, hasta que empezaron a lanzar gas lacrimógeno; que los granaderos les lanzaron piedras y una le impactó del lado izquierdo de la cara; que una vez que ingresaron los policías los bajaron de la azotea tomados del cabello y en el trayecto le iban golpeando la cabeza, espalda, glúteos, costillas y le sacaban el aire; en la planta baja un granadero le dio rodillazos en el vientre; que subieron a las personas a un camión; que una policía le quitó su celular y $300.00; otro granadero le tocó los senos y la obligaron a realizar sexo oral a tres granaderos, quienes eyacularon en su boca.	Herida contusa de 3 milímetros en región frontal izquierda desprovista de pelo con edema y eritema circundante; equimosis por contusión en región escapular derecha; hombro izquierdo cara anterior; pierna derecha cara anterior tercio medio de coloración rojiza. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
76.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 3 del citado mes y año por elementos de la policía municipal y estatal, en una casa ubicada en Manuel González, que durante su detención recibió golpes en la cabeza y cuerpo, que durante el traslado e ingreso al penal continuó siendo golpeado y amenazado.	Herida por contusión en región parietal izquierda de 6 centímetros, sin suturar; sangrante de 5 centímetros paralela a la primera en la misma región; edema por contusión en región temporal derecha de 3 por 2 centímetros; excoriación por fricción en mentón de 2 centímetros; equimosis rojiza en hombro derecho de 3 por 2 centímetros; en región escapular izquierda de 6 por 2 centímetros; excoriación en codo derecho de 4 por 4 centímetros; en tercio medio cara anterior de antebrazo izquierdo de 3 por 2 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara.
77.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes y año, aproximadamente a las 07:00 horas, elementos vestidos de negro y de blanco, con garrotes de madera y palos de 1.50 metros de alto, los empezaron a gasear con lacrimógeno y a golpear con los palos, causándole las lesiones que presenta: en la cabeza, en el ojo izquierdo, en las costillas de los dos lados, en la parte interna del muslo (donde le pegó un proyectil de gas), en el antebrazo derecho; después lo subieron a un camión y durante el trayecto un	Herida corto contusa de 2 centímetros en párpado superior izquierdo, ángulo externo, suturada con equimosis y edema subyacente que impide la abertura espontánea del ojo; herida corto contusa en región fronto parietal izquierda de 6 centímetros, suturada, con edema subyacente; equimosis bipalpebral derecha, en margen costal izquierdo; edema post contusión en

PROYECTO

		policía se le sentó en los hombros, le subió la playera y le propinó golpes en la espalda con la mano abierta, hasta llegar al reclusorio; que se percató que golpearon a muchas personas.	tórax lateral derecho con fractura de sétimo arco costal, corroborado con radiografías; excoriación en antebrazo izquierdo tercio medio cara posterior y en rodilla izquierda; en pierna derecha tercio medio cara anterior. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización y si dejan cicatriz en cara.
78.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes y año fue detenido por granaderos del Estado de México, en las calles de Miguel Negrete, Fray Pedro de Gante y Juárez, quienes lo golpearon con toletes y perdió el conocimiento hasta que ingresó a Santiaguito.	Herida contusa de 3 centímetros en región parietal izquierda; equimosis negruzcas en párpado superior derecho; mucosa vestibular mitad derecha del labio superior e inferior; equimosis rojas en escapular bilateral, interescapular, subescapular bilateral, cara lateral tercio proximal y medio de brazo izquierdo; tercio medio cara dorsal de brazo derecho; excoriación en molar derecho e izquierdo y dorso de ambas muñecas. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
79.	**********	El 5 de mayo de 2006, señala que el 3 del propio mes y año, fue detenido por granaderos de una patrulla, aproximadamente entre las 17:00 y 17:30 horas; que al llegar a la Procuraduría lo empezaron a golpear con pistolas y posteriormente lo llevaron a una base donde le pagaron con las macanas, lo cambiaron a un camión donde le quitaron sus pertenencias, durante el trayecto lo venían golpeando y orinando; que iban violando a las señoras.	Equimosis rojiza por contusión en regiones escapulares, interescapular y lumbares (espalda). Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización.
80.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 3 del propio mes y año, se metió a una casa junto con otras personas; que a las 17:30 hors los granaderos se metieron a la casa, arrojando gases y sacándolos jalándolos de los cabellos y golpeándolos con toletes y pateándolos; durante el trayecto los granaderos le exigieron les hiciera sexo oral, otros la manosearon; y, le quitaron su celular, reloj y cadena.	Equimosis color violáceo en hombro derecho cara externa de 1 por 1 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
81.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 3 del mismo mes y año, aproximadamente a las 17:00 horas al ir circulando en una motoneta con **********, fueron interceptados por elementos de la Policía Federal Preventiva a la altura del puente San Felipe en Texcoco, quienes les indicaron que se veían sospechosos, sujetándolos con fuerza, obligándolos a subir al vehículo oficial, conduciéndolos al destacamento ubicado en la carretera a Lechería, donde al llegar los bajaron, golpearon, a él con la culata de una pistola y en el ojo derecho con el puño; subiéndolos nuevamente a la patrulla, trasladándolos a la subprocuraduría de Texcoco; dentro de la patrulla dos elementos los golpearon; posteriormente fueron cambiados a un autobús donde nuevamente fueron golpeados hasta llegar al reclusorio; les quitaron sus pertenencias; al bajar del autobús lo volvieron a golpear.	Equimosis de color rojo en región frontal derecha y párpado superior e inferior derecho en un área de 8 por cuatro centímetros; en cara posterior de cuello de 6 por 1 centímetros; contusión en boca que originó edema y laceración de labio inferior. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización.
82.	**********	El 6 de mayo de 2006, señala que el 3 del propio mes y año, se refugió en una vecindad, que aproximadamente a las 17:00 horas fue detenido, siendo golpeado con toletes, patadas y puñetazos, además les lanzaron gas lacrimógeno; resultando fracturado del brazo y mano derecha, fue arrastrado al interior del camión y trasladado a Santiaguito, llegando en la noche; al bajar del autobús fue constantemente golpeado hasta llegar al penal.	Al momento de la revisión médica se encontraba en camilla y presentaba las siguientes lesiones: Equimosis rojo violácea en abdomen sobre hipocondrio derecho y mesogastrio flanco derecho; en la espalda en regiones escapulares, infraescapulares y dorsales en forma bilateral; en muslo izquierdo, cara lateral tercio proximal; cara interna tercio medio ambas caras anteriores de ambas rodillas; pierna derecha, borde anterior, tercio proximal; brazo

PROYECTO

			izquierdo, cara lateral tercio medio; herida contusa suturada de 8 centímetros en región occipital izquierda; además tiene un aparato de yeso braquipalmar derecho por probable fractura de región de antebrazo derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí ameritan hospitalización.
83.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que en el mercado Belisario Domínguez, como a las 7:30 horas los policías y granaderos empezaron a agredir a los floristas que se estaban estableciendo en una banqueta, por lo que él los apoyó, pero como era grave la agresión decidieron retirarse y se introdujeron en una casa ; que a las 17:00 horas aproximadamente los policías se metieron a la casa y los sacaron golpeándolos en todas partes del cuerpo, deteniéndolos y trasladándolos al reclusorio.	Equimosis por contusión de coloración rojiza en codo derecho; hombro derecho cara posterior; escapular derecha; dorsales; lumbar media; excoriación por fricción en región dorsal izquierda de 8 por 1 centímetros; pierna derecha cara anterior tercio proximal, codo derecho; edema por contusión en cigomática izquierda; herida contusa de 3 centímetros en región parietal izquierda, otra de 3 centímetros, suturada. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y sí ameritan hospitalización.
84.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que fue detenido en una bodega, ubicada en Texcoco, aproximadamente a las 18:00 horas, siendo trasladado al Centro de Prevención y Readaptación Social Santiaguito; que lo golpearon al momento de la detención.	Herida contusa suturada de 15 centímetros en región parieto occipital, sobre la línea media; equimosis violácea en mucosa vestibular de labio superior e inferior; equimosis negruzca en pabellón articular derecho y retroauricular; equimosis rojas en regiones escapulares, interescapulares y subescapulares de manera bilateral; equimosis negruzca en ambos hombros y cara lateral de hemotórax derecho; excoriación por fricción en cara dorsal tercio medio de brazo derecho flanco izquierdo; cara dorsal tercio medio en muslo izquierdo; cara lateral tercio distal del muslo derecho; cara lateral tercio proximal de la pierna izquierda; equimosis roja en cara lateral. tercio proximal, de muslo izquierdo y derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
85.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes año, caminaba rumbo al mercado y vio que varias personas corrían perseguidas por la policía estatal y se metieron a la bodega de flores, lo que también ella hizo; que hasta las 17:00 horas entraron los policías, lanzando gas lacrimógeno y golpeando a todas las personas que ahí se encontraban, con toletes y palos; que a ella la golpearon en la cabeza, ocasionándole una herida y contusiones en el cuerpo y mano derecha, subiéndola a un camión.	Herida por contusión en región parietal derecha de 2 centímetros, sin suturar; equimosis de color rojo violáceo en región escapular izquierda de 10 por 2 centímetros; región costal izquierda lateral de 15 por 6 centímetros; y, excoriación en rodilla izquierda de 2 por 1 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.

PROYECTO

Del cuadro que antecede se destacan las siguientes observaciones:

1. Primera observación. Como se señalaba, de los 85 detenidos, 81 denunciaron que fueron golpeados por policías y a todos

ellos les fueron certificadas lesiones externas por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

De las 81 personas que denunciaron abusos físicos se advierte lo siguiente:

- Presentaron heridas abiertas que tuvieron que ser suturadas veintidós personas, de nombres: **********, ********** y **********.

- Presentaron lesiones que fueron atendidas en el hospital **********, los detenidos: **********, **********, **********, **********, **********, ********** e **********. Además, a **********, **********, ********** y **********, les fueron certificadas lesiones que requerían hospitalización, pero fueron atendidos en la clínica del Centro de Readaptación Social Santiaguito. En consecuencia, fueron once los detenidos que requirieron atención hospitalaria.

- De los atendidos en el hospital ********** y **********, presentaban fracturas, el primero diafisiaria de cúbito y el segundo del séptimo arco costal.

PROYECTO

- Les certificaron lesiones en múltiples partes del cuerpo, en la cabeza o la espalda a 78 de las personas detenidas.

- Los detenidos ********** y ********** únicamente presentaron lesiones en el brazo y hombro, respectivamente.

- De las diligencias recabadas por la Comisión Investigadora, se advierte que la gran mayoría de las personas que denunciaron que fueron golpeados por policías, no han identificado ante las autoridades correspondientes a sus agresores.

En efecto, en diligencias recabadas los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil seis, por el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la esa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa **********, se cuestionó a **********, ********** y **********, respecto a si era su deseo presentar denuncia con motivo de alguna irregularidad que se hubiese cometido en su contra, a lo que señalaron que no era su deseo hacerlo porque no podrían reconocer a sus agresores.

Asimismo, a la misma pregunta, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, señalaron que no era su deseo declarar, aunque el primero de ellos agregó que se reservaba su derecho para con posterioridad presentar alguna denuncia.

PROYECTO

Además, en diversa diligencia de doce de mayo de dos mil seis, el propio agente del Ministerio Público, hizo constar que se negaron a declarar **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********; sin embargo, en esa diligencia no obra la firma de tales personas, ni la razón por la que no lo hicieron.

El mencionado representante social pudo cuestionar a las personas, para que indicaran el motivo por el cual presentaban las lesiones que fueron certificadas y si podían reconocer a quien se las profirió.

Luego, como pudo advertirse, de los 81 detenidos que denunciaron abusos policiales, 79 presentaron lesiones que se puede estimar que cuando menos en una parte significativa estas, derivaron de los abusos denunciados, pues algunas fueron proferidas en múltiples partes del cuerpo, de tal manera que pudieron ser provocadas por varias personas o en diversos momentos; otras, por su contundencia, provocaron fracturas, tuvieron que ser suturadas o ameritaron hospitalización; y, unas más fueron producidas en la espalda o cabeza, regiones que generalmente no resultan afectadas en maniobras propias de una debida detención; sin embargo, la gran mayoría de esas personas no ha reconocido ante la autoridad correspondiente a sus agresores.

En este sentido es de tenerse presente también que dado que estas personas habían participado en el enfrentamiento que se había dado horas antes en el mercado, en el que ambos grupos (policías y manifestantes) arrojaban objetos y proferían uso de fuerza física, no puede descartarse que las lesiones certificadas encuentren también

PROYECTO

explicación en parte en esos enfrentamientos que, como quedó visto y obra vídeograbado, fueron por momentos cuerpo a cuerpo. Incluso, en la propia acción de repliegue que protagonizaron luego del enfrentamiento. Y, siendo así, es factible también que hayan sido proferidas algunas por el propio tumulto que hizo, pues difícilmente de semejante turba saldrían ilesos todos sus participantes.

Estos indicios conducen a estimar que si bien en la indagatoria resultaron probadas múltiples lesiones, y de diversas intensidades, sufridas por los detenidos, que no se explican como propias de una debida detención; estas pueden estimarse atribuibles, sobre todo por su intensidad y contundencia, a las acciones policíacas de agresión y violencia en la detención; pero también, en parte, consecuencias lógicas de agresiones físicas, violentas y recíprocas entre grupos de personas que se enfrentaron entre sí horas antes como lo hicieron y que, en algunos casos y momentos, opusieron resistencia física a su detención, a veces a través de la agresión también.

Los comandantes de la Agencia de Seguridad Estatal, **********, **********, ********** y **********, director de operaciones, coordinador de subdirecciones del Valle de México, subdirector operativo regional oriente y subdirector operativo regional metropolitano, respectivamente, al ser entrevistados por la Comisión Investigadora, señalaron que si bien de los vídeos que se les pusieron a la vista en sus entrevistas se advertían abusos policiales, sólo se habían presentado de manera aislada.[153]

153 Los DVD en los que se encuentran grabadas las entrevistad de esos comandantes se encuentran agregados en autos como anexo 97, DVD números 1, 2, 3, 5 y 9 del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

2. Segunda observación. **********, ********** y **********, no manifestaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos policiales que los detuvieron o trasladaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito.

No obstante lo anterior, esas personas sí presentaban lesiones al momento de ser revisadas por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; pero, de las constancias que recabó la Comisión en el curso de la investigación, no se advierte cómo, dónde y quién las produjo.

En efecto, en la averiguación previa **********, del índice de la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, radicada para esclarecer los abusos policiales realizados en los hechos acaecidos en Texcoco y San Salvador Atenco, el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, no se recabó la declaración de ********** y ********** y respecto de **********, en diligencia de doce de mayo de dos mil seis, únicamente se hizo constar que se negó a declarar ante el Ministerio Público, sin que obre su firma en esa diligencia.

No obstante, a ********** se le certificaron diversas lesiones, entre ellas, equimosis de 8 por 2 centímetros en región escapular derecha; es decir, en la parte superior de la espalda; por su parte ********** presentó lesiones en la cabeza y la espalda y, ********** tenía una

PROYECTO

lesión en la cabeza, *regiones todas ellas que generalmente no resultan afectadas en maniobras propias de una debida detención.*

Además, **********, en declaración de ocho de mayo de dos mil seis, rendida ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, señaló que los policías que la detuvieron la sacaron a golpes de la casa donde se encontraba.

3. Tercera observación. **********, el seis de mayo de dos mil seis, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primero señaló que los policías no la golpearon; sin embargo, después, en la propia declaración, aclaró que la jalaron de los cabellos, la arrastraron y patearon, que su mano derecha estaba hinchada y le dolía el cuerpo; y, que al llegar al reclusorio le volvieron a pegar.

Como se advierte, la declaración de ********** es contradictoria consigo misma, pero además, se desvirtúa con el certificado médico que le fue expedido el cuatro de mayo de dos mil seis, a las 3:15 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que no se advirtieron lesiones recientes al exterior.

En el diverso certificado médico realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señaló que presentaba dos equimosis, una en el dorso de la mano derecha de 3 por 2 centímetros y la otra en el hombro posterior izquierdo de 1 centímetro, pero se concluyó en el propio dictamen que esas lesiones ***“por su dimensión se puede establecer que se produjeron en forma accidental durante la confusión en el momento de la detención”***.

PROYECTO

En las relatadas condiciones, no existen pruebas de las que se desprenda que fue jalada de los cabellos, arrastrada, pateada y golpeada, como señaló en una parte de su declaración rendida ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Cuarta observación. Peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos practicaron el denominado Protocolo de Estambul a **********, **********, ********** y **********; y, realizó entrevistas psicológicas a **********, ********** y **********, respecto de quienes concluyó que se advirtieron signos y síntomas característicos de estrés postraumático, el cual se consideró por dicho organismo como consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura física o psicológica. Resultados esto que si bien no explican la o las causas específicas del estrés, adminiculados con los otros elementos ya anunciados, permiten corroborar lo aquí señalado.

5. Quinta observación. Las 81 personas que denunciaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron golpeadas por policías,[154] señalaron distintos lugares en los que supuestamente fueron objeto de esa conducta, tal y como se desprende del siguiente cuadro:[155]

PROYECTO

154 Las lesiones que presentaron los indicados detenidos al platicárseles sus respectivos certificados médicos por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pueden observar en el DVD que obra agregado en autos como anexo 3-29, el cual se encuentra identificado con la leyenda “05/05 Almoloya”.

155 Las personas de referencia en posteriores declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o el Juez ante quien se instruyó la causa radicada en su contra, hicieron diferentes precisiones en relación con el lugar en que fueron golpeadas; sin embargo, para efectos de análisis únicamente se toman en cuenta sus manifestaciones realizadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fue la primera en la que denunciaron haber sido objeto de diversas irregularidades.

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Número progresivo	Nombre	Golpes frente al mercado Belisario Domínguez	Golpes en el inmueble ubicado en la calle Manuel González número **********, de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México.	Golpes en el transporte en el que los llevaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito.	Golpes en diverso lugar.
1.	**********		Señaló que era su casa		
2.	**********		Señaló que era su casa		
3.	**********		X	X	
4.	**********				No refirió el lugar.
5.	**********		X		
6.	**********		X	X	
7.	**********		X	X	
8.	**********	X		X	Cuando bajaba del autobús.
9.	**********		X		
10.	**********			X	Cuando ingresó al Penal.
11.	**********				No refirió el lugar.
12.	**********		X		
13.	**********		X	X	
14.	**********	X	X	X	
15.	**********		X	X	Cuando ingresó al Penal.

PROYECTO

16.	**********		X		
17.	**********		X		
18.	**********				No refirió el lugar.
19.	**********		X	X	
20.	**********	X	X	X	
21.	**********.	X		X	
22.	**********		X	X	Cuando ingresó al Penal.
23.	**********		X	X	
24.	**********		X	X	
25.	**********		X		
26.	**********	X	X		
27.	**********	X	X	X	
28.	**********.	X		X	Cuando ingresó al Penal.
29.	**********	X	X	X	Cuando bajaba del autobús.
30.	**********		X	X	
31.	**********			X	Cuando ingresó al Penal.
32.	**********		X	X	
33.	**********		X	X	
34.	**********		Señaló que era su casa		
35.	**********.		X		
36.	**********		X		
37.	**********		X	X	
38.	**********		X		
39.	**********		X		
40.	**********		X		

PROYECTO

41.	**********		Señaló que era su casa	X	Cuando bajaba del autobús.
42.	**********		Señaló que era su casa		
43.	**********		Señaló que era su casa		
44.	**********.			X	
45.	**********		X		
46.	**********	X			
47.	**********		X	X	
48.	**********		X		
49.	**********		X		
50.	**********.		X		
51.	**********	X	X	X	
52.	**********	X			
53.	**********			X	
54.	**********			X	
55.	**********			X	
56.	**********				En el mercado Belisario Domínguez y en la Subprocuraduría de Texcoco
57.	**********		X		
58.	**********				En el mercado Belisario Domínguez y en la Subprocuraduría de Texcoco
59.	**********				En una calle de San Salvador Atenco
60.	**********		X	X	
61.	**********		X		
62.	**********		X	X	Cuando ingresó al Penal.

PROYECTO

63.	**********	X			
64.	**********	X		X	
65.	**********		X	X	
66.	**********		X		
67.	**********		X		
68.	**********.		X		
69.	**********		X		
70.	**********			X	
71.	**********		X	X	
72.	**********		X	X	Cuando ingresó al Penal.
73.	**********			X	
74.	**********				En las calles de Miguel Negrete, Fray Pedro de Gante y Juárez
75.	**********			X	Destacamento de la Policía Federal Preventiva.
76.	**********		X		
77.	**********			X	Destacamento de la Policía Federal Preventiva y cuando bajaba del autobús.
78.	**********		X	X	Cuando bajaba del autobús.
79.	**********		X		
80.	**********		X		
81.	**********		X		

Del cuadro que antecede se desprende lo siguiente:

PROYECTO

- 13 de las personas que fueron detenidas en el inmueble ubicado en la calle Manuel González número **********, de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, señalaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron golpeadas frente al mercado Belisario Domínguez, en el enfrentamiento que se suscitó de las 7:00 a las 8:00 horas, del propio tres de mayo de dos mil seis, entre floristas y miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra con policías municipales de esa localidad y personal de la Dirección General de Regulación Comercial, evento que fue analizado anteriormente.

- De esas personas, **********, ********** y **********, precisaron que únicamente fueron golpeados en el mencionado enfrentamiento; en cambio, **********, **********, **********, ********** y **********, indicaron que también fueron lesionados en el inmueble en el que los detuvieron y en el vehículo en que los transportaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito.

- Por su parte, **********, ********** y **********, refirieron ante la citada Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron golpeados frente al mercado de que se trata y en el referido transporte; **********, precisó que fue objeto de agresiones físicas en ese mercado y en el inmueble en que fue detenida; y, ********** que fue golpeado frente al mercado Belisario Domínguez, en el transporte y al ingresar al penal.

PROYECTO

- Refirieron haber sido golpeados por policías en el inmueble en el que se les detuvo, 57 de las 81 personas que denunciaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron objeto de abusos policiales; es decir, el 70.3%.

- 40 de las 81 personas que nos ocupan señalaron que fueron objeto de abusos policiales en el vehículo en que fueron transportados al Centro de Readaptación Social Santiaguito, lo cual será analizado más adelante, al identificar los vehículos en que se transportaron a esas personas.

- 4 personas no indicaron el lugar donde fueron golpeadas; 3 señalaron que se les agredió cuando bajaban del autobús que los trasladó al Centro de Readaptación Social Santiaguito; y, 7 cuando ingresaron a ese penal.

- ********** y **********, indicaron que fueron detenidos y golpeados en el mercado Belisario Domínguez.

- ********** y **********, de forma coincidente indicaron que fueron objeto de lesiones en el destacamento o base de la Policía Federal Preventiva.

6. Sexta observación. **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, indicaron que fueron amenazados. La indagatoria no arrojó otros elementos que corroboran su dicho; aunque sin duda

PROYECTO

es probable que los policías, de haber dicho algo, hayan utilizado un lenguaje fuerte como sería de esperarse en circunstancias tan intensas como las que caracterizaron el contexto de las detenciones, lo que no necesariamente implica que hayan amenazado a sus detenidos.

7. **Séptima observación**. Denunciaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fueron objeto de robo de sus pertenencias: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Más adelante, posteriores declaraciones ********** y ********** también manifestaron que fueron objeto de robo de sus pertenencias.

Para esclarecer esos hechos, únicamente se tramitó la queja **********, ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de México, contra **********, custodia del Centro de Readaptación Social Santiaguito, pues ********** presentó queja por el robo de $500.00; sin embargo, mediante resolución de trece de noviembre de dos mil seis, se determinó que no se acreditó la responsabilidad administrativa de esa custodia, por considerar que ese numerario le fue recogido para dar cumplimiento al reglamento del órgano penitenciario e incluso se le entregó recibo a la inconforme.

PROYECTO

En otro orden de ideas, cabe destacar que fueron múltiples las denuncias que se hicieron acerca de abusos policiacos que se dijeron perpetrados por parte de quiénes fueron *trasladados por la policía ministerial*.

Por lo que hace a las denuncias sobre abusos policiacos por parte de quienes fueron trasladados por la policía ministerial, cabe destacar que de los 17 casos en ese sentido, 3 (tres) de sexo masculino, que se identifican como **********, ********** y **********, denunciaron que fueron objeto de abusos policiales en el vehículo en que los llevaron al Centro de Readaptación Social, ya que ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los dos últimos refirieron que fueron golpeados en diversos momentos, incluyendo cuando fueron trasladados al indicado penal; mientras que el primero mencionó que fue maltratado por los policías que lo llevaron al reclusorio de Santiaguito, sin que haya precisado qué conductas en concreto lo llevaron a considerar que fue maltratado.

En torno a esos hechos, es pertinente indicar que de autos no se advierte que se hubiese instruido procedimiento administrativo alguno contra elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para esclarecer tales imputaciones. Es más, en la averiguación previa **********, del índice de la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, radicada para investigar los probables abusos policiales contra las personas detenidas los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en Texcoco y San Salvador Atenco, no aparece diligencia alguna recabada para esclarecer los hechos denunciados por **********, ********** y **********. Tan es así que ni siquiera obran los

PROYECTO

datos de identificación del vehículo en el que fueron trasladados al Centro de Readaptación Social Santiaguito y menos los nombres de los Policías Ministeriales que estuvieron a cargo de su traslado.

Las denuncias sobre abusos policiacos por parte de quiénes fueron trasladados por agentes de la *Agencia de Seguridad Estatal* serán explicadas en función de la unidad en que fueron trasladados los denunciantes:

1. Autobús 7054 de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Ecatepec.

De los 30 detenidos (8 mujeres y 22 hombres) trasladados en esta Unidad, 12 denunciaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se les golpeó en el vehículo en que los transportaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito, de nombres:

1. **********,
2. **********,
3. **********,
4. **********,
5. ********** ,
6. **********,
7. **********,
8. **********,
9. **********,
10. **********,
11. ********** y

PROYECTO

12. **********.

Posteriormente, en sucesivas declaraciones, 5 mujeres más señalaron que también fueron golpeadas en el vehículo en el que fueron transportadas a ese penal; se identifican como:

1. **********,
2. **********,
3. **********,
4. ********** y
5. **********.

**********, presentó diversas lesiones en distintas regiones del cuerpo, incluyendo una en la cabeza, que requirió ser suturada; y, a **********, también se le certificaron múltiples lesiones, entre ellas, dos que fueron suturadas, ubicadas en su párpado superior izquierdo y la cabeza, pero además fue hospitalizado y tenía una fractura en el séptimo arco costal.

PROYECTO

2. Autobús 4038, de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Jilotepec.

De los 53 detenidos (12 mujeres y 41 hombres), 27 denunciaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron golpeados *en el vehículo en el que los transportaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito*, a saber:

1. **********,
2. **********,
3. **********,
4. **********,
5. **********,
6. **********,
7. **********,
8. **********,
9. **********,
10. **********,
11. **********,
12. **********,
13. **********,
14. **********,
15. **********,
16. **********,
17. **********,
18. **********,
19. **********,
20. **********,
21. **********,
22. **********,
23. **********,
24. **********,
25. **********,
26. ********** y
27. **********

PROYECTO

Además, una persona (mujer) más, en posterior declaración también señaló que fue golpeada en el vehículo en el que la transportaron a ese Penal. Se identifica como:

1. **********.

De esas personas, ********** y ********** fueron hospitalizados; ********** y **********, también fueron hospitalizados, pero además presentaron lesiones que les tuvieron que ser suturadas; y, a **********, **********, ********** y ********** se les certificaron lesiones que de igual forma fueron suturadas.

3. **Traslado de ********** .**

********** denunció que las lesiones que presentaba se las habían provocado los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo detuvieron y *los que lo trasladaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito*.

Cabe agregar que este dicho motivó la instauración del expediente de queja **********, del índice de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de México, contra el policía **********, quien estuvo a cargo del traslado de Ignacio del Valle Medina.

PROYECTO

Ahora bien, cabe destacar que los detenidos fueron trasladados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, Estado de México, para ser internados ***"en calidad de depósito"***, a solicitud del Subprocurador Regional de Toluca[156]. Arribaron aproximadamente a las veintidós horas.[157]

Al llegar, policías estatales los bajaban de los autobuses en que habían sido transportados para conducirlos con la cabeza agachada, cubierta con su propia ropa y con las manos atrás al interior del penal[158], donde eran recibidos por filas de policías, procedían a revisarlos en unos cubículos, pidiéndoles desvestirse o quedarse en ropa interior, despojándolos de sus objetos personales.

Posteriormente, eran llevados por custodios a proporcionar sus datos generales y huellas dactilares, así como a que se les tomaran fotografías de frente y perfil; después los concentraban en el área de visita familiar del reclusorio, separando a hombres de mujeres, lugar que si bien contaba con baños, según lo manifestado por los detenidos, eran insuficientes, además de que se encontraban sucios y sin papel sanitario. Luego, se practicaba a los recién ingresados revisión médica. Mientras unos eran revisados médicamente, otros declaraban ante agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México[159].

PROYECTO

156 Maestro en Administración de Justicia **********; ver foja 76, anexo 9-1; foja 67, anexo 10-1; y, fojas 1863 a 1865, anexo 123-2),

157 De acuerdo a lo informado por el director de ese penal, licenciado ********** (ver foja 1757, anexo 123-2).

158 Según el dicho de varios de esos detenidos; además, así se observa en escenas contenidas en los anexos 1-3-9, 11a, *"Presentación del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.- sobre la incursión policíaca en Atenco"*; 3-29-5, *"Romper el cerco"*; y, 109-2 de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, *"Bloqueo y enfrentamiento Texcoco-Lechería 3-mayo-2006".*

159 Según el dicho de varios de esos detenidos.

Algunos detenidos (7) fueron remitidos directamente al Hospital General “Adolfo López Mateos” de Toluca, dada la gravedad de las lesiones que presentaron.

El cuatro de mayo de dos mil seis, las mujeres fueron trasladadas del área de visita familiar a un taller de la sección femenil y, los hombres, a celdas; no obstante, algunos de los detenidos manifestaron que los internaron con el resto de la población penitenciaria.

De las ciento una personas detenidas, **ocho eran menores de edad**, por lo que al día siguiente (cuatro de mayo), el agente del Ministerio Público ordenó ponerlos a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores. [160]

************** y **************, fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 1, denominado “El Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México, el cuatro de mayo de dos mil seis. [161]

Posteriormente, el dieciocho de ese mismo mes y año, igual sucedió respecto a **************. [162]

Respecto a los hechos agrupados bajo este Evento, hubo varias

PROYECTO

160 Ver fojas 67 a 72, anexo 63. Consta en autos que fueron remitidos a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque” el cinco de mayo de dos mil seis, conforme a lo informado por el licenciado **********, en su carácter de Director General de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio DGPRS/418/2006 (fojas 1777 a 1779, anexo 3-7). En su momento, así se dio cuenta en los medios masivos de comunicación.

161 De acuerdo a lo informado por el licenciado **********, en ese entonces Director General de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio DGPRS/386/2006, de diez del mes y año antes indicado (foja 67 a 69, anexo 68-41).

162 Según se desprende del oficio sin número, de diecinueve de mayo de dos mil seis, signado por el licenciado **********, en su calidad de Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México (foja 28, anexo 16-2).

denuncias por parte de los detenidos, esencialmente en torno a golpes, amenazas, deficiente atención médica, trato no digno, esto último en razón de condiciones en que se encontraban las áreas y servicios sanitarios que se les asignaron e incomunicación.

En este sentido, se tiene que algunos de los detenidos denunciaron que policías de la Agencia de Seguridad Estatal, los bajaron de los autobuses con las manos atrás y la cabeza agachada cubriéndosela con su propia ropa, pasándolos por vallas conformadas por otros elementos de la mencionada *corporación que los amenazaban y golpeaban*, *estrellándoles la cara contra la pared antes de entregarlos en la aduana* a personal del reclusorio, quienes procedieron a revisarlos, *reteniéndoles* sus objetos personales. Enseguida, custodios los llevaban a proporcionar sus datos generales y los concentraban en el área de visita familiar de la penitenciaría, en condiciones totalmente *insalubres*, pues los baños no tenían papel sanitario y estaban sucios.

Algunos calificaron de deficiente la atención médica recibida, debido a que no se les proporcionó de manera inmediata, independientemente de ser superficial e incompleta, en razón de que no fueron debidamente examinados, no atendieron sus lesiones y fracturas, ni suturaron sus heridas; menos aún les dieron el seguimiento correspondiente, aunado a que no les proporcionaron medicamentos ni la atención médica especializada que requerían, omitiendo certificar todas las lesiones que presentaban.

También refirieron, que fueron hacinados en celdas junto con procesados, y que permanecieron incomunicados durante ese internamiento.

PROYECTO

La indagatoria de la Comisión permite afirmar que algunas, aunque no todas, de las denuncias antes sintetizadas, resultaron corroboradas.

1. En cuanto a las agresiones físicas y verbales que dijeron haber sufrido los detenidos *en el interior* del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, la investigación no arrojó elementos que permitan corroborar tales afirmaciones, de ahí que no pueda este Tribunal pronunciarse al respecto.

De estos acontecimientos, únicamente se tienen las manifestaciones de los detenidos, pero no existen otros elementos que, adminiculados con sus versiones, lleven a la convicción de que efectivamente fueron agredidos física o verbalmente en el interior del centro penitenciario.

Así, si bien obran certificados médicos elaborados con motivo de los exámenes que se hicieron a todas esas personas, en los que se detallan las lesiones que les fueron advertidas; tales documentos acreditan ese extremo, pero son insuficientes para determinar si dichas lesiones les fueron provocadas precisamente por las agresiones que, según denuncian, sufrieron en el interior del penal, más aún si se toma en consideración que algunos de los propios detenidos también señalaron que fueron golpeados al momento de su detención y durante su traslado al penal, siendo que, como ya fue explicado, sí está corroborado que se aplicó intensa fuerza antes y en la detención.

PROYECTO

2. Respecto a las denuncias en las que se dijo fueron desapoderados de sus objetos personales en el interior del penal, la indagatoria tampoco arrojó elementos que corroboran tales afirmaciones, de ahí que no pueda este Tribunal pronunciarse al respecto.

En efecto, únicamente se tiene el dicho de los detenidos en cuanto a esta irregularidad, lo que resulta insuficiente para determinar si efectivamente fueron desapoderados de sus objetos personales, ya que incluso sus propias manifestaciones no se corroboren entre sí; es decir, ninguno de ellos precisa haber presenciado o conocido el hecho denunciado por otra u otras de las personas que aluden a desapoderamientos.

Antes bien, sí consta que en la aduana del penal, personal del reclusorio practicó a los detenidos revisión corporal reglamentaria, que se hace con el fin de detectar si traen consigo algún objeto o valor prohibido por reglamento. Y hay constancias también de que, en su momento, tales objetos eran devueltos a los que estuvieron detenidos contra recibo de los mismos.

Luego, las constancias recabadas, lejos de apoyar lo denunciado, lo destruye bajo el argumento de que el desapoderamiento, se debió a la revisión corporal que al ingreso del reclusorio se practica a los detenidos, conforme al reglamento de dicho Centro.

3. En lo que atañe a las denuncias de incomunicación, sucede igual que con las denuncias por agresiones físicas y verbales, y aquellas de desapoderamiento de objetos personales: la indagatoria

PROYECTO

realizada no arrojó elementos que corroboran o robustecieran dichas manifestaciones.

Sólo se tiene el dicho de los detenidos en ese sentido, y por el contrario, elementos que se oponen a ello. Así, se advierte que los detenidos rindieron su declaración ministerial con la asistencia de defensores de oficio; hay varias manifestaciones de algunos otros de ellos en el sentido de que se les facilitó entablar comunicación telefónica con familiares y abogados desde el día en que ingresaron, incluso, con personal de las Comisiones de los Derechos Humanos, Estatal y Nacional; y constancias de que tuvieron amplia comisión con personal de esas instancias protectoras.

En consecuencia, no hay elementos que permitan a este Tribunal pronunciarse al respecto.

4. Acerca de las condiciones inapropiadas o indignas del lugar donde fueron recluidos, los resultados de la indagatoria y el análisis reglamentario que rige a estas instituciones sí permite llegar al convencimiento de que las instalaciones en referencia eran, en efecto, inapropiadas para la reclusión de los detenidos. Eran insuficientes en espacio, y en algunas áreas insalubres por desaseadas. Destaca también que los detenidos varones fueron recluidos junto con los varones sujetos a proceso penal internados en ese penal, siendo que ellos sólo iban en calidad de detenidos aún no sujetos a proceso penal.

5. Acerca de las condiciones en que se prestó la atención médica de los detenidos, la indagatoria arrojó indicios de que la atención médica brindada en el internamiento fue deficiente y en un

PROYECTO

caso nula (no fue atendido). La insuficiencia se manifestaba, en términos generales, en la insuficiencia de personal, de material para suturar y curar heridas y de medicamentos para atender a los heridos; aún cuando quedó acreditado que a algunos detenidos que se consideró iban en gravemente lesionados, fueron transferidos a hospitales para su mejor atención.

Los pormenores de lo anterior están detallados en el Apéndice 6 de esta resolución.

Ahora bien, por lo que hace a los abusos policiales que fueron denunciados por las personas detenidas **EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS** y las lesiones que les fueron certificadas, son las que se precisan en el siguiente cuadro:

Número progresivo	.NOMBRE	Abusos policiales denunciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Certificados médicos practicados por peritos médicos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
1.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:30, fue golpeado al ser detenido y posteriormente en un autobús, donde también presenció abusos sexuales contra mujeres, consistentes en tocamientos, por parte de policías de tipo camuflaje.	Equimosis por contusión y edema en región frontal, zona provista de pelo sobre la línea media anterior; equimosis por contusión de forma lineal de 10 por 2 centímetros en escapular derecho; dos con las mismas características dispuestas en forma paralela en región ínterescapular, a la derecha de línea media posterior; equimosis y edema por contusión en región ínterescapular sobre línea media posterior de 4 por 2 centímetros; e equimosis por contusión de forma lineal de 12 por 2 centímetros en disco derecho y cara lateral derecha de mesogastrio; y, excoriación por fricción en rodilla derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización y no dejan cicatriz en rostro.
2.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 8:00 horas del 4 del citado mes y año, en la casa de su prima, de donde fue sacado a golpes con la cabeza agachada y las manos sobre su cabeza; que los subieron a un camión, donde fue traslado y golpeado hasta llegar al penal de Santiaguito.	Equimosis por contusión en cara anterior de hombro derecho. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
3.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que cuando se encontraba sacando vídeos y fotografías en el lugar de los hechos, aproximadamente a las 6:00 horas del 4 del citado mes y año; que fue detenido por policías federales y estatales, quienes lo	Equimosis periorbitaria izquierda; edema malar con excoriación circulante ambas por contusión; edema por contusión y equimosis por contusión en dorso de nariz con huellas de sangrado por ambas narinas, sin lesión ósea; edema por

PROYECTO

		golpearon en la cabeza y cuerpo, siendo despojado de sus pertenencias como cámaras, cartera y grabadora; que fue subido a una camioneta de la policía estatal, donde continuaron golpeándolo al igual que a su ingreso al penal, aproximadamente a las 12:00 horas.	contusión supraciliar izquierdo; equimosis por contusión de forma rectangular con edema circundante en escapula e interescapular derechas; excoriación malar izquierda; excoriación en muslo derecho tercio superior cara medial por fricción. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y, no dejan cicatriz en la cara.
4.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:00 horas del 4 del citado mes y año, fue detenida por aproximadamente 10 granaderos, cuando iba caminando por una calle de San Salvador Atenco, quienes la sujetaron de los cabellos y le agacharon la cabeza; que la subieron a una camioneta que traía más personas; que posteriormente pusieron más personas sobre ella; que la subieron a un camión de policía donde la hincaron con la cabeza agachada, por lo que se lastimó sus rodillas; que antes de subir al camión un policía trató de bajarle el pantalón, pero un hombre la defendió y fue golpeado; que una mujer policía le dio una patada en un glúteo y un golpe en la mejilla; que en el autobús una mujer policía le decía que no levantara la cabeza y la amenazaba; que la bajaron del camión jalándola del cabello, agachando la cara y tapándosela con su chamarra; que al ingresar al penal le quitaron sus pertenencias.	Alopecia traumática (pérdida de cabello) en región parietal derecha con edema local; equimosis con excoriación dermoepidérmica en cara anterior de ambas rodillas. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización.
5.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que al estar con sus amigos, aproximadamente a las 6:00 horas del 4 del citado mes y año, en el centro de San Salvador Atenco, policías vestidos de color gris, con escudos y cascos, empezaron a aventar bombas de gases lacrimógenos, hasta que los rodearon y replegaron, por lo que optaron por esconderse en un domicilio de donde fue sacado y golpeado con toletes en la cabeza y cuerpo; le quitaron una mochila que contenía una cámara de vídeo y su cartera; que lo hicieron cubrirse el rostro, subiéndolo a un camión donde continuaron agrediéndolo física y mentalmente; al llegar al reclusorio nuevamente fue golpeado con puños y rodilla.	Equimosis por contusión en región lumbar izquierda y en cara interna de brazo derecho; excoriaciones en dorso de mano derecha y cara anterior de ambas piernas tercio medio, refirió dolor en hombro. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
6.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:00 horas del 4 del citado mes y año, al ir circulando en bicicleta, en el centro de San Salvador Atenco, vio la presencia de granaderos, por lo que se refugió en el domicilio de una vecina a espaldas del Palacio Municipal, de donde fue sacado a golpes por la policía; que al subirlo al autobús e ingresarlo al penal continuó siendo golpeado y amenazado.	Hematoma subgaleal con excoriación en región occipital izquierda de 2 por 2 centímetros; equimosis por contusión línea rojiza en número de dos, en infraescapular izquierda; edema por contusión en región dorsolumbar en ambos lados de línea media, edema y equimosis por contusión en pierna derecha tercio superior cara externa; excoriación por fricción en ambas piernas en su tercio inferior cara anterior. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
7.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido en un domicilio de San Salvador Atenco, donde junto con otras personas se refugió por los gases; de donde fue sacado a golpes por agentes de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron de rodillas con las manos en la cabeza, contra la pared; que los sacaron a la banqueta donde continuaron golpeándolos con los toletes en la cabeza; que los subieron a un camión donde los encimaron, pisándolos, agrediéndolos con los toletes y amenazándolos; que los tuvieron ahí como cuatro horas; al bajar del camión continuaron golpeándolos y les quitaron sus celulares.	Hematoma y excoriación en región occipital sobre línea media, equimosis viscosa en ambos párpados de ojo derecho, excoriación en anterior tercio medio de pierna izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.

PROYECTO

8.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 4 del citado mes y año, en un domicilio de San Salvador Atenco, donde se refugió por la molestia del gas lacrimógeno, siendo sacado por policías estatales, quienes lo golpearon con toletes y lo subieron a un camión donde continuó siendo golpeado y maniatado, lastimándolo, cayendo al piso donde fue pateado; en el trayecto a Santiaguito un policía le quitó su cartera con $3,000.00 aproximadamente, 2 pares de llaves y al ingresar a dicho penal le retiraron una memoria USB.	Equimosis rojo en hipocondrio derecho, en región subescapular izquierda; equimosis roja en región occipital sobre la línea media. Lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización
9.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 7:00 horas, en un domicilio de San Salvador Atenco, donde se refugió, siendo sacado por policías estatales, por debajo de una reja de los cabellos; que lo golpearon y lo subieron a una camioneta, encimados con otras personas; que a los de encima los patearon más; que él iba en medio; que le quitaron su chamarra y mochila; que lo pasaron a otro camión donde continuó siendo golpeado, al igual que al llegar al penal de Santiaguito, donde le taparon la cabeza con la playera que traía y le quitaron sus pertenencias; que durante su traslado lo llevaron hincado aproximadamente 4 horas.	Excoriación por objeto punzante en región lumbar derecha de forma lineal de quince centímetros de longitud, excoriación con edema por contusión en cara lateral tercio proximal de muslo derecho, equimosis por contusión en cara lateral tercio proximal de pierna izquierda, cara posterior tercio medio de pierna derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
10.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 4 del citado mes y año, al salir del hotel “Atenco Inn”, por policías de azul y camuflaje, quienes le quitaron una grabadora y su identificación de la ONG; lo subieron a una camioneta donde lo golpearon; posteriormente lo subieron a un camión donde le quitaron un celular; al arribar a Santiaguito lo golpearon al descender del autobús y dentro del penal le retiraron sus pertenencias e identificaciones; que no dejaron pasar a su defensor particular a su declaración ante el Ministerio público, quien no le informó quién y de qué delitos se le acusaba.	Sin huellas de lesiones recientes al exterior
11.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 4 del citado mes y año, aproximadamente a las 10:00 u 11:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y Estatales, dentro de una casa donde fue golpeado, siendo transportado en una camioneta al penal de Santiaguito; que no ha sido informado del motivo de su detención. Agrega que le quitaron $100.00 y un reloj.	Hematoma subgaleal de 2 por 2 centímetros en occipital izquierdo, equimosis por contusión en región escapular e infraescapular izquierda, equimosis por digitopresión en antebrazo izquierdo tercio distal, cara lateral. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
12.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 8:30 horas del día 4 del citado mes y año, en un domicilio de San Salvador Atenco, donde se refugió, por elementos de la Policía Estatal y Federal, quienes ingresaron sin autorización ni orden alguna, golpeándolo en la cabeza y cuerpo; que durante el trayecto al penal fue objeto de amenazas, maltrato, intimidaciones, golpes con patadas y toletes; que al ingresar al penal fue nuevamente golpeado e incomunicado.	Equimosis en barra en región interescapular de 3 por 8 centímetros, en región lumbar izquierda de 3 por 12 centímetros, en región lumbar derecha de 3 por 6 centímetros, otras equimosis irregulares en región lumbar media, lumbar izquierda, en región clavicular media, en brazo derecho cara externa tercio medio, en muslo izquierdo cara posterior tercio proximal. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y sin que ameriten hospitalización.
13.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 9:00 horas del día 4 del citado mes y año, en la entrada a San Salvador Atenco, cuando circulaba en su bicicleta, por policías estatales y federales, siendo golpeado en la cabeza y cuerpo; que lo mantuvieron sometido con la cabeza hacia abajo e ignora el paradero de su bicicleta.	Equimosis por contusión de forma irregular en región clavicular izquierda en cara lateral derecha de abdomen, en brazo izquierdo cara interna tercio medio. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara
14.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue	Equimosis por contusión de forma irregular

PROYECTO

		detenido el día 4 del citado mes y año, junto con su hermano, a la altura de la Capilla del Carmen, en Atenco, cuando circulaban en bicicletas, por policías de gris con capucha negra, quienes los despojaron de identificaciones, bicicletas y herramientas, insultándolos y golpeándolos, amontonándolos con otras personas en un autobús; durante el trayecto en una sola posición recibió insultos, golpes y amenazas.	en región escapular izquierda e infraescapular derecha, edema por contusión en región cigomática derecha. Lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
15.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido a las 8:00 horas en San Salvador Atenco, por granaderos, policía Estatal y Federales; siendo golpeado en cabeza y cuerpo al momento de su detención y al llegar al penal de Santiaguito.	Edema por contusión en frontal izquierdo con herida contusocortante de 3 centímetros, suturada, otra en occipital de 4 centímetros, suturada; eritema por contusión en cara posterior de ambos brazos y codos; dermoexcoriación en cara antero externa de pierna derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización.
16.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el día 4 del citado mes y año, aproximadamente a las 8:00 horas; que elementos de la policía estatal y federal ingresaron a su domicilio, sin autorización ni orden de cateo, golpeándolo en la cabeza y cuerpo; que lo trasladaron en un camión encimado con otras personas acostadas en el piso del autobús, donde escuchó que golpeaban a mujeres; que durante el trayecto todo el tiempo lo golpearon más en la cabeza y también al llegar al penal.	Dos heridas contusas de forma irregular de un centímetro cada una, en región parietal y occipital izquierda; equimosis rojas en frontal sobre la línea media desprovista de pelo; en párpados superior e inferior de ojo izquierdo, equimosis roja en esclerótica de ojo izquierdo; una herida contusa en región submentoniana a la derecha de la línea media, equimosis roja en región external sobre su tercio medio; en ambas regiones escapulares, región interescapular y lumbar bilateral; cara lateral de hemitórax derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización.
17.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido en una casa a la que había entrado al baño, de donde ya no salió, porque en la calle había policías muy agresivos, quienes entraron camuflajeados; que lo golpearon, le quitaron una cámara digital, una grabadora de sonido, una cartera con identificaciones y $1,000.00 aproximadamente; que los golpes fueron con toletes en la cabeza; que lo subieron a un camión donde lo pusieron hincado, sujeto de las manos; durante el trayecto recibió insultos, golpes y amenazas.	Equimosis por contusión interescapular e infraescapular derecha en forma rectangular con excoriación circuntante, equimosis rojiza en brazo izquierdo tercio superior cara posterior, equimosis por forcipresión en ambos hombros, brazo derecho tercio medio de cara anterior y, eritema por contusión en ambas rodillas. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización
18.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido en una casa por policías camuflajeados, quienes lo sacaron a golpes, quitándole una mochila, útiles, una cámara fotográfica, una cartera, un celular, $150.00 y una tarjeta de débito; que fue trasladado en un camión, amontonado, donde lo golpearon y amenazaron.	Eritema por presión de forma lineal en cara dorsal de mano izquierda; equimosis por contusión en cara lateral izquierda de abdomen de 4 por 3 centímetros; excoriación por fracción en rodilla derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
19.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 4 del citado mes y año, en el domicilio de una conocida, donde se resguardó junto con un compañero al ver movimiento policial; lugar donde arribaron policías vestidos de azul, algunos con capucha, golpeándolos y poniéndolos en las banquetas, donde los siguieron golpeando; los subieron a un camión, amontonándolos con otras personas; en el trayecto los golpearon, insultaron y amenazaron; al llegar a Santiaguito de la misma forma fueron golpeados.	Edema y equimosis por contusión en occipital izquierdo; equimosis por contusión en escapular derecha, excoriaciones por fricción en pierna derecha, cara anterior tercio medio, circundante de equimosis por contusión. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
20.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 4 del citado mes y año, aproximadamente a las 14:00 horas; en el interior de su domicilio; que entraron a su casa sin permiso, golpeándolo en la cara y cuerpo, al igual que al ser trasladado	Excoriación por fricción reborde costal izquierdo. Lesión que no pone en peligro la vida, sana en menos de quince días y no amerita hospitalización.

PROYECTO

		encimado con más personas; siendo internado aproximadamente a las 14:00 horas, momento en que también fue golpeado.	
21.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido en la mañana del 4 del citado mes y año, cuando al notar la presencia policial se metió a una casa, donde llegaron elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo golpearon y quitaron una cámara digital, una grabadora, un celular y $180.00; que lo golpearon en rodillas y cabeza, lo aseguraron fuertemente de las manos con un plástico; en el trayecto del camión lo golpearon, amenazaron e insultaron, amontonándolo con otras personas.	Equimosis por contusión en región occipital sobre y en ambos lados de la línea media posterior, excoriación por fricción escapular derecha, excoriación con equimosis por contusión hombro derecho, eritema por presión en cara dorsal de ambas muñecas, equimosis por contusión en cara amedial y posterior tercio distal de muslo derecho, excoriación por fricción en cara anterior tercio proximal pierna derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
22.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenida el 4 del citado mes y año, junto con su pareja; que por el peligro que corrían se introdujeron a una casa, de donde fueron sacados por policías que la golpearon y manosearon abusando de su cuerpo; fue transportada en un camión a Santiaguito y durante el trayecto fue pellizcada por los policías en todo su cuerpo y ofendida.	Edema por contusión en parietal sobre la línea media; equimosis por forcipresión en cuadrantes superiores de seno derecho y en cuadrantes superiores e inferiores de seno izquierdo; equimosis por contusión en región epigástrica, en región infraescapular sobre línea media; equimosis por contusión en ambas rodillas, excoriación y equimosis por contusión en cara anterior tercio proximal y medio de pierna izquierda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
23.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:00 horas ingresaron a su domicilio policías de color gris, con escudos y toletes, también camuflajeados, quienes le solicitaron que saliera y al no hacerlo lo sacaron a la fuerza, golpeándolo, lo amenazaron de muerte; lo subieron a una camioneta donde lo golpearon; que lo trasladaron y subieron a un autobús; que durante el trayecto al penal de Santiaguito y al llegar, continuó siendo golpeado, quitándole su cartera con $250.00, así como un celular, unas llaves e identificaciones.	Edema por contusión en región parietal media y región occipital derecha; equimosis por contusión en cara lateral derecha de tórax, en región lumbar derecha e izquierda, excoriación dermoepidérmica en rodilla izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización.
24.	**********	No declaró ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Equimosis rojas en las siguientes regiones: en hombro izquierdo, interescapular, infraescapular bilateral, hombro derecho, pectoral derecho y cara dorsal de muñeca derecha; así como excoriación en cara anterior de proximal de pierna izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
25.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 6:00 horas personas del lugar les dijeron que venían granaderos, por lo que junto con sus compañeros ingresó a una casa en la que permanecieron como 3 horas; que llegó la policía, quien los golpeó y sacó para subirlos a un camión de pasajeros, amontonándolos unos encima de otros en el pasillo, lo golpearon en la cabeza y cara, le robaron celular y dinero; en el trayecto al penal lo seguían golpeando sin permitir que voltearan a verlos.	Sin huella de lesiones recientes al exterior
26.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 4 del citado mes y año, la Policía Estatal, allanó la casa en donde se encontraba con otros compañeros de trabajo, deteniéndolos con lujo de violencia y majaderías; los subieron a un autobús, tratándolos de forma salvaje hasta para entrar al reclusorio y les quitaron sus posesiones.	Eritema por forcipresión en esternal sobre línea media, refiere dolor en hemitórax derecho, no hay lesiones al exterior, se sugieren estudios radiográficos para descartar alteración óseo funcional. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
27.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 4 del citado mes y año,	Excoriación dermoepidérmica lineal de 3 centímetros, cubierta por vendoletes en

PROYECTO

		aproximadamente a las 9:00 horas, en una de las calles de San Salvador, atrás del Palacio Municipal, por policías estatales y federales; que recibió golpes en la cabeza y cuerpo.	región frontal, zona sin pelo a la izquierda de la línea media, edema por contusión en región frontal izquierda, y en región occipital izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización y, no dejan cicatriz en cara
28.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenida aproximadamente a las 9:00 horas del 4 del citado mes y año, junto con su mamá y un hermano, cuando los elementos de la Policía Federal Preventiva allanaron su domicilio; que la amarraron, la subieron a un auto y de ahí al autobús; que le quitaron su anillo de graduación, la manosearon en los senos y le pegaron en la cabeza.	Edema por contusión en occipital izquierdo; equimosis por forcipresión en brazo derecho, tercio superior, cara anterior y tercio medio; equimosis por contusión en epigastrio sobre línea media; equimosis por digitopresión en muñeca izquierda; edema y equimosis por contusión en ambos tobillos a nivel de maleolos externos, con datos clínicos de esguince de tobillo izquierdo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí ameritan hospitalización.
29.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido junto con su mamá y una hermana; que cuando los agentes de la Policía Federal Preventiva y granaderos se brincaron a su casa, rompieron cristales; que los golpearon, informándoles que iban a hacer un cateo, que iban por ellos por ser de Atenco; los golpearon, tiraron al piso, le quitaron un celular, una esclava, una medalla y sus tenis; lo subieron a un camioneta con los ojos tapados, le iban pegando, le pusieron unas esposas de plástico en las manos; en el trayecto le iban dando patadas hasta llegar al reclusorio donde fue puesto a disposición; no le informaron si estaba acusado de algún delito y después de 3 horas le permitieron comunicarse telefónicamente.	Equimosis roja en región occipital sobre la línea media. Lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
30.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenida junto con otra persona, dentro de una camioneta que llevaba fruta y chicharrones para vender, esperando que abrieran las tiendas, cuando escuchó que golpeaban la camioneta con la culata de sus rifles aproximadamente eran 80 granaderos que vestían de obscuro y otros con pantalón gris con blanco, diciéndoles que abrieran la camioneta o los mataban; que uno de ellos le arrancó sus cadenas y medallas; que un granadero la sacó de la camioneta jalándola de la nuca y tapándola con un gabán; que la subieron a una camioneta con fuerza, aventándola encima de los que ahí venían y encima de ella a varias personas más; que después de que arrancó la camioneta la bajaron y subieron a otro camión, golpeándola con lo toletes e insultándola, diciéndole que se tapara porque estaban los medios de comunicación; que la arrastraron dos granaderos jalándola de los cabellos hasta la parte trasera del camión, insultándola y amenazándola; que había muchos heridos y le ordenaron fuera con la cabeza agachada hasta llegar al penal.	Equimosis por contusión en muslo izquierdo cara interna tercio distal y excoriaciones dermoepidérmicas en la pierna izquierda cara externa tercio distal; edemas por contusión en el tobillo derecho. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
31.	**********	El 22 de agosto de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 7:00 o 7:30 horas del día 4 de mayo de esa anualidad, en su domicilio, por aproximadamente 5 policías vestidos de negro con cascos, escudos y toletes, quienes lo golpean en la cabeza, insultándolo y amenazándolo; que le pusieron las manos detrás de su cuerpo y se lo llevaron agachado por una calle y al pasar la valla de policías éstos lo golpearon con los toletes en la espalda, cabeza y nuca, aproximadamente 10	Herida cortocontusa de forma irregular, de 3 por 2 centímetros en región parietal izquierda, suturada; herida cortocontusa de 2 centímetros suturada en región parietal derecha; equimosis en región de hipocondrio derecho de 3 por 6 centímetros y en antebrazo derecho cara externa, tercio medio de forma irregular; otras lesiones en región escapular izquierda; en codo izquierdo, contusión en muslo izquierdo, excoriación en tórax y en muslo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de

PROYECTO

		minutos, hasta llegar a la presidencia donde lo suben a una camioneta, empujándolo, por lo que se golpeó al caer sobre el cuerpo de otras personas que estaban acostadas en el piso del vehículo, donde lo continuaron golpeando con los toletes y pateándolo; lo suben a otro camión donde también lo golpean, obligan a ir con las manos en la cabeza e hincado; que lo amenazaron hasta llegar al penal, donde de igual forma es golpeado.	15 días y no amerita hospitalización.
32.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 8:00 horas del día 4 del citado mes y año, en San Salvador Atenco, por policías estatales y federales, en el centro del pueblo; que recibió golpes en la cabeza y cuerpo.	Excoriaciones en región frontal sobre línea media zona provista de pelo, una herida contusa de 1 centímetro en región frontal a la derecha de la línea media zona provista de pelo, equimosis negruzca en párpado inferior y malar derecho, excoriación en cara lateral tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis roja en labio superior e inferior sobre su mucosa vestibular, excoriación en cara medial tercio distal de pierna derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
33.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 6:30 horas del día 4 del citado mes y año, en la plaza de San Salvador Atenco, policias arrojaban bombas lacrimógenas, golpeando a las personas que ahí se encontraban, por lo que se refugió en un domicilio junto con otras personas; que aproximadamente a las 8:30 horas, entraron elementos de la Policía Federal Preventiva con uniformes camuflageados, sacándolos a golpes, insultándolos y subiéndolos a un autobús con la cara tapada; que durante el traslado fueron maltratados, golpeados, injuriados, amenazados y torturados; que los obligaron con golpes a ir hincados sobre el piso del autobús, con las manos sobre la cabeza; que a otras personas les esposaron las manos por la espalda con tiras de plástico, hasta que llegaron al penal de Santiaguito.	Equimosis por contusión región escapular izquierda y laceración en punta de la lengua. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara
34.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido a las 8:30 horas del día 4 del citado mes y año, junto con su hermano y ocho personas más, por elementos de la Policía Federal Preventiva, en un domicilio, que los golpearon y los entregaron a la policía Estatal, quienes de igual forma los golpearon; que a su hermano se lo llevaron los de la policía Federal Preventiva y a él lo trasladaron a Toluca, al penal de Santiaguino; que ante el agente del Ministerio Público no le informaron el motivo de su detención.	Excoriación por fricción en párpado superior de lado derecho y en cara anterointerna tercio distal de pierna derecha; equimosis con hematoma circundante en hombro derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización.
35.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenida aproximadamente a las 8:00 horas del día 4 del citado mes y año, por granaderos, en un domicilio donde se resguardaba, siendo golpeada en la cabeza y costillas e insultada; que la sacaron a la banqueta, subiéndola a una camioneta, donde continuaron golpeándola; que un policía le dio cachetadas hasta que la hizo sangrar; que le tocaron los senos y metieron los dedos en la vagina; la subieron a un camión amontonándolos; otro policía trató de meterle los dedos pero ella se apretó contra el asiento, le tocó los glúteos y pegó con un tolete en las costillas; en el trayecto los amenazaban de muerte; al llegar al penal les cubrieron la cara y los pegaron a la pared; se dio cuenta que a un compañero lo estaban violando; que un policía se acercó con un cuchillo, la	Equimosis por contusión en mastoidea izquierda, edema y equimosis por contusión en dorso nasal sin lesión ósea, equimosis por contusión brazo izquierdo cara posterior tercio proximal, edema por contusión en lumbar derecha, edema por contusión en muslo izquierdo tercio superior cara externa con equimosis circundante. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.

PROYECTO

		amenazó, la golpeó entre las piernas; la pasaron por una fila donde de igual forma fue golpeada, ya dentro la patearon e insultaron, no siendo informada cuáles eran los delitos que se le imputaban.	
36.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenida un día antes, por la policía estatal, junto con otras personas, en un domicilio, siendo golpeada, pateada y jalada de los cabellos, por lo que le lesionaron el cuello; que no tuvo abogado o persona de su confianza y les informó que es menor de edad, sin que aún se resuelva su situación.	Equimosis por contusión en región lumbar derecha, en muslo derecho cara anteroexterna tercio medio, en pierna derecha en cara anteroexterna tercio distal, excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha y en pierna izquierda, cara posterior tercio distal; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización.
37.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:30 horas del día anterior, se encontraba en una casa de San Salvador Atenco, a donde llegaron policías armados con toletes, hicieron una valla, les gritaron palabras altisonantes, sin mostrar orden de cateo se introdujeron al domicilio; que le dieron un golpe en la cadera con un tolete; la sacaron por debajo de una malla ciclónica; la aventaron boca abajo en una camioneta y sobre ella pusieron a más personas, más adelante la subieron a otro camión donde la jalaron de los cabellos, la insultaban, le pegaban en la cabeza con la mano abierta; al llegar al penal golpearon su cabeza contra la pared y le dieron patadas en las espinillas; que fue maltratada psicológicamente y amenazada por quienes la detuvieron; que durante el traslado un policía le apachurró bruscamente los senos.	Equimosis por contusión en región lumbar izquierda; en brazo derecho, cara externa tercio medio; en pierna derecha cara posterior tercio medio. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
38.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenida aproximadamente a las 8:00 horas del día anterior, en una casa donde se resguardaba de los desmanes que sucedían en el exterior, lugar al que se introdujeron arbitrariamente policías estatales, golpeándola en todo el cuerpo y la cabeza, donde le provocaron un hematoma, la sacaron por debajo de una malla ciclónica arrastrándose, situación que aprovecharon los policías para patearla; la subieron a una camioneta boca abajo y continuaron golpeándola hasta llegar a un camión de la policía, en el que al subir una mujer policía la golpeó frente con frente con otra persona.	Edema por contusión en occipital derecha, frontal desprovista de pelos a la derecha con excoriación por fricción central y equimosis por contusión circundante, equimosis por contusión y laceración de mucosa vestibular de labio superior y mejilla izquierda, equimosis por contusión en ambas rodillas. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
39.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que fue detenida aproximadamente a las 7:00 horas del día anterior, en una de las calles de San salvador Atenco, por granaderos; que fue golpeada por la espalda con un escudo que traían, con los toletes que portaban le lesionaron la pierna derecha, sexo derecho y estómago; la subieron a un camión para ser trasladada, acostándola boca abajo sobre el pasillo, le subieron los pies sobre su cabeza, amenazándola de muerte; posteriormente la subieron a otra camioneta donde de igual forma fue golpeada, recibiendo alrededor de 20 toletazos; que durante el traslado fue vendada de los ojos, abusada sexualmente, introduciéndole los dedos en la vagina, mordiéndole los labios, apretándole los senos y golpeándola hasta llegar al penal.	Edema por contusión en región parietal izquierda; equimosis por contusión en abdomen y cara lateral izquierda de abdomen; en región de glúteo izquierdo mitad superior e interna y glúteo derecho cuadrante superior interno; región sacra; en muslo derecho, cara anterior tercio medio; en cara externa de hombro derecho; edema por contusión en dorso de mano izquierda, con dificultad para presión, se sugiere radiografía; y, excoriación dermoepidérmica en rodilla derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y si ameritan hospitalización.
40.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 6:30 horas del día anterior, en el patio de una casa, dentro de una camioneta en que llevaban fruta y verdura para vender, junto con 4 personas más, por un contingente de granaderos que les apuntaron y los bajaron	Edema por contusión labio inferior a la izquierda de la línea media anterior, equimosis y laceración en mucosa vestibular del mismo, excoriación por fricción en codo izquierdo, excoriación por fricción en cara lateral tercio medio de pierna derecha. Lesiones que no ponen en

PROYECTO

		de la camioneta, pegándoles e insultándolos; los llevaron a una calle donde los entregaron a otro contingente de uniformados; se los llevaron a una camioneta encimados con otras gentes; los suben a otro camión amontonados donde continúan golpeándolos, los hincaron hasta llegar al penal y hasta ahí dejaron de golpearlos.	peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
41.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 6:30 horas del día anterior, se refugió en una bodega donde fueron detenidos como a las 8 horas; que los golpearon elementos que vestían uniforme de negro y camuflageados, quienes llevaban perros; les cubrieron la cara con su propia vestimenta, los trasladaron hasta una camioneta, donde los subieron con las manos atadas por detrás con cintas plásticas, haciendo que se colocaran boca abajo a base de golpes y amenazas de muerte, de ahí los subieron a un camión trasladándolos al penal, al ser bajados del autobús nuevamente fueron golpeados y el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Hematoma sugaleal en mastoidea derecha por contusión, occipital izquierda, el primero de 3 por 2 y el segundo de 2 por 1, excoriación lineales por estigma ungueal y equimosis por contusión en cara posterior cuello a la derecha de línea media, excoriaciones lineales por estigma ungueales en cara lateral derecha en cuello circundante de edema por contusión, equimosis periorbitaria por contusión izquierda, malar izquierda presenta edema por contusión, equimosis por contusión hombro izquierdo, brazo izquierdo tercio superior, cara posterior, borde posterior de axila izquierda, región supraescapular derecha, escapular derecha e izquierda e interescapular, equimosis por contusión en cara lateral de hemitórax izquierdo y derecho, equimosis por forcipresión en hipocondrio derecho e izquierdo y pectoral derecho, equimosis por digitopresión brazo izquierdo cara anterior y externa tercio medio, herida contusa de 1 centímetro con edema circundante en pierna derecha tercio medio cara anterior, equimosis por contusión en su tercio superior cara externa, hueco popliteo de pierna izquierda, cara posterior tercio medio de misma pierna, excoriación por fricción en codo izquierdo, se sugiere toma de estudios radiográficos de tórax para descartar lesión ósea, así como región mastoidea izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
42.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 8:00 horas del día anterior, en una bodega donde se refugiaba junto con otras personas; que los policías granaderos golpearon a todos; que los sacaron golpeándolos de inmediato, les colocaron esposas de plástico, tapándoles la cara con las playeras que traían, los aventaron en forma violenta dentro de una patrulla; les aplastaban la cabeza y los pisaban; después los subieron a un camión, los hincaron en el pasillo, llegando como a las 14:00 horas muy golpeados; en el penal nuevamente fueron golpeados, en la aduana los mantuvieron agachados, golpeándolos, sin informarles el agente del Ministerio Público el motivo de su detención.	Equimosis y edema por contusión en región occipital sobre la línea media posterior, equimosis por contusión en región supraciliar derecha, edema por contusión en labio superior a la derecha de la línea media anterior, con equimosis y laceración en mucosa vestibular, equimosis por contusión en número de 5 escapular derecha que dibuja la forma de un objeto cilíndrico la mayor de 15 por 3 centímetros y la menor de 8 por 2 centímetros, una en región escapular izquierda, equimosis por contusión en cara lateral tercio proximal y medio de muslo derecho, excoriación por contusión en borde anterior tercio distal de pierna izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y, no ameritan hospitalización.
43.	**********	El 12 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 9:00 horas del 4 del citado mes y año, junto con otras personas, en un inmueble al que ingresaron como seis elementos de la Policía Federal Preventiva, con toletes en la mano; quienes no presentaron orden de cateo o aprehensión, los pusieron contra la pared, golpeándolos y ordenándoles abrieran las piernas, los esculcaron entre sus ropas y sacaron el contenido de sus mochilas, los hincaron con las manos detrás de la cabeza; que lo despojaron de sus pertenencias; posteriormente los	Equimosis por contusión que dibuja la forma de un objeto cilíndrico de 12 por 2 centímetros en región escapular derecha, excoriación y edema por contusión en brazo derecho, eritema por presión en ambas muñecas. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.

PROYECTO

		sacaron a la calle y subieron a un camión, colocándolos en el pasillo amontonados, caminando sobre ellos; que una voz femenina decía que no podía respirar y los policías le pegaron de una manera constante y fuerte; que a algunos los mantuvieron hincados en el piso, entre los asientos, que no se podían mover porque los golpeaban con los toletes; antes de subir al camión les aseguraron las manos a la altura de las muñecas con cintillas negras de plástico; que recibió golpes en diferentes partes del cuerpo, siendo torturados psicológicamente y amenazados.	
44.	**********	El 11 de mayo de dos mil seis, declaró: "… Que la subieron a un tercer camión en posición flexionada hacia el frente con la cabeza mirando hacia el piso ensangrentada, le ordenaron que se dirigiera al final del autobús y llegó un policía que la empezó a manosear los senos por dentro del brasier y le rompió los botones de la blusa, le pellizcó el pezón fuertemente repitiendo la acción en ambos, finalmente le golpeó la cabeza; que se acercó otro elemento para hacerle exactamente lo mismo; que identifica a quienes abusaron de ella como policías que vestían totalmente de negro; que la golpearon con el tolete en el estómago, en los glúteos varias veces, con algo muy duro que cree fue el escudo; que al poner resistencia, le ordenaron quitara las manos que no lo hizo y continuaron golpeándola y por eso tiene los dedos morados; que tiene lesión en la entrepierna ocasionada por el golpe que le dieron con el escudo las policías de sexo femenino; que la que tiene en el brazo se la ocasionaron con un tolete y con la presión que le hacían cuando la jalaban; que de todas las huellas que le ocasionaron en el cuerpo fue con el tolete a excepción de las que tiene en la pantorrilla que fueron ocasionadas con el escudo; que la estuvieron empujando y aventando…"	Herida contusa de 2 centímetros de longitud en parietal sobre línea media no suturada; edema por contusión y equimosis en región nasal con huellas de sangrado por ambos orificios nasales, clínicamente sin lesión ósea; equimosis por contusión en esternal y pectoral izquierdos, en brazo izquierdo tercio inferior cara externa y posterior en escápula derecha; infla escapular derecha, en cara posterior de cuello sobre línea media, brazo derecho tercio superior e inferior cara posterior; equimosis por digitopresión en dorso de mano izquierda, equimosis por digitopresion en dedo medio y anular de mano izquierda con edema circundante por contusión; así como dedo índice mano derecha; equimosis de coloración negrusca en forma generalizada en ambos glúteos; tercio proximal cara externa de muslo derecho y muslo izquierdo, tercio inferior cara interna, en cara anterior tercio medio de ambos muslos, con edema por contusión circundante; hematoma por contusión en mesogastrio derecho con equimosis negrusca, se sugiere toma de estudios radiográficos de nariz, ambas manos y de abdomen para descartar alteración óseofuncional respectivamente. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización.
45.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue lesionado en la cabeza, causándole contusión que requirió de 2 puntadas y golpes en todo el cuerpo; que en el camión le robaron sus llaves y celular, alguien que no parecía granadero; que al ingresar al penal, en un cuartito, le quitaron cinturón, cartera con identificaciones, tarjetas de crédito y $100.00 pesos.	Contusión traumática que ocasionó herida cortocontusa de 2 centímetros de longitud, suturada, en región occipital de lado izquierdo; equimosis en malar izquierdo; excoriaciones por fricción en ambas escápulas, regiones dorsales; región vertebral cervical y dorsal media en ambos costados; cara posterior tercio medio de brazo izquierdo; lumbar derecha, cara externa tercio medio de brazo derecho; codos cara externa tercio distal de antebrazo derecho; lado izquierdo de la nariz, ambas rodillas; cara anterointerna tercio proximal de pierna izquierda; y, dorso de mano izquierda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización.
46.	**********.	El 5 de mayo de 2006, señaló que al identificarse como "prensa", se lo llevaron a una pared para pegarle; que en la camioneta en la que los transportaron al camión lo patearon como 20 veces, lesionándolo gravemente, por lo que al llegar al penal tuvo que ser hospitalizado, presentando fractura en dedo medio de mano derecha y dislocación de nariz y severas contusiones en cabeza y cuerpo; que al ingreso al penal le robaron su lámpara, su celular, $350.00 e identificaciones y desconoce de qué se le	Edema y equimosis por contusión en rostro que incluye ambas regiones periorbitarias, malares, boca y ambos labios; eritema por contusión en frontal a la derecha de la línea media; deformidad por contusión con dolor intenso en dorso de nariz, no se cuenta con rayos X; edema por contusión en dedos índice y medio de mano derecha con férula de yeso por probable lesión ósea; y, edema y eritema por contusión en tórax posterior. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince

PROYECTO

		acusa.	días, sin que amerite hospitalización.
47.	**********.	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:00 horas del día anterior, al replegarse porque venían policías golpeando, se subió a un techo, diciéndole los granaderos que se bajara y al hacerlo recibió el primer toletazo, le quitaron su cámara, le produjeron una lesión en la nariz, entre los ojos y dos descalabradas de 10 por 15 puntadas, diversos golpes en todo el cuerpo, lo pusieron contra la pared, golpeándolo, lo llevaron a la iglesia con golpes, a una camioneta y lo amontonaron con otras personas, lo subieron al camión donde lo aventaron en el piso, amenazaron y golpearon, al llegar al penal le volvieron a pegar, siendo enviado al hospital de Toluca, donde le informaron que tenía la nariz rota sin que lo curaran.	Contusión traumática que ocasionó tres heridas cortocontusas; la primera de 5 centímetros de longitud, suturada; a nivel región parietal lado derecho; la segunda, de 4 centímetros de longitud, suturada, en región occipital lado derecho; la tercera, no suturada, de de 2 centímetros de longitud región superciliar izquierda a nivel de cabeza de ceja; presenta deformidad a nivel de dorso de nariz por edema con equimosis circundante y desviación del tabique nasal a la izquierda de la línea media, por probable fractura de tabique nasal; equimosis infraorbitaria en forma bilateral y malar derecha y en dorso de mano izquierda; equimosis en cara posterior tercio proximal del antebrazo derecho: cara interior tercio distal del muslo derecho; cara externa tercio del muslo izquierdo y cara posterior tercio de pierna izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar mas de quince días, si amerita hospitalización y si dejan cicatriz notable en rostro.
48.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 6:15 horas de ese día, escuchó ruido por detonaciones de bombas molotov, de gas y lanzamiento de piedras, por lo que decidió regresar a la ciudad de México, siendo detenida en la calle aproximadamente a las 7:30 horas, que la subieron a un vehículo donde venían personas encimadas, después a un camión y la trasladaron al penal; que la golpearon con la palma de la mano, la jalaron de los cabellos, le pegaron en la espalda con las culatas de las armas, le quitaron $200.00, tarjetas de crédito y débito, credencial de estudiante, cámara fotográfica, lentes y artículos personales; que los policías le tocaron los pechos, las nalgas y los amenazaron que los iban a matar y la hostigaron.	Excoriación lineal por estigma ingueal en región frontal, desprovista de pelo a la derecha en la línea media; eritema malar izquierdo; equimosis petequial por digito presión en cara anterior del cuello; equimosis rojiza por contusión en hombro izquierdo; eritema y excoriación en región clavicular izquierda; equimosis por contusión en región lumbar izquierda y sacra sobre la línea media; equimosis por digito presión en cara exterior del brazo izquierdo tercio medio; codo derecho; antebrazo derecho cara posterior tercio superior en su tercio medio cara externa; equimosis por contusión en glúteo derecho cuadrante interior externo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización no deja cicatriz en cara.
49.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 4 del citado mes y año, se resguardó junto con otras personas en una casa, a la cual llegaron policías de color negro, quienes las golpearon y patearon para sacarlas de la casa, las subieron a una camioneta donde nuevamente las golpearon, transportándolas en un camión, que varias personas le pellizcaron su cuerpo; que personal femenino las golpearon; en el trayecto un policía se mantuvo sentado en su espalda, golpeándola; al arribar a Santiaguito le taparon la cara y entró en cuclillas, que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención; que al salir de la casa le quitaron 2 libretas; que de la camioneta al camión le arrebataron 2 celulares, 1 cámara fotográfica y $20.00 pesos.	Sin huellas de lesiones reciente al exterior, refiere dolor en el cuello y ambos antebrazos, sin evidencia física.
50.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 9:00 horas del día anterior, dentro de una casa en San Salvador Atenco, donde entraron granaderos y policías federales, golpeándolo en la cabeza, hombro y espalda con los toletes, lo sacaron de ese lugar, hincándolo en la banqueta con la cabeza al filo de ésta, le quitaron sus cosas y lo subieron a un camión donde ya había gente tirada y amontonada en el pasillo; que lo apilaron arriba; se paseaban arriba de los cuerpos caminando, los amenazaron de muerte.	Equimosis por contusión supraescapular sobre la línea media posterior derecha por 4 centímetros, equimosis con edema por contusión escapular izquierda de 4 por 4 centímetros, equimosis por contusión en número de 5 dispuestas en forma paralela escapular izquierda de 1 centímetro cada una. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
51.	**********.	El 5 de mayo de 2006, señaló que	Equimosis y edema por contusión en

PROYECTO

		aproximadamente a las 11:00 horas del día anterior, se encontraba resguardado con otras personas en una casa, cuando granaderos, algunos de camisa blanca, subieron por las ventanas, techo, entrando por la fuerza, amenazando para que abrieran la puerta, al hacerlo ingresaron muchos granaderos y empezaron a golpearlos, sacándolos sin orden de aprehensión, ni informándoles el motivo, los aventaron en una camioneta boca abajo, donde continuaron pateándolos, después los bajaron y los subieron a un camión con la cabeza tapada, los sentaron hasta atrás con el cuello doblado, encimándolos, les quitaron sus pertenencias, si se movían los golpeaban con los toletes, los torturaron psicológicamente, amenazándolos de muerte; en la entrada del penal también los golpearon, azotándolos contra la pared y lo tuvieron incomunicado, sin informarle el motivo de su detención, encontrándose en una pequeña celda con 16 personas más.	región frontal sobre la línea media anterior, excoriación y equimosis por contusión en dorso de nariz, equimosis por contusión que dibuja la forma de un cilindro en región escapular y brazo izquierdo, infraescapular izquierda y lumbar izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
52.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:45 horas del día anterior, se encontraba en la casa de su abuelita, ubicada en Miguel Hidalgo 111, en San Salvador Atenco, a la cual llegaron elementos uniformados de gris con negro y otros camuflajeados, penetrando a las habitaciones sin permiso, de donde lo sacaron cubriéndole la cara con su propia playera, lo condujeron a la calle sentándolo en la banqueta con más personas, los subieron a un camión de la policía, golpeándolo para subirlo obligándolos a acuclillarse para su traslado a base de golpes; en el trayecto fue despojado de sus pertenencias (celular, cartera con $400.00 pesos y cinturón), trasladándolo al penal de Santiaguito; que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Equimosis roja en nariz con edema subyacente, crepitación y dolor al tacto, con rastro hemático en fosas nasales (fractura de septum nasal); equimosis roja en labio superior; excoriación en región de hipocondrio de echo; excoriación en dorso de falange proximal del dedo mediano de mano derecha. Lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
53.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:30 horas del día anterior, se encontraba recostado en una casa en Atenco, cuando ingresó un policía de uniforme negro, quien lo sacó a golpes y lo ofendió, en la calle fue golpeado por más policías, lo subieron a un autobús con las manos sujetas con plástico que lo lastimó; que durante el trayecto fue golpeado y al ingresar a penal continuaron golpeándolo; el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Contusión traumática que ocasionó equimosis por atadura en ambas muñecas y excoriación lineal en dorso mano izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
54.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 8:30 horas del día anterior, en una casa aledaña del centro de San Salvador Atenco, lugar al que ingresaron elementos de la Policía Federal Preventiva, sacándolos a golpes en la cabeza y piernas, mientras estaba hincado con las manos en la nuca; que no se identificaron al ingresar al domicilio; que durante el traslado recibió golpes y lo mantuvieron encapuchado.	Equimosis por presión en región de pectoral derecho, eritema por presión en cara anterior de muñeca derecha, excoriación con equimosis por contusión en cara lateral tercio medio de muslo izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización.
55.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido en su domicilio en la mañana del día anterior, por policías camuflajeados, quienes le cubrieron la cabeza con su ropa, siendo golpeado con tolete, subido a un microbús, amontonándolo con otras personas, siendo golpeado durante el traslado al penal y el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Hematoma por contusión en parietal izquierdo, así como mastoides izquierda y derecha, excoriación por fricción en dorso de nariz; a la izquierda de pectoral derecho, escapular izquierdo; equimosis por contusión lineales en escapular derecha; clavicular izquierda tercio medio; excoriación por fricción en brazo izquierdo cara posterior tercio distal y en rodilla derecha cara externa. Lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida,

PROYECTO

			tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
56.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido en calle Nacional, aproximadamente a las 6:20 horas, siendo golpeado en la cabeza y cuerpo por policías federales, estatales y granaderos; que al ingresar al penal nuevamente fue golpeado y desconoce el motivo de su detención.	Contusión traumática que ocasionó herida contusa suturada de 3 centímetros de longitud en región occipital lado izquierdo; excoriaciones por fricción en hombro izquierdo; ambas rodillas y cara antero interna tercio medio de piernas y equimosis en cara posterior tercio medio de pierna izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
57.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 3 del citado mes y año, acudió a San Salvador Atenco para tomar fotografías, pero al estar en esa labor, grupos de policías llegaron a la plaza y arrojaron gases lacrimógeno, por lo que todas las personas corrían y ella se refugió en un domicilio, el cual allanó la Policía Federal Preventiva; le quitaron sus pertenencias, filmaron y cuestionaron de su filiación política, la tiraron al suelo, sacaron a la calle golpeándola con tolete en todo el cuerpo, lesionándola en la cabeza; al subirla al camión la pusieron en la parte trasera y la desnudaron, la golpearon con tolete en todo el cuerpo policías estatales, siendo agredida por 3 de ellos, además le introdujeron 3 dedos en la vagina y un objeto extraño, la voltearon, le besaron los pezones y pusieron sus genitales cerca del miembro de uno de los elementos, le besaron la boca, le golpearon el estomago para introducir su lengua, después fue colocada desnuda sobre el respaldo de un asiento con la cabeza en el asiento y las piernas en forma de "V", viajando así hasta el penal, siendo golpeada en los glúteos, al llegar no le recibieron su denuncia por abuso sexual.	Herida contusión sin suturar de 4 centímetros, región occipital sobre la línea media posterior; equimosis por presión en cara posterior tercio proximal en brazo derecho; lumbar derecho, cuadrantes superiores de glándula mamaria derecha; equimosis por sugilación en cuadrante inferior lateral; equimosis por contusión en ambos glúteos; excoriación contusión en cuadrante inferior medial de glúteo izquierdo; equimosis por contusión en ambas rodillas en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización.
58.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que al ir caminando con su sobrina, notó presencia policial, un señor las invitó a entrar a un casa para resguardarse, lugar al que entraron los policías y los golpearon, les arrojaron sustancias irritantes, la subieron a una camioneta donde les pegaron y las transportaron a un camión, donde fueron insultadas y golpeadas; en el trayecto les quitaron su celular, $500.00, una cadena de oro, un anillo y aretes; al llegar a penal la bajaron con maltratos y el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Sin huellas de lesiones al exterior.
59.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día anterior, aproximadamente a las 10:30 horas, alrededor de 50 elementos vestidos de color negro, con cascos, toletes y algunos con pasamontañas, se introdujeron a su domicilio, lo detuvieron, golpeándolo en diversas partes del cuerpo con los toletes, escudos, patadas y puños, jalándolo del cabello, lo aventaron a la caja de una camioneta de la Policía del Estado de México, lo siguieron golpeando y amenazando, le taparon la cara y subieron a un autobús, con amenazas, le dijeron se tirara al piso, estando encima uno de otro, hasta que arribaron al penal de Almoloya de Juárez.	Edema y equimosis por contusión en malar derecha, equimosis por contusión lineales interescapular y escapular derecha e izquierda, infrescapulares, dorso lumbar derecha, hombro derecho, brazo derecho tercio superior cara posterior, cara lateral de hemitórax derecho, sin datos clínicos de lesión interna. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
60.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 3 de citado mes y año llegó a las 12:00 de la noche a San Salvador Atenco; que fue detenida por granaderos.	Equimosis por contusión en muslo derecho, cara anterior tercio proximal. Lesión que no pone en peligro la vida, sana en menos de quince días, no amerita hospitalización y no deja cicatriz en cara.
61.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el del día anterior, en una casa de	Equimosis por contusión de forma irregular en regiones escapular izquierda y lumbar

PROYECTO

		San Salvador Atenco, aproximadamente a las 8:00 horas, por la Policía Federal Preventiva, siendo pateado en el interior, lo amarraron de las manos y sometieron con la cabeza tapada, recibió amenazas por parte de los citados elementos policiales.	derecha, en cara anterior de torax y región deltoidea derecha. Lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
62.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día anterior, estaba durmiendo en casa de su tía en San Salvador Atenco, cuando policías con uniforme color blanco, negro y azul de tipo camuflaje, lo allanaron; que lo levantaron y le dijeron se saliera, dichos elementos lo vistieron porque tiene una fractura en el brazo, eran aproximadamente las 7:30 horas; lo tuvieron tirado e hincado en el piso, después de una hora lo trasladaron al penal, sin que lo hubiesen golpeado.	Sin huellas de lesiones recientes al exterior, ni signos de lesiones internas.
63.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:00 horas del día anterior, en San Salvador Atenco, se encontraba en la casa de un habitante de esa población, cuando se introdujeron sin orden de cateo o aprehensión aproximadamente 10 elementos, sacándolo de dicho inmueble a golpes con toletes y patadas, hicieron una valla por dentro del inmueble y al pasar lo golpearon, lo subieron a golpes a una camioneta, durante el trayecto continuaron golpeándolo hasta que llegaron a un camión donde había más personas golpeadas y ensangrentadas, los bajaron de la camioneta a golpes, insultos y los amontonaron a todos en el camión, con la cabeza agachada, golpeándolos y amenazándolos, al llegar al penal de igual forma fueron golpeados al pasar la aduana; que no se le informó de qué delito se le acusa.	Equimosis por contusión en región escapular izquierda en región deltoidea derecha, excoriación dermoepidérmica en cara anterior de rodilla izquierda y hueco popliteo izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
64.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que posteriormente realizaría su declaración.	Equimosis en raquis y región escapular izquierda y paravertebral izquierda, lumbar derecha, el mesograstrio, refirió dolor en costal izquierdo,se sugiere tomografía para descartar alteración asteofuncional, presenta excoriaciones dermoepidermicas pierna izquierda cara anterior tercio medio y pierna derecha cara anterior tercio medio. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara.
65.	**********	El 5 de mayo de 2006, en el Hospital “Lic. Adolfo López Mateos”, señaló que las lesiones que presenta fueron causadas por policías conocidos como granaderos, quienes vestían de color gris, blanco y negro; que por los golpes que recibió perdió el conocimiento y no supo cómo lo trasladaron.	Edema y equimosis por contusión bipalpebral izquierdo de color rojo violáceo; dermoescoriaciones en mejilla izquierda de 6 por 5 centímetros; herida contusa en región ciliar izquierda de 4 centímetros, suturada, con zona de edema circundante; herida por contusión de 2 centímetros en región occipital media con hematoma circundante; dermoexcoriaciones por contusión ambas rodillas; limitación de movimientos respiratorios del hemitórax izquierdo secundario a fractura de las costillas novena a duodécima, secundario a contusión que originó fractura de su arco posterior de lado de referencia. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí amerita hospitalización.
66.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido a las 10:00 horas del día anterior, por la Policía Federal Preventiva, quien ingresó a su domicilio sin permiso; que al subirlo a una camioneta fue golpeado por los policías, siendo pasado a una patrulla del Estado de México; durante el traslado al penal fue golpeado, le decían groserías	Equimosis y edema por contusión occipital a la derecha de la línea media posterior, dorso nasal, ambas regiones escapulares, equimosis por presión en región infraescapular derecha y en región interescapular, excoriaciones por fricción en cara posterior de hombro derecho y región lumbar derecha. Lesiones que no

PROYECTO

		y amenazas; que vio que también golpeaban a **********.	ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no amerita hospitalización.
67.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que se presentó en Atenco con una amiga; que fue aprehendida por policías de la Federal Preventiva, vestidos de color azul obscuro, quienes la pasaron con policías de camuflaje a un costado de la iglesia, quienes le dijeron que se pusiera de rodillas, la golpearon, empujaron contra la pared, siendo subida a una camioneta grande donde fue manoseada y pellizcada en los glúteos por policías; para trasladarla al penal la subieron a un autobús donde de igual forma fue golpeada por una mujer policía; al llegar a la cárcel y bajar del camión la golpearon con tolete; dentro del inmueble fue golpeada por un custodio con la mano cerrada en el estómago, no siendo informada del motivo de su detención.	Equimosis por contusión en mesogastrio a la derecha de la línea media en región infraescapular derecha, en región tenar y cara palmar del dedo de la mano izquierda; en glándula mamaría derecha en su cuadrante superior externo; refiere dolor en hemitorax izquierdo; no se aprecian lesiones internas; equimosis por contusión en muslo derecho, tercio superior cara externa; equimosis por forcipresión en glúteo derecho, cuadrante superior e inferior internos; equimosis por contusión en cara anterior interna de pierna izquierda tercio medio y en pierna derecha cara interna y antero lateral tercio medio. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
68.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 4 del citado mes y año, pasó la noche en la plaza de Atenco y carretera Texcoco-Lechería, tomando fotos y testimonios; que ante el movimiento de policías junto con otras personas se resguardó en un domicilio del lugar, donde entraron policías de color azul con escudo y tolete, quienes los golpearon en “fila india”; en el exterior los patearon e intimidaron con perros, los subieron a una camioneta donde los encimaron con otras personas; lo subieron a un camión golpeándolos y amenazándolos; en el autobús le quitaron su reloj; al llegar al penal los arrastraron en los muros, le quitaron $150.00, llaves, cinturón y suéter; un custodio le arrancó 3 mechones de cabello; el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Contusión traumática que ocasionó equimosis con hematoma circundante en región cervical media, cara posterior tercio distal de brazo derecho; excoriación por fricción en ambas rodillas: y, equimosis con hematoma circundante y excoriación en glúteo izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
69.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que un día antes, se transportaba en un automóvil y al notar la presencia policíaca descendió y se introdujo a una casa, a la cual posteriormente entraron los policías de color oscuro con escudos y toletes y sin decir nada lo golpearon, sacaron y subieron a una camioneta de policía estatal donde continuaron golpeándolo, le sacaron sus pertenencias, $20,000.00 , credencial de elector, celular y llaves; posteriormente lo trasladaron a un autobús donde lo hincaron y tiraron; que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Equimosis por contusión en cara lateral derecha de tórax. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara.
70.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que a las 11:00 horas del día anterior, fue detenido por elementos de la Policía Estatal, cuando se dirigía a hacer unas compras de mercancía; durante su detención fue golpeado.	Excoriación en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo, equimosis rojas en región escapular izquierda, equimosis roja en región lumbar izquierda, sin datos clínicos de lesiones internas. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no amerita hospitalización.
71.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día anterior, policías de la Federal Preventiva, se brincaron a su casa, siendo agredido por éstos junto con sus hermanos, lo golpearon con tolete, en la boca con la culata de un rifle; los sacaron de su domicilio, los subieron a una camioneta donde traían más personas, los trasladaron a la orilla de la carretera y los subieron a un camión, trasladándolos al penal; durante el trayecto continuaron golpeándolos; que al sacarlo de su domicilio los policías le robaron documentos personales y $200.00.	Edema por contusión en mejilla derecha; eritema por contusión frontal sobre línea media; edema por contusión en occipital sobre la línea media con una herida contusocortante de 3 centímetros, suturada; eritemas por contusión en torax posterior; edema por contusión en dorso de mano derecha, con una herida contuso cortante de 2 centímetros, suturada, equimosis por contusión entercio medio en cara interna de brazo izquierdo: Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.

PROYECTO

72.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que policías de color gris, ingresaron a su propiedad, lo agarraron a él y a sus hermanos, lo patearon en el suelo, golpearon con tolete, los llevaron caminando dos cuadras hacia la plaza, golpeándolos, subiéndolos a una camioneta sobre otras personas; los pasaron a un camión con golpes y amenazas; al arribar al penal de Santiaguito el agente del Ministerio público no le informó el motivo de su detención.	Herida cortocontusa de 2 centímetros en mucosa vestibular de labio inferior, sobre la línea media, acompañada de equimosis circundante; edema y equimosis por contusión en región frontal sin pelo a la izquierda y de la línea media; herida cortocontusa de 2 centímetros no suturada en región parietal derecha, equimosis por contusión en ambas rodillas, en muslo izquierdo cara anterior tercio proximal y medio, en región deltoidea izquierda, en región de mesogastrio, en región escapular derecha e interescapular, infraescapular izquierda, lumbar izquierda y derecha en barra, las dos últimas, de 2.5 por 10 centímetros; y, de 2.5 por 8 centímetros, respectivamente. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y sí amerita hospitalización.
73.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que policías de color oscuro ingresaron a su casa y lo golpearon; lo llevaron caminando descalzo 3 cuadras al centro, lo subieron a una camioneta boca abajo; el agente del Ministerio público no le informó el motivo de su detención.	Contusión traumática que ocasionó 7 heridas cortocontusas; la primera de 2 centímetros de longitud en región frontal izquierda, área desprovista de pelo; la segunda de 2 centímetros en región temporal derecha; la tercera de 2 centímetros en parietal del lado derecho; la cuarta en pabellón auricular derecho de 2 centímetros de longitud; la quinta y sexta de 1 centímetro de longitud en región retroauricular lado derecho y la sétima de 1 centímetro de longitud en cara anterior tercio proximal de pierna derecha; todas suturadas; además, fractura de pieza dentaria incisivo lateral superior izquierdo e incisivo inferior lateral izquierdo; equimosis con hematoma circundante en malar derecho; infraorbitario del lado derecho, cara externa tercio superior del brazo izquierdo y región dorsal lado derecho. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
74.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día anterior, se percató como los granaderos agredían a las personas que detenían; que el administrador del hotel donde se hospedaba la sacó junto con otras personas, haciendo señas a los policías para que los detuviera, hecho que así sucedió; la ofendieron, la subieron a una camioneta donde la golpearon, jalaron de los cabellos, la tiraron encima de otras personas que ya estaban en la camioneta; un policía le metió la mano debajo de su pantalón, tocándole los glúteos, otro le oprimía los senos, le rompieron el brasier y pantaleta; la subieron a un camión jalándola de los cabellos, otro policía le metió la mano dentro de su pantalón tocándole la vagina, la acostaron en el camión encima de los detenidos lesionados, siendo trasladada al penal, durante el trayecto fueron amenazados de muerte, si se movían eran golpeados; al llegar al penal fue bajada a golpes e insultos, le quitaron sus artículos personales.	Equimosis por contusión en mejilla y mandíbula derecha;; equimosis por contusión en centro de glúteo izquierdo; equimosis por contusión en pierna izquierdas tercio medio cara externa. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
75.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 4 del citado mes y año, aproximadamente a las 9:30 horas, por policías estatales y federales, quienes ingresaron a su domicilio sin causa ni razón; que fue sometido cubriéndole la cabeza; que cuando lo subieron a una camioneta, desde su detención y traslado fue golpeado por dichos elementos en la cabeza y cuerpo.	Herida contusa en parietal sobre la línea media de 1 centímetro no suturada; equimosis por contusión frontal desprovista de pelo a la derecha de línea media, a ambos lados de línea media, sobre raíz de nariz; hombro izquierdo epigastrio de línea media ambos lados de forma rectangular; escapular izquierda; cara lateral y posterior de hemitórax izquierdo; en cara posterior de cuello a la izquierda de línea media; glúteo izquierdo

PROYECTO

			cuadrante superoexterno; refiere dolor al nivel cuello con disminución de lateralidad, así como flexión extensión de cuello y adormecimiento de ambos miembros toráxicos, como datos clínicos de esguince grado III, se sugiere valoración y estudios radiográficos. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, y sí ameritan hospitalización.
76.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que aproximadamente a las 8:30 horas, se encontraba en su casa, cuando entraron policías de color azul, con escudo y tolete, rompiendo diversos objetos, lo sacaron a golpes, corriendo lo empujaron hacia la plaza, donde lo subieron a una camioneta y golpearon, siendo trasladado a un camión que lo condujo al penal, golpeándolo en el trayecto y al llegar una vez más; que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Edema y eritema por contusión en región interparietal sobre la línea media con laceración de piel cabelluda; edema y equimosis por contusión en frontal malar izquierdo; edema y equimosis por contusión tórax posterior; en tercio medio cara interna de brazo derecho; y, otra en cara externa de brazo derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
77.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que a las 9:00 horas del día anterior, se encontraba en una casa ubicada en Avenida Hidalgo, llegaron policías al parecer de la AFI y lo sometieron con un golpe en el costado, lo llevaron a la banqueta donde le pegaron en las espinillas y cabeza, lo subieron a un camión donde todos estaban amontonados y a él le tocó hasta arriba, siendo maltratados; en el camino los acomodaron de rodillas con la cabeza tapada y manos en la nuca, si se movían los golpeaban: que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Hematoma subgaleal de 2 por 1 centímetros, localizado en región perietal derecha. Lesión que por su naturaleza, no pone en peligro la vida, tarda en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
78.		El 5 de mayo de 2006, señaló que el día anterior, fue detenido y golpeado en el puesto de control que le tocó cuidar, por parte de elementos de la Policía Estatal, quienes portaban uniforme negro, toletes; que lo golpearon con las manos y los pies, siendo trasladado caminando con la cabeza agachada aproximadamente 100 metros, hasta subirlo a un vehículo de la Policía Estatal, donde fue obligado a base de golpes y pisotones a guardar una posición boca abajo e inmóvil durante más de 5 horas, que duró el traslado de Atenco al penal, donde fue maltratado; que lo tuvieron en la sala de visitas hasta las 8:00 horas del 5 de mayo del mismo año, brindándole atención médica hasta las 18:30 y 21:00 horas; que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Contusión traumática que ocasionó dos heridas cortocontusas suturadas; la primera, de 2 centímetros de longitud en región parietal lado izquierdo; la segunda de 1 centímetro de longitud en dorso de la nariz; edemas, equimosis con hematoma circundante en retro auricular derecha; infraorbitaria izquierda, malares frontal ambos lados área desprovista de pelo; cigomática izquierda; excoriaciones dermoepidermicas por fricción con equimosis circundante en región clavicular derecha; hombro izquierdo ambas escapulas, ambas regiones dorsales; dorso de manos cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, cara posterior de hombro derecho; en ambas rodillas y cara antero tercio medio de ambas piernas; y, equimosis en cara posterior tercio superior brazo derecho. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, no ameritan hospitalización, pero sí dejan cicatriz en cara.
79.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el día anterior, aproximadamente a las 8:30 horas, fue detenida en el centro de San Salvador Atenco, por elementos de la policía preventiva, quienes la jalaron de los cabellos, desprendiéndole un gran mechón, deteniéndola por los dos brazos y golpeándola con los toletes por todas partes del cuerpo; la arrastraron hasta arrojarla en una camioneta, expresando vulgaridades, le quitaron celular, llaves, cartera con documentos personales, tarjeta de débito y crédito, $400.00 y zapatos; que la subieron a un camión, ordenándole agacharse, tirada en el piso una policía se subió sobre ella, la cachetearon y a llegar al reclusorio la agredieron.	Equimosis por contusión en región escapular izquierda, en muslo izquierdo, cara anteroexterna tercio medio y distal. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara.
80.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue	Contusión traumática que ocasionó herida

PROYECTO

		detenido el día anterior, en la casa de su tía, por elementos de la policía vestidos de color negro, quienes derribaron la puerta de la casa, destrozándola; que los policías se fueron sobre él, propinándole un fuerte golpe en la cabeza con un tolete, amenazándolo de muerte, siendo trasladado al barandal de la iglesia, donde los mantuvieron hincados con la cabeza agachada, sin darse cuenta el tiempo transcurrido; que de ahí los hicieron caminar rumbo a la carretera, sin percatarse en qué momento llegó hasta una camioneta en que lo trasladaron junto con su hijo y otra persona que estaba en el barandal, hasta la carretera donde lo pasaron a un camión de la misma corporación policíaca, en que los mantuvieron hincados durante el traslado al penal; que lo bajaron a empujones y lo patearon al momento de su ingreso; que lo pasaron al servicio médico donde le suturaron la herida en la cabeza; el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	cortocontusa suturada de 7 centímetros de longitud, en región parietal del lado izquierdo; excoriación por fricción en región de hipocondrio derecho abdominal; excoriaciones con equimosis circundante en cara externa tercio medio y distal de muslo izquierdo, rodillas y cara antero interna tercio medio de pierna derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización.
81.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido a las 8:00 horas del día anterior, en su domicilio, por granaderos, policía estatal y federales; que fue golpeado hasta sacarlo a la calle agachado, hincado con los pies cruzados, siendo golpeado en la cabeza y desconoce la causa de su detención.	Herida cortocontusa en región parietal derecha de 4 por 3 centímetros, suturadas; en región parietal izquierda de 3 centímetros y región temporoparietal izquierda de 2 centímetros, suturadas ambas; equimosis por contusión en ambas regiones lumbares, en cara dorsal de tórax; edema por contusión en muñeca derecha cara dorsal y ventral que impide los movimiento de mano y antebrazo; edema por contusión en dedos anular y medio izquierdos, excoriación depoepidermica en rodilla derecha e izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y sí amerita hospitalización.
82.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que policías de color negro con blanco, con la leyenda Policía Estatal, ingresaron a su domicilio; que lo sacaron a golpes y lo subieron a una camioneta donde lo siguieron golpeando con toletes, posteriormente lo subieron a un camión, amontonándolo con otras personas; durante el trayecto al penal lo ofendieron y amenazaron, sintiéndose mentalmente torturado; al arribar al penal lo golpearon al descender del autobús y le quitaron un celular, cinturón, $20.00 y una gorra; el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Hematoma en región mastoidea izquierda, equimosis rojas en ambas regiones escapulares, cara anterior tercio medio de muslo derecho y, cara lateral tercio medio de muslo derecho, excoriación en cara anterior de rodilla derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
83.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenida aproximadamente a las 8:00 horas, por granaderos, quienes la golpearon causándole lesiones en todo el cuerpo, trasladándola en un camión al penal, siendo torturada en forma verbal durante el trayecto, diciéndole que la iban a violar, la pasaron por el pasillo de la aduana dándole azotes, en la revisión le quitaron llaves, chamarra y pulsera; que ante el agente del Ministerio Público no le informaron el motivo de su detención.	Equimosis por contusión en frontal derecha, edema por contusión parietotemporal izquierdas, equimosis por contusión en brazo derecho tercio medio e inferior cara anterior y lateral, por digitopresión en ambos brazos tercio medio cara interna, equimosis por forcipresión en borde anterior de axila izquierda, equimosis por contusión en brazo derecho tercio medio e inferior cara posterior, equimosis por forcipresión en escapular derecha, equimosis por contusión en muslos en cara anterior tercio medio e inferior, ambas rodillas, glúteo derecho cuadrante superior interno y sacra, ambos lados de línea media y, muslo izquierdo tercio medio cara externa. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
84.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenida a las 9:00 horas del día anterior, por granaderos, quienes la golpearon con toletes, la esposaron y le quitaron sus	Edema por contusión en región occipital media; equimosis por contusión en región escapular derecha; equimosis con las características de mordida humana en

PROYECTO

		pertenencias como esclava, reloj, 3 anillos y aretes, zapatos y monedero con $300.00; que durante el trayecto al penal la amenazaron, que quienes se encargaron del traslado se subieron encima de ella, la manosearon y mordieron en el pecho.	glándula mamaria derecha, cuadrante superior externo; equimosis por contusión en glúteo izquierdo mitad superior; y, equimosis por contusión en muslo izquierdo cara externa tercio proximal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización.
85.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que fue detenida a las 07:30 horas del día anterior, por elementos vestidos con uniforme de color blanco, gris y negro, quienes lo golpearon en estómago, espalda y de un toletazo lo dejaron inconsciente, siendo trasladado a un domicilio desconocido, donde le tomaron fotografías, lo despojaron de sus pertenencias como 2 celulares, cargador, siendo incomunicado como 15 horas; que lo sacaron y lo sentaron en la banqueta para continuar golpeándolo y dejarlo inconsciente. Posteriormente, lo subieron a un camión donde ya había personas detenidas y tiradas en el pasillo, aventándolo encima de éstas; que durante ese tiempo los policías le sacaron la cantidad de $250.00; que durante el traslado al penal recibió amenazas y golpes, todo el tiempo permanecieron hincados con el rostro cubierto y las manos en la nuca.	Edema y equimosis por contusión en parietal izquierdo y en cara posterior de muslo izquierdo en tercio proximal en un parea de 8 por 5 centímetros. Lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
86.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenida aproximadamente a las 8:30 horas del día anterior, por granaderos, en la entrada de San Salvador Atenco; estaba resguardada en una casa y de ahí la fueron a sacar jalándola de los cabellos, le pegaron con los toletes; la aventaron por debajo de una malla y ahí la patearon; la subieron a una camioneta encimada con otras personas y la cabeza agachada, las iban golpeando; llegaron a un lugar y las subieron a un camión donde había granaderos que las siguieron golpeando, después las metieron entre los asiento con la cabeza agachada, si se movían les pegaban con el tolete en el cuello, siendo trasladados al penal; solicitó le devuelvan su celular y llaves.	Equimosis por contusión en cara posterior de brazo izquierdo cara posterior tercio proximal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
87.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido a las 8:30 horas del día anterior, en el centro de San Salvador Atenco, por la Policía Federal Preventiva, siendo golpeado con toletes, causándole las lesiones que presenta; que fue subido a un camión donde continuaron golpeándolo, robándole sus pertenencias como celular y $10,000.00, siendo traslado al penal, donde llegaron aproximadamente a las 15:00 horas, lugar en donde continuaron golpeándolo en posición agachada.	Presenta aparato de yeso en antebrazo y mano derecha, encamado en área de hospitalización del Centro de Readaptación Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, tres heridas contusas suturadas en temporal izquierda de 5 centímetros, por abaja de ésta, de 7 centímetros de longitud, de 15 centímetros en región frontoparietal a la izquierda de línea media, equimosis por contusión rectangulares por contusión en escapular, infraescapular y dorso lumbar derechas, excoriación por fricción pierna izquierda tercio superior cara anterior, equimosis por contusión flanco derecho y cresta iliaca derecha. Se tiene a la vista estudio radiográficos del examinado, de antebrazo y mamo derecha antero posterior y lateral donde se aprecia trazo de fractura cubito carpiana; se sugiere tomografía de cráneo y tórax, estudios radiográficos para descartar alteración óseofuncional. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en más de quince días y ameritan hospitalización.
88.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido a las 7:30 horas del día anterior, en el centro de San Salvador Atenco, por elementos vestidos de color negro, quienes sin preguntar, ni decir el motivo por el que	Sin huellas de lesiones recientes al exterior

PROYECTO

		lo aseguraban, lo tomaron del cabello y golpearon en distintas partes del cuerpo con toletes, patadas y manos, tapándole la cara con la sudadera que vestía; que fue llevado a una camioneta y posteriormente a un camión tipo pasajero, tipo “chimeco”, para ser llevado al penal; que en ambos vehículos fue amenazado de muerte.	
89.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido a las 08:30 horas del día anterior, junto con su hermano, cuando se dirigía a su trabajo en bicicleta, por policías de color negro, quienes los golpearon, los condujeron a la explanada, los subieron a una camioneta donde los golpearon nuevamente, siendo trasladados y golpeados en un camión, y durante el trayecto al penal, así como al bajar del autobús; que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Equimosis rojas en regiones parietal, temporal y occipital izquierda, escapular derecha, equimosis negruzca en parpado superior izquierdo, excoriación en cara anterior de rodilla derecha. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
90.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 8:00 horas del día anterior, en la calle Fresno, junto con su hermano, por elementos de la Policía Estatal y Federal, cuando circulaba en su bicicleta, siendo golpeado por dichos elementos en cuerpo y cabeza al igual que cuando ingresó al penal y desconoce el motivo de su detención.	Sin huellas de lesiones al exterior, ni signos o síntomas de lesiones internas
91.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que el 4 de citado mes y año, granaderos se metieron a su domicilio, sacándola junto con su esposo a quien llevaban golpeado, sangrando y arrastrando, así como también sacaron a su yerno e hijo, golpeándolos; que fue trasladada hacia el otro lado de Lechería, donde la subieron a golpes a un camión de la misma corporación; que a su esposo lo golpearon arriba del camión manteniéndolo acostado en el piso y a ella sentada junto con otras personas, entre ellas su hijo y yerno; que los mantuvieron con la cabeza agachada, siendo trasladados al penal, siendo golpeados nuevamente; que el agente del Ministerio Público no le ha informado el motivo de su detención.	Hematoma por contusión en parietal derecho; equimosis por contusión periorbital derecho e izquierdo; edema por contusión en dorso nasal (se sugiere estudios radiológicos para descartar alteración funcional), herida contusa de medio centímetro de longitud, superficial del borde superior interno de la fosa nasal derecha; equimosis por contusión en mucosa vestibular de labio superior sobre línea media; edema y equimosis por contusión en malar izquierdo; equimosis por contusión en escapular derecha; equimosis por digitopresión en brazo izquierdo tercio medio; y, equimosis por contusión en ambos muslos área anterior tercio medio. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
92.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que a las 06:00 horas del día anterior, estando en una casa donde pasó la noche, escuchó tronidos de cuetes, de disparos de granadas de gas lacrimógeno, por lo que no salió de dicho inmueble y como a las 8:30, granaderos, se introdujeron en dicha casa a la fuerza y sin permiso del dueño, golpeando a los hombres que había en dicha vivienda y a las mujeres las empujaban para que pasaran debajo de una malla ciclónica, arrastrándose, y al pasar los policías la patearon en todo el cuerpo, mientras otros la jalaban del cabello para que pasara rápido, insultándola; la subieron a una camioneta en donde no pudo ver a los policías porque mantenía la cabeza agachada bajo amenaza de golpearla si la levantaba, posteriormente la pasaron a un camión de la policía, donde la subieron a empujones y los colocaron boca abajo en el pasillo, encimados; que durante el traslado en la camioneta los policías le robaron su bolsa que contenía diversas credenciales y tarjetas de crédito y débito.	Equimosis y edema por contusión parietal izquierda, cara lateral del brazo izquierdo tercio proximal y medio, excoriación y equimosis por contusión en glúteo izquierdo, excoriación por fricción en ambas rodillas cara anterior. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
93.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que a las 08:30 horas del día anterior, estando en una casa donde se refugió de los gases lacrimógenos y granaderos, éstos al	Equimosis por contusión en región escapular derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan

PROYECTO

		parecer del estado de México, entraron a dicho inmueble sin orden de cateo o aprehensión, insultándolos, lo sometieron a él y a otros, de rodillas contra la pared y las manos en la nuca; que en ese momento no fue golpeado; posteriormente los entrevistaron y grabaron con vídeo; los sacaron del inmueble, sentaron en la banqueta donde le dieron un macanazo en la cabeza y otro en la espalda; luego lo aventaron a un camión y le quitaron una cámara fotográfica, celular, $150.00 y tenis; que lo siguieron golpeando, los aseguraron con esposas de plástico; que estando en el pasillo del autobús los policías lo iban pisando y sentando en él; en el camión lo golpearon y a otras personas, a las mujeres las manoseaban; no se le informó el motivo de su detención.	hospitalización y no dejan cicatriz en cara
94.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido y golpeado en el centro del Municipio de San Salvador Atenco, por un grupo de granaderos; que en esos momentos también recibió un balazo y tiene incrustado un proyectil que arrojó un petardo.	Herida por proyectil de gas lacrimógeno a nivel de cara posteromedial tercio proximal del antebrazo izquierdo, de forma oval la cual interesa piel y tejido celular subcutáneo, mide 3 por 4 centímetros; se observa exposición de huesos de antebrazo (cubito y radio); por rayos X se observa fractura en tercio medio de radio en referencial. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y no ameritan hospitalización.
95.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que se encontraba en casa de un familiar, con su papá y cayó una granada de gas lacrimógeno, pero no salieron, ingresando la Policía Federal Preventiva, amedrentando a los ocupantes, golpeándolos, la sacaron de la casa por debajo de una malla ciclónica y al arrastrarse para salir los policías la patearon y golpearon con la macana, provocándole moretones en la cabeza y no le permitían voltear a mirarlos; que la subieron a una camioneta acostada boca abajo y encima de ella depositaron más personas para trasladarlos hasta un camión de la policía, en donde la siguieron golpeando e insultando; al subir al camión un policía la empujó de los glúteos, dentro del camión otro policía la agredía apretándole los senos al grado de producirle hinchazón en los mismos, sufriendo ataques sexuales, manoseando todo su cuerpo, recibió amenazas de muerte, al llegar al penal y al bajar del camión continuaron golpeándola, con la cabeza cubierta y agachada.	Edema por contusión en región temporal derecha; equimosis por presión en cuadrantes superiores de ambos senos; equimosis por contusión en cara lateral tercio medio muslo derecho y cara anterior del mismo, Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.
96.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que a las 6:30 del día anterior, comenzaron las granadas de los policías, lesionando a una persona con un traumatismo severo, a quien se encontraba atendiendo en un taller mecánico, fueron desalojados junto con varias personas por granaderos del Estado de México, dejando al herido abandonado; desde un principio los golpearon e hicieron salir por debajo de una malla y al arrastrarse los golpearon con macanas y patadas; los subieron a una camioneta de la Policía Estatal, donde los amontonaron junto con otras personas y continuaron golpeándolos; posteriormente los condujeron a un camión de la Policía Estatal, donde los bajaron violentamente, a una señora le bajaron su pants y ropa interior y al tratar él de impedirlo, lo golpearon en forma despiadada en la cabeza; los subieron al autobús y continuaron golpeándolos, los acomodaron en el pasillo amontonados y caminando	Edema por contusión en parietal izquierdo, con herida contusocortante de 4 centímetros, suturada; edema y equimosis por contusión en ambas rodillas, dolor a palpación media y profunda, no se cuenta con rayos X, Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.

PROYECTO

		sobre ellos, brincaban y seguían golpeando; con cualquier movimiento los volvían a golpear; al llegar al penal le robaron $1,000.00, un celular y documentos personales; los introdujeron con la cabeza cubierta, los aventaron contra la pared y fueron recibidos por un grupo de la Policía Federal Preventiva, quienes los golpearon en forma salvaje, en el trayecto los amenazaron de muerte; que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	
97.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que a las 09:30 horas del día anterior, cuando se encontraba en una casa entrevistando a un señor, la policía rompió la puerta, deteniéndolos y golpeándolos, le pusieron la playera en la cara y dirigieron al centro del Pueblo; en el trayecto policías del Estado y Federales, lo golpearon; al llegar al Centro les hicieron fila india y continuaron golpeándolos más fuerte; los subieron a una camioneta, unos encima de otros; durante el trayecto hasta el camión continuaron golpeándolos; al ser bajados y subidos al camión continuaron golpeándolos, amontonándolos en el pasillo pateándoles la cara y pisándolos todo el trayecto durante aproximadamente 5 horas; que le robaron la cámara de televisión, celular y cámara DVC7; al ingresar al penal en el camino de escaleras los golpearon, que una persona que se encargaba de inspeccionarlos le robó $500.00; que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	Edema por contusión en occipital izquierda, frontal desprovista de pelo lado izquierdo con equimosis por contusión y excoriación por fricción central, edema por contusión en dorso de nariz con huellas de sangrado por ambas narinas, clínicamente no hay crepitación ósea, se sugiere toma de estudios radiográficos de nariz para descartar alteración oseofuncional, herida puntiforme frontal a la izquierda zona provista de pelo con huellas de sangrado, equimosis por contusión y excoriación por fricción en mesogastrio a la izquierda, equimosis por contusión en cresta iliaca izquierda, en infraescapular izquierda, en hemitórax cara lateral a la derecha, en cara posterior de cuello, ambos lados de línea media, excoriación por fricción codo izquierdo, equimosis por contusión rojizas en dorso de ambas manos, excoriaciones por fricción con edema por contusión circundante en pierna izquierda cara anterior tercio medio y equimosis por contusión en su tercio distal cara anterior misma pierna. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en más de quince días y ameritan hospitalización.
98.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que se encontraba en una casa junto con otras personas, permaneciendo como una hora; que llegó la policía golpeando la puerta hasta que abrió el dueño, se metió la policía y empezó a golpear a todos los que permanecían dentro, los sacaron y subieron a un camión; los golpes le provocaron hematomas en sienes, cabeza, cuello, ocasionándole contusiones en espalda, pechos y glúteos, amenazándola con matarla; la trasladaron en un camión al penal; en el trayecto los policías la desvistieron, manosearon, apretaron sus senos y glúteos fuertemente, la querían violar por el ano pero se resistió y le introdujeron los dedos en la vagina; cada vez que intentaba destaparse la cabeza la golpeaban en ésta, pues iba boca abajo encima de otras personas y no pudo ver a quienes la agredieron; en el camión le robaron todas sus pertenencias que llevaba en una mochila, como dinero, ropa, cámara fotográfica, películas y una denuncia del robo de su pasaporte con que tramitaba la reposición de éste.	Excoriación por fricción en cara lateral y posterior de cuello a la izquierda, equimosis por digitopresión en brazo derecho, cara anterior tercio proximal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
99.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 4 del citado mes y año, a las 8:00 horas, por la Policía Estatal y Federal Preventiva, en el domicilio de una persona; sin órdenes de cateo, detención o presentación se introdujeron a éste; que lo golpearon con tolete, lo hicieron pasar por debajo de una malla ciclónica, del otro lado había más granaderos que lo patearon, jalaron de los cabellos, arrastraron y subieron a una camioneta de la policía; que los elementos vestían color negro, quienes le indicaron bajara la cabeza o de lo contrario le daban golpes con la palma	Equimosis rojas en regiones escapular derecha, intraescapular, excoriación en anterior tercio proximal de pierna derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.

PROYECTO

		de las manos o puñetazos; que iban amontonados en el vehículo unos sobre otros; que al bajar de la camioneta lo azotaron al piso, golpeándolo; antes de subirlo al camión le quitaron sus pertenencias como son libros, $400.00, cámara fotográfica; que en el camión lo acostaron sobre una persona y sobre él colocaron más; que los policías caminaban sobre ellos, los amenazaban de muerte y golpeaban; que se ensañaban con las personas más lesionadas; que a varias mujeres las agredieron sexualmente; que lo trasladaron al penal; que antes de ingresar los granaderos lo traían con la cabeza agachada y el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	
100.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que el día 4 del citado mes y año, a las 06:00 horas, escuchó que tocaban la campana de la iglesia y varios cuetes que la despertaron, se puso de pie con una amiga y caminaron a una esquina, pero venía un contingente de elementos de la Policía Federal Preventiva, vestidos de gris, con escudos y toletes, lanzando gas lacrimógeno y avanzando hacia ellas por lo que corrieron y se metieron a una casa, donde había más personas, la cual posteriormente empezaron a golpear en la entrada, ingresando entre 15 y 18 elementos que vestían de negro y otros camuflajeados con cámaras de vídeo y fotográficas, quienes les pidieron se pusieran de cara a la pared, arrodillados y agachados mirando al suelo, quien alzaba la mirada recibía golpes con los toletes en diversas partes del cuerpo; que a cada pregunta que les hacían recibían un golpe con el tolete; para sacarlos del inmueble formaron una fila con agentes de cada lado, quienes al pasar les propinaban golpes con los puños, rodillas y toletes; que incluso colocaron un plástico negro para que no se viera cuando los sacaban; los sentaron en la banca al momento que eran golpeados, siempre les decían que miraran al suelo; los subieron a un autobús donde ya había otras personas detenidas en el piso del autobús y a ellos los acomodaban encima de las mismas, pero antes los aventaban contra éste; que los hincaron en el autobús debajo de los asientos; que la empezaron a golpear; durante el trayecto fueron golpeados con los toletes; que le dijeron que una compañera y un compañero habían sido violados en el carro; que las violaciones fueron introduciendo objetos; que los colocaron de rodillas en los asientos y los golpeaban con toletes en la cabeza, espalda y brazos; al llegar al penal los bajaron jalando de los cabellos y recibiendo golpes con toletes, los pusieron contra la pared, las manos en apoyo y los golpearon de nuevo; que le tocaron los senos, glúteos, le jalaban su ropa interior y un policía le metió los dedos en la vagina por encima del pantalón; durante todo el trayecto hasta el comedor la estuvieron golpeando con la cabeza agachada.	Edema por contusión en región supraescapular izquierda; equimosis por contusión en región infraclavicular izquierda; equimosis por forcipresión en cuadrante superior medial de glándula mamaria izquierda; equimosis por contusión en cuadrante superior de glúteo izquierdo; y, equimosis por contusión en pierna izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
101.	**********	El 6 de mayo de 2006, señaló que fue detenido el 4 del citado mes y año, aproximadamente a las 8:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva, en un domicilio particular, sin orden de detención; lo subieron a un camión, le quitaron un discman, una cámara fotográfica, cartera con identificaciones y	Edema por contusión en región occipital media, en región frontal izquierda zona sin pelo y, en cara anterior del hombro izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara.

PROYECTO

		alrededor de $2,300.00; que fue golpeado con la cabeza tapada y recibió agresiones en la espalda, en la cabeza con tolete y rodillazos; que el agente del Ministerio Público no le informó el motivo de su detención.	
102.	**********	El 4 de mayo de 2006, señaló que siendo las 6:00 horas de ese mismo día, se encontraba en una casa de unas personas que le permitieron dormir ahí; aproximadamente a las 8:00 horas, policías ingresaron al domicilio sin permiso ni orden expedida por autoridad, momento en el que fue detenida, le taparon la cabeza, la subieron a un vehículo; los policías la amenazaron de muerte, insultaron, tocaron sus pechos, nalgas y vagina; le robaron su cartera que contenía $2,900.00; la subieron a otro camión donde los policías cometieron los abusos descritos; que cuando la detuvieron le pusieron las manos hacia atrás, la acostaron en el piso de los vehículos, que tiene lesiones en el cuello, la cabeza y el brazo izquierdo que le duelen; que le daban porrazos en la cabeza.	Equimosis por contusión en región supraclavicular derecha y en dorso de muñeca derecha; asimismo, excoriación por fricción en cara posterior tercio medio de pierna derecha; equimosis por torcipresión en cara media, tercio medio de muslo derecho; equimosis por contusión de coloración amarillenta en cara lateral de cadera izquierda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.
103.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido un día antes, por elementos de la Policía Federal Preventiva, a quienes identificó por su uniforme y siglas, en una casa en donde se resguardó, siendo golpeado e insultado; lo sentaron en la banqueta con las manos amarradas, golpeándolo con tolete y sometiéndolo; posteriormente fue subido a un autobús, amontonándolo con otras personas.	Herida contusa de forma irregular de 1 centímetro en región occipital sobre la línea media, equimosis roja en región subescapular derecha y escapular izquierda, equimosis roja en cara lateral tercio medio de muslo derecho y en cuadrante anterior interno de gluteo izquierdo y derecho. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
104.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido aproximadamente a las 8:30 horas del día anterior, en una casa ubicada en Calle Hidalgo en San Salvador Atenco, por elementos de la Policía Federal Preventiva; que fue sometido y golpeado en el cuerpo y cabeza; que lo amarraron de las manos con plásticos; que cuando lo subieron a los autobuses de la policía iban encimados, causando asfixia a algunos; que al ingresar al penal fue sometido nuevamente a golpes; que recibió golpes mayormente en la cabeza.	Hematoma en occipital izquierdo, excoriación en codo derecho, en cara anterior de rodilla izquierda y, cara anterior tercio distal de pierna izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no ameritan hospitalización.
105.	**********	El 5 de mayo de 2006, señaló que fue detenido a las 8:00 horas del día anterior, dentro de una casa ubicada a un costado de Laboratorios Atenco, en el Centro de San Salvador Atenco, por elementos de la Policía Estatal y Federal; que fue golpeado en el cuerpo; que cuando fue detenido en el interior de la casa lo despojaron de sus pertenencias e ignora el motivo de su detención.	Equimosis por contusión en cara anterior de hombro derecho e izquierdo, en brazo izquierdo cara posterior e interna y, en antebrazo izquierdo cara anterior tercio medio. Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización y, no dejan cicatriz en cara.
106.	**********	No declaró ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Heridas contusas suturadas; la primera, en región occipital media en forma de “Y”, de 3 centímetros; la segunda, en región interparietal de 2.5 centímetros; la tercera en región frontoparietal media de 6 centímetros; la cuarta, en región parietal derecha de 3 centímetros; la quinta sobre región frontal derecha provista de pelo de 4 centímetros; la sexta sobre región ciliar a nivel de ceja izquierda de 2 centímetros; dermo excoriaciones por contusión en región malar y cigomática izquierda; herida en dorso de nariz y pirámide nasal; otras excoriaciones en rodillas, así como cara anterior. Tercio proximal y medio de ambas piernas en ambas piernas; equimosis por contusión de color rojo violáceo en párpado superior derecho e izquierdo; región malar izquierda; en cara

PROYECTO

			anterior y lateral del hemitorax derecho; equimosis lineales de 10 por 2 centímetros sobre región abdominal derecha, por rayos X se observa hemitórax derecho por probable fractura de los arcos costales. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, amerita hospitalización y dejan cicatriz en la cara.

Cabe agregar que las lesiones que presentaron los indicados detenidos al practicárseles sus respectivos certificados médicos por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pueden observar en el DVD que obra agregado en autos como anexo 3-29, el cual se encuentra identificado con la leyenda “05/05 Almoloya”.

1. Primera observación. De los 106 detenidos, 102 denunciaron que fueron golpeados por policías y a todos ellos les certificaron lesiones externas por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con excepción de:

1. **********,
2. **********,
3. **********,
4. **********,
5. ********** y
6. **********.

Las 6 (seis) personas apenas señaladas manifestaron abusos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

PROYECTO

1. **********: ***"que fue detenido el cuatro 4 de mayo de dos mil seis, por policías de azul y camuflaje, quienes lo subieron a una camioneta donde lo golpearon; que al arribar a Santiaguito lo golpearon al descender del autobús."***

2. **********: ***"que llegó la policía, quien los golpeó y sacó para subirlos a un camión de pasajeros, donde lo golpearon en la cabeza y cara, y que en el trayecto al penal lo seguían golpeando."***

3. **********: ***"llegaron policías de color negro, quienes las golpearon y patearon para sacarlas de la casa, las subieron a una camioneta donde nuevamente las golpearon, transportándolas en un camión; que personal femenino las golpearon; en el trayecto un policía se mantuvo sentado en su espalda, golpeándola."***

4. **********: ***"que entraron los policías y los golpearon, la subieron a una camioneta donde les pegaron y las transportaron a un camión, donde fueron golpeadas."***

5. **********: ***"que fue detenido por elementos vestidos de color negro, quienes lo tomaron del cabello y golpearon en distintas partes del cuerpo con toletes, patadas y manos."***

6. **********: ***"que fue detenido por elementos de la Policía Estatal y Federal, siendo golpeado por dichos elementos en cuerpo y cabeza, al igual que cuando ingresó al penal."***

PROYECTO

Sin embargo, no obstante esas denuncias, en los certificados médicos que les fueron practicados a (1) **********, (2) **********, (3) **********, (4) ********** y (5) **********, por peritos médicos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se certificó que *no se advirtieron huellas de lesiones recientes al exterior*; en consecuencia, no existen pruebas suficientes que corroboren su dicho en el sentido que fueron golpeados por policías.

Además, si bien pueden realizarse abusos policiales sin que se dejen huellas visibles en la persona que fue objeto de agresión, ello generalmente acontece cuando se utilizan medios idóneos para ocultar esa manera de proceder, como puede ser en casos donde se aplican toques eléctricos en la víctima, se acude a mecanismos de asfixia o se golpea en lugares del cuerpo en los que difícilmente se dejan huellas visibles, como los genitales o el abdomen, pero de lo narrado por las citadas personas, no se advierte que se hubiese utilizado alguno de esos mecanismos en su contra, ya que señalaron fueron golpeadas, incluso ********** precisó que lo golpearon con toletes, patadas y con las manos; forma de agredir que generalmente deja huellas evidentes en las personas que padecen esa conducta.

En relación con (6) ********** debe destacarse que, -al margen de que peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no le hayan certificado lesiones- en el dictamen médico que le fue practicado por la

PROYECTO

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se certificó que presentaba tres equimosis y que le pegaron en el abdomen, asimismo se indica que presentó sangrado transvaginal, incluso se consideró que sus lesiones tardaban en sanar más de quince días. Asimismo, en la revisión médica que le fue realizada al ingresar al penal, también se hace mención de golpes en el abdomen. Por ello, los indicios recién señalados permiten tener por corroborado su dicho, a pesar de lo que se certificó por parte de la Procuraduría.

Así, de los 102 detenidos que denunciaron que fueron golpeados por policías a 96 se les certificaron lesiones externas conforme a los certificados médicos expedidos por peritos médicos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Estas 96 (noventa y seis) personas son:

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

PROYECTO

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** , ********** y **********.

2. Segunda observación. De las 96 personas a quienes, según recién se describió, les fueron certificadas lesiones, se destaca lo siguiente:

- Doce personas presentaron heridas que requirieron ser suturadas, de nombres: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, , **********, **********, ********** y **********.

- Presentaron lesiones que fueron atendidas en el hospital Adolfo López Mateos, los detenidos: **********, **********, **********, ********** y **********. Además, **********, **********, ********** y **********, les fueron certificadas lesiones que requerían hospitalización, pero fueron atendidos en la clínica del Centro de Readaptación Social Santiaguito. En consecuencia, fueron nueve los detenidos que requirieron atención hospitalaria.

PROYECTO

- De los atendidos en el hospital, **********, **********, ********** y **********, tenían fracturas, el primero en dedo medio de mano derecha; el segundo de arcos costales; el tercero de cubito carpiana; y, el último, de cubito izquierdo.

- **********, también sufrió fractura, de pieza dentaria, pero no fue hospitalizado.

- A ********** y a ********** se les certificaron lesiones que dejan cicatriz notoria y permanente en la cara.

- A 75 personas detenidas que denunciaron agresiones en su contra, les certificaron lesiones en múltiples partes del cuerpo, en la cabeza o la espalda, pero no fueron hospitalizadas, suturadas o fracturadas, ni tuvieron cicatriz notoria y permanente en la cara.

- Los detenidos **********, **********, **********, ********** y **********, únicamente presentaron lesiones en hombro, brazo, muslo, antebrazo, muñecas o mano.

Luego, de los 96 detenidos que denunciaron abusos policiales y se les certificaron lesiones externas, 91 presentaron lesiones que puede considerarse que derivaron de éstos, pues algunas fueron proferidas en múltiples partes del cuerpo, de tal manera que pudieron ser

PROYECTO

provocadas por varias personas o en diversos momentos; otras, por su contundencia, provocaron fracturas, tuvieron que ser suturadas, ameritaron hospitalización o dejaron cicatriz notoria y permanente en la cara; y, unas más fueron producidas en la espalda o cabeza, regiones que generalmente no resultan afectadas en maniobras propias de una debida detención; sin embargo, ninguna de esas personas ha reconocido ante la autoridad correspondiente a sus agresores. Los restantes casos, dadas las características que fueron descritas, pueden considerarse afectaciones ordinarias de las maniobras de detención.

Las denuncias, certificaciones y conclusiones antes señaladas pueden expresarse gráficamente así:

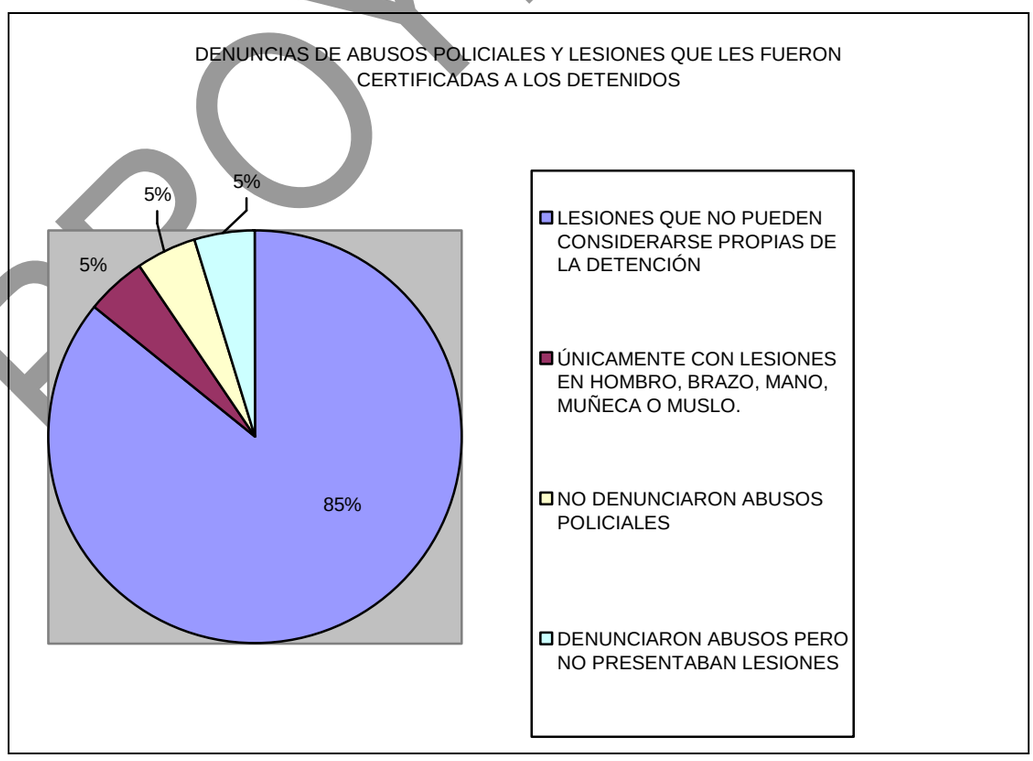

PROYECTO

Por otro lado y por lo que hace a las lesiones certificadas a esas 96 personas, fueron hospitalizadas, suturadas y fracturadas 2; hospitalizadas y fracturadas 2; hospitalizadas y suturadas 1; hospitalizadas y con cicatriz notoria y permanente en la cara 1; únicamente hospitalizados 3; sólo suturadas 7; con fractura de pieza dental y suturada 1; con cicatriz notoria y permanente en la cara y suturada 1; presentaron lesiones en el hombro, brazo, muslo, antebrazo, muñeca o mano 5; y, con lesiones en múltiples partes del cuerpo, en la cabeza o la espalda, pero que no fueron hospitalizadas, suturadas o fracturadas, ni tuvieron cicatriz notoria y permanente en la cara 73, como se precisa en la siguiente grafica:

PROYECTO

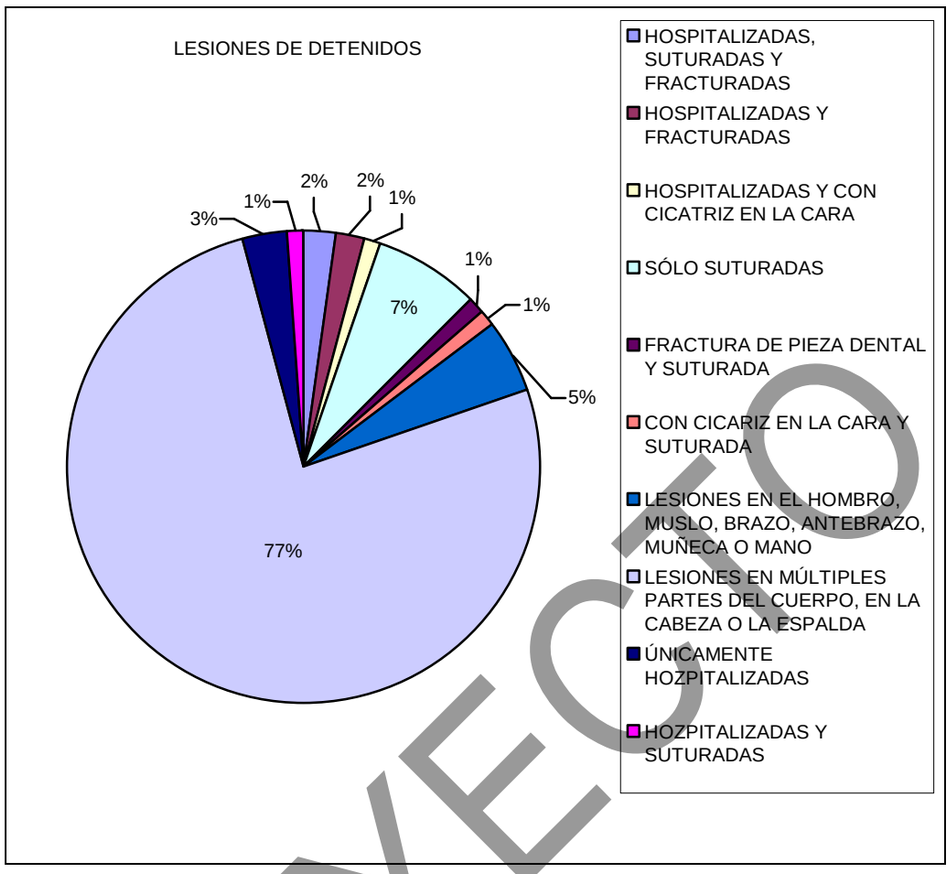

PROYECTO

3. Tercera observación. Por otra parte, de las diligencias recabadas por la Comisión Investigadora, se advierte que ninguna de las personas que denunciaron golpes de los policías, ha identificado ante las autoridades correspondientes a sus agresores.

En efecto, en diligencias recabadas los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil seis, por el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa **********, se cuestionó a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, respecto a si era su deseo presentar denuncia con motivo de alguna irregularidad que se hubiese

cometido en su contra, a lo que señalaron que no era su deseo declarar, pero los tres últimos indicaron que su negativa era porque no estaba su abogado.

Por su parte, ********** y ********** a la misma pregunta, señalaron que se reservaban su derecho a denunciar con posterioridad, precisando el primero que consultaría con su abogado.

En cambio, **********, **********, ********** y **********, refirieron que no podrían reconocer a sus agresores.

Asimismo, **********, **********, ********** y **********, señalaron que sí presentaban denuncia penal por las agresiones que dijeron fueron objeto, en los siguientes términos:

**********: ***"… que la golpearon, la amenazaron que la iban a violar y matar, que le tocaron las nalgas; que después un sujeto le tocó sus nalgas, por debajo de su ropa interior; posteriormente, en el camión, 3 personas le tocaron sus senos y le pellizcaron sus pezones, le rompieron su ropa interior y 2 personas le metieron sus dedos por su vagina; que cuando la detuvieron le taparon la cara con un suéter, por lo que no vio el rostro de quienes la golpearon ni de quienes la agredieron sexualmente; que escuchó que en el camión en el que la llevaron al penal, los policías abusaron sexualmente de las detenidas, debido a que les decían que eran unas putas y ellas pedían que no las fueran a violar."***

**********: ***"… que le despojaron de sus pertenencias, entre ellas de una cámara, le pegaron con toletes en la cabeza causándole una herida de 5 centímetros, le rasgaron su ropa interior, le bajaron el pantalón y subieron la blusa, 3 policías le metieron los dedos por la vagina, le apretaron los senos y la mordieron en el mismo lugar y le introdujeron un objeto, probablemente una llave."***

PROYECTO

**********: ***"… que fue golpeada cuando fue detenida, que le decían que ella iba a pagar la muerte de sus compañeros; que en una camioneta le bajaron el pantalón y un policía le tocó sus partes nobles; que escuchó que a una detenida la molestaban, le decían que estaba muy sabrosa y la golpeaban y también golpeaban a las demás personas, por lo que denunció el delito de robo, lesiones, privación ilegal de la libertad, tentativa de violación y tortura."***

**********: ***"… que se encontraba en el lugar en que fue detenido, porque fue a dar una consulta a domicilio; que cuando fue detenido lo golpearon; que en el camión un policía le bajó la pantaleta a una mujer y como intentó sujetarle la mano, varios policías le dieron una golpiza descomunal, por lo que formulo denuncia penal por esos hechos; y, que sí podría reconocer a los policías que lo detuvieron y golpearon."***

Por lo que hace al último de los mencionados, la Comisión Investigadora advierte que en la citada averiguación previa **********, del índice de la Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no se practicó diligencia alguna para que ********** pudiera identificar a sus agresores, a pesar de que en su declaración señaló que sí lo podría hacer.

En diversa diligencia de doce de mayo de dos mil seis, el propio agente del Ministerio Público, hizo constar que se negaron a declarar **********, **********, **********, **********, ********** y **********; sin embargo, en esa diligencia no obra la firma de tales personas, ni la razón por la que no lo hicieron.

Posteriormente, los periodistas **********, ********** y **********, el diecisiete de mayo de dos mil seis, en la averiguación previa **********, del índice de la Mesa Primera de la Dirección General de

PROYECTO

Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, formularon denuncia de hechos que consideraron probablemente constitutivos de delito, a saber:

********** señaló: ***"… que el tres de mayo al ver en las noticias lo ocurrido en Texcoco y Atenco, decidió ir a hacer un reportaje con ********** y **********; que llegó a Atenco aproximadamente a las 5:30 de la mañana del día siguiente; que a las 6:00 horas escuchó campanadas y cohetones; que un señor los invitó a pasar a su casa; que escuchó se rompía un vidrio de la puerta de entrada, por donde entraron aproximadamente 7 u 8 policías estatales, quienes les dijeron palabras altisonantes y los sacaron de la casa, a pesar de identificarse como de la prensa, que les arrebataron sus credenciales, una cámara DVC7, un Minidisc SONY, un micrófono; que los llevaron al centro del pueblo agachados, con la cabeza cubierta con su propia ropa y dándoles golpes; que los policías que estaban en ese lugar hicieron una fila india por donde los forzaban pasar para pegarles. Después los subieron a una Pick up blanca, unos encima de otros, los continuaron golpeando y les brincaban encima; posteriormente los subieron a un camión de pasajeros, acomodándolos en el piso con la cabeza agachada, donde les pegaban si se movían o levantaban la cabeza; que le robaron su celular; al llegar al penal hicieron otra fila de Policías Estatales que les pegaban con saña cada 2 pasos, golpes, rodillazos, puñetazos y le estrellaban la cabeza contra la pared; al terminar la fila lo metieron a un cuarto donde lo revisaron, desvistieron y amenazaron, quitándole su cartera, le levantaron la cabeza para que diera su nombre, recibiendo un golpe en la cara; estuvo detenido sin saber por qué se le acusaba."***

**********, manifestó: ***"… que el cuatro de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, arribó a San Salvador Atenco, con **********y ********** de apellidos **********, para realizar un trabajo periodístico-documental; que a las 6:00 de la mañana escuchó campanadas y explosiones fuertes; que un señor los invitó a pasar a su casa; que aproximadamente a las 9:30 horas, un policía rompió un vidrio de la puerta de la casa con la cacha de su pistola; que entraron 7 u 8 policías vestidos de negro; que se identificaron como de la prensa, pero les arrebataron sus credenciales y una cámara de vídeo; que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, que los trasladaron al centro del pueblo, donde los siguieron golpeando; que en una camioneta Pick Up fueron apilados unos sobre otros, para después ser golpeados brutalmente a macanazos y patadas en la cara; que al bajar fue golpeado otra vez por aproximadamente diez policías;***

PROYECTO

que después fueron subidos con lujo de violencia y amontonados en el suelo del camión, donde fue golpeado durante todo el trayecto al penal, por aproximadamente seis horas; que también los agredieron verbalmente y lo usaron como asiento; que fue despojado de sus pertenencias por los policías que custodiaban el autobús; al llegar al penal fueron puestos de rodillas y tapados del rostro, siendo golpeados hasta ser ingresados.”

**********, declaró: ***“… que a fin de elaborar un reportaje, junto con ********** y **********, arribaron aproximadamente a las 5:30 de la mañana a San Salvador Atenco; a las 6:00 de la mañana los despertó la campana del pueblo y el sonido de cohetes, por lo que decidieron alejarse de la zona; un señor los invitó a pasar a su casa a realizar una entrevista; aproximadamente a las 9:30 se escuchó un cristalazo de la puerta principal de la casa, ingresado siete u ocho policías estatales; no obstante haberse identificado como de la prensa, los policías les arrebataron el micrófono, los patearon y golpearon con tolete, los sacaron del domicilio; afuera había más elementos policiales a quienes les gritó “soy de prensa”, y uno de ellos lo golpeó con un toletazo en la cabeza y le dijo “eso a mi me vale madres”, le arrancó del cuello su gafete de prensa; lo llevaron a través del pueblo golpeándolo, uno de los policías le pateó los testículos, recibiendo incontables impactos en la cabeza por tolete y golpes a mano limpia, uno de ellos le cubrió el rostro con su chamarra, impidiéndole ver; lo hicieron pasar por una fila de aproximadamente sesenta policías, dándole toletazos cada uno de ellos en diferentes partes del cuerpo; que lo subieron a un camioneta Pick Up, donde ya había más personas detenidas apiladas unas encima de otras; un policía piso su cara como treinta veces y decía “ésta va por nuestros compañeros que ayer madrearon cabrones”, “te vamos a matar hijo de la chingada”, los bajaron de la camioneta a golpes subiéndolos a un autobús, donde continuó siendo golpeado en el pasillo, al bajar recibió tres toletazos más en la cabeza, mientras lo ingresaban al penal, golpeándolo cada tres o cuatro pasos; en un cuarto un policía estatal lo despojó de trescientos cincuenta pesos, un celular, una lámpara y un reloj; al terminar de revisar sus cosas, le dio un rodillazo en la nariz, fracturándosela, llevándolo en una ambulancia hacia el hospital Adolfo López Mateos, durante su detención no se le informó el motivo de ésta.”***

4. Cuarta observación. En relación con los detenidos **********, ********** y **********, debe destacarse que no declararon ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de ahí que no haya

PROYECTO

manifestación registrada ante esa instancia señalamiento por parte de ello en el sentido de haber o no haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos policiales que los detuvieron o trasladaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito.

Sin embargo, esas personas sí presentaban lesiones al momento de ser revisadas por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; aunque de las constancias que recabó la Comisión en el curso de la investigación, no se advierte cómo, dónde y quién las produjo.

En efecto, en la averiguación previa **********, del índice de la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, radicada para esclarecer los abusos policiales realizados en los hechos acaecidos en Texcoco y San Salvador Atenco, el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, no se recabó la declaración de **********, ********** y **********.

En particular, ********** tuvo lesiones de tal naturaleza que fue necesario que recibiera atención médica en el hospital Adolfo López Mateos y cuando personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentó para tomar su declaración se certificó lo siguiente: ***"… el señor ********** se encontraba golpeado en todo su cuerpo, al grado que en su cabeza tenía alrededor de siete a nueve lesiones que ya habían sido suturadas y su pulmón del lado derecho contaba con una sonda, por lo que únicamente en esos momentos se pudo corroborar porque no se pudo entrevistar personalmente al señor ya que no despertó…".*** [163]

163 Foja 28569 del anexo 3-63 del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

Siendo así, no se descarta que **********, ********** y ********** hubiesen sido lesionados por los policías que intervinieron en su detención, conducción y traslado al Centro de Readaptación Social Santiaguito, ya que todos presentaron múltiples lesiones, incluso a los primeros dos se les certificaron lesiones en la espalda; y ********** fue hospitalizado, amén de que sufrió heridas que le tuvieron que ser suturadas y una fractura de arcos costales; sin embargo, ante la omisión del Ministerio Público de recabar la declaración de esas personas, se insiste, no existe certeza jurídica para determinar cómo, dónde y quién le produjo las lesiones que le fueron certificadas.

5. Quinta observación. **********, el cinco de mayo de dos mil seis, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que los policías no lo golpearon, lo cual es coincidente con el certificado médico que le fue expedido el cuatro de mayo de dos mil seis, a las 18:00 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que no se advirtieron lesiones recientes al exterior.

En las relatadas condiciones, no existen pruebas de las que se desprenda que ********** hubiese sido agredido físicamente por los policías que lo detuvieron el cuatro de mayo de dos mil seis.

6. Sexta observación. Peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos practicaron el denominado protocolo de Estambul a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, respecto de quienes se concluyó en sus respectivos estudios que se advirtieron signos y síntomas característicos de estrés postraumático, el cual se consideró por dicho organismo como consecuencia de malos tratos,

PROYECTO

crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura física o psicológica de que fueron objeto esas personas.

Asimismo, personal de ese organismo nacional, realizó entrevista psicológica a **********, respecto de quien concluyó que se advirtieron signos y síntomas característicos de depresión y estado de ansiedad generalizada, como consecuencia del evento traumático que vivió.

7. Séptima observación. Las 91 personas que denunciaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron golpeadas por policías y a las cuales se les certificaron lesiones que pueden considerarse ocasionadas, cuando menos en parte, por esos abusos,[164] señalaron distintos lugares en los que supuestamente fueron objeto de esa conducta, tal y como se desprende del siguiente cuadro:[165]

No. Progresivo	Nombre	Donde fue detenido	Cuando lo llevaban al autobús	En el autobús que lo llevaban a Toluca	En diverso lugar.
1.	**********	X		X	
2.	**********	X	En una camioneta		Cuando ingresó al penal
3.	**********	En la calle, refiere la sujetaron de los cabellos	Le siguieron jalando los cabellos	Una mujer policía le dio una patada en el glúteo y un golpe en la mejilla.	Refiere jalones de cabello al bajarla del camión.
4.	**********	En el domicilio en que se refugió.		X	Al llegar al Reclusorio
5.	**********	En el domicilio en que se refugió.		X	Al ingresar al penal.
6.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En la banqueta	X	
7.	**********	En el domicilio en que se refugió.		X	
8.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En una camioneta	X	Al llegar al Penal.

164 Las lesiones que presentaron los indicados detenidos al platicárseles sus respectivos certificados médicos por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pueden observar en el DVD que obra agregado en autos como anexo 3-29, el cual se encuentra identificado con la leyenda “05/05 Almoloya”.

165 Las personas de referencia en posteriores declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o el Juez ante quien se instruyó la causa radicada en su contra, hicieron diferentes precisiones en relación con el lugar en que fueron golpeadas; sin embargo, para efectos de análisis únicamente se toman en cuenta sus manifestaciones realizadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fue la primera en la que denunciaron haber sido objeto de diversas irregularidades.

PROYECTO

9.	************.**	En el domicilio en que se refugió.	En una camioneta		
10.	**************	En el domicilio en que se refugió.		X	Al ingresar al penal
11.	**************	En la entrada de San Salvador Atenco			
12.	**************	A la altura de la capilla Del Carmen.		X	
13.	**************	X			Al llegar al Penal.
14.	**************	Señaló era su casa		X	Al llegar al Penal.
15.	**************	En el domicilio en que se refugió.		X	
16.	**************	En el domicilio en que se refugió.		X	
17.	**************	En el domicilio en que se refugió.	En la banqueta.	X	Al llegar al Penal.
18.	**************	En su casa		X	
19.	**************	En el domicilio en que se refugió.		X	
20.	**************	En el domicilio en que se refugió.		X	
21.	**************	Señaló era su casa.	En una camioneta.	X	Al llegar al Penal.
22.	**************	En el domicilio en que se refugió.		X	
23.	**************	Atrás del Palacio Municipal			
24.	**************	Señaló era su casa			
25.	**************	Señaló era su casa	En una camioneta	X	
26.	**************	En una camioneta en que llevaba fruta	En una camioneta	La arrastraron jalándola de los cabellos.	
27.	**************	Señaló era su casa.	En una camioneta	X	Al llegar al Penal.
28.	**************	En el centro del pueblo			
29.	**************	En el domicilio en que se refugió.		X	
30.	**************	En el domicilio en que se refugió.			
31.	**************	En el domicilio en que se refugió.	En una camioneta	X	Al llegar al penal.
32.	**************	En el domicilio en que se refugió, fue jalada de los cabellos			

PROYECTO

33.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En una camioneta	X	Al llegar al penal.
34.	**********	En el domicilio en que se refugió	En una camioneta	X	Al llegar al penal.
35.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En una camioneta	X	
36.	**********	X	En una camioneta	X	
37.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En una camioneta	X	
38.	**********			X	
39.	**********	En una bodega	En una camioneta		Al bajar del camión.
40.	**********	En una bodega	Dentro de una patrulla		En el penal.
41.	**********	En el domicilio en que se refugió.		X	
42.	**********		En una camioneta y en el centro del pueblo.	X	Al llegar al penal
43.	**********.	X	En una camioneta	X	Al llegar al penal
44.	**********.	Refiere que en un techo.	En la pared de iglesia y en una camioneta	X	Al llegar al Penal.
45.	**********	En la calle	En un vehículo	X	
46.	**********	En el domicilio en que se refugió.		X	
47.	**********.	En el domicilio en que se refugió.	En una camioneta	X	En la entrada del penal.
48.	**********	Refiere es casa de su abuela		X	
49.	**********	En el domicilio en que se refugió.		X	
50.	**********	Refiere es su casa.		X	
51.	**********	En Calle Nacional			Al ingresar al penal.
52.	**********	En el domicilio en que se refugió.		X	
53.	**********.	Refiere es su casa	En una camioneta	X	
54.	**********	En el domicilio en que se refugió.			
55.	**********	X			
56.	**********		En una camioneta	X	
57.	**********	A un costado de la Iglesia.	En una camioneta	X	Al llegar al penal.

PROYECTO

58.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En una camioneta	X	Al llegar al penal.
59.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En una camioneta	X	
60.	**********	X			
61.	**********	Refiere es su casa.		X	
62.	**********	Refiere es su casa		X	
63.	**********	Refiere es su casa			
64.	**********		En una camioneta, la jalaron de los cabellos	X	Al llegar al penal.
65.	**********	Refiere es su casa	En una camioneta		
66.	**********	Refiere es su casa	En una camioneta	X	
67.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En una banqueta	X	
68.	**********	En el puesto de control que cubría		X	
69.	**********	En el Centro de San Salvador Atenco, la jalaron de los cabellos	La arrastraron hasta una camioneta	X	Al llegar al reclusorio
70.	**********	En el domicilio en que se refugió	En una camioneta	X	Al llegar al Penal.
71.	**********	Refiere es su casa			
72.	**********	Refiere es su casa	En una camioneta	X	Al llegar al Penal.
73.	**********	X		X	En el pasillo de la Aduana del Penal
74.	**********	X		X	
75.	**********	X	En la banqueta	X	
76.	**********	En el centro de San Salvador Atenco		X	En Santiaguito.
77.	**********	X	En una camioneta	X	
78.	**********	Refiere es su casa		X	En el penal.
79.	**********	En el domicilio en que se refugió.	X	X	
80.	**********		En la banqueta	X	
81.	**********	En el Centro de San Salvador Atenco			

PROYECTO

82.	**********	En casa de un familiar	En una camioneta	X	Al bajar del camión.
83.	**********	Refiere es un taller mecánico	En una camioneta	Al subir al autobús	
84.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En el centro del pueblo y en una camioneta.	X	Al ingresar al Penal.
85.	**********	En el domicilio en que se refugió.	X	X	
86.	**********	En el domicilio en que se refugió.	X	X	
87.	**********	En el domicilio en que se refugió.	X	X	Al llegar al Penal.
88.	**********	En el domicilio en que se refugió.		X	
89.	**********	En el domicilio en que se refugió.	Fue subida a un vehículo	X	
90.	**********	En el domicilio en que se refugió.	En la banqueta		
91.	**********	En el domicilio en que se refugió.			Al ingresar al Penal.

Del cuadro que antecede se desprende lo siguiente:

- De las 91 personas, 86 señalaron se les agredió físicamente en el lugar de su detención; de las cuales 63 dijeron que fueron aseguradas en un inmueble, y de ellas, 16 precisaron que era su casa y dos que era donde vivía un familiar.

Las restantes 23 personas que afirmaron se les golpeó en el lugar de su detención, 10 no especificaron dónde fueron aseguradas, 1 precisó que fue aprehendida en la entrada de San Salvador Atenco, 1 a la altura de la capilla Del Carmen, 1 atrás del Palacio Municipal, 1 en Calle Nacional, 1 a un costado de la Iglesia, 4 en el Centro del Pueblo, 2 en la calle, 1 en el puesto de control que cubría en la carretera y, 1 en una camioneta en la que llevaba fruta.

- De las 91 personas relacionadas en el cuadro que antecede, 47 señalaron que fueron agredidas físicamente cuando las conducían del lugar de su detención, al autobús en el que fueron trasladadas al penal de Santiaguito; además, 32 de esas personas

PROYECTO

precisaron que fueron golpeadas en una camioneta, 2 en un vehículo, 6 en la banqueta, 4 que al ser conducidas a ese autobús, 1 que en una patrulla, 1 manifiesta que le jalaron el cabello y 1 que la arrastraron.

- De igual forma, 71 de las personas indicadas en el mencionado cuadro manifestaron que fueron agredidas físicamente en el autobús en el que las trasladaron al penal Santiaguito.

- Finalmente, 31 de los detenidos señalaron que fueron golpeados en el penal y 3 al bajar del autobús en el que los trasladaron a ese lugar.

Como puede advertirse, las 91 personas precisadas en el cuadro, que denunciaron abusos policiales y presentaron lesiones que probablemente derivaron de esos abusos, señalaron distintos lugares en los que fueron objeto de agresiones físicas; ya que algunas manifestaron se les golpeó en el lugar de su detención, otras cuando eran conducidas al autobús en el que se les trasladó al Centro de Readaptación Social Santiaguito, unas más en ese autobús o en el referido penal; incluso, la mayoría mencionó dos o más de esos lugares.

En relación con lo anterior, importa destacar que la Comisión Investigadora recabó diversas diligencias de las que se desprende la forma en que actuaron elementos policiales, durante la detención y conducción de las personas que fueron detenidas el cuatro de mayo de dos mil seis, en San Salvador Atenco.

Por lo que hace a ***las agresiones físicas al momento de la detención***, en el curso de la investigación se recabaron fotografías y vídeos, de los que se observa que efectivamente fueron agredidos físicamente diversas personas al momento de ser detenidas; de ese material, se destaca el siguiente:

PROYECTO

a) Las imágenes de la hora 2:05:07 de reproducción del vídeo que obra agregado como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”, donde se observa el momento en que diversos policías que ingresan a la explanada de San Salvador Atenco, dan alcance a una persona que viste chamarra negra, quien es tirado y golpeado a patadas por diez policías y con sus toletes, en el entendido que esos elementos se turnan para agredir físicamente al sujeto.[166]

Esa persona, también aparece en las imágenes grabadas a la hora 1:23:00 del mismo vídeo, visiblemente golpeada, que le escurre sangre por sus manos y rostro y, además, no puede sostenerse de pie, por lo que es cargado por cuatro policías, pero al hacerlo le arrastran sus pies; después es subido a la camioneta de la Agencia de Seguridad Estatal, con número económico 7051 y sacado del lugar.

b) La diversa imagen que se ve obra a la hora 1:16:01 de reproducción del vídeo en comento, donde se observa cómo policías dan alcance a una persona en la explanada de San Salvador Atenco,

166 La persona de chamarra negra, como ya se dijo, se pudo establecer que es **********, debido a que fue reconocido por sus rasgos fisonómicos, en la reunión sostenida el dieciocho de abril de dos mil siete, en el Palacio de Justicia Federal de San Lázaro, con integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C.

PROYECTO

donde la tiran y posteriormente es rodeada por treinta y un elementos, quienes de cinco en cinco la golpean con sus toletes.

c) La fotografía que obra en la parte superior de la portada de la revista Rebeldía, número 42, de mayo de dos mil seis (anexo 3-19 del expediente de la Comisión Investigadora), donde se observa a un policía vestido de negro que jala de los cabellos a una persona que camina agachada y sujetándose con sus manos el estómago; en la que además, también se aprecia a otro policía que cerca de un inmueble intenta levantar a diversa persona que tiene sangre en sus ropas.

d) La fotografía que se encuentra en la parte inferior de la misma portada de la revista Rebeldía, en la que se observa la explanada del poblado de San Salvador Atenco, donde un policía intenta levantar a una persona visiblemente golpeada, con sangre en sus brazos y rostro.

e) Las dos fotografías que obran en la foja cuatro del anexo 11-10, del expediente de la ComisiónInvestigadora, donde se observa a cinco policías en los arcos de la explanada del poblado de San Salvador Atenco, en el momento que uno de ellos, quien lleva una escopeta lanza cartuchos de gas lacrimógeno, levanta el pie izquierdo a la altura de la pierna de una persona que se encuentra agachada y cubriéndose el cuerpo con sus manos.

La Comisión Investigadora, pudo establecer que el policía de referencia es **********, a quien se le instruyó la causa penal **********, del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de

PROYECTO

Tenango del Valle y el procedimiento administrativo **********, ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, los cuales serán analizados más adelante.

El catorce de junio de dos mil seis, la Comisión Investigadora entrevistó a **********, quien se reconoció en las fotografías de que se trata, pero señaló que no estaba agrediendo físicamente a la persona que aparece en ellas, sino haciéndose para atrás, para evitar que el civil le quitara la escopeta lanzacartuchos de gas lacrimógeno que llevaba consigo y como reflejo de ese movimiento levantó su pié (la entrevista se encuentra grabada en el DVD 55 del anexo 69 del expediente de la ComisiónInvestigadora).

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el dictamen pericial en materia de criminalística que recabó la Comisión Investigadora, se concluye que de acuerdo a la ubicación víctima-victimario; es decir, del policía y civil que aparecen en las fotografías, se puede determinar que **********, se encontraba agrediendo físicamente al civil, ya que la víctima se encontraba en una posición de defensa, cubriéndose de la agresión, mientras que el mencionado policía le da una patada a aquél.

En cuanto a la ***conducción de detenidos al autobús en el que fueron trasladados al penal santiaguito*****,** la Comisión Investigadora también recabó fotografías y vídeos, en los que se observan imágenes de policías que agraden físicamente a diversas personas al momento de ser conducidas por la calle Florida, a la salida de la explanada de San Salvador Atenco, o bien cuando las llevan en camionetas oficiales tipo Pick up.

PROYECTO

Al respecto, en el vídeo que obra agregado como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”, se encuentran grabadas las siguientes escenas:

- A la hora 01:21:54 de reproducción tres policías que trasladan a pie a un detenido cuyo rostro está cubierto con su playera, se advierte visiblemente golpeado, ya que tiene sangre en la espalda, su costado y cintura.

- A la hora 01:30:29 a seis policías, cinco con los rostros descubiertos y uno con un paliacate o pañuelo en la cara, trasladan a pie a dos detenidos y se observa cómo en el camino los jalonean y le tiran de patadas; después se ponen en la parte de atrás de un microbús, pero se logra apreciar cuando uno de los policías patea a uno de los detenidos.

- A la hora 01:46:18, en una toma aérea se observa cómo tres policías trasladan jaloneando a un detenido.

PROYECTO

- A la hora 01:49:28, se aprecia el traslado de dos detenidos en la camioneta de la Agencia de Seguridad Estatal, con número económico 7051; en particular se observa cómo son pateados dichos detenidos, entre otros, por un policía que lleva el rostro descubierto.

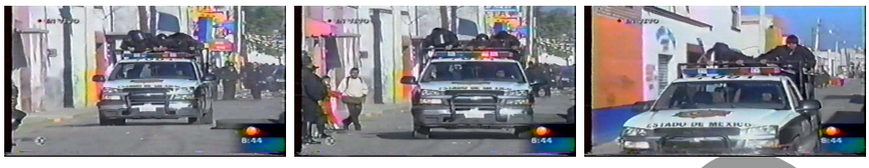

- A la hora 01:49:49, seis policías trasladan a tres detenidos, uno de ellos tiene sangre en la cabeza; estos detenidos fueron subidos en la camioneta de la Agencia de Seguridad Estatal 7038; en esos momentos había periodistas y camarógrafos alrededor de la camioneta, pero al avanzar se quedaron y los policías que iban a bordo empezaron a patear a los detenidos.

En el diverso ***"VÍDEO SOBRE LA ACCIÓN POLICIAL EN LOS HECHOS REPRESIVOS DEL 3 Y 4 DE MAYO EN TEXCOCO Y SAN SALVADOR ATENCO"***, el cual obra agregado a autos como anexo 1-5-23 disco 2, en los minutos 00:12:54, 00:14:16, 00:15:08 y 00:18:02, también aparecen imágenes en las que se observa que elementos de la Agencia de Seguridad Estatal trasladan a bordo de las camionetas oficiales números 7051, 7038 y otra cuyo número no se aprecia, a varios detenidos, entre hombres y mujeres, que al subirlos son lanzados en la batea de las camionetas, apilándolos uno encima de otro, y durante el trayecto los golpean, los patean, pisan y caminan sobre sus cuerpos.

PROYECTO

Es pertinente destacar que el comandante **********, comandante del sector “B” de la subdirección Pirámides, de la Agencia de Seguridad Estatal, en declaración de veinticinco de mayo de dos mil seis, rendida ante el licenciado **********, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señaló que las personas detenidas en San Salvador Atenco, el cuatro de mayo de dos mil seis, fueron conducidas en patrullas oficiales tipo Pick Up, al autobús que las llevó al Centro de Readaptación Social Santiaguito (foja 90 del anexo 11-7 del expediente de la Comisión Investigadora).

Esas patrullas, señaló el mencionado comandante, fueron:

a) La identificada con el número económico 7482, del tercer agrupamiento, de la XX región Texcoco, la cual fue conducida por ********** y la tripulación estuvo conformada por ********** y **********.

b) La unidad 7038 del segundo agrupamiento de la XX región Texcoco, cuyo conductor fue ********** y estuvo tripulada por **********, ********** y **********.

c) La patrulla 7432, del primer agrupamiento de La Venta Texcoco, siendo el conductor **********, sin que le hubieren sido asignados elementos de apoyo.

Por otro lado, el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/8087/07, de once de octubre de dos mil siete, al responder el cuestionario formulado por la Comisión Investigadora, señaló que los

PROYECTO

policías ********** (chofer de la unidad) y **********, estuvieron a cargo de la patrulla con número económico 7051, la cual aparece en las imágenes grabadas a la hora 01:49:28, del vídeo que obra agregado como anexo 3-29, identificado con las leyendas ***"Nota informativa"***, ***"T.V."*** y ***"3 y 4 de mayo de 2006"***, donde se observa el traslado de dos detenidos que son pateados.

La Comisión Investigadora entrevistó a **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes señalaron que efectivamente el cuatro de mayo de dos mil seis, iban a bordo de las patrullas de referencia, pero que los policías que llegaban con personas detenidas también subían a ella, para apoyar con la conducción.[167]

En contra de los policías que condujeron o formaron parte de la tripulación de las patrullas de referencia, no se ha instruido procedimiento penal o administrativo alguno, tal y como se precisará en este informe.

PROYECTO

167 Los vídeos en los que se encuentran grabadas las entrevistas de esos policías se encuentran agregados en autos como anexos 3A, 9A, 41 y 42 del anexo 69 del expediente de la Comisión Investigadora.

9. Novena observación. De los 106 detenidos, 39 señalaron que fueron amenazados por los policías que los detuvieron o trasladaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito.

Esas personas son:, ********** y **********.

PROYECTO

10. Décima observación. De los 106 detenidos en San Salvador Atenco, el cuatro de mayo de dos mil seis, 44 denunciaron robo de sus pertenencias.

Las personas que denunciaron robo de sus partencias fueron: **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Al respecto, debe destacarse que del expediente de la Comisión Investigadora se advierte que en la averiguación previa **********, radicada en la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de esclarecer la probable comisión de delitos por servidores públicos del gobierno del Estado de México, en los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en Texcoco y San Salvador Atenco, no se recabó diligencia alguna para establecer si realmente tales personas fueron desapoderadas de sus pertenencias.

PROYECTO

De tal manera que, respecto de los abusos denunciados, de los 106 detenidos, 39 señalaron que fueron amenazados por los policías que los detuvieron o trasladaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito.

Esas personas son: **********, ********** y **********.

De los 106 detenidos en San Salvador Atenco, el cuatro de mayo de dos mil seis, 44 denunciaron robo de sus pertenencias.

Las personas que denunciaron robo de sus partencias fueron: **********, ********** y **********.

La Comisión Investigadora advirtió que en la averiguación previa **********, radicada en la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de esclarecer la probable comisión de delitos por servidores públicos del gobierno del Estado de México, en los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en Texcoco y San Salvador Atenco, no se recabó diligencia alguna para establecer si realmente tales personas fueron desapoderadas de sus pertenencias.

Por otro lado, de las constancias recabadas en el curso de la investigación, particularmente de las declaraciones de las ciento seis personas detenidas el cuatro de mayo de dos mil seis, rendidas ante autoridades ministeriales, judiciales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en entrevistas con la Comisión Investigadora, se

PROYECTO

desprende que diversas personas detenidas en San Salvador Atenco el cuatro de mayo de dos mil seis, manifestaron que fueron agredidas físicamente durante el traslado hacia el Centro de Readaptación Social Santiaguito.

Ahora bien, el análisis de esas imputaciones, se realizará atendiendo el autobús en que se realizó el traslado.

1. Primer autobús.

(Autobús número económico 7035, de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Texcoco, de la Subdirección Pirámides.)

Del oficio RGN/XX/2563/2006, de veintitrés de junio de dos mil seis, signado por el comandante **********, jefe de la XX región Texcoco, de la Agencia de Seguridad Estatal, el cual obra a foja 1585 del anexo 3-6 del expediente de la Comisión Investigadora, se desprende que en tal autobús fueron trasladadas las siguientes personas:

1. **********	2. **********	3. **********
4. **********	5. **********	6. **********
7. **********	8. **********	9. **********
10. **********	11. **********	12. **********
13. **********	14. **********	15. **********

PROYECTO

16.**********	17. **********	18.**********
19.**********	20. **********	21.**********.
22.**********.	23. **********	24.**********
25.**********	26. **********	27.**********
28.**********	29. **********	30.**********
31.**********	32. **********	33.**********
34.**********	35. **********	36.**********
37.**********	38. **********	39.**********
40.**********	41. **********	42.**********
43.**********	44. **********	45.**********
46.**********	47. **********	48.**********
49.**********	50. **********	51.**********
52.**********	53. **********	54.**********

PROYECTO

De esos 54 detenidos, 37 denunciaron que se les golpeó en el autobús; otros 10, señalaron que fueron agredidos físicamente cuando fueron detenidos, al ser conducidos al autobús o en el penal; a 5 de los que iban en ese vehículo no se les certificaron lesiones por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y, los restantes 2 detenidos, no formularon denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o alguna otra autoridad.

De las 37 personas que denunciaron abusos policiales durante el trayecto al penal y que se les certificaron lesiones externas, se desprende lo siguiente:

- Presentaron heridas abiertas que tuvieron que ser suturadas: **********, **********, ********** y **********.

- Se les certificaron lesiones que requerian atención hozpitalaria: ********** y **********.

- Fue suturado y se le certificaron lesiones que le dejaron cicatriz notoria y permanente en la cara: **********.

- Tuvieron lesiones que requirieron ser atendidas en hospital y presentaron fracturas: ********** y **********.

- Fue hospitalizado y se le certificaron lesiones que dejaron cicatriz notoria y permanente en la cara: **********.

- Se les certificaron lesiones en múltiples partes del cuerpo, en la cabeza o la espalda, pero no requirieron hospitalización, ser suturadas, no provocaron fracturadas, ni tuvieron cicatriz notoria y permanente en la cara, a: **********, ********** y **********.

PROYECTO

- ********** presentó únicamente lesiones en brazo izquierdo.

Las características de las lesiones descritas, siguiendo lo antes dicho, son evidencias fuertes de que 36 de las 54 personas trasladadas en el autobús, fueron objeto de abusos policiales; aún cuando estas mismas no sean suficientes para sostener que las lesiones en que se tradujeron los abusos les hayan sido proferidas durante el trayecto al Centro de Readaptación Social Santiaguito. Acerca del lugar y momento en que les fueron proferidas, si bien obran las denuncias que hicieron, principalmente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no hay otro dato que corrobore la circunstancia de que hayan sido proferidas en ése lugar.

2. Segundo autobús.

(Autobús con número económico ******** y placas de circulación ********** de la línea ********** .)**

El comandante **********, jefe de la XX región Texcoco, de la Agencia de Seguridad Estatal, en el oficio RGN/XX/2563/2006, de veintitrés de junio de dos mil seis (foja 1585 del anexo 3-6 del expediente de la Comisión Investigadora), relacionó a las personas trasladadas al Centro de Readaptación Social Santiaguito, en el autobús en comento, a saber:

PROYECTO

1. **********	2. **********	3. **********
4. **********	5. **********	6. **********
7. **********	8. **********	9. **********
10. **********	11. **********	12. **********
13. **********	14. **********	15. **********
16. **********	17. **********	18. **********
19. **********	20. **********	21. **********
22. **********	23. **********	24. **********
25. **********	26. **********.	27. **********
28. **********	29. **********	30. **********
31. **********	32. **********	33. **********
34. **********	35. **********	36. **********
37. **********	38. **********	39. **********
40. **********	41. **********	42. **********
43. **********	44. **********	

De esos 44 detenidos, 31 denunciaron abusos físicos y se les certificaron lesiones externas por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; otros 10 dijeron haber sido golpeados en diverso lugar al citado autobús; a 2 no se les certificaron lesiones por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y, 1 no presentó denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ni alguna otra autoridad.

De 30 detenidos que denunciaron agresiones físicas y les fueron certificadas lesiones externas por peritos de la citada Procuraduría, 28 presentaron lesiones en múltiples partes del cuerpo, en la cabeza o la espalda, pero que no ameritaron hospitalización, ser suturadas, no les provocaron fractura, ni tuvieron cicatriz notoria y permanente en la cara; mientras que las restantes 2 tuvieron únicamente lesiones en la mano, la muñeca u hombro.

PROYECTO

Las características de las lesiones descritas, siguiendo lo antes dicho, son evidencias fuertes de que esas 28 personas fueron objeto de abusos físicos; aún cuando estas mismas no sean suficientes para sostener que las lesiones en que se tradujeron los abusos les hayan sido proferidas durante el trayecto al Centro de Readaptación Social Santiaguito. Acerca del lugar y momento en que les fueron proferidas, si bien obran las denuncias que hicieron, principalmente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no hay otro dato que corrobore la circunstancia de que hayan sido proferidas en ése lugar.

3. Tercer autobús.

(Autobús número ******** de la linea **********.).**

En el oficio RGN/XX/2563/2006, de veintitrés de junio de dos mil seis, el comandante **********, jefe de la XX región Texcoco (foja 1585 del anexo 3-6 del expediente de la Comisión Investigadora), se señala que las siguientes personas fueron trasladadas en el mencionado autobús al Centro de Readaptación Social Santiaguito:

1. **********	2. **********
3. **********	4. **********
5. **********	6. **********
7. **********	8. **********

De esos detenidos, denunciaron que se les golpeó en el autobús en el que fueron transportados al Centro de Readaptación Social Santiaguito: **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

PROYECTO

A esas personas se les certificaron lesiones en múltiples partes del cuerpo, en la cabeza o la espalda, pero ninguna fue hospitalizada, suturada o fracturada, ni tuvo cicatriz notoria y permanente en la cara.

Las características de las lesiones descritas, siguiendo lo antes dicho, son evidencias fuertes de que esas 6 personas fueron objeto de abusos físicos; aún cuando estas mismas no sean suficientes para sostener que las lesiones en que se tradujeron los abusos les hayan sido proferidas durante el trayecto al Centro de Readaptación Social Santiaguito. Acerca del lugar y momento en que les fueron proferidas, si bien obran las denuncias que hicieron, principalmente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no hay otro dato que corrobore la circunstancia de que hayan sido proferidas en ése lugar.

En cambio, como se destacó anteriormente, **********, señaló que se le golpeó en el lugar donde fue detenido; y, **********, no presentó denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ni alguna otra autoridad.

En otro orden de ideas, como se ha señalado antes, en el operativo policial analizado, particularmente en el traslado de los mencionados detenidos que aquí se da cuenta, se utilizaron dos vehículos particulares, manejados por civiles que, al parecer, no tenían relación alguna con la Agencia de Seguridad Estatal.

Así se informó por las propias autoridades en sus respectivos informes, se advierte también en imágenes diversas que obran en la indagatoria, y se explica y corrobora también con lo siguiente:

a) La declaración de treinta de mayo de dos mil seis, de **********, chofer del autobús particular de la línea **********., número económico **********., placas de circulación **********., quien ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa

PROYECTO

Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa **********.,[168] señaló: ***"… que el tres de mayo como de dos mil seis, como a las 15:00 horas regresaba del taller ubicado en Indios Verdes con el camión con número económico*** **********.***, de la línea*** **********; ***que el jefe de servicios*** ********** ***le pidió que hiciera un servicio especial y que lo llevó con el comandante*** ********** ***y que él lo llevó a la Avenida Central a recoger a unos policías que trasladó a Texcoco; que a las 5.00 horas del cuatro de mayo le indicaron que calentara los motores del autobús y que abordaron varios elementos y que siguió a varias patrullas; que avanzaron hasta una terracería y bajaron los elementos; que a las tres horas le indicaron que fuera otro lugar cercano, en el que tenían a varios detenidos, entre treinta y seis o cuarenta; que los subieron a los detenidos y los sentaron en los asientos; que después se dirigió a otro lugar, que con él iban tres o cuatro policía y después subieron otros cuatro o cinco; que le dijeron que debía ir a Toluca, pero en el camino se calentó la unidad y se detuvo para echarle agua al radiador; que de ahí siguió el viaje hasta Santiaguito, donde bajaron a los detenidos..."*** (foja 280 del anexo 11-7 del expediente de la Comisión Investigadora).

b) La declaración del comandante **********, de veinticinco de mayo de dos mil seis, quien ante el Ministerio Público apenas señalado, manifestó: ***"… que a las 10:00 horas el comandante*** ********** ***les indicó que avanzaran un transporte para trasladar a algunas personas; que avanzó el autobús de la línea particular*** **********.***, número económico*** **********.***; que dirigió el camión a una explanada en la que subieron a los detenidos… que el chofer***

168 Las declaraciones obran a fojas 62, 90 y 187 del anexo 11-7 de expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

era un particular *******.”*** (foja 105 del anexo 11-7 del expediente de la Comisión Investigadora).

c) La declaración de **********, rendida el veintinueve de mayo de dos mil seis, ante el Ministerio Público de referencia, en la que señaló: ***“Que es chofer de la línea de autobuses*** ********** ***y*** **********; ***que el tres de mayo una patrulla le hizo la parada y le dijo que necesitaba la unidad para transportar elementos a San Salvador Atenco; que le indicó que para ello debía comunicarse con el jefe de personal de su empresa, lo cual realizó vía telefónica y de esa forma su jefe de apellido*** ********** ***le indicó que le prestara el apoyo y se pusiera a las órdenes del comandante; que llevó como a veinte elementos a Texcoco y se estacionó en una gasolinería y hasta el día siguiente hasta las 5:00 horas nuevamente los trasladó a San Salvador Atenco; que en ese lugar bajaron los elementos y él se quedó dormido; que a las 12:00 horas bajó del autobús a comprar algo de comer y al regresar ya estaban los policía que transportaba y 8 personas que habían detenido… que los trasladó al penal de Santiaguito…”*** (foja 248 del anexo 11-7 del expediente de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

CONSIDERANDO SÉPTIMO. ¿Hubo agresiones sexuales?

6.1. Las denuncias de agresiones sexuales presentadas, denunciantes y lugares.

Varias de las mujeres detenidas en los operativos antes mencionados declararon que fueron objeto de diversas agresiones de tipo sexual. En el presente apartado, con base en lo que informó la Comisión Investigadora, se señala lo averiguado respecto a estas denuncias.

En lo atinente a esclarecer la veracidad de estas denuncias, es de señalarse que la Comisión explicó en el Apéndice respectivo de su Informe Preliminar, que en este aspecto, basó lo que informó en las declaraciones y denuncias que presentaron las mujeres ante autoridades ministeriales y judiciales, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo que manifestaron directamente ante la Comisión Investigadora, así como lo actuado en las averiguaciones previas instauradas y en el proceso penal que en relación con alguna de esas denuncias se siguió.[169]

Según indicó la Comisión Investigadora, entre los ochenta y cuatro detenidos el día tres de mayo de dos mil seis, en el inmueble ubicado en Manuel González número **********, en la Zona Centro del Municipio de Texcoco, Estado de México, se encuentran las siguientes mujeres:

PROYECTO

169 Una relación más detallada de las probanzas de ahí derivadas que la Comisión Investigadora estimó permitentes para el esclarecimiento de los hechos descritos en las denuncias de que se viene dando cuenta, están enlistadas y es consultable en las páginas 8-52 del Apéndice respectivo del Informe Preliminar.

#	NOMBRE
1.	**********
2.	**********
3.	**********
4.	**********
5.	**********
6.	**********
7.	**********
8.	**********
9.	**********
10.	**********
11.	**********
12.	**********
13.	**********
14.	**********
15.	**********
16.	**********
17.	**********
18.	**********
19.	**********
20.	**********
21.	**********
22.	**********

PROYECTO

En tanto que, de las ciento seis personas que fueron detenidas al día siguiente, en San Salvador Atenco, Estado de México, las siguientes eran mujeres:

#	NOMBRE
1.	**********

2.	**********
3.	**********
4.	**********
5.	**********
6.	********** o **********[170]
7.	**********
8.	**********
9.	**********
10.	**********
11.	**********
12.	**********
13.	**********
14.	**********
15.	**********
16.	**********
17.	**********
18.	**********
19.	**********
20.	**********
21.	**********
22.	**********
23.	**********
24.	**********
25.	**********
26.	**********
27.	********** **********
28.	**********

PROYECTO

170 En la entrevista realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el diez de mayo de dos mil seis, la cual se encuentra grabada en video en el anexo 3-29-17, consistentes en un consistente en DVD con la leyenda “ALEGACIONES SOBRE SEXO ORAL (1)”, expresamente refiere que su apellido es **********; sin embargo, en la comparecencia realizada el diez de octubre de dos mil seis ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, señala que su nombre completo es ********** (Foja 1230 de la averiguación previa **********).

Las declaraciones que rindieron las mujeres aseguradas el tres de mayo de dos mil seis, atribuyen a elementos policiales, abusos sexuales en tres momentos:

1. En su detención;
2. Al ingresar a los camiones utilizados para su traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”; y
3. En los vehículos mencionados, durante el traslado.

Por su parte, algunas de las mujeres detenidas el **cuatro de mayo** siguiente, señalan al menos cinco momentos o lugares en que se suscitaron tales agresiones, a saber:

1. En su detención;
2. En las camionetas en que fueron conducidas a los camiones utilizados para el traslado al penal;
3. Al ingresar a los camiones mencionados;
4. Durante su estancia en ellos, es decir no sólo en el traslado al CEPRESO, sino incluso, antes de iniciarlo; y
5. Al ingresar al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”.

Esos abusos sexuales los hacen constituir en:

- Manoseos consistentes en tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel;

PROYECTO

- Introducción de los dedos y la lengua de los policías, en la boca de las mujeres;
- Colocación del tolete entre las piernas;
- Frotamiento del miembro viril de los servidores públicos en el cuerpo de las mujeres;
- Imposición de "sexo oral" mediante la introducción del miembro viril en la boca –únicamente el **tres de mayo**-;
- Penetración vaginal con los dedos; e
- Introducción de un objeto extrañó en la vagina –sólo el **cuatro de mayo**-.

De acuerdo con las declaraciones emitidas por algunas de las mujeres detenidas el **tres de mayo de dos mil seis,** los abusos sexuales comenzaron desde el momento de su detención en el inmueble que la Agencia de Seguridad Estatal identifica con el número ********** de la calle Manuel González en la zona Centro de Texcoco, Estado de México,[171] a través de manoseos consistentes en tocamientos a sus partes íntimas, mismos que eran realizados sobre la ropa, y al subir al camión en que fueron conducidas al Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, fueron continuados, pues según indican, al momento de ingresar a ese medio de transporte, los elementos policiales les metían el tolete entre las piernas, lastimando su vagina y, ya estando arriba, durante el traslado, los abusos persistieron a través de tocamientos y apretones en senos, pezones, glúteos y vagina, pues de acuerdo con lo narrado por ellas, los elementos policiales no sólo tocaban y apretaban esas partes de su cuerpo por encima de la ropa, sino que en algunos casos,

171 De acuerdo con la inspección realizada por la Comisión Investigadora el día diecinueve de septiembre de dos mil seis, en el Municipio de Texcoco, se puede establecer que el domicilio en que fueron aseguradas, es el ubicado en la calle Manuel González número **********. Colonia San Mateo del Municipio de Texcoco, Estado de México.

PROYECTO

introducían sus manos dentro de ella, tocando y presionando de manera directa senos, glúteos y vagina, además de apretar y jalar sus pezones.

Agregan que durante el trayecto al penal, los abusos sexuales se incrementaron llegando al grado de que los elementos policiales haciendo uso de la fuerza física no sólo penetraron a dos mujeres vía vaginal con los dedos, sino que les introdujeron el miembro viril a la boca, obligándolas a realizar sexo oral, forzando incluso a una a tragar el semen.

Por lo que hace al **cuatro de mayo de dos mil seis**, algunas de las mujeres afirman se les detuvo en domicilios particulares ubicados en San Salvador Atenco, otras, señalan que la detención tuvo lugar en alguna calle de esa población, mientras que el resto de ellas, de manera contradictoria, en unas declaraciones mencionan haber sido detenidas en domicilios particulares y, en otras, que la detención tuvo lugar en la calle.

Con independencia del lugar de detención, lo cierto es que algunas argumentan que desde el momento de ser aseguradas fueron manoseadas a través de tocamientos en senos y glúteos, que continuaron al subirlas a las camionetas utilizadas para conducirlas a los camiones en que finalmente fueron trasladadas al penal de “Santiaguito”, ya que al subirlas, eran aventadas de manera inhumana junto con otras personas, provocando que quedaran abajo o arriba de ellas y, sacando ventaja de la posición en que quedaban, los elementos policiales no sólo tocaban, apretaban y pellizcaban senos, glúteos y vagina sobre la ropa, sino que en algunos casos les bajaron el pantalón y la pantaleta, llegando a romper su ropa interior,

PROYECTO

apretando y tocando de manera directa glúteos y vagina; tocamientos que en algunos casos incluyó el ano, aunado al hecho de que, dos mujeres afirman haber recibido amenazas en el sentido de que les iban a meter un palo.

Tales agresiones, dijeron, persistieron durante el tiempo que permanecieron en las camionetas y continuaron al ingresar al camión en que se les trasladó al penal de “Santiaguito”, pues a pretexto de subirlas en ese medio de transporte, las empujaban de las nalgas tocando en algunos casos su vagina.

Los ataques mencionados siguieron en el medio de trasporte utilizado para conducirlas al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, pues según indican, durante su traslado e incluso antes de iniciarlo, fueron objeto de tocamientos y apretones en senos, glúteos y vagina, llegando a recibir jalones y mordidas en senos y pezones; agresiones que se incrementaron al grado de que algunas mujeres refieren que durante su traslado fueron violadas mediante la introducción de dedos en la vagina, mencionando incluso una de ellas, que también fue violada vía vaginal con un objeto aparentemente metálico que podría corresponder con la consistencia de una llave, además de haber sido obligada a permanecer desnuda todo el trayecto.

Hay quienes afirman que las agresiones sexuales continuaron hasta el momento de ser ingresadas al CEPRESO, ya que ahí todavía recibieron pellizcos en senos y nalgas, asegurando incluso una de ellas que fue en ese momento cuando le introdujeron los dedos en la vagina.

PROYECTO

Agresiones sexuales que en ambos días iban acompañadas de palabras obscenas, amenazas, golpes y jalones a su ropa interior, que en algunos casos, se rompió a consecuencia de los jalones recibidos.

No obstante, la mayoría[172] indica no poder identificar plenamente a sus agresores, ya que mediante golpes y amenazas las obligaron a permanecer con la cabeza agachada, los ojos cerrados y, en algunos casos, les cubrían el rostro con su propia vestimenta.

La Comisión Investigadora informó que en los operativos policiales implementados los días **tres y cuatro de mayo** de dos mil seis, en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, fueron aseguradas **cincuenta** mujeres, de las cuales **treinta y uno** refieren haber sido agredidas sexualmente.[173]

Las imputaciones relacionadas con las agresiones sexuales que cada una de ellas afirma haber recibido en su persona, son las que a continuación se mencionan, siguiendo el orden cronológico en que fueron emitidas (según informó la ComisiónInvestigadora):

MUJERES ASEGURADAS EL 3 DE MAYO DE 2006 QUE SE DICEN AGREDIDAS SEXUALMENTE.				
#	**NOMBRE.**	**FECHA Y CONTENIDO DE LA**	**AUTORIDAD U**	**LUGAR O**

172 La Comisión explicó que hablo de “que la mayoría no pudo identificar a sus agresores”, porque en la diligencia de reconocimiento del día 13 de junio de 2006, realizada en la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, efectuada con motivo de Averiguación Previa **********, **********, afirmó reconocer a uno de sus agresores.

173 No pasa inadvertido que una de esas mujeres **********, afirma que una persona de sexo masculino también fue objeto de agresiones sexuales; pero, de las constancias analizadas por la Comisión Investigadora, no se desprende que los varones asegurados en los operativos policiales relacionados con los hechos que se investigan, hayan hecho una denuncia en ese sentido.

PROYECTO

		DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	**ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.**	**MOMENTO DE LA AGRESIÓN, SEGÚN LA NARRACIÓN DE LA DECLARACIÓN, ESCRITO DENUNCIA O ENTREVISTA.[174]**
1.	**********	**Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión estaba sentada junto a la ventanilla y cuando la revisaron un policía que estaba a su espalda, le empezó a meter las manos en los senos, tocándole la parte de atrás jalándole la pantaleta. **Denuncia escrita de 12 de mayo de 2006.** "… manoseando a todas las mujeres …" **Comparecencia del día 9 de octubre de 2006.** "… la mujer que me revisó para ver si traía pertenencias me desabrochó la blusa, sentí después de esto manos dentro de mi blusa que agarraban y acariciaban mis pechos manos que eran, supe que eran de hombre porque escuche que una voz de hombre preguntaba está buena y le contesta otro que está atrás de mí hay dos tres y que es el que creo me tocó los pechos…"	CNDH. FEVIM. FEVIM.	**Camión (7054) utilizado para su traslado al penal.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**
2.	**********	**Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión los policías le metieron las manos dentro de la playera tocándole los pechos, a quienes no puede reconocer porque la traían agachada y si intentaba incorporarse le pegaban con los toletes, únicamente pudo observar que venían todos de negro y no se percató de agresiones hacia otras mujeres.	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 4038 del FAR Jilotepec, Subdirección Norte.**
3.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… A ella la manosearon …" **Declaración de 8 de mayo de 2006.** **"**a mi me manosearon, me tocaron mis partes íntimas …" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En la casa en la cual fue detenida le abrieron la blusa y le tocaron los senos, refiriendo que incluso trae un moretón en uno de ellos.	CNDH. Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH.	**Detención.** **Detención.** **Detención.**

PROYECTO

174 En las declaraciones en que se denuncian las agresiones sexuales, algunas mujeres refieren que éstas se cometieron en los camiones en que fueron trasladas al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, Estado de México; y aunque no precisan el número económico de ese medio de trasporte, éste se obtiene del informe rendido a la Comisión Investigadora por el licenciado HÉCTOR JIMÉNEZ BACA, actual Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, a través del oficio 202F1000/DHAJ-SUB-AR/2959/07 de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete.

		En el camión la iban manoseando por encima de la ropa, que la tiraron sobre las personas y le metieron el tolete entre las piernas pegándole en la vagina por encima. **Declaración de 12 de mayo de 2006.** **"**me puso el tolete entre mis piernas lastimándome mi vagina …" **"…** uno de ellos me abrió mi blusa y como diez policías me manosearon sobre mi ropa tocándome mis pechos, mi vagina, glúteos y más partes de mi cuerpo,…" "… no fui abusada sexualmente por los policías estatales ya que únicamente me manosearon, y cuando me pusieron el tolete entre mis piernas no me ocasionaron lesión alguna, …" *Ratifica declaración de 5 de mayo de 2006. **Entrevista de 24 de octubre de 2007.** Al momento de la detención a ella le abrieron la blusa y le tocaron los senos; y al subir al camión, le pusieron el tolete entre las piernas.	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. Comisión Investigadora.	**Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Detención.** **Detención.** **Detención.** **Detención.**
4.	**********	**Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión le tocó en el pasillo y cuando pasaban se le repegaban, después empezó a sentir una mano por atrás y luego en los senos. **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… Si fui manoseada por la policía estatal, en el transcurso de Texcoco hacia Toluca, … agachada, me venían metiendo los policías las manos en los senos y los glúteos…" **Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.** "… todas las mujeres que íbamos ahí fuimos manoseadas…" **Escrito de querella de 13 de junio de 2006.** "… varias de nosotras fuimos agredidas sexualmente puesto que fuimos manoseadas."	CNDH. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. FEVIM. Agente del Ministerio Público de la	**Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado**

PROYECTO

		Declaración de 13 de junio de 2006. "… fui agredida sexualmente puesto que fui manoseada, siendo en dos ocasiones, pero toda vez que me llevaban agachada no puedo identificar con claridad que elemento de la policía estatal fue la persona que me manoseo y la forma en que fui manoseada fue que un elemento me metió la mano en mi blusa y me tocó mis senos con fuerza al momento me metió la mano en mi blusa y me tocó mis glúteos y de igual forma me los tocaba con fuerza, de hecho hasta me rompió mi pantaleta…" **Ampliación de denuncia escrita de fecha 15 de junio de 2006.** "… en dos ocasiones algún elemento de la policía estatal que nos trasladó metió su mano dentro de mi blusa y me tocó mis senos, presionándolos con fuerza, al tiempo que me manoseaba violentamente los glúteos y mis genitales rompiéndome en ese momento mi pantaleta." **Ampliación de declaración del 13 de julio del 2006.** "… pasaron tallando su pene sobre mis piernas…" "… uno y otro policía me metía las manos…"	PGJ del Estado de México. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca.	**para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **No precisa.** **No precisa.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**
5.	**********	**Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… me metieron el tolete por en medio de las piernas …" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión estaba agachada cuando le preguntaron su nombre, mientras un elemento metía sus manos, primero sobre el brasier y después dentro de él, tocando sus pechos y jalándole los pezones. Precisa que al momento de subir a ese medio de transporte le metieron el tolete entre las piernas. **Escrito de 23 de agosto de 2006.**	Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH.	**Al subir al camión.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. ero 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**

PROYECTO

		"… me tocaron mis pechos y mi cuerpo dos policías, …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
		Entrevista de 24 de octubre de 2007. En el camión de traslado al penal, la pasaron al asiento de atrás, donde menciona que un policía le metió la mano debajo de la blusa y le tocó los pechos e incluso le jaló el pezón, diciéndole que la iba a cuidar si se portaba bien.	Comisión Investigadora.	**Al subir al camión.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**
6.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** "…y la manosearon en los senos, pubis y glúteos…"	CNDH.	**Al subir al camión.**
		Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. al momento de subir al camión la tenían con las manos en la nuca sin poder voltear la mirada a los granaderos, quienes la empezaron a tocar por encima de la ropa senos, vagina y glúteos.	CNDH.	**Al subir al camión.**
		Declaración de 12 de mayo de 2006. "… me manosearon tocando mis senos, pubis y glúteos …" "… nada más me manosearon mis senos y glúteos …" *Ratifica declaración de 6 de mayo.	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	
		Declaración de 6 de junio de 2006. "… me manosearon …"	Juez Segundo Penal de Toluca	**Al subir al camión.** **Al subir al camión.**
7.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** ".. la manosearon; …"	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 4038**

PROYECTO

		Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. En el camión un policía vestido de negro le pasó la mano por encima de la ropa en los pechos, sin que se percatara de otras agresiones a sus compañeras. **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… me pasó en una ocasión su mano por encima de mi ropa tocándome mi pecho " " … que los granaderos tocaron mis pechos por encima de mi ropa…" *Ratifica declaración de 5 de mayo de 2006.	CNDH. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	**del FAR Jilotepec, Subdirección Norte.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 4038 del FAR Jilotepec, Subdirección Norte.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 4038 del FAR Jilotepec, Subdirección Norte.**
8.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** "… le manoseó la espalda y los senos …" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión la llevaban agachada y con las manos sobre la cabeza, cuando un elemento se acerco y le tocó las caderas y los senos. **Declaración de 12 de mayo de 2006**. *Ratifica declaración de 6 de mayo. **Denuncia escrita de 12 de mayo de 2006.** "…alzó mi blusa, y metió sus manos en mis pechos, cadera y vagina…" **Comparecencia de 15 junio de 2006.** ".. me metió las manos en los pechos, jalándome tanto el brasier como el calzón, luego repitió eso mismo por la parte de enfrente. Me metió la mano por todo el cuerpo, tocándome mis genitales y las nalgas …" **Ampliación de declaración del 13 de julio del 2006.** "… me levantó toda la blusa me subió el brasier, me apretaba los pezones con las manos con una mano, metió su mano en mi cadera y me jalaba la tanga, y con otra después metió su mano en mi vagina …" **Escrito de 23 de agosto de 2006.** "…me levantó la blusa apretando mis pechos, metía su mano en la vagina y jalaba por la	CNDH. CNDH. Agente del Ministerio público de la PGJ del Estado. de México FEVIM. FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca.	**Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado**

PROYECTO

		parte de atrás mi ropa interior, manoseando todo mi cuerpo …" **Entrevista de 31 de octubre de 2007.** En relación a las agresiones sexuales, señaló que en el traslado al penal un policía la levantó y le vio un anillo, por lo que le dijo que se lo quitara y cuando lo estaba haciendo, le manoseó los senos y le jaló la tanga, metiéndole la mano en la vagina y en las caderas, hasta que otro le habló y la dejó.	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión Investigadora.	**al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con núm. Eco. 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**
9.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… le apretaban sus senos y tocaban sus piernas, …" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión a ella sólo le agarraron los pechos y las pompas, pues tenía la blusa hasta arriba de la cabeza, dejando al descubierto la espalda. **Declaración de 12 de mayo de 2006.** *Ratifica declaración de 5 de mayo. **Comparecencia de 15 de junio de 2006.** "… me iban acariciando, me decían que les contara cuentos obscenos, me agarraban los tirantes del brasier y con ellos me golpeaban."	CNDH. CNDH. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. FEVIM.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección**

PROYECTO

				Pirámides.
10.	**********	**Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión la tocaron por encima de la ropa (señala los senos).	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 4038 del FAR Jilotepec, Subdirección Norte.**
11.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** "… ésta es para mí está bonita; … y acercándose a su oído le dijo, sabes que si quieres que te ayude vas a ser mi puta por un año, e irse a vivir donde él quisiera", Después le empezó a tomar sus senos, los cuales estaban más grandes porque está amamantando a su bebé y estaban duros, diciendo, mira está bien buenota, tiene sus pechos bien duros" y se dio cuenta que estaba amamantando porque le salía leche. Después le seguía diciendo al oído que le hiciera sexo oral, porque sino la iban a seguir golpeando. Agrega que fueron tres granaderos los que la obligaron a realizar el acto oral y los tres acabaron con eyaculación, pero un cuarto también la quería obligar a realizarle también el sexo oral…"	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**
		Declaración de 8 de mayo de 2006. "… *me subieron a una camioneta a puros golpes* … me comenzaron a manosear de los pechos y de mi parte de abajo y me obligaron a hacerles sexo oral y me decían que si no se los hacía me iban a romper mi puta madre y que si no quería que me siguieran pegando, que entonces le hiciera lo que el me decía, y una de las tres personas me dijo que si quería que él me sacaba pero tenía que ser su puta por un año y me iba a tener que ir a vivir en donde él quisiera y que incluso me dieron cigarro, para que mi boca no oliera a su parte, que además en el suéter que yo llevaba en donde escupí los espermatozoides me lo quitaron y se lo llevaron y que *después de eso me subieron a un camión y me trajeron a este lugar."*	Juez Segundo Penal de Toluca.	**En una camioneta en la que de acuerdo con la narrativa de su declaración fue subida al momento de su detención, lo que implica que la agresión sexual reclamada habría tenido lugar antes de ser subida al camión en que fue trasladada al penal de "Santiaguito".**
		Declaración de 11 de mayo de 2006. "… que le manoseo la cara, le metió los dedos a la boca y le dijo quiero que me mames la verga, ¿o quieres que te sigan pegando? Tú dime; que la obligó a tener sexo oral … otro llegó y le metió las manos para tocarle los pechos y como actualmente amamanta los tiene duros y comentaron ésta está bien buena, los tiene bien duros, por lo que les comentó que daba pecho y en eso llegaron todos a apretárselos, a meterle los dedos en la boca y en la vagina, la obligaron a que les hiciera sexo oral y le echaban semen; que llegó otro a hacerle exactamente lo mismo…"	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**
		"…se sacó su pene y le puso su mano en éste, comentándole órale, hazlo que se pare, …"		**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de**
		Declaración del 12 de mayo de 2006. *Ratifica declaración 6 de mayo.		

PROYECTO

				Ecatepec, Subdirección Pirámides.
		Ampliación de Declaración del 12 de mayo de 2006. "… me tocaba la cara y me metía los dedos a la boca, empezándome a decir que lo chupara (se dice que le chupara los dedos de su boca), y en ese momento si se los chupe y en ese momento toma mi mano izquierda y la pone en su pene y en ese momento dicho policía me decía así como me chupaste los dedos ahora chúpame la verga, jalándome los cabellos me acercaba a su pene, ahí le chupé el pene …" ".. otra persona y empezó a meterme la mano agarrándome mis senos y también me metía la mano en el pants y me agarraba mi parte, metiéndome los dedos en la vagina y de igual forma me hizo que le chupara el pene …" "… una tercera persona y me hizo lo mismo, me tomó la cara, la boca, me tocó mis partes y también me hizo que le mamara su pene, ..." "… y hubo una cuarta persona que llegó también y me agarró la cara y se iba a sacar su pene…" **Denuncia escrita de 12 de mayo de 2006.** "… me comenzaron a agarrar los pechos con la cara y a meterme los dedos en la boca y querían que se los chupara y me hizo hacerle sexo oral…" "… el segundo y me hizo lo mismo hacerle sexo oral …" "… el tercero y me dijo que si quería que me ayudara tenía que ser su puta por un año e irme a vivir a donde el quisiera y me hizo hacer lo mismo sexo oral, y me metió los dedos en mi vagina y me agarraba los pechos; y le hice el sexo oral porque me tenía de los cabellos…" **Escrito de querella de 13 de junio de 2006.** "3. Uno de ellos me preguntó mi dirección, nombre edad, y me sacó una fotografía. Después me empezó agarrar los pechos y la cara y a meterme los dedos en la boca y quería que se los chupara, me obligó a hacerle sexo oral. Cuando eyaculó tuve que escupir su esperma en mi sweater blanco y él se fue. 4. Inmediatamente llegó un segundo policía, y me hizo lo mismos, me obligó a hacerle sexo oral mientras me apretaba fuertemente mis pechos le gritó a otro "ésta está bien buena y está amamantando! ¡verdad? Puta perra!" finalmente eyaculó y me echó su esperma en la boca, el que también escupí en mi sweater. 5. llegó un tercero y me dijo que se quería que me ayudara tenía que ser su puta por un año e irme a vivir donde él quisiera, y nuevamente me hizo hacerle sexo oral, este	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. FEVIM. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**

PROYECTO

		último también metió sus dedos en mi vagina, y me agarraba los pechos bien duro. Me forzó a hacerle sexo oral porque me tenía agarrada de los cabellos y me decía que si no lo hacía me iba a romper la madre. 6. Me despojaron de mi celular y $300 pesos, así como de mi sweater donde escupí sus espermatozoides. Momentos después llegó un cuarto policía y me manoseo también la vagina y los pechos y quería que le hiciera sexo oral, empezó a masturbar enfrente de mi pero otro policía le dijo "ya no guey porque ya llegamos". Me limpiaron mis pantalones y me obligaron a fumar un cigarro, cosa que no hago." **Ampliación de denuncia escrita de 13 de junio de 2006.** "… me empezó a agarrar los pechos y la cara y a meterme los dedos en la boca y quería que se lo chupara, me obligó a hacerle sexo oral." "… llegó un segundo policía, y me hizo lo mismo, me obligó a hacerle sexo oral mientras apretaba fuertemente mis pechos le gritó a otro "ésta está bien buena y está amamantando ¿verdad puta perra?." "… un tercero y me dijo que si quería que me ayudara tenía que ser su puta por un año e irme a vivir donde quisiera, y nuevamente me hizo hacerle sexo oral, este último también metió sus dedos en mi vagina, y me agarraba lo pechos bien duro, me forzó a hacerle sexo oral porque me tenía agarrada de los cabellos y me decía que si no lo hacía me iban a romper la madre." "… un cuarto policía y me manoseó también la vagina y los pechos y quería que le hiciera sexo oral, se empezó a masturbar enfrente de mi …"	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	
12.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… durante el trayecto le exigieron varios granaderos les hiciera sexo oral, otros la manosearon …" **Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… me hicieron que les realizara sexo oral a los policías…" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión de traslado al penal, primero la sentaron del lado de la ventana y unos hombres –elementos policiales- le iban diciendo que ella era una "puta", metiéndole las manos en el pecho, vagina y glúteos; después la pasaron al pasillo, lugar donde le empezaron a manosear los pechos, metiéndole los dedos en la vagina. Uno de ellos la interrogó "pinche perra cuántas posiciones te sabes", pero como no contestaba, le dijo "contesta puta" a lo que ella señaló que cuatro, y después él preguntó cómo hacía el sexo oral, que si lo hacia sabroso, a lo que ella respondió que no sabía,	CNDH. Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de**

PROYECTO

		pero él se bajó el cierre de su pantalón y la obligó a hacerlo, pero como terminó rápido le dijo **"**hazlo con la mano puta**"** y otra vez la obligó a realizarlo, y como escupió parte del semen en su pantalón, él le decía **"**trágatelo**"**. Otro policía la obligó a hacer lo mismo, pero ésta vez tuvo que tragárselo y después ya iba otro, pero dos policías la defendieron. Precisa que cuando estaba con el último, otro policía le estaba metiendo mano en la vagina y pompas y que una vez le dijeron párate "pinche perra", pues querían hacerle otras cosas, pero ella les dijo que estaba reglando, razón por la que le metieron la mano y sacaron la toalla y como vieron que estaba reglando ya la dejaron. Aclara que le introdujeron un dedo en la vagina y que ella lavó su pantalón. **Declaración de 11 de mayo de 2006.** "… empezaron a tocarle los pechos, la vagina y los glúteos…" "… los pechos y meterle los dedos en la vagina; …" "… se bajó el cierre y se lo sacó y le empezó a hacer sexo oral; que al no poder eyacular, le ordenó hazlo con la mano puta a lo que accedió y nuevamente le ordenó lo introdujera a la boca y en ese momento término y le manchó el pantalón; …" "… llegó otro elemento a ordenarle que hiciera lo mismo y también a que se tragara el semen …" "… situación que repitió con otro elemento más pero dos policías no permitieron que terminara esa acción …" "… además le tocaron la vagina, los senos y los glúteos; …" **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… me obligaron a que les hiciera sexo oral …" "… otros elementos me tocaron en varias partes de mi cuerpo sin llegar al acto sexual…" *Ratifica declaración de 5 de mayo. **Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.** "…empezó a manosearme los pechos, los muslos y a meter mano en mi parte íntima…" "…me obligaron a hacerle sexo oral a uno,…" "… otros me metían mano agarrándome todo,…" "… siguió otro obligándome a hacerle sexo oral, me hicieron tragarme su semen y me seguían manoseando …"	CNDH. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. FEVIM.	**Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**

PROYECTO

		Escrito de querella de 13 de junio de 2006. "6. Una vez que llegó un camión, me subieron violentamente y me sentaron a lado de una ventana junto con un muchacho, a los dos nos iban golpeando. De pronto sentí que un policía metía su mano por debajo de mi blusa y tocaba mis pechos, en eso también llegó una mujer de la policía estatal y me quitó mi teléfono celular, mi cadena, reloj y pulsera al tiempo que me dio una cachetada. 7. Al iniciar el trayecto me hicieron cambiar de lugar con el muchacho que iba a lado, quedando la suscrita del lado del pasillo. En ese momento varios servidores públicos comenzaron a tocarme los pechos y los muslos, llegando a introducir sus dedos en mi vagina, llamándome "perra" "puta", "hija de puta". 8. las vejaciones continuaron puesto que dichos policías me preguntaron que cuántas pociones me sabía y que si sabía hacerlo con la boca porque si no ahí me enseñaban". 9. Acto seguido uno de los policías me introdujo contra mi voluntad el pene en la boca, forzándome a realizarle sexo oral. Al mismo tiempo, otros de los elementos de seguridad pública continuaron tocándome los senos y la vagina. 10. Cuando terminó el primer oficial, otro policía me introdujo contra mi voluntad el pene en la boca, obligándome esta vez a tragar su semen. 11. Enseguida pude percatarme que cuando otro policía se acercaba para continuar estos actos, dos de sus compañeros lo detuvieron y le dijeron que ya me dejaran puesto que "ya se habían pasado de pendejos conmigo", A continuación, uno de estos dos policías me tomó la mano y me dijo que no me preocupara que ya no iba a permitir que me pasara nada …"	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	**Camión (7054) utilizado para su traslado al penal, pero de acuerdo con la narración la agresión sexual reclamada presuntamente se cometió antes de iniciar el traslado, pues refiere que posteriormente comenzaron.** **Camión (7054) utilizado para su traslado al penal.**
		Ampliación de denuncia escrita de 15 de junio de 2006. "… sentí que un policía metía su mano bajo mi blusa y tocaba mis pechos, …" "… varios servidores públicos comenzaron a tocarme los pechos y los muslos, llegando a introducir sus dedos en mi vagina, llamándome perra, puta, hija de puta." "… uno de los policías me introdujo contra mi voluntad el pene en la boca, forzándome a realizarle sexo oral…" "… otros de los elementos de seguridad pública continuaron tocándome los senos y la vagina." "… otro policía me introdujo contra mi voluntad su pene en la boca, obligándome esta vez a tragar su semen …" "… me tomó con una mano de los cabellos, levantó mi cara, se bajó el cierre de su pantalón y me introdujo su pene en mi boca hasta que me obligó a tragarme su semen."	FEVIM.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec,**

PROYECTO

		Comparecencia de 15 de junio de 2006. "… el primer policía que me obliga a realizarle el sexo oral …" **Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… me decían que era una perra, una puta cuando empecé a sentir que me agarraban mis pechos, en el trayecto de Texcoco al reclusorio me iban manoseando…" "… se acercaron unos policías y me empezaron a manosear, agarrándome mis pechos y metiendo dedos en mi vagina, cuando uno me pregunta perra cuántas posiciones te sabes, yo le dije que ninguna y me preguntó si lo sabía hacer con mi boca, le dije que no, entonces me dijo ahorita vas a aprender, entonces se bajó el sierre (sic) del pantalón y sacó su pene y me lo metió a la boca hasta que se vino en mi boca, cuando terminó llegó otro y me obligó a hacerle lo mismo que al otro, cuando yo le estaba haciendo el sexo oral a estos policías otros me agarraban mis pechos y metiendo dedos en mi vagina y diciéndome que era una puta. Cuando terminó el segundo me hizo que me tragara su semen, pero como no quería yo, me jaló de los cabellos y me hecho (sic) mi cabeza hacia atrás, entonces es cuando yo lo puedo ver a este policía, entonces me deja y llega un tercero para hacerme lo mismo, pero llegaron dos policías que le dijeron que ya me dejarán en paz …" **Entrevista de 31 de octubre de 2007.** En el traslado al penal varios policías le tocaron todo el cuerpo, metiéndole la mano en su vagina, obligándola a tener sexo oral. Debido a que pudo reconocer a uno de los policías que la obligó a tener sexo oral, el cual le levantó la cabeza para obligarla a tragar su semen, pudo interponer la denuncia en su contra, y a dicho elemento se le sigue un proceso por actos libinidosos.	FEVIM. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión Investigadora.	**Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.**

PROYECTO

MUJERES ASEGURADAS EL 4 DE MAYO DE 2006 QUE SE DICEN AGREDIDAS SEXUALMENTE.

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE	LUGAR O MOMENTO DE LA AGRESIÓN.

			RINDIÓ O PRESENTÓ.	
13.	**********	**Declaración rendida el 6 de mayo de 2006.** "… un policía trató de bajarle el pantalón…" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** antes de subir al camión, un policía trató de bajarle el pantalón, **Declaración de 12 de mayo de 2006.** *Ratifica declaración de 6 de mayo de 2006. **Ampliación de declaración del 13 de julio del 2006.** "… un policía me bajó mi pantalón y mi prenda intima, …" **Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… cuando iba a subir al camión un policía me bajó el pantalón y un señor que iba detrás de mí le detuvo las manos al policía, y empezaron a golpear al sr. brutalmente …" **Entrevista de 31 de octubre de 2007.** Que los llevaron a un camión y cuando la subían un policía le quiso bajar el pantalón, pero un señor le agarró la mano y lo impidió, razón por la que lo empezaron a golpear.	CNDH. CNDH. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. Juez Segundo Penal de Toluca. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión Investigadora.	**Al subir al camión utilizado para su traslado al penal.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal.**
14.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… y la manosearon abusando de su cuerpo…." **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión venía con la blusa hacia arriba y el pantalón desabrochado, por lo que le intentaron meter las manos, pero como no se dejó sólo le alcanzaron a introducir parte del dedo, indica además que un policía le apachurró los senos, diciéndole que no eran de ella, motivo por el que varios policías pasaron para ver si eran de ella, de modo que se los jalaban y lamían, sintiendo incluso que se los mordían; después la pusieron boca abajo y la llevaron todo el camino con la blusa arriba y el pantalón abajo, de modo que cada que pasaban la manoseaban. Cuando la sacaron de la casa en la que se encontraba al momento de su detención, policías vestidos de camuflaje gris con blanco le decían que era una puta y una perra, le jalaban los tirantes	CNDH. CNDH.	**Detención.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico ********** , placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes ********** .**

PROYECTO

		del brasier y levantando su playera le agarraban los senos. También refiere que como ella iba con su pareja, le decían "así te la coges". **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… me subieron la blusa y brassier así como me bajaron el pantalón junto con la pantaleta"…" "… me iban pellizcando los senos, glúteos, las piernas, así como apretones en mis senos y glúteos y nunca me trataron de violar"… "… acariciaban y apretaban mis senos y glúteos así como me pellizcaban…" *Ratifica declaración de 5 de mayo de 2006. **Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de dos mil seis.** "… a mí me hicieron tocamientos en los senos me apretaban y me pellizcaban, …" "… me bajaron el pantalón junto con la pantaleta y me hicieron tocamientos, …" "… tenía descubierto el brasier me lo empezaron a jalar y me pellizcaron ahí también sentí que me mordían los senos,…" "Cada vez que me tocaban escuchaba que le decían a mi pareja "así te la coges cabrón…" "… sentí que un policía quería meter sus manos en mis partes…" **Comparecencia del día 25 de mayo de 2006.** "… a mi me hacen tocamientos, apretándome los senos, pellizcándomelos, e intentan abrirme las piernas para agarrarme los genitales, yo intento cerrarlas y con un pie uno de ellos me las abre y me patea los genitales; …" "… me jalan la ropa y el brasier dejándome los senos al descubierto, y vuelven a pellizcármelos y a mordérmelos, gritándome "que era una puta …" "… y dos de ellos metieron la mano en mis genitales, logrando un tercero introducirme los dedos en mi vagina, al tiempo que le gritaba a mi pareja "así te la coges cabrón …"	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. FEVIM. FEVIM. Juez Segundo Penal de	**Detención.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **Detención.** **Camioneta en que fue conducida al camión.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**

PROYECTO

		Declaración de 5 de junio de 2006. "… uno de ellos intenta tocarme abriéndome las piernas,…" "… ya con la ropa hacia arriba, descubierta, comienza a manosearme los senos e intentan nuevamente bajarme el pantalón tratando de introducir sus dedos en mi vagina, el tercero de ellos lo logra, …" **Declaración del día 8 de junio de 2006.** "… me hacen un rasguño aquí (señala su cadera), porque intentaban bajarme los pantalones, en la espalda y en el trasero, después se pone uno adelante y me dice que (necesita tomar aire, hace una pausa y prosigue) … no sé algo asÍ como abre las patas puta, no sé, y me empieza a tratar de meter las manos, …" "… me desabrochan los botones y el cierre y los dos primeros intentan como meter su mano pero como no pueden, no, ya después agarra y me baja más el pantalón el tercero y de ahí ya como que … si … introduce sus dedos …" ".. me empiezan a pellizcar a morder, …" **Ampliación de declaración de 30 de junio de 2006.** "… me sentaron en el asiento del lado del pasillo, y fue en este lugar cuando abusaron de mi sexualmente y después cuando arranco el camión me pasaron junto a la ventanilla …"	Toluca. CNDH. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	**Detención.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **Detención.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **Detención.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico**

PROYECTO

				************, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
15.	**********	**Declaración rendida el 5 de mayo de 2006.** "…la manosearon en sus senos …" **Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… uno de ellos me empezó a tocar mis senos…" **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… me manosearon los senos …" *Ratifica declaración de 5 de mayo. **Denuncia escrita sin fecha, presentada el 26 de mayo de 2006.** "… y antes de que me volvieran a subir a otra camioneta o camión, me manosearon el cuerpo, me apretaron los senos, los pezones, me decían hija de puta ahora si te pones rejega…" **Entrevista de 24 de octubre de 2007.** <u>A ella no le hicieron abusos sexuales, ni la tocaron, ni escuchó que se los hicieran a otras personas</u>.	CNDH. Juez Segundo Penal de Toluca. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. FEVIM. Comisión Investigadora.	**No precisa.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **No precisa.** **Antes de subir al camión utilizado para su traslado al penal.**

PROYECTO

16.	********** O **********	**Declaración de 5 de mayo 2006.** "… la empezaron a tocar de los senos y meterle las manos hasta meterle los dedos en la vagina, pero después le metieron los dedos sobre el pantalón cuando se dieron cuenta que estaba menstruando …" "… un policía intentó de volverle a meter los dedos pero ella se apretó en el asiento y entonces le empezó a agarrar los pechos y a pegarle con un tolete en las costillas …" **Declaración de 5 de mayo de 2006.** En el traslado fue abusada sexualmente, pero no es su deseo narrar la forma en que sucedió, lo que hará cuando lo crea prudente. **Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… me violaron …" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** Cuando la detuvieron la pusieron de rodillas y sobre la ropa le empezaron a tocar la vagina y los senos, ya en el camión le subieron la blusa tapándole con ella la cabeza, y un policía le tocó los senos apretándolos y jalándolos, luego la empezó a cachetear hasta sacar sangre de su nariz, quedando tirada sobre sus compañeros, momento en que un policía le empezó a tocar los glúteos jalándole el calzón y, cuando se dio cuenta que estaba menstruando empezó a gritarle a sus compañeros que la iban a ensuciar un poquito y entonces llegaron otros, la sujetaron de los brazos y le empezaron a meter los dedos en la vagina constantemente, hasta que se cansaron, cesando la agresión cuando dijeron que podía tener sida o sífilis, aventándola a un asiento, lugar donde con posterioridad intentaron volver a agredirla, pero ya no se dejó y le empezaron a golpear en las costillas; precisa que los policías que la atacaron iban vestidos de negro. Dentro de las instalaciones del penal le abrieron las piernas y un policía le	CNDH. Agente del Ministerio Publico de la PGJ del Estado de México. Juez Segundo Penal. CNDH.	**Camioneta en que fue conducida al camión.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico ********** , placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes ********** .** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico ********** , placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes ********** .** **Detención.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número**

PROYECTO

		comenzó a pegar, sintiendo como se empezó a excitar, después le quiso bajar el pantalón pero otro policía que considera era su superior le dio la orden de que ya los dejara, porque ya no cabían en el espacio donde estaban y la prensa podía tomar todo eso, no obstante, el policía alegó que apenas se iba empezar a divertir, pero nuevamente recibió al orden de que ya la dejaran. En relación a sus agresiones, indica que incluso personal de Derechos Humanos le comentó que tiene una infección, presentando desgarro en la vagina.		**económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
		Declaración de 12 de mayo de 2006. "… los granaderos que me tocaron en mis partes intimas …" *Ratifica declaración de 5 de mayo realizada ante personal de la CNDH.	Agente del Ministerio Publico de la PGJ del Estado de México.	
		Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006. "… me empezaron a hacer tocamientos en ambos senos y nalgas, de pronto sentí que una mano tocaba mis genitales e introducía sus dedos en mí …"	FEVIM.	
		"… en eso cerraron la puerta del camión (tipo van) en donde nos tenían, luego dice a esta perra hay que hacerle calzón chino, me empezó a jalar mi pantaleta y se dio cuenta que estaba en mi periodo de menstruación porque vio que tenía una toalla sanitaria. Le gritó a otros policías miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más, sentí que introdujo violentamente sus dedos en mi vagina repetidamente hasta el cansancio, yo ya no pensaba bien, pero recuerdo que decía, Dios mío, qué me van a hacer, posteriormente nos ordenaron entrar a otro camión …"		**Dentro de las instalaciones del penal.**
		"… intentó de nuevo introducir su mano por mi trasero, pero yo me apreté entre el asiento de adelante y el mío, entonces el policía solo me golpeó las nalgas…"		
		"… empezó patear por detrás mis tobillos a fin de abrirme las piernas, empalmó sus genitales en mi trasero, yo sentí que estaba ya excitado y me tocó de nueva cuenta mis senos." "… me pellizcaron los senos y las nalgas		**Después de su detención en una casa a la cual fue conducida antes de ser traslada al**

PROYECTO

		…” **Ampliación de denuncia escrita de 14 de junio de 2006.** “… me hicieron tocamientos en ambos senos y nalgas.” “… a esta perra hay que hacerle calzón chino, me empezó a jalar mi pantaleta y se dio cuenta que estaba en mi periodo de menstruación porque vio que tenía una toalla sanitaria, le gritó a otros policías miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más sentí que introdujo violentamente sus dedos en mi vagina repetidamente hasta el cansancio …” “… intentó de nuevo introducir su mano por mi trasero, pero yo me apreté entre el asiento de adelante y el mío, entonces el policía sólo me golpeó las nalgas…” “… empezó a patear por detrás mis tobillos a fin de abrirme las piernas, empalmó sus genitales en mi trasero, yo sentí que estaba ya excitado y me tocó de nueva cuenta mis senos …” “… me pellizcaron los senos y las nalgas …”	FEVIM.	**penal.** **Detención.** **Camión tipo van diverso al utilizado para su traslado al penal de Santiaguito.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********. Llegando al penal.**

PROYECTO

				Llegando al penal. **Detención.** **Camión diverso al utilizado para su traslado al penal de Santiaguito.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes ************ **Llegando al penal.** **Llegando al penal.**
17.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… un policía que no reconoce le apachurro bruscamente los senos, …"	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número**

PROYECTO

		Declaración de 12 de mayo de 2006. "… únicamente me sobaba el cuello y los hombros, …. al momento de sobarme … era muy morboso…" *Ratifica declaración de 5 de mayo. **Ampliación de declaración del 29 de junio del 2006.** "… me empezó a manosear y me tocó de los pechos y el cuello …"	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. Juez Segundo Penal de Toluca.	**económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Al bajar del camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.**
18.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** "… le vendaron los ojos y abusaron sexualmente introduciéndole sus dedos en su vagina, le mordieron su labios de su boca y le apretaron sus senos …" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el traslado en la camioneta, un sujeto le metió la mano en las nalgas apretándolas con fuerza, tocando su ano. En el camión la suben en el último asiento con la cara cubierta con su propia ropa, lugar en donde le descubren la boca y los policías le introducen la lengua, mordiendo su labios y su lengua; también le metieron las manos en su blusa, apretándole los senos y pellizcando sus pezones Añade que dos sujetos le metieron las manos entre las piernas y le quitaron el pantalón, rompiendo de un tirón su ropa interior para después introducir sus dedos en la vagina, lo cual también realiza otro sujeto. **Declaración de 11 de mayo de 2006.** "… un policía le mete las manos en las nalgas, se las aprieta y le tocan el ano …"	CNDH. CNDH. CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **Camioneta en que fue conducida al camión.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la**

PROYECTO

		"… le descubren la boca y le empiezan a meter la lengua, a morder los labios, su lengua, meten sus manos por dentro del brasier para apretarle los senos, pellizcarle los pezones, dos sujetos le meten las manos por entre las piernas, le rompen el pantalón, así como la ropa interior y comienzan a introducirle los dedos en la vagina, llegó otro elemento a hacerle exactamente lo mismo que escuchó y alcanzó a observar como estaban siendo objeto de abuso sexual otras mujeres que iban arriba del camión, posteriormente comenzaron a subir al resto de los detenidos...." **Declaración de 19 de mayo de 2006.** "me subieron a una camioneta en la parte trasera donde una persona de sexo masculino no alcanzándola a ver físicamente ya que seguía tapada del rostro, golpeándome las nalgas nuevamente con un objeto yo pienso que fue con un tolete o un palo, por lo que trato de cubrir mis nalgas con mis manos, y me continúan golpeando en mis manos hasta que las quitara, después el sujeto mete su mano debajo de mi ropa interior y me toca las nalgas, me las aprieta e incluso llega a tocar mi ano, ahí me dicen que me van a desaparecer a empujones y golpes me bajan de la camioneta y me suben a un autobús, en el último asiento, en la parte de atrás del autobús, me cubren la mitad de la cara me quitan mi pantalón y siento como me meten su lengua en mi boca, y fueron como tres personas los que me tocaron los senos con las manos y me pellizcaron los pezones, me abrieron las piernas y me rompieron la ropa interior y entonces dos personas metieron sus dedos en mi vagina, hasta oír que empezaron a subir más gente …" **Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006.** "… me tocan mis glúteos …" "… me meten una mano debajo de mi pantalón y de mi ropa interior y me aprietan los glúteos y me tocan el ano …" "… alguien mete su lengua en mi boca y sus manos debajo de mi blusa y de mi ropa interior me aprietan mis senos pellizcando mis pezones haciendo esto en tres ocasiones por lo que creo que fueron tres personas distintas ello por la estructura de sus manos, posteriormente siento cuando me quitan el pantalón	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. FEVIM.	**línea de Auto Transportes **********.** **Camioneta en que fue conducida al camión.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********, pero de acuerdo con la narración la agresión sexual reclamada presuntamente se cometió antes de iniciar el traslado, pues refiere que posteriormente comenzaron a subir a los detenidos.** **Camioneta en que fue conducida al camión.**

PROYECTO

		rompiendo mi pantaleta de un jalón e introducen sus dedos en mi vagina, repitiendo esto en dos ocasiones, por lo que creo que fueron dos personas distintas después de esto escucho que empiezan a subir más personas al camión …” **Declaración de 6 de junio de 2006.** “… me van tocando los glúteos …” “… mete su mano por debajo de mi ropa y me aprieta mis glúteos y empieza a tocar mi ano …” “… me descubre la cara, sólo la boca, y mete su lengua en mi boca, luego otra persona mete su mano en mi blusa por debajo de mi ropa interior y me aprieta los senos, me pellizca los pezones, luego se va y viene otro, hace lo mismo, después otra persona hace lo mismo, me bajan mi pantalón, me obligan a quitármelo y me rompen mi calzón con un tirón de un jalón, entonces introduce una persona sus dedos en mi vagina en varias ocasiones, luego viene otro más y también introduce sus dedos en mi vagina, después hacen que agache mi cabeza a la altura de mis rodillas y en ese momento escucho como empiezan a subir más gente al autobús …” **Ampliación de Declaración de 4 de julio de 2006.** “… subirla a la parte trasera una camioneta y que como iba agachada, alcanzó a ver las botas del policía que iba junto a ella, el cual la comenzó a golpear con algo duro en los glúteos, los que se cubrió con sus manos, las que, de igual manera, le golpeó hasta que las quitó; que ese mismo policía metió su mano por debajo de su ropa interior y le apretó los glúteos, le tocó el ano, y que le decía que la iba a desaparecer, a matar, y que el policía se detuvo ya que la camioneta paró, para entonces subirla a un autobús; que se enteró que en esa misma camioneta iba **********, a la que también iban golpeando.” “… uno de ellos le destapó la mitad de la cara y le empezó a meter su lengua en su boca; que llegó otro policía el cual le metió sus manos por debajo de su blusa y le apretó y pellizcó los pechos, haciéndolo durante un rato, hasta que llegó otro que hizo lo mismo, siendo tres los que le tocaron sus pechos; que también llegó otro policía que le jaló el pantalón hasta que se lo rompió y se lo	Juez Segundo Penal de Toluca. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico ********** , placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes ********** , pero de acuerdo con la narración la agresión sexual reclamada presuntamente se cometió antes de iniciar el traslado, pues refiere que posteriormente comenzaron a subir.** **Detención.** **Camioneta en que fue conducida al camión.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico ********** , placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes ********** , pero de acuerdo**

PROYECTO

		bajó hasta las rodillas, el cual metió sus manos hasta que le rompió la pantaleta de un jalón, y fue cuando le introdujo sus dedos en la vagina de esta haciéndolo varias veces, entonces se fue y llegó otro a realizar lo mismo, el cual lo dejó de hacer cuando subieron más gente al camión; …”		**con la narración la agresión sexual reclamada presuntamente se cometió antes de iniciar el traslado, pues refiere que posteriormente comenzaron a subir a los detenidos.** **Detención.** **Camioneta en que fue conducida al camión.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********, pero de acuerdo con la narración la agresión sexual reclamada presuntamente se cometió antes de iniciar el traslado, pues refiere que posteriormente comenzaron a subir a los detenidos.** **Camioneta en que fue conducida al camión.**

PROYECTO

				Camión utilizado para su traslado al penal con número económico ********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********, pero de acuerdo con la narración la agresión sexual reclamada presuntamente se cometió antes de iniciar el traslado, pues refiere que posteriormente comenzaron a subir a los detenidos.**
19.	**********	**Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… abusan sexualmente de mí agarrándome los senos, pellizcándome los pezones y jalándome los pezones, …"	Juez Segundo Penal de Toluca.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de**

PROYECTO

				circulación ******** de la línea de Auto Transportes **********.**
		Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. La subieron a un camión con la cabeza agachada y las manos atrás, conduciéndola a los últimos asientos, lugar donde un policía le arrancó los botones de la blusa manoseándole los senos, apretando con fuerza los pezones; que después llegó otro que le hizo lo mismo. Precisa que el abuso sexual sufrido por ella sólo fue en los senos pero que cuando le agarraban los pezones metían la mano por abajo de la ropa.	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
		Declaración de 11 de mayo de 2006. "… llegó un policía que la empezó a manosear los senos por dentro del brasier y le rompió los botones de la blusa, le pellizcó el pezón fuertemente repitiendo la acción en ambos, …"	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
		Declaración de 19 de mayo de 2006. "… se acerca un policía y me arranca los botones de mi blusa y mete sus manos para agarrarme los pechos, llega otro hace lo mismo, pero éste me pellizca los pezones, los pechos y me los jala fuerte…"	Agente del Ministerio público de la PGJ del Estado. de México.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
		Ampliación de declaración de 5 de julio de 2006. "… fue objeto de agresión sexual consistente en jugarle los senos, esto es, pellizcándole los pezones y jalándolos fuertemente …"	Agente del Ministerio público de la PGJ del Estado. de México.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********.**
		Entrevista de 24 de octubre de 2007. Que en los asientos de atrás de un	Comisión Investigadora.	**Camión utilizado para su traslado al**

PROYECTO

		camión tres policías le arrancaron el brassier, pellizcando y jalando los senos y pezones.		**penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
20.	**********	**Declaración de 4 de mayo de 2006.** "… fue manoseada de su cuerpo…" **Declaración de 4 de mayo de 2006.** "… le tocaron los pechos y las nalgas …" "… también la estaban hostigando…" **Traducción de nota diplomática que contiene queja presentada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores**. "Con mi pañoleta azul me taparon la cabeza y me obligaron a sentarme en una banca del autobús. Con la cabeza oprimida hacia abajo con una macana escuchaba cómo registraban los nombres. Una y otra vez entraban policías al autobús y preguntaban por la alemana; levantaban la pañoleta, querían ver mi cara. No me permitían moverme. Me manoseaban los pechos. Los policías continuamente nos (sic) insultaban y golpeaban a las demás personas. Me ofrecieron un vaso de agua y me pidieron que me sentara con el grupo de los policías. Me decían si cooperas, no te pasará nada. El autobús arrancó. Me pidieron que me quitara la pañoleta. Durante dos horas y media tuve que charlar con los policías mientras con sus celulares se tomaban fotos de grupo conmigo, pasaron un celular con una película porno, me preguntaron sobre …"	Agente del Ministerio público de la PGJ del Estado. de México. CNDH. Comisión Investigadora.	**No precisa.** **No precisa.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.**
21.	**************	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… la desnudaron, la golpearon con tolete en todo el cuerpo (estos eran policía estatal) fue agredida por tres policías, además, introdujeron tres dedos de sus manos en su vagina y un objeto extraño, después la voltearon y le besaron los pezones y pusieron sus genitales cerca del miembro de uno de los elementos; la besaron en la boca; le golpearon en el estómago para introducir su lengua; después fue colocada desnuda sobre el respaldo de un asiento y las piernas en forma de V, …"	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**

PROYECTO

		Declaración de 5 de mayo de 2006. Fue objeto de violación, razón por la que solicitó la presencia del Ministerio Público y personal médico para que le hiciera la revisión ginecológica, pero en ese momento no desea denunciar los hechos por tener temor de que se atente contra su integridad física.	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	**No precisa.**
		Declaración de 8 de mayo de 2006. "… me violaron; …"	Juez Segundo Penal de Toluca.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
		Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. En el camión la apilaron encima de muchas personas, enseguida la sujetaron del pantalón y la arrastraron al asiento trasero, ahí un sujeto le quitó la ropa interior, le rasgó el brasier y le arrancó el calzón; enseguida botó el botón del pantalón bajándolo hasta los pies y colocándole la blusa en la cabeza. Ella estaba encima de otras dos personas, cuando la puso boca abajo y le empezó a golpear muy fuerte los glúteos en repetidas ocasiones, obligándola a decir vaquero, por lo que después de varios golpes lo dijo. La volteó boca arriba y le empezó a apretujar los senos y pellizcándole los pezones, la besó en la boca pero como no la abría, la golpeó en el estomago para que la abriera y pudiera penetrar su lengua; después la volteo boca abajo golpeándola con el tolete en las costillas, sujetando con una mano los senos y con la otra le penetró la vagina con sus dedos. La amenazaba diciendo que la iba a matar pero que primero la iba a coger; invitó a una segunda persona diciendo ven y prueba lo que me tocó, sacó los dedos de su vagina y llegó un tercero, que la golpeó y también le introdujo los dedos dentro de la vagina, la volteó y la besó, apretando y mordiendo los senos y	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**

PROYECTO

		pezones, mientras la seguía golpeando con el tolete. Más tarde llamaron a una tercera persona diciéndole jefe venga y pruebe a ésta, se acercó esa persona y le empezó a tocar los senos, después la volteó boca abajo y la penetró con los dedos y después sacó los dedos y algunos de los tres la penetró con un objeto que no sabe que es, pero podría describirlo como llave, porque estaba frío y parecía metálico. En seguida amenazaron con violarla, la levantaron de la cadera a la altura de su pene y lo frotaron con sus nalgas, diciéndole que la iban a coger, pero una persona que supone era su jefe dijo paren ya, déjenla; y entonces, la tiraron y la golpearon, le pusieron la cabeza sobre el asiento y los glúteos levantados y así viajó todo el trayecto. Aclara que no puede identificar a los policías pero decían que la estatal era la verga, vestían camisa blanca y pantalón oscuro, escuchando que se comunicaban con familiares diciendo que estaban bien. Refiere que todo el tiempo viajó con la cabeza tapada y después de que fue agredida los policías se sentaron sobre ella.		
		Declaración de 12 de mayo de 2006. *Ratifica declaración de 5 de mayo.	Agente del Ministerio público de la PGJ del Estado. de México.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
		Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006. "… el policía que me golpeaba me gritaba que le dijera vaquero -ilegible- 6 veces más, hasta que escuchó lo que deseaba. Enseguida me penetró la vagina con sus dedos mientras me propinaba más golpes y amenazas, invitó a una segunda persona (policía) me golpeó en el estomago para introducir su lengua en mi boca; éste también me penetró mientras llamaban a otra persona diciéndole ven y	FEVIM.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**

PROYECTO

		cala a esta puta, los tres cada uno en su momento, me pellizcaron los pezones y apretaron con mucha fuerza los senos, después me penetraron con un objeto que no puedo identificar con claridad pero estaba frío y me dio la sensación de ser metálico …" **Escrito de ampliación de denuncia de fecha 14 de junio de 2006.** **"**Él metió la mano dentro de mi blusa y desgarró mi brasier y comenzó apretar mis pezones con mucha fuerza y a jalarlos, subió mi blusa hasta la cabeza, enseguida metió su mano dentro de mi pantalón abrochado, arrancando mi calzón, sacó su mano y arrancó el botón de mi pantalón y lo bajó hasta mis tobillos. Comenzó a golpearme los glúteos con su mano, mientras me gritaba, -Haber puta, dime vaquero, dime vaquero o te mato, ándale dilo- yo me negué a decirlo y me golpeó con más fuerza, ahora con su tolete mientras gritaba – dilo hija de puta, dilo- cesó hasta que lo dije, el comenzó a reírse mientras me amenazaba de muerte." "10. Enseguida me penetró con sus dedos en la vagina, diciendo –Te gusta puta, verdad que te gusta, como no te va a gustar si era una perra, ahorita que acabe contigo te voy a matar, a tu madre me la voy a coger y también la voy a matar como a ti- sacó sus dedos de mi vagina, me volteó boca arriba y comenzó a pellizcar mis pezones, apretujar mis senos y a golpearlos, él se dirigió a otro policía y le dijo- ven cala a esta puta, pruébala, que a esta hija de puta le encanta, verdad puta que te encanta." "11. Otro policía se acercó a mi y me volteó boca abajo, tocó mi clítoris y me metió sus dedos en repetidas ocasiones dentro de mi vagina sujetándome del cuello … Me volteó boca arriba y golpeó con sus puños mis senos, con mucha fuerza, descubrió mi boca y comenzó a besar mis labios y a golpear mi estomago para que yo abriera la boca y el introdujera su lengua dentro de mi." "El tercer policía restregaba sus genitales en mis nalgas, y sentí como desabrochaba su cinturón, él me penetró con un objeto pequeño, frío, sin volumen, muy duro y lo removio por toda mi cavidad vaginal." "… colocándome boca arriba uno de los policías golpeó mis senos con sus puños enseguida comenzó a morderme los	FEVIM.	**No precisa.**

PROYECTO

		pezones y succionarlos con su boca." **Comparecencia de 14 de junio de 2006.** "… nos tocaron los senos …"	FEVIM.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
		Escrito de 24 de julio de 2006. **"**Él metió la mano dentro de mi blusa y desgarró mi brasier y comenzó apretar mis pezones con mucha fuerza y a jalarlos, subió mi blusa hasta la cabeza, enseguida metió su mano dentro de mi pantalón abrochado, arrancando mi calzón, sacó su mano y arrancó el botón de mi pantalón y lo bajó hasta mis tobillos. Comenzó a golpearme los glúteos con su mano, mientras me gritaba, -Haber puta, dime vaquero, dime vaquero o te mato, ándale dilo- yo me negué a decirlo y me golpeó con más fuerza, ahora con su tolete mientras gritaba – dilo hija de puta, dilo- cesó hasta que lo dije, el comenzó a reírse mientras me amenazaba de muerte." "10. Enseguida me penetró con sus dedos en la vagina, diciendo –Te gusta puta, verdad que te gusta, como no te va a gustar si era una perra, ahorita que acabe contigo te voy a matar, a tu madre me la voy a coger y también la voy a matar como a ti- sacó sus dedos de mi vagina, me volteó boca arriba y comenzó a pellizcar mis pezones, apretujar mis senos y a golpearlos, él se dirigió a otro policía y le dijo- ven cala a esta puta, pruébala, que a esta hija de puta le encanta, verdad puta que te encanta." "11. Otro policía se acercó a mi y me volteó boca abajo, tocó mi clítoris y me metió sus dedos en repetidas ocasiones dentro de mi vagina sujetándome del cuello …" "12. Me volteó boca arriba y golpeó con sus puños mis senos, con mucha fuerza, descubrió mi boca y comenzó a besar mis labios y a golpear mi estomago para que yo abriera la boca y el introdujera su lengua dentro de mi."	Agente del Ministerio público de la PGJ del Estado. de México.	**Detención.**

PROYECTO

		"14. El tercer policía restregaba sus genitales en mis nalgas, y sentí como desabrochaba su cinturón, él me penetró con un objeto pequeño, frío, sin volumen, muy duro y lo removio por toda mi cavidad vaginal. Después me bajaron nuevamente al asiento colocándome boca arriba uno de los policías golpeó mis senos con sus puños enseguida comenzó a morderme los pezones y succionarlos con su boca…"		
		Escrito de 23 de agosto de 2006. "Un policía se puso de tras de mí y pateó mis glúteos en repetidas ocasiones mientras me decía que "no sabía lo que me esperaba", … me colocaron en la banqueta de la calle fuera de la casa, sentada, con la cabeza agachada … se me acercaron por lo menos tres policías, lo único que alcanzaba a ver eran su botas, me descubrieron la cabeza y levantaron mi cara, uno de ellos le preguntó a otro policía-¡ya viste quién es esta perra?- y el otro contestó –sí, es ella, esta es la puta que estamos buscando, ella es la que mató al policía- en seguida me cubrieron la cara nuevamente y golpearon con fuerza en mi cabeza con un tolete, escuché que en voz alta gritaron- es ella, ésta es la perra mánchenla, alguien me golpeó en la espalda, costillas y glúteos a patadas, mientras amenazaban con matarme y me decían –te vamos hacer lo mismo que le hiciste al compañero que mataste …. El policía que me hirió me gritaba –perra! ¿Qué se siente?, te voy a matar, te voy a coger y luego te voy a matar …" "… me colocó en el asiento trasero del camión encima de dos personas más que estaban recostados uno sobre otro en el asiento. --- El policía me decía -Ahora sí puta, te voy a matar!- él metió la mano dentro de mi blusa y desgarró mi brasier y comenzó apretar mis pezones con mucha fuerza y a jalarlos, subió mi blusa hasta la cabeza, enseguida metió su mano dentro de mi pantalón abrochado, arrancando mi calzón, sacó su mano y arrancó el botón de mi pantalón y lo bajó hasta mis tobillos. Comenzó a golpearme los glúteos con su mano, mientras me gritaba, -Haber (sic) puta, dime vaquero, dime vaquero o te mato, ándale dilo!- yo me negué a decirlo y él golpeó con más fuerza, ahora con su tolete mientras gritaba –Dilo, hija de puta, dilo- cesó hasta que lo dije, él comenzó a reírse mientras me amenazaba de muerte. Enseguida me penetró con sus dedos en	Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**

PROYECTO

		la vagina, diciendo -te gusta puta, verdad que te gusta, como no te va a gustar si eres una perra, ahorita que acabe contigo te voy a matar, a tu madre me la voy a coger y también la voy a matar como a tí- saco los dedos de mi vagina me volteó boca arriba y comenzó a pellizcar mis pezones, apretujar mis senos y a golpearlos, él se dirigió a otro policía y le dijo –ven, cala a esta puta, pruébala, que a esta hija de puta le encanta!, verdad puta que te encanta!- … se acercó un policía a mí y me volteó boca abajo, tocó mi clítoris y metió sus dedos dentro de mi vagina sujetándome del cuello, …" "… ahora sí tiemblas, cabrona, ahora sí, porqué mataste a mi compañero?, Dime, porqué lo mataste, quién te dijo que lo mataras?- me volteó boca arriba y golpeó con sus puños mis senos, con mucha fuerza, descubrió mi boca y comenzó a besar mis labios y a golpear mi estomago para que yo abriera la boca y él introdujera su lengua dentro de mí, los dos policías le hablaron a una tercera persona refiriéndose a él como "jefe" diciéndole –ven a sentir a esta puta, tiene con qué, ven!- uno de ellos me volteó boca abajo y dos personas me sujetaron de la cadera y me rotaron y levantaron a la altura de los genitales de una tercera persona la cual gritaba que me mataría, que él sabía quién era yo, y quién era mi familia y que nos mataría a todos, me preguntó –Ya coges?, sí, claro que coges eres una puta, te voy a coger! Te voy a matar- los otros policías lo azuzaban diciéndole sácatela, cógetela de todos modos la vamos a matar!- el tercer policía restregaba sus genitales en mis nalgas, y sentí que desabrochaba su cinturón, él me penetró con un objeto pequeño, frío sin volumen muy duro y lo removió por toda mi cavidad vaginal. Después me bajaron nuevamente al asiento colocándome boca arriba uno de los policías golpeó mis senos con sus puños y enseguida comenzó a morderme los pezones y succionarlos con su boca, esto sucedió sobre las dos personas que siempre fueron debajo mío, …" "… el agente del MP me dijo que el delito era desconocido, yo le dije que me reservaba el derecho a declarar pero quería denunciar que durante el traslado al penal había sido violada y torturada física, psicológica y sexualmente por elementos policiacos y comenzó a tomarme la denuncia, pero tras unos minutos llegó una persona que le preguntó al agente qué estaba haciendo y		

PROYECTO

		él explicó que yo estaba denunciando a los policías, esta persona que me hizo suponer era el jefe del agente, sacó la hoja que contenía mi denuncia de la máquina de escribir y la destruyó, se dirigió a mi diciéndome- Si no vas a declarar sobre los hechos no puedes denunciar nada- se dirigió al agente del MP y le dijo –tú tómale los generales de nuevo-" **Entrevista de 5 de noviembre de 2007.** En relación a las agresiones sexuales, menciona: que le metieron la mano en su ropa y le arrancaron la ropa interior, la desnudaron y comenzaron a violarla con dedos y objetos dentro de su vagina mientras la amenazaban; que incluso un policía se sentó en su cuello mientras la violaban, situación que pasó en tres ocasiones con tres policías diferentes. Después que le hicieron poner la cara en el asiento y las rodillas en el filo del asiento, que le golpeaban los glúteos y la tocaban, que viajó desnuda en el camión y hasta el penal la dejaron vestir. Cuando pasó al Ministerio Público, se reservó el derecho de declarar, sin embargo que quería comentar que en el traslado al penal había sido violada y torturada, por lo que la persona que la estaba atendiendo empezó a tomar su declaración, pero pasó quien supone era su jefe, diciéndole que si se había reservado por qué le tomaba la declaración y al explicarle el secretario la información que estaba recabando, arrancó la hoja, la rompió y le dijo a ella que si no iba a decir que estaba haciendo ahí, no declararía nada, ordenando que le tomaran los generales y que se fuera.	Comisión Investigadora.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**
22.	**********	**Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… nos tocaban los pechos, las nalgas, todo eso, y las partes íntimas, …" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el transcurso al penal los granaderos, vestidos de azul marino, sólo le agarraron los pechos, apretándolos por encima de la ropa.	Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección**

PROYECTO

				Pirámides.
23.	**********	**Declaración de 4 de mayo de 2006.** "… fue manoseada en su cuerpo …" **Declaración de 4 de mayo de 2006.** "… fue manoseada y pellizcada en las nalgas,…" **Declaración de 5 de mayo de 2006.** se le ofendió y vejó **Testimonio sin fecha contenido en DVD.** Quiere denunciar la violencia sexual de los policías como arma de represión, que en el traslado empezó la agresión sexual, que no le penetró un pene, pero que le metieron mano y dedos como quisieron, que tenía los pantalones abajo y que es difícil que una mujer después de ser manoseada le abra las piernas a un medico que no conoce en un penal.	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. CNDH. CNDH. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Camioneta en que fue conducida al camión.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **No precisa.**
24.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… un policía le metió la mano por debajo de su pantalón tocando sus glúteos y ano, le oprimía sus senos y con la desesperación de tocarla rompió su brasier y pantaleta" "… al tiempo que le introdujo su mano en el pantalón por la parte trasera tocando hasta su vagina, …" **Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… el otro policía que me agarró por detrás, me agarró los glúteos, me rompió el calzón, inmediatamente, me rompe el brasier, y me toca los senos apretándomelos …" **Declaración de 11 de mayo de 2006.** "… a tocarle los glúteos, metiendo las manos por detrás de la pantaleta de igual forma empezaron a apretarle los senos y pellizcarle los pezones,…" ".. la tocaban por delante y por atrás, además le jalaron el pelo, en ese momento le metieron las manos por dentro de la pantaleta al grado de	CNDH. Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH.	**Camioneta en que fue conducida al camión.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Camioneta en que fue conducida al camión.**

PROYECTO

		introducirle los dedos en la vagina." **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… y lastimaron en mis parte íntimas …" *Ratifica declaración de 5 de mayo de 2006. **Declaración de 17 de mayo de 2006.** "… unos policías tocaron sus senos …"	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. CNDH.	**Camioneta en que fue conducida al camión.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **No precisa.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.**
25	**********	**Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** A ella la aventaron en una camioneta tipo pick up y enseguida sintió que le pusieron un palo encima del pantalón al tiempo que le decían que la iban a violar y a matar, que era una perra desgraciada; que lo que la libró de una violación fue el hecho de que le empezaron a echar más gente encima. No pudo reconocer a sus agresores de quien sólo se percató que iban de negro,	CNDH.	**Camioneta en que fue conducida al camión.**
26.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "…la manosearon al grado que recibió una mordida en su pecho del lado derecho…."	CNDH. Juez	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR**

PROYECTO

		Declaración de 8 de mayo de 2006. "… manoseándome, e incluso hasta un granadero me dio una mordida…" **Declaración de 10 de mayo de 2006.** Al subir al camión la aventaron, de modo que al incorporarla le tentaron los senos, los cuales también le mordieron alzando su playera. **Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.** "… Durante el trayecto me manosearon y me dieron unas mordidas en los pechos…" **Escrito de fecha 23 de agosto de 2006.** "… me maltrataron en el cuerpo y me manosearon y me mordieron mis senos…" **Entrevista de 24 de octubre de 2007**. Cuando la bajaron de la camioneta y la iban a subir al camión, los policías la tocaron y le mordieron el pecho.	Segundo Penal de Toluca. CNDH. FEVIM. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión Investigadora.	**Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.**
27.	**********	**Declaración de 19 de mayo de 2006.**	Agente del	**Camioneta en**

PROYECTO

		"… la llevaron a una camioneta de redilas de metal, que tenía banquitas y que la suben a patadas y golpes, y le dicen que se acueste boca abajo, en ese momento uno de los policías dice les vamos a meter el palo por atrás, y deduce que también hay otra mujer dentro de la camioneta, porque escucha que se queja y que a la emitente le quitan los zapatos y un calcetín y le empiezan a querer bajar el pantalón, inclusive se lo rompen, en ese momento que le están bajando el pantalón, otro policía le mete la mano por la entrepierna tocándola de sus partes nobles …"	Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	**que fue conducida al camión.**
		Denuncia de hechos realizada el 25 de mayo de 2006. "… me tratan de bajar el pantalón en eso escucho que alguien dice "HAY VIENEN OTROS" el granadero dice CHIN y me mete la mano por detrás entre mis piernas sobre la ropa, me aprieta el pecho derecho sobre la ropa …"	FEVIM.	**Camioneta en que fue conducida al camión.**
		Declaración de 5 de junio de 2006. "… dice otro <u>hay que meterles el palo por atrás</u>, en ese momento me doy cuenta de que hay otra mujer ahí, ya que se queja., me tratan de bajar el pantalón, me lo rasgan …" "… me mete el policía la mano por debajo de mis partes genitales y apretándome el pecho…"	Juez Segundo Penal de Toluca.	**Camioneta en que fue conducida al camión.**
		Declaración de 8 de junio de 2006. "… tratan de quitarle el pantalón y como no pueden se lo rompen de la cintura al nivel de la asentadera izquierda, al mismo tiempo escucha que entre los policías se dicen "<u>métele el palo por detrás</u>", …" "… le mete la mano entre las asentaderas por detrás sobre su ropa, le aprieta su parte vaginal lastimándola, después le mete una mano en el pecho la aprieta …"	CNDH.	**Camioneta en que fue conducida al camión.** **Camioneta en que fue conducida al camión.**
28.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… al intentar subir al camión la empujaban los policías de los glúteos de manera insistente, ya que en el interior el camión otro policía la agredía apretando sus senos al grado de producirle hinchazón en los mismos, sufriendo ataques sexuales manoseando todo su	CNDH.	**Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR**

PROYECTO

		cuerpo…"		**Texcoco, Subdirección Pirámides.**
		Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. Como fue a última en bajar de la camioneta no podía subir al camión porque había mucha gente y entonces un policía la empujaba de las nalgas jugando con ellas, metiendo además sus manos entre las piernas, frotándolas por encima del pantalón. Cuando entró al camión la agacharon en un asiento y mientras un policía le preguntaba su nombre y edad, le tocaba los senos, primero por encima de la ropa y después metió las manos y rompiendo el brasier de un tirante.	CNDH.	**Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.**
		Declaración de 12 de mayo de 2006. "… y uno de los policías empezó a agarrarme las nalgas, me empujaba y luego me jalaba, me empezó a frotar encima del pantalón e intentó desabrocharme el pantalón, pero como me seguían golpeando los policías a los lados no se lo permitieron …" "… y mientras uno preguntaba otro policía me empezó a tocar los senos, luego introdujo su mano entre mi ropa y me rompió el brassier, me empezó a jalar los pezones, … después hubo cambio de policías, que como en tres o cuatro veces entraban policías …" Ratifica declaración de 5 de mayo de 2006.	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.**
		Denuncia escrita de 12 de mayo de 2006. "… mientras me subían al camión un policía comenzó a tocarme los glúteos y me frotaba encima de la ropa, intentó bajarme el pantalón, pero, como otros policías me seguían golpeando no pudo conseguirlo …" "Un policía mientras me preguntaba mis datos personales empezó a frotar los senos por encima de la ropa, luego, las	FEVIM.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides, pero de acuerdo con la**

PROYECTO

		metió por debajo de la ropa rompiéndome el brasier, apretándome los pezones, jalándomelos, hasta causarme una gran irritación, fue una pesadilla, todavía no puedo hablar bien acerca de esto, si no hubieran llegado los otros policías que hicieron el cambio ese policía me hubiera violado …"		**narración la agresión sexual reclamada presuntamente se cometió antes de iniciar el traslado, pues refiere que hubo cambio de policias, y que en tre so cuatro ocasiones entraban policias.**
		Escrito sin fecha de puño y letra. "… me empieza a tocar a pellizcar mis glúteos ya no quiero que me toque así prefiero que me golpee pero que no juegue con mi cuerpo …" "… Después otro llega y me empieza a tocar los senos me puse muy rígida estaba temblando pero cuando él me empezó a tocar controlé mi temblorina me puse muy dura, cerraba los ojos y sentía sus asquerosas manos en mi pecho, pegué fuertemente mis brazos a mi tronco sólo esperaba a que pasara el tiempo y él me dejara de tocar…"	CNDH.	**Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.**
		Denuncia de hechos mediante comparecencia realizada el 25 de mayo de 2006. "… un policía me empezó a golpear y a empujar agarrándome de los glúteos, pero ya no me empujaba para que entrara al camión sino que empezó a manosearme, metió su mano entre mis piernas y me empezó a frotar mis genitales por encima de la ropa, cuando intentó quitarme el pantalón, …" "… otro policía se puso a tras de mí, yo seguía agachada y empezó a preguntarme mis datos personales	FEVIM.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides, pero de acuerdo con la narración la agresión sexual**

PROYECTO

		mientras me agarraba mis senos por encima de la ropa, luego introdujo sus manos por debajo de la blusa empezó a manosearme hasta que me rompió el brasier, me empezó a pellizcar y a jalar los pezones …"		**reclamada presuntamente se cometió antes de iniciar el traslado, pues refiere que llegaron otros policías.**
		Declaración de 5 de junio de 2006. "… llegó un policía que me empezó a empujar agarrándome las nalgas y después frotándome entre las piernas por encima del pantalón …"	Juez Segundo Penal de Toluca.	**No precisa.**
		"… otro policía y me empezó a agarrar los senos, mientras me preguntaba mis datos personales …"		**No precisa.**
				Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.
				Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides, pero de acuerdo con la narración la agresión sexual reclamada presuntamente

PROYECTO

				se cometió antes de iniciar el traslado. **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides, pero de acuerdo con la narración la agresión sexual reclamada presuntamente se cometió antes de iniciar el traslado.**
29.	**********	**Declaración del 4 de mayo de 2006.** "… en el trayecto los policías la desvistieron, la manosearon en todo su cuerpo, le apretaban los senos fuertemente, los glúteos también se los apretaban con las manos al grado de que le dijeron los médicos que la revisaron que los tenía morados, que la querían violar por el ano pero se resistió y le introdujeron los dedos a la vagina a la fuerza …"	CNDH.	**Camión utilizado para su traslado al penal con número económico ********** , placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes ********** .**
30.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** " … A la de la voz le empezaron a tocar los senos, los glúteos y le jalaban su ropa interior, incluso un policía le metió su dedo en la vagina por encima del pantalón …" **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… policía que me tocó en los senos y	CNDH. Agente del Ministerio Público de la	**Al llegar al penal.**

PROYECTO

		que me tocó con sus dedos en mi vagina por encima de mi pantalón,…" "no fui violada, sino únicamente lo que me hicieron a mí fue que me tocaron con sus manos en mis senos y me introdujeron los dedos en mi vagina por encima de mi pantalón y me la frotaban, …" *Ratifica declaración de 6 de mayo. **Comparecencia de 14 de junio de 2006.** "… El que la sube al autobús se la lleva agarrada muy fuerte del seno izquierdo y torciéndole la mano derecha hacia atrás." "Oyó otro más que decía ya viólatela. Ella sintió que le tocaban la vulva con los dedos y luego que la penetraban,…" **Ampliación de declaración del 29 de junio del 2006.** "… el policía que me subió al autobús, me iba torciendo la mano derecha y la mano izquierda la llevaba en la nuca, el me torcía la mano derecha con su otra mano me apretaba el seno izquierdo, …" "… a mi me siguieron golpeando la cabeza, los glúteos, y como tenia expuesta la parte de los senos me los mordieron, …" "… en ese momento llegó otro policía que dio la orden de que me violaran estando dentro del penal, llego otro policía el cual me introdujo los dedos en la vagina y burlándose de que me había violado …"	PGJ del Estado de México. FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca.	**No precisa.** **No precisa.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **Al llegar al penal.** **Al subir al camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico **********,**

PROYECTO

				placas de circulación ******** de la línea de Auto Transportes **********.** **Al llegar al penal.**
31.	**********	**Declaración de 4 de mayo de 2006.** "… fue manoseada de su cuerpo …" **Declaración de 4 de mayo de 2006.** "… tocaron sus pechos, nalgas y vagina …" **Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… pero antes abusaron de nosotras de todas las mujeres, nos tocaron los senos y demás …" **Testimonio sin fecha contenido en DVD.** Cuando la subieron al camión le preguntaron de dónde era, contestando que española, que iba con ********** una compañera de **********, que les pusieron capuchas, cerraron las cortinas, les pegaron y las violaron, que estaba tirada y su cara estaba en un charco de sangre.	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. CNDH. Jefe del Departamento de Control Migratorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Detención.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico ********** placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **No precisa.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico ********** placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.** **Camión utilizado para su traslado al penal con número económico**

PROYECTO

		Declaración contenida en examen médico psiquiátrico practicado del 28 de junio al 21 de julio de 2006 por el ******** del Colegio de Médicos de **********.** "Ahí fue cuando comenzaron a abusar sexualmente de mí. "Puta errata" me decía un policía en la oreja, mientras me lamía el cuello "os vamos a matar y antes de voy a tocar un poco" [La ********** presenta en ese momento una gran angustia e implicación emocional que obligan a detener temporalmente la narración]. Prosigue el relato, nuevamente en cita textual, quince minutos después: "El policía introdujo sus dedos en mis genitales y más manos comenzaron a pellizcarme los senos y a agarrarlos, haciéndome mucho daño". Me violó repetidamente, con una brutalidad ilimitada, arañándome, golpeándome, mientras decía: "Te vas a acordar de esto toda tu puta vida. Te voy a dejar hecha mierda, humillada … tenemos ordenes de mataros. Tenemos permiso para hacer ante lo que queramos con vosotras … A ti se te acabó: tu vida va a cambiar desde hoy te vas a recordar de la policía mexicana hasta que te mueras. Te acordaras de mi vos ijaputa. Te vamos a romper la madre para que cuando veas un policía sepas que has de agachar la cabeza. Ya no vas a saber ni quien eres …" Todo esto me lo decía mordiéndome, jalándome del pelo y abusando sexualmente de mi."	Suprema Corte de Justicia de la Nación.	************, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********.**

PROYECTO

De los oficios RGN/XX/1380/2006 y RGN/XX/1805/2006 de cinco y once de mayo de dos mil seis, respectivamente, suscritos por el Comandante **********, Jefe de la XX Región en Texcoco, Estado de México y 202F1000/DGAJ-SUB-AR-2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete, suscrito por el licenciado HÉCTOR JIMÉNEZ BACA, actual Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, se obtiene que **doce** de esas mujeres fueron detenidas el **tres de mayo** de dos mil seis en el Municipio de Texcoco; y que las **diecinueve** restantes, se aseguraron al **día siguiente** en San Salvador Atenco, Estado de México.

Además, adminiculando el contenido de esos oficios, con el dicho de las mujeres aseguradas el **tres de mayo** de dos mil seis, concretamente las que reclaman agresiones sexuales, se puede establecer que éstas en su totalidad,[175] fueron detenidas en el mismo inmueble; y que enseguida, se les condujo a los autobuses en que la Agencia de Seguridad Estatal las trasladó al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", que es posible identificar con los números económicos **7054** del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides y con el número económico **4038** del FAR Jilotepec, Subdirección Norte.

Por otro lado, de las declaraciones de las mujeres detenidas el **cuatro de mayo** de dos mil seis, en relación con los oficios de referencia, se obtiene que no todas fueron aseguradas en el mismo lugar;[176] pero del sitio de su detención, fueron transportadas en camionetas -tipo van, pick up y de redilas- a los camiones en que finalmente se les trasladó al penal de "Santiaguito"; al respecto, la

PROYECTO

175 De la narración de las declaraciones efectuadas por **************el ocho de mayo de dos mil seis, ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México y trece de junio de ese mismo año ante el Agente del Ministerio Publico adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se desprende que aparentemente fue detenida en la calle Manuel González y no propiamente en el inmueble en que se detuvo al resto de las mujeres, pues incluso refiere que al momento de su detención la subieron a una camioneta en la que después de haber sufrido agresiones sexuales fue conducida a un camión en el que finalmente fue trasladada el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", pero en diversas declaraciones afirma que su detención tuvo lugar en una casa ubicada en la Calle Manuel González, motivo por el que la Comisión Investigadora, concluye que la totalidad de las mujeres aseguradas el día tres de mayo de dos mil seis fueron detenidas en el mismo inmueble.
Se llega a esa conclusión porque si se confronta el contenido del video marcado con el número 9 con la leyenda "Colectivo Klame", que forma parte del anexo 3-29 de la Comisión Investigadora, con las fotos que obran en el expedientillo 188 que con relación a ********** formó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se puede deducir que dicha persona fue detenida junto con las demás mujeres, porque en el minuto 07:54 y 07:55 del video mencionado, se aprecian imágenes en las que aparece dentro ese inmueble.

176 Ello es así, pues mientras **********, **********, **********, **********, ********** y ********** afirman haber sido detenidas en algún domicilio particular de San Salvador Atenco, Estado de México, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** refieren que su detención ocurrió en alguna calle de esa población; mientras que ********** o **********, **********, **********, ********** y **********, en unas declaraciones señalan haber sido aseguradas en domicilios particulares y, en otras, que eso ocurrió en la calle.

Comisión Investigadora no cuenta con datos que permitan identificar en qué camionetas se les trasladó; en cambio, del oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR-2959/07, se llega al conocimiento que los camiones utilizados para trasladarlas al Centro Preventivo y de Readaptación Social, son los marcados con los números económicos **7035** del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides y **********, **placas de circulación** ********** de la línea de Auto Transportes **********.

Por otra parte, de las declaraciones que contienen las imputaciones de ataques al derecho a la libertad sexual se observa que la mayoría de las mujeres afirma que se cometieron en los camiones en que fueron trasladadas al penal de “Santiguito”; luego, es necesario identificar cuál fue el vehículo en que cada una de ellas fue conducida a ese Centro Preventivo, así como el nombre y cargo de los servidores públicos que lo realizaron, información que se desprende de los oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR-2959/07, RGN/XX/1380/2006 y RGN/XX/1805/2006 mencionados, así como de la lista que al último se anexó.

Información que se detalla de la siguiente manera:

AUTOBÚS CON NÚMERO ECONÓMICO 4038 DEL FAR JILOTEPEC, SUBDIRECCIÓN NORTE (utilizado el 3 de mayo de 2006.)	
NOMBRE DE LAS MUJERES TRASLADAS QUE RECLAMAN AGRESIÓN SEXUAL.	**NOMBRE, CARGO Y ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DEL TRASLADO**.
1. **********. 2. **********. 3. **********. 4. **********.	1. **********. (chofer) Policía A, FAR Jilotepec, Subdirección Norte. 2. **********. Policía A, FAR Jilotepec, Subdirección Norte. 3. **********. Policía B, FAR Jilotepec, Subdirección Norte. 4. **********. **Policía B, FAR Jilotepec, Subdirección Norte.**

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AUTOBÚS CON NÚMERO ECONÓMICO 7054 DEL FAR VIII DE ECATEPEC, SUBDIRECCIÓN PIRÁMIDES (utilizado el 3 de mayo de 2006.)	
NOMBRE DE LAS MUJERES TRASLADAS QUE RECLAMAN AGRESIÓN SEXUAL	**NOMBRE, CARGO Y ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DEL TRASLADO**.
1. **********. 2. **********. 3. **********. 4. **********. 5. **********. 6. **********. 7. **********. 8. **********.	1. **********. (chofer) Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides. 2. **********. Policía B, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides. 3. **********. Policía B, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides. 4. **********. Policía B, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides. 5. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides. 6. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides. 7. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides. 8. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides. 9. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides. 10. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

AUTOBÚS CON NÚMERO ECONÓMICO 7035 DEL FAR TEXCOCO, SUBDIRECCIÓN PIRÁMIDES (utilizado el 4 de mayo de 2006.)	
NOMBRE DE LAS MUJERES TRASLADAS QUE RECLAMAN AGRESIÓN SEXUAL.	**NOMBRE, CARGO Y ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DEL TRASLADO**.
1. **********. 2. **********. 3. **********. 4. **********. 5. **********. 6. **********. 7. **********. 8. **********. 9. **********. 10. **********.	1. **********. (Chofer) Policía C, FAR Texcoco, Subdirección Pirámides. 2. **********. (Al mando) Comandante, Jefe del Segundo agrupamiento Chiautla de la XX Región de la Subdirección Operativa Regional Pirámides. 3. **********. (en apoyo de **********) Comandante, Jefe del FAR de Tejupilco de la Subdirección Operativa Regional Sur. 4. **********. Policía B, FAR Tejupilco, Subdirección Sur. 5. **********. Policía A, Subdirección Pirámides XVIII, Primer Agrupamiento Ecatepec. 6. **********. Policía A, Subdirección Pirámides XVIII, Primer Agrupamiento Ecatepec. 7. **********. Policía B, Subdirección Pirámides XVIII, Primer Agrupamiento Ecatepec. 8. **********, Subdirección Pirámides XVIII, Primer Agrupamiento Ecatepec. 9. **********. Policía B, Subdirección Pirámides XVIII, Primer Agrupamiento Ecatepec.

PROYECTO

	10. **********. Policía B, Subdirección Pirámides XVIII, Primer Agrupamiento Ecatepec.

AUTOBÚS CON NÚMERO ECONÓMICO ********, PLACAS DE CIRCULACIÓN ********** DE LA LÍNEA DE AUTO TRANSPORTES ************ (utilizado el 4 de mayo de 2006.)	
NOMBRE DE LAS MUJERES TRASLADAS QUE RECLAMAN AGRESIÓN SEXUAL	**NOMBRE, CARGO Y ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DEL TRASLADO**.
1. **********. 2. **********. 3. ********** o **********. 4. **********. 5. **********. 6. **********. 7. **********. 8. **********. 9. **********.	1. **********. Chofer particular de la Línea Auto Transportes **********. 2. **********. Comandante de Sector A, Jefe del Segundo Agrupamiento Aragón de la XVIII Región de la Subdirección Operativa Regional Pirámides. 3. **********. Policía B del Segundo Agrupamiento Aragón de la XVIII Región de la Subdirección Operativa Regional Pirámides. 4. **********. Policía B del Segundo Agrupamiento Aragón de la XVIII Región de la Subdirección Operativa Regional Pirámides. 5. **********. Policía B del Segundo Agrupamiento Aragón de la XVIII Región de la Subdirección Operativa Regional Pirámides. 6. **********. Policía C del Segundo Agrupamiento Aragón de la XVIII Región de la Subdirección Operativa Regional Pirámides. 7. **********. Comandante de Sector C, Jefe de ASES Tejupilco de la Subdirección Operativa Regional Sur. 8. **********. Policía B, ASES Tejupilco de la Subdirección Operativa Regional Sur. 9. ********** de Jesús. Policía B, ASES Tejupilco de la Subdirección Operativa Regional Sur. 10. **********. Policía C, ASES Tejupilco de la Subdirección Operativa Regional Sur. 11. **********. Policía C, ASES Tejupilco de la Subdirección Operativa Regional Sur.

PROYECTO

Cabe señalar que de acuerdo con los informes mencionados, quien estuvo al mando de los dos vehículos identificados con los números económicos 7054 del F. A. R. VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides y 4038 del F. A. R. Jilotepec, Subdirección Norte, fue el Comandante **********, Subdirector Operativo Regional Oriente, quien

escoltó a las 2 (dos) unidades con 12 (doce) vehículos y 102 (ciento dos) elementos policiales.

Por su parte, los traslados efectuados el cuatro de mayo siguiente, en los camiones 7035 del FAR Texcoco y ********** con placas de circulación **********, de la línea de Auto Transportes **********, escoltados por dos unidades tipo pick up y un camión Kodiak con 50 (cincuenta) elementos, estuvieron al mando del Comandante **********, Subdirector Operativo Regional Sur Tejupilco.

De las denuncias formuladas se desprende que algunas mujeres señalan que los abusos sexuales también ocurrieron en su detención, en las camionetas en que se les condujo a los camiones utilizados para su traslado, así como a su llegada e ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México; no obstante, la Comisión Investigadora no está en condiciones de precisar el nombre y cargo de los servidores públicos que:

- Realizaron las detenciones,
- Estuvieron en las camionetas en que fueron conducidas a los camiones de traslado; y
- Las ingresaron al penal.

Es así, porque cuando se requirió a la Agencia de Seguridad Estatal que informara el nombre, grado, cargo y adscripción de los elementos policiales que de manera concreta participaron en la detención de las personas, así como de las que se encargaron de concentrarlas en los vehículos de traslado, dicha Agencia en el

PROYECTO

informe correspondiente, señaló que no era posible determinar esos datos concretos.[177]

De las declaraciones emitidas por las treinta y un mujeres que se dicen agredidas sexualmente, es posible establecer que las **veintiuno** que se enlistan a continuación, aseguran que fueron atacadas a través de tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina; en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, con contacto directo con la piel.

1. **********,
2. **********,
3. **********,
4. **********,
5. **********,
6. **********,
7. **********,
8. **********,
9. **********,
10. **********,
11. **********,
12. **********,[178]

PROYECTO

177 Los datos referentes al nombre, cargo y adscripción de los elementos policiales que participaron en los operativos del tres y cuatro de mayo de dos mil seis, se precisaron en otro apéndice del informe.

178 En el presente trabajo de investigación se considera a ********** como una de las veintidós mujeres que reclaman agresiones sexuales, porque en sus declaraciones de cinco, ocho y doce de mayo de dos mil seis, rendidas respectivamente ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y en denuncia escrita presentada el veintiséis de mayo de ese mismo año ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País, argumentó haber sufrido ese tipo de agresiones, afirmando expresamente que le manosearon su cuerpo apretando sus senos y pezones al tiempo que le decían “hija de puta ahora si te pone rejega”; sin embargo, conviene aclarar que en la entrevista que la Comisión Investigadora sostuvo con ella el día veinticuatro de

13. **********,
14. **********,
15. **********,
16. **********,
17. **********,
18. **********,
19. **********,
20. **********, y
21. **********.

Esos tocamientos, se dice, fueron hechos por los policías con las manos, y según el dicho de **********, **********, ********** y ********** también utilizando toletes; en tanto que **********, señala que uno de los elementos policiales la tocó con el pene.

Además, las diez mujeres que enseguida se mencionan, dicen que aparte de que les hicieron tocamientos, también les introdujeron dedos en la vagina, agregando ********** que fue penetrada con un objeto metálico en la cavidad vaginal.

1. **********,
2. **********,
3. **********,
4. ********** o **********,
5. **********,
6. **********,
7. **********,
8. **********,

PROYECTO

abril de dos mil siete, al ser directamente cuestionada sobre si ella sufrió agresiones de tipo sexual, como son tocamientos o manoseos, negó haber sufrido tales, afirmando expresamente que a ella no la tocaron.

9. **********, y

10. **********.

Por su parte, ********** y **********, aseguran que incluso algunos policías les introdujeron el miembro viril en la boca obligándolas a tener sexo oral.

A raíz de las quejas que sobre abusos sexuales presentaron las mujeres de que se trata, el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tomó conocimiento de **algunos** de los abusos sexuales denunciados, porque precisamente personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló las denuncias correspondientes, las cuales dieron origen a las averiguaciones previas ********** (iniciada el cinco de mayo de dos mil seis) y ********** (radicada el once de mayo siguiente), que con posterioridad se acumularon a la diversa ********** (instruida de oficio el diez de mayo).

Las averiguaciones previas mencionadas se integraron de la siguiente manera:

A) AVERIGUACIÓN PREVIA **********

Atendiendo a la llamada telefónica en que el licenciado ARTURO GONZÁLEZ PIÑON, Director de Área de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó que dos mujeres detenidas manifestaron haber sido abusadas sexualmente, siendo las veinte horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil seis, la licenciada **********, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Zinacantepec, Estado de México, radicó la averiguación previa **********, por la probable comisión del

PROYECTO

delito de violación perpetrado en contra de ********** y ********** o **********.

Ese mismo día, la licenciada **********, en compañía de médico legista, se trasladó a las instalaciones del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” para recabar las declaraciones relativas, manifestando ********** o ********** haber sido abusada sexualmente, pero se reservaba el derecho a declarar o narrar la forma en que sucedió, hasta cuando lo estimara prudente.

Por su parte, ********** señaló que fue objeto de violación; que ella había solicitado la presencia del ministerio público y de personal médico para que le hiciera la revisión ginecológica correspondiente, pero no era su deseo denunciar los hechos, por temor de atentados a su integridad física.

Con posterioridad, la licenciada **********, certificó las lesiones que presentaban las declarantes. De igual manera, se realizó el examen correspondiente al estado psicofísico, ginecológico y de lesiones, tomándose una muestra del fondo del saco vaginal para determinación de fosfata ácida y espermatoscopía.

Al tener los resultados de las muestras, mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil seis, la licenciada **********, consideró que como el Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa **********, había tomado

PROYECTO

conocimiento de los hechos, debía remitírsele la diversa ********** a fin de que siguiera conociendo de ella.[179]

B) AVERIGUACIÓN PREVIA ******** .**

La doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, Segunda Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por oficio V2/14573, del nueve de mayo de dos mil seis, dirigido al licenciado ABEL VILLICAÑA ESTRADA, Procurador General de Justicia del Estado de México, hizo de su conocimiento, que a través de diversas comparecencias, algunas mujeres aseguradas el tres y cuatro de ese mes, mencionaban conductas consistentes en abusos de naturaleza sexual perpetrados por policías, acompañando para su acreditación, copia certificada de las actas circunstanciadas en que **********, "**********",[180] **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,[181] **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, referían tales agresiones.

Mediante oficio 2131030002007/2007/2006 de diez de mayo de dos mil seis, por orden del Procurador General de Justicia del Estado de México, se giraron instrucciones al licenciado LIDIO MENDOZA MUCIÑO, para que en su carácter de Director General de Responsabilidades, diera las órdenes pertinentes, lo que motivó que siendo las 14:30 P.M. (catorce horas con treinta minutos) del once de

PROYECTO

179 Las actuaciones realizadas en la averiguación previa **********, pueden constatarse de la foja 257 a la 270 del folio original de la copia certificada del Tomo V de la causa penal **********, que constituye el Anexo 8-5 del expediente formado por la Comisión Investigadora.
180 Su verdadero nombre es **********.
181 A pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos anexó al oficio en que denunció abusos sexuales, copia del acta circunstanciada de la entrevista sostenida con **********, la Comisión Investigadora no incluye a esa persona, porque de la lectura de lo declarado en esa entrevista, no se advierte que reclame haber sido objeto de agresión sexual, pues lo único que refiere, es que recibió pellizcos en su cuerpo, sin embargo no datos que permitan deducir que los pellizcos que afirmó haber recibido, hayan sido con el afán de agredirla sexualmente y no sólo de manera física, y ello tampoco se desprende de sus diversas declaraciones.

mayo de dos mil seis, el licenciado **********, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, iniciara la averiguación previa **********, en la que se ordenó recabar las declaraciones de las personas de sexo femenino relacionadas con los hechos.

En cumplimiento a esa determinación, el doce de mayo de dos mil seis, el licenciado **********, en compañía de los médicos legistas ********** y **********, se constituyó en las instalaciones del Centro Preventivo, a efecto de recabar las declaraciones respectivas, lugar en el que, según la constancia relativa, al tener conocimiento de la totalidad de las personas de sexo femenino ingresadas con relación al caso San Salvador Atenco, les hizo saber que si alguna de ellas había sufrido un ilícito en su persona, podían acudir con el personal de actuación a realizar la denuncia correspondiente.

Las constancias que integran la averiguación previa ********** indican que no todas las mujeres que se dicen agredidas sexualmente, accedieron a declarar, situación que se pone de manifiesto en el siguiente cuadro:

#	NOMBRE	CON MOTIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA **********, EL 12 DE MAYO DE 2006, ACEPTÓ RENDIR DECLARACIÓN.	EL 12 DE MAYO DE 2006, NO ACEPTÓ DECLARAR CON RELACIÓN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **********.
1.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que no era su deseo iniciar denuncia alguna.
2.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que manifestó no ser su deseo declarar.
3.	**********	Si declaró	
4.	**********	Si declaró	
5.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que manifestó no ser su deseo declarar.
6.	**********	Si declaró	
7.	**********	Si declaró	
8.	**********	Si declaró	
9.	**********	Si declaró	
10.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que manifestó no ser su deseo declarar.
11.	**********	Si declaró	

PROYECTO

#	NOMBRE	CON MOTIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA **********, EL 12 DE MAYO DE 2006, ACEPTÓ RENDIR DECLARACIÓN.	EL 12 DE MAYO DE 2006, NO ACEPTÓ DECLARAR CON RELACIÓN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **********.
12.	**********	Si declaró	
13.	**********	Si declaró.	
14.	**********	Si declaró	
15.	**********	Si declaró	
16.	********** o **********	Si declaró	
17.	**********	Si declaró	
18.	**********	*	El Agente del Ministerio Público hizo constar que manifestó no ser su deseo declarar.
19.	**********	*	El Agente del Ministerio Público hizo constar que manifestó no ser su deseo declarar.
20.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que no declaró por no estar recluida en ese lugar; no obstante debe tenerse en consideración que ella declaró ante el Ministerio Público del Estado el 4 de mayo de 2006.
21.	**********	Si declaró	
22.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que manifestó no ser su deseo declarar.
23.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que no declaró por no estar recluida en ese lugar; sin embargo, debe recordarse que ella declaró ante el Ministerio Público del Estado el 4 de mayo de 2006.
24.	**********	Si declaró.	
25	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que manifestó no ser su deseo declarar.
26.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que manifestó no ser su deseo declarar.
27.	**********	*	El Agente del Ministerio Público hizo constar que manifestó no ser su deseo declarar.
28.	**********	Si declaró	
29.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que no declaró por no estar recluida en ese lugar; pero debe tenerse en cuenta que ella declaró ante el Ministerio Público del Estado el 4 de mayo de 2006.
30.	**********	Si declaró	
31.	**********		El Agente del Ministerio Público hizo constar que no declaró por no estar recluida en ese lugar; no obstante ella declaró ante el Ministerio Público del Estado el 4 de mayo de 2006.

*Con posterioridad rindieron declaración ante el Ministerio Público

PROYECTO

Aunado a ello, de las constancias se advierte que el Ministerio Público hizo saber a todas las mujeres que ante él declararon, la posibilidad de realizarles examen ginecológico, pero se negaron a su practica. [182]

C) AVERIGUACIÓN PREVIA **********.

182 Las actuaciones que integran la averiguación previa **********, pueden constatarse de la foja 146 a la 234 del folio original de la copia certificada del Tomo V de la causa penal **********, que constituye el Anexo 8-5 de la Comisión Investigadora.

Iniciada de oficio el diez de mayo de dos mil seis, por el licenciado **********, Agente del Ministerio Adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al recibir diversas notas periodísticas en las que, entre otras cosas, se afirma que elementos de la Agencia de Seguridad Estatal habían incurrido en abuso de autoridad en los operativos realizados el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco.[183]

Así, atendiendo al hecho de que las averiguaciones previas ********** y **********, iniciadas por las denuncias de abusos sexuales, se acumularon a la **********, es en esta última donde el Ministerio Público realiza las investigaciones referentes a los abusos sexuales y de autoridad.[184]

Esa averiguación no es la única en la que se realizan pesquisas referentes a la investigación de los delitos que pudieran derivar de las imputaciones sobre abusos sexuales, pues atendiendo también al contenido de diversas notas periodísticas, el quince de mayo de dos mil seis, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, de la Procuraduría General de la República, radicó la averiguación previa **********, a la que con posterioridad se agregaron las denuncias

PROYECTO

183 Ver fojas 2 y 3 del folio original de la copia certificada del Tomo I de la causa penal **********, que constituye el anexo 8-1 de la Comisión Investigadora.

184 Las investigaciones de que se habla, se realizan de manera conjunta, tan es así, que a través de los desgloses correspondientes, la averiguación previa ********** ha dado origen a dos causas penales:

1) Causa penal **********, del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, instruida contra veintiún policías de la Agencia de Seguridad Estatal por su probable participación en la comisión del delito de abuso de autoridad.

2) Causa penal ********** radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, instruida contra ********** por la presunta comisión del delito de actos libinidosos en agravio de la libertad sexual de **********.

formuladas por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, ********** y **********, a través del CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, ASOCIACIÓN CIVIL.

6.2. Falta de diligencia e investigación efectiva en las averiguaciones previas.

Atendiendo al contenido de lo integrado en los expedientes ya referidos, particularmente las averiguaciones previas, la Comisión Investigador concluyó que éstas no iniciaron de manera oportuna, lo que este Tribunal comparte, en razón de los hechos y consideraciones siguientes:

1. No todas las mujeres que se dicen agredidas sexualmente lo manifestaron en su primera declaración,[185] ya que nueve de ellas lo refirieron con posterioridad.

Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	NOMBRE	DECLARACIÓN O ENTREVISTA EN QUE SE RECLAMA POR PRIMERA VEZ AGRESIÓN SEXUAL A SU PERSONA.	AUTORIDAD ANTE QUIEN SE EMITIO.
1.	**********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006 (posterior a la primera declaración de 5 de mayo de ese año).	CNDH.
2.	**********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006 (posterior a la primera de declaración de 5 de mayo de ese año).	CNDH.
3.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
4.	**********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006 (posterior a la primera declaración de 5 de mayo de ese año).	CNDH.
5.	**********	Declaración de 8 de mayo de 2006 (posterior a la	Juez Segundo Penal de

185 “Oficialmente”, la mayoría de las mujeres se reservó su derecho a declarar ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, razón por la que debe aclararse que para determinar la información que se contiene en el cuadro, se toma como primera declaración aquella en que se pronunciaron en relación a los hechos.

PROYECTO

		primera de 5 de mayo de ese año).	Toluca, Estado de México.
6.	**********	Primera declaración de **6** de mayo de 2006.	CNDH.
7.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
8.	**********	Primera declaración de **6** de mayo de 2006.	CNDH.
9.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
10.	**********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006 (posterior a la primera declaración de 6 de mayo de ese año).	CNDH.
11.	**********	Primera declaración de **6** de mayo de 2006.	CNDH.
12.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
13.	**********	Primera declaración de **6** de mayo de 2006.	CNDH.
14.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
15.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
16.	********** o **********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
17.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
18.	**********	Primera declaración de **6** de mayo de 2006.	CNDH.
19.	**********	Primera declaración de **8** de mayo de 2006.	Juez Segundo Penal de Toluca, Estado de México.
20.	**********	Primera declaración de **4** de mayo de 2006.	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.
21.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
22.	**********	Declaración de 8 de mayo de 2006 (posterior a la primera de 5 de mayo de ese año).	Juez Segundo Penal de Toluca, Estado de México.
23.	**********	Primera declaración de **4** de mayo de 2006.	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.
24.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
25.	**********	Declaración de 10 de mayo de 2006 (posterior a la primera de 5 de mayo de ese año).	CNDH.
26.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
27.	**********	Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006 (posterior a la primera declaración de 5 de mayo de ese año).	FEVIM.
28.	**********	Primera declaración de **5** de mayo de 2006.	CNDH.
29.	**********	Declaración de 4 de mayo de 2006 (posterior a su primera realizada el mismo día ante el Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).	CNDH.
30.	**********	Primera declaración de 6 de mayo de 2006.	CNDH.
31.	**********	Primera declaración de 4 de mayo de 2006.	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.

PROYECTO

2. Como se advierte del cuadro anterior, a pesar de que veintidós de las mujeres que se dicen agredidas sexualmente, lo hicieron notar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde su primera declaración, ocurrida entre los días cinco y seis de mayo de dos mil seis,[186] salvo los casos referentes a ********** o ********** y **********,[187]

186 En el caso de las extranjeras adquirió conocimiento el cuatro de mayo de dos mil seis.
187 Aunque es cierto que atendiendo a la denuncia telefónica realizada por el licenciado ARTURO GONZÁLEZ PIÑÓN, Director de Área de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día cinco de mayo de dos mil seis, se radicó la averiguación previa ********** por la probable comisión del delito de violación perpetrado contra ********** y ********** o

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio de la doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, con fecha nueve de mayo de dos mil seis, por oficio V2/14573, lo hizo saber al licenciado ABEL VILLICAÑA ESTRADA, Procurador General de Justicia del Estado de México, es decir tres y cuatro días después de que tuvo conocimiento de que las mujeres manifestaron los abusos sexuales. Aunado a ello, a pesar de que desde el nueve de mayo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, tuvo conocimiento de esa denuncia, "**por trámites administrativos**", ésta se radicó hasta el once de mayo siguiente, siendo hasta el doce de mayo de dos mil seis, es decir ocho y nueve días después de los hechos, cuando el licenciado **********, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades, se dio a la tarea de recabar las declaraciones de las personas de sexo femenino relacionadas con los hechos.

3. Aunque de las constancias analizadas, es posible determinar que desde el día cuatro de mayo de dos mil seis, ********** hizo saber al licenciado **********, Agente del Ministerio Público de la

---

**********, debe hacerse notar que en su primera declaración de fecha cinco de mayo de dos mil seis, realizada ante personal de Derechos Humanos, ********** e incluso en posteriores, manifiesta que siendo las 2:00 horas de ese día, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común se reservó su derecho a declarar en relación a los hechos que se le imputaron y por los cuales fue detenida, pero solicitó se recibiera su denuncia por abuso sexual, que fue iniciada; sin embargo, quien parecía ser "***jefe***" del ministerio público, le ordenó no continuar, argumentando "**si no vas a declarar sobre los hechos, no puedes denunciar nada**", cambiando la hoja en que se había empezado a recabar su denuncia.

Al respecto debe decirse que, si bien gracias a la denuncia telefónica del licenciado ARTURO GONZÁLEZ PIÑÓN, ese mismo día fue iniciada la averiguación previa **********, por la probable comisión del delito de violación, lo cierto es que ello lleva a establecer la necesidad de que la autoridad ministerial competente, investigue lo manifestado por dicha persona, en el sentido de que la autoridad ministerial se negó a atender la denuncia que de esa agresión quiso formular, pues de ser cierta, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 136 del Código Penal para el Estado de México, ello constituiría abuso de autoridad del o los servidores públicos que se hayan negado a atender dicha denuncia.

Situación que debe resaltarse porque incluso en el primer examen médico que le fue practicado con motivo de su ingreso al penal al as 20:42 horas del cuatro de mayo de dos mil seis, por parte de la Dirección General de prevención y Readaptación social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, se indica que ********** alegó agresiones de tipo sexual, de lo cual incluso tuvo conocimiento el director del propio penal, pues así se desprende del oficio DIR/121/2006, de quince de mayo de dos mil seis, a través del cual rindió informe de labores.

PROYECTO

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que al momento de ser detenida además de ser golpeada "***fue manoseada de su cuerpo***", no se inició alguna averiguación previa respecto de dicha manifestación.

4. Así, aunque las denuncias ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se hicieron antes, desde el día ocho de mayo de dos mil seis, empezaron a circular notas periodísticas haciendo alusión a posibles abusos sexuales cometidos en perjuicio de mujeres en los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en Texcoco y San Salvador Atenco, como son las publicadas en el periódico "***La Jornada***" con los títulos "***Documenta el centro pro abuso sexual en contra de una habitante de Atenco***" y "***Ciudadanas ********** dan cuenta de vejaciones a manos de policías***", luego, desde esa fecha, por lo menos, era un hecho notorio que algunas mujeres aseguradas se quejaban de ataques a su libertad sexual, razón por la que desde aquel momento, se estuvo en posibilidad de iniciar la averiguación correspondiente, tal y como se hizo atendiendo a las notas periodísticas del diez de mayo siguiente.

Las averiguaciones previas en comento se iniciaron pues varios días después de los hechos denunciados; retraso que, en este tipo de delitos, es lamentable por el desvanecimiento natural de las evidencias que pueden acreditarlos.

Luego de revisar las indagatorias de cuenta, la Comisión Investigadora encontró en ellas carencias probatorias que aquí se destacan, sin que esto constituya de alguna manera una calificación acerca de la legalidad de lo allí actuado. Advirtió que hubo probanzas., que consideró pertinentes y/o necesarias para esclarecer los hechos

PROYECTO

denunciados, que no fueron procuradas y que estimó habría sido conveniente realizar, agregando que correspondía a las autoridades competentes valorar si eran idóneas y si –dado el transcurso del tiempo- aún eran posibles y convenientes.

Entre otras actuaciones o diligencias, cuya practica se sugirió en estos términos, la Comisión Investigadora apuntó las siguientes:

EN EL CASO DE:	ACTUACIÓN O PRUEBA TENDIENTE A OBTENER EVIDENCIAS.[188]
• ********** • **********.	Como argumentan que fueron obligadas a tener sexo por vía bucal, a través de la peritación correspondiente, se podría realizar una búsqueda de líquido espermático en la boca, primero a través de una limpieza en la parte posterior de los incisivos centrales y, luego, mediante el lavado de esa cavidad con suero fisiológico, pues teniendo en consideración que el PH de la cavidad bucal y el del líquido espermático son diversos, el contraste de ellos permitiría advertir la presencia de material espermático e incluso la obtención de una muestra, lo que no sólo serviría para comprobar la realización del hecho comisivo, sino que además, en su caso, de la muestra obtenida se podría practicar la prueba de ADN para identificar a los presuntos agresores. Por otro lado, si se tiene en cuenta que el ataque sexual referido, presuntamente fue a través de la vía oral, resulta pertinente la realización de un examen pericial minucioso en la piel de cara y cuello de las que se dicen agredidas, a efecto de comprobar o descartar cualquier mancha espermática, lo que de inicio pudo observar el perito encargado de esa revisión, pues cuando el esperma se deseca en la piel, adopta el aspecto de una

PROYECTO

188 La propuesta de pruebas que pudieran resultar útiles a fin de determinar las agresiones sexuales denunciadas, tiene sustento en los siguientes textos y artículos que sobre el tema se encuentran publicados en Internet.
"Medicina Legal y Toxicología", Gisbert Calabuig, Juan Antonio, 6ª edición, Editor Enrique Villanueva Cañadas, España 2005.
La exploración de la víctimas de una agresión sexual con fines periciales, F. Sánchez Ugena, A. Valverde-Grimaldi Galván y A. Villalobos Díaz. http://www.semes.org/revista/vol09_5/38-42pdf
Anales de la facultad de Medicina. Lesiones del himen en la determinación medico legal de la integridad sexual. José Pacheco D., Felio Palomino y Nancy De La Cruz http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=arttex&pid=S1025-55832005000400004
Bases diagnosticas en la víctima de abuso sexual. Dr. Juan Carlos López Santillán. http://www.monografías.com/trabajos32/victima-sexual/victima-sexual.shtml

fina película, como de pegamento que clásicamente se suele comparar a un “rastro de caracol”.

**********, en su declaración de once de mayo de dos mil seis, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere que uno de los policías que la atacó le manchó su pantalón, luego, esa prenda de vestir podría examinarse con la luz ultravioleta de Wood, a través de la cual, las manchas de esperma dan fluorescencia blanco-amarillenta que va ganando amarillo con el tiempo, pero debido a su fluorescencia, es posible distinguirla de otros productos; así, en caso de advertir la presencia de manchas espermáticas, debe ordenarse su análisis químico, lo que es importante de resaltar, porque si bien, de las constancias analizadas, se advierte que esta última prueba, se practicó en tal vestimenta con un resultado negativo, también lo es que, cuando esa prueba se realizó, dicha prenda ya había sido lavada, lo que pudo provocar la pérdida de posibles indicios biológicos.

Por otro lado, si la imposición del sexo oral, presuntamente tuvo lugar en el camión de traslado al penal, con el número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides, debe ordenarse su inspección con el fin de recabar cualquier indicio que pudiera tener relación con el dicho de las mujeres, como son manchas espermáticas y pelo pubiano de los agresores.

********** afirma que sus atacantes le mancharon su suéter despojándola de él en el propio vehículo y en relación a esa agresión, ********** refiere haberse percatado que la limpiaron con una especie de trapo; entonces, ante la posibilidad de que dichos artículos permanecieran en el camión, es conveniente la práctica de una inspección en el vehículo de referencia con el propósito de localizalos y, en su caso, ordenar la práctica de las pruebas periciales correspondientes.

Es importante señalar que de las constancias analizadas, se puede advertir que el día diecinueve de mayo de dos mil seis, se realizó una inspección en el vehículo en que dichas personas fueron trasladas al penal de “Santiaguito”; sin embargo ésta sólo tuvo por objeto determinar sus características físicas, el funcionamiento de las luces interiores y el tipo de ventanillas, mas no la recolección de indicios.

PROYECTO

• **********. • **********. • **********. • **********. • **********. • ********** • **********.	Alegan agresión sexual consistente en la introducción de los dedos en la vagina, de manera que al momento de ser examinadas por el médico legista, éste pudo haberse informado de voz de la víctima acerca de la fecha y hora de la agresión, de las circunstancias en que se dio, el grado y el tipo de violencia utilizada, así como el número de atacantes, aspectos que hubiese sido importante tener en consideración en la revisión del estado psicofísico y de lesiones correspondiente, pues bajo el conocimiento de esas circunstancias, el médico habría estado en posibilidad de establecer si las lesiones presentadas en las zonas extragenitales y área paragenital tenían o no correspondencia con las agresiones sexuales que cada una de ellas refiere de acuerdo con la mecánica de su realización, así como si por su coloración correspondían al tiempo de producción referido, lo que no acontece en los certificados de estado psicofísico y de lesiones que les fueron practicados por parte del Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Además, previa autorización de las mujeres, se pudo ordenar un examen ginecológico para analizar de manera detenida el aparato genital, apreciando cualquier lesión que pudieran presentar en la vulva, la hendidura vulvar, labios mayores y menores, el orificio vulvo vaginal y la membrana himeneal. Examen del que es posible determinar la morfología del himen y su consistencia, así como si presenta o no desgarros, la profundidad de los mismos y si éstos son o no recientes. Es importante señalar que entre más precoz sea ese examen, mayor será la probabilidad de encontrar indicios de agresiones sexuales, pues aunque algunos autores señalan que la cicatrización de los desgarros tiene lugar en un plazo de 3 o 4 días y que muy raramente se presenta un proceso inflamatorio-supurativo que retrasa ese periodo, la mayoría es coincidente en señalar que un desgarro reciente puede advertirse dentro de los diez días de sucedido el hecho, considerando como desgarros antiguos los que tienen más de diez días; sin embargo, la importancia de la premura de ese examen, descansa en el hecho de que una vez que el desgarro es considerado antiguo no hay características que permitan establecer o precisar el tiempo en que ocurrió y por lo mismo igual puede tener quince o veinte días,

PROYECTO

	quince o veinte meses, que quince o veinte años. Consecuentemente, si algunas de las mujeres que reclama haber sido violada mediante la introducción de los dedos en la vagina era "virgen", la oportunidad de ese examen hubiese servido para determinar si con el ataque sexual referido había sido desgarrada o no, además, la profundidad del desgarro, que de ordinario llega al borde de la inserción del himen, hubiese permitido establecer si efectivamente se trataba de un desgarro o laceración, de equimosis o tumefacciones del borde himeneal o de simples arañazos. Incluso aunque en el caso de las mujeres ya desfloradas, no hubiese sido posible encontrar desgarros, ya que éstos son propios de la desfloración, toda vez que los dedos pueden ser considerados como agentes contusos, de acuerdo con el grado de violencia utilizada, se hubiesen podido presentar algunas lesiones contusas detectables a través de ese examen, pero como ya se dijo, entre más precoz sea la realización de este examen, mayores serán los indicios o evidencias que puedan encontrarse. Así, aunque algunas mujeres accedieron a ser sometidas a un examen medico legal ginecológico, lo cierto es que esos exámenes se practicaron días después de ocurridos los hechos, como se enuncia a continuación: • **********, 11 de julio de 2006. • **********, 25 de mayo de 2006. • **********, 25 de mayo de 2006. • **********, 25 de mayo de 2006. En ese orden de ideas, aunque en algunos casos como los de **********, ********** y **********, los certificados médicos legales ginecológicos mencionan desgarros antiguos, sin referir lesiones en el área genital, debe tomarse en cuenta que dicho examen fue practicado días después de ocurridos los hechos.
• **********. • **********. • **********. • **********.	El artículo 108 del Código Penal para el Estado de México señala que los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa, deben dictar todas las providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso.

PROYECTO

• ********** • **********.	En consecuencia, si las mujeres refieren que con motivo de las agresiones sexuales, parte de su vestimenta e incluso su ropa interior fue rota por los elementos policiales, resulta esencial obtener las prendas referidas por cada una de ellas, como un indicio de la mecánica del ataque denunciado. No obstante, debe hacerse notar que el día ocho de noviembre de dos mil siete, la Comisión Investigadora sostuvo entrevista con el licenciado **********, Ex Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", en la cual informó que algunas mujeres lavaron su ropa y otras incluso la echaron a la basura.
• **********. • **********. • **********.	Si se tiene en cuenta que al hacer referencia a las agresiones sexuales reclamadas, refieren haber recibido "besos", lamidas e incluso mordidas por parte de sus agresores, en concordancia con lo que ellas manifestaron, presentarían amilasa salival de sus agresores, detectable a través del análisis pericial correspondiente (genético- molecular), lo que es importante de resaltar, pues la presencia de la saliva es un elemento clave para la identificación del atacante, pues en la saliva existen células de descamación de la boca, en las que se pueden identificar los marcadores de ADN del individuo del que procede la saliva. Incluso en el caso de **********, quien refiere haber sido mordida, a través del análisis pericial correspondiente (odontología forense) debe analizarse si la mordida produjo identaciones o perforaciones en la superficie de la piel de la parte en que referían haber sufrido las mordeduras, para en su caso, proceder a su reproducción mediante el empleo de materiales de impresión de alta precisión y estabilidad y de esa impresión obtener el modelo de la huella original, ya que en su caso, ello no sólo permitiría corroborar la agresión referida, sino que ayudaría a la identificación del agresor, lo que es importante resaltar pues en los certificados correspondientes a los tres exámenes médicos que le fueron practicados a por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (a su ingreso al penal), el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hace referencia a una lesión en la mama derecha con las características de una mordida humana.

PROYECTO

Carencias probatorias como estas en las averiguaciones previas abiertas se apuntan pues las pruebas que se han recabado en esas averiguaciones *hasta el momento* en que da cuenta la Comisión Investigadora a este Pleno no son suficientes para poder afirmar con certeza la existencia de todas y cada una de las agresiones sexuales que se han denunciado, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como en los numerales 123, 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, tanto a nivel federal como local, una vez que el ministerio público tiene conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, debe dictar ***todas*** las providencias que resulten necesarias para que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en su caso, él o los inculpados, personas que serán citadas a comparecer a efecto de que declaren sobre los hechos que se investigan. En este orden de ideas, la Comisión Investigadora advirtió:

1. Que a pesar de que se trata de un delito que debe perseguirse de oficio, tanto en el ámbito federal como estatal, las autoridades investigadoras no recabaron declaraciones de todas y cada una de las mujeres que se dicen agredidas sexualmente. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

PROYECTO

	NOMBRE	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL PAÍS, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
1.	**********	No declaró	Si declaró
2.	**********	No declaró	No declaró
3.	**********	Si declaró	No declaró
4.	**********	Si declaró	Si declaró
5.	**********	No declaró	No declaró
6.	**********	Si declaró	No declaró
7.	**********	Si declaró	No declaró.
8.	**********	Si declaró	Si declaró
9.	**********	Si declaró	Si declaró.
10.	**********	No declaró	No declaró
11.	**********	Si declaró	Si declaró
12.	**********	Si declaró	Si declaró
13.	**********	Si declaró	No declaró
14.	**********	Si declaró	Si declaró
15.	**********	Si declaró	Si declaró
16.	********** o **********l	Si declaró	Si declaró
17.	**********	Si declaró	No declaró
18.	**********	Si declaró	Si declaró
19.	**********	Si declaró	No declaró
20.	**********	Si declaró	No declaró*
21.	**********	Si declaró	Si declaró
22.	**********	No declaró	No declaró
23.	**********	Si declaró	No declaró*
24.	**********	Si declaró	No declaró
25.	**********	No declaró	No declaró
26.	**********	No declaró	Si declaró
27.	**********	Si declaró	Si declaró
28.	**********	Si declaró	Si declaró
29.	**********	Si declaró**	No declaró*
30.	**********	Si declaró	Si declaró
31.	**********	Si declaró	No declaró*

*Fueron expulsadas del territorio nacional.

** Si declaró ante el Agente del Ministerio Publico del Estado de México, pero no refirió haber sido objeto de agresiones sexuales.

PROYECTO

Efectivamente, aunque la **Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País,** ha recabado copia de diversos expedientillos formados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los cuales se puede advertir qué mujeres diversas a las que

ante ella han formulado la denuncia correspondiente, afirman haber sido agredidas sexualmente, dicha Fiscalía no recabó la declaración de todas y cada una de ellas.

Por otras parte, es de señalarse que en estas consideraciones no fue inadvertido por la Comisión Investigadora el hecho de que el licenciado **********, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fecha doce de mayo de dos mil seis, hizo constar que con motivo de la denuncia formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se trasladó al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” y al tener conocimiento de las personas de sexo femenino que se encontraban recluidas con motivo de los operativos del tres y cuatro de mayo de ese mismo año, les hizo saber que podrían presentar su denuncia, manifestando algunas de ellas que no era su deseo declarar las agresiones que sufrieron, lo cierto es que al haber sido transportadas al penal en el mismo autobús en que viajaron algunas de las que afirman haber sido atacadas en él, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en tanto que podrían llegar a tener conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos relacionados con ataques a la libertad sexual que refieren sus compañeras.

2. Como se tiene conocimiento acerca de quiénes son las demás personas aseguradas que viajaron en los autobuses de traslado en que algunas mujeres afirman haber sido agredidas sexualmente, resultaría muy conveniente recabar la declaración de todas ellas.

PROYECTO

De las constancias que integran la averiguación previa **********, se advierte que se han recabado declaraciones de algunos detenidos en los operativos policiales mencionados; sin embargo, esas declaraciones están encaminadas a la línea de investigación referente al abuso de autoridad y no propiamente a la de los abusos sexuales. Habría sido pertinente que se recabara la declaración de todos los detenidos, que por haber sido trasladados al penal en los mismos autobuses de las que se dicen agredidas, podrían tener conocimiento de los hechos presuntamente delictivos.

3. También se podrían obtener datos relevantes de las declaraciones de los elementos policiales que se encargaron del traslado de las mujeres; ya que si bien en alguna de las averiguaciones abiertas ya se ha citado a algunos, no se ha declarado a la totalidad.

En efecto, a pesar de que muchas de las mujeres que se dicen agredidas sexualmente fueron trasladadas en el autobús 7054 del FAR VIII de Ecatepec, únicamente se ha recabado la declaración de **********, policía C, del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides, quien presuntamente participó en el traslado como chofer, pero al resto de los servidores públicos encargados de ese traslado, no se les ha citado.

Tales elementos policiales son:

1. **********. Policía B, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

2. **********. Policía B, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

PROYECTO

3. **********. Policía B, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

4. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

5. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

6. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

7. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

8. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

9. **********. Policía C, FAR VIII, Ecatepec de la Subdirección Pirámides.

En ese orden de ideas, teniendo en consideración que las investigaciones iniciadas para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de ilícitos relacionados con ataques a la libertad sexual no han concluido; no es el caso que este Tribunal se pronuncie acerca de su legalidad, pero no por ello puede dejar de advertir y señalar lo que aquí se ha venido apuntando en el sentido de que se advierten importantes carencias en la integración de las mismas.

No obstante las carencias probatorias antes destacadas, este Tribunal considera que la información de la que ha sido allegado por la Comisión Investigadora, y de la que en estas páginas se da resumida cuenta, si bien no permite establecer con plena certeza que, en efecto, los hechos denunciados ocurrieron tal y como fueron denunciados, como a continuación se verá; lo cierto es que sí son suficientes para

PROYECTO

que, en el ejercicio de esta facultad no jurisdiccional, que tampoco es de naturaleza y rigor penal, se pueda establecer y considerar creíble que hubo agresiones sexuales contra mujeres detenidas, en formas, lugares y momentos que no es factible por ahora establecer con precisión.

En efecto, es preciso considerar que esta facultad no es una de naturaleza penal que culmine con la imposición de sanción penal alguna, que por ello exija amplia carga demostrativa. Basta con que en la especie se haya proferido –y puede advertirse de elementos de prueba- *violencia de tipo sexual* (que no necesariamente probado que hubo violación sexual, que es distinto) contra mujeres, para estimar actualizada la violación a sus derechos humanos; y basta que haya sido así en un caso, para que la violación a la dignidad humana tutelada por la norma en forma de libertad sexual se haya actualizado.

PROYECTO

6.3. Tocamientos, manoseos y otros agresiones sexuales.

Del material probatorio allegado por la Comisión, se advierten datos y circunstancias que, en su conjunto, adminiculados unos con otros, permiten establecer que en algunos casos ese derecho pudo haber sido trasgredido. Son los siguientes:

1. No es un reclamo aislado. Al menos el 62% de las mujeres aseguradas en los operativos policiales implementados en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, refiere haber sufrido agresiones sexuales, razón por la que no puede considerarse un reclamo aislado.

Además, hay declaraciones en que las propias mujeres manifiestan que con independencia de haber sido agredidas sexualmente, pudieron percatarse de las agresiones perpetradas en contra de otras mujeres, así como de personas que sin haber reclamado agresiones sexuales, señalan tener conocimiento de los ataques sufridos por algunas mujeres.

Lo anterior se pone en evidencia a través de los siguientes cuadros:

MUJERES ASEGURADAS EL 3 DE MAYO DE 2006, QUE SE DICEN AGREDIDAS SEXUALMENTE Y QUE A SU VEZ ASEGURAN TENER CONOCIMIENTO DE ESAS AGRESIONES EN OTRAS PERSONAS.

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	**Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… en el camión nos siguieron golpeando y hubo varias mujeres violadas …" **Entrevista de 10 de mayo de 2006.** Indica que ella no se percató de agresiones a sus compañeras, pero un policía le dijo que a ella la estaban respetando porque a otras no, señalando hacia adelante. **Denuncia escrita de 12 de mayo de 2006.** "… en el camión nos quitaron nuestras pertenencias personales, como aretes, celulares dinero, etc., además, nos seguían pegando y manoseando a todas las mujeres a una la violaron…" **Comparecencia de 9 de octubre de 2006.** "… sentándome al lado de una mujer que se llama **********, a quien escuché que igual que a mi la golpeaban, le daban de rodillazos y le daban toletazos … al llegar al reclusorio me contó que uno de los policías en repetidas ocasiones le acercó su cuerpo a sus genitales. .."	Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH. FEVIM. FEVIM.
2.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… en el autobús les hicieron sexo oral a dos compañeras según el dicho de las afectadas …"	CNDH.
3.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… los subieron a un camión en donde seguían golpeando a los hombres; que los policías que los trasladan venían drogados; vio como un policía forzó a una mujer a tener sexo …"	CNDH.

PROYECTO

		Entrevista de 10 de mayo de 2006. Ella escuchó y pudo ver cómo obligaban a ********** a realizar sexo oral, pues observó cómo el policía estaba frente a ella. refiriendo que ella vio como obligaban a realizar sexo oral a su compañera **********. Uno de los policía que la obligó estaba en malas condiciones, pues parecía drogado y apenas se podía mover. Si le mostraran el álbum fotográfico de los policías que realizaron el traslado, quizás podría reconocer a los que atacaron su compañera **********. **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… me pude percatar que en el trayecto hasta este penal, la mujer que iba derecho del pasillo del camión la obligaron varios policías a tener sexo oral …" **Entrevista de 24 de octubre de 2007.** En el traslado al Penal de Santiaguito algunas mujeres fueron violadas obligándolas a tener sexo oral con policías.	CNDH. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. Comisión Investigadora.
4.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… los subieron a un autobús en donde los amarraron y obligaron a hacer el sexo oral a otras personas…" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** Escuchó que abusaban de su ********** a quien le decían hazlo y cosas obscenas. **Declaración de 25 de mayo de 2006.** "… aclara que algunos de los policías que iban en ese camión los trataron bien pero otros abusaron de su fuerza y cargo para maltratarlos y abusar de sus compañeras…" **Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.** "… todas las mujeres que íbamos ahí fuimos manoseadas y algunas violadas…" **Declaración de 13 de junio de 2006.** Refirió haber sido testigo de cómo su cuñada ********** fue atacada sexualmente por varios elementos de la policía estatal, ya que escuchó cuando un sujeto dijo que la de rosa estaba muy buena, refiriéndose a su **********, escuchó cuando le decían "***hazlo bien pendeja***" y después "***estuvo bien bueno***"; enterándose con posterioridad por voz de su propia cuñada que dos sujetos vestidos de negro la habían obligado a hacer sexo oral. **Ampliación de denuncia escrita de 15 de junio de**	CNDH. CNDH. CNDH. FEVIM. Agente del Ministerio Público del Estado de México.

PROYECTO

		2006. "… durante el traslado y después de ser obligados a dar nuestros generales, varias de nosotras fuimos agredidas sexualmente puesto que fuimos manoseadas …" "Fui testigo del abuso que sufrió **********, ya que en el autobús donde también fue trasladada escuché que un sujeto dijo la de rosa está bien buena, refiriéndose a ********** pues traía una blusa de ese color. Momentos después escuché que le gritaban, hazlo bien pendeja, luego el mismo sujeto dijo, estuvo bien bueno, ya en el interior del Centro de Readaptación Santiaguito me enteré personalmente por mi cuñada que efectivamente la habían obligado a realizar sexo oral a dos policías." **Comparecencia de 15 de junio de 2006.** "… escuché que un policía dijo aquí viene una güerita bien buena que ahora sé que se llama ********** a quien supe que la obligaron a tener sexo oral con tres policías." **Ampliación de declaración de 13 de julio de 2006.** "… se me acercó **********a decirme que a ella la habían obligado a hacerle sexo oral a dos policías yo la abrasé y le dije que me había percatado de eso, porque empezó a llorar mucho, y me dijo que no nada más fue eso que otros la rodearon y la estaban manoseando,…"	FEVIM. FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca.
5.	**********	**Entrevista de 8 de mayo de 2006.** "…nos obligaron a tener sexo oral, nos decían que si no lo hacíamos nos iban a partir nuestra madre,…" "… a una muchacha le dijeron que como estaba muy bonita que ella iba a ser su puta .." **Entrevista de 10 de mayo de 2006.** Ella escuchó cómo decían que abriera la boca y levantara la cara cerrando los ojos, viendo además cómo les metían mano a sus compañeras de a lado. **Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… a una mujer la iban violando haciéndole sexo oral …" **Entrevista de 24 de octubre de 2007.** Escuchó que un policía le decía a una mujer que levantara la cara y no abriera los ojos, obligándola a hacerle sexo oral, y tiempo después supo que fue **********. También indica que otras mujeres que llevaron de Atenco le comentaron que les pegaron y las violaron, incluso menciona que una de ellas comentó que tenía un desgarre vaginal porque le introdujeron un objeto.	Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión Investigadora.
6.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006**. "Durante el trayecto de Texcoco a este reclusorio venía con las manos atrás de la nuca y la vista al piso, sin embargo, sí se alcanzó a escuchar voces	CNDH.

PROYECTO

		de mujeres que decían "suéltenme por favor", "déjenme por favor", pero ya en el interior del reclusorio, varias mujeres comentaron que en el trayecto las violaron a otras les hicieron que a los elementos policiales les satisficieran con sexo oral, pero desconoce sus nombres." **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión escuchó la voz de una mujer que decía que ya la dejaran.	CNDH.
7.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006** "… escuchó que a otras compañeras las estaban abusando sexualmente durante el trayecto al reclusorio …" **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… en el trayecto hacia este penal escuchaba que una mujer decía ya no por favor y ya estando adentro del penal se enteró que a dicha persona la había obligado un policía a hacerle sexo oral, pero sin que me consten los hechos…"	CNDH. Agente del Ministerio Publico de la PGJ del Estado de México.
8.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** "Una vez que el camión salió de la calle de Fray Pedro de Gante, un poco después, algunos de los elementos empiezan a manosear a las mujeres y a golpear a los compañeros, incluso ella escuchó y posteriormente le confirmó una mujer que iba a su lado de nombre **********, que la obligaron a tener sexo oral con hombres, tres hombres diferentes, bajo la amenaza de que si no obedecía la iban a matar .." **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** Tres elementos vestidos de negro obligaron a ********** a realizar sexo oral, aclarando que no lo vio pero si escuchó, pues estaba junto a ella y en el penal confirmó que se trataba de ella. Refiere haberse percatado que como escupió el semen antes de entrar al penal, todavía en el camión, y la manera en que los policías la limpiaron con un trapo. **Comparecencia de 15 de junio de 2006.** "Al rato, oí que uno de los policías dijo: "mira, aquí hay una chica muy bonita", luego supe que era ********** porque el policía le preguntó su nombre. Lo que alcancé a ver un hombre muy alto, con pies muy grandes y piernas gruesas, le hablaba fuerte y también quedito, no alcanzaba a escuchar bien, pero en un momento me dí cuenta que ********** agarró de la cintura al policía y le empezó a hacer sexo oral. Ella escupió en su suéter. Luego se acercó otro policía, que parecía más delgado que el anterior por lo que alcancé a ver, zapatos más pequeños. Este policía le dijo a ********** hazlo bien pendeja. Ella le respondió que le dolía el cuello. Luego vino otro más, todavía más pequeño por lo que alcance a ver. Quise voltear y alguien me dio un toletazo en la cabeza diciéndome tú quédate aquí no te levantes. Ya terminó el tercero, venía un cuarto, pero alguien dijo, ya cálmense, se están pasando de pendejos con ella. Alguien más grito: no si nosotros	CNDH. . CNDH. FEVIM.

PROYECTO

		aquí somos unos drogadictos y hacemos lo que queremos. Pero el primero de los policías que obligó a ********** a hacer sexo oral, le quitó su suéter, le dio el de otro compañero y vi como le limpió el pants que llevaba con una especie de trapo, otro estatal le prendió un cigarro y le ordenó que fumara, ella le dijo que no fumaba, pero la obligó a hacerlo y la trató de convencer que al llegar la sacaría, que él se la llevaría y le ayudaría." **Ampliación de declaración de 13 de julio de 2006.** " … uno de ellos que le dijo al otro mira aquí hay una guerita muy buena y el otro contestó a mi no me gusta vieja. fea boca de chancla pero el que le había dicho primero le empezó a preguntar a mi compañera que estaba junto a mí del lado derecho que cómo se llamaba y ella le dijo que se llamaba **********, después supe que su apellido es **********, él le iba diciendo cosas al oído, algunas no las escuché pero le dijo que no se preocupara que cuando llegaran no oí a dónde le dijo, cuando lleguemos ahí tu no te preocupes yo te voy a sacar a ti y le dijo que iba a ser su puta por un año, después de que le dijo todo eso la obligó a hacerle sexo oral yo intenté levantar un poco la vista para ver si podía ver quién era él, pero me dieron un golpe en la cabeza y me dijo que me quedara agachada, después de que le eyaculó en su pantalón o en su boca, no sé, vino otro estatal que la obligó a hacerle lo mismo y le dijo hazlo bien pendeja, qué no sabes, y luego que terminó también vino un tercero, fue lo mismo termino y se retiro y ya venía un cuarto pero un compañero de ellos le dijo ya cálmense cabrones ya déjenla en paz, y ya no llegó, el primero de los que pasó con ********** agarró un trapo pude verlo así por abajito y le empezó a limpiar su pants que era negro, lo arrojó a mis pies, y le dijo que se quitara la sudadera o el suéter y le pasaron otra prenda de otro compañero que le habían quitado, le decían que no se preocupara porque al bajarla ellos la iban a sacar, …"	Juez segundo Penal de Toluca.
		Escrito de 23 de agosto de 2006. "… me sentaron y pasaron con otra que estaba a mi lado derecho que después supe que se llama **********, un estatal empezó a platicar con ella diciéndole que la iba a ayudar cuando llegaran, la obligó a hacerle sexo oral, otros dos más la obligaron a lo mismo, diciendo que todas éramos unas putas …" "… un policía se puso a limpiar las piernas de Gabriela con un trapo que aventó a mis pies, le quitaron el suéter en donde ella escupió y le dieron otro, la obligaron a fumar, ella decía que no le gustaba, antes de llegar uno de ellos dijo que eran unos drogadictos y que hacían lo que querían …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Entrevista de 31 de octubre de 2007. Escuchó que a su compañera ********** uno de los policías le preguntó su nombre mientras la manoseaba, diciéndole que cuando llegaran al penal la iba a ayudar, deduce que la obligó a tener sexo	Comisión Investigadora.

PROYECTO

		oral pues escuchó que le gritaba trágatelo; y después fue otro, y otro, hasta que fueron cuatro, y ella sólo se quejaba; que los policías le apretaban los pechos y como le salía leche porque estaba criando, le decían que estaba bien buena. Aclara que cuando iba a pasar el cuarto policía, uno les dijo que ya se habían pasado de pendejos, que ya la dejaran. Indica que le quitaron el suéter y le pusieron una chamarra de otra persona, dándole a fumar un cigarro a pesar de que ella gritaba que no fumaba; recuerda que a su compañera ********** le gritaban que era una perra; que ella les decía que ya le dolía la boca y el cuello, y sólo le contestaban que lo hiciera bien, que si ni eso sabía hacer.	
9.	**********	**Entrevista de 10 de mayo de 2006.** Ella iba en la parte posterior del camión y a la muchacha que venía a un lado de ella, a quien reconoció por la voz como ************** la obligaron a hacer sexo oral. No puede reconocer a los policías, pero que todos iban vestidos de negro. **Comparecencia e 15 de junio de 2006.** "Al lado mío iba una chica a la que iban violando, la obligaban a hacer sexo oral, yo vi que pasaron cuatro. Ella llevaba un suéter blanco, la taparon con una chamarra verde y vi como se movían obligándola a tener sexo, me dí cuenta que ella escupió el semen y se ensució el pantalón. Luego uno dijo que ya la dejaran porque íbamos a llegar; uno de los policías, empezó a limpiarle el pantalón, le dijo que la iba a ayudar pero que tenía que ser su puta un año." **Escrito de 23 de agoto de 2006.** "…violando y torturando a la demás gente…"	CNDH. FEVIM. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10.	**********	**Comparecencia de 11 de diciembre de 2006.** "… me percaté que a la que sé ahora se llama **********, desde que se subió al camión le preguntaron si era hombre o mujer porque traía el pelo corto y puesto el gorro de su sudadera quien al responder que era mujer un policía le tocó los senos por debajo de la blusa y le dijo estas bien aguada, …"	FEVIM.
11.	**********	**Declaración de 25 de mayo de 2006.** "…en el camión en que fue trasladada a Santiaguito, se encontraban las señoras **********, **********, **********, **********, **********, ********** Y **********, quienes fueron abusadas sexualmente por los elementos policiacos que las detuvieron y trasladaron …" **Comparecencia de 15 de junio de 2006.** "… yo vi que iban como 4 mujeres enfrente de mi y al lado, que también iban agachadas, cuando me permitieron levantar la cabeza, vi que dos de ellas eran ********** de nombre ********** y la señora ********** de la que no recuerdo sus apellidos y vi que les iban agarrando los pechos y les metían la	CNDH. FEVIM.

PROYECTO

		mano debajo del pantalón dos policías que vestían de negro y los cuales no pude identificar, las otras dos mujeres no supe quiénes eran sólo escuchaba yo sus gritos que eran de dolor…" **"**Ya estando dentro del penal, me comentó ********** que la habían obligado a hacerle sexo oral a 3 policías, **********, ********** y ********** de la que no recuerdo sus apellidos , comentaron que a ellas les habían agarrado sus senos y glúteos …"	

OTRAS PERSONAS ASEGURADAS EL 3 DE MAYO DE 2006, QUE REFIEREN TENER CONOCIMIENTO DE LAS AGRESIONES SEXUALES SUFRIDAS POR LAS MUJERES.

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "Al fondo del autobús se oían los gritos de las personas que después me enteré que también habían abusado sexualmente …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006**. "… el trayecto fue muy largo e igualmente con las mismas torturas ya que nos decían que nos iban a matar, a mi hermana posteriormente me enteré que había sido abusada sexualmente …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… en el trayecto escuché violación de las compañeras, que lo aclaro, lo escuché no lo ví …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… subiendo al camión donde nos trasladaron al penal de santiaguito nos iban golpeando en la cabeza con el tolete a las mujeres las iban manoseando …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5.	**********	**Declaración de 4 de mayo de 2006.** "… en el transcurso de Texcoco a Almoloya, dichos elementos siguieron golpeando a la gente e inclusive manosearon a las mujeres, …"	CNDH.
6.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… desde el momento de la detención me pude percatar que a las compañeras las empezaron a desgarrar la ropa y a manosearlas y en el traslado al penal pude escuchar los lamentos y quejas de las compañeras que iban siendo violadas y vejadas por los policías …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… en el carro nos siguieron golpeando y torturando y algunas compañeras fueron violadas y torturadas …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… nos percatamos que a las mujeres las iban	Suprema Corte de

PROYECTO

		abusando sexualmente …"	Justicia de la Nación.
9.	**********	**Declaración de 4 de mayo de 2006.** "… golpeándolos sin motivo todo el tiempo y a las mujeres pudo observar que las manoseaban …"	CNDH .

MUJERES ASEGURADAS EL 4 DE MAYO DE 2006, QUE SE DICEN AGREDIDAS SEXUALMENTE Y QUE A SU VEZ AFIRMAN TENER CONOCIMIENTO DE ESAS AGRESIONES EN OTRAS PERSONAS.

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** "… en el autobús cuando los trasladaban al CERESO escuchó que policías le decían a una mujer que no sabe de quién se trata ni su nombre porque no podía ver, que si no sabía hacer sexo oral ahí iba a aprender, que … meter la verga, también le decían si levantas la cara te va a llevar la chingada, también escuchó que gritó probablemente de dolor,…" **Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** Escuchaba que venían acosando sexualmente a una alemana, diciéndole que se bajara la pantaleta, y que imagina que no se dejaba, por lo que cree que la empezaron a manosear, pero no le consta. **Ampliación de declaración de 13 de julio de 2006.** "… en el autobús cuando los trasladaban al CERESO escuchó que policías le decían a una mujer que no sabe de quien se trata ni su nombre porque no podía ver, que si no sabía hacer sexo oral ahí iba a aprender, que le iban a meter la verga, también le decían si levantas la cara te va a llevar la chingada, también escuchó que gritó probablemente de dolor,…" **Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… escuché que le decían a una mujer que abriera las piernas perra, te vamos a dar lo que te gusta y la mujer les pedía que ya la dejarán y lloraba …" **Entrevista de 31 de octubre de 2007.** Escuchó que interrogaban a una mujer extranjera al parecer de Alemania, diciéndole qué hacía ahí, que era una perra y que le iban a dar lo que buscaba y sólo escuchaba que alguien decía que la dejaran en paz.	CNDH. CNDH. Juez Segundo Penal de Toluca. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión Investigadora.
2.	**********	**Entrevista de 10 de mayo de 2006.** cuando subió al camión escuchó gritos de extranjeras que decían ya no les hicieran eso. **Denuncia escrita sin fecha presentada el 16 de mayo de 2006.** "… escuchaba que mujeres extranjeras iban gritando ya déjenme…"	CNDH. FEVIM.

PROYECTO

		Comparecencia de 25 de mayo de 2006. "… escuche que venían otras mujeres extranjeras en la parte de atrás del camión y diciendo ya déjame, no, no, como oponiendo resistencia a agresiones sexuales; …"	FEVIM.
		Declaración de 8 de junio de 2006. "… escuchó a las chavas que dicen no suéltenme, suéltenme por favor no, bueno habían unas … las extranjeras y estaban gritando …"	CNDH.
3.	**********	**Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.** "… escuche no se si estaban atrás o enfrente, quejas de la mujeres y ellos decían que no se quejaran que eran una perras, unas putas…" "… más por el sonido que escuchaba de otras personas, a quienes creo iban abusando sexualmente …"	FEVIM.
4.	********** o **********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… le tocó darse cuenta de que aun compañero lo estaban violando…"	CNDH.
		Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. En el camión se escuchaban quejidos de mujeres y gritos de "ya no me toques", "déjame" y "ya no por favor", pero los policías se reían diciendo "vas tú guey," "te toca a ti" o "esta puta es mía". Al entrar al penal cuando estaba agachada del lado de la pared, vio cuando un policía desgarró el pantalón de un compañero y lo empezó a penetrar.	CNDH.
		Declaración de 12 de mayo de 2006. "… vi que a mi lado se encontraba un compañero, es decir, una persona del sexo masculino que había sido detenido por estar cerca del conflicto, y vi que estaba junto con un policía que estaba vestido con pantalón negro y botas negras, y sólo puede ver esto porque estaba agachada, y este policía empezó a desabrocharse el pantalón y agachó a la persona que estaba detenida y al parecer lo iba a penetrar, …"	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.
		Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006. "… estaba otra compañera a la que siguieron haciendo tocamientos en los senos …" "… subieron a más mujeres y escuchaba sus gritos, decían que no las tocaran los policías les gritaba gime perra gime como una puta." "… al segundo compañero que iba justo delante de mí y vi que un policía vestido de negro con botas se acerco y le desgarró el pantalón por detrás y empezó a penetrarlo, yo sólo escuchaba como se quejaba el compañero y otro policía que el gritaba pues si no te está pidiendo permiso, …"	FEVIM.
		Ampliación de denuncia escrita de fecha 14 de junio de 2006	FEVIM.

PROYECTO

		"… estaba otra compañera a la que siguieron haciendo tocamientos en los senos" "Subieron a más mujeres y escuchaba sus gritos, decían que no las tocaran los policías les gritaba gime perra gime como una puta." " … al segundo compañero que iba justo delante de mí y vi que un policía vestido de negro con botas se acercó y le desgarró el pantalón por detrás y empezó a penetrarlo, yo sólo escuchaba como se quejaba el compañero y otro policía que el gritaba pues si no te está pidiendo permiso, …" **Comparecencia de 14 de junio de 2006** "… oyó de voces de mujeres tenían un marcado acento extranjero y decían que ya no las tocaran que las dejaran…" "… ********** les mostró la pantaleta que le habían desgarrado en el traslado; …" "… ********** le comentó que ella creía que le habían metido pólvora en la vagina y le vio las pompas llenas de moretones."	FEVIM.
5.	**********	**Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** Menciona haber escuchado como abusaban sexualmente de sus compañeras. **Declaración de 11 de mayo de 2006.** "… alcanzó a observar cómo estaban siendo objeto de abuso sexual otras mujeres que iban arriba del camión, …" **Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006.** "… se oyen voces de mujeres que dicen la van a violar …" "… oigo la voz de un hombre que le dice a una persona "DIME VAQUERO" y como no se escuchó nada se oyen unos golpes y es cuando escucho que una mujer se queja hasta que le dice "VAQUERO" y ahora se que la voz corresponde a **********, …". **Declaración de 6 de junio de 2006.** "escucho a mujeres que se quejan de ser violadas, …" **Ampliación de declaración de 4 de julio de 2006.** "… que escuchó como golpeaban a una mujer que iba junto a ella, en su lado derecho, a la que le dijeron -Dime Vaquero- y como no decía la comenzaron a golpear hasta que ella dijo vaquero y entonces el policía le dujo a otra persona –ven a probar a esta que me tocó- de la cual sabía que su nombre era **********; que también pudo escuchar los gritos de la española, escuchando que la golpeaban y que ella gritaba que la dejaran pues tenía asma y que no podía respirar, que ya no la tocaran.."	CNDH. CNDH. FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.
6.	**********	**Ampliación de declaración de 5 julio de 2006.** "… alcanzó a escuchar como abusaban, al parecer de una extranjera, pues ésta gritaba que ya la	Agente del Ministerio Público de la

PROYECTO

		dejaran, porque tenía asma …"	PGJ del Estado de México.
7.	**********	**Comparecencia de 14 de junio de 2006.** "…********** estaba terrible, tenía hematomas. en todo el cuerpo, los glúteos eran morados por completo y le comentó que tenía molestias vaginales, con posible desgarre vaginal pues le ardía mucho y estaba sangrando." "… que ********** y ********** le contaron que las obligaron a hacer sexo oral y ********** le contó que la obligaron a tragarse el semen." **Entrevista de 5 de noviembre de 2007.** Mencionó saber que a **********, ********** y a **********, les dieron el mismo trato que a ella, tanto en agresiones sexuales, como verbales, y que nunca le pusieron a la vista fotografías de policías para identificarlos, así como tampoco le pusieron alguna grabación para saber si con las voces los pudiera identificar.	FEVIM. Comisión Investigadora.
8..	**********	**Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… a las muchachas las violaron …"	Juez Segundo Penal de Toluca.
9.	**********	**Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.** "... Escuchaba cuando abusaban a otras mujeres, …"	FEVIM.
10.	**********	**Declaración de 19 de mayo de 2006.** "… van duro y duro con una guera, guerita, quieres ser mi amante, si te portas bien conmigo te vas a ir y escucha cuando la mujer le dice déjame y se escucha un trancazo …" **Denuncia de hechos realizada mediante comparecencia de 25 de mayo de 2006.** "… me doy cuenta que hay una mujer que después supe se llama **********, y escuche que decían "LE VAMOS A METER EL PALO POR ATRÁS" , obviamente con más groserías, …" "… oigo que le dicen a dos mujeres que se sienten en el asiento: "GUERITA QUIERES SER MI AMANTE" y oigo quejidos de una mujer que le dicen que "ESTÁ MUY SABROSA QUE ESTA BUENA" …" **Declaración de 5 de junio de 2006.** "… se oye que sientan a dos mujeres en un asiento que se empiezan a quejar y se empieza a escuchar que están muy buenas que están sabrosas y muchas más obscenidades que se escuchan en todo el trayecto …" **Declaración de 8 de junio de 2006.** "… en ese momento dijeron trae a esa cabrona y a esa cabrona y le dijo güerita quieres ser mi amante y se escucharon quejidos, le dijeron que estaba bien buena y sabrosa …"	FEVIM. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH.
11.	**********	**Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006.** En el camión venía una ********** y mientras se escuchaba el sonido de una película pornográfica,	CNDH.

PROYECTO

		los policías le preguntaban si en su país se hacia eso y si a ella le gustaba y ya después en el Penal ella le comentó que la habían tocado. **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… toda la atención de la policía estaba dirigida a una chica extranjera al parecer **********, a la cual custodiaban diciéndole que si le gustaba México, ---- - ilegible---- sexuales, se empezó a escuchar como una película pornográfica y entre ellos comentaban a cerca de la película,…" **Denuncia de hechos mediante comparecencia de 25 de mayo de 2006.** "… durante el trayecto la atracción principal de los policías era una ********** a la que le hacían preguntas que de dónde era, que si quería ser su novia, después empecé a escuchar como sonidos de una película pornográfica y a ella le hacían comentarios de que si le gustaba eso, si ella acostumbraba hacer eso, ella misma después me mencionó al llegar al reclusorio en la sala de visitas que se llamaba ********** y que le habían tocado sus senos	Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. FEVIM.
12.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** "… les dijeron que una compañera había sido violada en el carro y también un compañero hombre, ella escuchaba los gritos y las súplicas de que ya los dejaran…" **Comparecencia de 14 de junio de 2006.** "Durante el traslado parecía que había películas por los ruidos que se oían por encima de los quejidos y llamadas de auxilio de las mujeres." "…********** le comentó que la habían violado, otras señoras que estaba también mordidas de los senos …"	CNDH. FEVIM.
13.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… pero antes abusaron de nosotras de todas las mujeres, nos tocaron los senos y demás …"	Jefe del Departamento de Control Migratorio.

OTRAS PERSONAS ASEGURADAS EL 4 DE MAYO DE 2006, QUE REFIEREN TENER CONOCIMIENTO DE LAS AGRESIONES SEXUALES SUFRIDAS POR LAS MUJERES.

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********.	**Declaración de 4 de mayo de 2006.** "… presenció abusos sexuales contra mujeres consistentes en tocamientos …"	CNDH.
2.	**********	**Declaración de 6 de junio de 2006.** "… iba una extranjera, que parece que era **********,	Juez Segundo Penal de

PROYECTO

		y la estuvieron acosando sexualmente, que iban a abusar de ella que estaba muy buena, …" (fojas 23 a 25 de su folio original). **Escrito de 23 de agosto de 2006.** Oía cómo acosaban sexualmente a una chica **********, pues vieron sus papeles y **********	Toluca. SCJN.
3.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006**. "… a una señora le bajaron su pants y su ropa interior, por lo que se metió para impedirlo, entonces lo golpearon en forma despiadada …"	CNDH.
4.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… me consta haber escuchado que varias detenidas que venían en el autobús gritaban que estaban siendo violadas y abusadas sexualmente, digo oír porque todo el tiempo los policías me mantuvieron con la camisa sobre la cabeza con la intención de que no pudiera ver nada."	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… dentro del vehículo pude escuchar, que los granaderos golpeaban y arrancaban las ropas de varías mujeres, comenzaron a violarlas mientras las insultaba …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6.	**********	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… fuimos amenazados todas las personas que nos encontrábamos, yo escuchaba que amenazaban a mujeres con violarlas –por ser putas- decían los uniformados, nos amenazaban de muerte y nos amenazaban con matar a nuestras familias y violar a nuestras madres y hermanas, diciéndonos – ahora sí cabrones les vamos a partir su madre y los vamos a matar y a las putas las vamos a violar antes de matarlas, estas amenazas fueron constantes desde que nos detuvieron hasta que somos introducidos al penal de Santiaguito, yo podía escuchar cómo golpeaban a otras personas a la par que me golpeaban a mí, los policías pasaban y me pateaban con los toletes y amenazaban con matarme, haciendo así con todos los que estábamos en la banqueta, a mi compañera que estaba sentada a mi lado la amenazaban con violarla y con matar a su familia por –mata policías- decían ellos, decían – ahora sí te vamos a chingar por andar matando policías, por puta, por perra y revoltosa. Y escuché cómo un policía les decía a los demás policías –a esta puta mánchenla-, sentía como la pateaban y la golpeaba con los toletes continuando sus amenazas hacia ella …" "… escuché que estaban pasando a lagunas mujeres hasta atrás del camión pues decían – a esta puta pásala atrás que ahorita va a ver lo que es bueno ¿quería andar de puta no?- y alcanzaba a sentir cómo jalaban a mujeres arrastrándolas por encima de la demás gente hacia atrás del camión y escuchaba cómo las golpeaban y amenazaban con violarlas, hacían comentarios como -esta perra está bien buena, es mía eh-, …" "… escuché la voz de mujeres que pedían -que no les hicieran eso-, y los policías respondían –te vamos a coger por puta, te vamos a coger y te vamos a matar-, …" "… voces de mujeres que lloraban pidiendo que se	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROYECTO

		detuvieran, y los policías se reían y se burlaban, diciendo ahora sí lloran, ahora sí van a ver hijos de puta, ahora sí verdad putas-, …" "… a esta puta me la voy a coger, esta puta está bien buena, esta puta es mía, te presto a la puta que me tocó, está bien buena, tiene con qué, cógetela, …" "…a las mujeres pasaban y decían-ahorita vas tú también puta, a tí también te va a tocar, estás bien buena puta, que bonitos calzones perra, ahorita sí lloras verdad puta, pero querías andar de puta y eres una puta y como puta te voy a tratar-, …" "yo sentía como manoseaban a la mujer que iba junto a mí, se recargaban en mí y sentía su brazo encima de mí, y lo metía en la ropa de la mujer de mi lado, se sentía que forcejeaban con la ropa y le decían –que bonitos calzones puta, ahora acomódatelos- se sentía que jalaban la ropa de ella, y me pegaban diciéndome –no veas pendejo, qué quieres ver- …" "…al terminar mi declaración paso junto a una mesa donde están tomándole declaración a un grupo de mujeres y alcanzo a oír que varias mujeres dicen –quiero denunciar que en el trayecto o durante la detención fui violada y agredida sexualmente, golpeada y torturada física, psicológica y sexualmente y que alguien les dice –si no declaran no tienen derecho a denunciar nada- …"	
7.	**********.	**Escrito de 23 de agosto de 2006.** "… se oyen gritos de dolor, gritos de terror de hombres y mujeres golpeados y abusados física y sexual …"	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROYECTO

2. Algunas de las mujeres que reclaman haber sido víctimas de agresiones sexuales, señalan que éstas ocurrieron en las camionetas en las cuales fueron conducidas a los camiones en que finalmente se les trasladó al penal de "Santiaguito", pues al respecto indican que de manera inhumana eran aventadas a ellas junto con otras personas, provocando que quedaran encimadas unas con otras; y que sacando ventaja de la posición en que quedaban, los elementos policiales no sólo las golpeaban sino que incluso las manoseaban sobre su ropa apretando y pellizcando senos, glúteos y vagina.

Ahora bien, del contenido del oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07 y el Informe de Actividades de la Inspección General de la Agencia de Seguridad Estatal, se llega al conocimiento de que

efectivamente se utilizaron camionetas para conducir a los detenidos a los camiones de traslado.

De igual manera, el análisis de las fotografías anexas al expediente 3/2006 (relativo al ejercicio de la facultad de investigación) y los vídeos recabados en la indagatoria, entre ellos, el denominado “Romper el cerco” (anexo 3-29-5), permite advertir que al momento de que las personas aseguradas eran transportadas en esas camionetas, efectivamente eran aventadas quedando unas encima de las otras, y que algunos elementos policiales las golpeaban.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes imágenes fotográficas:

En esta imagen fotográfica se puede apreciar la manera en que las personas eran encimadas durante su traslado en las camionetas, así como la forma en que son golpeadas con los pies por elementos policiales.

Fotografía del anexo 1-6-7 de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En esta imagen se puede apreciar la manera en que una mujer (por la vestimenta) es encimada junto con otras personas que ya se encuentran en la camioneta, así como la forma en que un elemento policial le cubre el rostro con su propia indumentaria (en este caso un chal o sarape).	 Imagen obtenida en el minuto 26:38 del DVD denominado “Romper el cerco” (anexo 3-29-5 de la Comisión Investigadora).

En esta imagen se puede advertir la manera en que esa misma mujer, es golpeada por un elemento policial quien le propina un puntapié aproximadamente en el tercio medio del muslo parte posterior.	 Imagen obtenida en el minuto 26:38 del DVD denominado “Romper el cerco” (anexo 3-29-5 de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

Aunque las anteriores imágenes no permiten advertir los abusos sexuales de que refieren haber sido objeto algunas mujeres durante su traslado en las camionetas, resultan ilustrativas de las condiciones en eran transportadas a los camiones, condiciones que según con lo que algunas de ellas describen en sus denuncias, particularmente cuando aducen que las condiciones del traslado eran aprovechadas por los elementos policiales para manosearlas.

3. La mayoría de las mujeres que se dicen agredidas sexualmente coinciden en señalar que esos ataques tuvieron lugar en los camiones en que fueron conducidas al Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, no obstante refieren no poder identificar plenamente a sus agresores, ya que mediante golpes y amenazas las obligaron a permanecer con la cabeza agachada y, en algunos casos, les cubrían el rostro con su propia vestimenta.

Este señalamiento que se corrobora con las entrevistas que la Comisión Investigadora sostuvo con algunos elementos policiales encargados del traslado de las personas detenidas al penal de “Santiaguito”, pues hay quienes aceptan que durante el traslado los detenidos permanecían con el rostro inclinado y que incluso algunos tenían el rostro tapado con su propia ropa.

Lo anterior se muestra a través del siguiente cuadro:

NOMBRE DEL ELEMENTO POLICIAL ENCARGADO DEL TRASLADO.	**CAMIÓN DE TRASLADO.**	**CONTENIDO DE LA ENTREVISTA.**	**FECHA EN QUE LA COMISIÓN INVESTIGADORA REALIZÓ LA ENTREVISTA.**
********** **(anexo 69 DVD 7A y 8)**	4038 del FAR Jilotepec, Subdirección Norte.	La gente iba sentada, tranquila en posición de agachados.	11-junio- 2007.
**********	4038 del FAR	Los asegurados iban	11-junio- 2007.

PROYECTO

(anexo 69 DVD 7A y 8)	Jilotepec, Subdirección Norte.	con la cabeza agachada (de acuerdo con la descripción del declarante con las manos atrás de la cabeza y ésta pegada a las rodillas).	
********** **(anexo 69 DVD 3A y 4)**	7054 del FAR VIII, Ecatepec, Subdirección Pirámides.	Él no dio ninguna instrucción de que los detenidos tuvieran que ir con la cabeza agachada, ya que él abordó el autobús cuando éste ya había arrancado, que lo más probable es que eso se los indicaran antes de abordar el autobús los elementos que se encargaron de subirlos.	11-junio- 2007.
********** **(anexo 69 DVD 1 y 1A)**	7054 del FAR VIII, Ecatepec, Subdirección Pirámides.	Los detenidos iban sentados pero cubiertos de la cara por lo que no pudo observar si eran hombre s o mujeres.	11-junio- 2007.
********** **(anexo 69 DVD 1A, 2 y 2A)**	7054 del FER VIII de Ecatepec.	No se percató si las personas iban lesionadas debido a que iban agachadas y cubiertas con la ropa sus rostros.	11-junio- 2007.
********** **(anexo 69 DVD 17)**	7035 del FAR Texcoco.	Los detenidos iban agachados.	12-junio- 2007.
********** **(anexo 69 DVD 18)**	********** placas de circulación ********** de la Línea de Auto Transportes **********	En el autobús iban varios asegurados sentados en los asientos, algunos con la cabeza agachada y otros, en forma fetal.	12-junio- 2007.
********** **(anexo 69 DVD 19)**	********** placas de circulación ********** de la Línea de Auto Transportes **********	Los detenidos iban sentados de manera normal algunos con las manos entre las piernas con la cabeza agachada y otros con la cabeza tapada.	12-junio- 2007.
********** **(anexo 69 DVD 21)**	********** placas de circulación ********** de la Línea de Auto Transportes **********	Los detenidos iban sentados en posición fetal.	12-junio- 2007.
**********	********** placas de	Percatándose que los	12-junio- 2007.

PROYECTO

(anexo 69 DVD 22)	circulación ********** de la Línea de Auto Transportes **********	detenidos iban agachados y así tenían que permanecer.	

Lo anterior incluso podría encontrar sustento en la siguiente fotografía, porque en ella se advierte la manera en que está cubierto el rostro de una mujer recién bajada del camión en que fue trasladada al penal de “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, que apenas logra cubrir sus senos.

En esta imagen se puede apreciar como una mujer (bajada del camión que se alcanza a ver al fondo), es conducida al penal con el rostro completamente cubierto con su propia vestimenta.	Imagen obtenida del minuto 04:26 del DVD denominado “Testimonio de lo ocurrido el 4 de mayo en San Salvador Atenco, Testimonios, **********, ********** (anexo 1-3-12 de la Comisión Investigadora).

Hay elementos pues para establecer que, tal como lo refieren las denunciantes, en algunos casos eran obligadas a permanecer con la cabeza inclinada, y que en otros, incluso su rostro les era cubierto con su propia vestimenta; situación que es importante tener en consideración, por un lado, porque la mayoría de las mujeres coincide en señalar que esa situación era aprovechada por los elementos policiales para agredirlas sexualmente, amén de que por ello no podrían reconocer a los agresores.

4. Algunas mujeres refieren que como parte de las agresiones sexuales recibidas, los elementos policiales rompieron su ropa, especialmente la interior.

PROYECTO

De las pruebas recabadas por la Comisión Investigadora se puede advertir que efectivamente al menos una de las mujeres que refiere haber sido manoseada presentó la ropa interior con roturas, la cual fue captada en vídeo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obteniéndose de ella las siguientes fotografías:

Imágenes que muestran la ropa superior interior de ********** con roturas tanto en la parte de adelante como en la parte de atrás.	
Advirtiéndose también que las roturas exhibidas en la parte delantera, se centran en el área de los pezones, que dicha persona afirma le fueron pellizcados y jalados. Aunque ********** refirió al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que su ropa ya estaba "vieja", no acepta que estuviera en esas condiciones; y si bien señala que cuando le manosearon los pezones fue por dentro del brasier, estableciendo un contacto directo	Fotografías obtenidas respectivamente de los minutos 24:28, 24:45 y 27:02 del vídeo denominado "**Caso ********** **", realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día en que el licenciado IRINEO MONROY DAVILA se presentó ante las mujeres aseguradas los días tres y cuatro de dos mil seis, como Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", del que si bien no se tiene la fecha exacta, se presume realizado en los primeros días, ya que no todas las mujeres que se encuentran reunidas en ese momento cuentan con el uniforme penitenciario (anexo 3-29-8 de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

con la piel, y que la rotura que presenta en los pezones no necesariamente se produjo en el momento del manoseo, si aclara que por lo mismo (los manoseos) le jalonearon el brasier.	

5.- De las declaraciones emitidas por las mujeres que se dicen atacadas sexualmente, es dable advertir que algunas de ellas, sólo hablan de tocamientos que por su propia naturaleza no dejan huella material de su existencia; sin embargo, hay quienes señalan que esos manoseos iban acompañados de actos violentos, como son, entre otros, pellizcos, apretones e incluso mordidas, refiriendo de manera concreta la parte del cuerpo en que recibieron dicha agresión.

Lo anterior implica que, dependiendo del grado de violencia física utilizada por sus agresores, deberían presentar alguna lesión en la parte en que refieren haberla recibido. Para advertir lo anterior, es de señalarse que entre el material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, se encuentran los diversos certificados médicos -incluyendo los de orden ginecológico- que les fueron practicados, a efecto de hacer constar las lesiones que cada una de ellas presentó, cuyo contenido esencial se reproduce en el siguiente cuadro, en el que también se indica el área del cuerpo que de acuerdo con sus declaraciones, relacionan con la agresión sexual:

NOMBRE	**LESIONES SEÑALADAS EN EL REGISTRO MÉDICO DE INGRESO AL PENAL, PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y**	**LESIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO MÉDICO DEL ESTADO PSICOFÍSICO Y DE LESIONES ELABORADO POR EL**	**LESIONES PRESENTADAS SEGÚN EL CERTIFICADO MEDICO REALIZADO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

PROYECTO

	READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	**SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**	
1. ********** Agresión sexual en : **Senos**	**ESTADO ACTUAL**: Policontundida a su ingreso. **LESIONES**: • Hematoma parietal derecho y occipital con eritema cefalea y cervicalgia. • Equimosis en deltoides izquierdo y en glúteo derecho eritema lineal. • Cicatrices accidentales en rodillas. **Periné**: Se refiere sin lesiones **DX.**: Policontundida en cabeza, tórax posterior y en glúteo derecho. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 03:08 **(expedientillo 50 anexo 3-51).**	**LESIONES:** • Edema por contusión en región parietal izquierda de 3 por 2 centímetros. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 2:45. (foja 58 anexo 11-2 y 226 anexo 10-2).	**LESIONES:** • Equimosis rojo vinosa de 3x2 cm. en piel cabelluda en región parieto occipital izquierda. • Equimosis azulosa poco perceptible difusa en cara lateral externa de tórax izquierda a nivel de décimo al doceavo arcos costales. • Equimosis azulosa de 3 cm. de diámetro en cuadrante supero externo de glúteo izquierdo. • Equimosis rojo vinosa de 4x5 cm. en cara lateral externa en tercio medio de muslo izquierdo. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan menos de quince día y no ameritan hospital **Comentarios:** las equimosis corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** que van de vinosas a violetas tienen un tiempo de producción de 24 a 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración**: 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 50 anexo 3-51).**
2. ********** Agresión sexual en: **Senos**	**ESTADO ACTUAL:** Refiere cefalia, mialgías, artralgías secundarias a que fue golpeada. **LESIONES:** • Presenta excoriaciones en región frontal derecha. **Periné:** De acuerdo a edad y sexo **DX.** Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 03:03. **(foja 2260 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Excoriaciones por estigma ingueales, en región frontal derecha parte desprovista de pelo de 10 por 2 milímetros y otra de 20 por 3 milímetros. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 2:50. **(foja 60 anexo 11-2 y 232 anexo 10-2).**	*****Menciona tener sospechas de embarazo **LESIONES:** • Equimosis rojo vinosa de 3x2 cm. en piel cabelluda de región temporal derecha. • Equimosis violeta en ambos párpados inferiores. • Equimosis violeta de 3x3 cm. en hombro derecho. • Dos excoriaciones en región frontal a la derecha de línea media, la menor de 1 cm. y la mayor de 2cm. • Excoriación lineal de 1 cm. en cola de ceja derecha. • Excoriación lineal de 4 cm. en tercio distal cara anterior de muslo izquierdo. **Clasificación Provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días y no amerita hospital. **Comentarios:** la equimosis en piel cabelluda y en hombro derecho corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. La equimosis en parpados compatibles con golpe directo por puño. **Por su coloración** que va de rojo vinosas a violetas, tienen de 24 a 48 horas y son compatibles con el día de los hechos. Las excoriaciones producidas en forma accidental en el momento en que se produce la confusión. **Fecha de elaboración**: 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 51 anexo 3-51).**
3. ********** Agresión sexual en: **Senos Vagina Glúteos Piernas**	**ESTADO ACTUAL**: Refiere dolor generalizado por golpes contusos. **LESIONES**: • Con presencia “ilegible” en hombro izquierdo y **glándula mamaria derecha.**	**LESIONES:** • Herida contusa de 8 centímetros, sin suturar, en región parietal derecha; • **Equimosis por contusión rojiza en cuadrante**	*Refiere que fue detenida y agredida por elementos de la Policía estatal que iban vestidos de negro. Indica que la golpearon durante su detención con toletes, patadas y golpes en la cabeza, durante el traslado le pegan si trataba de mover la cabeza y además **realizaron tocamientos en su cuerpo**. **LESIONES:** • Equimosis rojiza en piel cabelluda de 2 cm. de diámetro en región parietal derecha. • Equimosis azulosa de 3x1 cm. en región

PROYECTO

	• Excoriación en región dorsal • **Pierna derecha "ilegible" a TX contuso.** **Periné**: SDP. **DX.** :Policontundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 03:03. **(foja 2265 anexo 61-5).**	**superointerno de glándula mamaria derecha**; brazo izquierdo cara posterior tercio medio; lumbar bilateral; **pierna derecha cara anterior tercio medio; muslo derecho cara lateral tercio proximal**; antebrazo izquierdo cara medial tercio distal; • Excoriación por estigma ungueal dorso mano derecha. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días **y sí ameritan hospitalización.** **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 3:40. (**foja 14 anexo 11-2 y 128 anexo 10-2).**	infraescapular izquierda. • Equimosis lineal de 2 cm. en región infra escapular derecha. • Equimosis rojo vinosa de 2 cm. en cara externa tercio medio de brazo izquierdo. • Equimosis azulosa de 4 cm. cara posterior tercio medio de brazo izquierdo. • **Equimosis azul de 2 cm. en cuadrante superior externo de mama derecha**. • Equimosis rojo vinosa de 8x4 cm. en cara lateral externa de hemotórax derecho. • Equimosis violácea de 2 cm. de diámetro en hombro derecho. • Equimosis rojo vinosa de 4x1.5 cm. en región lumbar, a la derecha de línea media posterior. • **Equimosis negruzca en cuadrante superior de glúteo izquierdo.** • **Equimosis violácea de 14x8 cm. cara lateral externa de muslo izquierdo.** • **Equimosis violácea de 3 cm. de diámetro tercio medio, cara lateral externa de muslo derecho**. • **Equimosis violácea de 5x3 cm. en cara lateral externa, tercio medio de pierna derecha**. • Equimosis rojo vinosa de 4x3 cm. en dorso de mano derecha. **Clasificación provisional**: No ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días y no ameritan hospital. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** que van de rojizas a violetas tiene un tiempo de producción de 24 a 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 52 anexo 3-51).**
4. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Glúteos** **Piernas**	**ESTADO ACTUAL:** Refiere dolor de la cervical en cara y miembros inferiores. **LESIONES:** • Ojos con equimosis infraorbitario. • Tórax contuso • Cuello con dolor a la palpación y presión, excoriaciones y equimosis en región posterior. **Periné**: Sin datos. **DX.:** Policontundida, contusión infraorbitrario y hematomosis en miembros inferiores. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 03:55. **(foja 22410 anexo 61-5)**.	**LESIONES:** • Equimosis violácea en ambos párpados bilateral; **muslo derecho cara lateral tercio medio; muslo izquierdo cara lateral tercio medio**. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 3:26. **(foja 34 anexo 11-2 y 168 anexo 10-2).**	*Refiere que fueron sacadas a golpes de la casa y que durante el traslado también eran golpeadas si llegaban a moverse. **LESIONES**: • Equimosis violeta de 2x2 cm. en región frontal a la izquierda de la línea media. • Equimosis violeta en ambos párpados de ojo derecho. • Equimosis violeta en párpado de ojo izquierdo. • Equimosis rojo vinosa de 2x1 cm. en cara posterior de cuello. • Equimosis azulosa de 1.5 cm. en cara lateral externa de tórax posterior izquierdo. • **Equimosis negruzca de 4x4 cm. en cara lateral externa de tercio medio de muslo izquierdo**. • **Equimosis violeta de 4x4 cm. con excoriación central de 3 cm. en cara lateral tercio medio de muslo derecho.** • **Equimosis violeta de 2x1 cm. con excoriación central en tercio distal muslo derecho.** • Aumento de volumen y dolor a la palpación, sin crepitación, en dorso de nariz. **Clasificación provisional**: Estado mental normal, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no amerita hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis que presenta la lesionada en región frontal, cuello, tórax posterior y muslos corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura (toletes, palos, etc.), las equimosis en ambos ojos y nariz corresponden a contusiones directas por puño, **por las coloraciones** que van de rojo vinosas, se puede

PROYECTO

			establecer que corresponden a un tiempo aproximado de producción de 24 horas a 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006 **(expedientillo 71 anexo 3-53).**
5. ********** Agresión sexual en: **Piernas** **Senos** **Pezones**	**ESTADO ACTUAL:** Policontundida **LESIONES:** • Contusa en cráneo, región parietal izquierda. • Herida pequeña en cuero cabelludo y tejido subcutáneo • En tórax posterior contusión con equimosis • **Contusión con equimosis en cara posterior de pierna izquierda**. **Periné:** Normal de acuerdo a edad y sexo **DX:.** Policontundida, herida contusa pequeña en cráneo. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 02:45. **(foja 2247 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Herida corto contusa en región parietal izquierda de 1 por 5 centímetros, suturada; • **Equimosis rojiza por contusión en** frontal derecho; en pliegue axilar derecho; hombro derecho; en región escapular derecha; subescapular izquierda; dorsal proximal **muslo derecho; en muslo izquierdo cara lateral y medial tercio medio;** • Excoriación por fricción en escapular izquierda y rodilla izquierda. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 8:20. **(foja 61 anexo 11-2).**	*Refiere que en el camión las subieron todas amontonadas y que en el traslado a muchas de ellas los policías les realizaron tocamientos en los senos y en sus partes íntimas. **LESIONES:** • Herida saturada de 4 cm. aproximadamente en piel cabelluda, parietal izquierdo con bordes equimóticos. • Equimosis rojo vinosa de 2 cm. de diámetro en región frontal a la derecha de la línea media. • Equimosis violeta de 4x2 en hombro derecho. • Equimosis violeta de 7x3 cm. en región infra escapular izquierda. • Equimosis rojo vinosa difusa en cara lateral de hemotórax izquierdo. • **Equimosis violeta de 4x4 cm. en cara lateral externa, tercio proximal de muslo derecho**. • **Equimosis violeta de 3 cm. de diámetro en cara lateral externa, tercio medio de muslo izquierdo**. • **Equimosis violeta de 3 cm. de diámetro cara lateral externa, tercio medio de pierna izquierda.** • Excoriación en codo derecho. • Excoriación rodilla izquierda de 1 cm. de diámetro. **Clasificación provisional:** no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días y no ameritan hospital. **Comentarios:** Herida en piel cabelluda secundaria a contusión con objeto romo de consistencia dura. Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** de rojo vinosas a violetas tienen de 24 a 48 horas y son compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 91 anexo 3-54).**
6. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Pubis** **Glúteos** **Vagina**	**ESTADO ACTUAL:** Mialgía, artralgía, refiere que fue golpeada. **LESIONES**: • Herida en región temporal y parietal derecha. • Equimosis en brazo izquierdo de aproximadamente 4 o 3 cm. • En brazo izquierdo aproximadamente 1 cm. • Zona hiperemica en muslo izquierdo, **Periné:** de acuerdo a edad y sexo. **DX.** Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las	**LESIONES:** • Herida contusa región parietal derecha de 1 centímetro; • Equimosis color rojo violáceo en tercio medio cara externa en brazo derecho y en brazo izquierdo en cara externa tercio distal de 3 por 2 centímetros. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en**	*Refiere que durante el traslado los policías realizaron tocamientos en sus senos y en sus partes. **LESIONES:** • Herida de 2cm. sin suturar en piel cabelluda con bordes equimoticos, en parietal derecho. • Equimosis rojo vinosa de 2 cm. en temporal izquierdo. • Equimosis violeta de 3x2 cm. en región cigomática derecha. • Equimosis violeta de 7x8 cm. en cara lateral externa, tercio medio, brazo izquierdo. • Equimosis violeta de 2 cm. de diámetro hombro izquierdo. • Dos equimosis violetas en tórax posterior, región escapular derecha, de 1 cm. y de 4x5 cm. • Equimosis violeta de 5x5 cm. en cara posterior y lateral externa, tercio medio de brazo derecho. • Equimosis violeta de 9x8 cm. en cara posterior tercio proximal de muslo derecho.

PROYECTO

	03:48. **(foja 2280 anexo 61-5).**	**que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 3:45. **(foja 36 anexo 11-2 y 176 anexo 10-2).**	**Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días y no ameritan hospital **Comentarios:** Herida en piel cabelluda secundaria a una contusión con objeto romo de consistencia dura. Las equimosis corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura (toletes). **Por su coloración** de rojo vinoso a violeta, corresponden a un tiempo aproximado de producción de 24 a 48 horas. Siendo compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 95 anexo 3-55).**
7. ********** Agresión sexual en: **Senos**	**ESTADO ACTUAL:** Ingresa con dolor e inmovilidad del brazo izquierdo. **LESIONES:** • Contundida en brazo izquierdo. **Periné:** Sin anotación **DX.:** Contenida en brazo izquierdo. **Fecha y hora de elaboración: 3** de mayo de 2006 a las 22:52. **(foja 2261 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Equimosis en brazo izquierdo cara lateral y dorsal de tercio medio; codo izquierdo y antebrazo izquierdo cara dorsal y lateral de tercio proximal; brazo derecho cara ventral tercio distal; en muslo derecho cara lateral tercio medio; muslo izquierdo, cara lateral tercio proximal; • Excoriación en codo izquierdo con edema. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 8:30. **(foja 6 anexo 11-2).**	*Refiere que durante el traslado al Centro de Reclusión, los policías que venían con ellas les hicieron tocamientos en sus senos. **LESIONES:** • Equimosis violeta de 7x9 cm. en tercio medio cara anterior y lateral externa y posterior de brazo izquierdo. • Equimosis violeta difusa, que va de tercio distal al tercio proximal de brazo y antebrazo izquierdo. • Codo izquierdo con deformidad importante y doloroso a la movilización. • Equimosis rojiza de 4x3 cm. en cara lateral externa tercio proximal de muslo izquierdo. • Equimosis azulosa de 2 cm., en cara lateral externa, tercio medio de muslo derecho. **Clasificación provisional:** Estado mental normal, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y **tardan en sanar mas de quince días**, no amerita hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis que presenta la lesionada en general corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura. En relación a los tocamientos que refiere, estos no suelen dejar huellas al exterior, por lo tanto, no se puede descartar la posibilidad que se hayan realizado. **Por su coloración** que van de rojizas a violetas, tienen un tiempo aproximado de 24 a 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de Mayo de 2006. **(expedientillo 109 anexo 3-56).**
8. ********.** Agresión sexual en: **Senos** **Pezones** **Caderas** **Vagina** **Glúteos**	**ESTADO ACTUAL**: Ingresa contundida en miembro pélvico izquierdo carente de último falange del dedo medio en mano izquierda por amputación traumática. **LESIONES:** • Equimosis geniana izquierda • Hematoma en región occipital • Cervicalgía y dorsalgía. • Cicatrices accidentales en rodillas. • Equimosis mínima en cara posterior del muslo izquierdo • Contundida en cabeza y miembro pélvico. **Periné:** Sin lesiones. **DX.**: Contundida.	**LESIONES:** • Equimosis por contusión con edema en región occipital derecha línea media; zigomática izquierda; **glúteo izquierdo cuadrante inferior externo.** **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 3:25. **(foja 58 anexo 11-2 y 224 anexo 10-2).**	**LESIONES:** • Equimosis violeta de 1.5 cm. en occipital a lado derecho de la línea media posterior. • Equimosis negra de 3x2 cm. en región cigomática izquierda. • Equimosis azulosa de 3x4 cm. en región infra escapular derecha. • Equimosis azulosa de 3x4 cm. en región supra escapular derecha. • **Equimosis violeta de 4x4 cm. en cara lateral externa de glúteo izquierdo.** • Equimosis violeta de 6x4 cm. en cara lateral externa, tercio proximal de muslo izquierdo. **Clasificación provisional:** Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no amerita hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis que presenta la lesionada en general corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura (toletes, palos, escudos) **por las coloraciones** que van de azulosas a violetas, se puede establecer que son compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de Mayo de 2006. **(expedientillo 117 anexo 3-56).**

PROYECTO

	Fecha y hora de elaboración: 4 de mayo de 2006 a las 03:58. **(foja 2245 anexo 61-5).**		
9. ********** Agresión sexual en: **Senos Piernas Glúteos**	**ESTADO ACTUAL**: Refiere dolor generalizado por golpes contusos **LESIONES**: • Herida contusa en región frontal • Cuello doloroso a la movilización activa y pasiva. • Equimosis en tórax posterior y excoriaciones • Abdomen con excoriaciones en hipocondrio derecho • **Equimosis glúteo derecho** • Miembro superior con equimosis • Excoriación en rodilla **Periné**: SDP **DX.** : Policontundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 03:30. **(foja 2268 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Herida contusa en región frontal, provista de pelo, lado izquierdo de 5 centímetros; • Equimosis de color rojo en región escapular izquierda y derecha; región hipocondrio izquierdo de 3 por 2 centímetros; mesogastrio de 8 por 3 centímetros; **región glúteo derecho en sus cuatro cuadrantes de 15 por 10 centímetros; muslo izquierdo cara posterior tercio medio de 1x1 cm.**; tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo de 6 por 5 centímetros; **pierna derecha tercio proximal cara anterior de 3 por 3 centímetros.** **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 3:48. **(foja 60 anexo 11-2 y 233 anexo 10-2).**	**LESIONES:** • Herida saturada de 2 cm. en región frontal a la izquierda de la línea media • Equimosis violeta de 4x4 cm. cara interna, tercio distal de antebrazo izquierdo • Equimosis violeta de 8x2 cm. en mesogastrio a la derecha de línea media • Equimosis violeta de 4x3 cm. en hemotórax anterior a nivel del 9° y 10° arcos costales. • Equimosis negruzca de 12x7 cm. en región escapular derecha. • Equimosis violeta de 1cm., cara lateral externa de hemitórax derecho • Equimosis violeta de 1.5 cm. de diámetro en cresta iliaca superior. • **Equimosis total de glúteo derecho** • **Cuatro equimosis azulosa de 1 cm. de diámetro cara lateral externa de tercio medio de muslo izquierdo.** • **Equimosis negruzca de 1cm. de diámetro en cara lateral externa, tercio medio de pierna izquierda.** • **Equimosis violeta de 4x4 cm. en cara lateral externa tercio proximal de pierna derecha.** • **Equimosis violeta de 4x4 cm. en cara lateral externa, tercio medio de pierna derecha** • Equimosis violeta con excoriación que va de dorso a vara lateral externa de pie derecho. • Excoriación en lóbulo de oreja izquierda. • Excoriación de 3 cm. en rodilla izquierda. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan en sanar **más de quince días** y no ameritan hospital. **Comentarios:** Herida en piel cabelluda secundaria a contusión de objeto romo de consistencia dura. Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** que van de rojo vinosas a violetas tienen un tiempo de producción de 24 a 48 horas siendo compatibles con el día de los hechos. La equimosis y excoriación de dorso de pie derecho es compatible con un pisotón**.** La excoriación de lóbulo en oreja izquierda es compatible con los producidos al quitar de forma violenta los aretes. La excoriación en rodilla izquierda es compatible con las producidas en forma accidental. **Fecha de elaboración**: 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 169 anexo 3-61).**
10. ********** Agresión sexual en: **Senos**	**ESTADO ACTUAL:** Mialgias, altralgías, malestar general **LESIONES:** • Dolor en región occipital **Periné**: De acuerdo a edad y sexo. **DX.:** Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 02:50. **(foja 2277 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Sin huellas de lesiones recientes al exterior. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 3:15. **(foja 9 anexo 11-2 y 118 anexo 10-2).**	*Refiere que ella no fue golpeada, los golpes que presenta se ocasionaron de manera accidental durante la detención. **LESIONES:** • Equimosis violeta de 3x2 cm. dorso de mano derecha entre dedo meñique y anular. • Equimosis azulosa de 1cm. de diámetro en hombro posterior izquierdo. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro tardan menos de 15 días y no ameritan hospitalización. **Cometarios:** Las equimosis que presenta corresponden a contusiones directas realizadas por objeto romo de consistencia dura. **Por su coloración** que van de rojizas a violetas

PROYECTO

			tiene de 24 a 48 horas y son compatibles con el día de los hechos Por ser sólo dos lesiones y por su dimensión se puede establecer que se produjeron **en forma accidental** durante la confusión al momento de la detención. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 181 anexo 3-62).**
11. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Sexo oral** **Introducción de dedos en la vagina**	**ESTADO ACTUAL**: Dolor generalizado por golpes contusos múltiples. **LESIONES**: • Golpe contuso en región parieto occipital, así como en frontal parietal izquierdo • Excoriaciones y edema en extremidad miembro superior derecho (hombro). **Periné**: SDP **DX.**: Policontundida en hombro derecho. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 03:05. **(foja 2267 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Herida contusa de 3 milímetros en región frontal izquierda desprovista de pelo con edema y eritema circundante; • Equimosis por contusión en región escapular derecha; hombro izquierdo cara anterior; pierna derecha cara anterior tercio medio de coloración rojiza. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 2:45. **(fojas 38 Anexo 11-2 y 180 Anexo 10-2).**	*Refiere que los policías le hicieron tocamientos en sus senos y la obligaron a tener sexo oral, **niega que hayan eyaculado en su boca**, pero no quiere hacer declaración o presentar queja alguna. **Presenta llanto con facilidad** y dice que no tiene caso presentar denuncia pues no puede identificarlos, que además la amenazaron, que si no se dejaba, la iban a golpear más de lo que ya la habían golpeado. **LESIONES:** • Equimosis rojiza piel cabelluda de 2 cm. en vertex (unión de huesos parietales y occipital) • Equimosis rojiza piel cabelluda de 2cm. de diámetro en región occipital con aumento de volumen. • Equimosis violeta en región fronto-temporal izquierda de 3 cm., con excoriación de 1.5 cm. de diámetro. • Equimosis azul en el ángulo externo de ojo izquierdo de 2x1 cm. • Equimosis violeta de 3x2 cm. en región escapular derecha. • Equimosis violeta de 1 cm. de diámetro en hombro izquierdo. • **Equimosis violeta de 2 cm. de diámetro en cuadrante supero interno de mama izquierda**. • Equimosis violeta de 9x4 cm. en tercio proximal cara lateral externo de muslo derecho. • A nivel oral no presenta lesiones. **Clasificación provisional**: No ponen en peligro la vida, tarda menos de 15 días no ameritan hospital. **Comentarios:** Equimosis corresponden a contusiones directas con objeto duro romo. La equimosis en muslo derecho es compatible con patada. **Por su coloración** que van de rojizas a violetas tienen de 24 a 48 horas coincidiendo con el día de los hechos. Se niega a ser atendida por personal especializado en delitos sexuales del Estado de México. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 188 anexo 3-62).**
12. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Glúteos** **Sexo oral** **Introducción de dedos en la vagina**	**ESTADO ACTUAL:** Mialgías, altralgías, refiere que fue golpeada. **LESIONES:** • Zona dolorosa en región occipital. • Zona dolorosa en región dorsal. • Abdomen doloroso a nivel de epigastrio. **Periné**: De acuerdo a edad y sexo. **DX.:** Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 03:55. **(foja 2283 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Equimosis color violáceo en hombro derecho cara externa de 1x1 cm. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 3:28. **(foja 58 anexo 11-2 y 227 anexo 10-2).**	**LESIONES:** • Equimosis violeta localizada en piel cabelluda a nivel parietal izquierda. • Equimosis rojiza localizada en piel cabelluda en temporal derecho. • Equimosis violeta localizada en región frontal. • Equimosis violeta localizada en hombro derecho. • Equimosis difusa violeta localizada en brazo derecho. • Equimosis violeta localizada en codo derecho. • Equimosis violeta localizada en región supra escapular izquierda. • Equimosis azulosa en tórax. • Equimosis violeta localizada en muslo izquierdo. • Excoriación en rodilla izquierda. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días,

PROYECTO

			no amerita hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis que presenta la lesionada en general corresponden a contusiones directas, realizadas por objeto romo de consistencia dura. La excoriación en rodilla izquierda, por su ubicación y ser única, es compatible con las producidas por caída de forma accidental. **Por su coloración** que van de rojizas a violetas tienen un tiempo de producción mayor a 24 y menor a 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos **Fecha de elaboración:** 4 de Mayo de 2006. **(expedientillo 199 anexo 3-63).**
**************			
<u>En examen ginecológico de 11 de julio de 2006 elaborado por parte de la FEVIM</u>. **********. No presenta lesiones traumáticas externas recientes, a nivel genital, paragenital y extragenital, al momento del examen. **(fojas 1022 a 1024 anexo 61-3).**			
13. ********** Agresión sexual en: **No precisa.**	**ESTADO ACTUAL**: Laceraciones en cuero cabelludo y excoriaciones superficiales en brazos y rodillas. **LESIONES**: • Laceraciones en piel cabelluda por amarramiento. **Periné:** De características normales sin alteraciones **DX.**: Presenta dermoexcoriaciones en ambas rodillas y laceraciones en piel cabelluda **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:45. **(foja 2266 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Alopecia traumática (pérdida de cabello) en región parietal derecha con edema local. • Equimosis con excoriación dermoepidermica en cara anterior de ambas rodillas. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:20. **(foja 53 anexo 11-3).**	**LESIONES:** • Equimosis verde amarillenta tenue a nivel de párpado inferior izquierdo borde nasal; • Equimosis violácea transversal verde amarillenta de 3x2 en región sacra; • Múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de rodilla derecha, la mayor de 1x1.5 cm. y la menor de 5 mm.; • Excoriación dermoepidérmica en vía de cicatrización longitudinal en cara externa tercio medio de pierna derecha. **Clasificación Provisional:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospital. **Comentarios:** Producidas por impacto de objeto romo. **Fecha de elaboración:** 6 de mayo de 2006. **(expedientillo 8 anexo 3-48).**
14. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Glúteos** **Piernas** **<u>Introducción de dedos en la vagina</u>**	**ESTADO ACTUAL**: Refiere contundida en tórax, abdomen y extremidades. **LESIONES**: • Equimosis rojiza en abdomen hipocondrio derecho • Equimosis violácea epigrastreo • Equimosis en rodillas, **edema y hiperemia en pierna izquierda,** equimosis violáceas en ambos brazos **Periné**: Sin lesiones físicas aparentes. **DX.:** Contundida en abdomen y extremidades **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:42.	**LESIONES:** • Edema por contusión en parietal sobre la línea media; • **Equimosis por forcipresión en cuadrantes superiores de seno derecho y en cuadrantes superiores e inferiores de seno izquierdo;** • Equimosis por contusión en región epigástrica, en región infraescapular sobre línea media; • Equimosis por contusión en ambas rodillas, excoriación y	*Refiere que los policías estatales le realizaron tocamientos en su senos en repetidas ocasiones**.** **LESIONES:** • Equimosis rojiza de 3 cm. en región cigomática izquierda, • Equimosis rojiza en región malar izquierda. • Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro en cara externa tercio medio brazo derecho • Equimosis azulosa de 2x5 cm. en cara posterior tercio medio de brazo derecho • Equimosis azulosa de 3x2 cm. en tercio inferior cara posterior de brazo izquierdo. • **Equimosis lineal de 3 cm. en borde superior de areola derecha (región mamaria.** • Equimosis violeta de 3x4 cm. en epigastrio derecho. • Equimosis azulosa de 3 cm. de diámetro en mesograstrio • Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro supra umbilical. • Equimosis violeta de 2x1 cm. en cara interna de rodilla izquierda. • **Equimosis azulosa difusa de 14x10 cm. en cara anterior tercio proximal y medio pierna izquierda**. • **Excoriación de 1 cm. en pezón izquierdo.**

PROYECTO

	*En este certificado médico de ingreso al penal, se señala: ********** **(foja 2272 anexo 61-5).**	**equimosis por contusión en cara anterior tercio proximal y medio de pierna izquierda. Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:40. **(foja 58 anexo 11-3).**	• **Excoriación de 3cm. en cuadrante superior de glúteo derecho** **Clasificación provisional:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** de rojizas azulosas y violetas tienen más de 24 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. **Las excoriaciones en pezón izquierdo y aerola derecha, tienen alto grado de probabilidad de corresponder a lesiones por tocamientos.** *****Llama la atención que se encuentra sonriente y tranquila sin cambios emotivos al relatar los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006 **(expedientillo 45 anexo 3-51).**
**************			
Dictamen ginecológico de 25 de mayo de 2006, elaborado por parte de la FEVIM *Al momento de la narración se mostró angustiada al recordar los hechos. A la exploración física: **Área Extragemital**: No presenta huellas de lesiones traumáticas externas. **Área Paragenital**. No presenta huellas de lesiones traumáticas externas al momento de su examen médico legal. **Área Genital.** **********. Al momento de su exploración no hay salida de secreciones, *********. No hay datos clínicos de embarazo. No hay datos clínicos de coito ni copula reciente. **(fojas 225 a 227 anexo 61-1).**			
15. ********** Agresión sexual en: **Senos Pezones**	**ESTADO ACTUAL:** Se refiere contundida pero al momento de la valoración no refleja ninguna lesión visible. **LESIONES:** Refiere dolor en región occipital y temporal. **Periné:** Con señales propias de su edad y sexo. **DX.:** Contundida **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 21:20 **(foja 2264 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Edema por contusión en occipital izquierdo; • Equimosis por forcipresión en brazo derecho, tercio superior, cara anterior y tercio medio; • Equimosis por contusión en epigastrio sobre línea media; equimosis por digitopresión en muñeca izquierda; • Edema y equimosis por contusión en ambos tobillos a nivel de maleolos externos, con datos clínicos de esguince de tobillo izquierdo. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí ameritan hospitalización **Fecha y hora en**	**LESIONES:** • Equimosis rojiza de 3cm. de diámetro con edema en piel cabelluda a nivel de región occipital. • Dos equimosis violetas de 1.5 cm. cada una cara anterior e interna tercio medio, brazo derecho. • Equimosis rojo vinosa de 2 cm. de diámetro en cara anterior de codo derecho. • Equimosis violeta de 1 cm. de diámetro cara lateral externa de muñeca izquierda • Equimosis rojo vinosa 4x3 cm. región infraescapular derecha. • Equimosis rojo vinosa de 3 cm. de diámetro en región supra escapular derecha. • Equimosis azulosa de 5x10 cm. en maleolo externo de pie izquierdo con edema regional, clínicamente compatible con esguince de tobillo. **Clasificación provisional:** Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar **más de 15 días**, no amerita hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura, **por las coloraciones** que van de rojizas a violetas se puede establecer que corresponden a un tiempo aproximado de producción de 24 a 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 64 anexo 3-52).**

PROYECTO

		que fue practicado: 4 de mayo de 2006 a las 21:30. **(foja 57 anexo 11-3).**	
16. ******** o ********** Agresión sexual en: **Senos** **Glúteos** **Piernas** **Vagina** **<u>Introducción de dedos en la vagina</u>**	**ESTADO ACTUAL**: Contundida **LESIONES**: • Contusión en parietal posterior izquierdo. • Equimosis en región lumbo lateral izquierda. • Extremidades sin compromiso aparente en este momento. • Equimosis en dorso de nariz con resto de epistaxis en fosa nasal izquierda, • Refiere dolor a nivel de supra escapular izquierdo. **Periné**: De acuerdo a edad y sexo, ********** **DX.**: Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:35 **(foja 2270 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Equimosis por contusión en mastoidea izquierda, edema. • Equimosis por contusión en dorso nasal sin lesión ósea, • Equimosis por contusión brazo izquierdo cara posterior tercio proximal, • Edema por contusión en lumbar derecha, • **Edema por contusión en muslo izquierdo tercio superior cara externa con equimosis circundante.** **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:10. **(foja 48 anexo 11-3).**	*Refiere que durante el traslado un policía **le obligó a abrir las piernas y le introdujeron dos dedos en la vagina.** **LESIONES:** • Equimosis azulosa de 4 cm. en región frontal derecha. • Equimosis rojiza de 2 cm. en piel cabelluda con aumento de volumen interparietal. • Equimosis rojiza de 1 cm. en mejilla derecha. • Equimosis violeta con aumento de volumen en dorso y alas de nariz, no se palpa crepitación. Mucosa nasal sangrante. • Equimosis violeta de 4x7 cm. en región lumbar derecha. • Equimosis violeta de 7x2 cm. en región dorsal izquierda. • Equimosis azulosa de 15x5 cm. en cara lateral externa de hemitórax izquierdo. • Equimosis azulosa de 15x5 cm. en hemitórax derecho. • **Equimosis negruzca de 10x5 cm. en tercio medio, cara externa de muslo izquierdo.** • **Equimosis negruzca de 12x10 cm. en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo.** • **Equimosis negruzca de 10x5 cm. en cara lateral externa tercio medio muslo derecho.** **Clasificación provisional:** Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar **más de quince días**, no amerita hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis localizadas en piel cabelluda, y en general, por sus características, son de las producidas por contusiones directas con objeto romo de consistencia dura durante la detención. **Por su coloración,** que van de rojizas, azulosas, negruzcas y violáceas tienen de 24 a 48 horas y son compatibles con el momento de la detención. **Fecha de elaboración:** 5 de Mayo de 2006 **(expedientillo 75 anexo 3-53).**

********** o **********

<u>El 5 de mayo de 2006, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar que la Dra.</u> **********, **<u>Medico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México</u>,** tomó muestra de cavidad para estudio seminológico para determinación de fosfata acida y señala que no advierte laceraciones ni daño alguno.
(foja 316 anexo 61-1).

<u>Certificado Médico de estado psicofísico, ginecológico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, elaborado por el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México</u>:
A la exploración ginecológica presenta **********, sin huellas de coito reciente.
Área anal sin alteraciones.
Antecedentes gineco obstétricos: Fecha de última regla **********.
(foja 264 anexo 8-5).

<u>Dictamen en Química Forense de 6 de mayo de 2006.</u>
Fosfatasa ácida prostática negativa
Espermatoscopia negativa.
(foja 267 anexo 8-5).

<u>Dictamen Ginecológico de 14 de junio de 2006, elaborado por parte de la Procuraduría General de la Republica en la Averiguación previa</u> **********.
A la exploración física: **********

Conclusión:
"… es ********** años, *********. no presenta datos clínicos de embarazo, ni de coito reciente, *********.

PROYECTO

Al momento del examen no presenta huellas externas de lesiones recientes."
(fojas 934 a 938 anexo 61-3).

Estudio de 22 de junio en clínica particular (presentado ante la FEVIM).
A la exploración de glándulas mamarias, nodulares en todos los cuadrantes no dolorosas.
En abdomen cuerda cólica palpable y dolorosa.
Vulva normal, canal vaginal permeable, abundante cantidad de flujo blanco, fétido**,** no se observan lesiones en paredes vaginales, ni en cervix**.**
(fojas 1222 a 1225 anexo 61-3).

17. ********** Agresión sexual en: **Senos**	**ESTADO ACTUAL:** Se aprecia leve equimosis en brazo derecho, contusión leve en glúteo izquierdo con equimosis, contusión leve con equimosis en cara posterior de pierna derecha **LESIONES:** • Leve contusión y equimosis brazo derecho. • Contusión leve y equimosis en cara posterior de pierna derecha. **Periné:** Normal de acuerdo a edad y sexo. **DX.:** Contusión simple. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:55. **(foja 2262 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Equimosis por contusión en región lumbar izquierda; en brazo derecho, cara externa tercio medio; en pierna derecha cara posterior tercio medio. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:50. **(foja 63 anexo 11-3).**	*Refiere que fue golpeada con toletes en la espalda, caderas, pompas y piernas. **LESIONES:** • Equimosis negruzca de 10x5 cm. en región lumbar izquierda. • Equimosis negruzca de 15x10 cm. en glúteo izquierdo • Equimosis negruzca de 10x10 en glúteo derecho. • Equimosis azulosa de 5x4 cm. en cara posterior tercio distal de pierna derecha. • Equimosis rojo vinosa de 5x3 cm. en cara posterior, tercio medio de brazo derecho. • Equimosis rojo vinosa de 4 cm. cara lateral externa, tercio medio de antebrazo izquierdo. **Clasificación provisional:** lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y no ameritan hospital. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** que van de rojo vinosas, azulosas y negruzcas tienen un tiempo de producción de más de 24 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 6 de mayo de 2006. **(expedientillo 80 anexo 3-54).**
18. ********** Agresión sexual en: **Labios** **Senos** **Pezones** **Glúteos** **Ano** **Piernas** **Introducción de dedos en la vagina**	**ESTADO ACTUAL**: Policontundida **LESIONES**: • Equimosis en temporal y parietal • Abdomen con eritema y equimosis verde obscura con dolor a la palpación • Rodilla derecha con excoriación y dolor a la palpación. • Dolor escapular de importancia funcional. • **Refiere que fue agredida sexualmente por … en el exterior, previo a su ingreso al penal.** **Periné**: **Dermo excoriación y equimosis verde olivo con dolor a la presión en ambos glúteos.** **DX.** : Policontundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 21:00. **(foja 2275 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Edema por contusión en región parietal izquierda; equimosis por contusión en abdomen y cara lateral izquierda de abdomen; **en región de glúteo izquierdo mitad superior e interna y glúteo derecho cuadrante superior interno**; región sacra; en muslo derecho, cara anterior tercio medio; en cara externa de hombro derecho; • Edema por contusión en dorso de mano izquierda, con dificultad para presión. *Se sugiere radiografía; y • Excoriación dermoepidérmi	**LESIONES:** • Equimosis violácea circunscrita por halo amarillo verdoso de 12x4x8 cm. en cara antero externa de brazo derecho. • Equimosis violácea circunscrita por halo verde amarillento de 8x4 cm. en tercio distal de brazo derecho. • Excoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización en cara posterior de codo derecho. • Equimosis violácea de 2x 2.5 cm. en región supra escapular derecha. • **Equimosis violácea en ambas regiones glúteas de 32x12x22x8 cm.** • Excoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización cara interna de rodilla derecha de 4x2 cm. • Equimosis verde amarillenta con aumento de volumen en tercio distal cara externa fémur derecho con zona de induración de 18x10x12 cm. **Clasificación provisional:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, **tardan más de 15 días**, no ameritan hospital. **Comentarios:** Producidas por impacto de un objeto romo sobre superficie corporal en varias ocasiones. **Fecha de elaboración:** 6 de mayo de 2006. **(expedientillo 83 anexo 3-54).**

PROYECTO

		ca en rodilla derecha. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y si ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:55. **(foja 64 anexo 11-3).**	
**************			
<u>Dictamen ginecológico de 25 de mayo de 2006, elaborado por parte de la FEVIM</u> *Al momento de la narración se mostró llorosa con fases de angustia y miedo. A la exploración física: **Área Extragenital**: Presenta una equimosis de color amarillenta difusa en un área de once por dos punto cinco centímetros localizada en tercio proximal cara posterior de brazo derecho. Sin huella de lesiones traumáticas externas al momento de su examen medico legal. **Área Paragenital**. Sin huellas de lesiones traumáticas externas al momento de su examen médico legal. **Área Genital**. **************. Al momento de su exploración no hay salidas de secreciones. No hay datos clínicos de embarazo. No hay datos clínicos de coito ni copula reciente. **(fojas 231 a 233 anexo 61-1).**			
19. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Pezones**	**ESTADO ACTUAL**: Contundida **LESIONES**: • Herida contusa en región frontal cubierta de pelo a la derecha de la línea media • Pupilas isocoricas y normo reflexicas. • Equimosis de coloración violácea en tercio inferior de cuello posterior • Normo línea con equimosis violacea en región external en su tercio medio **así como en cuadrante superior interno de glándula mamaria izquierda.** • Equimosis verdosa en escapular derecha. • Equimosis de coloración vinosa en abdomen en cuadrante inferior derecho. • Cicatriz no reciente sobre la línea media sagital en región infraumbilical hasta hipograstrio, blando depresivo doloroso. • Presenta de coloración vinosa en tercio superior e inferior de brazo derecho. • Edema con disminución del	**LESIONES:** • Herida contusa de 2 centímetros de longitud en parietal sobre línea media no suturada**;** • Edema por contusión y equimosis en región nasal con huellas de sangrado por ambos orificios nasales, clínicamente sin lesión ósea; • **Equimosis por contusión en esternal y pectoral izquierdos**, en brazo izquierdo tercio inferior cara externa y posterior en escápula derecha; infla escapular derecha, en cara posterior de cuello sobre línea media, brazo derecho tercio superior e inferior cara posterior; • Equimosis por digitopresión en dorso de mano izquierda, • Equimosis por digitopresion en dedo medio y anular de mano izquierda con edema circundante por contusión; así como dedo índice mano derecha; • Equimosis de coloración negrusca en forma	LESIONES: • Equimosis violácea de forma irregular circunscrita por equimosis verde amarillenta de 4x2x3, en región escapular derecha • Equimosis violácea de forma irregular de aproximadamente 12x4x3 centímetros en tercio proximal cara externa de brazo derecho. • Equimosis violácea irregular de aproximadamente 14x9x6 en tercio distal de brazo derecho. • Equimosis violácea irregular de aproximadamente 14x8x6 en cara antero lateral tercio distal de brazo izquierdo. • Equimosis violácea cara dorsal de 3°, 4° y 5° dedos de mano izquierda con edema, lo cual condiciona limitación de la flexión de los mismos, llenado capilar normal. • Equimosis violácea, circundada por equimosis amarillo verdoso en forma circular de 8x6 cm. en cuadrante inferior derecho de región abdominal. • Equimosis violáceas negruzcas prácticamente en la totalidad de ambas regiones glúteas. • Equimosis violácea cara lateral, tercio proximal de fémur derecho de forma oval de 14x8 cm. • Equimosis violácea oval de 14x9 cm. cara interna de tercio distal de fémur izquierdo. • Equimosis violácea longitudinal de 12x4 cm. en cara posterior tercio distal de pierna derecha. • Equimosis violácea de 4x3 cm. en cara posterior, tercio proximal de pierna izquierda. • Excoriación dermoepidermica en vías de cicatrización de forma oblicua de 7 cm. en cara posterior tercio distal de pierna derecha. • Presenta sangrado transvaginal aparentemente anormal posterior a los golpes**.** **Clasificación provisional:** No ponen en peligro al vida, tardan hasta 15 días y no

PROYECTO

	ángulo de flexión en dedo índice derecho. • Brazo izquierdo con equimosis de coloración violácea entercio inferior de brazo, así como en región de codo y en tercio superior de antebrazo. • Cicatriz no reciente en tercio medio de antebrazo. • Edema y disminución del ángulo de flexión de dedo medio y anular izquierdo. • Miembro pélvico derechos presenta equimosis de coloración violácea en tercio superior de cadera tercio medio anterior, tercio superior cara lateral externa tercio inferior cara lateral externa, hueco pupitrio miembro pélvico izquierdo tercio medio • Equimosis de coloración lilacea cara anterior, tercio inferior, cara posterior, tercio superior, cara posterior pierna izquierda. **Periné**: De acuerdo a edad y sexo, **********, presenta equimosis de color violácea en ambos glúteos **DX.**: Ingresa policontundida con antecedentes **********. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 21:00. **(foja 2274 anexo 61-5).**	generalizada en ambos glúteos; tercio proximal cara externa de muslo derecho y muslo izquierdo, tercio inferior cara interna, en cara anterior tercio medio de ambos muslos, con edema por contusión circundante; • Hematoma por contusión en mesogastrio derecho con equimosis negrusca. *Se sugiere toma de estudios radiográficos de nariz, ambas manos y de abdomen para descartar alteración óseofuncional respectivamente. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:45. **(foja 62 anexo 11-3).**	ameritan hospital. **Comentarios:** Lesiones producidas por impacto de objeto romo en múltiples ocasiones. **Fecha de elaboración: 6 de mayo de 2006 (expedientillo 89 anexo 3-54).**
20. ******** Agresión sexual en: **Senos Glúteos**	**ESTADO ACTUAL:** Contundida **LESIONES:** • Equimosis en cara anterior de cuello, • Eritema en el malar izquierdo • Eritema externo clavicular izquierdo, • Equimosis región renal derecha, Equimosis región sacra, • **Equimosis glúteo derecho, cuadrante inferior izquierdo.** • Equimosis deltoide izquierdo • Equimosis por digito presión en cara posterior	**LESIONES:** • Excoriación lineal por estigma ingueal en región frontal, desprovista de pelo a la derecha en la línea media; • Eritema malar izquierdo; equimosis petequial por digito presión en cara anterior del cuello; • Equimosis rojiza por contusión en hombro izquierdo; eritema, • Excoriación en región clavicular izquierda; • Equimosis por contusión en	*Refiere que le jalaron de los cabellos, le apretaron los brazos y trataron de arrancarle el collar lastimándole el cuello, la obligaron a subir a un camión, la acostaron boca abajo en el pasillo del camión, se encontraban más personas y después caminaron los policías sobre ellas, había más personas, los encimaron unos sobre otros, después los pasaron a otro camión donde ya había gente también golpeadas, los encimaron con las otras personas, le **tocaron los senos**, intentaron quitarle la ropa, pero se defendí, la golpearon con las macanas, después los pasaron a un tercer camión, ahí ya la pusieron en un grupo aparte con otras **********. **LESIONES:** • Equimosis rojiza de 2 cm. en cara anterior de cuello • Equimosis rojiza de 6x2 cm. en hombro izquierdo. • Dos equimosis azulosas, la primera de 2cm. de diámetro en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, la segunda

PROYECTO

	brazo izquierdo, tercio medio. • Equimosis codo y antebrazo derecho por digito presión tercio medio. **Periné:** De acuerdo a edad y sexo. **DX.** Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 16:18. **(foja 2237 anexo 61-5).**	región lumbar izquierda y sacra sobre la línea media; • Equimosis por digito presión en cara exterior del brazo izquierdo tercio medio; codo derecho; antebrazo derecho cara posterior tercio superior en su tercio medio cara externa; • **Equimosis por contusión en glúteo derecho cuadrante interior externo.** **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización no deja cicatriz en cara. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 16:20. **(foja 360 anexo 11-2 y 204 anexo 10-2).**	de 2 cm. de diámetro en cara lateral externa tercio medio de antebrazo derecho. • **Equimosis negruzca de 4x2 cm. en cuadrante inferior externo de glúteo derecho.** • Equimosis azulosa de 3 cm. en región lumbar a la derecha de la línea media posterior. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días y no ameritan hospital. **Comentarios:** La equimosis de cuello corresponde al momento en que intentaron quitarle el collar. La equimosis en antebrazo derecho corresponde a maniobras de sujeción. Las equimosis de hombro izquierdo, región lumbar y **glúteo derecho** corresponden a contusiones directas con objeto romo de consistencia dura (toletes, palos, escudos). **Por su coloración** de rojizas a azulosas y negruzcas corresponden a menos de 24 hora coincidiendo con el día de la detención. **Fecha de elaboración:** 4 de mayo de 2006. **(expedientillo 99 anexo 3-55).**

****

Certificado médico elaborado el 5 de mayo de 2006 en ********.**

- Huella de golpe a nivel frontal del cráneo de lado derecho, región lumbar del lado derecho y en ambos muslos en región posterior.

Tardan en sanar 15 día y no ponen en peligro la vida.

21. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Pezones** **Glúteos** **Clítoris** **Introducción de dedos y objeto metálico en la vagina**	**ESTADO ACTUAL**: Servicargía diagonal, maitalgía diagonal **y agresión sexual,** así lo refiere, como también robo de sus pertenencias personales. **LESIONES**: • Herida en cráneo región occipital, cortante sangrante de 2 cm. con edema, Glasgow de 15, • Pupilas docomigas normoreflexicas no húmedas, faringe euris • Cuello con hipermonocidad de ambos lados, externocleidomastoideo y ambos trapecios. • Región dorsal posterior contundida. • **Mamas con equimosis violáceas biolateral con dolor en ambos pezones y con equimosis y heridas dermoabrasivas en dorso anterior y posterior.**	**LESIONES:** • Herida contusión sin suturar de 4 centímetros, región occipital sobre la línea media posterior**;** • Equimosis por presión en cara posterior tercio proximal en brazo derecho; lumbar derecho, **cuadrantes superiores de glándula mamaria derecha;** • **Equimosis por sugilación en cuadrante inferior lateral**; • **Equimosis por contusión en ambos glúteos;** • **Excoriación contusión en cuadrante inferior medial de glúteo izquierdo;** • Equimosis por contusión en ambas rodillas en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de	*Refiere que cuando era transportada al Centro de Reclusión sufrió agresión sexual por tres policías estatales, que la desnudaron y le introdujeron tres dedos en la vagina y después sintió que el introdujeron un objeto sin poder especificar que fue; después la pusieron boca arriba, le besaron los pezones y se los apretaron fuertemente, la montaron en el respaldo de un asiento y por último **le pusieron sus genitales de los policías en los genitales externos de ella y se los restregaban**, primero fue uno, después paso otro y pasó por segunda ocasión el primero. **LESIONES:** • Herida suturada de 5cm. en región parieto occipital derecha**.** • Equimosis roja en piel cabelluda de 3 cm. en región temporal izquierda. • **Equimosis azulosa difusa de 5x6 cm. en cuadrante supero interno e infero-externo mama derecha**. • **Equimosis violácea de 2 cm. de diámetro en cuadrante infero-externo de mama derecha**. • Equimosis azulosa de 3x4 cm. en región esternal, a la izquierda de la línea media anterior. • Equimosis rojiza difusa de 9x3 cm. en región lumbar derecha. • Equimosis rojiza de 6x3 cm. en cara externa, tercio proximal de brazo derecho. • Equimosis rojiza de 3x2 cm. en hombro derecho. • Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro en dorso lateral de mano derecha. • Equimosis violeta en ambos parpados

PROYECTO

	• Abdomen agudo, ligera equimosis anterior y posterior **Periné:** Acorde a edad y sexo **con ligera leuvorrea blanquesina y prurito vaginal.** **Equimosis y dolor en ambos glúteos**. **Clasificación Médica:** Invalidez **DX.** :Policontundida, contusión cráneo y heridas, **agresión sexual.** **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:42. **(foja 2271 anexo 61-5).**	2006 a las 21:56. **(foja 65 anexo 11-3).**	inferiores. • **Equimosis violeta de 9x6 cm. en glúteo izquierdo.** • **Equimosis violeta de 20x5 cm. en región glútea derecha.** **Clasificación provisional**: Estado mental normal, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no amerita hospitalización. **Comentarios:** La herida en piel cabelluda y las equimosis localizadas en piel cabelluda, región esternal, lumbar brazo derecho, hombro mano derecha, párpados y **ambos glúteos**, por sus características son de las producidas por contusiones directas con objeto romo de consistencia dura, durante la detención. **Las equimosis localizadas en mama derecha, por su ubicación y dimensiones en un alto grado de probabilidad son compatibles con las producidas por presión manual**. **Por su coloración** que van de rojizas, azulosas y violáceas tienen un tiempo aproximado de 24 a 48 horas y sí corresponden con el momento de la detención. **Fecha de elaboración:** 4 de mayo de 2006 **(expedientillo 108 anexo 3-56).**

****

El 5 de mayo de 2006, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace constar la Dra. ********, Medico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**
Toma muestra de cavidad para estudio seminológico para determinación de fosfata acida y señala que no advierte laceraciones ni daño alguno.
(foja 316 anexo 61-1).

Certificado Médico de estado psicofísico, ginecológico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, elaborado por el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:
Presenta:
Equimosis azulosa por contusión en región esternal a nivel de paendioe xifoides, en mama derecha, de coloración rojiza en región lumbar derecha con excoriación y **en ambos glúteos en su parte media,** excoriación en brazo derecho cara posterior tercio proximal, **equimosis azulosa por sugilación "chupetón", en mama derecha en su cuadrante infero externo**, además en región lumbar izquierda, herida contusa con tres centímetros saturada en región occipital sobre la línea media. Equimosis azulosa en rodilla izquierda con excoriación, equimosis en rodilla derecha negruzca.
A la exploración ginecológica ******** se aprecia secreción blanquecina en sus paredes,** *********. Se toma muestra de fondo para determinación de fosfata acida y espermatoscopia.
Sin indicios de coito reciente con himen anular y desgarros antiguos.
(foja 263 anexo 8-5).

Dictamen de 6 de mayo de 2006 elaborado pro Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Muestra fosfatasa acida prostática: **Positiva**
Muestras Espermatoscopica: **Positiva (cuatro espermatozoides por campo).**
(foja 269 anexo 8-5).

22. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Glúteos**	**ESTADO ACTUAL:** Refiere golpe directo en abdomen lo que le ocasionó sangrado menstrual **LESIONES:** No refiere y sin patología aparente. **Periné:** Normal de acuerdo a edad y sexo sin patología. **DX.:** Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:50. **(foja 2256 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Sin huellas de lesiones al exterior. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:27 **(foja 54 anexo 11-3).**	**LESIONES:** • Equimosis azulosa de 3 cm. en región temporo mandibular izquierda. • Equimosis azulosa de 3x1 cm. en cara interna, tercio distal de pierna izquierda. • **Equimosis azulosa de 12x4 cm. en cuadrante superior de glúteo izquierdo**. Refiere que un policía le dio un rodillazo en región abdominal y que presentó sangrado transvaginal. Sin lesión al exterior en región abdominal abundante panículo adiposos a la persecución timpánico, a la palpación profunda doloroso, peristalsis presente y normal. **Clasificación provisional:** Estado mental normal, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar **más de quince días.** A reclasificar posterior a diagnóstico clínico de médico del reclusorio. **Comentarios:** Las equimosis que presenta la lesionada en general corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos

PROYECTO

			romos de consistencia dura (toletes, palos, etc.) **Por su coloración,** que es azulosa tienen más de 24 horas y menos de 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración: 5** de Mayo de 2006. **(expedientillo 111 anexo 3-56).**
23. ********** Agresión sexual en: **Glúteos**	**ESTADO ACTUAL: Contundida** **LESIONES:** • Equimosis infraescapular derecha • **Equimosis cuadrantes superior mama derecha** • Equimosis en región umbilical superior derecha • Equimosis en región tercio y pulgar parapalmar izquierdo • Equimosis cara externa tercio inferior medio derecho. • **Equimosis en glúteo derecho.** • Equimosis en región tibial izquierda y derecha en cara anterior tercio medio **Periné:** De acuerdo a edad y sexo y **********. **DX.:** Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 16:30 **(foja 2238 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Equimosis por contusión en mesogastrio a la derecha de la línea media en región infraescapular derecha, en región tenar y cara palmar del dedo de la mano izquierda; **en glándula mamaría derecha en su cuadrante superior externo;** • Refiere dolor en hemitorax izquierdo; no se aprecian lesiones internas; • Equimosis por contusión en muslo derecho, tercio superior cara externa; • **Equimosis por forcipresión en glúteo derecho, cuadrante superior e inferior internos**; • Equimosis por contusión en cara anterior interna de pierna izquierda tercio medio y en pierna derecha cara interna y antero lateral tercio medio. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 16:45. **(fojas 360 y 390 anexo 11-2).**	*Refiere que en el traslado al penal los policías la manosearon y como no se dejaba quitar la ropa la golpeaban e insultaban. **LESIONES:** • Equimosis azulosa de 5x5 cm. en mesogastrio a la derecha de la línea media. • **Equimosis azulosa de 2x2 cm. en cuadrante superior externo de mama derecha**. • Equimosis azulosa de 2 cm. en región escapular derecha. • **Dos equimosis azulosas**, la primera de 3 cm. en región lumbar derecha. **La segunda de 8x3 cm. en cara lateral externa de glúteo derecho** • **Equimosis rojiza de 3 cm. en glúteo derecho.** • Equimosis azulosa de 4x3 cm. en tercio medio pierna izquierda. • Equimosis azulosa de 4x4 cm. cara anterior, tercio medio, pierna derecha. • Equimosis rojiza en pulpejo de dedo pulgar izquierdo. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días, no ameritan hospital. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** de rojizas a azulosas tienen un tiempo aproximado de 24 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. ***La lesión en mama es única por lo que se descarta que se haya producido por apretón manual.** **Fecha de elaboración**: 4 de mayo de 2006. **(expedientillo 127 anexo 3-57).**
************** **<u>Certificado médico elaborado el 5 de mayo de 2006 en la Estación Migratoria</u>.** • Dos zonas de equimosis en arcos costales derechos región dorsal. • Zona de equimosis de 1 cm. hombro derecho. • **Zona de equimosis de 5 cm. en glándula mamaria derecha cuarto superior externo.** • Equimosis en región de mesograstrio lado derecho de 4 cm. • Equimosis de 4 cm. debajo de cicatriz umbilical lado derecho. • **Equimosis glúteo derecho de 2, 3 y 4 cm.** • Equimosis en tercio medio de tibia izquierda de 3 cm. Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.			
24. ********** Agresión sexual en: **Glúteos** **Ano** **Senos** **Pezones** **<u>Introducción de dedos en la</u>**	**ESTADO ACTUAL:** Contundida. **LESIONES:** • Equimosis violácea en pómulo derecho • Extremidades superiores integras sin huella de lesiones. • Equimosis en pierna derecha tercio medio.	**LESIONES:** • Equimosis por contusión en mejilla y mandíbula derecha; • **Equimosis por contusión en centro de glúteo izquierdo;** • Equimosis por contusión en pierna izquierdas tercio medio cara externa. **Lesiones que** no ponen en peligro la vida, tardan en	*La detienen policías vestidos de negro, la golpean con toletes en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, la suben a un camión, la acuestan boca abajo, los policías pasaban sobre ellas, la golpearon con tolete o palos en las nalgas, después levantaron a algunas de ellas. cuando la levantaron unos policías le tocaron sus senos. **LESIONES:** • Equimosis rojiza de 3x2 cm. en interparietal con aumento de volumen; • Equimosis azulosa de 4x3 cm. en mandíbula derecha con aumento de

PROYECTO

vagina	**Periné:** Normal de acuerdo a edad y sexo **DX.**: Contundida **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:45. **(foja 2258 anexo 61-5).**	sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:40. **(foja 59 anexo 11-3).**	volumen en mejilla derecha; • Equimosis violeta en labio inferior derecho; • Equimosis rojiza de 1.5 cm. en cara anterior tercio proximal muslo izquierdo, • **Equimosis azulosa de 4x2 cm. en el centro del glúteo izquierdo**; • Excoriación de 2.5 en área sacra. **Clasificación provisional:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días y no ameritan hospital. Equimosis realizadas por objeto romo de consistencia dura. La excoriación en región sacra compatible con mecánica **accidental**. **Por su coloración** tienen una evolución de 24 hrs. compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 140 anexo 3-58)**.
25. ********** Agresión sexual en: **Glúteos**	**ESTADO ACTUAL**: Contundida **LESIONES**: • Equimosis en región supraciliar izquierda • Edema circundante, escápula izquierda. • Muslo lateral externo izquierdo equimatosis con edema circundante. **Periné**: De acuerdo a edad y sexo **DX.** : Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:45. **(foja 2282 anexo 61-5)**.	**LESIONES:** • Equimosis por contusión en región escapular izquierda, en muslo izquierdo, cara anteroexterna tercio medio y distal. **Lesiones que** no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:10. **(foja 49 anexo 11-3).**	**LESIONES:** • Zona alopécica de 10x2 cm. en parietal derecho, no se acompaña de cambios de coloración ni inflamación, por lo que se descarta que sea secundaria a un hecho traumático. • Equimosis roja de 2 cm. en piel cabelluda con aumento de volumen en región frontotemporal izquierda. • Equimosis azulosa de 2 cm. en región mastoidea izquierda. • Equimosis azulosa de 4x2 cm. en cara interna tercio medio de brazo izquierdo. • Equimosis violeta de 8x12 cm. en región escapular izquierda. • Equimosis azulosa de 4 cm. en región posterior de cuello. • Equimosis negruzca de 1 cm. de diámetro en codo derecho. • Equimosis azulosa de 8x2 cm. en cara interna tercio medio de muslo izquierdo. • Equimosis negra de 12x5 cm. en cara lateral externa de tercio medio de muslo izquierdo • Equimosis violeta de 17x10 en cara anterior, tercio medio y distal de muslo derecho. • Equimosis negra de 10x10 cm., en cara lateral externa tercio proximal de muslo derecho. **Clasificación Provisional**: No ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no amerita hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura **Por su coloración** que van de azulosas, negruzcas y violetas tiene más de 24 horas y menos de 48, siendo compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 150 anexo 3-59).**
26. ********** Agresión sexual en: **Senos**	**ESTADO ACTUAL:** Dolor en hombro derecho que no pone en peligro la vida y sana en menos de una semana. **LESIONES:** • Hematomósis en región occipital con ojos isocoricos y nomo reflexicos • **Hematoma en mama derecha por una mordida**, resto normal.	**LESIONES:** • Edema por contusión en región occipital media; • Equimosis por contusión en región escapular derecha; • **Equimosis con las características de mordida humana en glándula mamaria derecha, cuadrante superior externo**; • Equimosis por contusión en glúteo izquierdo mitad	**LESIONES:** • Equimosis azulosa de 1.2 cm. en región ciliar izquierda • Equimosis violeta de 2 cm. de diámetro en piel cabelluda de occipital a la derecha de la línea media posterior. • Equimosis rojiza en dorso de nariz. Mucosa nasal sangrante. No se palpa crepitación de huesos propios de nariz. • **Equimosis violeta de 2.5 cm. en cuadrante superior interno de mama derecha.** • Equimosis violeta de 3x2 en cara posterior de cuello. • Equimosis azulosa de 3x5 cm. en región infra escapular derecha

PROYECTO

	Periné: De acuerdo a edad y sexo. **DX.** Sin diagnóstico **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:00 **(foja 2249 anexo 61-5).**	superior; y, • Equimosis por contusión en muslo izquierdo cara externa tercio proximal. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:30. **(foja 56 anexo 11-3).**	• Equimosis azulosa de 7 cm. en cara externa y posterior, tercio medio de brazo derecho. • Equimosis violeta de 5x1 en región lumbar a la derecha de la línea media posterior. • Equimosis violeta de 3cm. de diámetro en cuadrante superior externo de glúteo izquierdo. • Equimosis violeta de 8x9 en glúteo derecho. • Equimosis violeta de 3 cm. de diámetro en cara lateral externa de rodilla izquierda. **Clasificación provisional:** no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días, no ameritan hospital. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** que van de rojizas, azulosas y violetas tienen mas de 24 horas y menos de 48, siendo compatibles con el día e los hechos. **Fecha de elaboración:** 4 de mayo de 2006. **(expedientillo 161 anexo 3-60).**
27. ********** Agresión sexual en: **Piernas** **Senos** **Glúteos** **Vagina**	**ESTADO ACTUAL:** Contundida **LESIONES:** • Lesión contusa en región frontal, • Leucositóxica positivo y región occipito parietal con hematoma positivo, doloroso a la palpación • Pupilas normoreflexicas • Brazo derecho con equimosis dolorosa a la palpación • **Equimosis ambos muslos cara anterior.** • Cicatrices múltiples pequeñas y accidentales. • Refiere malestar muscular **Periné:** Genitales de acuerdo a edad y sexo sin lesiones. **DX.**: Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:35. **(foja 2242 anexo 61-5)**.	**LESIONES:** • Equimosis por contusión en frontal derecha, edema por contusión parietotemporal izquierdas, • Equimosis por contusión en brazo derecho tercio medio e inferior cara anterior y lateral, por digitopresión en ambos brazos tercio medio cara interna, • Equimosis por forcipresión en borde anterior de axila izquierda, • Equimosis por contusión en brazo derecho tercio medio e inferior cara posterior, • Equimosis por forcipresión en escapular derecha, • **Equimosis por contusión en muslos en cara anterior tercio medio e inferior,** ambas rodillas, **glúteo derecho cuadrante superior interno** y sacra, ambos lados de línea media y, **muslo izquierdo tercio medio cara externa.** **Lesiones que** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:15. **(foja 51 anexo 11-3).**	**LESIONES:** • Equimosis violeta de 3x1 cm. en región frontal derecha, acompañada de aumento de volumen. • Equimosis rojo vinosa de 2x2 cm. en piel cabelluda de región parieto-occipital izquierda. • Equimosis violeta de 13x12 cm. que abarca totalidad de brazo derecho. • Equimosis azulosa de 4x4 cm. en cara postero-externa tercio distal de antebrazo derecho. • Equimosis azulosa de 2x2 cm. en cara interna, tercio proximal de brazo izquierdo. • Equimosis violeta de 3x3 cm. en cara externo tercio proximal en antebrazo izquierdo. • Equimosis violeta de 4x5 cm. en dorso de mano izquierda (dedo pulgar, índice y medio). • Equimosis rojo vinosa de 2 cm. en cara posterior, tercio medio de antebrazo izquierdo. • **Equimosis azulosa de 7x6 cm. en cara anterior tercio medio y distal de muslo derecho.** • Equimosis violeta de 10x10 cm. y edema de rodilla izquierda. • **Equimosis violeta de 15x5 cm. que abarca cara anterior, tercio medio y distal de muslo derecho**. • **Equimosis azulosa de 5x2 cm. en cuadrante supero-interno (interglúteo) izquierdo.** **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, **tardan más de quince días** y no ameritan hospital. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas con objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** que van de rojo vinosas, azulosas y violetas tienen más 24 y menos de 48 horas, siendo compatible con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 160 anexo 3-60)**.
28. **********	**ESTADO ACTUAL:** Lesión a nivel de muslo derecho • **LESIONES:**	**LESIONES:** • Edema por contusión en región temporal derecha;	*Refiere que los policías la golpearon, la insultaron, la manosearon, la pisotearon y le introdujeron los dedos en la vagina. **LESIONES:**

PROYECTO

Agresión sexual en: **Glúteos** **Senos** **Pezones** **Piernas**	Cicatrices no de importancia **Periné:** Integro de acuerdo a edad y sexo **DX.:** Lesión dérmica en muslo **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:55. **(foja 2284 anexo 61-5)**.	• **Equimosis por presión en cuadrantes superiores de ambos senos;** • **Equimosis por contusión en cara lateral tercio medio muslo derecho y cara anterior del mismo.** **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:30. **(foja 55 anexo 11-3).**	• Equimosis rojiza de 2 cm. en región frontotemporal derecha. • Equimosis rojiza de 2 cm. en piel cabelluda temporal. • Equimosis rojiza de 1 cm. en piel cabelluda en occipital a la derecha de la línea media posterior. • **Equimosis azulosa de 3 cm. en cuadrante superior externo de mama derecha.** • **Equimosis azulosa de 4 cm. en cuadrante superior interno de mama izquierda.** • **Equimosis negruzca difusa de 10x10 cm. en cara anterior tercio medio y distal de muslo derecho**. • **Equimosis azulosa de 4x4 cm. en cara posterior tercio medio de muslo derecho.** • **Equimosis rojiza de 3x4 cm. cara posterior tercio proximal pierna derecha.** • **Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro cara lateral externa, tercio distal, muslo derecho.** • **Equimosis azulosa de 8x4 cm. en glúteo derecho.** • Equimosis azulosa difusa interdigital meñique y anular derechos. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan en sanar más d e15 días y no ameritan hospital. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** de rojizas a azulosas tienen un tiempo de producción de 24 horas, compatibles con el día de los hechos. **Las lesiones en mamás son únicas y se descarta que se hayan producido por apretón manua**l. *Informa que no quiere ser valorada por personal de delitos sexuales. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006. **(expedientillo 179 anexo 3-61).**
**************			
Dictamen ginecológico de 25 de mayo de 2006, elaborado por parte de la FEVIM *Al momento de la narración mostró faces de angustia. A la exploración física: **Área Extragenital**: No presenta huellas de lesiones traumáticas externas **Área Paragenital**. No presenta huellas de lesiones traumáticas externas al momento de su examen médico legal. **Área Genital**. ********** No hay datos clínicos de embarazo. No hay datos clínicos de coito ni copula reciente. **(fojas 228 a 230 anexo 61-1).**			
29. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Glúteos** **Vagina**	**ESTADO ACTUAL:** Contundida **LESIONES:** • Contracción lado izquierdo del cuello **Periné:** De acuerdo a edad y sexo. **DX.:** Contundida **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 03:05. **(foja 2240 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Excoriación por fricción en cara lateral y posterior de cuello a la izquierda, • Equimosis por digitopresión en brazo derecho, cara anterior tercio proximal. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 16:30. **(foja 387 anexo 11-2).**	*Refiere que le realizaron tocamientos en los senos y en sus partes íntimas. **LESIONES:** • Equimosis rojiza de 4cm. en cara posterior de cuello • **Equimosis rojiza de 3 cm. de diámetro en cuadrante superior externo de mama derecha.** • **Equimosis azulosa de 0:5 cm. en cuadrante superior de mama izquierda.** • Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro en región infra escapular derecha. • Excoriación de 10 cm. en cara lateral izquierda de cuello. • Contractura muscular de cuello. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días y no ameritan hospital. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos

PROYECTO

			romos de consistencia dura. **Por su coloración** que van de rojizas a azulosas tienen aproximadamente 24 horas y son compatibles con el día de los hechos. **Las lesiones en ambas mamás son únicas por lo que se descarta que se hayan producido por apretón manual.** **Fecha de elaboración:** 4 de mayo de 2006. **(expedientillo 185 anexo 3-62).**
**************			
Certificado médico de 5 de mayo de 2006, elaborado en Estación Migratoria. Excoriaciones dermoepidermicas en base del cuello lado izquierdo de 8 cm. Excoriaciones en axila derecha.			
30. ******** (**********)** Agresión sexual en: **Senos** **Glúteos** **Vulva** **Introducción de dedos en la Vagina**	**ESTADO ACTUAL**: Contundida **LESIONES:** • Ojos isocóricos • Esguince en región supra escapular izquierda. • **Zona eritomatosa en mama izquierda.** • **Equimosis violenta en glúteo izquierdo,** cicatriz no reciente glúteo derecho. • Cicatriz no reciente en cara lateral externa de fémur muslo izquierdo. **Periné:** De acuerdo a edad y sexo **DX.**: Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:45. **(foja 2237 anexo 61-5).**	**LESIONES:** • Edema por contusión en región supraescapular izquierda; • Equimosis por contusión en región infraclavicular izquierda; • **Equimosis por forcipresión en cuadrante superior medial de glándula mamaria izquierda;** • **Equimosis por contusión en cuadrante superior de glúteo izquierdo**; y, • Equimosis por contusión en pierna izquierda. **Lesiones que** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:00. **(foja 271 anexo 10-3).**	*Refiere que fue detenida por policías estatales mismos que la golpean con toletes y patadas en diferentes partes del cuerpo y durante el traslado también fue golpeada, le realizan tocamientos en los pechos y golpean sus nalgas. **LESIONES** • **Equimosis violeta de 2 cm. en cuadrante supero interno de mama izquierda** • **Equimosis violeta de 4 cm. en cuadrante infero interno de mama derecha.** • Equimosis rojiza de 1 cm. de diámetro en región axilar anterior izquierda • Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro, cara lateral externa de brazo izquierdo. • Equimosis violeta de 2 cm. de diámetro, tercio medio, cara anterior de brazo izquierdo. • **Equimosis negra de 15x4 cm. en nalga izquierda**. • Equimosis violeta de 10x10 cm. en cara lateral externa, tercio medio, muslo izquierdo. • Equimosis violeta de 5x4 cm. cara anterior y lateral externa de muslo derecho. • Equimosis violeta de 10x10 cm. en cara lateral externa, tercio medio de muslo derecho. • Equimosis azulosa de 3 cm. de diámetro cara anterior, tercio proximal de pierna izquierda. • Equimosis azulosa de 5x2 cm. en cara anterior tercio medio de pierna derecha. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, no ameritan hospital. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. Por su coloración que van de rojizas, azulosas y violetas tienen más de 24 horas y son compatibles con el día de los hechos. **Las lesiones en ambas mamas son únicas por lo que se descarta que se hayan producido por apretón manual.** **Fecha de elaboración:** 6 de mayo de 2006. **(expedientillo 189 anexo 3-62).**
31. ********** Agresión sexual en: **Senos** **Glúteos**	**ESTADO ACTUAL:** Contundida **LESIONES:** • Eritema en región lateral derecha de cuello. • Refiere malestar en brazo derecho	**LESIONES:** • Equimosis por contusión en región supraclavicular derecha y en dorso de muñeca derecha; • Excoriación por fricción en cara posterior tercio medio de pierna derecha;	**LESIONES:** • Equimosis azulosa localizada en muslo derecho. • Equimosis azulosa localizada en antebrazo derecho. • Equimosis azulosa en antrebrazo derecho. • Equimosis rojiza localizada en

PROYECTO

Vagina	con ligera contractura muscular deltoidea y trepante en su dedo derecho. • Eritema en cara interna de muslo derecho, tercio medio y en región de tendón de aquiles derecho, excoriación superficial **Periné:** De acuerdo a edad y sexo. **DX.:** Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 16:50 **(foja 2239 anexo 61-5).**	• Equimosis por forcipresión en cara media, tercio medio de muslo derecho; • Equimosis por contusión de coloración amarillenta en cara lateral de cadera izquierda. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 16:32. **(foja 388 anexo 11-2).**	cuello. • Dos excoriaciones localizadas en la pierna derecha **Clasificación provisional**: Estado mental normal, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no amerita hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis que presenta la lesionada en general corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Fecha de elaboración:** 4 de Mayo de 2006. **(expedientillo 195 anexo 3-63)**.

****

Certificado médico de 5 de mayo de 2006 elaborado por el Instituto Nacional de Migración.
Se certificó que: la asegurada presentaba huellas de golpes a nivel del cuello de lado derecho en la parte posterior y diversos rasguños en M.I.D. a nivel del muslo y la pierna de dichas lesiones tardan en sanar 15 días y no ponen en riesgo la vida de la asegurada.

Certificado médico elaborado el 5 de mayo de 2006, en Estación Migratoria.
- Rubor en región occipital, no se encuentra zona de equimosis en cráneo
- Refiere dolor en articulación de hombro pero no se aprecia signo de lesión
- Equimosis de 8 cm. en cara interna de muslo derecho.

Tardan en sanar menos de 15 días.

Examen médico psiquiátrico practicado del veintiocho de junio al veintiuno de julio de dos mil seis, a ******** por el ********** del Colegio de Médicos de ************
No es posible evaluar si existirían consecuencias en las áreas psicosexuales de la paciente, aunque existen signos indirectos que permiten pensar que requeriría una exploración futura en dicha área.
CONCLUIONES:
1. Existe Una plena concordancia entre todas las fuentes de información mencionadas en este informe (descripción de hallazgos físicos y hallazgos psicológicos, información histórica, conocimiento de las practicas regionales de tortura, informas de consultas, testigos, etc.) y las alegaciones de tortura y malos tratos (de las que la violación sería un elemento especialmente relevante y de consideración aparte.
2. Existen secuelas de carácter psicológico evidenciables por exploración clínica psicométrica, de carácter psiquiátrico (Tept), pero sobre todo en relación con su identidad personal y su percepción del mundo y de los demás.

EXAMEN MÉDICO PSIQUIÁTRICO

PROYECTO

(Anexo 1-3-15).

De lo reproducido en el cuadro que antecede, se advierte que **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** presentaron al menos una lesión en la parte del cuerpo que relacionan con la agresión sexual.

No se inobserva el hecho de que algunas también denuncian agresiones físicas, que no necesariamente están relacionadas con las sexuales, y que en los certificados elaborados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no se precisa la mecánica por la cual pudieron producirse; pero en los certificados médicos elaborados por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no sólo se indica que por su evolución son compatibles con el día de los hechos, sino que en algunos casos, se admite la posibilidad de que las lesiones tengan su origen en agresiones de índole sexual.

En estas circunstancias, y aún reconociendo que también hubo agresiones físicas no sexuales, es dable considerar los anteriores elementos médicos como indicios de las agresiones sexuales denunciadas.

6.- Del material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, también se advierte que al momento de ser entrevistadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a varias mujeres les fueron vídeo filmadas o fotografiadas las lesiones

PROYECTO

que presentaban, algunas de las cuales podrían concordar con las agresiones sexuales que refieren por la parte del cuerpo en que se encuentran, pero como ya se mencionó será la institución del Ministerio Público, la que realice todas y cada una de las actuaciones necesarias, para determinarlo.

Entre las lesiones fotografiadas de encuentran las siguientes:

Lesión en parte interna de la glándula mamaria derecha que ********** mostró al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al ser entrevistada.

Lesión en cara lateral externa del muslo derecho mostrada por ********** a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Fotografía del expedientillo 91 de la CNDH (anexo 3-54 de la Comisión Investigadora).

Equimosis en cara lateral externa de glúteo izquierdo de **********, referida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Servicio Médico	Fotografía del expedientillo 117 de la CNDH (anexo 3-56 de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

Forense de la PGJ del Edo. de Méx.	

Lesión glúteo derecho que ********** mostró ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Fotografía del expedientillo 169 (anexo 3- 61 de la Comisión Investigadora).

Esquimosis con excoriación en cara lateral del tercio medio del muslo derecho de ********** registrada por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	NO SE PUEDE REPRODUCIR LA IMAGEN
Esquimosis en cara lateral externa tercio medio de muslo izquierdo de **********, certificada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Servicios Periciales de la PGJ del Edo. De México	NO SE PUEDE REPRODUCIR LA IMAGEN

PROYECTO

	Fotografías del expedientillo 71 de la CNDH (anexo 3-53 de la Comisión Investigadora
Lesión en glúteo derecho de **********	NO SE PUEDE REPRODUCIR LA IMAGEN Fotografías del expedientillo 199 (anexo 3-53 de la Comisión Investigadora
Lesión en seno derecho mostrada por ********** al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	NO SE PUEDE REPRODUCIR LA IMAGEN Imágenes obtenidas del minuto 48.35 del DVD con la leyenda “ALEGACIONES SOBRE SEXO ORAL (2)” (Anexo 3-29-18 de la Comisión Investigadora)
Lesión en glúteo derecho de ********** examinada por personal de la Comisión Nacional de los derechos Humanos	NO SE PUEDE REPRODUCIR LA IMAGEN Fotografías del expedientillo 127 de la CNDH (anexo 3- 57 de la Comisión Investigadora)
Lesión en glúteo de ********** advertida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México	

PROYECTO

Lesión en área sacra de ********** mencionada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	NO SE PUEDE REPRODUCIR LA IMAGEN Fotografías del expedientillo 140 de la CNDH (anexo 3-58 de la Comisión Investigadora)
Lesión en glándula mamaria derecha mostrada ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por **********. Lesión en glúteos observada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso de **********	NO SE PUEDE REPRODUCIR LA IMAGEN 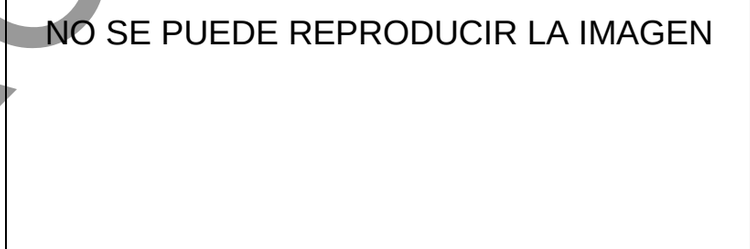 Fotografías del expedientillo 108 de la CNDH (anexo 3-56 de la Comisión Investigadora)
Lesión en glúteos mostrada por ********** a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	NO SE PUEDE REPRODUCIR LA IMAGEN

PROYECTO

Lesión en muslo derecho de **********	Fotografías del expedientillo 83 de la CNDH (anexo 3-54 de la Comisión Investigadora)
Equimiosis en región sacra de ********** advertida por la Comision Nacional de los Derechos Humanos	NO SE PUEDE REPRODUCIR LA IMAGEN
	Fotografías del expedientillo 83 de la CNDH (anexo 3-54 de la Comisión Investigadora)

PROYECTO

7. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aplicó exámenes médicos y psicológicos basados en el protocolo de Estambul, a algunas mujeres con la finalidad de emitir una opinión para casos de posible tortura y/o maltrato. Entre las personas examinadas, se encuentran ocho mujeres que afirman haber sido objeto de agresiones sexuales, en las cuales se determinó la presencia de estrés postraumático, en algunos casos, a consecuencia de la violencia sexual o de genero que en ellas se ejerció.

Lo anterior se muestra de la siguiente manera:

NOMBRE	CONTENIDO RELEVANTE DEL EXÁMEN MÉDICO Y PSICOLOGICO PARA LA OPINIÓN EN CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO.
1. ********** **(expedientillo 71 anexo 3-53)**	**RESULTADO DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** • Experimentó acontecimientos que implicaron severas amenazas contra su integridad física o de muerte, la reacción de la examinada se expresa como horror y desesperación • Recuerdos recurrentes e intrusitos relacionados con el evento, además de la presencia de sueños de contenido persecutorio que recuerdan o simbolizan el acontecimiento, y que se acompañan con reacciones fisiológicas como sudoración y sofocación. • Pérdida del deseo sexual e incapacidad para establecer relaciones íntimas con su pareja. • Refirió síntomas disociativos, desrealización y alteración del sueño: ansioso e interrumpido, pesadillas e irritabilidad. • Padece trastorno por estrés postraumático cuya característica principal es la aparición de síntomas disociativos. **INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS:** • Del certificado médico se detectan excoriaciones en muslos que son consistentes con los ataques que la examinada refiere como pellizcos. • Presenta insomnio, adinamia y astenia. • Las secuelas emocionales observadas en la entrevista clínica son consecuencia directa de una fuerte violencia ejercida en su contra. • Se encontró consistencia entre lo referido en la entrevista clínica, así como lo observado en el comportamiento de la entrevistada durante ésta en función de su estado anímico ansioso. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** • No está a discusión la producción ni la existencia de lesiones que la policía inflingió a la examinada, así como tampoco la existencia del estrés postraumático.

PROYECTO

	• Las hallazgos encontrados coinciden con otros casos de mujeres reportados que fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura utilizando tanto violencia física como emocional y **sexual**. • El trastorno por estrés postraumático que presenta se comprende como consecuencia de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en tortura con la consigna de ejercer castigo.
2. ********** **(expedientillo 117 anexo 3-56)**	**RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO**: • Manifestó estado anímico con ansiedad que oscila de moderada a severa con signos y síntomas propios de la depresión y todos aquellos concernientes al trastorno por estrés postraumático • Tanto en la detención como en la forma en que sufrió golpes, **violencia sexual,** verbal y moral se puede afirmar que fueron similares a las que se ejercen en maniobras de tortura. **INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS**: • Existe correlación entre el grado de consistencia de los síntomas e incapacidades agudas, con las denuncias de violencia física y **sexual** que la examinada presenta como secuelas de trastorno por estrés pos-traumático. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** • Padece recursos recurrentes de las escenas de violencia física, **sexual** y moral sobre ella perpetrada. • No está a discusión la producción ni la existencia de lesiones físicas y sexuales que la policía inflingió a la examinada, como tampoco la existencia del trastorno por estrés postraumático. • Los signos y síntomas que presenta característicos del trastorno por estrés postraumático se entiende como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes similares a los utilizados en tortura con la consigna de ejercer castigo.
3. ********** **(expedientillo 199 anexo 3-63)**	**RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO:** • Tanto en la detención como en las formas de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en tortura a la que fue sometida, con utilización de **violencia física y de genero**.

PROYECTO

- Se observó un personalidad seriamente perturbada, que actualmente está funcionando con el nivel mínimo requerido para lograr su convivencia familiar y social.
- Su nivel de ansiedad es elevado al recordar los **ataques sexuales**, así como la violencia que en múltiples formas sufrió.
- Manifiesta estado anímico con ansiedad que oscila de moderada a severa, así como signos y síntomas propios de depresión moderada, y todos aquellos concernientes al trastorno por estrés postraumático.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS:

- La entrevistada refirió dolor en forma de punzadas agudas en zona pélvica, flujo vaginal con considerables molestias de ardor, irritación y comezón, todo lo cual puede ser resultado de los **ataques sexuales** que señaló, intensificado ello como somatización a consecuencia del evento traumático.
- Urgencia urinaria y tenesmo vesical, resultantes del elevado estrés al cuan se ha encontrado sometida.
- Se puede decir que existe correlación entre el grado de consistencia de los síntomas e incapacidades agudas, con las denuncias de violencia física y **sexual** que la examinada presenta como secuelas de trastorno por estrés postraumático.
- Respecto de los **ataques sexuales** sobre ella perpetrados, se observa una considerable capacidad de tolerancia y resistencia moral, en base a las cuales logró sobrevivir el evento traumático sin caer en las continuas provocaciones de los elementos policiacos que la hubieran daños físicamente, hasta poner en riesgo su vida, como le fue expresado verbalmente en forma de amenaza de muerte.
- Se pudo observar al referir su reacción emocional actual, un grado elevado de inseguridad y temor, sintiéndose expuesta a que en cualquier momento pueda ser detenida otra vez y ser sometida nuevamente a las formas de violencia física, moral y **sexual** anteriores.
- En cuanto a la percepción de si misma, manifestó alteraciones evidentes, reflejadas en su autoestima, así como en su persona física, observando en ella, síntomas disociativos y de desrealización **característicos de la violencia sexual**

PROYECTO

	extrema. • Se encontró consistencia entre el relato que refirió en la entrevista clínica, los resultados de las pruebas psicológicas y cuestionario del trauma que se le aplicaron, con un alto nivel de ansiedad observado en ella, al referir los **ataques sexuales** sufridos. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** • Estado emocional de tensión reflejado en un grado de ansiedad que oscila de moderado a severo. • Depresión en grado de moderado a severo. • Con frecuencia tiene pesadillas relacionadas con los **ataques sexuales** referidos y cuyo contenido es de muerte. • Recuerdos recurrentes principalmente de las escenas de los **ataques sexuales** sufridos en sus diferentes formas. • No está a discusión la producción ni la existencia de las lesiones físicas, así como los daños psicológicos, tampoco la existencia del trastorno por estrés postraumático. • Los hallazgos encontrados coincides con otros casos de mujeres que fueron sometidas a lesiones físicas similares a las aplicadas en tratos crueles, inhumanos, degradantes y lesiones similares a los aplicados en tortura física, emocional y **sexual**. • El trastorno por estrés presentado se comprende como consecuencia de los malos tratos y denigrantes similares a los aplicados en tortura física, psicológica y **sexual** definida como un acto por el cual se inflingen intencionalmente, por parte de las autoridades policíacas a una persona dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo.
4. ********** **(expedientillo 45 anexo 3-51)**	**RESULTADO DE LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS DE DIAGNÓSTICO:** • Tanto en al detención como en las formas de malos tratos, inhumanos, degradantes y l**esiones similares a las practicadas en tortura con violencia de genero** a la que fue sometida. • Estado anímico con ansiedad que oscila de moderada a severa, así como signos y síntomas propios de depresión moderada y aquellos concernientes al trastorno por estrés postraumático.

PROYECTO

CONSULTAS:

- El 31 de mayo de 2006 fue trasladada al Hospital ********** al servicio de Gineco-Obstetricia para indagar si habpia secuelas de malos tratos, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en abuso sexual y/o violación. Se llevó a cabo Especuloscopía cuyo resultado refiere un cerviz con características normales, no se observa ningún tipo de flujo cervico-vaginal. Se determinó la imposibilidad de detectar si existió abuso sexual y/o violación, debido a que la paciente refirió haber iniciado su vida sexual activa hace **********, y que además la posible violencia sexual ocurrió hace 22 días.
- El 1 de junio de 2006 nuevamente fue examinada y se le indicó seguir tratamiento recetado un día antes "**********".
- El 1 de junio de 2006 se brindó sesión de psicoterapia grupal de contención y apoyo a las mujeres con la finalidad de fomentar el dialogo, con varias mujeres que sufrieron malos tratos, inhumanos y/o degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en abuso sexual y/o violación entre las cuales se encuentra **********.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS.

- En el certificado médico se detectaron **excoriaciones en pezones y glúteos que son consistentes con los ataques que la examinada refiere como pellizcos**.
- Hipermenorrea señalando que en su periodo menstrual ha sangrado abundantemente en comparación con su menstruación normal, anterior a los hechos. Lo anterior puede deberse tanto a un elevado estrés como a los golpes que ha referido.
- Accesos de rubor y diaforesis de naturaleza tensional.
- En el momento de referir los hechos relacionados con los ataques sexuales, se notó pausas donde toma aire, mayor agitación, disminución del volumen de la voz y facies con mayor tensión, desviando la mirada hacia el piso, le cuesta trabajo mantener el hilo del discurso, como si tratara de evitar un nuevo enfrentamiento al tema de ataques y violencia sufrida.
- Manifestada alteración en la percepción sobre si misma en

PROYECTO

	cuanto su autoestima y su persona física, así como fueron evidentes los síntomas disociativos y de desrealización, c**aracterísticos de la traumatización por violencia sexual**. • Se encontró consistencia entre lo referido en la entrevista clínica, así como lo observado en el comportamiento de la entrevistada durante ésta y la interpretación de los dibujos proyectivos, en función a la ansiedad elevada que presentó al referir **temas sexuales**. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** • Estado emocional de tensión reflejado en un grado de ansiedad que oscila de moderado a severo. • Recuerdos recurrentes principalmente de las escenas de **ataque sexual**. • No esta a discusión la producción ni la existencia de lesiones que la policía inflingió a la examinada, como tampoco la existencia del trastorno por estrés postraumático. • Los hallazgos encontrados en la examinada coinciden con otros casos de mujeres reportados que fueron sometidas con lesiones y actos similares a tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicas en tortura. **DIAGNÓSTICO:** • El trastorno por estrés postraumático que presenta se comprende como resultado de la violencia psicológica y **sexual**, ejercida con la consigna de ejercer castigo.
5. ********** **(expedientillo 83 anexo 3-54)**	**RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO:** • Tanto en la detención como los malos tratos, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicas de tortura y **violencia de género**. • Manifiesta estado anímico con ansiedad que oscila de moderada a severa, así como trastorno por estrés postraumático. **CONSULTAS:** • El 1 de junio de 2006 se efectuó revisión ginecológica en la que **se detectó infección cervico-uterina** **********.

PROYECTO

- El 1 de junio de 2006 se brindó sesión de psicoterapia grupal de contención y apoyo a las mujeres con la finalidad de fomentar el dialogo, observando que **varias mujeres sufrieron malos tratos, inhumanos y/o degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en abuso sexual y/o violación entre las cuales se encuentra** **********.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS:

- Flujo vaginal con considerables molestias de ardor, irritación y comezón, **todo lo cual puede ser resultado de los ataques sexuales** que señaló.
- Existe correlación entre el grado de consistencia de los síntomas e incapacidades agudas, con las denuncias de lesiones similares a las encontradas en tortura física y/o **tortura sexual** que la examinada presenta con secuelas de trastorno por estrés postraumático
- Manifiesta alteración en la percepción sobre si misma en cuanto a su autoestima y persona física, así como evidentes síntomas disociativos **característicos de la traumatización por violencia sexual**.
- Se encontró consistencia entre lo referido en la entrevista clínica y las reacciones observadas respecto al comportamiento de la entrevistada durante ésta y la interpretación de los dibujos proyectivos, en función de la ansiedad elevada que presentó al referir **temas sexuales**.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Estado emocional de tensión reflejado en un grado de ansiedad que oscila de moderado a severo.
- Pesadillas relacionadas con los **ataques sexuales** referidos.
- Recuerdos recurrentes principalmente de las escenas de **ataque sexual**.
- Los hallazgos coinciden con otros casos de mujeres que fueron sometidas a lesiones similares a las que ocasionan tortura física, emocional y **sexual,** tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.
- El trastorno por estrés postraumático que presenta se comprende como consecuencia de malos tratos, crueles,

PROYECTO

	inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en tortura física, psicológica y **sexual,** con la consigna de ejercer castigo.
6. ********** **(expedientillo 89 anexo 3-54)**	**RESULTADO DE LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS DE DIAGNÓSTICO:** • Estado anímico con ansiedad que oscila de moderada a severa, así como signos y síntomas propios de la depresión moderada y algunos concernientes al trastorno por estrés postraumático. **CONSULTAS:** • El 1 de junio de 2006 recibió psicoterapia grupal junto con otras **mujeres que sufrieron abuso sexual y/o violación entre ellas ************. **INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS:** • Se encontró consistencia entre lo referido en la entrevista clínica, así como lo observado en el comportamiento de la entrevistada durante ésta y la interpretación de los dibujos proyectivos, en función de la ansiedad elevada que presentó al referir las amenazas que escuchó en contra de *********. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** • Los hallazgos coinciden con otros casos de mujeres que fueron sometidas a malos tratos, crueles e inhumanos, degradantes, y/o tortura física, emocional y **sexual**. • Los signos y síntomas que presenta son característicos del trastorno por estrés postraumático como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en tortura física, psicológica y **sexual** ejercida con la consigan de ejercer castigo.
7. ********** **(expedientillo 160 anexo 3-60)**	**RESULTADO DE LOS TESTS DE DIÁGNOSTICO:** • Tanto en la detención como en la formas de tortura a que fue sometida, se puede apreciar que hubo consigna de tortura **con violencia de género**. • Estado anímico con ansiedad que oscila de moderada a severa propios de depresión moderada y todos aquellos concernientes al trastorno por estrés postraumático.

PROYECTO

CONSULTAS:

- El 1 de junio de 2006 se brindó sesión de psicoterapia grupal a mujeres que sufrieron malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en **abuso sexual y/o violación** entre las cuales se encuentra **********.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS:

- Las secuelas emocionales observadas son consecuencia directa de una fuerte violencia ejercida recientemente en su contra.
- En el momento de referir los hechos relacionados con los **ataques sexuales**, se notó irritabilidad, expresando frustración e impotencia, así como dificultad para continuar con el relato, como si tratara de evitar un nuevo enfrentamiento al tema de los **ataques sexuales sufridos.**
- Fueron manifestadas sensaciones correspondientes a procesos de desrealización sobre los hechos ocurridos, así como embotamiento emocional y afectivo.
- Se encontró consistencia entre lo referido en la entrevista clínica, lo observado en el comportamiento de la entrevistada durante ésta y la interpretación de los dibujos proyectivos, en función de la ansiedad elevada que presentó al referir el **ataque sexual** y la violencia física y emocional que sufrió.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Estado emocional de tensión constante e irritabilidad, reflejado en un grado de ansiedad que oscila de moderado a severo.
- Recuerdos recurrentes, principalmente de las escenas de ataque sexual.
- No está a discusión la producción ni la existencia de lesiones que la policía inflingió a la examinada, así como la existencia del trastorno por estrés postraumático.
- Los hallazgos encontrados coinciden con otros casos de mujeres que fueron sometidas a lesiones similares a las utilizadas en tortura física, emocional y sexual que demuestran la presencia del padecimiento de trastorno por estrés postraumático.

PROYECTO

	• La presencia del trastorno por estrés postraumático que presenta se comprende como resultado de los ataques similares ala tortura física y psicológica con la consigna e ejercer castigo.
8. ********** **(expedientillo 179 anexo 3-61)**	**RESULTADOS DE LOS TESTS DE DIAGNÓSTICO:** • Tanto en la detención como en las formas de tortura a la que fue sometida, se puede apreciar que hubo consigna de tortura **con violencia de género.** • Manifiesta estado anímico con ansiedad que oscila de moderada a severa, así como signos y síntomas propios de depresión moderada y aquellos concernientes al trastorno por estrés postraumático. • Se observaron reacciones psicológicas identificadas en el cambio en cuanto a la percepción de si misma, de sus capacidades y logros, siendo actualmente difícil pensar en su vida pasada positivamente, con la sensación de que sólo han existido fracasos en ésta, todo lo cual, puede relacionarse con los **ataques sexuales** que refirió. **CONSULTAS:** • El 1 de junio de 2006 se brindó sesión de psicoterapia grupal a mujeres que sufrieron malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en **abuso sexual y/o violación** entre las cuales se encuentra **********. **INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS:** • En el certificado médico se detectaron diversas equimosis en cabeza, senos y muslos, consistentes con los golpes y **ataques sexuales** de los que la examinada fue objeto por parte de los policías. • En el momento de referir los hechos relacionados con los ataques sexuales se notaron pausas donde toma aire, mayor agitación, disminución del volumen de voz y facies con mayor tensión, desviando la mirada hacia el piso, como si se tratara de evitar un nuevo enfrentamiento al tema de los **ataques sexuales** sufridos. • Fue manifestada alteración en la percepción sobre si misma en cuanto a su autoestima.

PROYECTO

	• Se encontró consistencia entre lo referido en la entrevista clínica, así como lo observado en el comportamiento de la entrevista durante ésta y la interpretación de los dibujos proyectivos, en función de la ansiedad elevada que presentó al referir **temas sexuales**. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** • Estado emocional de tensión, reflejado en un grado de ansiedad que oscila de moderado a severo. • Recuerdos recurrentes principalmente de las escenas de ataque sexual. • No está a discusión la producción ni la existencia de lesiones que la policía inflingió a la examinada, ni tampoco la existencia del trastorno por estrés postraumático. • Los hallazgos encontrados coinciden con otros caso de mujeres reportadas sometidas a lesione similares a las utilizadas en maniobras de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las utilizadas en practicas de tortura con consigna de ejercer castigo.

PROYECTO

El conjunto de los datos antes referidos, por la descripción que hacen de lesiones ocurridas en el cuerpo de quienes se practicaron las revisiones, su descripción, y el lugar del cuerpo femenino en el que se localizan, permiten considerar que hay indicios de peso significativo de que hubo casos en los que las mujeres detenidas habrían sido objeto de tocamientos y manoseos y por parte de los policías.

6.4. Penetración Vaginal

Por otra parte, debe destacarse que algunas de las detenidas alegaron violación al derecho a la libertad sexual mediante la introducción de los dedos en la vagina y la imposición del sexo oral.

************** afirmó haber sido violada mediante la introducción de los dedos en la vagina, así como objeto de múltiples manoseos en senos, glúteos y piernas.

En efecto, esa afirmación se desprende de:

- Declaración de 5 de mayo de 2006 (CNDH).
- Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 12 de mayo de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).
- Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de dos mil seis (FEVIM).
- Comparecencia del día 25 de mayo de 2006 (FEVIM).
- Declaración de 5 de junio de 2006 (Juez Segundo Penal de Toluca, México).
- Declaración del día 8 de junio de 2006 (CNDH).
- Ampliación de declaración de 30 de junio de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).

De su contenido[189] se advierte que desde su primer declaración emitida el cinco de mayo de dos mil seis, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alegó agresiones sexuales, siendo el diez de mayo siguiente cuando afirma que durante su traslado al penal de “Santiaguito”, los elementos policiales le desabrocharon el pantalón e intentaron meter las manos, pero como no se dejó, sólo alcanzaron a introducirle parte del dedo, siendo en la comparecencia realizada el veinticinco de mayo de dos mil seis, ante la Fiscal Especial para la

189 Reproducido previamente.

PROYECTO

Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, cuando aclara que dos policías le metieron la mano en los genitales, logrando un tercero introducirle los dedos en la vagina.

Lo anterior se hace notar, porque a pesar de que el diez de mayo, señaló que un elemento policial le alcanzó a introducir parte del dedo –se entiende que en la vagina, pero no lo señala de manera expresa-, en la declaración rendida el doce de mayo de ese mismo año, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, expresamente indicó que nunca la trataron de violar.

En efecto, en dicha declaración se señala lo siguiente:

> ***"… me iban pellizcando los senos, glúteos, las piernas, así como apretones en mis senos y glúteos y nunca me trataron de violar"***[190]

Además, en la denuncia escrita sin fecha presentada el dieciséis de mayo de dos mil seis, ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, refiere:

> "***un policía quería meter sus manos en mis partes pero no me dejé me moví todo lo que pude y sólo sentí cuando me empezó a patear en mis partes."***[191]

PROYECTO

190 Ver foja 213 de la copia certificada del Tomo V de la causa penal ********** del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, misma que constituye el anexo 8-5 de la Comisión Investigadora.
191 Declaración visible en la foja 67 de la Copia certificada del Tomo I de la Averiguación Previa **********, misma que constituye el anexo 61-1 de la Comisión Investigadora.

Lo anterior pone de manifiesto que no en todas sus declaraciones ********** hizo referencia a la agresión sexual consistente en la introducción de los dedos en la vagina, pero serán las autoridades competentes quienes valorarán las declaraciones, proveyendo en su caso, las diligencias que resulten necesarias para precisar la agresión sexual denunciada.[192]

Del material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, se desprende que la información que puede estar relacionada con esa denuncia, es la siguiente:

1. Exámenes médicos que le fueron practicados:

AGRESIONES SXUALES RECLAMADAS	**LESIONES SEÑALADAS EN EL REGISTRO MÉDICO DE INGRESO AL PENAL, PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**LESIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO MÉDICO DEL ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES ELABORADO POR EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**LESIONES PRESENTADAS SEGÚN EL CERTIFICADO MEDICO REALIZADO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
Tocamientos y manoseos en senos, glúteos y piernas, así como <u>Introducción de dedos en la vagina</u>	**ESTADO ACTUAL**: Refiere contundida en tórax, abdomen y extremidades. **LESIONES**: • Equimosis rojiza en abdomen hipocondrio derecho • Equimosis violácea epigrastreo • Equimosis en rodillas, **edema y hiperemia en pierna izquierda,** equimosis violáceas en ambos brazos **Periné**: Sin lesiones físicas aparentes. **DX.:** Contundida en abdomen y extremidades **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:42. *En este certificado médico de ingreso al	**LESIONES:** • Edema por contusión en parietal sobre la línea media; • **Equimosis por forcipresión en cuadrantes superiores de seno derecho y en cuadrantes superiores e inferiores de seno izquierdo;** • Equimosis por contusión en región epigástrica, en región infraescapular sobre línea media; • Equimosis por contusión en ambas rodillas, excoriación y **equimosis por contusión en cara anterior tercio proximal y medio de pierna izquierda. Lesiones que por**	*Refiere que los policías estatales le realizaron tocamientos en su senos en repetidas ocasiones**.** **LESIONES:** • Equimosis rojiza de 3 cm. en región cigomática izquierda, • Equimosis rojiza en región malar izquierda. • Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro en cara externa tercio medio brazo derecho • Equimosis azulosa de 2x5 cm. en cara posterior tercio medio de brazo derecho • Equimosis azulosa de 3x2 cm. en tercio inferior cara posterior de brazo izquierdo. • **Equimosis lineal de 3 cm. en borde superior de areola derecha (región mamaria.** • Equimosis violeta de 3x4 cm. en epigastrio derecho. • Equimosis azulosa de 3 cm. de diámetro en mesograstrio • Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro supra umbilical. • Equimosis violeta de 2x1 cm. en cara interna de rodilla izquierda. • **Equimosis azulosa difusa de 14x10 cm. en cara anterior tercio proximal y medio pierna izquierda**. • **Excoriación de 1 cm. en pezón izquierdo.** • **Excoriación de 3cm. en cuadrante superior de**

192 La Comisión Investigadora no puede precisarlo porque si bien mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil siete, consideró oportuno entrevistarla, ordenando la notificación correspondiente, también lo es que en la razón de fecha cinco de octubre de dos mil siete (despacho 228/2007), se señala que no fue posible notificarla.

PROYECTO

	penal, se señala: **********.	**su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:40.	**glúteo derecho** **Clasificación provisional:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. **Por su coloración** de rojizas azulosas y violetas tienen más de 24 horas, siendo compatibles con el día de los hechos. **Las excoriaciones en pezón izquierdo y aerola derecha, tienen alto grado de probabilidad de corresponder a lesiones por tocamientos.** *****Llama la atención que se encuentra sonriente y tranquila sin cambios emotivos al relatar los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006
********** **Dictamen ginecológico de 25 de mayo de 2006, elaborado por parte de la FEVIM** *Al momento de la narración se mostró angustiada al recordar los hechos. A la exploración física: **Área Extragemital**: No presenta huellas de lesiones traumáticas externas. **Área Paragenital**. No presenta huellas de lesiones traumáticas externas al momento de su examen médico legal. **Área Genital. ********** el introito vaginal se observa amplio y en su cara lateral derecha en la unión con la mucosa vaginal se observa una zona blanquecina similar a una laceración en proceso de cicatrización, la cual muy probablemente coincide y corresponde a los hechos narrados materia del estudio**. Al momento de su exploración no hay salida de secreciones, ni datos compatibles con **********. No hay datos clínicos de embarazo. No hay datos clínicos de coito ni copula reciente			

2. De acuerdo con el contenido de los oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR-2959, de veintiuno de mayo de dos mil siete, signado por el licenciado HÉCTOR JIMÉNEZ BACA, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, RGN/XX/1380/2006 y RGN/XX/1805/2006 de cinco y once de mayo de dos mil seis, respectivamente, suscritos por el Comandante **********, Jefe de la XX Región en Texcoco, Estado de México, ********** fue traslada al penal de Santiaguito en el autobús con número económico **********, placas de circulación **********de la Línea de Auto Transportes **********, **********, **********, en el cual fueron trasportadas cuarenta y cuatro personas, algunas de las cuales han manifestado tener conocimiento de las agresiones sexuales que los elementos policiales encargados del traslado cometieron en contra de las mujeres, entre ellas las siguientes:

#	NOMBRE	FECHA DE LA DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.[193]	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.	FEVIM.

193 Por economía procesal no se reproduce su contenido, en virtud de que previamente ya se ha establecido.

PROYECTO

2.	********** o **********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006. Ampliación de denuncia escrita de fecha 14 de junio de 2006.	CNDH. FEVIM. FEVIM.
3.	**********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. Declaración de 11 de mayo de 2006. Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006 Declaración de 6 de junio de 2006.	CNDH. CNDH. FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca.
4.	**********	Declaración de 6 de mayo de 2006. Comparecencia de 14 de junio de 2006.	CNDH. FEVIM.
5.	**********	Declaración de 5 de mayo de 2006.	Jefe del Departamento de Control Migratorio.
6.	**********.	Declaración de 4 de mayo de 2006.	CNDH.
7.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10.	**********.	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Manifestación de cinco de noviembre de dos mil siete, emitida por ********** ante la Comisión Investigadora, en el sentido de que ella tuvo conocimiento de las agresiones sexuales reclamadas por **********, pues al respecto menciona que le dieron el mismo trato que a ella (refiere que le introdujeron los dedos en la vagina).

4. Resultado del examen médico y psicológico para la opinión en casos de posible tortura y/o maltrato, aplicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que se determina que presenta trastorno por estrés postraumático como resultado de la violencia psicológica y sexual ejercida en ella.

PROYECTO

Al señalar ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, que uno de los elementos policiales a cargo de su traslado al penal de "Santiaguito", logró introducirle los dedos en la vagina, la Dirección Ejecutiva de Ingenierías y Especialidades Médicas del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, le practicó un examen médico ginecológico, cuyo resultado se contiene en el dictamen de veinticinco de mayo de dos mil seis, en el que si bien se señala que ********** presenta himen anular con desgarro antiguo sin datos de coito o cópula reciente,[194] en él también se indica lo siguiente:

> ***"… el introito vaginal se observa amplio y en su cara lateral derecha en la unión con la mucosa vaginal se observa una zona blanquecina similar a una laceración en proceso de cicatrización, la cual muy probablemente coincide y corresponde a los hechos narrados materia del estudio."***[195]

Consecuentemente, si según el dictamen ginecológico mencionado, ********** presenta una laceración en proceso de cicatrización en el área genital, que probablemente coincide con los hechos narrados, entonces el contenido de dicho dictamen debe tomarse como un dato que puede encontrar correspondencia con el señalamiento que ella hace, máxime si se tiene en consideración que en el certificado médico de estado psicofísico y de lesiones elaborado por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia

194 La circunstancia de que en el certificado médico que se analiza se indique que no presenta datos de coito o copula reciente, no puede constituir un indicativo para establecer que ********** no haya sido violada, pues no debe perderse de vista que ella no alegó haber sido violada mediante la introducción del miembro viril.

195 El dictamen médico se puede apreciar de la foja 225 a la 227 del tomo I de la Averiguación Previa **********, misma que constituye el anexo 61-1 de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

del Estado de México, y en el certificado médico practicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señala que ********** presenta lesiones en senos y pezones, que según lo indicado en el certificado médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por su coloración, no sólo son compatibles con el día de los hechos, sino que además, presentan un alto grado de probabilidad de corresponder a lesiones por tocamientos.

Dato al cual debe sumarse el resultado del examen médico y psicológico para la opinión en casos de posible tortura y maltrato, así como el dicho de diversas personas que habiendo sido trasladas en el mismo vehículo que ella, afirman tener conocimiento de agresiones sexuales a mujeres, en especial porque hay quien las relacionan directamente con **********.

********** **o** ********** refiere haber sufrido manoseos consistentes en tocamientos y pellizcos en senos y glúteos, argumentando además que los elementos policiales le introdujeron violentamente los dedos en la vagina y que incluso la obligaron a abrir la piernas empalmando sus genitales en el trasero. Aseveraciones que se desprenden de:

- Declaración de 5 de mayo 2006 (CNDH).
- Declaración de 5 de mayo de 2006 (Agente del Ministerio Publico de la PGJ del Estado de México).
- Declaración de 8 de mayo de 2006 (Juez Segundo Penal de Toluca, Estado de México).
- Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 12 de mayo de 2006 (Agente del Ministerio Publico de la PGJ del Estado de México).

PROYECTO

- Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006 (FEVIM).
- Ampliación de denuncia escrita de 14 de junio de 2006 (FEVIM).

Desde su primer declaración emitida el cinco de mayo de dos mil seis, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se quejó de haber sido víctima de agresiones sexuales, cuya narrativa es concordante con el delito de violación, pues desde un principio argumentó que elementos policiales le metieron los dedos en la vagina; sin embargo, no queda en claro el lugar o lugares en que fue objeto de esa agresión, pues mientras en algunas declaraciones señala que tuvieron lugar en un vehículo distinto al utilizado para su traslado, en otra, parece que dichas agresiones habrían ocurrido en un inmueble durante su detención, mientras que otra, aparentemente ocurrieron durante su traslado al penal de “Santiaguito”. Lo anterior se pone de manifiesto en el siguiente cuadro:

DECLARACIÓN DE 5 DE MAYO 2006, RENDIDA EN EL INTERIOR DEL PENAL DE SANTIAGUITO ANTE EL LICENCIADO RICARDO PINEDA CORTÉS, VISITADOR ADJUNTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	**DECLARACIÓN DE 8 DE MAYO DE 2006, ANTE EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**	**DENUNCIA ESCRITA SIN FECHA, PRESENTADA EL 16 DE MAYO DE 2006 EN LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL PAÍS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
“Aproximadamente a las 08:00 horas fue detenida por elementos granaderos en una casa donde se resguardaba siendo golpeada desde un principio, la sacaron de la casa en donde se resguardaba y la empezaron a golpear en la	“… me subieron al camión y a mí **me torturaron, me golpearon y me violaron** y nos tardamos como cuatro horas en el transcurso del camión hasta llegar aquí, …”	“… nos ordenaron hincarnos frente a una pared con las manos en la nuca y la camisa tapándonos el rostro, empezaron a golpearnos con las macanas en la cabeza, a mi me empezaron a hacer tocamientos en ambos senos y nalgas, **de pronto sentí que una mano**

PROYECTO

cabeza y en las costillas, mientras los insultaban; después **los subieron a una camioneta** y los siguieron golpeando; un policía le empezó a dar patadas hasta que la hizo sangrar y sólo paró cuando un policía le dijo que ya la dejara porque le iba a romper la nariz, después **la empezaron a tocar de los senos y meterle las manos hasta meterle los dedos en la vagina,** pero después le metieron los dedos sobre el pantalón cuando se dieron cuenta que estaba menstruando, **luego nos subieron a un camión …"**		**tocaba mis genitales e introducía sus dedos en mí**. Luego, nos ordenaron ponernos de pie, … **nos ordenaron salir de la casa**, … **nos subieron con la cara tapada a un camión**, no recuerdo de qué color era pero **nos ordenaron acostarnos uno encima de otro, quedamos todos amontonados**, …. en eso cerraron la puerta del camión (tipo van) en donde nos tenían, …. vamos a ensuciarla un poquito más, **sentí que introdujo violentamente sus dedos en mi vagina repetidamente hasta el cansancio,** … **posteriormente, nos ordenaron entrar a otro camión** …"
DE ACUERDO CON LA NARRACIÓN LA AGRESIÓN SEXUAL CONSISTENTE EN LA INTRODUCCIÓN DE LOS DEDOS EN LA VAGINA OCURRIÓ		
En una camioneta antes de ser conducida al camión en el cual fue trasladada al Penal de "Santiaguito".	En el camión utilizado para su traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México.	En un inmueble durante su detención y un camión tipo van, diverso al utilizado para su traslado al CEPRESO.

Esta falta de correspondencia acerca del lugar y momento en que ********** o ********** refiere haber sido penetrada con los dedos en la vagina, no fue esclarecida por la Comisión; quien citó a la mencionada persona para efectos de entrevistarla mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, sin haber comparecido.

Del material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, se desprende que la información que puede estar relacionada con esa denuncia, es la siguiente:

1. Exámenes médicos que le fueron practicados:

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AGRESIONES SEXUALES RECLAMADAS	**LESIONES SEÑALADAS EN EL REGISTRO MÉDICO DE INGRESO AL PENAL, PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**LESIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO MÉDICO DEL ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES ELABORADO POR EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**LESIONES PRESENTADAS SEGÚN EL CERTIFICADO MEDICO REALIZADO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
Manoseos consistentes en tocamientos y pellizcos en senos y glúteos, Introducción violenta de dedos en la vagina y apertura de piernas para empalmar genitales en trasero.	**ESTADO ACTUAL**: Contundida **LESIONES**: • Contusión en parietal posterior izquierdo. • Equimosis en región lumbo lateral izquierda. • Extremidades sin compromiso aparente en este momento. • Equimosis en dorso de nariz con resto de epistaxis en fosa nasal izquierda, • Refiere dolor a nivel de supra escapular izquierdo. **Periné**: De acuerdo a edad y sexo, muestra toalla sanitaria con restos de sangrado, referido y de característica menstrual **DX.**: Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:35	**LESIONES:** • Equimosis por contusión en mastoidea izquierda, edema. • Equimosis por contusión en dorso nasal sin lesión ósea, • Equimosis por contusión brazo izquierdo cara posterior tercio proximal, • Edema por contusión en lumbar derecha, • **Edema por contusión en muslo izquierdo tercio superior cara externa con equimosis circundante**. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:10.	*Refiere que durante el traslado un policía **le obligó a abrir las piernas y le introdujeron dos dedos en la vagina.** **LESIONES:** • Equimosis azulosa de 4 cm. en región frontal derecha. • Equimosis rojiza de 2 cm. en piel cabelluda con aumento de volumen interparietal. • Equimosis rojiza de 1 cm. en mejilla derecha. • Equimosis violeta con aumento de volumen en dorso y alas de nariz, no se palpa crepitación. Mucosa nasal sangrante. • Equimosis violeta de 4x7 cm. en región lumbar derecha. • Equimosis violeta de 7x2 cm. en región dorsal izquierda. • Equimosis azulosa de 15x5 cm. en cara lateral externa de hemitórax izquierdo. • Equimosis azulosa de 15x5 cm. en hemitórax derecho. • **Equimosis negruzca de 10x5 cm. en tercio medio, cara externa de muslo izquierdo**. • **Equimosis negruzca de 12x10 cm. en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo.** • **Equimosis negruzca de 10x5 cm. en cara lateral externa tercio medio muslo derecho.** **Clasificación provisional:** Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar **más de quince días**, no amerita hospitalización. **Comentarios:** Las equimosis localizadas en piel cabelluda, y en general, por sus características, son de las producidas por contusiones directas con objeto romo de consistencia dura durante la detención. **Por su coloración,** que van de rojizas, azulosas, negruzcas y violáceas tienen de 24 a 48 horas y son compatibles con el momento de la detención. **Fecha de elaboración:** 5 de Mayo de 2006

El 5 de mayo de 2006, la Dr. María Cristina Moreno Puente, Medico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, tomó muestra de cavidad para estudio seminológico para determinación de fosfata acida y señala que no advierte laceraciones ni daño alguno.

Certificado Médico de estado psicofísico, ginecológico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, elaborado por el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:
A la exploración ginecológica presenta **********, introito vaginal con huellas de sangrado catamenial escaso, **********, sin

PROYECTO

huellas de coito reciente.
Área anal sin alteraciones.
Antecedentes gineco obstétricos: Fecha de última regla **********.

Dictamen Ginecológico de 14 de junio de 2006, elaborado por parte de la Procuraduría General de la Republica en la Averiguación previa AP/FEVIM/03/05-2006.
A la exploración física: se apreció el introito vaginal eritomatoso (aumentado de color), con salida de flujo vaginal de color blanquecino y fétido (mal olor), sin datos clínicos de embarazo o **********.
Se sugiere atención ginecológica para tratamiento de flujo vaginal el cual provoca el enrojecimiento en el introito vaginal, como respuesta inflamatoria cuyo origen bien puede ser por contaminación por bacterias o microorganismos
Posterior a la revisión ginecológica se observó **********.
Conclusión:
"…**********.
Al momento del examen no presenta huellas externas de lesiones recientes."

Estudio de 22 de junio en clínica particular (anunciado en comparecencia de 14 de junio en la FEVIM)
A la exploración de glándulas mamarias, nodulares en todos los cuadrantes no dolorosas.
En abdomen cuerda cólica palpable y dolorosa.
Vulva normal, canal vaginal permeable, **abundante cantidad de flujo blanco, fétido,** no se observan lesiones en paredes vaginales, ni en cervix**.**

2. De acuerdo con el contenido de los oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR-2959, RGN/XX/1380/2006 y RGN/XX/1805/2006, ********** o ********** fue traslada al penal de Santiaguito en el autobús con número económico **********, placas de circulación **********de la Línea de Auto Transportes **********, en cual fueron trasportadas cuarenta y cuatro personas, algunas de las cuales han manifestado tener conocimiento de agresiones sexuales a mujeres, entre ellas las siguientes:

#	NOMBRE	FECHA DE LA DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.	FEVIM.
2.	**********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. Declaración de 11 de mayo de 2006. Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006. Declaración de 6 de junio de 2006.	CNDH. CNDH. FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca.
3.	**********	Declaración de 6 de mayo de 2006. Comparecencia de 14 de junio de 2006.	CNDH. FEVIM.
4.	**********	Declaración de 5 de mayo de 2006.	Jefe del Departamento de Control Migratorio.

PROYECTO

5.	**********.	Declaración de 4 de mayo de 2006.	CNDH.
6.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9.	**********.	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la información recabada *no* se desprenden datos que corroboren la denuncia de haber sido abusada sexualmente mediante la introducción de los dedos en la vagina, porque los exámenes médicos que le fueron practicados *no señalan ninguna lesión en el área genital que pueda resultar concordante con la agresión que hace consistir en la introducción de los dedos en la vagina.* Aunque lo recién afirmado no significa que, con mayores elementos probatorios, pueda llegarse a convicción distinta.

Por otro lado, aunque en la denuncia escrita de dieciséis de mayo de dos mil seis, presentada ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Violentos Cometidos Contra la Mujer de la Procuraduría General de la República, ********** o ********** afirma que cuando la revisaron, le dijeron que tenía un desgarro vaginal y una infección, ello no es suficiente para determinar si fue o no objeto de la agresión referida, pues si bien de los exámenes ginecológicos a los cuales fue sometida, se desprende que efectivamente presentó desgarros, en ellos también se indica que éstos son antiguos.

PROYECTO

En cuanto a la presencia del flujo que menciona, debe decirse que en el dictamen ginecológico elaborado por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País, se señala que a la exploración física *"se apreció el introito vaginal eritomatoso (aumentado de color), con salida de flujo vaginal de color blanquecino y fétido (mal olor)*", indicando que el flujo vaginal que provoca el enrojecimiento del introito vaginal como respuesta inflamatoria, pudo tener origen en una contaminación por bacterias o microorganismos; sin embargo, no se establece si dicha contaminación está o no relacionada con la agresión que refiere haber recibido.

En ese orden de ideas, si bien en el examen médico ginecológico practicado en una clínica particular exhibido como prueba por ********** o ********** también se alude a la presencia de flujo vaginal, lo cierto es que en el documento no se precisa el origen de ese flujo y más bien apunta a una cuestión de tipo bacterial, por ende, es insuficiente para establecer si es consecuencia de la agresión que dice sufrió.

Por otro lado, las agresiones sexuales denunciadas por ********** o ********** no sólo consisten en la introducción de los dedos en la vagina, sino que también afirma haber sido manoseada. Al narrar los manoseos de que dice haber sido objeto, menciona que algunos iban acompañados de golpes que, según su dicho, recibió en costillas y nariz, lo que es importante esclarecer porque en los certificados, que reflejan los exámenes médicos que le fueron practicados para determinar las lesiones presentadas, se mencionan algunas que podrían dar sustento a su versión, pero todo ello aún estaría pendiente de esclarecerse, y no corresponde a este Tribunal hacerlo.

PROYECTO

En relación al caso de ********** o **********, no fue inadvertido por la Comisión Investigadora, el hecho de que el cinco de mayo de dos mil seis, se le tomó una muestra de la cavidad vaginal para determinación de fosfata acida y espermatoscopía; pero esta toma de esa muestra no corresponde con la agresión reclamada, ya que no argumentó haber sido penetrada con el miembro viril (supuesto en el que sí sería adecuado el examen de fosfata acida y espermatoscopía, ya que éste tiende a identificar la presencia de semen y espermatozoides).

************** señala que en la detención le manosearon los glúteos y que en la camioneta en la cual fue conducida al camión en que se le trasladó al penal de “Santiaguito” incluso le tocaron el ano, siendo en el último vehículo donde le introducen la lengua en la boca mordiéndole los labios y la lengua, le meten las manos en la blusa apretando su senos y pellizcando los pezones, además de que los elementos policiales le metieron las manos entre las piernas introduciéndole dedos en la vagina. Lo anterior se desprende de:

- Declaración de 6 de mayo de 2006 (CNDH).
- Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 11 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 19 de mayo de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).
- Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006 (FEVIM).
- Declaración de 6 de junio de 2006 (Juez Segundo Penal de Toluca, Estado de México).
- Ampliación de Declaración de 4 de julio de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).

PROYECTO

Del material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, se advierte que la información que puede estar relacionada con esa denuncia, es la siguiente:

1. Exámenes médicos que le fueron practicados:

18. ********** Agresión sexual en: **Labios** **Senos** **Pezones** **Glúteos** **Ano** **Piernas** **Introducción de dedos en la vagina**	**ESTADO ACTUAL**: Policontundida **LESIONES**: • Equimosis en temporal y parietal • Abdomen con eritema y equimosis verde obscura con dolor a la palpación • Rodilla derecha con excoriación y dolor a la palpación. • Dolor escapular de importancia funcional. • **Refiere que fue agredida sexualmente por … en el exterior, previo a su ingreso al penal.** **Periné**: **Dermo excoriación y equimosis verde olivo con dolor a la presión en ambos glúteos.** **DX.** : Policontundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 21:00.	**LESIONES:** • Edema por contusión en región parietal izquierda; equimosis por contusión en abdomen y cara lateral izquierda de abdomen; **en región de glúteo izquierdo mitad superior e interna y glúteo derecho cuadrante superior interno**; región sacra; en muslo derecho, cara anterior tercio medio; en cara externa de hombro derecho; • Edema por contusión en dorso de mano izquierda, con dificultad para presión. *Se sugiere radiografía; y • Excoriación dermoepidérmica en rodilla derecha. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y si ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:55.	**LESIONES:** • Equimosis violácea circunscrita por halo amarillo verdoso de 12x4x8 cm. en cara antero externa de brazo derecho. • Equimosis violácea circunscrita por halo verde amarillento de 8x4 cm. en tercio distal de brazo derecho. • Excoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización en cara posterior de codo derecho. • Equimosis violácea de 2x 2.5 cm. en región supra escapular derecha. • **Equimosis violácea en ambas regiones glúteas de 32x12x22x8 cm.** • Excoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización cara interna de rodilla derecha de 4x2 cm. • Equimosis verde amarillenta con aumento de volumen en tercio distal cara externa fémur derecho con zona de induración de 18x10x12 cm. **Clasificación provisional:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, **tardan más de 15 días**, no ameritan hospital. **Comentarios:** Producidas por impacto de un objeto romo sobre superficie corporal en varias ocasiones. **Fecha de elaboración:** 6 de mayo de 2006.
Dictamen ginecológico de 25 de mayo de 2006, elaborado por parte de la FEVIM *Al momento de la narración se mostró llorosa con faces de angustia y miedo. A la exploración física: **Área Extragemital**: Presenta una equimosis de color amarillenta difusa en un área de once por dos punto cinco centímetros localizada en tercio proximal cara posterior de brazo derecho. Sin huella de lesiones traumáticas externas al momento de su examen medico legal. **Área Paragenital**. Sin huellas de lesiones traumáticas externas al momento de su examen médico legal. **Área Genital**. **********. Al momento de su exploración no hay salidas de secreciones. Ni datos compatibles **********. No hay datos clínicos de embarazo. No hay datos clínicos de coito ni copula reciente.			

2. Imágenes fotográficas de algunas lesiones presentadas por ********** en partes del cuerpo que relaciona con ataques sexuales.

3. De acuerdo con los informes oficiales, ********** fue traslada al penal de Santiaguito en el autobús con número económico **********,

PROYECTO

placas de circulación **********de la Línea de Auto Transportes **********, en el que fueron trasportadas cuarenta y cuatro personas, algunas de las cuales han manifestado tener conocimiento de agresiones sexuales que los elementos policiales cometieron en contra de mujeres, entre ellas las siguientes:

#	NOMBRE	FECHA DE LA DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.	FEVIM.
2.	********** O **********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006. Ampliación de denuncia escrita de fecha 14 de junio de 2006.	CNDH. FEVIM. FEVIM.
3.	**********	Declaración de 6 de mayo de 2006. Comparecencia de 14 de junio de 2006.	CNDH. FEVIM.
4.	**********	Declaración de 5 de mayo de 2006.	Jefe del Departamento de Control Migratorio.
5.	**********.	Declaración de 4 de mayo de 2006.	CNDH.
6.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9.	**********.	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Declaración de algunas personas que de manera concreta refieren tener conocimiento de las agresiones sexuales reclamadas por **********.

PROYECTO

#	NOMBRE	FECHA DE LA DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	********** o **********	Comparecencia de 14 de junio de 2006.	FEVIM.
2.	**********	Comparecencia de 14 de junio de 2006. Entrevista de 5 de noviembre de 2007.	FEVIM. Comisión Investigadora.

5. Resultado del examen médico y psicológico para la opinión en casos de posible tortura y/o maltrato, aplicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que se determina que presenta trastorno por estrés postraumático como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o lesiones similares a las practicadas en tortura física, psicológica y sexual.

En relación al caso de **********, se advierte que desde su primer declaración emitida el seis de mayo de dos mil seis, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, afirmó haber sido víctima de violación mediante la introducción de dedos en su vagina, siendo también coincidente en señalar que dicha agresión tuvo lugar en el autobús utilizado para su traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”.

En la revisión ginecológica[196] que le fue realizada por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País, el veinticinco de mayo de dos mil seis –*veintiún días después de la agresión*- se señala que a la exploración física del área genital ********** presentó himen de forma

196 El dictamen ginecológico practicado a ********** se puede constatar de la foja 251 a la foja 253 de la copia certificada del Tomo I de la Averiguación Previa **********, misma que constituye en anexo 61-1.

PROYECTO

anular con desgarro no reciente **********, sin salida de secreciones, *ni datos de coito o cópula reciente.*

El resultado de ese examen no dice gran cosa, particularmente por la fecha en que fue practicado, tan lejana a la fecha de los hechos; y no permite advertir ni desvirtuar que esta persona haya sido víctima de la penetración vaginal que denuncia.

En esta tesitura, y si bien la pericial recién referida no esclarece nada de relevancia, lo cierto es que hay otros referntes entre el material probatorio allegado –el mencionado arriba- que sí contiene datos que encuentran correspondencia con algunos de los manoseos denunciados.

En efecto, según sus declaraciones, durante su estancia en la camioneta en la cual fue conducida al camión de traslado, los elementos policiales la empezaron a golpear en los glúteos, los cuales cubrió con las manos, que le golpearon hasta que las quitó, momento en que no sólo le apretaron las nalgas, sino que, según refiere, le manosearon el ano. De los certificados médicos que le fueron practicados se advierten lesiones en el dorso de la mano izquierda, tercio distal de brazo derecho, cara posterior de codo derecho y en la región sacra; el resultado del examen médico y psicológico para la opinión en casos de posible tortura y/o maltrato refiere que presentó estrés postraumático como consecuencia de lesiones similares a las practicadas en tortura física, psicológica y sexual y, además, algunas personas refieren tener conocimiento de agresiones de agresiones sexuales cometidas en agravio de **********.

PROYECTO

Por otro lado, si se tiene en consideración que en el oficio DIR/121/2006, de quince de mayo de dos mil seis, a través del cual el licenciado IRINEO MONROY DÁVILA, en su carácter de Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, rinde informe de labores, se señala que refirió haber sido objeto de tocamientos en sus partes íntimas;[197] y que además, en el escrito que contiene las manifestaciones ************, Subdirector de Readaptación Social, presentado ante la licenciada **********, Directora de Inspección Interna de la Agencia de Seguridad Estatal, se menciona que:

> ***“ … El día cuatro de mayo ingresaron veintinueve mujeres y setenta y nueve hombres, entre ellos dos supuestos menores de edad, que eran un hombre y una mujer, así como cinco extranjeros, cuatro mujeres y un hombre, siendo canalizados los extranjeros al área clínica para que se les practicaran sus estudios de ingreso, así como para que los certificaran médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia que ya se encontraban en el interior del penal, siendo atendidos y después canalizados ante el agente del Ministerio Público para que declararan. Aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos y al reunirme con mi personal médico para conocer novedades, la doctora ********** comentó que al entrevistar a las mujeres, tres de ellas de nombres **********, ********** y **********, habían referido al personal médico que habían sido objeto de tocamientos en sus partes genitales al***

197 El contenido de informe de labores a que se hace referencia, puede constatarse en la foja 399 de la copia certificada del Tomo V de la Causa Penal **********, misma que constituye el anexo 8-5 de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

momento de su detención, que se les había comentado que esto lo hicieran del conocimiento a los médicos legistas al momento de revisión, al agente del Ministerio Público al momento de declarar...”*.*

Lo antes referido permite advertir que ella denunció de manera inmediata la agresión sexual de que afirma haber sido objeto, y así se siguió conduciendo.

************** manifestó que durante su traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, fue violada por diversos elementos policiales, a quienes atribuye la introducción de dedos en la vagina, precisando que incluso fue penetrada con un objeto aparentemente metálico, que no sabe qué es, pero podría describirlo como una llave.

Agresiones que afirma estuvieron acompañadas de constantes manoseos, pues al respecto señala que le besaron los pezones y la boca, golpeándola en el estómago a efecto de poder introducir la lengua en ella, que le apretaron, golpearon y mordieron los senos, pellizcaron, mordieron y succionaron los pezones, precisando que uno de los elementos policiales la golpeó en los glúteos amenazándola de muerte hasta que la obligó a decir “vaquero”, y que otro, le frotó el pene en las nalgas mientras le decía que la iba a “coger”. Las imputaciones mencionadas se desprenden de:

- Declaración de 5 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 5 de mayo de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).

PROYECTO

- Declaración de 8 de mayo de 2006 (Juez Segundo Penal de Toluca, Estado de México).
- Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 12 de mayo de 2206 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).
- Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006 (FEVIM).
- Escrito de ampliación de denuncia de fecha 14 de junio de 2006 (FEVIM).
- Comparecencia de 14 de junio de 2006 (FEVIM).
- Escrito de 24 de julio de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).
- Escrito de 23 de agosto de 2006 (Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- Entrevista de 5 de noviembre de 2007 (Comisión Investigadora).

De las manifestaciones realizadas por **********, se advierte que desde su primer declaración afirmó haber sido víctima de violación mediante la introducción de dedos en su vagina y un objeto aparentemente metálico, siendo también coincidente en señalar que dicha agresión tuvo lugar en el autobús utilizado para su traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”.

Del material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, se advierte que la información que puede estar relacionada con esa denuncia, es la siguiente:

1. Exámenes médicos que le fueron practicados.

AGRESIONES SEXUALES	LESIONES SEÑALADAS EN EL REGISTRO MÉDICO DE	LESIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO MÉDICO DEL	LESIONES PRESENTADAS SEGÚN EL CERTIFICADO MEDICO REALIZADO

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

RECLAMADAS	**INGRESO AL PENAL, PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES ELABORADO POR EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
Agresión sexual en: **Senos** **Pezones** **Glúteos** **Clítoris** **Introducción de dedos y objeto metálico en la vagina**	**ESTADO ACTUAL**: Servicargía diagonal, maitalgía diagonal **y agresión sexual,** así lo refiere, como también robo de sus pertenencias personales. **LESIONES**: • Herida en cráneo región occipital, cortante sangrante de 2 cm. con edema, Glasgow de 15, • Pupilas docomigas normoreflexicas no húmedas, faringe euris • Cuello con hipermonocidad de ambos lados, externocleidomastoideo y ambos trapecios. • Región dorsal posterior contundida. • **Mamas con equimosis violáceas biolateral con dolor en ambos pezones y con equimosis y heridas dermoabrasivas en dorso anterior y posterior.** • Abdomen agudo, ligera equimosis anterior y posterior **Periné:** Acorde a edad y sexo **con ligera leuvorrea blanquesina y prurito vaginal.** **Equimosis y dolor en ambos glúteos**. **Clasificación Médica:** Invalidez **DX.** :Policontundida, contusión cráneo y heridas, **agresión sexual.** **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:42	**LESIONES:** • Herida contusión sin suturar de 4 centímetros, región occipital sobre la línea media posterior**;** • Equimosis por presión en cara posterior tercio proximal en brazo derecho; lumbar derecho, **cuadrantes superiores de glándula mamaria derecha;** • **Equimosis por sugilación en cuadrante inferior lateral**; • **Equimosis por contusión en ambos glúteos;** • **Excoriación contusión en cuadrante inferior medial de glúteo izquierdo;** • Equimosis por contusión en ambas rodillas en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda. **Lesiones que por su naturaleza** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:56.	*Refiere que cuando era transportada al Centro de Reclusión sufrió agresión sexual por tres policías estatales, que la desnudaron y le introdujeron tres dedos en la vagina y después sintió que el introdujeron un objeto sin poder especificar que fue; después la pusieron boca arriba, le besaron los pezones y se los apretaron fuertemente, la montaron en el respaldo de un asiento y por último **le pusieron sus genitales de los policías en los genitales externos de ella y se los restregaban**, primero fue uno, después paso otro y pasó por segunda ocasión el primero. **LESIONES:** • Herida suturada de 5cm. en región parieto occipital derecha**.** • Equimosis roja en piel cabelluda de 3 cm. en región temporal izquierda. • **Equimosis azulosa difusa de 5x6 cm. en cuadrante supero interno e infero-externo mama derecha**. • **Equimosis violácea de 2 cm. de diámetro en cuadrante infero-externo de mama derecha**. • **Equimosis azulosa de 3x4 cm. en región esternal, a la izquierda de la línea media anterior**. • Equimosis rojiza difusa de 9x3 cm. en región lumbar derecha. • Equimosis rojiza de 6x3 cm. en cara externa, tercio proximal de brazo derecho. • Equimosis rojiza de 3x2 cm. en hombro derecho. • Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro en dorso lateral de mano derecha. • Equimosis violeta en ambos parpados inferiores. • **Equimosis violeta de 9x6 cm. en glúteo izquierdo.** • **Equimosis violeta de 20x5 cm. en región glútea derecha.** **Clasificación provisional**: Estado mental normal, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no amerita hospitalización. **Comentarios:** La herida en piel cabelluda y las equimosis localizadas en piel cabelluda, región esternal, lumbar brazo derecho, hombro mano derecha, párpados y **ambos glúteos**, por sus características son de las producidas por contusiones directas con objeto romo de consistencia dura, durante la detención. **Las equimosis localizadas en mama derecha, por su ubicación y dimensiones en un alto grado de probabilidad son compatibles con las producidas por presión manual**. **Por su coloración** que van de rojizas, azulosas y violáceas tienen un tiempo aproximado de 24 a 48 horas y sí corresponden con el momento de la detención. **Fecha de elaboración:** 4 de mayo de 2006

El 5 de mayo de 2006, la Dr. María Cristina Moreno Puente, Medico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Toma muestra de cavidad para estudio seminológico para determinación de fosfata acida y señala que no advierte laceraciones ni daño alguno.

Certificado Médico de estado psicofísico, ginecológico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, elaborado por el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:
Presenta:
Equimosis azulosa por contusión en región esternal a nivel de paendioe xifoides, en mama derecha, de coloración rojiza en región lumbar derecha con excoriación y **en ambos glúteos en su parte media,** excoriación en brazo derecho cara posterior tercio proximal,

PROYECTO

equimosis azulosa por sugilación "chupetón", en mama derecha en su cuadrante infero externo, además en región lumbar izquierda, herida contusa con tres centímetros saturada en región occipital sobre la línea media. Equimosis azulosa en rodilla izquierda con excoriación, equimosis en rodilla derecha negruzca.
A la exploración ginecológica ********** **se aprecia secreción blanquecina en sus paredes,** **********. Se toma muestra de fondo para determinación de fosfata acida y espermatoscopia.
Sin indicios de coito reciente con himen anular y desgarros antiguos..

Dictamen de 6 de mayo de 2006 elaborado por Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Muestra fosfata acida prostática: **Positiva**
Muestras Espermatoscopica: **Positiva (cuatro espermatozoides por campo).**

2. Imágenes fotográficas de algunas lesiones presentadas por ********** en partes de su cuerpo que relaciona con ataques sexuales.

3. ********** fue traslada al penal de Santiaguito en el autobús con número económico **********, placas de circulación ********** de la Línea de Auto Transportes **********, en cual fueron trasportadas cuarenta y cuatro personas, algunas de las cuales han manifestado tener conocimiento de agresiones sexuales que los elementos policiales encargados del traslado cometieron en contra de las mujeres, entre ellas las siguientes:

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.	FEVIM.
2.	********** o **********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006. Ampliación de denuncia escrita de fecha 14 de junio de 2006.	CNDH. FEVIM. FEVIM.
3.	**********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. Declaración de 11 de mayo de 2006. Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006. Declaración de 6 de junio de 2006.	CNDH. CNDH. FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca.
4.	**********	Declaración de 6 de mayo de 2006. Comparecencia de 14 de junio de 2006.	CNDH. FEVIM.
5.	**********	Declaración de 5 de mayo de 2006.	Jefe del Departamento

PROYECTO

			de Control Migratorio.
6.	**********.	Declaración de 4 de mayo de 2006.	CNDH.
7.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10.	**********.	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Declaraciones de personas que de manera concreta refieren tener conocimiento de las agresiones sexuales reclamadas por **********.

#	NOMBRE	FECHA DE LA DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	********** o **********.	Comparecencia de 14 de junio de 2006	FEVIM.
2.	**********	Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006 Ampliación de declaración de 4 de julio de 2006.	FEVIM. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México.
3.	**********	Comparecencia de 14 de junio de 2006	FEVIM.

PROYECTO

********** el cinco de mayo de dos mil seis, fue sometida a una revisión ginecológica en la cual se le tomó una muestra de la cavidad vaginal para la realización de un estudio seminológico que permitiera identificar la presencia de fosfata ácida prostática y espermatozoides, momento en el que la doctora **********, médico legista de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, certificó que no advirtió laceraciones ni daño alguno.

En el certificado médico de estado psicofísico, ginecológico y de lesiones correspondiente, se menciona la presencia de una secreción blanquecina en las paredes de los labios menores; sin embargo, no especifica si puede o no tener relación con la agresión referida.

Lo mismo acontece con el certificado médico de ingreso al penal practicado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno, porque al hacer referencia al periné se menciona que presenta "***ligera leuvorrea blanquecina y prurito vaginal***", pero no especifica si puede o no encontrar origen en la agresión sexual denunciada.

No obstante, en los certificados médicos que le fueron practicados, se mencionan diversas lesiones que podrían tener relación con los hechos denunciados; y, esto permite considerar creíble, amén de que sea en parte, su dicho en cuanto a que fue objeto de agresión sexual.

En efecto, en los glúteos, que ella afirma le fueron golpeados hasta que la obligaron a decir "vaquero", se observaron las siguientes:

- **Equimosis en ambos glúteos** (certificado médico de ingreso al penal realizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México).

PROYECTO

- **Equimosis por contusión en ambos glúteos y excoriación por contusión en cuadrante inferior medial de glúteo izquierdo** (certificado médico de estado psicofísico y de lesiones elaborado por el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México).

- **Equimosis violeta de 9x6 cm. en glúteo izquierdo y equimosis violeta de 20x5 cm. en región glútea derecha** (certificado médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

- **Equimosis en ambos glúteos en su parte media** (certificado médico de estado psicofísico, ginecológico y de lesiones del Instituto de Servicios Periciales de Procuraduría General de Justicia del Estado de México).

En los senos y pezones respecto de los cuales afirma haber recibido besos, pellizcos, golpes, apretones y succiones, se refieren las siguientes:

- **Mamas con equimosis violáceas biolateral en ambos pezones** (certificado médico de ingreso al penal realizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México).

- **Equimosis en cuadrantes superiores de glándula mamaria derecha; y equimosis por sugilación en cuadrante inferior lateral** (certificado médico de estado psicofísico y de lesiones elaborado por el Servicio Médico Forense del Instituto de

PROYECTO

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México).

- **Equimosis azulosa en mama derecha y equimosis azulosa por sugilación "chupetón", en mama derecha en su cuadrante infero externo** (certificado médico de estado psicofísico y de lesiones del Instituto de Servicios Periciales de Procuraduría General de Justicia del Estado de México).

- **Equimosis azulosa difusa de 5x6 cm. en cuadrante supero interno e infero-externo mama derecha y equimosis violácea de 2 cm. de diámetro en cuadrante infero-externo de mama derecha, respecto de las cuales se menciona que las equimosis localizadas en mama derecha, por su ubicación y dimensiones tienen en un alto grado de probabilidad de ser compatibles con las producidas por presión manual** (certificado médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Aunado a ello, existen diversos testimonios como el de ********** que deben ser analizados por las autoridades ministeriales en la integración de las averiguaciones previas correspondientes, pues dicha persona refiere que durante el traslado oyó la voz de un hombre que le decía a una persona "DIME VAQUERO" y, según lo declarado por **********, cuando fue agredida sexualmente fue obligada a decir tales palabras.

En este mismo sentido, obra entre los documentos anexos al expediente 3/2006, formado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del ejercicio de la facultad de investigación, examen médico psiquiátrico practicado del veintiocho de junio al

PROYECTO

veintiuno de julio de dos mil seis, a **********[198] por el ********** del Colegio de Médicos de **********, en el que se señala que entre las narraciones efectuadas por la mujer **********, se encuentra la siguiente:

> ***"A una chica le pegaban y la obligaban a decir cosas como "vaquero ", "dime vaquero" le decía un policía mientras éste la golpeaba."***

En ese orden de ideas, aunque los exámenes médicos practicados a ********** no permiten establecer con certeza plena si fue o no violada de la manera en que refiere, pues, por las razones señaladas, el contenido de ellos no permite alcanzar un conocimiento de ese tipo; hay indicios importantes que tornan, probable y dan credibilidad a su versión; amén de que aún esté pendiente por esclarecerse del todo y probarse lo consecuente.

Cabe agregar que el día cinco de mayo de dos mil seis, ********** fue sometida a una revisión ginecológica en la cual se le tomó una muestra del fondo de la cavidad vaginal para determinación de fosfata ácida prostática y espermatocopía; sin embargo, teniendo en consideración que ella jamás se dijo violada mediante la introducción del miembro viril, la toma de esa muestra (cuyo propósito fue identificar la presencia de semen y espermatozoides) no guarda correspondencia con la agresión reclamada.

No obstante lo anterior cabe agregar que causa extrañeza lo asentado en el certificado médico de estado psicofísico, ginecológico y de lesiones elaborado por Servicios Periciales de la Procuraduría

198 Fue detenida y trasladada al penal de "Santiaguito" en el mismo autobús en que ********** afirma haber sido agredida sexualmente.

PROYECTO

General de Justicia del Estado de México, pues en él se menciona lo siguiente:

> ***"A la exploración ginecológica: con vello pubico de tipo ginecoide, labios mayores cubriendo a los menores íntegros se aprecia secreción blanquecina en sus paredes, introito vaginal integro con presencia de himen de tipo anular con desgarros antiguos **********, se toma muestra del fondo del saco para determinación de fosfata acida y espermatoscopia. Antecedentes gineco obstétricos: **********. Ritmo **********. Inicio de vida sexual activa: **********. Fecha de última regla: **********. Se realiza el presente examen con autorización de la certificada en presencia de la LIC. ********** del M. P. LIC. ********** del M. P. y de la LIC. MARÍA CANDELARIA CID SÁNCHEZ VISITADOR ADJUNTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.***
>
> ***ESTADO PSICOFÍSICO NORMAL. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: A.+ LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. C?/ (sic) NO HOSPITAL D.+ NO CICATRIZ.***
>
> ***FEMENINO ********** SIN DATOS DE COITO RECIENTE CON HIMEN ANULAR Y DESGARROS ANTIGUOS."***[199]

Llama la atención porque si el resultado de la muestra dio positivo para la presencia de semen y cuatro espermatozoides por campo,[200]

199 Lo reproducido se puede corroborar en la foja 1960 de la copia certificada del Tomo IV de la Averiguación previa ********** que constituye el anexo 61-4 de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

contrasta con la afirmación de que no hay datos de coito reciente, situación que no da confiabilidad a la opinión referida, y que también hace dudar de la forma y rigor con que se elaboran estas certificaciones, cuyo contenido es de gran importancia en la integración de las averiguaciones previas y determinante para que se puedan esclarecer los hechos presuntamente delictuosos y hacer justicia.

********** alegó agresiones de tipo sexual desde un inicio, de lo cual incluso tuvo conocimiento el director del propio penal[201]; en su primer declaración de cinco de mayo de dos mil seis, rendida ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que ante el Ministerio Publico del fuero común se reservó su derecho a declarar, y solicitó se recibiera su denuncia por abuso sexual, y que a pesar de que dicha denuncia fue iniciada, quien parecía ser el jefe del agente del Ministerio Público ordenó no continuar cambiando la hoja en que se había empezado a recabar su declaración en tal sentido. Si esto efectivamente sucedió, es algo que no ha quedado esclarecido.

************** argumenta haber sido objeto de diversos manoseos por parte de elementos policiales en glúteos, ano, senos y pezones, que incluso afirma llegaron al grado de introducirle dedos en la vagina. Esas aseveraciones se obtienen de:

- Declaración de 5 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 8 de mayo de 2006 (Juez Segundo Penal de Toluca).

---

200 El resultado de la prueba de fosfata ácida y espermatoscopía puede apreciarse en la foja 1961 de la copia certificada del Tomo IV de la Averiguación Previa **********, que conforma el anexo 61-4 de la Comisión.

201 Así se desprende del oficio DIR/121/2006, de quince de mayo de dos mil seis, a través del cual rindió informe de labores.

PROYECTO

- Declaración de 11 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 12 de mayo de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).
- Declaración de 17 de mayo de 2006 (CNDH).

Con relación a las agresiones sexuales reclamadas, se advierte que desde su primer declaración manifestó haber sido agredida sexualmente, indicando entre otras cosas que le habían tocado su vagina; sin embargo, es hasta la tercera declaración de once de mayo de dos mil seis, cuando manifiesta que tales agresiones llegaron al grado de introducirle los dedos en la vagina.

Del material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, se advierte que la información que puede estar relacionada con esa denuncia, es la siguiente:

1. Exámenes médicos practicados:

AGRESIONES SEXUALES RECLAMADAS	**LESIONES SEÑALADAS EN EL REGISTRO MÉDICO DE INGRESO AL PENAL, PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**LESIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO MÉDICO DEL ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES ELABORADO POR EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**LESIONES PRESENTADAS SEGÚN EL CERTIFICADO MEDICO REALIZADO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
Manoseos en: **Glúteos** **Ano** **Senos** **Pezones** **<u>Introducción de dedos en la vagina</u>**	**ESTADO ACTUAL:** Contundida. **LESIONES:** • Equimosis violácea en pómulo derecho • Extremidades superiores integras sin huella de lesiones. • Equimosis en pierna derecha tercio medio. **Periné:** Normal de acuerdo a edad y sexo **DX.**: Contundida **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:45.	**LESIONES:** • Equimosis por contusión en mejilla y mandíbula derecha; • **Equimosis por contusión en centro de glúteo izquierdo;** • Equimosis por contusión en pierna izquierdas tercio medio cara externa. **Lesiones que** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:40.	*La detienen policías vestidos de negro, la golpean con toletes en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, la suben a un camión, la acuestan boca abajo, los policías pasaban sobre ellas, la golpearon con tolete o palos en las nalgas, después levantaron a algunas de ellas. cuando la levantaron unos policías le tocaron sus senos. **LESIONES:** • Equimosis rojiza de 3x2 cm. en interparietal con aumento de volumen; • Equimosis azulosa de 4x3 cm. en mandíbula derecha con aumento de volumen en mejilla derecha; • Equimosis violeta en labio inferior derecho; • Equimosis rojiza de 1.5 cm. en cara anterior tercio proximal muslo izquierdo, • **Equimosis azulosa de 4x2 cm. en el centro del glúteo izquierdo**; • Excoriación de 2.5 en área sacra. **Clasificación provisional:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días y no ameritan hospital. Equimosis realizadas por objeto romo de consistencia dura. La excoriación en región

PROYECTO

			sacra compatible con mecánica **accidental**. **Por su coloración** tienen una evolución de 24 hrs. compatibles con el día de los hechos. **Fecha de elaboración:** 5 de mayo de 2006

2. Imágenes fotográficas de algunas lesiones presentadas por ********** en algunas partes de su cuerpo que ella relaciona con agresiones de índole sexual.

3. De acuerdo con el contenido de los oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR-2959, de veintiuno de mayo de dos mil siete, signado por el licenciado HÉCTOR JIMÉNEZ BACA, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, RGN/XX/1380/2006 y RGN/XX/1805/2006 de cinco y once de mayo de dos mil seis, respectivamente, suscritos por el Comandante **********, Jefe de la XX Región en Texcoco, Estado de México, ********** fue traslada al penal de Santiaguito en el autobús con número económico 7035 del FAR Texoco, Subdirección Pirámides, en el que fueron trasportadas cincuenta y cuatro personas, algunas de las cuales han manifestado tener conocimiento de agresiones sexuales, entre ellas las siguientes:

#	NOMBRE	FECHA DE LA DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	Declaración de 8 de mayo de 2006.	Juez Segundo Penal de Toluca.
2.	**********	Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.	FEVIM.
3.	**********	Declaración de 19 de mayo de 2006. Denuncia de hechos realizada mediante comparecencia de 25 de mayo de 2006. Declaración de 5 de junio de 2006. Declaración de 8 de junio de 2006.	FEVIM. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH.

PROYECTO

Los anteriores elementos, no permiten advertir si ********** fue o no penetrada con dedos en la vagina, pues en los certificados médicos, resultado de las revisiones que le fueron realizadas, no se indica alguna lesión que pudiera encontrar correspondencia con la agresión sexual señalada, ni tampoco se advierte que las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos hagan referencia concreta de ella.

No obstante lo anterior, además de la penetración denunciada, esta mujer refiere manoseos en los glúteos y el certificado médico practicado por el Servicio Médico Forense, así como el elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hacen referencia a una lesión en el glúteo izquierdo, ñp lo que conlleva correspondencia con las agresiones de que dice fue objeto; también menciona tocamientos en el ano y, según lo indicado en el certificado médico del organismo de derechos humanos, presentó una excoriación de 2.5 centímetros en el área sacra.

Conforme a lo anterior, si bien no ha sido posible esclarecer todos los extremos de su denuncia de penetración; sí hay evidencias de que esta mujer fue agredida sexualmente de otro modo.

************** denunció haber sido violada mediante la introducción de los dedos en la vagina, señalando que también fue manoseada en senos y glúteos. Denuncia que se desprende de:

- Declaración de 6 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 12 de mayo de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).

PROYECTO

- Comparecencia de 14 de junio de 2006 (FEVIM).
- Ampliación de declaración del 29 de junio del 2006 (Juez Segundo Penal de Toluca, Estado de México).

Cabe advertir que en su declaración de fecha doce de mayo de dos mil seis, rendida ante el Agente el Ministerio Publico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, manifestó que no fue violada; sin embargo, eso es intrascendente porque en esa misma declaración refiere que le introdujeron los dedos en la vagina.

Del material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, se advierte que la información que puede estar relacionada con esa denuncia, es la siguiente:

1. Exámenes médicos que le fueron practicados:

NOMBRE	**LESIONES SEÑALADAS EN EL REGISTRO MÉDICO DE INGRESO AL PENAL, PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**LESIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO MÉDICO DEL ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES ELABORADO POR EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**	**LESIONES PRESENTADAS SEGÚN EL CERTIFICADO MEDICO REALIZADO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
30. ******** (**********)** Agresión sexual en: **Senos** **Glúteos** **Vulva** **Introducción de dedos en la Vagina**	**ESTADO ACTUAL**: Contundida **LESIONES:** • Ojos isocóricos • Esguince en región supra escapular izquierda. • **Zona eritomatosa en mama izquierda.** • **Equimosis violenta en glúteo izquierdo,** cicatriz no reciente glúteo derecho. • Cicatriz no reciente en cara lateral externa de fémur muslo izquierdo. **Periné:** De acuerdo a edad y sexo **DX.**: Contundida. **Fecha y hora de elaboración:** 4 de mayo de 2006 a las 20:45.	**LESIONES:** • Edema por contusión en región supraescapular izquierda; • Equimosis por contusión en región infraclavicular izquierda; • **Equimosis por forcipresión en cuadrante superior medial de glándula mamaria izquierda;** • **Equimosis por contusión en cuadrante superior de glúteo izquierdo**; y, • Equimosis por contusión en pierna izquierda. **Lesiones que** no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. **Fecha y hora en que fue practicado:** 4 de mayo de 2006 a las 21:00. (foja 271, tomo III, causa penal 96/2006).	*Refiere que fue detenida por policías estatales mismos que la golpean con toletes y patadas en diferentes partes del cuerpo y durante el traslado también fue golpeada, le realizan tocamientos en los pechos y golpean sus nalgas. **LESIONES** • **Equimosis violeta de 2 cm. en cuadrante supero interno de mama izquierda** • **Equimosis violeta de 4 cm. en cuadrante infero interno de mama derecha.** • Equimosis rojiza de 1 cm. de diámetro en región axilar anterior izquierda • Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro, cara lateral externa de brazo izquierdo. • Equimosis violeta de 2 cm. de diámetro, tercio medio, cara anterior de brazo izquierdo. • **Equimosis negra de 15x4 cm. en nalga izquierda**. • Equimosis violeta de 10x10 cm. en cara lateral externa, tercio medio, muslo izquierdo. • Equimosis violeta de 5x4 cm. cara anterior y lateral externa de muslo derecho. • Equimosis violeta de 10x10 cm. en cara lateral externa, tercio medio de muslo derecho. • Equimosis azulosa de 3 cm. de diámetro cara anterior, tercio proximal de pierna izquierda. • Equimosis azulosa de 5x2 cm. en cara

PROYECTO

			anterior tercio medio de pierna derecha. **Clasificación provisional:** No ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, no ameritan hospital. **Comentarios:** Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura. Por su coloración que van de rojizas, azulosas y violetas tienen más de 24 horas y son compatibles con el día de los hechos. **Las lesiones en ambas mamas son únicas por lo que se descarta que se hayan producido por apretón manual.** **Fecha de elaboración:** 6 de mayo de 2006.

2. Testimonios de diversas personas que habiendo sido aseguradas el mismo día que ella, afirman haberse percatado de de agresiones sexuales a las mujeres, entre ellas las siguientes:

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.	FEVIM.
2.	********** o **********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006. Ampliación de denuncia escrita de fecha 14 de junio de 2006	CNDH. FEVIM. FEVIM.
3.	**********	Entrevista en vídeo de 10 de mayo de 2006. Declaración de 11 de mayo de 2006. Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006 Declaración de 6 de junio de 2006.	CNDH. CNDH. FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca.
4.	**********	Declaración de 5 de mayo de 2006.	Jefe del Departamento de Control Migratorio.
5.	**********.	Declaración de 4 de mayo de 2006.	CNDH.
6.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8.	**********	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de

PROYECTO

			Justicia de la Nación.
9.	**********.	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La información que se desprende del material probatorio recabado, no permite confirmar la agresión sexual que de manera concreta ********** hace consistir en la introducción de los dedos en la vagina; pero ofrece datos que guardan relación con las otras agresiones sexuales que denuncia.

Ello es así, porque la equimosis por forcipresión en el cuadrante superior de la glándula mamaria izquierda que se describe en el certificado médico de estado psicofísico y de lesiones elaborado por el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, guarda concordancia con lo declarado el día catorce de junio de dos mil seis, ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, en el sentido de que el elemento policial que la subió al autobús le agarró el seno izquierdo; de igual manera, las equimosis en ambos senos que se describen en el certificado médico elaborado por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde con lo declarado en el sentido de que le mordieron los senos. Dichos certificados no indican que tales equimosis hayan sido producidas por una mordida, pero sí se indica que son únicas, lo que descartaría que hayan sido producidas por un apretón manual.

PROYECTO

************ y ************, de las ************** detenidas el día cuatro de mayo de dos mil seis son las únicas que reclaman haber sido violadas mediante la introducción de los dedos en la vagina.

Con relación a esas agresiones, se cuenta con diversos certificados médicos que les fueron practicados antes de ser expulsadas del territorio nacional, así como con el testimonio de diversas personas que habiendo sido aseguras el mismo día, refieren tener conocimiento de agresiones sexuales cometidas en contra de mujeres **************.

Esas probanzas no permiten determinar si fueron o no agredidas de la manera en que refieren (introducción de los dedos en la vagina), pues si bien en los certificados médicos que les fueron practicados antes de su expulsión, se describen diversas lesiones, en ellos no se indica el origen de las mismas y, además, entre esas lesiones, no se describe ninguna en el área genital que pudiera relacionarse con la agresión sexual denunciada.

En el caso de **********, existe un examen médico psiquiátrico practicado del veintiocho de junio al veintiuno de julio de dos mil seis, por el Doctor ********** del Colegio de Médicos de **********,[202] al que se anexa una descripción de lesiones de fecha seis de mayo de dos mil seis, en la que se menciona la presencia de un hematoma, arañazos y heridas incisas superficiales en el área perineal.

En esta tesitura, si bien no se puede adquirir certeza plena acerca de la realización de la agresión sexual en la forma en que se

202 Examen médico que se anexó al expediente 3/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la solicitud del ejercicio de la Facultad de Investigación, y que fue considerado entre el material probatorio que sustentó la procedencia de la solicitud.

PROYECTO

refirió, las pruebas recabadas –no obstante- sí proporcionan datos que admiten como creíble que haya sido objeto de agresiones de índole sexual.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con el Certificado Médico de lesiones practicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ********** presentó equimosis en ambas mamas, mientras que ********** mostró excoriaciones y rasguños en muslos.

Además, de acuerdo con la lista que se anexa al oficio RGN/XX/1805/2006 de once de mayo de dos mil seis, suscrito por el Comandante **********, Jefe de la XX Región en Texcoco, Estado de México, ********** y ********** fueron trasladas al penal de “Santiaguito” en el autobús particular con número económico **********, placas de circulación ********** de la línea de Auto Transportes **********, en el que también fueron trasladadas ********** y ********** o **********, quienes en sus respectivas declaraciones de dieciséis de mayo y catorce de junio de dos mil seis, realizadas ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, refieren que durante el traslado se escuchaban voces de mujeres con marcado acento extranjero gritando que ya las dejaran; voces que necesariamente deben corresponder a ********** o **********, en virtud de ser las únicas ********** que viajaron en ese autobús.

Situación que también es referida por ********** en la declaración de cinco de julio de dos mil seis, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia; y si a ello se suma el hecho de que diversas personas han manifestado tener conocimiento de agresiones sexuales cometidas en perjuicio de las mujeres

PROYECTO

aseguradas el día cuatro de mayo de dos mil seis, se hace necesario que las autoridades competentes realicen todas y cada una las actuaciones que estimen indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

En resumen, en lo relativo a las mujeres que acusaron agresiones sexuales identificadas con penetración vaginal (en diversas formas) el análisis de las investigaciones efectuados por otras autoridades y la investigación misma que realizó la Comisión Investigadora, permite establecer que, si bien no ha sido probado aún que estas agresiones se hayan dado en todos los casos y/o en los términos precisos en que las denunciantes los denunciaron, lo cierto es que hay importantes indicios probatorios en todos ellos que, adminiculados con el contexto de facto en que se insertan, permiten admitir que, como aducen, en algunos casos fueron penetradas vaginalmente y en otros que padecieron los tocamientos y manoseos antes aludidos, que, también, se configuran como agresiones de orden sexual.

Las carencias probatorias que hay en las indagatorias no impide pues que, para efectos de esta investigación y sin prejuzgar lo que en su momento corresponde a las autoridades ministeriales y de justicia penal, se pueda considerar que en los operativos policiales de cuenta la policía ejerció violencia física sexual contra una gran mayoría de las mujeres ahí detenidas.

6.5. Sexo oral

PROYECTO

Por otra parte, hay mujeres que denunciaron haber sido obligadas a realizar sexo oral a los policías. Estas denuncias fueron formuladas por quienes se mencionan a continuación:

************,** denuncia haber sido objeto de diversas agresiones sexuales, que hace consistir en manoseos en los senos, obligada a tener sexo oral, así como violada mediante la introducción de los dedos en la vagina.

Con relación a esa denuncia se advierten los siguientes elementos:

1. Exámenes médicos practicados para determinación de lesiones:

- Registro médico de ingreso al penal practicado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- Certificado médico de estado psicofísico y de lesiones elaborado por el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- Certificado médico realizado por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Declaraciones de algunas personas que habiendo sido trasladadas al penal de “Santiaguito en el mismo autobús (7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides), afirman que algunas mujeres sufrieron abusos sexuales, entre ellas las siguientes:

- **********.
- **********.
- **********.
- **********.

PROYECTO

- **********.
- **********.

3. Testimonios de diversas personas que sin haber sido trasladas al penal en el mismo autobús, afirman saber que algunas mujeres fueron obligadas a tener sexo oral, entre ellas.

- **********.
- **********.
- **********.

4. Manifestaciones de personas que siendo trasportadas en el mismo autobús, afirman que ********** fue obligada a tener sexo oral, entre ellas las siguientes:

- **********.
- **********.
- **********.
- **********.
- **********.

Por lo que hace a las imputaciones referentes a que los elementos policiales le manosearon los senos, debe decirse que de la totalidad de las constancias analizadas por la Comisión Investigadora, se advierte que en el certificado médico realizado el cinco de mayo de dos mil seis por parte de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, se menciona que presentó una equimosis violeta de dos (2) centímetros de diámetro en el cuadrante superior interno de la mama

PROYECTO

izquierda, misma que pudiera tener relación con lo manifestado por ella, en el sentido de que algunos elementos policiales le manosearon los senos.

Respecto a la imputación de que fue penetrada mediante la introducción de los dedos en la vagina, como se estableció páginas atrás, no hay elementos para determinar si fue o no agredida de la manera que refiere, toda vez que no se le practicó examen ginecológico a través del cual hubiese sido sometida a una revisión minuciosa del área genital, en el que se determinara si presentaba o no lesiones que pudieran corresponder con la agresión reclamada; y de los certificados médicos que le fueron practicados, no se desprende ninguna lesión en los genitales.

Debe hacerse notar que si bien desde su primer declaración efectuada el seis de mayo de dos mil seis, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifestó haber sufrido manoseos en los senos, así como ser obligada a tener sexo oral, es hasta el diez de mayo siguiente, cuando ante ese el propio Organismo, afirma que esa agresión también consistió en la introducción de los dedos en la vagina.

Además, no hay consistencia en la manera en que refiere se cometió esa agresión, pues mientras en la ampliación de declaración rendida el doce de mayo de dos mil seis, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, refiere que fue el segundo policía que la obligó a tener sexo oral, quien le metió los dedos en la vagina, en la denuncia escrita de esa misma fecha, presentada ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos

PROYECTO

Violentos Cometidos Contra la Mujer en el País, argumenta que fue el tercero de ellos.

Por lo que hace a la agresión referente a la imposición del sexo oral, obra el testimonio de algunas personas que podrían llegar a corroborar esa agresión; sin embargo, la Comisión Investigadora carece de elementos para determinar el valor que pueden o no alcanzar dichos testimonios.

En primer lugar, porque de lo actuado en las averiguaciones previas correspondientes aún no queda en claro, el lugar y la manera en que presuntamente fue obligada a tener sexo oral, ello en razón de lo siguiente:

- En las declaraciones de seis, once, doce de mayo y trece de junio de dos mil seis, ********** argumentó que las agresiones sexuales reclamadas tuvieron lugar en el camión en que fue trasladada al Penal de “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México; sin embargo, en su declaración de ocho de mayo de dos mil seis, señaló que ocurrieron antes de ser trasladada a dicho penal. Efectivamente, según lo declarado el ocho de mayo de dos mil seis, cuando fue detenida la subieron a **una camioneta** –a la que ya no hace referencia en ninguna otra declaración- y, de acuerdo con la narración, el abuso sexual que hace consistir en la imposición del sexo oral, se habría llevado a cabo en la camioneta, no en el camión en que fue traslada al penal como refiere en otras declaraciones, pues en la declaración que se analiza, luego de narrar que fue obligada a tener sexo oral, expresamente señala: *“**después de eso me***

PROYECTO

subieron a un camión y me trajeron a este lugar" –Penal de Santiaguito-.

- En la declaración de seis de mayo de dos mil seis, parece que el primer policía que la obligó a tener sexo oral, fue quien le dijo que si quería que la ayudara, tenía que ser su puta por un año, mientras que en declaraciones posteriores (denuncia escrita de doce de mayo y escrito de querella de trece de junio de dos mil seis), señala que quien le hizo esa propuesta, fue el tercer elemento policial.
- En algunas de sus declaraciones –no en la primera- indica que los policías eyacularon en su boca y, que como consecuencia de ello, se vio obligada a escupir el semen en su suéter; sin embargo, en el certificado médico elaborado el día cinco de mayo de dos mil seis, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señala que ante el personal médico encargado de practicarlo, negó que los policías hayan eyaculado en su boca.
- En la declaración de once de mayo de dos mil seis, señaló que el cuarto policía que intentó tener sexo oral, "***… se sacó su pene y le puso su mano en éste, comentándole órales, hazlo que se pare, si no te voy a romper tu madre";*** no obstante, en la ampliación de declaración de doce de mayo de ese mismo año, señala que la cuarta persona ***"… se iba a sacar su pene …".***

En segundo lugar, porque en las averiguaciones previas no se ha llamado a declarar a todas y cada una de las personas que afirman tener conocimiento con relación a los hechos; y por ende, no se ha esclarecido cómo obtuvieron conocimiento de las agresiones que

PROYECTO

refieren y, en su caso, la razón por la cual aseguran que tales agresiones se encuentran relacionadas con **********.

Consecuentemente, no puede determinarse si ********** fue obligada a tener sexo oral y penetrada mediante la introducción de los dedos en la vagina[203].

En tales condiciones, es preciso que se concluyan las averiguaciones previas correspondientes, pues sólo en ese supuesto se podrá determinar si lo manifestado da lugar a que se ejerza acción penal o a que se considere si hay o no violación a su libertad sexual.

************,** refiere haber sido objeto de manoseos en senos y glúteos, obligada a tener sexo oral y penetrada mediante la introducción de los dedos en la vagina, agresiones respecto de las cuales se advierten los siguientes elementos:

1. Exámenes médicos practicados:

- Registro médico de ingreso al penal practicado el cuatro de mayo de dos mil seis, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- Certificado médico de estado psicofísico y de lesiones elaborado el cuatro de mayo de dos mil seis, por el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- Certificado médico realizado el cuatro de mayo de dos mil seis por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Examen médico ginecológico de once de julio de dos mil seis, ordenado por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País.

PROYECTO

203 La Comisión Investigadora no pudo esclarecerlo, porque si bien mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil siete, se determinó entrevistarla ordenando la notificación correspondiente, también lo es que de la razón de diez de octubre siguiente, se desprende que no fue posible realizar la notificación de mérito.

2. Fotografía de lesión en glúteo.

3. Resultado del examen médico y psicológico para la opinión en casos de posible tortura y/o maltrato, aplicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que se determina que presenta trastorno por estrés postraumático que se comprende como consecuencia de los malos tratos y denigrantes similares a los aplicados en tortura física, psicológica y sexual.

4. Declaraciones de algunas personas que habiendo sido trasladadas al penal de “Santiaguito en el mismo autobús (7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides), afirman que algunas mujeres sufrieron abusos sexuales, entre ellas las siguientes:

- **********.
- **********.
- **********.
- **********.
- **********.

5. Testimonios de diversas personas que sin haber sido trasladas al penal en el mismo autobús, afirman tener saber que algunas mujeres fueron obligadas a tener sexo oral, entre ellas.

- **********.
- **********.
- **********.

PROYECTO

6. Manifestaciones de personas que siendo trasportadas en el mismo autobús, afirman que ********** fue obligada a tener sexo oral, entre ellas las siguientes:

- **********.
- **********.
- **********.

7. Reconocimiento de ********** como uno de sus posibles agresores.

De las declaraciones emitidas por **********, se desprende que entre las agresiones sexuales denunciadas, se encuentra la referente a manoseos en glúteos y, de los elementos señalados, se advierte que, ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mostró una lesión una lesión en el glúteo derecho que le fue fotografiada, además, en el examen médico y psicológico para la opinión en casos de posible tortura y/o maltrato, aplicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se determina que presenta trastorno por estrés postraumático a consecuencia de malos tratos y denigrantes similares a los aplicados en tortura sexual.

Aunado a ello, en el certificado médico practicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cuatro de mayo de dos mil seis, se menciona que presentó una equimosis violeta localizada en piel cabelluda a nivel de parietal izquierda, así como una equimosis rojiza en piel cabelluda en temporal derecho, situación que llama la atención, por aquello de que cuando hace referencia a la manera en que fue sometida al momento de ser obligada a tener sexo oral, aduce que la sujetaban y jalaban de los cabellos.

PROYECTO

Ahora bien, no pasa inadvertido que el licenciado **********, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, basándose en el hecho de que en la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa **********, ********** aseguró reconocer plenamente al policía de nombre ********** como una de las personas que la obligaron a realizar sexo oral, decidió hacer la consignación correspondiente, misma que dio origen a la causa penal **********, del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, razón por la que será la autoridad judicial competente quien determine si fue o no agredida de la manera en que refiere por el servidor público mencionado.

Por otro lado, no pasa inadvertido que de las constancias analizadas, se desprende que en la declaración de doce de mayo de dos mil seis, emitida ante la propia autoridad ministerial, ********** señaló desconocer la corporación de los granaderos que la obligaron a tener sexo oral, ya que no pudo verles la cara, refiriendo que lo único que recordaba era que iban uniformados en color negro y con un casco.

No obstante, ********** afirmó reconocer plenamente al policía de nombre ********** como la persona que la obligó a hacerle sexo oral por segunda ocasión, por ser la misma que mientras estaba sentada boca abajo en el autobús en el cual fue trasladada al Penal de Santiaguito, la tomó con una mano de los cabellos, levantó su cara, se bajó el cierre de su pantalón y le introdujo el pene en la boca hasta

PROYECTO

que la obligó a tragar el semen, de las constancias analizadas, se desprende que el autobús en el cual fue trasladada al penal de "Santiaguito" y en el cual presuntamente habrían ocurrido las agresiones referidas, fue el identificado con el número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.

Sin embargo, de acuerdo con el contenido de los oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07 y RGN/XX/1805/2006, **********, Policía A, perteneciente al Grupo F. A. R. (Fuerza de Apoyo y Reacción) Jilotepec, Subdirección Norte, no estuvo a bordo del autobús en el cual fue trasladada **********, ya que si bien se menciona como de los elementos encargados del traslado de las personas aseguradas el día tres de mayo de dos mil seis, esto supuestamente ocurrió a bordo del autobús 4038 del FAR Jilotepec, Subdirección Norte, lo cual concuerda con el contenido de los testimonios de veinticuatro de agosto de dos mil seis, emitidos en la causa penal **********, por los diversos elementos policiales **********, **********, **********y ********** y el Comandante **********.

Testimonios que se reiteran en las entrevistas que la Comisión Investigadora sostuvo el día once de junio de dos mil siete, con **********, **********, ********** y **********–policías encargados del traslado en el autobús 4038- ya que dichos elementos señalaron que en ese camión se trasladaron a más de cincuenta personas -53 según la lista oficial- y que a pesar de ello en un principio, hasta llegar a la Subprocuraduría de Texcoco, sólo iba ********** conduciendo el autobús de traslado ya que es chofer, siendo hasta la referida Subprocuraduría cuando se suman los otros tres elementos, uno de los cuales **********, presuntamente iba lesionado de una pierna, situación que concuerda con la copia "constanciada" de la libreta de

PROYECTO

registro de atención de Urgencias del Hospital Regional de Texcoco del ISSEMYM, expedida por el **********, de la cual se advierte que el día tres de mayo de dos mil seis, ********** ingresó policontundido de una pierna, siendo atendido por la Doctora **********;[204] policía que según refieren, al ir lesionado, durante el traslado permaneció sentado en la parte de enfrente del autobús en la caja del motor; consecuentemente, deberá esclarecerse por la autoridad competente si dicho servidor público iba o no a bordo del autobús en que ********** fue trasladada al penal de "Santiaguito; y en caso negativo, deberá retomarse la investigación, a efecto de esclarecer los hechos y determinar a sus posibles agresores.

Por otro lado, respecto a la consignación que dio origen a la causa penal **********, debe decirse que si bien el Código Penal para el Estado de México, actualmente considera que la introducción del miembro viril vía oral, mediante violencia física o moral, es constitutivo del delito de violación, el Ministerio Público hizo la consignación correspondiente por el delito de actos tipificado como "acto libinidoso".[205]

---

204 Información que se puede corroborar de la foja 189 a la 191 de la copia certificada de la causa penal **********, del índice del Juzgado Primero penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, misma que constituye el Anexo 8 de la Comisión Investigadora.

205 Por Decreto número 165, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinte de marzo de dos mil, la H. LIII Legislatura de esa Entidad Federativa abrogó el Código Penal de mil novecientos ochenta y seis y emitió uno nuevo que entró en vigor el veinticinco de marzo siguiente, que en relación al delito de violación disponía lo siguiente:

"Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a once años de prisión, y de cien a doscientos veinticinco días multa.

Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca vía vaginal, anal u oral cualquier parte del cuerpo, objeto, o instrumento diferente del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando fuere menor de catorce años.

Para efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

PROYECTO

6.6. Las agresiones sexuales como actos de tortura.

Las agresiones sexuales denunciadas, de las que, se reitera, hay indicios que permiten hacer creíble la versión de que cuando menos

---

Así, a través de una fe de erratas publicada el tres de abril de ese mismo año, en el periódico oficial mencionado, se hicieron dos aclaraciones a dicho precepto, la primera al párrafo tercero y la segunda al cuarto, estableciéndose en la primera, que es la que interesa al tema lo siguiente:

DICE:	DEBE DECIR:
Comete también el delito de violación quien introduzca vía vaginal, anal u oral cualquier parte del …	Comete también el delito de violación quien introduzca vía vaginal o anal cualquier parte del …

Posteriormente, a través de una diversa fe de erratas publicada el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", no sólo se volvió a suprimir la vía oral como una forma de violación, mediante la introducción por medio de violencia física o moral de cualquier parte del cuerpo, objeto, o instrumento diferente del miembro viril, sino que a través de ella, también se desconoció la vía oral como una forma de copular, es decir, se dejó de considerar como violación la introducción del pene en la boca. Efectivamente, en la fe de erratas mencionada se señaló lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Comete también el delito de violación quien introduzca vía vaginal, anal u oral cualquier parte del	Comete también el delito e violación quien introduzca vía vaginal o anal cualquier parte del
Se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.	Se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Lo anterior implica que por primera vez el nuevo Código Penal del Estado de México desconoció el llamado "sexo oral" como una forma de violación, con lo que implícitamente relegó esa conducta a un mero acto libinidoso; sin embargo, a través del Decreto número 72, publicado el veintinueve de agosto de dos mil siete, la H. LVI Legislatura del Estado de México, volvió a reformar el artículo 273, señalando que para efectos del delito de violación, "se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo, exista eyaculación o no."

Pese a la reforma mencionada, si se tiene en cuenta que el artículo 2 del Código Penal mencionado, en congruencia con el principio de irretroactividad, señala que la ley penal aplicable es la vigente al tiempo de realización del delito, es evidente que cualquier conducta antisocial referente a la imposición del "sexo oral" mediante el uso de violencia física o moral, desplegada entre el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y el veintinueve de agosto de dos mil siete,205 únicamente puede sancionarse como un acto libinidoso.

Cabe agregar que legislaciones penales de la República Mexicana, tipifican de manera diversa la introducción del miembro viril mediante violencia física o moral en la boca de otra persona, pues aunque la mayoría de ellas coincide en señalar que esa conducta es constitutiva del delito de violación, otras no la consideran como tal. En el Apéndice específico de la Comisión sobre Libertad Sexual, se puede apreciar a partir de la página 285 y ss, un cuadro comparativo de la legislación nacional penal que permite corroborar esta afirmación. Igual sucede con el caso del Código Penal Federal. Esta situación pudiera originar que, en caso de ser consignados policías federales y estatales por actos semejantes (sexo oral), cada uno lo sería por distinto delito, amén de que fuera por actos semejantes.

PROYECTO

en algunos casos así sucedió, pudieran –dado las circunstancias particulares en que se dieron- configurar actos de tortura, proscritos por nuestro derecho, internacional y nacional.

Y es que en sus denuncias algunas de las mujeres aseguran que los elementos policiales les referían lo siguiente:

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DECLARACIÓN, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACIÓN.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIÓ O PRESENTÓ.
1.	**********	**Declaración rendida el 5 de mayo de 2006.** "… los policías que los trasladan venían drogados …" **Declaración de 12 de mayo de 2006.** "… los policías que venían en el camión que eran aproximadamente quince se encontraban drogados …"	CNDH. Agente del Ministerio Público de la PGJ. del Estado de México.
2.	**********	**Declaración de 25 de mayo de 2006.** "… ojos regulares, rojos y brillosos, al parecer se encontraban drogados, …"	CNDH.
3.	**********	**Declaración de 8 de mayo de 2006.** "… todo eso duró durante el trayecto y los policías se venían drogando hasta llegar a este lugar …" *"… nos decían pinches revoltosos, por su culpa no fui a ver a mi familia y estoy aquí, yo no se porque se les ocurrió hacer sus mamadas, .."* "… diciendo que se iban a cobrar las dos vidas de sus compañeros policías, que a cualquiera de nosotros los iban a matar …"	Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.
4.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** "… Durante el trayecto el camión tuvo un olor raro o especial, como si se estuvieran drogando, …"	CNDH.
5.	**********	**Denuncia escrita de 12 de mayo de 2006.** "… riendo entre ellos decían que ellos eran unos drogadictos, con daño psicológico, …" **Comparecencia de 15 junio de 2006.** "Alguien más grito: no si nosotros aquí somos unos drogadictos y hacemos lo que queremos." **Ampliación de declaración del 13 de julio**	FEVIM. FEVIM. Juez Segundo

PROYECTO

		del 2006. "… uno de ellos gritó nosotros somos uno drogadictos y que ellos hacían lo que querían con nosotros, …"	Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.
6.	**********	**Comparecencia de 15 de junio de 2006.** "… que como habían matado a cinco policías, ellos matarían a dos de los nuestros por cada uno de ellos." "*Iban molestos porque, según ellos, por nuestra culpa no habían llegado a sus casas ni habían comido a sus horas*."	FEVIM.
7.	**********	**Declaración de 11 de mayo de 2006.** "… percibió que estaban drogándose por el olor a marihuana; …" **Comparecencia de 11 de diciembre de 2006.** " … que nos iban a tirar y a quemar vivas para que pagáramos lo que habíamos hecho …"	CNDH. FEVIM.
8.	**********	**Declaración de 5 de mayo de 2006.** "… considera que algunos estarían drogados …"	CNDH.
9.	**********	**Ampliación de declaración del 13 de julio del 2006.** "… que en cualquier movimiento que hiciera me iba a cargar la chingada y decía que ahora si vamos a ver lo que nos iban a hacer por lo que hicieron a mis compañeros,…"	Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.
10.	********** O **********	**Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006.** "… y escuchaba que el policía me decía te vamos a hacer lo mismo que le hicieron a nuestro compañero …"	FEVIM.
11.	**********	**Escrito de ampliación de denuncia de fecha 14 de junio de 2006.** "5. Posteriormente me descubrieron la cabeza y levantaron mi cara, uno de ellos le preguntó a otro policía -¿ya viste quién es esta perra?- y el otro contestó- si, es ella, esta es la puta que estábamos buscando, ella es la que mató al policía." "Ahora si tiemblas cabrona, porque mataste a mi compañero? Dime por qué lo mataste, quien te dijo que lo mataras?." "… Te vamos hacer lo mismo que le hiciste al compañero que mataste …"	FEVIM.

PROYECTO

		"… ahora si puta te voy a matar- ¿por qué mataste a mi compañero? Haber hija de la chingada, aquí te vas a morir, te voy a matar …"	
12.	**********	**Denuncia de hechos mediante comparecencia realizada el 25 de mayo de 2006.** "… me empieza a insultar diciéndome que voy a pagar la muerte de todos sus compañeros, …" **Declaración de 5 de junio de 2006.** "… y que voy a pagar la muerte de sus compañeros …" **Declaración de 8 de junio de 2006.** "… se acerca una mujer policía preguntando los datos personales y les decía se van a morir, los jalaban del cabello y les decían ustedes van a pagar la muerte de nuestros compañeros y los amenazaban …"	FEVIM. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. CNDH.
13.	**********	**Denuncia de hechos mediante comparecencia realizada el 25 de mayo de 2006,** "… una mujer policía que escuchó eso se empezó a burlar de mi, me empezó a golpear y a gritar "pinche samaritana eres una asesina, nosotros también somos humanos …"	FEVIM.
14.	**********	**Declaración de 6 de mayo de 2006.** "… incluso el aire olía raro, como si consumieran drogas …" **Ampliación de declaración del 29 de junio del 2006.** "… además había olores extraños como si fueran drogándose …"	CNDH. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

PROYECTO

Según lo manifestado por mujeres que reclaman agresiones sexuales, la violencia ejercida en ellas, pudo obedecer entre otras causas a las siguientes:

1) Los policías que participaron en los operativos aparentemente estaban drogados;

2) Los policías supuestamente estaban molestos porque no comieron a sus horas ni pudieron estar con su familia; y

3) Presuntamente los policías estaban molestos o enojados, por tener conocimiento que en el operativo policial implementado el día tres de mayo de dos mil seis, con la finalidad de desbloquear la carretera Federal, los manifestantes secuestraron policías, otros fueron agredidos violentamente por los manifestantes y en algunos casos, llegaron a pensar que habían muerto.

Acerca lo mencionado en los primeros dos incisos antecedentes, es de señalarse que este Tribunal no se cuenta con más pruebas que el dicho de las denunciantes; pero en relación a la tercera hipótesis, cabe recordar que el 3 de mayo algunos noticieros de televisión estuvieron transmitiendo imágenes en las que se podía observar la manera en que los manifestantes en el bloqueo de la carretera Federal "Los Reyes Lechería" o "Lechería Texcoco" agredían a diversos elementos policiales. Si a lo anterior se suma el hecho de que los elementos policiales no sólo estaban enterados de la agresión que sufrieron sus compañeros, sino que además, tenían la creencia de que estaban muertos,[206] ello pudo influir en su estado de ánimo, generando que

PROYECTO

206 La creencia de que se habla deriva del hecho de que en el Parte de Novedades de la Policía Municipal de Texcoco, se indica lo siguiente:

> "***16:30 P. C. Estado tel. ********* que al parecer hay dos bajas un OF. de la P.F.P. y un civil pero que no están confirmados"***

actuaran de manera violenta contra las mujeres aseguradas. De las entrevistas sostenidas por la Comisión Investigadora con diversos policías, se desprende que algunos coinciden en señalar que los excesos pudieron deberse al enojo que sentían por la agresión de que fueron objeto.

En efecto, de las entrevistas sostenidas los días once, trece y catorce de junio dos mil siete, se advierte que entre otras cuestiones, declararon en esencia, lo siguiente:

	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO.	**CONTENIDO DE LA ENTREVISTA.**
1.	**********	Sus compañeros pudieron actuar así porque iban molestos por lo sucedido un día antes, al ver como golpearon a un policía Federal, pues desde su punto de vista es difícil que los comandantes tengan control dadas las circunstancias.
2.	**********	Lo sucedido pudo deberse a la agresión que sufrieron sus compañeros por parte de la gente.
3.	**********	Posiblemente los policías actuaron enojados por lo que a ellos les hicieron.
4.	**********	En los sometimientos la policía se pasó un poco, pero los de Atenco los agredieron muy fuerte.
5.	**********	Considera que sus compañeros policías actuaron por instinto y coraje.
6.	**********	Piensa que sus compañeros estaban molestos por lo que les hicieron a ellos.
7.	**********	Hubo algo de abuso pero posiblemente se debió a que sus agresores hicieron algo, pues cree que sus compañeros estaban enojados por lo que les hicieron a ellos.
8.	**********	Los acontecimientos pudieron ser a consecuencia de los ánimos que tenían al saber las agresiones que sufrieron sus compañeros y posiblemente llegaron con coraje.
9.	**********	De los dos lados hubo excesos.
10.	**********	Probablemente se cometieron abusos de ambas partes y coincide con los noticieros en el sentido de que es una vergüenza para la Policía del Estado, que algunos de sus compañeros hayan sido agredidos de esa manera por las personas, pero

PROYECTO

		considera que algunos de sus compañeros se boquearon pues lo que querían era asegurar gente y salir; que había mucha adrenalina y al ver que algunos salían lesionados, se mentalizaron a ejercer toda la fuerza necesaria, pues por ejemplo pensaron que el Policía Federal Preventivo lesionado se iba a morir.

De ser esto así, resulta que una de las causas que generaría los abusos sexuales reclamados pudo ser la circunstancia de que algunos policías, al saber de la agresión que sufrieron de manera previa sus compañeros, estaban afectados en su estado de ánimo y querían castigar a quienes creían que eran o estaban relacionados con los responsables.

Esta posibilidad torna necesario que las autoridades ministeriales esclarezcan si estos actos se configuran actos de tortura, tipificados en nuestro sistema jurídico; y, en su caso, ejerzan las acciones que correspondan. [207]

6.7. Suficiencia de los elementos recabados para efectos de esta vía no jurisdiccional.

Conforme a lo antes señalado es que este Tribunal estima que, con todas las carencias que caracterizan las averiguaciones previas, según aquí ha sido explicado, hay elementos suficientes que permiten que en esta vía no jurisdiccional se pueda sostener que en los operativos policiacos que son materia del presente Dictamen, hubo policías que ejercieron violencia física sexual sobre la mayoría de las mujeres detenidas, amén de que no puedan aseverarse ni confirmarse

207 En relación con actos de tortura, véanse los artículos 2 y 3, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y otras leyes federales y estatales citadas en el considerando de este Dictamen dedicado al estudio del marco jurídico de la fuerza pública.

PROYECTO

con exactitud las condiciones de modo y lugar en que fueron denunciados y amén de qué se hayan encontrado las manifestaciones contradictorias que han sido apuntadas u otras en las que parecería haberse engrandecido lo soez de su experiencia; así como que hay elementos suficientes para poner en tela de duda si, además, dichas agresiones pudieran constituir, por otra parte, actos de tortura, conforme a la legislación que en esta materia rige en el orden jurídico nacional.

Como se dijo ya en este mismo considerando, y lo reconocido el Pleno en diversas ocasiones, el ejercicio de esta facultad no jurisdiccional no es de naturaleza penal ni exige el rigor probatorio propio de un proceso de índole sancionadora que exige una amplia carga demostrativa más intensa.

Para estos efectos, dado que lo más importante es determinar si hubo violación grave de garantías individuales, la forma de la violación, las circunstancias precisas en que habría ocurrido, el modo y lugar, no tienen la relevancia que tienen en el terreno sancionatorio, explicable en función del derecho a defenderse del procesado; ahí que tampoco sea indispensable para estos efectos que esos extremos queden absolutamente esclarecidos para que este Tribunal pueda considerar los hechos como violatorios de derechos humanos.

Basta con que en la especie se haya proferido –y puede advertirse de elementos de prueba allegados- *violencia de tipo sexual* (que no necesariamente probado que hubo violación sexual, que es distinto) contra mujeres, para estimar actualizada la violación a sus derechos humanos; y basta que haya sido así en un caso, para que la

PROYECTO

violación a la dignidad humana tutelada por la norma en forma de libertad sexual se haya actualizado.

Todo lo anterior sin perjuicio –por supuesto- de que, en los respectivos procesos penales que se lleven por estos hechos, ahora o en el futuro, cada juzgador determine lo atinente a la acreditación de los elementos integrantes de los tipos penales respectivos que, en la especie, no son objeto de análisis ni de pronunciamiento.

Así mismo, se advierte también que el Tribunal no cuenta con elementos para individualizar quienes habría tomado parte en estas agresiones. No obstante, sí está en aptitud de sostener que los policías captores, custodios de los traslados y otros que participarían en los operativos, para estos efectos, podrían ser señalados pues dichas agresiones ocurrieron en el periodo de tiempo en que ellas se encontraban sometidas y bajo la custodia de estos funcionarios.

Finalmente, es de señalarse que no pasa inadvertido para este Tribunal que un gran número de policías a quienes se les dio vista con el Informe Preliminar han negado estas denuncias, señalando particularmente que lo que ocurría en los camiones en que se efectuaron los traslados eran visible al exterior, que los convoys en que se efectuaron los traslados venían custodiados por medios de comunicación; pues, por un lado, las imágenes recabadas de los autobuses no corroboran a cabalidad su dicho acerca de la visibilidad hacia su interior[208], además de que no se advierte que dichos traslados hayan sido, como manifiestan, vídeograbados por los medios de comunicación, y porque aun cuando hubieran sido escoltados, el hecho de que los detenidos hayan viajado agachados, con la cara

208 Como se desprende del material fotográfico recopilado en el Anexo 68-35, páginas 3345-3393

PROYECTO

cubierta por sus propias ropas, habría impedido que personas con visibilidad hacia el interior del camión, se percataran de qué sucedió en el espacio inferior de poca altura que ocupa una persona que va sentada y agachada a la vez.

Siendo así, su dicho no permite contradecir las conclusiones a que, con base en los elementos probatorios e indiciarios apuntados, aquí han sido apuntadas; de ahí que no muevan la convicción de este Tribunal aquí expresada.

PROYECTO

CONSIDERANDO OCTAVO. ¿Por qué sucedió?, ¿qué motivo lo narrado?

8.1. Acotaciones preliminares.

Explicar las razones detrás de los hechos acontecidos en Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006 fue uno de los propósitos manifiestos del Tribunal, cuando resolvió emprender esta investigación.

Como se advierte de la literalidad de aquella resolución[209], el ánimo que movió al Tribunal a esclarecer los porqué de estos eventos fue, sobre todas las cosas, procurar esclarecer si detrás de estos hechos, cuya gravedad entonces se estimó probable, había un ánimo intencional o doloso del Estado en sus diversos niveles de gobierno de proferirlos, es decir, si la violencia con que policías se condujeron había sido ordenada o si era un fin en sí mismo de los operativos, o si se había tratado de una situación generada en razón de la falta de cuerpos de seguridad profesionales y competentes que se habrían visto rebasados ante las circunstancias de hecho en que se

209 Se encuentra transcrita en el capítulo de resultandos de la presente.

desempeñaron, una cuestión de negligencia o descuido u otras semejantes.

No se trata, pues, de que este Tribunal identifique todo el cúmulo de variables que, en combinación, hubiesen dado lugar a los enfrentamientos ni a los abusos policiales. La realidad humana es mucho muy compleja, mucho más de lo que lo que una investigación de esta índole pudiera permitir establecer. Por bien que hubiera sido realizada, este Tribunal no podría pretender explicarla.

Luego de que la investigación ha sido desahogada, puede esbozarse una respuesta a las hipótesis (ya señaladas) que se planteó este Tribunal en un inicio, y eso es lo que se explica en el presente considerando.

PROYECTO

8.2. ¿Era objetivo o instrucción en los operativos causar agredir, lesionar o afectar física y/o psicológicamente?

Para elucidar las hipótesis en cuestión, conviene iniciar por reiterar quiénes decidieron o participaron en que se decidiera usar la fuerza pública en los Eventos de cuenta y cuáles eran, formalmente, los objetivos que se perseguían.

Dada la mecánica bajo la que se desenvolvieron los hechos, es preciso acudir nuevamente a la segmentación de ellos.

La intervención de la fuerza pública, a través de distintas corporaciones, fue ejecutada por personal policiaco operativo y algunos funcionarios de comercio municipal, que, es claro, no habrían decidido por sí mismos realizar tales acciones, atentos a la estrecha capacidad decisoria que en ellos recae.

En cuanto al Evento 1 (enfrentamiento en el Mercado Belisario Domínguez), las evidencias recabadas por la Comisión Investigadora arrojan que fue la Presidencia Municipal en turno la que decidió usar la fuerza policial como medio de lograr que la reubicación del comercio ambulante e impedir la instalación del comercio ambulante en la zona que se estaba reordenando y quedó evidenciado también que fue a petición de esa administración municipal que la policía estatal inició su intervención en la conflictiva[210].

Ahora bien, en lo que respecta a los demás operativos acontecidos durante el 3 de mayo, particularmente los Eventos 2 y 3 (bloqueo a la carretera e incursión en domicilio particular), más allá de que haya sido una decisión tomada por los titulares de los cuerpos policiales participantes (Policía Federal Preventiva y Agencia de Seguridad Estatal), no aparecen datos que permitan suponer que los operativos hubieran sido decididos u ordenados por funcionarios más altos que ellos.

En efecto, no hay elemento alguno entre lo acopiado en la indagatoria que permita establecer que las intervenciones y aplicación de fuerza que se dio en estos precisos eventos haya sido acordada u ordenada directamente por los superiores del titular de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva.

PROYECTO

210 Lo antes dicho encuentra apoyo en el Oficio número 1.1.-1/PM/050/2006 de fecha diez de abril de dos mil seis, dirigido al Comisionado de la Agencia de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México por parte de Nazario Gutiérrez Martínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Texcoco, en el que solicitó que elementos policiales de las fuerzas de apoyo y reacción proporcionaran auxilio de seguridad pública a ese municipio, toda vez que un grupo de floristas amenazaban con tomar las oficinas de la presidencia municipal con apoyo del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, pertenecientes al Municipio de San Salvador Atenco. Y el hecho probado de que a partir del doce de abril de dos mil seis, algunos elementos de dicha corporación fueron comisionados para montar operativos continuos en el municipio referido resguardando instalaciones del mercado local. Esto se encuentra referido también en la narración de hechos vertida en el considerando cuarto.

Luego, particularmente en lo que atañe a los Eventos 7 y 8, es de señalarse que, en virtud de lo acontecido la mañana y tarde del 3 de mayo, el Gobernador del Estado de México, el Secretario General de Gobierno, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, el Secretario de Seguridad Pública Federal, el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, el Presidente Municipal de Texcoco y el Presidente Municipal de Atenco, entre otros, acordaron atender la situación e implementar los operativos policiales que se fueron desarrollando en Texcoco y San Salvador Atenco[211].

Es importante precisar que aunque estos funcionarios fueron quienes decidieron, ordenaron o autorizaron, realizar las intervenciones de fuerza pública de que se ha dado cuenta, ello no significa –ése es otro problema– que estas autoridades hayan ordenado lesionar o abusar de los inconformes.

Por otra parte, conviene recordar también que los objetivos de las distintas intervenciones de los cuerpos de policía fueron mutando conforme avanzó la sucesión de hechos. No es el caso repetir aquí lo

---

211 Véase lo dicho en el considerando quinto al respecto. En lo que a esto atañe, es importante señalar que en esta reunión también participó el entonces Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se señala en esa consideración. Sin embargo, aquí no se incluye entre quienes realizaron funciones decisorias, pues como adujo tal funcionario ante la Comisión y luego reiteró al desahogar la vista que se le dio con el Informe Preliminar, en función de su cargo, carecía de facultades decisorias para actos semejantes, de ahí que pese a su presencia en la reunión, y aun admitiendo como posibilidad que haya externado en ella alguna opinión en tal sentido, no se pueda considerar aquí que participó en la toma de decisiones. El organismo referido, eso sí quedó advertido, aportó información utilizada para la planeación y toma de decisión del operativo.
Asimismo, se advierte de los aludidos informes rendidos ante la Comisión por el Secretario de Seguridad Pública Federal y el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, quienes, entre otros funcionarios de la Policía Federal Preventiva coinciden en señalar que la intervención de esa corporación policial se debió a la solicitud del Gobierno del Estado de México a través del Secretario General de Gobierno a efecto de que brindara apoyo y colaboración con el fin de restituir el libre tránsito en la carretera obstruida y restablecer el orden y la paz pública en San Salvador Atenco, lo que no se descarta, pero también debe advertirse que la policía estatal, a su vez, realizó varias manifestaciones cuyo trasfondo es en el sentido de que habiéndose trasladado el conflicto a la carretera, correspondía a la Policía Federal, a la cual la Policía Estatal brindó apoyo. Sin embargo, estas discrepancias no transcienden para estos efectos pues, con independencia de lo que haya sido lo que motivó la participación de ambas corporaciones, lo cierto y lo que importa para estos efectos es quiénes participaron y quiénes decidieron intervenir, independientemente de cómo fue que convergieron en la mesa de decisiones.

PROYECTO

dicho en los resultandos y considerandos respectivos, pero baste recordar que, en un inicio, su objetivo era disuadir e impedir el comercio informal en las inmediaciones del mercado; objetivo que fue tornándose más complejo hasta llegar a proponerse lograr el desbloqueo carretero aludido, el rescate de policías retenidos por los manifestantes, el reestablecimiento del orden en el poblado de Atenco y la ejecución de capturas merced flagrancia delictuosa y/u órdenes de aprehensión.

Ahora bien, ¿cuándo se decide realizar estos operativos se ordena agredir a los manifestantes? ¿se ordena en algún punto de la sucesión de hechos?

Mucho se especuló acerca de que era objetivo inmediato y por sí mismo que en estos operativos se agrediera a los integrantes de las organizaciones sociales involucradas y sus simpatizantes, y por eso, precisamente, esclarecerlo fue un objetivo destacado de la investigación realizada por este Tribunal.

Una vez desahogada la misma, es de señalarse que la información que arrojó la indagatoria no permite sostener que esto haya sido así. Vistos los hechos en su contexto circunstancial y el caudal probatorio acopiado por la Comisión Investigadora, puede señalarse que no hay elementos que soporten esa hipótesis, al tiempo que hay indicios que la contradicen.

En efecto, no sólo la investigación no arrojó datos o elementos que apoyaran la hipótesis, sino que los indicios hallados evidenciaron que no se pretendía algo semejante *–aun cuando sucedió a la postre–* y que los operativos efectivamente perseguían los fines anunciados, así como que, en su implementación, las cosas fueron adquiriendo un tono y formas que se salieron de su control.

PROYECTO

En este sentido, precisa señalarse que los dichos de las autoridades decisorias coinciden todos en ello y lo mismo sucede con los dichos del personal operativo entrevistado[212]. Pero, además, hay varios indicios de los que se advierte que la manera en que se planearon para ser ejecutados los operativos, era tendientes a lograr los fines antes destacados, aspectos estos que se traducen en indicios que desvirtúan la hipótesis de que la instrucción y fin del operativo haya sido el de agredir.

En efecto, destaca especialmente que al ordenarse los operativos, los policías sólo fueron dotados de equipo antimotín, equipo cuya función es resguardar su integridad física y protegerlos de agresiones; no se trata de un equipo cuya función sea dotar a los elementos de policía de herramientas para combatir o agredir a terceros. Esta nota fue reiterada en las diversas intervenciones que se dieron en estos hechos.

Además, se dotó a los cuerpos de policía de gas lacrimógeno que, en principio, no es letal, cuya función estuvo dirigida principalmente a replegar, incapacitar para menguar la resistencia y beligerancia que se presentaba. Es cierto, como será detallado en el considerando que se dedica al estudio del uso de la fuerza pública, que estos instrumentos fueron utilizados de manera poco profesional por los policías[213], quienes llegaron a poner en riesgo la integridad

PROYECTO

---

212 Ver entrevistas efectuadas a **********, ********** y **********, así como **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, entre otros; los primeros, elementos operativos de la Agencia de Seguridad Estatal, y los restantes integrantes de la Policía Federal Preventiva, quienes en esencia indicaron que la instrucción que les fue transmitida consistió en no excederse.

213 En referencia a que las pruebas en criminalística efectuadas permiten advertir que los hechos también dejaron evidenciado su poca pericia para utilizar correctamente el equipamiento de que fueron dotadas. Los expertos concluyeron que, fuera de toda técnica, dispararon proyectiles y granadas de gas lacrimógeno directamente sobre las personas, en espacios cerrados y en lugares en que pudieron ocasionar incendios, lo que convierte a este equipo en potencionalmente letal,

física de los civiles, pero, en el contexto referido, demuestra sobre todo impericia y falta de profesionalismo.

Resulta fundamental tener en consideración que la mayoría de las agresiones que se profieren a los civiles se dan cuando los policías despliegan conductas tendientes a lograr su captura, o una vez capturados, es decir, la mayoría de las agresiones se dan, según se advierte en las imágenes y de los dichos de los propios denunciantes, para alcanzarlos o cuando *ya los han capturado,* y otras, las menos, cuando los policías realizan acciones para responder o repeler las agresiones de que ellos también son objeto.

Lo que sí se aparece acreditado es que en su intento por lograr las capturas objeto de sus persecuciones se valieron de esas técnicas para lograr su objetivo. Por otra parte, las agresiones, físicas y sexuales, que se dieron una vez efectuadas las capturas, es sintomático de que se trató de acciones motivadas por falta de técnicas para preservar la detenciones, indolencia y cargas emotivas incontroladas y, por supuesto, injustificables.

Se ve, pues, que se trató de una situación en la que una vez que se desató la violencia, ésta fue en ascendencia, y no se hizo cesar; pero de ahí a que haya sido *ordenada*, es una cuestión distinta.

En este sentido, es importante agregar que al sostener lo anterior pasa por alto que en el vídeo “Romper el Cerco”[214] se hace alusión a entrevistas realizadas por la organización no gubernamental de derechos humanos Miguel Agustín Pro Juárez, tres personas del sexo masculino que visten ropa oscura con la leyenda “POLICÍA

PROYECTO

---

siendo que el mismo está diseñado para ser utilizado en parábola, al aire, en espacios abiertos para cumplir con su función sin generar mayores riesgos a las personas.

214 Minuto 00:29:59 de reproducción del video; véase anexo 3-29-5 del expediente integrado por la Comisión Investigadora.

ESTATAL" y que tienen el rostro cubierto señalaron que *siempre* reciben la orden tajante de golpear a la gente.

Sin embargo, estas manifestaciones no permiten establecer que, en la especie, la orden recibida por los operativos haya sido agredir a los manifestantes, conforme enseguida se verá.

Dos de esos tres sujetos fueron entrevistados por la Comisión Investigadora[215], ocasión en la cual hicieron manifestaciones que no son precisamente en ese sentido ni robustecen esas versiones.

En efecto, el policía anónimo número uno manifestó que cuando iba a empezar el operativo del cuatro de mayo de dos mil seis, los comandantes les dijeron que tuvieran cuidado con los medios, que al ir avanzando les decían "no se dejen", añadiendo que en *todos los operativos* (ni siquiera en ese operativo en particular) existe la orden de golpear a las personas, siempre y cuando no se encuentren los medios de comunicación.

La persona identificada como policía anónimo número dos afirmó que *no participó en el operativo* del cuatro de mayo, pero al hacer un recorrido por San Salvador Atenco se pudo percatar que elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal cometían excesos. Este dicho no tiene que ver con el diverso problema de si en la realización de los operativos se hubiesen girado las órdenes en comentario.

Los entrevistados, como se ve, no sostuvieron ante la Comisión Investigadora lo que aparece que manifestaron en el referido vídeo. El primer policía solamente indicó que sus mandos les dijeron que tuvieran cuidado de los medios de comunicación y que no se dejaran,

---

215 Dos de tales personas fueron entrevistadas por la Comisión Investigadora, identificándose con credenciales que los acreditan como elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, a quienes se les garantizó el anonimato.

PROYECTO

pero no refirió que en el caso hayan recibido la orden de golpear a los inconformes; mientras que el segundo ninguna alusión hizo a ese respecto, sólo dijo que al hacer un recorrido por San Salvador Atenco se percató que el cuatro de mayo los policías golpeaban a las personas, y como dijo que no participó en dicho operativo, no pudo cerciorarse de las instrucciones que recibieron sus compañeros.

En este orden de ideas, también debe hacerse notar que un elemento de la Agencia de Seguridad Estatal que participó en el operativo (solicitó no fuera revelada su identidad por temor a sufrir represalias), en la entrevista que le fue practicada por la Comisión Investigadora, señaló que sus superiores les dieron la instrucción de que “no se tentaran el corazón”; afirmación que, aun de ser cierta, no equivale a que se les haya dado una instrucción institucional o que el objetivo directo del operativo haya sido agredir civiles, pero sí puede considerarse una venia para no limitarse durante sus maniobras en el uso de medios violentos para la ejecución de su encomienda.

Estas razones conducen a que lo difundido en el vídeo en comentario no pueda ser tomado como sustento para establecer que un objeto directo, o un fin en sí mismo del operativo haya sido causar esas afectaciones, ni que se haya dado una instrucción en ese sentido.

En cambio, lo que este Tribunal estima que sí puede sostenerse, y de alguna manera embona con el sentido de las declaraciones de los policías aludidas y con diversas cuestiones que se advierten de la sucesión de hechos que fueron investigados, es que aun cuando la violencia no hubiese sido ordenada, *fue permitida y alentada* y, en esa medida, autorizada, alentada o avalada por los superiores.

PROYECTO

Particularmente, con el hecho de que una vez que se desató la violencia, con todo y la participación de mandos de control y con la supervisión que en tierra y por aire se hacía del operativo, nada se hizo para detenerla[216]; y con el hecho de que, conociéndose de antemano las dimensiones del operativo, no se hayan tomado previsiones para inhibir conductas como ésas en los traslados o guardar registro de cómo habían sido éstos. El considerando siguiente se dedica específicamente a analizar irregularidades y deficiencias en el uso de la fuerza pública, de ahí que no se abunde más al respecto por ahora.

Asimismo, esa permisión y tolerancia a la violencia se advierte también en que poco, casi nada, se investigó por parte de los propios superiores de los policías para castigar esas conductas abusivas después de cometidas. Los procedimientos, particularmente gran parte de los administrativos (en cuya integración tiene incidencia la superioridad de los policías), no culminaron en fincamiento de responsabilidades, y, hasta donde obra en autos, las causas penales están abiertas. El caso del análisis de la fuerza pública, de las investigaciones realizadas para exigir responsabilidades y reprimir conductas, es abordado con más detenimiento dos considerandos más adelante, de ahí que aquí sólo se apunte lo antes dicho para evidenciar el ánimo permisivo, de aceptabilidad, al que se viene haciendo referencia.

Estas omisiones pues dan cuenta de una actitud permisiva y tolerante de la violencia, que resulta por igual ilegítima.

---

216 Tanto de la Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Federal Preventiva indicaron a la Comisión quiénes habrían estado a cargo de los operativos, o fases de los mismos; de esas relaciones se advierte que participaron numerosos mandos medios con funciones de supervisión y control. Incluso, el propio titular de la Agencia de Seguridad Estatal señaló haber supervisado.

PROYECTO

8.3. Otros factores advertidos en el curso de la investigación.

No obstante que la investigación se ceñía a tratar de esclarecer las hipótesis ya abordadas, este Tribunal estima que no está de más dejar constancia de que en el curso de estos trabajos pudieron advertirse algunos factores que habrían propiciado, en mayor o menor medida, lo sucedido como los que más adelante se mencionan. Factores de diversa índole que, aun cuando nada se pueda decir acerca de su grado de determinación en lo acontecido, ni corresponde eso a este Tribunal, es posible apuntar que tuvieron alguna incidencia en que así se dieran.

Brevemente y, se insiste, sin ánimo de haberlo identificado todo se hará mención de los mismos.

En el rubro recién anunciado se ubican: i) la historia reciente del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y su modo de operación característico; ii) condiciones físicas, emocionales y/o psicológicas de los elementos participantes en el operativo; y iii) carencias y deficiencias sistemáticas que acarrea la actividad policial en general.

8.3.1. El Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

Es necesario tener en consideración que los operativos policiacos se dirigían hacia personas identificadas con la organización social llamada Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, pues se trata de una organización que tiene, desde hace varios años, modos de operación característicos que son ampliamente conocidos, en los que había destacado la violencia física y moral contra las autoridades y la afectación a terceros como medios de presión.

PROYECTO

El Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra se formó a finales de dos mil uno con ejidatarios de la región de Texcoco, Estado de México, principalmente del municipio de San Salvador Atenco, con el objetivo inicial de oponerse a la expropiación de sus tierras, en las que se pretendía construir el aeropuerto de la Ciudad de México. Objetivo que lograron pues, luego de múltiples manifestaciones y medidas de presión en las que destacó la amenaza de la violencia, sobre todo con machetes, efectivamente lograron que no se construyera el aeropuerto en sus tierras y se revirtieran las expropiaciones que habían sido decretadas por el Ejecutivo Federal.

Logrado su objetivo, subsistió como organización social, reivindicando reclamos propios y apoyando las causas de otros movimientos sociales. Poco después, se adhirieron a diecisiete organizaciones sociales, entre ellas las denominadas "La Otra Campaña", Frente Popular Francisco Villa, Consejo General de Huelga y a los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Chapingo.

El 18 de agosto de 2003, en el ánimo de llegar a una especie de tregua luego de muchos meses de tensión y enfrentamientos, el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, representantes del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de México, suscribieron un "*Acuerdo Político" "(…) que da salida a la etapa jurídica que se generó con motivo de la defensa de la tierra y garantiza la normalización de la vida institucional del municipio de Atenco",* en el que, entre otras acciones, la parte gubernamental se comprometía a *"(...) no ejercer ningún tipo de acción jurídica en contra de los activistas y organizaciones sociales que participaron durante el movimiento por la defensa de la tierra (…)"; "(...) a realizar las acciones necesarias (…) para el no ejercicio de la acción penal (…)";* mientras

PROYECTO

que el Frente de Pueblos se comprometió *"(…) a ajustar* sus acciones sociales dentro del marco del Estado de Derecho".[217]

En los hechos que nos ocupan, los líderes de esta organización social decidieron apoyar a un pequeño grupo de floristas, vendedores ambulantes de Texcoco, que se negaban a reubicarse como había sido acordado desde tiempo atrás con la autoridad de ese municipio. De ahí que esta organización, junto con los floristas inconformes, participaran activamente en enfrentamientos con policías municipales y estatales que luego desencadenaron los hechos suscitado los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Durante los hechos investigados, la actuación de este grupo de civiles se caracterizó, como ya había sido en otras ocasiones, por no sólo resistir sino también agredir a los agentes de la policía, lanzándoles piedras, palos, cohetes y otros objetos; apoderándose de equipo policial e incluso llegando a privar de su libertad, "retener" (a modo de secuestro) a muchos de ellos, y causando perjuicios a terceros ajenos al conflicto merced al bloqueo carretero que efectuaron, así como arriesgando la seguridad de la zona aledaña con la amenaza de hacer estallar una pipa con amoniaco.

La conducta, resistencia y formas violentas asumidas por los inconformes en los hechos mencionados explica por qué intervino la fuerza pública los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los operativos de cuenta[218].

No deben deslindarse estos hechos de antecedentes de la historia reciente del grupo social pues, precisamente, ésta es muy

217 El Acuerdo Político mencionado se puede consultar en autos en las páginas 3951-3956 del Tomo X, del Expediente formado con motivo de la Investigación.
218 La explicación de la justificación o injustificación de los diversos operativos en los Eventos de cuenta, se encuentra plasmada en el considerando siguiente.

PROYECTO

reciente, estaba presente en el ánimo de los inconformes y de la autoridad, y viva en el contexto de los hechos. Su trayectoria revelaba el *modus operandi* ya descrito, cuya constante, era la violencia y la amenaza de violencia contra la autoridades, formas que no sólo son ilegítimas, sino que incluso incursionan en el terreno de lo delictuoso. Además, era sabido sobre todo por las autoridades locales que se trataba de una organización social que, aun cuando no estaba en su momento de mayor concentración de miembros y simpatizantes, era de amplio poder de convocatoria y respuesta inmediata.

Los floristas y el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra habían asumido ya actitudes violentas al manifestar su inconformidad con la reubicación; se habían reunido en varias ocasiones con el gobierno municipal y el estatal para abordar el tema; habían manifestado ya su amenaza de tomar la Presidencia Municipal e impedir la marcha ordinaria de las actividades del ayuntamiento si el gobierno no cedía ante su pretensión.

Sin que se pase por alto que, como se ha hecho constar en diversas partes anteriormente, en especial en el considerando cuarto, los floristas inconformes e integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra hubiesen llegado a un acuerdo con el Subprocurador de Texcoco y el Director de Gobernación de esa misma región, para que aquéllos pudieran instalar sus puestos afuera del mercado Belisario Domínguez en atención a las altas ventas que esperaban con motivo del “Día de la Santa Cruz”, lo cual no sólo fue pasado por alto por esas autoridades, sino que horas después de logrado ese acuerdo, se desplegaron agentes de seguridad para impedirlo, como se ya se ha referido con anterioridad.

Por lo que, en la sucesión y explicación de cómo y por qué fue que ocurrieron los hechos investigados, mucho tuvo que ver la propia

PROYECTO

actuación de quienes, a la postre, resultaron víctimas de los excesos que ya han sido descritos, y no sólo su actuación inmediata reciente, sino los antecedentes próximos pasados, así sea que ellos hayan considerado que fue la autoridad la que los provocó u orilló a actuar con violencia, como lo hicieron. [219]

8.3.2. Condiciones físicas, emocionales y/o psicológicas de los elementos participantes en el operativo.

En otro orden de ideas, también se advirtió en el curso de la investigación que un número indeterminable de los policías que participaron en los operativos, particularmente en el operativo del 4 de mayo (Eventos 7 y 8) laboraron bajo condiciones físicas y emocionales que, en alguna medida, pudieron influir en su conducta.

En efecto, los elementos[220] que formaron parte de estos operativos habían participado en los fallidos operativos del día anterior y, sin tener oportunidad de descanso, volvieron a participar en los operativos la madrugada siguiente. Esto no sólo tuvo su desventaja física, sino que también, cabe suponer, una desventaja emocional o psicológica por lo que había ocurrido el día previo.

Los elementos policiales habían participado en un fracasado intento de desbloqueo, algunos habían recibido agresiones físicas y, además, en ese momento los policías tenían la idea de que colegas suyos habían sido heridos de muerte, lesionados y retenidos

PROYECTO

219 La Comisión Investigadora dedicó un Apéndice del Informe Preliminar a narrar los antecedentes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, en el que se localiza y del que se extrae la información aquí señalada. En este apéndice se narran múltiples ocasiones en que esta organización protagonizó hechos violentos y se condujo con violencia física y psicológica contra policías y otras autoridades, eventos que en muchas ocasiones estuvieron registrados y/o transmitidos por medios de comunicación. Esos antecedentes habrían llevado a las averiguaciones previas que en el Acuerdo Político puedan estimarse aludidas cuando el gobierno pacta gestionar el no ejercicio de acciones penales.

220 Las cifras se detallan en el Considerando Quinto.

(secuestrados) el día 3 de mayo por manifestantes en la carretera. La experiencia vivida y las escenas que se repitieron esa noche en televisión abierta nacional así lo hacían parecer[221.] La consecuente emotividad (frustración, coraje, desquite, solidaridad con el grupo) que tales eventos naturalmente les generaron, influyó, es lógico suponerlo, en que no actuaran calculadamente, que perdieran objetividad en la ejecución de su comisión.

Otros elementos policiacos, que no necesariamente los antes referidos, también señalaron haber tenido experiencias ya con el grupo social inconforme –previas al 3 de mayo– en las que ellos o compañeros también habían resultado lesionados o secuestrados.

Aunado a lo anterior, tampoco pueden dejarse de apuntar factores de orden conductual que en algo explican lo acontecido. La carga emotiva con la que buena parte de los policías participaron en el operativo, ya explicada; por otro lado, es sabido que la conducta del hombre, cuando actúa como integrante de una masa, dista mucho de su conducta individual, particularmente cuando el grupo actúa con violencia. Esto puede apreciarse también como algo que fue manifestado por peritos en dictámenes de criminalística que obran en los autos de la investigación[222].

Sin que ésta sea la ocasión ni la instancia para explicarlo, basta señalar que esto se ha explicado por otras ciencias sociales, que convergen en señalar que en circunstancias como éstas los miembros de un grupo no actúan según sus características individuales, sino según su autopercepción como miembros de ese grupo, es decir,

PROYECTO

221 Hay imágenes grabadas en que consta que los policías, mientras esperaban recibir instrucciones y entrar en acción, estaban viendo los noticieros de televisión nacionales que reiteradamente transmitían escenas de las lesiones sufridas por policías en manos de manifestantes. Aún no se sabía en qué condiciones estaban los lesionados, y había confusión acerca del saldo negativo sufrido por las policías.
222 Anexo 145 (fojas 31-34, 110) y tomo XIII del expediente de la Comisión Investigadora (fojas 5395-5398 y 5401).

según su identidad social, y que generalmente, una vez dado un comportamiento violento por uno o algunos miembros del grupo la conducta de los demás sigue cierta inercia en la que el individuo se despersonaliza de sí y asume una identidad grupal. Por supuesto, no corresponde a este Tribunal explicarlo, pero baste señalar que no sería realista dejar de apuntarlo también como factor de importancia, lo cual debió ser tomado en consideración por quienes planearon y ejecutaron el operativo.

8.3.3. Carencias y deficiencias sistemáticas que acarrea la actividad policial en general.

La investigación desarrollada también permitió advertir algunas carencias y deficiencias sistemáticas en la actividad policíaca, en general, que influirían en el desarrollo y resultado de los acontecimientos.

Por un lado, se han advertido omisiones legislativas importantes, tanto a nivel legal como reglamentario, que normen el uso de la fuerza del Estado y que, en esa virtud, orienten la actuación de las policías[223], así como la ausencia de protocolos en esta materia que enmarquen la formación y la actuación de los policías cuando éstos, en función de sus responsabilidades, deben aplicar fuerza sobre las personas.

La Constitución establece la seguridad pública como función del Estado en la que concurren los tres niveles de gobierno; establece los principios que rigen la actuación policiaca y algunas restricciones expresas, amén de que todos los derechos del ser humano ahí recogidos funjan también como limitantes en la actuación del Estado.

223 El considerando siguiente se dedica especialmente a estudiar lo relativo a la normatividad que en el orden jurídico mexicano se advirtió en materia de uso de fuerza.

PROYECTO

Sin embargo, las limitaciones establecidas por el actual marco jurídico del ejercicio del poder al Estado, exigibles por lo demás a toda autoridad, no son suficientes para normar con amplitud y certeza el ejercicio de fuerza que a través de las acciones se puede ejercer. No norman con precisión lo relativo cuándo se justifica el uso de la fuerza, menos aún cómo hacerlo.

Lo anterior, por un lado, deja un margen amplio de apreciación para la autoridad, que propicia que el uso de la fuerza fácilmente pueda tornarse arbitrario, y, por igual, torna vulnerable su ejercicio, pues facilita que se yerre por exceso o por defecto. Consecuencias éstas, manifiestas en la especie.

Por otra parte, la falta de profesionalismo, motivada por la deficiente capacitación y pericia de la policía antes apuntada, es un problema que se advierte más profundo de lo que esta investigación pudiera señalar.

Los datos que se allegó la Comisión Investigadora acerca de los perfiles, sueldos[224] e instrucción de los policías,[225] particularmente de la Agencia de Seguridad Estatal, muestran carencias en el sistema de carrera, y contraprestaciones dignas y proporcionales al trabajo y riesgo desempeñado, por mencionar algunas, y que afectan, en general, a gran parte de las fuerzas de seguridad pública.

En efecto, la Comisión Investigadora se abocó también a investigar lo relativo a la capacitación de los policías y advirtió que, a nivel normativo, el profesionalismo es referido en las leyes que rigen la actividad de la Policía Federal Preventiva, así como de la Agencia de

224 Sueldos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México (fojas 1951 y 1952, tomo VI, expediente Comisión Investigadora); salarios de la Policía Federal Preventiva (foja 3025, tomo VIII del expediente de la Comisión Investigadora).
225 Veánse al respecto las visitas realizadas por los Magistrados comisionados a la Academia de la Policía Federal Preventiva, Colegio de Policías de la Agencia de Seguridad del Estado de México, en tres planteles (anexos 113 y 115).

PROYECTO

Seguridad Estatal del Estado de México, particularmente en tanto reiteran el principio de *profesionalización y prevén la instauración de la carrera policial*, aunque no se establece cómo instrumentarlo, lo que apunta a la deficiencia normativa antes apuntada.

Asimismo, la información que en este rubro fue proporcionada por ambas agencias estatales respecto a la capacitación que brindan a sus elementos, entre otros, en materia de derechos humanos, capacitación policial y uso de armas, permite ver que se procura cumplir con este mandato constitucional, a través de la capacitación e impartición de esos cursos a los policías, capacitación que no se advirtió que tuvieran los policías que intervinieron en los operativos.

En efecto, los hechos de cuenta evidencian que recoger la profesionalización a nivel normativo, y que los cursos que se imparten no han sido eficaces en lograr que los cuerpos de policía actúen como les es exigible y debido.

Es preciso, además, señalar que, entre tanto la problemática de las policías no sea atendida de manera sistemática en todas sus aristas y supere el rezago que ahora impera, no podrá ser superado el problema de la falta de profesionalismo para que los operativos de policía sean mejor ejecutados conforme a los estándares constitucionales e internacionales antes referidos.

En este respecto, cabe agregar que la reciente expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública[226] contempla nuevas y más amplias y sistemáticas reglas para la profesionalización de los cuerpos de seguridad que, precisamente, tienden a resolver lo anterior, y que dan cuenta de que las deficiencias en la

226 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve y que entró en vigor al día siguiente.

PROYECTO

profesionalización de la policía también han sido preocupación legislativa.

***

En resumen, con base en los elementos que se reunieron en la investigación, es de concluirse que no se corrobora la hipótesis de que en los operativos de cuenta se hubiese girado alguna instrucción en el sentido de agredir (física, psicológica o sexualmente) a los manifestantes, mas sí de permitir los excesos de violencia en respuesta a la conducta de los manifestantes.

No obstante, lo cierto es que eso sí sucedió, que no se tomaron previsiones para que se inhibiera, que no se hizo cesar cuando se dio (como se verá en el subsiguiente considerando), y a esta fecha no obran constancias de que se hayan reprimido.

Omisiones todas éstas que conducen a considerar que el uso excesivo de fuerza y violencia por parte de los policías fue aceptado, permitido y tolerado por los superiores, lo que trajo como consecuencia la falta de respeto de los derechos humanos de esas personas.

La investigación evidencia policías improfesionales que, agregado a otros factores que se presentaron en la especie, se condujeron con violencia, y superiores que no tomaron previsiones para inhibirlo, y que tampoco lo hicieron cesar cuando se había desatado.

CONSIDERANDO NOVENO. *¿FUE LEGÍTIMO EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN ESTOS EVENTOS?*

PROYECTO

9.4. La seguridad pública, actividad policial y el uso de la fuerza pública.

9.1.1. Orden Jurídico Mexicano.

El Estado es entendido según Weber como, *"aquella comunidad humana que dentro de un determinado territorio reclama para sí el monopolio de la violencia legítima"*[227]. Este concepto de Estado y fuerza, aun cuando es el que en el rubro que aquí interesa ha recogido el constitucionalismo contemporáneo, lo cual asumimos bien, porque lo que él dice es descriptivo de lo que es. Así, el único detentador legítimo del uso de la fuerza es el Estado, y es así porque es el Estado, a través de sus instituciones, el que manteniendo el orden, la libertad y la paz pública permite la convivencia social.

Es el Estado el primer encargado de establecer las directrices a través de las cuales se determina en qué momento y bajo qué circunstancias hará uso de ese monopolio de fuerza legítima con la finalidad de preservar el Estado de Derecho en el marco jurídico de la Constitución, en el caso de México, de carácter democrático, en el que se tutelan derechos y libertades fundamentales en favor de los gobernados, amén de que este ejercicio se vea constreñido a respetar los derechos y libertades

Un repaso del orden jurídico mexicano permite advertir que la función de seguridad pública, como materia concurrente que es y en la que se enmarca el ejercicio de la fuerza en la vertiente que aquí nos

227 Weber, Max. *El político y el científico.* Trad. Francisco Rubio Llorente. Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1986, pág. 82.

PROYECTO

ocupa, se encuentra regulada en todos los niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), y todos los órdenes jurídicos prevén por lo menos una norma específica que la regule.

Sin embargo, en lo que se refiere a los más específicos temas de la actividad policial y el uso de la fuerza, se advierte un estado de cosas muy precario, por no decir nulo. El Distrito Federal es la única entidad que cuenta con una ley que regula el uso de la fuerza pública por parte de los miembros de la policía[228], pero en virtud de que dicha entidad no se encuentra relacionada con este asunto, no es aplicable al caso su marco normativo.

Esta situación normativa, no obstante lo precaria que es, permite establecer, como se verá más adelante, principios básicos que rigen el uso de la fuerza pública y la actividad de los cuerpos policiacos; así como obligaciones mínimas de respeto a la integridad, derechos de las personas y derechos humanos.

A continuación se hará un breve repaso de las normas del orden jurídico mexicano e internacional en lo que a seguridad pública y uso de la fuerza se refiere.

Orden Jurídico Constitucional

En la Constitución encontramos diversos artículos referentes a la seguridad de las personas, como son los artículos 14 y 16 que prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, el artículo 17 que determina que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, el 19 que dispone que cualquier abuso como maltratamiento en la aprehensión, molestia sin motivo legal, serán corregidos por las leyes y reprimidos

228 “Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal”, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2008.

PROYECTO

por las autoridades, así como las reglas para la emisión del auto de formal prisión, el artículo 20 inciso A) que señala los derechos de los inculpados, y el 22 que prohíbe las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, penas inusitadas y trascendentales.

Asimismo, el artículo 21 regula específicamente el tema de la seguridad pública y la actuación de las instituciones policiales, por lo que su contenido merece mayor referencia. Dicho artículo en su párrafo sexto establece:

> *(…)*
>
> *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*
>
> *(…)*

Como se ve, el contenido del precepto citado se puede desglosar como a continuación se indica:

a) Que la seguridad pública es una función estatal que corresponde realizar a la Federación, los Estados y Municipios, en los respectivos ámbitos competenciales (materia concurrente).

b) Que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

PROYECTO

c) Que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública (concurrencia coordinada).

Este precepto es producto de la reforma judicial y de seguridad pública llevada a cabo en 1994, y fue una de las muchas modificaciones constitucionales que se hicieron en ese momento.

En lo que atañe a la modificación en materia de seguridad pública, la exposición de motivos con que inició el proceso legislativo explicó:

> ***"Por último, la iniciativa plantea las bases de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que la Federación, los estados y las municipios deberán garantizar una política coherente en la materia. Esta debe incluir, entre otros elementos, la integración de un sistema nacional de información sobre delincuentes y cuerpos policiales, la coordinación de elementos humanos y materiales entre los distintos niveles de gobierno en la prevención y el combate a la delincuencia, y la profesionalización creciente de estas corporaciones y su vinculación de manera renovada con la comunidad para recuperar su prestigio y credibilidad a través del cumplimiento cabal y respetuoso de su deber.***
>
> ***Asimismo, se establece como el criterio constitucional el que la actuación de las policías, a todos los niveles, se rija por los principios de legalidad, honestidad y eficiencia.***
>
> ***La iniciativa que se somete a su consideración, busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país. Posteriormente, habrán de irse presentando las iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo.***

PROYECTO

A continuación se describen los elementos fundamentales de la presente iniciativa, a fin de que puedan ser exhaustivamente analizados y considerados por el Constituyente Permanente.

(…)

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad, se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando la bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacerlo en el ámbito federal y promover, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de municipios que estos esquemas sean de adopción generalizada.

Por ello, la iniciativa propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad publica de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia. En este sentido, se contempla la obligación de la Federación, de las entidades federativas, Distrito Federal y de los municipios para coordinarse en esta materia.

El federalismo es un acuerdo de distribución del poder de reconocimiento de espacios de autonomía y esferas de competencia. El federalismo es un método

PROYECTO

democrático en el que comunidades autónomas tienen y conservan el control de los resortes de gobierno de los ámbitos de su competencia. Sin embargo, no debe confundirse una sana estratificación del poder con un sistema de fronteras que favorezcan la impunidad y la delincuencia.

Ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia organizada, el Estado mexicano no debe ni puede hacerle frente mediante una estrategia desarticulada. Es necesario que los tres niveles de gobierno articulen sus potencialidades y compensen sus insuficiencias en materia de seguridad pública. La corresponsabilidad de cada uno de ellos en un fin común garantiza que el sistema de coordinación que se propone sea verdaderamente un esfuerzo nacional en que los órganos constitucionales que dan cuerpo al federalismo participen con iguales derechos y en condiciones equitativas en la realización de un deber común garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población.

De ahí que la presente iniciativa proponga facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley que fije las bases para la coordinación entre los tres niveles de gobierno, en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.”[229]

Estas razones, se materializaban al proponer como nuevo texto del artículo 21 constitucional el siguiente:

“Articulo 21.-.
…
…

La ley establecerá los casos en que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.

La seguridad pública estará acargo del Estado. La actuación de las policías de la Federación, de los Estados

229 Exposición de motivos de 5 de diciembre de 1994.

PROYECTO

> *y de los Municipios,se regirá por los principios de legalidad, honradez y eficiencia.*
>
> *La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios están obligados a coordinarse en materia de seguridad pública, en los términos que la ley señale.*"[230]

El texto constitucional que finalmente prosperó, preservó y acogió prácticamente en sus términos la propuesta; pero, muy importante, en lo que a la actividad policial se refiere, en el curso del proceso legislativo se añadió un principio más: el profesionalismo.

El establecimiento de dichos principios de actuación tuvo por objeto sentar las bases para modernizar y profesionalizar las corporaciones de policía, y lograr que las tareas que éstas desarrollan queden en manos de verdaderos profesionales, calificados para el buen desempeño de su actividad, a los que se reclute, seleccione, prepare, remunere, supervise y trate como integrantes de un auténtico cuerpo profesional, pero no solamente eso, también tuvo por objeto que la función se realice con eficacia, apego a la ley, honradez, honor y respeto a los derechos humanos. Tal aseveración encuentra sustento en el Dictamen de la Cámara de Senadores de la reforma que se viene citando, donde se indica lo siguiente*:*

> ***"(…)***
>
> ***Sistema Nacional de Seguridad Pública y Federalismo.***
>
> ***La seguridad pública solo puede ser garantizada con un mayor control de la sociedad a los cuerpos policiacos. El establecimiento de reglas que garanticen una participación del poder legislativo en el diseño de un sistema nacional de seguridad, cumple con la aspiración de que seguridad pública y participación ciudadana deben de ser paralelas.***

230 Texto propuesto del artículo 21 constitucional en la iniciativa de reforma de 5 de diciembre de 1994 presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores.

PROYECTO

Se trata, sin duda, de una adición al texto constitucional de la mayor importancia, ya que, por primera vez, se identifican y unifican los criterios esenciales que deben regir el desempeño policial, con lo que se posibilita que en leyes secundarias se profundice detalladamente bajo este modelo en la regulación de instancias y procedimientos de control y evaluación que velen por su cumplimiento. De esta manera, se terminará con una gran parte de los problemas que en materia de seguridad pública se han generado en el país dado que en la actualidad no existen políticas y acciones públicas homogéneas en la materia.

El mandato constitucional de coordinarse, que será precisado en la ley secundaria, implica la necesidad no sólo de realizar operaciones conjuntas entre las diversas corporaciones policiales, sino también la coordinación en aspectos esenciales de la actividad policial, tales como la formación, el registro de sus integrantes, los sistemas de información y estudio sobre incidencias delictivas y organización de los criminales, que permitirán una mayor eficiencia en la realización de sus tareas, entre otros. De esta manera se logrará que los policías alcancen el desideratum social, de ser ciudadanos al servicio de sus conciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, la iniciativa propone la modificación del Artículo 73, mismo que faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, para las tareas de los cuerpos de seguridad pública. Por lo que respecta a las policías federales, le concede facultades para expedir leyes que las organicen y regulen el funcionamiento de su carrera.

Para tal efecto, resulta indispensable que toda la fuerza del Estado mexicano se coordine y actúe decididamente. Ello implica que los tres niveles de gobierno, por mandato constitucional y con un respeto irrestricto al sistema de competencias establecido por nuestro sistema federal, actúen cada uno dentro de su

PROYECTO

esfera, coordinados a través de una ley general, conformando un efectivo Sistema Nacional de Seguridad Pública que ataque frontalmente a la delincuencia. Con ello, lejos de vulnerar la autonomía de los Estados, se le dará mayor vigor y eficacia a nuestro federalismo.

Resulta imprescindible establecer una carrera policial que logre definitivamente, para todas y cada una de las policías federales, su cabal profesionalización. Se trata de determinar criterios de ingreso, selección, promoción y permanencia claros, homogéneos, únicos y permanentes, que sienten las bases definitivas para la transformación integral de estos servidores públicos, en quienes debe estar depositada la confianza de la ciudadanía, dado que son la imagen primera del Estado, debido a su contacto inmediato con la ciudadanía.

(…)

II

Coincidieron las opiniones de los legisladores en puntualizar que la institución nacional de la seguridad pública, apuntada en el Artículo 21, es un concepto mayor, que debe entenderse como una función del Estado mexicano, vital para contribuir a la preservación del Estado de Derecho, como una parte de la actividad estatal que junto con la acción persecutoria y la impartición de la justicia, provoquen la mayor certidumbre jurídica entre los habitantes de la República Mexicana.

Debe entenderse, entonces, que la seguridad pública es un valor social a conseguirse con la acción coincidente de las atribuciones que ya la propia Constitución General y las leyes mexicanas otorgan a las autoridades de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios del país, que lejos de considerar a la coordinación que propone el Artículo 21 en estudio, como un principio concentrador de facultades y de acciones de seguridad pública, ordenará la forma para que la concurrencia de estas obtenga sus mejores resultados, creando los sistemas

PROYECTO

y mecanismos de colaboración entre los policías que dependen hoy de las autoridades administrativas del país, como permite el texto mismo vigente de esta norma constitucional.

En este orden de ideas, la denominación de seguridad pública que el Artículo 115 constitucional encarga como un servicio público a los municipios, se extiende y perfila necesariamente como una función que también tienen ya en diferentes ámbitos, la Federación, el Distrito Federal y los Estados. De tal suerte que tal concepto de seguridad pública del Estado mexicano, no afecta la esfera de atribuciones municipales, sino que al contrario, las concilia y al mismo tiempo las utiliza para fundamentar una idea general y nacional de la seguridad pública.

Un ejemplo que apoya la consideración anterior, está en el contenido del quinto párrafo, que se adiciona al Artículo 21, cuando se eleva el rango constitucional, los principios de legalidad, honradez y eficiencia, que deben regir la actuación de las policías mexicanas. Estos principios serán aplicables, desde luego, a todas las policías de seguridad pública que tengan los municipios; pero, también, regirán para normar la eficiencia de las policías de los Estados, de la Federación y del Distrito Federal.

Por ello, como una norma general que tenga vigencia en el país entero se ha considerado conveniente y necesario que el Artículo 21 recoja tales ideas, apuntando así la regla de actividad de las autoridades policíacas, que necesariamente debe traducirse en una garantía exigible por todos los individuos y habitantes del país.

Consecuente con esto, las comisiones que dictaminan proponen agregar un principio más a la actividad de las policías, que congenia con la adición iniciada en la fracción XXIII del Artículo 73, cuando faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen las bases de coordinación y organicen y pongan a funcionar la carrera policial en el orden federal, ocupándose de precisar los criterios y procedimientos

PROYECTO

para seleccionar e ingresar, para ascender y reconocer a los integrantes de la seguridad pública.

Ese principio más, que es el del profesionalismo, debe ser necesariamente el resultado de la formación, preparación y capacitación del personal que transcurra por la carrera policial. Tener una policía profesional significa para los mexicanos un elemento mayor de confianza en los vigilantes de ley y de orden público; pero también para éstos una revaloración de su tarea cotidiana, para que se reconozca, dignifique y remunere de la mejor manera posible la insustituible labor de su misión.

En este punto podemos concluir que los motivos expuestos en la iniciativa en materia de seguridad pública y de actuación de los policías, recogen el pensamiento de todos los mexicanos que se ha vuelto una demanda urgente de carácter nacional.

(…)"[231]

Así las cosas, quedaron consagrados a nivel constitucional como principios de la actuación policial, los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Más adelante se volverá sobre éstos.

Por supuesto, además de estos principios, la actuación de los cuerpos de seguridad está sujeta al respeto de la *totalidad* de los derechos y libertades del hombre consagrados en la Constitución Federal, pues estos derechos constituyen el límite de la actuación de todas las autoridades.

Este Tribunal ya ha sostenido que la seguridad pública y los derechos de las personas no sólo no se oponen sino que se condicionan recíprocamente, en cuanto que la primera sienta las

231 Dictamen de la Cámara de Senadores de 16 de diciembre de 1994.

PROYECTO

bases para el pleno desarrollo de las potencialidades humanas. En efecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 1/1996[232] como a continuación se sostuvo:

> ***"TERCERO. Ante todo esta Suprema Corte considera necesario destacar que se está en presencia de diversas cuestiones controvertidas que involucran, por un lado, el respeto a las garantías individuales consagradas por la Constitución y, por otro, el problema trascendente para toda sociedad, como es el relativo a la seguridad pública. Del análisis conjunto de los diversos documentos que se aportaron al juicio, se advierte que mientras la parte actora pone énfasis en la primera cuestión, revelando su loable preocupación no sólo porque las garantías individuales no sean vulneradas, sino incluso, no se propicien situaciones que lo faciliten, las demandadas acentúan la importancia, en todo momento, pero sobre todo en la actualidad, de un eficiente sistema de seguridad pública que permita que los miembros de la comunidad vivan con la tranquilidad que les permita gozar de esas garantías. En esencia, todas las partes en el juicio coinciden en la necesidad de velar por el respeto de las garantías individuales pero, paradójicamente, incluso utilizando los mismos elementos, los actores concluyen que las fracciones III y IV del artículo 12 de la Ley de que se trata, son inconstitucionales, y las autoridades demandadas llegan a la conclusión contraria. Esta situación exige un análisis profundo sobre los temas a debate. Punto central en el mismo lo constituye tomar en cuenta el aspecto coincidente de las partes en el juicio, a saber, la salvaguarda de las garantías individuales, sustentado en el Título Primero de la Constitución. También es fundamental la garantía específica de legalidad, consagrada por el artículo 16, en cuanto a que sólo puede afectarse a las personas por autoridad competente, lo que se traduce en un régimen de derecho, conforme al cual toda autoridad, aun***

232 Fallada el 5 de marzo de 1996 por unanimidad de once votos; promovida por diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En dicha acción se planteaba la inconstitucionalidad de las fracciones III y IV del artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

PROYECTO

tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones: las garantías individuales, que no deberá vulnerar, y las facultades que las leyes le confieran, las que no deberá rebasar.

(…)

El examen de los diferentes preceptos que se han citado [artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México]***, con los demás elementos que han permitido fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen, sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías. Es un hecho notorio en la sociedad actual la proliferación de delitos: robo con violencia a casas habitación y negocios, robo de vehículos y asaltos en la vía pública, aun durante el día y con lujo de violencia, homicidios intencionales, narcotráfico, contrabando, secuestro, se producen reiteradamente en detrimento de los gobernados. La prensa y los noticieros de radio y televisión informan cotidianamente de esos sucesos que afectan a los individuos en sus propiedades, posesiones, derechos y en su propia vida. El Constituyente originario y el Poder Reformador de la Constitución, han dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho, se puedan prevenir, remediar y evitar o, al menos, disminuir significativamente esas situaciones. Naturalmente, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías. Ello daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene, para corregir esas desviaciones.***

PROYECTO

Debe añadirse que esta Suprema Corte considera que, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, resulta inadmisible constitucionalmente sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de los fenómenos que atentan gravemente contra los integrantes del cuerpo social, ni tampoco otro diverso, que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. El análisis llevado a cabo conduce necesariamente a equilibrar ambos objetivos. Defensa plena de las garantías individuales y de la seguridad pública al servicio de aquéllas. Rechazo absoluto de interpretaciones ajenas al estudio integral del Texto Constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados, o en multiplicación de la arbitrariedad de los gobernantes en detrimento de la esfera de derechos de los gobernados. (…)"

El fallo de la acción de inconstitucionalidad citada dio origen a la jurisprudencia P.J. 35/2000,[233] que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad

233 No. Registro: 192.083, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557.Tesis jurisprudencial P./J.35/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, pág. 557.

PROYECTO

pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”

La normatividad acerca de la seguridad, la actividad policial y el uso de la fuerza, se continúa desarrollando en diversos estadios del

PROYECTO

ordenamiento jurídico mexicano, que secundan y desarrollan los antes referidos de rango constitucional. A continuación su mención.

Orden Jurídico Nacional.

Conforme al criterio aislado del Pleno, plasmado en la tesis P.VIII/2007,[234] el orden jurídico nacional es un orden jurídico superior, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales, de manera que las leyes "generales" que se ubican aquí son superiores en jerarquía sobre las leyes federales y locales, ya que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas.

Al tenor de lo anterior, los tratados internacionales forman parte de este orden jurídico. Sin embargo, en el presente caso los tratados internacionales que resultan aplicables son en materia de derechos humanos y no encuadran en el criterio aislado antes referido, pues su jerarquía en el sistema de fuentes fue objeto de salvedad en las resoluciones de las que derivó el criterio antes referido.[235] No obstante

PROYECTO

234 No. Registro: 172.667 Tesis aislada Materia(s): Constitucional Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007. Tesis: P. VIII/2007 Página: 6.
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

235 En efecto, en esas propias resoluciones se dejó para tratamiento aparte, el tema de los tratados internacionales sobre derechos humanos, cuando en ella se dijo: *"En las condiciones relatadas, es posible concluir que, en términos del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, por otra parte, atendiendo a las consideraciones de derecho internacional que serán desarrolladas a continuación, también por encima de las leyes generales; en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de*

esta salvedad, de ninguna manera pone en duda su carácter de fuente formal de derecho en nuestro sistema jurídico.

Las normas del orden jurídico internacional vinculadas a la especie se estudiarán más adelante.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es importante destacar que si bien la ley en cuestión fue abrogada con fecha de 2 de enero de 2009, por una nueva normatividad en la materia, ésta será analizada en el presente apartado, en virtud de que en la fecha en que ocurrieron los hechos aquí investigados era la que regía lo relativo al sistema de seguridad pública.

Con base en la reforma al artículo 21, ya referida, se expidió la *"Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública"*. Esta ley es de carácter general y norma una materia concurrente. Distribuye competencias entre los diferentes niveles de gobierno con la finalidad de establecer coordinada y conjuntamente el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

PROYECTO

---

aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta". Amparo en Revisión 120/2002, fallado el trece de febrero de 2007 por mayoría de seis votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el proyecto modificado; los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron en contra. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Así, el artículo 3 de dicha ley establece que la función de seguridad pública a cargo del Estado tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; los artículos 6 y 22 reiteran los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, consagrados en la Constitución, que rigen la conducta de los miembros de las instituciones policiales; asimismo, enumeran los deberes mínimos que deberán acatar dichos miembros y que son, primordialmente, conducirse con apego al orden jurídico y respetar los derechos humanos.

Según se anticipó, con fecha del 3 de enero de 2009 entró en vigor la Ley General de Seguridad Pública, misma que abrogó la ley recién citada, y en lo que atañe al tema del uso de la fuerza pública dispone, en su Título Tercero, "Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública", Capítulo I, artículo 41, fracción XI, lo siguiente:

> *"Art. 41(…)*
> *XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*
>
> *Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."*

Independientemente de que esta Ley haya abrogado la anterior, cabe señalar que se deberá tomar en consideración la normatividad vigente en el momento de los hechos, al ser ésta la que normaba la actuación de la autoridad.

Orden Jurídico Federal.

PROYECTO

Siguiendo con el repaso del orden jurídico mexicano, tenemos, por un lado, el orden jurídico federal. En éste, son varios los cuerpos legales que inciden, en mayor o menor grado, en la problemática aquí en análisis. Son los que a continuación se mencionan.

Ley de la Administración Pública Federal

Esta ley prevé en su artículo 30 BIS el ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y, dentro de sus obligaciones, se encuentra la de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden federal, preservar la libertad, el orden y la paz públicos mediante métodos que garanticen el estricto respeto de los derechos humanos.

Ese mismo artículo, en su fracción XVIII, determina que la Secretaría deberá regular y autorizar la portación de armas para empleados federales, coordinándose con la Secretaría de Defensa Nacional.

Ley de la Policía Federal Preventiva

Esta ley también reglamenta el artículo 21 de la Constitución Federal en lo relativo a la seguridad pública, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva, según se expresa en el artículo 1 de la misma.

Los artículos 1 y 4 de esta ley señalan que la función de la Policía Federal Preventiva es la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Asimismo, el artículo 6, fracción III, establece que es obligación del Comisionado de la Policía Federal Preventiva vigilar, en

PROYECTO

el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 12 establece los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y profesionalismo como rectores de la actuación policial, así como los deberes de los miembros de la Policía Federal Preventiva, y que son principalmente conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Reglamento de la Policía Federal Preventiva

Este reglamento, subordinado normativamente a la ley antes mencionada, en lo que aquí resulta pertinente, establece en su artículo 132 que la disciplina, entre otras cosas, comprende el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. Asimismo, al igual que los anteriores ordenamientos, el artículo 133 señala como principios que regirán la actuación policial los de legalidad, honradez, eficiencia y honestidad.

El artículo 135 establece los deberes de los integrantes de la institución y cabe destacar que, en su fracción VII, señala el deber de mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne, haciendo uso *racional* de ellos sólo en el desempeño del servicio. Asimismo, determina que el uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

PROYECTO

Esta ley se expidió el 27 de diciembre de 1991 de acuerdo con su exposición de motivos[236], con la finalidad de armonizar los postulados ideológicos y las garantías que otorga la Constitución, así como guardar mayor congruencia con las convenciones internacionales relativas a esta

Así, en su artículo 3 dispone que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Por otro lado, el artículo 6 señala que la inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, orden de un superior jerárquico de cualquier otra autoridad, o cualquier otra circunstancia, no es causa excluyente del delito de tortura. Y el artículo 11 señala la obligación del servidor público a denunciar de inmediato cualquier hecho de tortura del que tenga conocimiento.

Código Penal Federal

Este código, en su artículo 214, fracción VI, prevé el delito de indebido ejercicio de servicio público, señalando que lo comete aquel que en cualquier forma propicie *daño a las personas* o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. Asimismo, el artículo 215, fracción II, prevé la comisión del delito de abuso de autoridad de un servidor

236 Exposición de motivos de 19 de noviembre de 1991. Cámara de origen: Senadores. Iniciativa del Ejecutivo Federal.
237
238

PROYECTO

público cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare. Y finalmente, el artículo 215-A señala que comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

Este reglamento señala es su artículo 1, fracciones I y II, la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública de preservar la libertad, el orden y la paz públicos, y salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

Orden Jurídico Estatal.

En este orden jurídico únicamente nos limitaremos a señalar las normas jurídicas relativas al Estado de México, en virtud de que fue en esa entidad donde se desarrollaron los hechos materia del presente asunto.

Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

Esta ley recoge en sus artículos 2, 11, 12,13, 14, 19, 53, 51 y 187 la obligación del Gobernador del Estado, del Secretario General

PROYECTO

de Gobierno, de la Agencia de Seguridad Estatal[239] y su Comisionado, de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad estatal, de los presidentes municipales, de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal de conducirse con apego al orden jurídico, salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, así como la de preservar las libertades, el orden y la paz pública con estricto apego a la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 55, fracción III, de la ley en comento establece que son obligaciones de los cuerpos preventivos de seguridad pública actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente.

Finalmente, el artículo 194 señala que los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal deberán sujetarse a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y profesionalismo, así como a su régimen interno.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México

Esta ley se expidió el 25 de febrero de 1994, de acuerdo con su exposición de motivos[240], con la finalidad de ser consecuente con la política nacional, encaminada al reconocimiento y respeto a la dignidad de la persona humana, así como continuar con las acciones

239 Según el artículo 187 de la ley en comento, esta Agencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa.
240 Dicha exposición se encuentra en la primera parte del texto original de la Ley en comento.

PROYECTO

que han iniciado los organismos públicos de protección de derechos humanos.

Así, en su artículo 2 dispone que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información y omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos: inflija al inculpado golpes, mutilaciones quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua.

Al respecto, cabe hacer notar que dicho artículo señala como fin de la tortura, *"obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información y omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero",* mientras que la Ley de dicha materia en el ámbito federal no sólo tiene como fin obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, sino también castigar a la persona por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, y a coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

El artículo 5 señala que no será causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, haber actuado bajo órdenes superiores o cualquier otra circunstancia. Asimismo, el artículo 6 señala que en ningún caso se justificará ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

PROYECTO

Y el artículo 11 señala la obligación del servidor público a denunciar de inmediato cualquier hecho de tortura del que tenga conocimiento.

Código Penal del Estado de México.

Este Código, en su artículo 136, al igual que el Código Federal en esta materia, prevé el delito de abuso de autoridad el cual señala que lo comete el servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión realice hecho arbitrario o indebido, o violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima. Tipifica pues, la violencia ejercida por servidores públicos contra las personas.

Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal.

Este reglamento de nueva cuenta impone, tanto a la Agencia de Seguridad Estatal como a los miembros que la conforman en el desempeño de sus funciones, salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública. Esto se consigna en los artículos 3, 4, 6 y 12 del citado reglamento.

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Este reglamento señala en su artículo 11, fracción XXXIII, dentro de las atribuciones del Secretario General de Gobierno, la de establecer las disposiciones necesarias para asegurar en forma inmediata el orden público, a las personas y sus bienes.

PROYECTO

Orden Jurídico Municipal

En lo que respecta a este orden jurídico, únicamente se hará referencia al marco jurídico del Municipio de Texcoco, toda vez que si bien es cierto que los hechos materia del presente asunto, acontecieron en el Municipio de San Salvador Atenco, la policía de este último Municipio no se involucró en lo sucedido, aun cuando, según se ha visto, autoridades de dicho municipio tuvieron alguna ingerencia en los hechos. La policía municipal que intervino fue la del Municipio de Texcoco, Estado de México, y lo hizo en los operativos narrados del 3 de mayo. En los operativos del 4 de mayo no intervinieron policías municipales.

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Texcoco 2007

Este ordenamiento[241] prevé en su artículo 120 que la Seguridad Pública tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal.

El artículo 128 se refiere a que el cuerpo de seguridad pública preventiva municipal deberá apegarse a los principios constitucionales de legalidad, honestidad, eficacia y profesionalismo que rigen la actividad policial, conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, y que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

241 Consultado en la página oficial del Municipio de Texcoco http://www.texcoco.gob.mx/

PROYECTO

Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Texcoco.[242]

Este ordenamiento prevé en su artículo 9, fracción IV, dentro de las obligaciones de todo el personal de la Dirección Pública Municipal la de proteger a toda persona que se encuentre en territorio municipal en su integridad y en sus bienes.

El artículo 10, por su parte, establece las funciones que competen a los cuerpos de la Dirección de Seguridad Pública, entre ellas se señala la de protección física de la ciudadanía ante actos de violencia que se presenten en el municipio, y la de cumplir con extrema cautela y providencia al trasladar a los detenidos, presos o arrestados bajo su custodia, a efecto de evitar la evasión de los mismos.

Y el artículo 11 señala, entre otras, la prohibición del personal que conforma la Dirección de Seguridad Pública Municipal de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad dentro o fuera del servicio, o valerse de su investidura para la comisión de cualquier acto que no sea de su competencia, así como inferir palabras obscenas o denigrantes contra sus compañeros o ciudadanos.

Como se ve, los ordenamientos citados contienen disposiciones que acotan el ejercicio de la función de seguridad pública, que comprende policías y uso de la fuerza pública, a los derechos de las personas, incluso en ocasiones penalizando su inobservancia, en otras secundando, desarrollando y/o detallando los derechos y deberes constitucionalmente reconocidos.

242 Dicho ordenamiento jurídico fue referido por la Comisión Investigadora en su informe final.

PROYECTO

9.1.2. En el Orden Jurídico Internacional.

Tratados internacionales.

México ha suscrito convenios o tratados que contienen estándares internacionales en materia de respeto a los derechos humanos, que al ser ratificados por el Senado de la República forman parte del orden jurídico mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que los hace jurídicamente exigibles. Además, aun cuando no se ha definido su jerarquía específica en el sistema de fuentes de nuestro derecho, lo cierto e indudable es que son parte integral del sistema normativo y, por ende, vinculantes a todo acto de autoridad.

Entre estas normas internacionales destacan, por su contenido normativo aplicables en la especie, los siguientes:

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.[243]

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[244]

c) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.[245]

d) Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.[246]

PROYECTO

243 Suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta.
244 Adoptado por la Asamblea General en su resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta.
245 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; aprobada por el Senado de la República el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.
246 Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de las

Dichas normas coinciden en establecer la obligación de respetar los derechos humanos, como son la vida, la libertad e integridad personal, y la seguridad de las personas, mismas que ya han sido objeto de interpretación por los respectivos organismos, en los criterios jurisdiccionales y no jurisdiccionales, a los que se hará alusión en lo sucesivo.

Los instrumentos internacionales referidos contienen disposiciones que imponen a los Estados el deber de que sus autoridades observen, protejan y respeten el derecho a la vida e integridad de lo ciudadanos, y se abstengan de infligir actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos y degradantes; asimismo, imponen la obligación de investigar, sancionar, reprimir y prevenir ese tipo de acontecimientos. En este sentido, por tanto, acotan el ejercicio de la función de seguridad pública y el uso de la fuerza pública al respeto de los derechos en ellos recogidos.

Cabe mencionar que, en relación con los compromisos adoptados en dichos tratados, particularmente los últimos dos enlistados, el Estado Mexicano ha expedido la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, mismas que ya fueron referidas.

Instrumentos emitidos por organismos internacionales de protección de los derechos humanos *(Soft Law)*.

El tema del uso de la fuerza pública es una problemática que afecta muchas naciones del mundo. Esta situación ha dado lugar a

---

Naciones Unidas; aprobada por el Senado de la República el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

PROYECTO

que organizaciones internacionales protectoras de derechos humanos hayan ido conformando algunas directrices cuya objeto principal es impulsar y fomentar mundialmente la correcta utilización del poder público, a fin de prevenir violaciones a los derechos humanos.

Los instrumentos en los que se han ido plasmando tales documentos carecen de fuerza obligatoria, pues no son documentos suscritos por el Estado Mexicano, menos aún ratificados por el Senado, lo que en principio sería necesario para darles fuerza vinculante. Se trata de documentos que provienen de la Asamblea General de las Naciones Unidas que reflejan la opinión pública internacional, y son reveladores de tendencias y criterios interpretativos y de desarrollo de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Son en sí mismos un ejercicio de codificación tendientes a desarrollar los derechos humanos que ya han sido reconocidos convencionalmente.[247] En ocasiones inician un desarrollo consuetudinario, o recogen una norma consuetudinaria en un terreno –el derecho internacional- en el que la costumbre también es fuente normativa.

Por tanto, si bien los instrumentos internacionales invocados carecen de fuerza formalmente vinculatoria, lo cierto es que no debe soslayarse que al regular y desarrollar principios y derechos internacionales en materia de derechos humanos, establecen estándares sobre el uso de la fuerza pública razonables y compatibles con nuestro régimen constitucional, que orientan en lo que atañe a las

247 *Cfr.* Así los conceptualiza el Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el memorándum que suscribió en respuesta a la consulta que le formularon el 17 de enero de 2008 los integrantes de la Comisión Investigadora sobre los hechos sucedidos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

PROYECTO

funciones de la policía y el uso de la fuerza pública para el mejor y más humano ejercicio de la misma.

Los instrumentos de este tipo más directamente relacionados con la materia del presente caso son:

a) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.
b) Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
c) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.[248]

Los artículos 1 y 2 establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acatarán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión. Asimismo, respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

248 Aprobado mediante resolución 34/169 de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PROYECTO

Ahora bien, el artículo 3 de dicho instrumento, establece cuándo se deberá hacer uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por lo que dada la importancia de su contenido para el efecto del presente estudio, se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 3.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*
>
> *Comentario:*
>
> *a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.*
>
> *b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.*
>
> *c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas.*

PROYECTO

> *En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.*

Del precepto transcrito, podemos advertir que, a) sólo podrá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; b) debe ser excepcional: c) debe usarse en la medida en que razonablemente sea necesario; e) debe usarse de conformidad con un principio de proporcionalidad, y d) el uso de armas de fuego debe ser una medida extrema.

Por otra parte, el artículo 5 señala que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (todo abuso, sea físico o mental). El artículo 6 establece la obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de proteger la salud de las personas bajo su custodia y brindarles atención médica. Por su parte, el artículo 8 señala que dichos funcionarios harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a la ley y al presente código.

PROYECTO

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.[249]

Este documento establece criterios básicos sobre el uso de la fuerza pública, el empleo de las armas de fuego y el tratamiento de detenidos. Dicho instrumento *grosso modo* establece:

a) Que los Estados y los organismos encargados de realizar funciones policiales adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, así como adoptar medidas normativas necesarias para castigar como delito la contravención a dichas normas.

b) Establece las condiciones que habrán de concurrir para justificar el empleo de las armas de fuego.

c) Describe la forma en que los agentes policiales tienen que proceder una vez que han utilizado armas de fuego, e

d) Instituye normas relacionadas con la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, indicando en qué casos se podrá utilizar la fuerza.

PROYECTO

Por la singular importancia que tiene este instrumento en la problemática que nos ocupa, a continuación y pese a su extensión, se considera pertinente reproducirlo de manera íntegra:

249 Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del veintisiete de agosto al siete de septiembre de mil novecientos noventa.

"Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

PROYECTO

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

PROYECTO

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

PROYECTO

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

PROYECTO

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos

PROYECTO

los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas."

PROYECTO

Otros instrumentos emitidos por organismos de derechos humanos.

No pasa inadvertido a este Tribunal que los instrumentos internacionales antes señalados no son lo únicos de su tipo que regulan y defienden los derechos de las personas, así como la actuación de los funcionarios que hacen cumplir la ley. Existen otros instrumentos que, por su contenido, cabe mencionarlos en este apartado. Dichos instrumentos son:

a) Conjunto de principios básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.[250]
b) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.[251]
c) Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.[252]
d) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.[253]
e) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).[254]

PROYECTO

250 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.
251 Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.
252 Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 53/144 de 8 de marzo de 1999.
253 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1965, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
254 Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

f) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.[255]

g) Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.[256]

h) Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.[257]

i) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.[258]

j) Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI[259]

k) Resolución 56/261. Planes de Acción para la Aplicación de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI.[260]

l) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.[261]

m) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961, Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.[262]

PROYECTO

255 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.
256 Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89.
257 Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89 Anexo, de cuatro de diciembre de 2000.
258 Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973.
259 Aprobada por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los demás Estados que participaron en la serie de sesiones de Alto Nivel del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena 10 al 17 de abril de 2000.
260 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 56/261 de 31 de enero de 2001.
261 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.
262 Entrada en vigor el 24 de abril de 1964.

n) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad, Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.[263]

Si bien estos instrumentos regulan la defensa de los derechos humanos en cuanto a la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes, no entroncan del todo con los temas de seguridad pública, uso de la fuerza y actuación policíaca en los términos que aquí se analiza, por lo que no se hará mayor referencia sobre ellos en este apartado. Más adelante, según sea necesario o pertinente para el análisis de los hechos materia del presente caso, se invocarán nuevamente.

Criterios emitidos por Organismos de Derechos Humanos

Los tratados internacionales antes referidos, han sido materia de pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, específicamente ante problemáticas que giran en torno al uso de la fuerza. A continuación, la mención de algunos de ellos, considerados de importancia y pertinencia en la especie. Entre esos organismos se encuentran:

La Corte Europea de Derechos Humanos.

Este organismo internacional ha conocido en varias ocasiones de casos que lo han llevado a pronunciarse acerca del uso de la fuerza. Esos casos los resolvió tomando como base, por supuesto, la

263 Entrada en vigor el 19 de marzo de 1967.

PROYECTO

Convención Europea para los Derechos Humanos; destacadamente, los artículos 2 y 3 de la misma, que tutelan esencialmente el derecho a la vida y la integridad de las personas. Una revisión de los precedentes sentados por este Tribunal conduce a considerar que, en cuanto a uso de la fuerza, son particularmente relevantes dos de ellos por haber sentado los referentes y bases sobre los que se analizaron los casos que les sucedieron[264]: ***McCann y otros vs. Reino Unido***[265] y ***Makaratzis vs. Grecia***[266].

Sin embargo, previo a mencionar algunos pormenores de estos casos, es importante agregar que la Convención Europea, en su artículo 2º, al referirse al derecho a la vida, en su punto 2, se refiere expresamente al uso de la fuerza, señalando que:

> ***"Artículo 2***
>
> ***Derecho a la vida***
> *1 El derecho de toda persona a la vida queda protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*
> *2 La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:*
> *a. en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;*

PROYECTO

264 Los fallos más recientes y que se resolvieron con base en los referentes sentados en McCann y Makaratzis fueron, por orden cronológico los siguientes:
McKerr v. United Kingdom, no. 28883/95, ECHR, 4 may 2001.
Kelli and others v. United Kingdom, no. 30054/96, ECHR, 4 may 2001.
Kakoulli v. Turkey, no. 38595/97, ECHR, 22 november 2005.
Isayeva and others v. Russia, nos. 57947/00, 57948/00 and 57949/00, ECHR, 24 february 2005.
Erdogan and others v. Turkey, no. 19807/92, 25 april 2006.
Nachova and others v. Bulgaria, nos. 43577/98 and 43579/98, ECHR, 26 february 2004.
Estos datos, así como los subsiguientes relacionados con resoluciones de la Corte Europea, fueron obtenidos de la página de Internet http://www.echr.coe.int/echr/Homepage_EN. del mencionado organismo de derechos humanos.
265 *McCann and others v. United Kingdom*, no. 27 september 1995, Series A no. 324.
266 *Makaratzis v. Greece* [GC], no. 50385/99, ECHR, 20 december 2004.

b. para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
c. para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección."[267]

Desde antes de la resolución de los casos de uso de fuerza aludidos, la Corte europea ya había interpretado el artículo 2 de la Convención (derecho a la vida) en el sentido de que las condiciones en que la privación de la vida es justificada son de interpretarse estrictamente[268], y también había sentado su criterio de que el derecho a la vida tenía una vertiente positiva y una negativa. En la negativa, que el Estado no podría quitar ilegalmente la vida a nadie, y en la positiva, que el Estado tiene el deber de realizar las acciones necesarias, inclusive legislativas, de prevención y de investigación, para que este derecho pueda ser gozado por quienes están bajo su jurisdicción. Esto último es importante señalarlo porque los criterios que la Corte ha sostenido acerca del *uso de la fuerza* están construidos tomando como base la vertiente positiva del derecho a la vida antes señalada.

El primer caso se trata del identificado como "***McCann y otros vs. Reino Unido"***, fallado por la Corte tras deliberar los días 20 de febrero y 5 de septiembre de 1995. McCann, Farrel y Savage, son los apellidos de tres personas que fueron ejecutadas por soldados (en funciones de policía) el 6 de marzo de 1988, que actuaban dentro del marco de un operativo bajo el cual ellos eran sospechosos de actos terroristas por parte del llamado Ejército Republicano Irlandés (*Provisional Irish Republican Army,;* y son los mismos apellidos de

PROYECTO

267 Esta traducción, fue obtenida de la página en Internet de la Agencia de la ONU para los refugiados, http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1249.pdf. . Es importante mencionar que dicha traducción no es oficial, ya que las versiones oficiales sólo se encuentran en el idioma inglés o francés.
268 Veánse párrafos 146 y ss. de la resolución en comentario.

quiénes, en nombre de los fallecidos, iniciaron la causa ante los organismos europeos. El operativo tendría por objeto frustrar el ataque terrorista (coche bomba) que, se creía, estos sujetos habían preparado para esa fecha, pero el devenir de los hechos llevó a que, en el intento por detener a estos sujetos y, según creían, frustrar que detonaran una bomba a distancia, mientras ellos caminaban por vías públicas (dos juntos y otro por su cuenta), fueron ejecutados a balazos por la policía. ¿los policías habían usado la fuerza excesivamente?, ¿injustificadamente?, ¿en violación a la Convención? Ésa fue la problemática que abordó la Corte Europea al resolver este caso.

Para resolver este caso, la Corte consideró que el artículo 2 de la Convención, particularmente cuando establece las condiciones en que es justificable la privación de la vida, también es descriptivo respecto a las situaciones en las que se permite el uso de la fuerza, tras la cual puede resultar, como algo no buscado, en la privación de la vida. Que, el uso de la fuerza no puede ser sino el "*absolutamente necesario"* para el logro de alguno de los propósitos señalados en los subincisos a, b, y c, del mismo precepto; que esto implica que el nivel de exigencia de este test es más estricto y fuerte que cuando se juzga si una acción estatal es "necesaria en una sociedad democrática", y que la fuerza utilizada debe ser estrictamente *proporcional* al logro de los propósitos referidos. Asimismo, que para guardar la importancia de esta provisión al analizarse casos de privación de vida por uso de fuerza pública se debe ser cuidadoso en valorarlo, particularmente cuando se usa fuerza letal deliberadamente, y que en este ejercicio se deben tomar en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado que usaron la fuerza, sino *todas las circunstancias del contexto* en el que se usó, incluyendo aspectos como la planeación y el control

PROYECTO

de las actos bajo escrutinio, particularmente si esto se hizo en aras de minimizar en lo mayor posible el uso de fuerza letal[269].

De esta resolución destaca también la diferenciación que hizo la Corte al juzgar, por un lado, si resultaba justificada la acción en sí misma considerada del uso de fuerza letal por los soldados; y, separando para su análisis aparte, si la operación como un todo, había sido organizada y controlada de manera tal que resultara conforme con el artículo 2 de la Convención.[270]

Asimismo, que al juzgar la acción de los agentes del Estado que privaron de la vida a los sospechosos, consideró que la creencia de los agentes de que en ese momento sus vidas y las de terceros estaban amenazadas por los sospechosos resultaba razonable *("there were good reasons")* y creíble *("honest belief")*; y sostuvo que, exigir más que eso, sería imponer una carga gravosa e irreal al Estado en el cumplimiento con funciones de seguridad, quizá incluso en detrimento de la vida misma de sus agentes y de terceros.[271]

Cabe destacar también que en esta resolución la Corte menciona ya la existencia de las Reglas para el Uso de Fuerza de la Organización de las Naciones Unidas, que datan de un par de años previos a esta resolución (y varios años posteriores a los hechos del caso). Sin embargo, la parte considerativa importante del fallo está basada en la interpretación que la Corte hace del artículo 2 de la Convención. [272]

PROYECTO

269 Veánse parrafos 146 a 150 y 194 de la resolución en comentario.
270 Veánse párrafos 200 y 201 de la resolución en comentario.
271 Veáse párrafo 200.
272 En lo que atañe a lo reclamado con base en el artículo 2° de la Convención Europea, la Corte resolvió: (i) por lo que hace a los soldados que dispararon e hirieron de muerte a los presuntos terroristas, que, con base en la información que creían cierta en esos momentos, su acción de disparar para matar habría sido necesaria para prevenir la pérdida de vidas inocentes que,

***

El segundo caso al que es obligado referirse data de varios años después del recién descrito. Se trata del caso de ***Makaratzis vs. Grecia***, del 20 de diciembre de 2004. En este asunto, la Corte juzgó también acerca del uso de fuerza, en la especie de armas de fuego letales, por parte de policías griegos. Se trataba de un particular que el 13 de septiembre de 1995, en Atenas, cerca de la embajada estadounidense, cometió una infracción de tránsito y no se detuvo ante el llamado de un oficial. Condujo su vehículo huyendo por la ciudad y se emprendió una persecución policíaca tras él, que luego de múltiples peripecias (otros choques y terceros lesionados), culminaría en balacera de varios policías contra el conductor, de la cual este último resultó herido, y no murió. La Corte debía juzgar si la fuerza pública había sido utilizada justificadamente en contra de esta persona; si tales acciones habían resultado violatorias del derecho a la vida, artículo 2 de la Convención.

La Corte, siguiendo sus precedentes, señaló que no precisaba haber fallecido el afectado para que su causa fuera analizable bajo el artículo 2 de la Convención (derecho a la vida), y, también siguiendo sus precedentes, que sólo era en circunstancias excepcionales que las lesiones graves no fatales infringidas a personas por los agentes del Estado se inscribía y era escrutable bajo el artículo 2 de la Convención (derecho a la vida), y que en la generalidad de los casos, estas quejas eran examinables bajo el diverso artículo 3 (derecho a no ser torturado, trato digno y no penas degradantes).[273] Asimismo, también

PROYECTO

---

estimaban entonces se produciría si los sospechosos hacían estallar la bomba (párrafo 200), y (ii) por lo que hace a la planeación del operativo, se consideró que éste no habría contemplado la posibilidad de que la información y suposiciones con base en las que se diseño el operativo fueron erróneas, no se preparó una acción alternativa, y se consideró desde un principio el uso de fuerza letal , y eso no cumplía con la exigencia de usar solo la fuerza necesaria (veáse párrafo 213).

273 Veáse párrafo 51 de esta resolución.

siguiendo precedentes, señaló que el grado y tipo de fuerza utilizada, y la intención o propósito que se tenían con su uso podrían, entre otros factores, ser relevantes para valorar si en un determinado caso las acciones de los agentes del Estado que produjeron lesiones que casi provocan la muerte, eran tales que lo inscriben dentro del marco del artículo 2 (derecho a la vida).[274]

Luego de concluir que el caso sí se inscribía dentro del marco del artículo 2 (derecho a la vida), siguiendo algunos precedentes y retomando la doble vertiente de este derecho, la Corte estableció, por un lado, que el Estado no puede privar de la vida a nadie intencional e ilegítimamente, y, por otro (vertiente positiva), que el Estado debe tomar las medidas adecuadas dentro su orden jurídico para resguardar la vida de quienes están bajo su potestad. Esto, dijo la Corte, implica que el Estado debe contar con un marco jurídico y administrativo adecuado para inhibir y evitar que se violen derechos de las personas, respaldado también por marcos que rijan la prevención, supresión y castigo de conductas violatorias de esos derechos.[275]

De la misma manera, la Corte reiteró que si bien el propio artículo 2 de la Convención justifica el uso de fuerza letal por el Estado en determinadas circunstancias, esta previsión no era una "carta blanca". Que las acciones arbitrarias y desprovistas de regulación jurídica por parte de un Estado eran incompatibles con el respeto efectivo de los derechos humanos. Que esto significaba que las operaciones de policía, así como tenían que estar autorizadas por derecho interno, también tendrían que estar suficientemente reguladas por él dentro del marco de un sistema de adecuadas y efectivas

PROYECTO

274 Idem.
275 Véase párrafo 57 de esta resolución.

salvaguardas contra la arbitrariedad y el abuso de la fuerza, e incluso salvaguardar contra accidentes evitables. [276]

Siguiendo el precedente de McCann, reiteró que cuando se aduzca la violación al artículo 2 se debe utilizar el mayor cuidado en el escrutinio, considerando no sólo las acciones de los agentes del Estado que materialmente utilizaron la fuerza, sino todas las demás circunstancias del contexto en el que se dieron los hechos, incluyendo aspectos tales como la planeación y control de los operativos. Que la acción policial no puede dejarse en una situación de vacío legal sea que se trate de operativos planeados o acciones policiales espontáneas; que debe haber un marco jurídico y administrativo que defina las limitadas circunstancias en que agentes de policía (de seguridad) pueden utilizar fuerza y armas de fuego a la luz de los estándares internacionales que han sido desarrollados al respecto.[277]

Bajo estas consideraciones, la Corte sostuvo que para juzgar el caso, debía pronunciarse no sólo acerca de si la fuerza potencialmente letal que los agentes habían utilizado contra el particular había sido legítima, sino también si la operación estaba *regulada* y *organizada* de tal manera que se minimizaran lo más posible los riesgos a su vida.[278] Para lo primero, reiteró también lo dicho en McCann acerca de que al juzgar la acción de los agentes del Estado había que considerar si las creencias acerca de los riesgos que en esos momentos albergaban los agentes resultaba razonable

PROYECTO

276 Veáse párrafo 58, idem.
277 Veáse párrafo 59, idem.
278 Párrafo 60 de la resolución. Cabe agregar que las continuas referencias que en esta resolución se hacen a la falta de marco normativo del uso de fuerza, tiene que ver, entre otras cosas, a que en el momento de los hechos la normatividad griega que regía el uso de armas letales databa de 1943, tiempos en que el país era ocupado por Alemania y autorizaba a la policía el uso de fuerza letal en amplias circunstancias y sin responsabilidad alguna. Se discutía también si cierto decreto de 1991, haciendo referencia al ordenamiento anterior, lo había superado o afinado, al hablar del uso de fuerza en casos "necesarios" o como último recurso. No obstante este Decreto, la Corte consideró precario el marco legal e insuficiente para proteger jurídicamente la vida en sociedades democráticas europeas contemporáneas (parrafo 62).

("there were good reasons") y creíble *("honest belief")*, y sostuvo nuevamente que exigir más que eso sería imponer una carga gravosa e irreal al Estado en el cumplimiento de funciones de seguridad, quizá incluso en detrimento de la vida misma de sus agentes y de terceros.[279] En este sentido y a propósito de que la acción policial que juzgaba no había sido planeada sino espontánea, apelando a precedentes, señaló (reiteró) que, considerando las dificultades que entraña ejercer las funciones de policía en las sociedades modernas, la impredictibilidad de la conducta humana y las decisiones de operación que deben ser tomadas en términos de prioridades y recursos, la obligación positiva del Estado en el derecho a la vida debe ser interpretada de manera en que no imponga una carga imposible en las autoridades.[280] Cabe agregar que en el precedente que invocó al señalar lo anterior, se habla de una carga imposible y también desproporcional.[281]

En su resolución, la Corte hace mención en varios momentos a las Reglas de la Organización de las Naciones Unidas para el Uso de la Fuerza; no obstante, su decisión del caso deriva preponderantemente de la interpretación que hace del artículo 2 (derecho a la vida) de la Convención Europea sobre derechos humanos.

Como se ve, en *Makaratzis*, la Corte Europea retomó y siguió bordando sobre lo que había establecido en *McCann* acerca de cuándo es justificado el uso de la fuerza y las variables a considerar en tal análisis, y agregó como vertiente importante del mismo la

279 Párrafo 66.
280 Párrafo 69.
281 Se trata de Mahmut Kaya vs. Turquía, no. 22535/93.

PROYECTO

previsión, imprevisión y suficiencia de marcos jurídicos y administrativos adecuados para el uso de la misma. [282]

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos organismos, integrantes del sistema interamericano de derechos humanos, del que México es parte, también han opinado y juzgado, respectivamente, acerca de casos en los que se ha puesto en duda la legitimidad del uso de la fuerza. Los criterios que han sentado al respecto van mucho en la línea de los que ha sentado la Corte Europea, Corte que incluso es objeto de cita en las resoluciones interamericanas, esto es, expresamente los organismos interamericanos han seguido la pauta en este tema, sostenida por la Corte Europea.

Los casos son muchos, pero con referir algunos de los más representativos es factible explicar lo anterior, así como las peculiaridades y razonamientos que en el sistema interamericano se han impreso. A continuación, una mención y breve reseña de los que se juzgan más pertinentes y/o representativos.

PROYECTO

282 En este caso en particular, la Corte resolvió que: (i) la policía, dadas las condiciones en que se presentaron los hechos y el clima de terrorismo imperante en ese tiempo en ese país, estaba en una situación en la que es creible que hayan considerado legítimo y necesario hacer uso de sus armas para intentar detener a Makaritzi (párrafo 66); y (ii) la caótica manera en que se ejecutó el operativo de persecución y la fuerza letal que desplegaron los policías, amén de la creencia (ahora creíble) que en esos momentos ellos tenían acerca de la peligrosidad del sujeto que perseguían, evidenciaba que se habían conducido así por la falta de un marco jurídico y administrativo adecuado para el desempeño de la actividad policial en un estado democrático y por ello estaban impreparados para atender de mejor manera el suceso. En tales carencias normativas y administrativas centró la violación al artículo 2° de la Convenión. (párrafos 71 y 72).

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Neira Alegría y otros vs. Perú[283]

El 19 de enero de 1995 la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso mencionado al rubro, ocasión en la cual se refirió al uso de la fuerza pública. Se trataba de hechos ocurridos en un penal de Perú, en el que Neira y otros estaban presos bajo proceso penal. A consecuencia del amotinamiento producido en el penal el 18 de junio de 1986, el Gobierno delegó en las Fuerzas Armadas el control del penal, y éstas procedieron a debelar los motines, según se acusaba, usando fuerza excesiva e incluso, así se consideró, demoliendo un área del penal, resultando aplastadas (y muertas) muchas personas. Desde entonces, estas personas desaparecieron. La Corte habría de juzgar, entre otras cosas, la legitimidad del uso de la fuerza.

En este sentido, es importante hacer notar que en dicha resolución la Corte se pronunció como cuestiones diferenciadas, primero, en torno a que el Estado del Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín en el Penal[284], pues así lo justificaban las circunstancias de hecho del caso. Sin embargo, consideró como cuestión aparte que la fuerza utilizada haya sido desproporcional, aun cuando no se expresaron, en la resolución, referentes abstractos en torno a ello. Siguiendo sus precedentes, la Corte consideró, por un lado, que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad[285], pero que por graves que fueran sus acciones y por culpables que fueran las personas de ellas, el poder del Estado no era ilimitado ni podría éste valerse de cualquier

283 Corte IDH. *Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.
284 *Op cit.* Corte IDH. *Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú*. Apartado VII, párrafos 61 y ss; y 74, 75 y ss.
285 *Ídem,* párrafo 75

PROYECTO

medio para alcanzar sus objetivos. No cabía ejercer la fuerza como se hizo, y consideró que ello había violentado el derecho a la vida de las víctimas (fallecidas), pues precisamente como consecuencia de esas acciones del Estado, habían perecido en la demolición y/o desaparecido desde entonces.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Durand y Ugarte vs. Perú[286]

Los hechos de este caso se desprenden de los mismos que del caso recién señalado, aunque fueron tramitados y juzgados en ocasiones distintas. No obstante la individualidad de cada uno de estos procesos, lo cierto es que en éste, que se resolvió varios años después (en cuanto al fondo), el 16 de agosto de 2000, en lo que al uso de la fuerza atañe, se siguió lo mismo que quedó establecido en el precedente ya reseñado[287]. En razón de lo anterior, resulta innecesaria mayor referencia al respecto.[288]

Comisión Interamericana: Informe 57/02, Caso 11.382, Finca La Exacta, Guatemala, 21 de octubre de 2002.[289]

En este Informe, fechado el 21 de octubre de 2002, la Comisión se pronunció acerca del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado de Guatemala, en hechos ocurridos en la Finca La Exacta el 24 de

286 Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
287 Op Cit. Corte IDH. Caso Neira Alegría vs. Perú.
288 Existen otros asuntos recientes que siguen la misma línea argumentativa en las resoluciones de la Corte IDH, respecto al uso de la fuerza, como:
Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
289 Comisión IDH. Informe 57/02 Caso 11.382. Fondo. Finca “La exacta” Guatemala. 21 de octubre de 2002.

PROYECTO

agosto de 1994. Las fuerzas de seguridad penetraron en la finca con un tractor y comenzaron a disparar sus armas y lanzar bombas de gas lacrimógeno, según se decía, sin haber mediado provocación, con la finalidad de detener a los trabajadores que estaban en el interior a quienes se acusaba de atentar contra la propiedad privada. De estos hechos resultaron muertas tres personas y 11 resultaron heridas. El gobierno aducía que la policía llevaba orden judicial (de arresto) y que los ocupantes de la finca poseían armas.

Este asunto ha quedado en la instancia de la Comisión, organismo que recientemente consideró que las recomendaciones con que en tal informe concluyó han sido parcialmente atendidas[290]. Estas circunstancias de ninguna manera obstan para hacer mención a los criterios interpretativos que acerca del uso de la fuerza sostuvo la Comisión en el informe en comentario; en tanto son orientadores acerca de los contenidos y alcances de derechos y deberes, que tal órgano interamericano estima recogidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, en lo que atañe a las consideraciones ahí vertidas del uso de la fuerza, conviene hacer notar, por un lado, que no se propuso un referente abstracto para valorar el uso de la fuerza, sino que se juzgó el caso en razón de circunstancias específicas del mismo. No obstante, esas consideraciones están trazadas, preponderantemente, siguiendo el criterio recién sostenido por la Corte Interamericana; y siguiendo también las pautas que, a esa fecha, había seguido la Corte Europea en casos análogos, mismos que han sido descritos páginas atrás.

290 Consultable en los párrafos 442 y ss. del INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2007, consultable en: *www.cidh.org/annualrep/2007sp.*

PROYECTO

En específico, la Comisión reiteró que el Estado tiene el derecho de usar la fuerza, pero que, no obstante, *la fuerza no debe ser excesiva*; que cuando es excesiva no se respeta la integridad personal y toda privación de la vida resulta arbitraria[291]. Que el uso de la fuerza debe ser *necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar*.[292] Toma nota de que hay instrumentos internacionales que refieren el uso de las armas como medida extrema, y que delinean específicamente cuándo se justifica el uso de armas de fuego.

Por otra parte, y en relación concretamente con los hechos de ese asunto, la Comisión sostuvo que, dado que el objetivo perseguido en el operativo no era legítimo, la fuerza utilizada había sido innecesaria[293]; se pronunció asimismo acerca de la *manera* en que se había ejecutado el operativo, y, basándose en lo hecho por la Corte Europea en el Caso McCann, sostuvo que el plan de un operativo es un *"importante indicador acerca de si se utilizó la fuerza excesiva cuando se llevó a cabo la actividad de seguridad pública"* y procedió a valorar el plan trazado para el operativo llevado a cabo en esta Finca.

Los párrafos de dónde se desprende lo anterior dicen:

> *"39. La jurisprudencia de la Corte deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad*

291 O*p cit.* Informe 57/02. párrafo 39.
292 *Ídem,* párrafo 40.
293 *Ídem,* párrafos 50 y ss.

PROYECTO

personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria. La cuestión que se plantea a la Comisión consiste, por lo tanto, en determinar si los agentes policiales que penetraron en la finca para cumplir las órdenes de arresto hicieron uso excesivo de fuerza, que haya dado lugar a violaciones de la Convención. La Comisión concluye que en este caso se llevó a cabo un uso excesivo de la fuerza.

40. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar. El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que "el uso de armas de fuego se considera una medida extrema".
(…)
42. La Comisión toma nota nuevamente del contenido de las pautas internacionales que prevén que las armas de fuego no deben usarse contra las personas, salvo cuando exista peligro para la vida.

Los agentes de seguridad pública no deben usar armas de fuego contra las personas, salvo en caso de legítima defensa propia o de terceros frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir la perpetración de un delito especialmente grave que entrañe peligro para la vida, a fin de arrestar a una persona que suscite un peligro de ese género y se resista a su autoridad, o para impedir su fuga.
(…)
55. La manera en que los agentes policiales procedieron a penetrar en la finca y a atacar a los ocupantes prueba además que la fuerza usada no fue proporcionada ni estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo de cumplir las órdenes de arresto. El uso, por parte de las fuerzas de seguridad pública, de un tractor y apoyo aéreo, así como armamento pesado, para rodear a los ocupantes y luego abrir fuego contra ellos, prueba que la operación se asemejó mucho más a un ataque y a un esfuerzo encaminado al desalojo compulsivo de las familias ocupantes que al arresto de las personas a las que se referían las órdenes de arresto. Del expediente no surge

PROYECTO

> *que las autoridades judiciales hubieran autorizado un desalojo compulsivo. Por el contrario, las órdenes que tenía la policía cuando llevó a cabo la incursión disponían, específica y exclusivamente, la "detención" de determinados individuos. Como el desalojo no era un objetivo legítimo de las fuerzas de seguridad pública, la fuerza usada para lograrlo no fue estrictamente necesaria.*
> *(…)*
> *57. Finalmente, la Comisión señala que el expediente de este caso contiene el plan de acción que las fuerzas policiales prepararon antes de los hechos del 24 de agosto de 1994 (el "Plan Montaña"). La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que un plan para una operación de seguridad pública puede no brindar protección adecuada contra el uso de fuerza excesiva y por lo tanto puede crear una situación en que sea probable el uso de fuerza excesiva. Por lo tanto, el plan constituye un importante indicador acerca de si se utilizó fuerza excesiva cuando se llevó a cabo la actividad de seguridad pública. La Comisión estima que esas consideraciones son igualmente aplicables al caso de autos en el sistema interamericano.*

Lo antes dicho permite corroborar que, en lo esencial, la Comisión Interamericana consideró como criterios para determinar si hubo excesos en el uso de fuerza, la *necesidad* y *proporcionalidad*, vinculando a la necesidad el diverso aspecto de la *legitimidad del objetivo* del operativo; y, además, valoró la *manera* en que éste se ejecutó y también vertió algunas consideraciones en torno al *plan* que para tal efecto se había diseñado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. Venezuela[294]

294 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

PROYECTO

El 5 de julio de 2006, la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso citado al rubro, en la que volvió a pronunciarse en torno al uso de la fuerza. Se trataba de un caso suscitado a raíz de la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, Venezuela, la madrugada del 27 de noviembre de 1992. En palabras de la sentencia:

> "Estos hechos habrían ocurrido después de un segundo intento de golpe militar en Venezuela, el cual habría originado una agitación al interior del citado retén. Presuntamente, los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5 de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa. Las versiones de los hechos de algunos sobrevivientes cuentan que los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y dispararon contra ellos. También se alegó que los reclusos vivían en condiciones de detención inhumanas."[295]

En la especie, el Estado manifestó su allanamiento y reconocimiento de responsabilidad respecto a múltiples aspectos de la demanda, entre ellos, lo relativo a que se había usado excesiva y desproporcionadamente la fuerza pública, y la consecuente pérdida de vidas humanas. Sin embargo, la Corte consideró acertado que, aun así y, *"(…) como lo ha hecho en otros casos, en atención a la memoria histórica y como una forma de reparación (…)"* era el caso que

295 Op Cit. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Párrafo 3.

PROYECTO

precisara las violaciones en que el Estado demandado había incurrido.[296]

Al hacerlo, y a propósito particularmente de la denunciada violación al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal, la Corte plasmó largas consideraciones acerca del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad. En esta ocasión, dadas las diversas aristas a que alude, los amplios referentes que se dan y pese a su longitud, es conveniente citar textualmente esas consideraciones para apreciarlas mejor. Dicen[297]:

> *"A) Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad*
>
> *i) Principios generales sobre el derecho a la vida*
>
> *63. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos*[298]*. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo*[299]*. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro*

296 *Ídem*. Párrafos 58 y 61 y 62.

297 Parte del Capítulo VIII de la sentencia en comentario intitulado "Violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma."; párrafos 63-84. Las notas al pie que se contienen en el original se reproducen también en esta cita, con la variante de que el número de nota se ha recorrido, pues se ajusta a la numeración progresiva de este documento (y no del citado). Se han suprimido de esta cita aquellos párrafos que se refieren exclusivamente a hechos de ese caso, por no resultar pertinentes para esta exposición.

298 *Cfr.* Caso Baldeón García*, supra* nota 3, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra* nota 6, párr. 120.

299 Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, supra nota 120, párr. 150, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

PROYECTO

público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes[300]*.*

64. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo[301]*. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas* (effet utile)[302]*.*

65. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[303]*.*

66. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares[304]*; y*

---

300 Cfr. Caso Baldeón García. supra nota 3, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, supra nota 120, párr. 150, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 119.

301 Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 83; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, supra nota 120, párr. 151, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párrs. 120.

302 *Cfr.* Caso Baldeón García*, supra* nota 3, párr. 83; Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 83, y Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36.

303 Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 84; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, supra nota 120, párr. 120, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120.

304 Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 85; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, supra nota 120, párr. 153, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120.

PROYECTO

salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna[305]*. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.*

ii) *El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente*

67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control[306]*.*

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler[307]*. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.*

PROYECTO

---

305 *Cfr.* Caso Baldeón García*, supra* nota 3, párr. 85; Caso de la Comunidad indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161, y Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

306 Cfr. Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

307 *Cfr*. ECHR, Case of Erdogan and Others v. Turkey. Judgment of 25 April 2006. Application No. 19807/92, para. 67; ECHR, Case of Kakoulli v. Turkey. Judgment of 22 November 2005. Application No. 38595/97, para. 107-108; ECHR, Case of McCann and Others vs the United Kingdom. Judgment of 27 September 1995. Series A No. 324, paras. 148-150 and 194; Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3*.*

69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley[308]*, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de "defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."*

70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles[309] *[… manifestaciones de hechos del caso…]. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.*

71. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, inter alia, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión.

[… continúan manifestaciones de hechos del caso…].

iii) Creación de un marco normativo que regule el uso de la fuerza

---

308 *Cfr.* Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

309 Cfr. Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II, supra nota 128, considerando décimo quinto; Internado Judicial de Monagas (La Pica), supra nota 128, considerando décimo séptimo, y Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

PROYECTO

75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los "Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

76. La legislación venezolana sobre el uso de la fuerza por autoridades estatales vigente al momento de los hechos carecía de las especificaciones mínimas que debía contener[310]*. Las características de los hechos de este caso revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos.*

PROYECTO

310 *Cfr*. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, *supra* nota 130, Principio 11.

iv) Capacitación y entrenamiento a los agentes estatales en el uso de la fuerza

77. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[311]*. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado*[312]*.*

78. En el mismo sentido, esta Corte estima que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Además, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.

v) Control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza

79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex

PROYECTO

311 *Cfr*. *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

312 *Cfr.* ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 129, para. 68; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey, supra* nota 129, para. 109-110; ECHR, *Case of Kilic v. Turkey*. Judgment of 28 March 2000. Application No. 22492/93, para. 62.

officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[313]*.*

80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

81. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[314] *y que gocen de independencia,* de jure y de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos*[315]*. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.*

82. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica[316]*. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el*

PROYECTO

313 Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 92; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 143 y Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 219. En el mismo sentido, cfr. ECHR, Case of Erdogan and Others v. Turkey, supra nota 129, paras. 88-89; ECHR, Case of Kakoulli v. Turkey. supra nota 129, paras. 122-123; ECHR, Case of Nachova and others v. Bulgaria [GC]. Judgment of 6 July 2005. Application Nos. 43577/98 and 43579/98, paras. 111-112.

314 *Cfr.* ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 129, paras. 89; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey, supra* nota 129, paras. 123; ECHR, *Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom.* Judgment of 4 May 2001. Application No. 24746/94, para. 107-108.

315 *Cfr. Caso Durand y Ugarte.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126; y ECHR*, Case of Nachova and others v. Bulgaria [GC], supra* nota 135, para. 112; ECHR, *Case of Isayeva v. Russia.* Judgment of 24 February 2005. Application No. 57950/00, para. 211; ECHR, *Case of Kelly and Others v. The United Kingdom*. Judgment of 4 May 2001. Application No. 30054/96, para. 95.

316 *Cfr.* ECHR, *Case of Isayeva v. Russia*, *supra* nota 137, para. 214; ECHR, *Case of Nachova and Others v. Bulgaria*. Application nos. 43577/98 and 43579/98, para. 119; ECHR, *Case of McKerr v. the United Kingdom.* Judgment of 4 May 2001. Application No. 28883/95, para. 115.

> *contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen*[317]*.*
>
> *83. En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida*[318]*.*
>
> [… continúan manifestaciones de hechos del caso…].

Cabe mencionar, que existen casos más recientes que tratan el uso de la fuerza como es el *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*[319]*,* sin embargo, no se abundará en dichos asuntos, toda vez que la Corte Interamericana resolvió con base en los criterios ya referidos.

Como se aprecia, las consideraciones antes señaladas recogen, articulan y sistematizan en torno al tema del uso de la fuerza, distintos criterios que la Corte había sostenido en diversos precedentes acerca del derecho a la vida e integridad física, y reflejan y recogen también las pautas que al respecto ha seguido la Corte Europea.

Reiteran, por un lado, que el Estado no sólo tiene la facultad, sino también la obligación, de brindar seguridad y mantener el orden público, y para ello hacer uso de la fuerza, aunque el uso de la misma debe ser respetuoso de los derechos humanos. La racionalidad, la necesidad, la proporcionalidad y la legalidad son, a lo largo de estas

PROYECTO

317 *Cfr*. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*. *supra* nota 129, para. 68; ECHR, *Case of Makaratzis v. Greece.* Judgment of 20 December 2004. Application No. 50385/99, para. 59; ECHR, *Case of McCann and Others v. United Kingdom. supra* nota 129, para. 150.

318 Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 97; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 144,y Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 219.

319 Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

consideraciones, elementos recurrentes que se consideran exigibles al usar la fuerza; se pronuncia por la excepcionalidad para el uso de armas letales, en términos de los Principios Básicos de la ONU, también antes citados, y la reiteración de la necesidad de crear marcos normativos en el derecho nacional al respecto y de implementar investigaciones efectivas, particularmente cuando el uso de la fuerza pública ha resultado en pérdidas de vidas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En México, el organismo protector de derechos humanos por disposición constitucional es el organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este organismo tampoco ha sido ajeno a la problemática del uso de la fuerza pública y en torno a ello se han pronunciado en diversas ocasiones en torno a hechos suscitados, por supuesto, en territorio mexicano. Más aún, su intervención en varios casos cuya nota común había sido el excesivo uso de fuerza pública, la llevó sensibilizarse acerca de la precaria situación normativa y fáctica del problema y a emitir una Recomendación General, la 12/2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2006, intitulada *Recomendación general 12/2006 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.*[320]

PROYECTO

320 La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica en la parte inicial de su recomendación “Antecedentes”, que “… al concluir la integración de los expedientes respectivos, durante el periodo comprendido de junio de 1990 al 31 de diciembre de 2005, emitió 42 Recomendaciones, en las cuales se evidenciaron violaciones al derecho a la vida; el empleo arbitrario de la fuerza pública; el ataque a la propiedad privada; cateos y visitas domiciliarias ilegales; la intimidación, y la violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Esta cifra incluye las Recomendaciones emitidas con motivo de los recursos de impugnación derivados de las inconformidades interpuestas por los quejosos respecto de la no aceptación o el incumplimiento de las Recomendaciones dirigidas a las autoridades de los estados y del Distrito Federal por parte de los organismos públicos de Derechos Humanos. Además, esta Comisión Nacional ha presentado tres informes especiales: Caso Agua Fría, del 30 de agosto de 2002; Caso de la Región Loxicha , del 31 de enero de 2003, y el relativo a los hechos de violencia suscitados en la

Tal recomendación toma en consideración lo dispuesto en diversos de los ordenamientos jurídicos nacionales que fueron referidos páginas atrás, se nutre de los documentos auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas también mencionados y de los criterios sostenidos por los organismos interamericanos.

La recomendación aborda el tema del uso de la fuerza desde varios aspectos como son, el uso de armas, la dispersión de manifestaciones civiles, los derechos de los detenidos, de los policías e incluso de la reparación del daño que se llegue a causar con motivo del uso de la fuerza. Salvo por el último aspecto mencionado[321], los demás son pertinentes para el tema que aquí se aborda, y se estima conviene citarlos textualmente. Dice:

> *"**A.** En principio, los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad con los artículos 21, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De tal forma que dichos servidores públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a diversos principios comunes y esenciales.*

---

ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo de 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, El Caribe y la Unión Europea, en los que se acreditó que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de personas."

321 La impertinencia es en razón de que el Tribunal acordó que en esta resolución no se estableciera cuestión alguna con reparaciones o formas de reparación. En este sentido, véase lo narrado en los resultandos de la presente resolución.

PROYECTO

En todo Estado democrático y de Derecho debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental, y el interés público colectivo en la prevención del delito y la aprehensión de quien lo cometió. Hoy por hoy, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito.

Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a

PROYECTO

detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. Aunado a lo anterior, se advierte que a los agraviados no se les proporciona la atención médica que se requería en esos momentos.

Cabe señalar que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro. Únicamente se puede emplear la misma contra personas bajo custodia, detenidas o sometidas, para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen como deberes legales, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los Derechos Humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; cumplir sus funciones sin discriminar a persona alguna; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; tratar con respeto a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente el ejercicio de los derechos que pacíficamente realice la población; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y oponerse a cualquier acto de corrupción; abstenerse de realizar detenciones arbitrarias; velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales y

PROYECTO

proporcionarles el apoyo que proceda; obedecer las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos, y preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La inobservancia de los anteriores deberes legales son actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala , del 6 de abril de 2001, que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados, por ejemplo, si son menores de edad, lo anterior se indica en el Informe Número 57/02, sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

***B.** Con relación al uso de las armas de fuego por funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que las han utilizado en contra de personas desarmadas, con el fin de llevar a cabo órdenes de localización y presentación ante la autoridad ministerial, detenciones de personas a bordo de medios de transporte, o en contra de personas que cometen faltas administrativas, o que, incluso, dichos*

PROYECTO

servidores públicos llegan al extremo de hacerse justicia por propia mano, ocasionando atentados al derecho a la propiedad, lesiones o hasta la muerte. Además, se advierte que algunos servidores públicos involucrados no informan inmediatamente lo sucedido a sus superiores jerárquicos y no se brinda atención médica a las personas.

En los casos descritos se incurre en conductas antijurídicas y socialmente reprobables, como son las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, reconocidos en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se incumple lo previsto en el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, que indica, como ya se señaló, los supuestos en los cuales se emplearán las armas de fuego. Además, el numeral 10 establece que antes de usar las armas se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se ponga indebidamente en peligro a los funcionarios, se origine un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

De acuerdo con el numeral 5, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetarán y protegerán la vida humana; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas, y procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos de las personas heridas.

Además, dichos Principios, en su numeral 11, consideran que una adecuada reglamentación en esta materia debe especificar lo siguiente:

a) Las circunstancias para portar armas de fuego y prescribir los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

PROYECTO

b) Disminuir el uso de las armas, con el objeto de limitar al máximo los daños innecesarios;

c) Fomentar el uso de armas menos lesivas;

d) Existencia de un adecuado control, almacenamiento y distribución de las armas (registros de cada una de las armas, así como de su propietario);

e) Señalamiento de los avisos de advertencia, previos al uso de las armas, y

f) Obligación de realizar un informe cuando se haga uso de las armas.

Esta Comisión Nacional también ha observado que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en reuniones y manifestaciones, así como en operativos.

En cuanto a las reuniones y manifestaciones, la Comisión Nacional se ha percatado de que algunos funcionarios no adoptan previamente las medidas adecuadas para este tipo de situaciones; cometen actos violentos con el pretexto de cumplir órdenes de aprehensión en contra de personas que ejercen su derecho de reunión; dispersan a empujones y jalones a personas de avanzada edad y con problemas de salud, y sueltan perros entrenados que muerden a los manifestantes y hasta llegan a disparar en su contra.

De conformidad con la legislación vigente, todas las personas tienen derecho a participar en reuniones y manifestaciones lícitas. Este derecho consiste en la posibilidad de reunirse o congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito y de manera pacífica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el uso de armas de fuego no guarda proporción alguna con el objetivo de dispersar una manifestación pacífica de ciudadanos, aun cuando estuvieran realizando una protesta.

Este derecho sólo puede restringirse cuando se atente contra la moral, los derechos y la reputación de otras personas, se provoque algún delito, se perturbe el

PROYECTO

orden público, se injurie a la autoridad y se haga uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, entre otras, lo cual la convierte en una reunión o manifestación ilícita. Así lo disponen los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19.3, 21 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En estos casos debe actuarse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 14 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que expresan que al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario; que se abstendrán de usar armas de fuego, salvo en los casos de legítima defensa de su propia vida o de la vida de otra persona, tal y como lo dispone el numeral 9 de este instrumento internacional.

Con relación a los operativos de seguridad pública realizados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, esta Comisión Nacional ha observado que algunos golpean brutalmente a los detenidos, ocasionándoles lesiones y hasta la muerte; se introducen a establecimientos comerciales sin órdenes escritas de autoridades competentes; cometen detenciones ilegales; maltratos físicos; confiscación ilegal de bienes; allanamientos de domicilios, de los cuales sacan a niños, mujeres y hombres mediante violencia, algunos ajenos a los hechos, e incluso se llega al extremo de incendiar las propiedades y hasta de efectuar ejecuciones sumarias. En estos supuestos, la Comisión Nacional ha observado que los agraviados no oponen resistencia para su sometimiento, tampoco intentan evitar su detención, mediante actos de agresión directa en contra de los servidores públicos, o que tales agresiones pongan en peligro su integridad física, por lo que estos actos se consideran ilegítimos.

Los operativos deben ser planeados antes de llevarse a cabo y tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas ajenas a los hechos, así lo refiere el numeral 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

PROYECTO

En los casos conocidos por esta Comisión Nacional, además se aprecia que, ante las lesiones o muerte de personas, en los peritajes respectivos no se hacen constar las lesiones y su temporalidad o se dan datos falsos, y los relativos a balística no toman en cuenta el inventario de los cartuchos que cada policía portaba antes y después de los hechos; no se determina cuántos policías utilizan sus armas de fuego y cuántos disparos se realizan, no se buscan los casquillos de las armas disparadas y no se practica prueba alguna a éstos para tal fin. Al presentarse estos supuestos, algunos agentes del Ministerio Público no inician averiguaciones previas por el uso ilegítimo de la fuerza o las integran de manera irregular, lo cual genera impunidad y la falta de reparación de los daños causados a las personas.

***C.** Por otra parte, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen el derecho a la protección de su vida e integridad física; al respeto a su dignidad como personas, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, y a salarios dignos y prestaciones de seguridad social, si es posible que se les otorgue seguros de vida y de gastos médicos mayores. Con el objetivo de reducir al máximo las tensiones propias de las situaciones de crisis por las que atraviesen, para aliviar su estrés, el Estado debe proporcionarles atención médica y psicológica. Asimismo, las instituciones públicas deben proporcionarles, sin costo alguno, el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones, revisar y mejorar sus condiciones de trabajo, buscando un equilibrio en la sociedad y que ésta les brinde su reconocimiento. El interés que el Estado y los gobiernos tienen por estos funcionarios demuestra el interés que tienen por los gobernados.*

El numeral 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala la obligación de los gobiernos y de sus instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley de proporcionar a estos funcionarios distintos tipos de armas y municiones para que puedan hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego, y se les capacite y adiestre en su manejo. También deben darles equipo de protección que no

PROYECTO

esté caducado, tales como máscaras antigás, escudos, cascos, chalecos y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de usar armas de cualquier tipo. Estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.

De igual manera, el numeral 20 dispone que a los funcionarios que aplican la ley se les debe capacitar en medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y comportamiento de multitudes. Además, se les debe capacitar en autodefensa, primeros auxilios, manejo de estrés, incluida la capacitación física y psicológica, basada en principios éticos y de respeto a los Derechos Humanos. La misma debe ser continua y completa, y durante la cual se analicen casos prácticos y se apliquen evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia, y que sólo se les autorice a portar armas de fuego al finalizar su debida formación y actualización especializadas, y después de acreditar las evaluaciones correspondientes. Para lo cual, se deben establecer o fortalecer los procedimientos relativos al servicio civil de carrera. Cabe resaltar que la Procuraduría General de la República elaboró guías técnicas en esta materia, lo cual representa un avance sobre el empleo de la fuerza, sin embargo, no precisan los casos en los cuales se puede hacer uso legítimo de las armas de fuego, ya que únicamente las describen y señalan las medidas de seguridad para el personal usuario.

Por lo anterior, es importante señalar que son necesarias más reformas legales que incorporen los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la legislación de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios; fortalecer la implementación de mecanismos de selección de funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como de su permanente capacitación, adiestramiento y evaluación periódicos.

PROYECTO

Esta Comisión Nacional considera conveniente que se establezca la obligación jurídica de los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley consistente en que, cuando detengan a una persona en flagrancia o mediante el cumplimiento de un mandamiento escrito, se le informe a ésta la falta administrativa o el delito por el cual se le detiene, así como sus derechos, entre éstos, el derecho a nombrar un defensor o, en el caso de que no cuenten con alguno, la obligación de la autoridad competente de designarle uno de oficio.

En un Estado democrático y de Derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Cuando no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso. En este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y no adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

Las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos del país determinan sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; también determinan las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; en la reparación de los daños causados e, incluso, en una responsabilidad de carácter penal. En cuanto a ésta, el Código Penal Federal, en su Título Décimo denominado "Delitos cometidos por servidores públicos", prevé como delitos el ejercicio indebido de servicio público, el abuso de autoridad, la desaparición forzada de personas, el uso

PROYECTO

indebido de atribuciones y facultades, la concusión, la intimidación, el ejercicio abusivo de funciones, entre otros.

Al respecto, el numeral 11 de los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley indica que la legislación nacional debe establecer sistemas de presentación de informes que deben rendir estos funcionarios cuando recurran al empleo de la fuerza y de las armas de fuego. En este sentido, Amnistía Internacional propone que la legislación garantice la existencia de diversos mecanismos efectivos de rendición de cuentas que permitan a los responsables de la policía modificar las prácticas ilegítimas a fin de mejorar la eficacia de la actuación policial, a la vez que se sometan sus acciones al escrutinio público y a procedimientos disciplinarios o penales imparciales y efectivos, si ello procede.

De acuerdo con los numerales 24, 25 y 26 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley no debe imponerse sanción o medida disciplinaria alguna a los funcionarios que se nieguen a ejecutar una orden ilícita sobre uso de la fuerza o de las armas de fuego. Tampoco podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que éstas eran ilegales y tenían una oportunidad razonable de negarse a cumplirlas. En estos casos, serán responsables los superiores jerárquicos que dieron las órdenes, así como los funcionarios que las ejecutaron.

Las intervenciones de los funcionarios en el ejercicio de su cargo implican un problema de naturaleza penal, en el cual se debe determinar hasta qué punto sus errores dejan intacta la conformidad a derecho de su intervención y privan del derecho a la legítima defensa del afectado.

Todo abuso en el empleo de la fuerza y de las armas, así como la anuencia y tolerancia de las conductas descritas en los Principios Básicos y en el Código de Conducta por los Superiores Jerárquicos deben ser

PROYECTO

sancionados por la legislación penal, excepto en los casos previstos como excluyentes del delito.

Para que una orden de un superior jerárquico sea excluyente de responsabilidad penal, conforme al artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal, debe reunir los siguientes elementos:

a) Relación jerárquica. Esta relación sólo puede darse en el ámbito público y del derecho militar, que se basan en la idea de subordinación y del sometimiento del inferior al superior.

b) Competencia abstracta del que da la orden para dictarla dentro de sus facultades.

c) Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior.

d) Que la orden sea expresa y aparezca revestida de formalidades.

e) Que sea antijurídica.

El funcionario subordinado tiene el deber de examinar la legalidad de la orden recibida, especialmente si ésta es contraria a un precepto constitucional o lesiona la dignidad humana. En consecuencia, como se señaló antes, no debe ser sancionado si se niega a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego de manera ilegítima o si denuncia ese empleo por otros funcionarios; siempre y cuando, con la ejecución de dicho acto se cause un perjuicio mayor que los beneficios que pudieran obtenerse por la realización de las órdenes. No podrá alegar obediencia de órdenes superiores si tuvo una oportunidad razonable de negarse a cumplirla y también será responsable el superior jerárquico que dio la orden ilícita.

Para que exista ejercicio de un deber como causa de justificación se requiere que exista colisión con otro deber. Para que exista ejercicio de un derecho es necesaria la existencia real de un derecho a actuar del modo en que se actúa, el reconocimiento jurídico de la conducta que ha de constituir una facultad del titular del derecho subjetivo o interés legítimo. En ningún caso,

PROYECTO

excepto en los supuestos de defensa legítima, se debe admitir como corrección la violencia."

Por supuesto, las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vertidas en esta Recomendación General 12/2006, no son vinculatorias ni para sus destinatarios, ni para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, por lo demás, es como Tribunal Constitucional del sistema jurídico mexicano, el máximo órgano autorizado para interpretar la Constitución. Se invoca esta recomendación, se reitera, por ser ilustrativa del criterio que tal organismo ha sostenido acerca del uso de la fuerza pública.

Cabe señalar que acerca del uso de fuerza pública, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también se refirió en los informes que realizó de los hechos objetos de la presente facultad de investigación (Atenco)[322]; así como de los hechos acaecidos en Oaxaca entre el 2 de junio y el 31 de enero de 2007[323]. En estos últimos dos, en esencia, la Comisión basa sus opiniones acerca del uso de fuerza pública en los criterios ya plasmados en la Recomendación General citada, por lo que no ha lugar a hacer mayor mención, máxime que se trata de hechos que también han sido, y son, objeto de investigación por parte de este Tribunal que cuenta con amplias facultades para sostener su propio criterio al respecto.

9.3. Los principios aplicables al uso de la fuerza pública en el sistema jurídico mexicano.

322 Recomendación 38/2006 de 16 de octubre de 2006 sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.
323 Informe especial sobre los hechos sucedidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007.

PROYECTO

La función de seguridad pública que corre a cargo del Estado (en nuestro país a cargo de sus tres niveles de gobierno), es una función cuyo ejercicio, por supuesto, está acotado por el régimen constitucional y que comprende múltiples acciones encaminadas a brindar seguridad a todos. Una de las atribuciones que asisten a la función de seguridad publica es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, la fuerza pública.

El acto de fuerza, el acto policiaco de fuerza, es un acto de autoridad. Como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que rigen para los actos de autoridad, máxime que se trata de actos que en muchos de los casos, por sí mismos, restringen, así sea que la restricción pudiera ser legítima, libertades humanas.[324] Siendo así, es revisable la necesidad y la regularidad legal de su ejercicio, amén de que tal revisión no siempre sea factible hacerla con efectos vinculatorios[325].

Idóneamente, las acotaciones de su ejercicio –referentes para el análisis de su regularidad– deberían estar desarrolladas en leyes ordinarias, reglamentarias e incluso explicitadas en protocolos de actuación, para lo relativo a actos específicos de ejecución de la misma. Sin embargo, como ha quedado visto, el sistema jurídico mexicano en realidad es deficiente al respecto. Son pocas, aunque no por ello carezcan de importancia, las alusiones normativas expresas que rigen el ejercicio de la fuerza, el uso de armas, las condiciones de

PROYECTO

---

324 *Cfr.* En sentidos análogos se lee en la doctrina española, Barcelo Llop, Javie.*"Policía y Constitución",* Temas clave de la Constitución Española, Ed. Tecnos, Madrid, 1997 señala en su capítulo 2 titulado "La inserción constitucional de la Policía en la Administración Pública" que el acto policiaco debe ser considerado un acto de la administración pública y, por tanto, le son aplicables los principios constitucionales que rigen a la administración pública.

325 En referencia a las revisiones que tales actos ha realizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, antes referidas, y en referencia a la que en el presente realiza este Tribunal.

una intervención, etcétera, mismas que ya han sido mencionadas con anterioridad.

No obstante estas carencias, los principios y derechos consagrados en la Constitución, particularmente de su parte dogmática, así como los derechos del hombre reconocidos en los tratados internacionales que ha celebrado el Estado Mexicano y que vinculan la actuación de toda autoridad en el país, y la interpretación que de éstos se ha hecho por parte de diversos organismos internacionales, permiten que este Tribunal delinee principios rectores de esta actividad del Estado, que se consignan y desprenden de nuestro orden normativo.

Para lo anterior, es preciso tener presente: (i) los principios constitucionales específicamente previstos para la actuación de los cuerpos de seguridad pública; (ii) los que derivan o son consecuencia necesaria del marco jurídico general de derechos del hombre que la Constitución y los tratados en derechos humanos tutelan; (iii) los criterios que este Tribunal ha venido estableciendo como parámetros para la justificación constitucional de actos limitantes de derechos y libertades. Siguiendo esta lógica, en lo sucesivo se procede a explicitarlo.

PROYECTO

Principios constitucionales específicos que rigen a los cuerpos de seguridad pública.

El artículo 21 constitucional, al establecer el sistema nacional de seguridad pública, y disponer la seguridad pública como una función a cargo de los tres ordenes de gobierno que hay en México; dispone

también principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos en los cuales se deposite esta encomienda. Literalmente, el precepto señala, en su parte conducente:

> *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.* ***La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*** *La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*

Así, se tiene como previsión específica que la actuación policial debe sujetarse a los principios de **1)** legalidad, **2)** eficiencia, **3)** profesionalismo, y **4)** honradez. Estos principios son semejantes a los que rigen la actuación de otras autoridades establecidas en la Constitución, pues son principios reiteradamente mencionados en la Constitución cuando ésta se refiere a la actuación de funcionarios públicos, como son los integrantes de los cuerpos policiacos.

El ***principio de legalidad*** consiste en que la actuación de los cuerpos policiacos y sus miembros en lo individual *debe* encontrar fundamento en la ley, llámese Constitución, leyes o reglamentos. No puede ser una actuación o intervención arbitraria de la autoridad en la esfera de derechos del individuo. Además, la delicada esfera en la que incide esta función pública explica que haya casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual deba estar sujeto, además, a una autorización u orden judicial. Más adelante se desenvolverá con más detalle este principio.

El principio de ***eficiencia*** exige que la actividad policial sea desempeñada de manera tal que los objetivos que persigue sean

PROYECTO

realizados, pero aprovechando y optimizando los recursos (humanos, económicos y de todo tipo) de manera tal que minimicen los riesgos que para terceros representa el ejercicio de actos de fuerza.

En tratándose de actos de uso de fuerza, la eficiencia en el desempeño exige que la acción esté diseñada y se ejecute de tal manera que permita el cumplimiento del objetivo propuesto. Sin embargo, no se agota ahí la eficiencia. En un Estado democrático, que respeta los derechos de las personas, la eficiencia de la acción policial también está en función de que el éxito de la acción no sea en detrimento injustificado del respeto a los derechos humanos, tanto del sujeto (objeto) de la acción, como de terceros y de la propia policía; que éstos se afecten en la menor medida posible; y que la acción de fuerza, a su vez, no dé lugar a más actos de riesgo o violencia que exigen más o nuevos actos de fuerza pública.

En este orden de ideas, es de señalarse también que la eficiencia en el ejercicio de la función policial, particularmente cuando se trata de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, exige que ésta se use con *oportunidad*. Esto significa que debe procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas.

El ***profesionalismo*** se refiere a que los cuerpos policiales y sus integrantes tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de su función pública que les permita cumplir su función en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las distintas opciones de fuerza que están a su alcance y distinguir cuándo es necesario aplicar una u otra; que les permita reaccionar de manera

PROYECTO

seria, acertada, proporcional y eficiente –con todo lo que ello implica– a los estímulos externos de que es objeto su actividad.

El alto grado de dificultad y de riesgo que representa la actividad policial, tanto para el propio agente como para terceros, y su importancia para la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos, hace conveniente, por no decir que necesario, que la función policial sea reconocida ampliamente como profesión, que los policías sean capacitados y especializados en la misma, incluso que sean periódicamente evaluados y certificados para corroborar la vigencia de las aptitudes, conocimientos y dominio de técnicas.

Cuando en la reforma constitucional de finales de 1994 se estableció que la función policial habría de *profesionalizarse*, es claro que a esto aspiraba el constituyente. Las leyes que luego fueron expedidas procuraron recoger lo anterior creando sistemas de carrera y obligando a la capacitación, pero la profesionalización no se agota ahí, exige un cambio sistemático importante desde aspectos inherentes, no sólo a aspectos netamente normativos, sino fácticos como son la selección y reclutamiento del personal, su formación, su remuneración como profesionales, y una serie de cosas que permitan que verdaderamente se cuente con cuerpos policiales profesionales, técnicos y diestros en su función, para que ésta pueda ser cumplida en todas sus exigencias.

La ***honradez*** ha sido estatuida como principio constitucional de la actividad policial que incide, como el profesionalismo, en la persona del policía. Así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en lo suyo sino también gente honrada, recta, honesta. Cualidades estas que les permitirán cumplir sus deberes con apego a la ley (principio de legalidad) y minimizarán

PROYECTO

las posibilidades de que sean corrompidos en detrimento de la seguridad de todos.

Otros principios que rigen el uso de la fuerza pública que derivan de la protección a los derechos de las personas.

Por otra parte, el ejercicio de las funciones de seguridad pública, como sostuvo este Pleno desde hace ya varios años, no está reñido, por el contrario, debería tender a respetar los derechos de las personas que son objeto del acto de policía, aun cuando, evidentemente, en muchas ocasiones el acto de policía es un acto de restricción (legal) de algunos derechos. Esto, en principio, llevaría a que las actividades de seguridad pública y policía fueran tendentes a *prevenir* situaciones violentas o restrictivas de derechos que, a su vez, dan lugar a otras tantas, es decir, el objetivo inicial habría de ser la prevención.

Sin embargo, cuando no se ha logrado evitar llegar a situaciones que justifiquen la intervención más intensa de los cuerpos de seguridad pública, más restrictiva de los derechos de las personas involucradas, es necesario, no obstante, sólo restringir los derechos que resultan atinentes al caso y, por el contrario, velar porque los demás no resulten violentados, es decir, reconociendo que el acto de policía es un acto que en muchas ocasiones restringe (en teoría, con fundamento legal para ello) los derechos de las personas; esa restricción, presumiblemente justificada, no justifica y menos aún restringe el goce de los demás derechos de esas personas.

En este orden de ideas, que una persona sea restringida de un derecho por el acto de policía, de ninguna manera justifica ni da

PROYECTO

derecho a la autoridad (ya sea la autoridad policíaca u otra) a restringir más derechos que el que tuvo que ser previamente restringido.

Esto se traduce en que aun cuando sea el caso ejecutar un acto de policía o de fuerza, y eso por sí mismo afecte algún derecho humano, como sería la libertad personal, eso no significa, mucho menos, autoriza a que la autoridad deje de observar los otros derechos que le asisten a las personas como son, por mencionar algunos: el derecho a no ser discriminado, el derecho a la tutela de su vida y de su integridad física, a su libertad sexual y respeto a su cuerpo, a no ser objeto de tortura, a preservar los bienes de su propiedad, a una defensa adecuada, etcétera.

En general, todos los derechos del hombre se constituyen en un límite indudable para los actos en que se ejerce la fuerza pública; los recién mencionados sólo se señalan a guisa ejemplificativa, y en razón de que son los derechos del hombre que más se vinculan con este tipo de actos del Estado.

Las condicionantes de los actos que restringen derechos de las personas.

Este Tribunal ha sostenido desde hace unos años que si bien los derechos de las personas no son absolutos y pueden ser objeto de restricción (en la especie, por actos de policía), lo cierto es las restricciones de que sean objeto estos derechos deben encontrarse constitucionalmente justificadas bajo un criterio de razonabilidad. Este criterio parte de la base de que los derechos no son absolutos, que en determinadas condiciones y circunstancias se justifica que el Estado los restrinja (a través de leyes o actos), aun cuando, en aras de maximizar el respeto a los derechos de las personas, las restricciones,

PROYECTO

para que sean admisibles, deben tener causa (principio de legalidad) y fin legal, y ser medidas necesarias y proporcionales.

El acto de policía, *cuando restringe derechos de las personas,* (que no siempre lo es), es un acto de autoridad que, como los demás, no tiene por que estar exento de ese juicio de razonabilidad, amén de que el parámetro deba ajustarse en función de las características de esta particular e importantísima vertiente del quehacer público y, por supuesto, sin que con esto se desconozca que los propios tratados internacionales (la interpretación que de ellos han hecho los órganos autorizados) y las leyes mexicanas antes aludidas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna.

En este renglón se ubican, con las salvedades apuntadas, los actos de uso de fuerza pública, pues se trata de actuaciones que, al margen de sus fines, irrumpen en el estado de cosas y son tendentes y/o admiten como consecuentes la restricción de derechos de las personas sobre las que se ejerce.

En este orden de ideas, es dable considerar que estos actos se encuentran sujetos a este criterio de razonabilidad, amén, se insiste, de sus consecuentes matices, lo que, a su vez, se traduce en que los actos cumplan con lo siguiente:

1) Que se realicen con fundamento en el ordenamiento jurídico y que con los mismos se persiga un *fin lícito*, para el cual se tiene fundamento para actuar ***(legalidad)***.

PROYECTO

2) Que la actuación desplegada sea ***necesaria*** para la consecución del fin.

3) Que la intervención sea ***proporcional*** a las circunstancias de facto.

Todo esto enmarcado, por supuesto, por las demás cuestiones antes apuntadas acerca de la actuación policial, como son el respeto a los derechos humanos, la eficiencia y el profesionalismo.

La ***legalidad*** de este tipo de actuaciones viene, además, exigida expresamente en la función policial en el artículo 21 constitucional, y se desdobla en varias direcciones.

En primer término, exige que el uso de la fuerza pública encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional, legal y/o reglamentaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza, sin que esto implique el extremo de que las intervenciones de esta naturaleza encuentren un fundamento *casuístico* en la norma; sería imposible exigir al legislador detallarlo o preverlo todo.

Como se ha sostenido por los organismos de derechos humanos internacionales referidos páginas atrás, criterios que este Tribunal comparte, la naturaleza y riesgos que implica esta actividad para los civiles, torna necesario, para mejor asegurar y tutelar el respeto a los derechos humanos, que haya directrices en ley conforme a las cuales los agentes del Estado puedan hacer uso de la fuerza pública, particularmente de la fuerza letal. Más aún, idóneamente, esto debiera ser objeto no sólo de normas de rango legal, sino también reglamentario e incluso, en la medida de lo posible, protocolario.

PROYECTO

La carencia de este marco normativo produce consecuencias negativas en la seguridad pública en tanto que lastran el avance hacia una cultura policial a la altura de una democracia, y propician un estado de vulnerabilidad de los derechos de las personas que son objeto de las acciones de policía y fuerza.

La *legalidad* de las actuaciones policiales de fuerza, implica también que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo, la autoridad competente para ejecutar la función pública dentro de la que se enmarque, a su vez, el acto de fuerza.

Implica también que el *fin* que se persigue con ellas sea un fin lícito, constitucionalmente admisible. En este sentido, es importante agregar que cuando aquí se habla de fin lícito se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar también variables de orden fáctico, y que comprende tanto verificación de legalidad de la *causa bajo la cual se justificó* la acción de uso fuerza pública, así como los *objetivos* con ella perseguida. Ello, debe enmarcar también dentro del ámbito de facultades y deberes del Estado, que no necesaria o exclusivamente de la policía, y de ahí penderá su licitud. Recuérdese que la policía es un elemento instrumental del Estado para el cumplimiento de sus deberes, de manera que, en tanto el fin perseguido por la acción de ellos encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca podrá estar disponible para cumplir con su función auxiliar del mismo.

Por otra parte, por las razones antes anunciadas, los actos de policía y de fuerza pública deben ceñirse a un principio o criterio de ***necesidad*****.** Esto implica evaluar si la medida a tomar, o la medida tomada, es necesaria dadas las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines (objetivos) perseguidos por el Estado, por

PROYECTO

supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que haya una *vinculación ente el fin y el* ***medio*** *utilizado*, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado ***pertinente*** *e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan con la acción.*

Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de fuerza pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines. La fuerza es necesaria, pues, cuando ya las alternativas que la excluyen no dieron resultados.

Evidentemente, en la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado que la materializa, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de *necesidad* bajo la cual debe actuar el agente o la corporación policial no siempre pueda hacerse de manera pausada o premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad en referencia. Estas circunstancias justifican aún más la conveniencia de que se establezcan y/o forme a los cuerpos policiales y sus mandos en protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, eventualmente ir automatizando o formando al agente policial en que sus respuestas a los estímulos externos sean legales, y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

En pocas palabras, la *necesidad* de una acción de fuerza deviene de un agotamiento previo de otras alternativas; está en

PROYECTO

función de los fines que con la misma se persigue, y de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba, y, dado que no es criterio autónomo, la necesidad del uso de la fuerza está, a su vez, acotada y regida por los demás principios aquí mencionados.

Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también *diferenciar* técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias vayan justificando, ya sea para aumentar o disminuir el grado de intervención.[326]

En este orden de ideas y por los principios y restricciones que ya se han venido anotando, el uso de armas de fuego, dados los riesgos letales que conllevan, resulta una alternativa extrema y excepcional cuyo uso sólo es aceptable cuando los estímulos externos que recibe el agente no le dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y, aun así, procurando que estas no se ejerzan de manera letal, por respeto, entre otros, al derecho a la vida, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otro lado, estrechamente vinculado con lo anterior, está el criterio de ***proporcionalidad****,* que a su vez se distiende en diversas vertientes. Por un lado, la proporcionalidad exige que la acción, en este caso la fuerza, guarde relación con las circunstancias de facto presentes como son: las características del sujeto (objeto) de la

PROYECTO

326 El principio de diferenciación se señala en el "Memorial *AMICUS CURIAE* que contiene elementos técnicos para la Regulación del uso de la fuerza por parte de las corporaciones policiales", presentado por el CIDE, Centro Prodh e INSYDE, septiembre de 2007, como un principio autónomo que rige el uso de la fuerza; si bien este estudio recoge lo esencial del concepto, se considera que éste queda comprendido así para entroncarlo en los principios constitucionales de esta actividad.

acción, sea individual o plural, tales como su peligrosidad; las características de su comportamiento ya conocidas, y la resistencia u oposición que presenten.

Por otro lado, la proporcionalidad en el uso de la fuerza implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros objetivos paralelos que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en este tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza también está referida –por las mismas razones- a la elección del medio y modo utilizado para llevarla a cabo (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto al (los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso.

La proporcionalidad incide también en la valoración de conveniencia de la acción, pues el objetivo que se persigue con la misma debe resultar no sólo válido sino proporcional a los intereses en conflicto que dan lugar a la intervención. En este sentido, el objetivo, los medios elegidos y los riesgos consustanciales a los mismos, deben ser proporcionales al bien buscado. Para que la acción policial sea proporcional, el bien buscado, además de lícito, debe superar las

PROYECTO

ventajas de no intervenir y permitir que la inacción dé continuidad a una situación ilícita.[327]

Las vertientes del análisis de legitimidad del uso de la fuerza pública.

Los principios antes señalados, amén de las omisiones legislativas que son manifiestas en nuestro sistema jurídico, permiten orientar las acciones del Estado en las que se usa la fuerza pública. Sin embargo, no basta señalarlos para explicar la legitimidad del uso de la misma.

En efecto, es preciso agregar a lo antes apuntado que el uso de la fuerza pública, particularmente en lo relativo a su legitimidad y al análisis de la misma en razón de los derechos humanos que asisten a las personas sobre las que se ejecuta una acción de fuerza, exige diferenciar distintos momentos en su uso: primero, las causas que llevan a la intervención misma (contexto de hecho) y las acciones previas ello (planeación y medidas alternativas); segundo, la intervención en sí misma (ejecución); y tercero, analizar las acciones estatales tomadas luego de haber intervenido con fuerza pública (ex post facto), que son exigibles a quien usó la fuerza en razón del respeto de los deberes positivos que impone al Estado el respeto a los derechos humanos, en lo que se abundará más adelante, y de la transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la actividad del Estado.

PROYECTO

327 En relación con este análisis sobre los principios que rigen el uso de la fuerza, es importante destacar que tanto el *AMICUS CURIAE* ya referido como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establecen principios que rigen el uso de la fuerza; sin embargo, tanto en un documento como en otro, dichos principios varían tanto en número como en el nombre que se les da. Lo anterior es así, en virtud de que la interpretación que hacen de los mismos, es al tenor de marcos legales distintos, específicamente los que se refieren al orden jurídico internacional en materia de derechos humanos, cosa que no acontece en la especie, pues dicha interpretación debe ser conforme a nuestro orden jurídico mexicano, y particularmente las fuentes formales de derecho en el mismo, lo que trae como consecuencia que los principios que derivaron de ella sean conformes con lo que señala nuestra Constitución, amén de que, en esencia, resulten coincidentes.

Estos diferentes estadios en el uso de la fuerza pública son todos vinculados y consecuentes uno del otro, pero justifican un análisis por separado de cada uno de ellos por varias razones: porque quienes intervienen en los mismos son autoridades y agentes del Estado con distintas responsabilidades; porque los derechos y deberes que deben guardarse van adquiriendo matices distintos en la evolución de los hechos, y sobre todo porque la legitimidad y regularidad en una de ellas no determina la de las demás. Así, por ejemplo, podrá reputarse como legítima una acción de fuerza pública por estar justificadas las circunstancias para la intervención policial, pero eso no significa que la *manera* en que se ejecute y/o que las acciones seguidas a la intervención de fuerza (*ex post facto*) hayan sido legítimas y legales.

Por lo anterior, este Tribunal estima que, cuando se valora la legitimidad y regularidad constitucional del uso de la fuerza, estos estadios deben analizarse por separado, y que el resultado de esos ejercicios individuales no condiciona necesariamente el resultado de los demás, aun cuando el resultado de la valoración de uno de ellos pueda impactar o trascender a la valoración final o general de la acción del Estado.

Por otra parte, pero en estrecha relación con lo anterior, es de señalarse que las características del contexto de hecho en el que se dé la intervención policial no sólo son determinantes en la valoración de si es justificada o no la intervención policial en sí misma, sino que trascienden también a la valoración de muchos más estadios y aristas de la intervención de fuerza.

En efecto, las características del contexto de hecho imprimen la necesidad de valorar de manera diferenciada el uso de fuerza según los escenarios en los que el Estado acude a ella, tal como lo hace la

PROYECTO

Organización de las Naciones Unidas en el instrumento denominado *"Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley"*, al igual que los tribunales internacionales citados, este Tribunal considera que las diferencias que se presentan entre las situaciones de hecho que llevan al uso de fuerza*,* conducen a que la manera en que se valore el uso de la fuerza no pueda ser igual cuando se realizan, por mencionar algunos: actos de fuerza para ejecutar una detención, actos de fuerza contra manifestaciones sociales pacíficas, actos de fuerza contra manifestaciones violentas, actos de fuerza contra el crimen organizado, etcétera. Se trata de diferencias sustanciales de facto que impiden un tratamiento normativo y valorativo homogéneo.

Asimismo, como lo han sostenido los tribunales internacionales referidos, al considerar los contextos de facto en que se dan las intervenciones policiales y las consecuentes consideraciones que de ello se desprenden, como son las de necesidad y proporcionalidad, se debe cuidar no llevar la valoración a grados tales de exigencia que imposibiliten o hagan sumamente difícil el ejercicio de la función de seguridad pública que tiene como deber el Estado, pues ello, a la postre, resultará en detrimento de la seguridad de todos. Por ello, el rigor con el que los actos de fuerza sean valorados, debe graduarse en función del contexto de hecho en que se actualiza.

***

Como se puede apreciar, todo lo antes dicho empata con la esencia de lo que han sostenido los organismos internacionales de protección de derechos humanos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Es claro que cada uno de esos organismos, y este propio Tribunal, parten de premisas normativas distintas (que son las que rigen y/o tienen por

PROYECTO

encomienda interpretar cada uno de ellos), pero también es cierto que esas normas convergen en los derechos que tutelan y los deberes que imponen al Estado en el ejercicio de sus funciones. Y esto explica la simetrías que en lo esencial se advierten entre lo aquí sostenido y lo dicho por tales organismos.

Las conclusiones a que ha arribado este Tribunal acerca de los principios que deben orientar y regir el uso de la fuerza pública, así como los estadios en los que es dable analizar su uso, encuentran asidero en los ordenamientos jurídicos –nacionales e internacionales– que son fuente de derecho en nuestro sistema jurídico, y abrevan de los criterios interpretativos que los organismos interamericanos han sostenido acerca de los tratados de derechos humanos aquí vinculantes que, como se vio, a su vez abrevan de las pautas seguidas por la Corte Europea.

Estas conclusiones empatan también, en su esencia, con lo propuesto por la Organización de las Naciones Unidas como *“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”*, y los otros instrumentos internacionales de *soft law* a que se ha hecho referencia, lo que es claramente explicable en razón de que esos instrumentos desarrollan e interpretan los derechos humanos reconocidos convencional y vinculatoriamente, derechos que a su vez también están recogidos en nuestra Constitución, con mayores, menores o igual amplitud de tutela. Por esto mismo, es que este Tribunal considera que esos instrumentos, si bien no son fuente formal de derecho en nuestro sistema, son documentos con vocación normativa válidamente orientadores para el propio Tribunal acerca de cómo en nuestro régimen jurídico puede, y debe, ejercerse la fuerza pública.

PROYECTO

Bajo los criterios antes señalados y por las razones expresadas, este Tribunal procederá a valorar el uso de la fuerza pública en los hechos objeto de la presente investigación.

9.4. Aplicación del test sobre el uso de la fuerza pública en estos eventos.

Los criterios antes especificados serán tomados como referentes para valorar si fue legítimo o no el uso de la fuerza en los hechos objeto de esta investigación; aspecto éste, recuérdese, que fue uno de los temas centrales sobre los que el Pleno consideró habría de pronunciarse una vez finalizada la indagatoria.

Ahora bien, en consideración a la estructura que se ha seguido en el presente documento y en función también de los estadios en los que debe analizarse el uso de la fuerza, tal valoración será efectuada tomando en consideración por separado los días de los hechos y, según permitan los hechos, los Eventos en que se segmentaron.

9.4.1. El uso de la fuerza en los eventos ocurridos el 3 de mayo.

El 3 de mayo de 2006 la fuerza pública fue utilizada en varios Eventos, e incluso desde antes, en razón del operativo policial presencial que se montó en las inmediaciones del Mercado Belisario Domínguez. Más allá de la mera presencia policial, el uso de la fuerza del Estado se despliega en el momento del enfrentamiento que se da cuando (Evento 1) vendedores ambulantes pretenden instalar sus puestos de flores en ese sitio, pese a la presencia y oposición policial y de otras autoridades municipales que se los impedía, los enfrentan con piedras,

PROYECTO

machetes y otros objetos, suscitándose un enfrentamiento cuerpo a cuerpo entre ambos grupos.

El primer aspecto en el que debe detenerse el presente análisis es en esclarecer si estaba justificada la presencia de la fuerza pública esa mañana.

Es preciso recordar que la presencia policiaca en ese lugar no fue montada esa madrugada, sino que se trataba de una presencia previa, que ya había sido objeto de inconformidad manifiesta de los vendedores afectados y sus simpatizantes. No obstante, está visto que esa madrugada el número del contingente fue ampliado significativamente.[328]

Resulta innegable que la autoridad puede hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, y máxime cuando se trata de actos de desacato a las mismas por parte de la población; en este sentido, la autoridad está facultada para pedir el auxilio de la fuerza para tales efectos. Sin embargo, en la especie, hay circunstancias coyunturales que no pueden soslayarse y que trascienden en la valoración de la justificación del uso de la fuerza pública en este Evento.

En efecto, la autoridad –en este caso, la autoridad municipal– tiene dentro de sus deberes y facultades guardar y procurar el orden público, y asistirse de la fuerza cuando sea necesario y previsto así por ley, para cumplir con sus deberes y ejecutar sus determinaciones. La coercibilidad, pues, está estrechamente vinculada con el concepto de autoridad. Evitar el comercio informal en las inmediaciones del

328 Todos estos detalles de hecho han quedado descritos en el considerando cuarto, dedicado a dar crónica del 3 de mayo de 2006; lo que en obvio de repeticiones no se vuelve a señalar.

PROYECTO

Mercado de Texcoco era un objetivo de la autoridad municipal; objetivo que, para alcanzarse, se había negociado desde tiempo atrás con los vendedores, y formalizado a través del convenio de reubicación que en su momento fue signado. Aunque, a la postre, hubo algunos vendedores renuentes al cambio ocho (8) que no cedieron en su oposición.

Hacer efectivo el convenio y con ello la consecución de los objetivos legítimos en materia urbanística de la administración municipal, era, sin duda, una facultad que asistía a la autoridad; a la cual, se reitera, le asisten facultades para apoyarse en los cuerpos de seguridad para hacer efectivo y posible el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Más aún, en el caso, la celebración del convenio representaba de alguna manera también tomar en consideración la voluntad e intereses de los vendedores afectados por la medida de reordenación urbana aludida, de modo que tampoco se había tratado de una imposición unilateral o indolente del gobierno municipal.

Sin embargo, esas circunstancias no alcanzan a justificar que, en la especie, la fuerza pública haya sido utilizada para tal efecto, ni como lo fue, precisamente el día 3 de mayo, porque había otras circunstancias que lo contrarrestaban.

En este sentido, es fundamental recordar que el día previo floristas inconformes y miembros del Frente de Pueblos, quienes los acompañaron y apoyaron, en reunión celebrada con funcionarios del Gobierno del Estado de México acordaron –así quedó vídeograbado– que precisamente el 3 de mayo *la fuerza pública se retiraría del lugar* y *sí* se les permitiría instalarse en la vía pública para efectuar su venta,

PROYECTO

pues era el día de la “Santa Cruz”, que, dadas las costumbres de la localidad, aumentaba en forma considerable la venta de su producto.

Pero, como ya quedó descrito, el comportamiento de la autoridad esa noche fue radicalmente distinto: lejos de realizar acciones que reflejaran su acuerdo y compromiso de tolerar la venta el día siguiente, la policía municipal, así como la *estatal*, ampliaron significativamente la presencia policial durante esa madrugada, de manera tal que, cuando la mañana del 3 de mayo, se presentaron los floristas y sus simpatizantes de causa a instalar la venta, ya siendo de su conocimiento que la presencia policial se había acrecentando en el curso de la noche (ya portaban sus machetes y se hicieron acompañar de miembros del Frente de Pueblos), sube de tono la inconformidad de la población hacia la autoridad, pues, se suma ahora la percepción de haber sido engañados por las autoridades estatales del día anterior, ignorados en sus peticiones, e incluso un ánimo de ser objetos de provocación.

Este compromiso de retirar la presencia policial para esa fecha y de tolerar para la ocasión el comercio ambulante, ciertamente, no fue ni ofrecido ni asumido por la autoridad municipal –a quien competería en términos estrictamente formales lo relativo al comercio en el municipio–; sino por funcionarios del gobierno del *Estado*; pero eso no es óbice para establecer que el Estado, a través de estos funcionarios, a quienes correspondió o se encomendó atender la problemática, asumió el compromiso de retirar la fuerza y tolerar el comercio informal ese día, pues esos mismos funcionarios se comprometieron con los vendedores y líderes que los representaron en aquella reunión a hacer lo necesario para tal fin; se trataba de un acuerdo tomado con una autoridad que incide en sus atribuciones con la municipal, en cuanto a

PROYECTO

materia de seguridad pública se refiere, y, menos aún, en un problema que ambas sabían, dado los antecedentes del Frente de Pueblos, que podría, a la menor provocación, tomar dimensiones importantes.

En este contexto específico de facto, el operativo de ese preciso día, así sea que haya sido disuasivo, no sólo no resultaba justificado, sino, por el contrario —no era difícil saberlo—, era inconveniente, pues en el contexto de los hechos era un operativo provocador, una bomba de tiempo que, con los antecedentes conocidos del Frente de Pueblos, era previsible que despertaría gran molestia de los civiles hacia ellos, que terminó en el enfrentamiento cuerpo a cuerpo ya conocido, en el que de la defensa recíproca se pasó a la ofensiva mutua.

Conforme a lo anterior, el operativo en el Evento 1, que dio lugar al enfrentamiento entre inspectores y policías municipales contra vendedores y sus simpatizantes, no estaba justificado; de ahí que, de entrada, el uso de la fuerza no haya sido legítimo. Se trató, pues, de un operativo totalmente opuesto a los principios de eficiencia y necesidad que rige las instituciones de policía y seguridad, pues aun cuando la policía se justifica para establecer el orden público (en este caso, urbanístico comercial), lo cierto es que la falta de oportunidad con que se hizo, lejos de lograr imponer el orden, consiguió precisamente lo contrario: ocasionar un estado generalizado de desorden y violencia en la localidad y sus inmediaciones, pues, según el diálogo entablado el día previo —que se inscribe en el rubro de la necesidad del operativo—, ese día había un compromiso de tolerar el comercio informal en el área.

Más todavía, la forma en que éste se desenvolvió (ejecución), deja en claro que la fuerza pública, particularmente la ejercida por los

PROYECTO

funcionarios del municipio (policías e inspectores), fue ejercida ilegítimamente porque se hizo de tal manera que ni fue profesional, ni eficiente, ni proporcional, ni necesaria.

Ha sido visto que los policías y funcionarios municipales tendrían que defenderse de las agresiones que a su vez recibían de los inconformes, pero las acciones registradas en las imágenes dan cuenta de que, en el enfrentamiento, se transitó hacia lo ofensivo. Pegar con palos, con piedras, golpear como quedó registrado en imágenes, no habla de ejercer una fuerza pública legítima, sino de una fuerza rudimentaria, bruta, y nada profesional. Por supuesto, los funcionarios municipales que estaban ahí tenían que defender su propia integridad –los vendedores y sus simpatizantes traían machetes y los usaban a modo de herirlos– pero enfrentarlos cuerpo a cuerpo, como lo hicieron, lejos de coadyuvar a la consecución del fin que buscaban sólo daría lugar, como sucedió, a exponer su vida e integridad a un riesgo muy alto, y a un brote en escalada de violencia.

Así, el enfrentamiento no puede sino considerarse como una actuación ineficiente, improfesional, innecesaria y desproporcional por parte de las autoridades municipales que, por supuesto, no encuentra justificación constitucional.

En este sentido, debe destacarse que aun cuando lo idóneo habría sido que el enfrentamiento se hubiera evitado, lo cierto es que las imágenes registradas permiten advertir que si hubo algo que logró detener la escalada de violencia física y agresiones físicas recíprocas que en ese momento se daba, fue la intervención de la policía de la Agencia de Seguridad Estatal que, a través del lanzamiento de gas lacrimógeno, movió a la dispersión del grupo y motivó también su

PROYECTO

repliegue del lugar de los hechos, cesando entonces y sólo así, por lo menos en ese Evento en particular, la violencia desatada.

No obstante que tal intervención de la policía estatal detuvo la escalada violenta que en ese momento se daba, la situación en la que se vieron luego de ello los inconformes (replegados ya en el interior de un inmueble particular) también, se pudo ver, fue percibida por ellos como agresión y provocación y acrecentó la inconformidad, frustración y enojo de los mismos. Y la escalada, no obstante detenerse en ese Evento 1, dio lugar a que se gestaran los Eventos 2 y siguientes.

***

Aun cuando desde ese momento se monta el cerco policial en el inmueble en el que se resguardan los floristas y sus simpatizantes (dando inicio al Evento 4), en la sucesión cronológica de las cosas, la siguiente intervención importante de la fuerza pública se da en la carretera Texcoco Lechería (Evento 2). A continuación su análisis.

Es sabido, ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente dictamen, que lo acontecido en el Evento 1 condujo a que simpatizantes de floristas y del Frente de Pueblos acudieran a bloquear la carretera Texcoco–Lechería, causando los estragos y perjuicios a terceros consecuentes de este tipo de acciones. Además, recuérdese, no se trató de un bloqueo carretero pacífico, sino de uno en el que quienes bloqueaban también ejercían presión a través de medios ilícitos y violentos (amenaza de estallar una pipa de gas, lanzamiento de objetos, retención o secuestro de policías, etcétera). Los perjuicios a terceros crecían con el paso de las horas (se seguían acumulando autos en la vía, y generándose los colaterales y

PROYECTO

consecuentes daños y perjuicios); el grado y modos de presionar a la autoridad también (se retenían o secuestraban policías), e igual sucedía con los riesgos de causar aún mayores daños a terceros y hasta el riesgo de causar pérdidas de vidas (por la amenaza de hacer estallar la pipa recién mencionada).

Las circunstancias antes apuntadas (y las que fueron más detalladas en precedentes apartados considerativos que, no es el caso reiterar por ahora), no sólo facultaban, sino que incluso ***obligaban,*** a la autoridad a actuar al respecto: era necesario detener estas acciones y desbloquear la carretera, amén de que esto no significa que se ejerza fuerza *inmediatamente* sobre las personas, ni que al hacerlo se pueda desatender el principio de *necesidad* aplicable, que exige agotar toda instancia pacífica antes de confrontar.

Las condiciones de facto que se presentaban, efectivamente, obligaban y facultaban a la autoridad **a actuar para que cesaran,** y, en este sentido, justificaban que se hiciera uso de la fuerza pública para ello, pero atendiendo a los principios que la rigen.

Es preciso tener en consideración, como marcan los referentes aludidos en páginas previas, que el uso de la fuerza pública, entendida ésta como un acto de fuerza física, de sometimiento coercitivo del civil a la autoridad, está condicionado a la procuración previa de los objetivos sin el apoyo de esa fuerza, es decir, está condicionado por el principio de necesidad, de agotamiento previo de las instancias no forzosas, no violentas.

Esto último, aunque pareciera haberse intentado, a juicio de este Tribunal, no se agotó en el caso, particularmente en este Evento,

PROYECTO

aunque no se inadvierte que hubo un intento de ello, poco *eficiente y profesional*, que no propició condiciones adecuadas para el agotamiento de la alternativa no confrontadora.

Esto se afirma así pues si bien se advierte en imágenes que, y lo aducen algunos de los policías y comandantes en sus vistas, cuando la policía avanza sobre la carretera con la intención de desbloquearla hubo un *intento* de aviso, diálogo o negociación, pretendidamente materializado con la presencia de tres comandantes que caminan algunos metros al frente de los agrupamientos de policía con la aparente intención de acercarse a hablar, a negociar con los manifestantes previo al uso de la fuerza[329].

Estos funcionarios, se advierte en las imágenes, no llevaban ningún equipo que los protegiera, de ahí que su participación y ubicación al frente de los policías del operativo obliga a considerar que no pretendían participar en el despliegue de fuerza, una vez que iniciara, si es que tendría lugar, y de ahí que su presencia en ese lugar y condiciones sólo pueda, en efecto, considerarse como una presencia cuya intención era la de entenderse de otra manera (sin fuerza, sin violencia) con quienes estaban bloqueando esa vía. De otra manera, no se explica que hubieren arriesgado de esa manera su integridad física[330].

Sin embargo, lo cierto es que la corta distancia que guardan esos funcionarios con el resto del pelotón, no deja en claro que ellos representaran una verdadera alternativa de resolución pacífica del

329 De acuerdo con lo manifestado en el informe del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, de convencer a las personas ahí reunidas de que liberaran la circulación de la carretera para que los automóviles que se encontraban varados pudieran seguir hacia su destino.
330 Estos funcionarios eventualmente resultaron lesionados, incluso uno de ellos por machete, dada la forma en que fueron recibidos por los manifestantes que, al verlos, los atacaron.

PROYECTO

bloqueo, ni su conducta da cuenta de que estuvieran dando una advertencia última y previa a que interviniera la fuerza para que se depusiera el bloqueo de manera voluntaria. Además de que no era difícil saber que quienes estaban en el bloqueo seguían las indicaciones de sus líderes sociales, de manera que era con ellos, más bien, con quienes el intento de diálogo debía procurarse.

Este proceder expuso fútilmente la integridad y vida misma de los propios funcionarios, pues, se reitera, no portaban protección alguna para sus personas, siendo que se encontraban a pocos metros de un grupo de inconformes numeroso, enojado y violento. Que estos funcionarios hayan asumido ese riesgo es encomiable y se insiste, deja ver una intención, por inadecuada que haya sido, de intentar resolver las cosas sin fuerza.

Pero lo cierto es, y eso es lo que trascendió al final, que ese intento no se hizo de manera profesional y eficiente, que dejara ver con contundencia que se trataba de un intento real de negociación o advertencia, que dejara en claro que la policía iba a buscar, antes que un nuevo enfrentamiento, una salida pacífica al conflicto, así fuera con una última advertencia.

En efecto, en ese acercamiento tampoco se usaron, o por lo menos no se aprecia así en las imágenes, que hayan utilizado o pretendido utilizar, mecanismos de comunicación más idóneos para el caso, como, por ejemplo, altavoces que pudieran ser utilizados a una distancia razonable para comunicarse y evitar más confrontaciones y que permitieran entablar una comunicación eficiente con los manifestantes. El acercamiento no se hizo de tal manera que permita establecer que esos funcionarios llevaban la intención de expresar un

PROYECTO

último aviso (ultimátum) de que la fuerza estaba por ejercerse de no ceder ellos voluntariamente.

Así, se mandó un mensaje contradictorio hacia los inconformes, en tanto que, a escasos metros de los “negociadores”, se encontraba un grupo de policías que de frente se veía numeroso, algunos con escopetas lanzagranadas, lo cual, todo parece indicar, se tomó cual si fuera una provocación.

Así lejos de propiciarse una salida pacífica al conflicto, lo anterior impidió agotar los principios que rigen la fuerza, particularmente los de necesidad y profesionalismo, pues, se dio un nuevo enfrentamiento violento entre policías y civiles, iniciado con los ataques que los manifestantes dirigieron hacia los comandantes y policías postrados sobre la carretera, que tuvo, para ambas partes, los saldos negativos de los que ya se ha dado cuenta.

He así que, aun cuando la violencia registrada en el bloqueo carretero y los perjuicios causados por los manifestantes a terceros justificaban la actuación de la autoridad para que cesara el bloqueo carretero y las acciones violentas y amenazantes de los simpatizantes del Frente de Pueblos, en el caso, no se alcance a justificar constitucionalmente el uso de la fuerza en este Evento.

Cabe agregar que nada de lo anterior desconoce que, aun cuando sí se hubiera logrado el diálogo y la última advertencia referida, es probable que las cosas no hubieran cambiado y que, no obstante, hubiese sido el caso de usar la fuerza pública; esa probabilidad, por alta que sea, no descarga a la autoridad de la obligación de agotar las instancias pacíficas de resolución del

PROYECTO

conflicto, pues debe privilegiarse el respeto a los derechos humanos, que son los que limitan la actuación policial, y *sólo, en su caso*, producirse las afectaciones mínimas que resulten necesarias.

Por lo anterior es que se considera que la intervención de fuerza en este Evento 2 no cumplió con las exigencias apuntadas.

Ahora bien, en lo atinente a la ejecución del operativo, mas caracterizada por la defensa que hacían los policías de sus personas que por los actos de éstos de disuasión y/o sometimiento de los manifestantes, la policía mostró ineficiencia y falta de profesionalismo. Tan fue así, que al final de este evento, ambas corporaciones participantes (Policía Federal y Policía Estatal) terminaron replegándose; acto éste que finalmente permitió poner fin a la escalada que se estaba presentando y que, por ello, puede considerarse como una decisión atinada.

En efecto, la revisión del desarrollo de los hechos permite advertir que ese operativo policial fue ineficiente e improfesionalmente ejecutado, pues los policías fueron rebasados en fuerza, en número, en organización, rompiendo sus formaciones. Estos elementos llevan a suponer que la policía, improfesionalmente, subestimó la ocasión y que se suborganizó para su intervención, resultando en un operativo a grado tal ineficiente, cuyo mejor remedio terminó siendo interrumpirlo con el repliegue de la autoridad.

Estas flaquezas incumplen también con el principio de **proporcionalidad** aludido, por defecto. Con los antecedentes mediatos del caso (historial conflictivo, peligrosidad y grado de resistencia y oposición conocidos de los inconformes), e inmediatos

PROYECTO

(en relación con el desconocimiento del acuerdo para la venta de flores a las afueras del mercado Belisario Domínguez), el operativo no guardaba relación proporcional con las circunstancias de facto presentes y las previsibles, lo que en la especie resultó en perjuicio de la propia policía.

La vertiginosidad de los hechos que ocurrían esa mañana, es cierto, no permitió haberlo previsto todo u organizar el operativo más estratégicamente, pero esas circunstancias no alcanzan a excusar lo anterior porque, como reiteradamente declararon muchos policías ante la Comisión Investigadora y en sus vista del Informe Preliminar, el *modus operandi* y poder de convocatoria del Frente de Pueblos, ya era conocido para ellos, y estaban informados de lo que estaban realizando.

Es claro que los manifestantes no se concretaron a oponer resistencia pasiva a la autoridad, sino que, además, actuaron beligerantemente enfrentándolos con diversos objetos y armas[331]. Fueron ellos incluso quienes abrieron fuego contra los policías en un inicio, lesionando a quienes iban al frente sin protección alguna. Y, sin duda, los policías, ante los embates de que fueron objeto, tenían que defender su propia integridad y la integridad de sus colegas, pues las acciones de los civiles los ponían en riesgo.

Se observa que varios elementos se valieron de piedras, palos o tabiques que lanzaban contra los manifestantes, lo que se aprecia poco profesional, rudimentario e inútil ante las circunstancias que

331 En referencia a que los manifestantes tenían y lanzaban bombas molotov, petardos, esquirlas, balines con cañón de fabricación casera, cuetes, piedras y utilizaban sus machetes que pueden ser letales.

PROYECTO

imperaban, en las que los manifestantes les llevaban clara ventaja en cuanto a objetos para lanzar y armas se refiere.

No obstante lo antes señalado, es importante agregar que, acertadamente, los superiores dispusieron que los policías participantes, en su gran mayoría, sólo llevaran equipo antimotín (no armas); y que sólo algunos llevaran gas lacrimógeno, pues esto, sin duda, minimizó los riesgos y posibles daños y pérdidas que se habrían producido de no haber limitado el dotamiento de equipo de esta manera; sin que esto soslaye, como quedó asentado en diversas partes del presente Dictamen, que hubo algunos policías que, no obstante, sí llevaron las armas de fuego que tenían asignadas.

Finalmente, como ya se dijo, el repliegue ordenado al final de este Evento resultó atinado y minimizó los daños porque permitió cesar la violencia y distender por algunos momentos la tensión entre los manifestantes y la policía.

***

Por otra parte, la intervención de la fuerza pública en el Evento 4 (concentración en el inmueble particular en el que se replegaron los floristas y sus simpatizantes) también evidenció un uso ilegítimo de la fuerza pública.

En efecto, la flagrancia o cuasi flagrancia con que se justificó, para así considerar legítima o ilegítima, la incursión de la policía en el inmueble particular para la detención y sometimiento de las personas, ha sido materia de calificación judicial en los procesos penales respectivos, y por ello no es materia de pronunciamiento aquí ahora.

PROYECTO

En cambio, sí puede hacerse la revisión de legitimidad del operativo policial en sus partes restantes.

Por un lado, debe tomarse en consideración que en lo que a este Evento 4 atañe, la fuerza pública montó un operativo presencial cercando el inmueble desde el momento en que en su interior se refugiaron los floristas inconformes y simpatizantes luego del enfrentamiento en el mercado, que se prolongó durante varias horas hasta que, con uso de fuerza, los cuerpos policiales se interiorizaron en el mismo y efectuaron las detenciones ya sabidas.

La presencia policial por sí misma no puede considerarse ilegítima, menos aún cuando se hace guardia respecto a personas que se observaron cometiendo hechos presuntamente delictuosos (enfrentarse con violencia y en algunos casos herir físicamente a la autoridad horas antes en el mercado, Evento 1). Sin embargo, de autos se advierte que, mientras se monta ese cerco, policías agreden a reporteros gráficos que cubrían periodísticamente el Evento[332]; agresiones que resultan del todo ilegítimas, y que implican un uso de fuerza ilegítimo[333].

En lo que atañe a la ejecución de la incursión forzada en el domicilio y las acciones a ese respecto desplegadas por la policía para efectuar las detenciones ahora sabidas, este Tribunal llega a la convicción de que las imágenes recabadas permiten advertir que la manera en que ejerció la fuerza pública tampoco fue legítima, particularmente porque fue improfesional, innecesaria, desproporcional y contraria a los derechos de las personas.

PROYECTO

332 ********** y camárografo de Televisa, **********.
333 Así puede verse en las imágenes a que se hace amplia referencia en el considerando cuarto.

Y es que son varias las imágenes en las que se aprecia que un factor importante para lograr la detención de los ahí replegados fue el uso de gas lacrimógeno; químico que, sin ser letal (por regla general), debe ser utilizado, según explican los expertos[334], de manera adecuada para que no se corran riesgos en la salud o vida de las personas: al aire, y en cierto ángulo hacia arriba en espacios abiertos.

Los cartuchos de gas utilizados, consta en imágenes, fueron utilizados de manera improfesional, pues, contrario a su uso correcto, fueron lanzados al *interior* del domicilio, a veces de modo directo hacia donde había personas, lo cual pudo haber dado lugar a daños severos en su salud o incluso a la pérdida de vidas.

Por otra parte, la fuerza física aplicada sobre las personas detenidas fue innecesaria y desproporcional pues se aprecian también casos que, *para someterlos*, eran golpeados o se lanzaban objetos para lesionarlos y así alcanzarlos, o que, luego de sometidos, se sigue profiriendo fuerza contra ellos a través de golpes; de ahí que también tales acciones resultaran violatorias de su derecho a la integridad física y su dignidad humana y derechos que le asisten como personas detenidas.

***

En los demás Eventos ocurridos en esta fecha (traslado al penal de los detenidos y su internación), hubo también actos de acción y omisión que resultaron violatorios de derechos humanos, pero que dado el objeto al que se ciñe este apartado considerativo, dedicado a valorar la legitimidad en los operativos en *ejercicio de la fuerza pública*, escapan del contenido del presente. Las violaciones a derechos

334 Dictamen pericial en criminalística rendido por ********** ante la Comisión Investigadora, anexo 145, fojas 42 a 64.

PROYECTO

humanos en que tales Eventos se incurrió, son materia del considerando siguiente.

***

El uso de la fuerza pública, para redondear lo relativo a su uso legítimo, exige, por las razones ya explicadas, que quién la haya usado realice acciones *a posteriori*, tendientes a informar, registrar, rendir cuentas y evaluar su uso. La estrecha relación entre los hechos de los días 3 y 4 de mayo, sus respectivos Eventos y el ánimo de dar mayor fluidez al análisis, conduce a este Tribunal a considerar que ese segmento del análisis de la legitimidad del uso de la fuerza, es conveniente hacerlo una vez revisados los pormenores de los Eventos pertinentes de ambas fechas, al final de este considerando.

9.4.2. El uso de la fuerza en los eventos ocurridos el 4 mayo.

Al igual que se hizo en lo relativo a los Eventos del 3 de mayo, lo primero que es preciso abordar respecto a los Eventos de fuerza pública que se dieron el 4 de mayo, particularmente el operativo matutino (Evento 7 y detenciones ocurridas en el Evento 8), lo primero que debe atenderse es si, ¿estaba justificada la intervención de la fuerza pública esa mañana?, ¿las condiciones de facto justificaban o revestían de legalidad montar el operativo policial?

Todo lo ocurrido el 3 de mayo, las condiciones imperantes esa noche, el acrecentamiento de violencia y presión que los manifestantes previsiblemente albergaban ya para esas horas en

PROYECTO

virtud de lo sucedido[335] y especialmente la situación que prevalecía en la carretera Texcoco–Lechería, *no sólo facultaba sino que obligaba* a la autoridad, a riesgo de que siguiera acrecentándose la violencia en lo subsecuente y se diera continuidad a las afectaciones ilícitas a terceros, a tomar acciones para que cesara el bloqueo, el desorden y se rescataran a sus elementos retenidos (secuestrados) por los manifestantes.

Dadas las circunstancias, lo avanzado del conflicto, *lo violento y delictuoso de la actuación de los manifestantes*, la *flagrancia* que a todas luces continuaba[336], es que es dable estimar que la alternativa del dialogo estaba ya cancelada, el momento para ello había pasado sin lograrse, pues estos hechos (Eventos 7 y 8), particularmente el bloqueo carretero (Evento 2), eran parte de una misma continuidad y sucesión de cosas[337].

Las circunstancias hacían legal que la autoridad actuara, y que actuara de manera que le permitiera, ahora sí, devolver las cosas al estado de orden que corresponde, sin demérito, por supuesto, de su deber de respetar sus límites constitucionales.

La intervención en sí de la fuerza pública estaba, pues, justificada, y en este exclusivo sentido fue legal. Más aún, no intervenir para que cesaran estas acciones equivalía a permitir que se diera continuidad a una situación de ilicitud general, que no se concretaba a presionar a la autoridad para ceder ante los manifestantes, sino que

PROYECTO

335 Recuérdese que habían detenido a su líder histórico, y habían resultado “vencederos” en el bloqueo carretero.

336 En relación que a la carretera permanecía siendo bloqueada, como un ataque a las vías de comunicación; a que policías permanecían siendo retenidos (secuestrados) por los manifestantes; a que la amenaza de estallar la pipa seguía vigente, conductas abiertamente ilícitas.

337 Recuérdese que la división de los hechos aquí en “Eventos” ha sido efectuada sólo con propósitos de facilitar la exposición del caso y su análisis, pero tal división no desconoce la relación de sucesión y vinculación que media entre los mismos.

estaba causando serias e injustificables afectaciones a un número indeterminable de terceras personas, y daría continuidad al riesgo permanente en que se mantenía la situación por la amenaza de explotar la pipa de gas en la carretera.

***

Ahora bien, ¿la fuerza pública fue utilizada de forma legítima (ejecución)?

Las evidencias recabadas del operativo, particularmente las múltiples imágenes vídeograbadas del mismo, así como elementos varios recabados a lo largo de la indagatoria conducen a este Tribunal a la convicción de que se trató de un operativo que, por lo antes dicho, estaba justificado, y que i) aspiró a ser legítimo, profesional y eficiente, y, en efecto, tuvo visos de ello; ii) se trató de un operativo eficaz, que logró en poco tiempo el cumplimiento de los objetivos propuestos, pero que, no obstante, iii) se caracterizó a la postre por la actuación de policías no profesionales y violentos que incurrieron en abusos y excesos, y que trataron indignamente a los detenidos. A continuación las razones de lo anterior.

El operativo aspiraba a ser profesional y eficiente.

Como adujeron algunos policías, especialmente los titulares de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva al desahogar su vista del Informe Preliminar, hubo aspectos del operativo que, en efecto, son indicativos de que éste fue un operativo policial que aspiró a ser profesional y eficiente, y que en algunos aspectos así lo fue.

PROYECTO

En efecto, el operativo fue diseñado y ejecutado de tal forma que destacan notas como las siguientes, que hablan bien de la acción policial y denotan profesionalismo y eficiencia:

- No se utilizaron armas letales, sino exclusivamente gas lacrimógeno, que generalmente no es letal.

- El personal operativo participante sólo fue dotado de equipo antimotín (casco, tolete, chaleco antibalas, escudo de protección), lo que evidenció que, en lo que a equipo y armamento se refiere, el operativo se ajustó a los referentes de necesidad, proporcionalidad y la diferenciación que ello impone en la elección de las técnicas y armas por utilizar en el operativo.

- Que el operativo se ejecutó dentro de las primeras horas de la mañana, pues esta situación, en primer lugar, constituyó un elemento de ventaja para las corporaciones policiales con respecto a los inconformes, que, dada la hora, no se encontraban organizados de manera tal que pudieran oponer resistencia o acciones beligerantes con la misma intensidad que el día anterior, aun cuando no desconocían del todo que se preparaba el operativo.[338]

PROYECTO

338 Cabe agregar que era del conocimiento de los manifestantes desde el atardecer del 3 de mayo que el Gobernador se estaba reuniendo con otras autoridades para tomar cartas en el asunto (asi se los informó en reunión colectiva la esposa de Ignacio del Valle Medina, ya detenido en esos momentos); los medios de comunicación, a los que ellos daban continuo seguimiento, transmitían la noticia en las primeras horas del día de que la policía se estaba preparando para desbloquear la carretera, y tan supieron que el operativo estaba próximo que convocaron o aceptaron el apoyo de otras organizaciones sociales, cuyos miembros y representantes estuvieron llegando al poblado durante la noche y madrugada. Incluso, cuando ya se aproximaba, lanzaron los típicos cuetes que avisaban y convocaban el apoyo de los demás compañeros y simpatizantes.

- Esto, además, redujo los riesgos de que personas ajenas al conflicto que se encontraran en la calle padecieran las inconveniencias de un operativo de esta naturaleza.

- Se tuvo la previsión de disponer que un cuerpo de élite policial fuera el encargado de retomar los camiones que transportaban gas L.P. y amoniaco que se encontraban apostados en la carretera Texcoco-Lechería, respecto a los cuales los inconformes amenazaban con hacer estallar, lo que se traduciría no sólo en daños materiales, sino, sobre todo, siendo lo más importante, en la afectación de la vida de un número importante de pobladores en un radio de aproximadamente 500 metros a la redonda, como lo manifestó el Director del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Federal Preventiva.

- Asimismo, se tuvo la previsión de que se incorporara al operativo un agrupamiento policial como el Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Federal Preventiva (GOPES)[339], especializado, entre otras cosas, en el rescate de personas secuestradas, porque el perfil de sus integrantes permite aseverar que hasta cierto grado la autoridad tenía altas posibilidades de liberar a los servidores públicos retenidos por

PROYECTO

339 El titular de la Dirección General de Operaciones Especiales de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, en ese entonces, **********, señaló que ésta es un área operativa encargada de realizar labores de prevención de alto riesgo e impacto en materia de seguridad pública, con el fin de mantener el orden y la paz pública, y que ante los acontecimientos suscitados el 3 de mayo de 2006 se trasladó con elementos de esa unidad, sin que ninguno portara arma de fuego, llevando equipo detector de explosivos, mantas supresoras, trajes antibomba, escudos de keblar, ganchos y cuerdas, poleas, equipos de rayos X, equipos neutralizadores de artefactos, así como contenedor portátil para traslado de explosivos, ante el temor de que se localizaran artefactos explosivos en San Salvador Atenco. Por otra parte, manifestó que dado los rumores de que existían policías secuestrados, podría brindar apoyo para su rescate (tomo X, fojas 3981 a 3984 del expediente de la Comisión Investigadora).

integrantes del Frente de Pueblos, amén de que a la postre no haya sido necesaria su intervención directa para tal efecto[340].

- El número y ubicación de los contingentes hacía contundente la fuerza del Estado, y, aunque para algunos pobladores pareciera intimidante y desproporcional[341], lo cierto es que, siguiendo los cánones de policía, cumplió con su función presencial disuasiva, inhibitoria, de tal manera que permitió cumplir con las exigencias de realizar el operativo en forma tal que la violencia no sólo no escalara, sino que menguara hasta cesar por completo[342]. La numerosa presencia policial cumplió con su objetivo lícito de disuadir a los civiles que opusieran mayor resistencia, de inhibir que otros simpatizantes se sumaran a la resistencia, evitando así la escalada y fracaso que caracterizó los hechos y resultados del día anterior.

Estas medidas, que denotan que se trató de un operativo en ese respecto profesional, condujeron a que éste diera paso a que la resistencia ofrecida y la beligerancia de los manifestantes y sus simpatizantes fueran menguando, y que en breve tiempo y con menor exposición de recursos (humanos y materiales), y sobre todo de

PROYECTO

340 Recuérdese que los policías retenidos por los manifestantes recuperaron su libertad de otras maneras; sin necesidad de ser físicamente rescatados por los policías ejecutantes del operativo.
341 También se dijo que el número de policías arrojaba una relación de fuerzas desproporcional, al contrastar el número de policías del operativo contra el número de detenidos. Sin embargo, la proporcionalidad, como se explicó, es un concepto muy complejo que no se cifra en un aspecto numérico en este tipo de operativos, ni se puede tasar en función del número de policías *versus* el número de detenidos, sobre todo porque el número de detenidos guarda relación con otros aspectos de facto que se ponderan al diseñar un operativo como, por ejemplo: las características conductuales de los sujetos objeto de la acción policial, su capacidad de reacción, sus antecedentes, las conductas que están perpetrando, su capacidad y probabilidad de respuesta y reacción, y, por lo demás, el número de personas que será objeto de detención, aunque pudiera ser estimable antes de realizar el operativo, es una cuestión que resulta circunstancial, en la que no puede centrarse un juicio de proporcionalidad.
342 En materia de policía, se ha considerado que el número de participantes en un operativo de esta naturaleza es un factor que, por mera participación presencial, cumple la importante función de inhibir y/o degradar la resistencia y el escalamiento de violencia.

riesgos, el operativo lograra sus legítimos objetivos y culminará así la intervención de la fuerza pública en el poblado, lo que denota eficiencia en la actuación en ese sentido.

El operativo fue eficaz.

El operativo del 4 de mayo fue, desde el punto de vista de la consecución de sus objetivos, un operativo que puede caracterizarse como eficaz.

En efecto, si se toma en consideración que los objetivos de este operativo eran, en esencia, desbloquear la carretera, rescatar policías retenidos (secuestrados), devolver el orden al poblado y ejecutar aprehensiones por flagrancia y/u orden judicial[343]; sin duda, los resultados del operativo dan cuenta también de que se trató de un operativo eficaz.

Como quedó detallado en el considerando quinto, la carretera fue desbloqueada en los dos puntos en que lo estaba varios minutos después de iniciado el operativo. Además, se hicieron acompañar por los elementos necesarios para efectuar las acciones de limpieza[344] para que la vía fuese transitable, y se dispensó el apoyo vial que se requería para destrabar el problema de circulación vehicular que el bloqueo había generado y el estancamiento que ello había generado en la zona.

En lo que atañe al rescate de los policías retenidos (secuestrados) es de señalarse, como fue explicado ya en el

343Los detalles de los hechos del 4 de mayo están ampliados en el considerando quinto, en donde también se explica el contexto y objetivos del operativo.
344 Se refiere a retirar los objetos que habían sido dejados en la carretera y acciones similares.

PROYECTO

considerando quinto (Evento 8), que tal acción resultó innecesaria, pues, cuando la policía entra al poblado y al auditorio municipal, entre otros objetivos, los policías retenidos no estaban allí; algunos policías ya habían, de alguna u otra manera, recuperado su libertad, y otros la recuperarían en el curso de esa mañana, no por intervención o acción directa de sus colegas.

Como quedó descrito en el considerando quinto al narrarse este Evento 8, los policías no realizaron material o personalmente el rescate de sus compañeros que la mañana del 4 de mayo aún eran retenidos, pues éstos recuperaron su libertad al huir o haber sido liberados en diversos sitios por quienes los retenían.

Sin embargo, como también ahí se dijo, el hecho de que esas liberaciones se hayan dado una vez que el operativo había dado inicio, y de que otro huyera de sus captores aprovechando la confusión del momento, evidencian que la marcha del operativo, sin duda, influyó y condujo a que estos policías recuperaran su libertad. De manera que, aun cuando la liberación de los policías retenidos no se haya efectuado personalmente por los policías, el operativo, puede decirse, también permitió que se cumpliera este objetivo, por lo que, desde esta perspectiva, puede decirse que fue eficaz.

En lo que atañe a que la recuperación del orden en el poblado, que estaba en condiciones agitadas, de zozobra y violencia[345], y cuyo control había sido tomado por los líderes y miembros del Frente de Pueblos, desplazando con ello a la autoridad municipal; luego del ingreso de la policía al centro de la población, al auditorio y otros

345 Particularmente por los hechos acontecidos el día previo, los simpatizantes de causa que estuvieron arribando en la madrugada, la noticia del deceso del joven del día previo, el apostamiento de los miembros y simpatizantes del Frente de Pueblos.

PROYECTO

lugares del Municipio, la violencia degradó hasta que cesó y, con la presencia cuantiosa de policías, se inhibieron mayores brotes, lo que permitió que regresara el orden y paz al poblado, y que, en esta virtud, se brindara seguridad pública.

Asimismo, en el renglón de lograr detenciones por flagrancia, la policía fue eficaz en lograrlo, aunque lamentablemente en muchos casos detuvo arbitrariamente a personas que, al tiempo, recuperaron su libertad, y, como se verá enseguida, para tales detenciones se valió de técnicas inaceptables y/o trató indigna e ilícitamente a los detenidos.

Lo antes destacado da cuenta, pues, que, desde la sólo perspectiva de la eficacia, entendida ésta como la consecución y realización de los objetivos propuestos en una acción policiaca, en este caso, el operativo referido en el presente como Evento 7, y en parte del Evento 8, fue eficaz. Eficacia que denota de alguna manera una actuación profesional y eficaz; pero que, sin embargo, resultó empañada por los excesos injustificables en que se incurrió.

En el operativo hubo fuerza ilegítima.

El resultado de la indagatoria permite aseverar que, amén de las notas destacables y de la eficacia del operativo, la fuerza pública se utilizó en forma ilegítima, por innecesaria y desproporcionada en razón a la manera en que se condujeron los policías, ineficiente, improfesional e irrespetuosa de la dignidad humana de los detenidos.

Y es que **para que el trabajo policial esté bien ejecutado, no basta que la intervención y uso de la fuerza haya estado**

PROYECTO

justificado, ni si fue bien planeado, ni si se realizaron o no los objetivos, sino que es preciso considerar los *medios y formas* utilizados para ello.

En otras palabras, **la legitimidad de la actuación de la policía no tiene como único referente el cumplimiento o no de los objetivos propuestos en cada operativo, sino, como se explicó en las páginas antecedentes de esta propia consideración, que ello sea logrado con el concomitante respeto a sus limitaciones constitucionales, particularmente, con respeto a los derechos de las personas que son objeto de las acciones de fuerza**. Y en este aspecto, sobre todas las cosas, es donde flaqueó el operativo del 4 de mayo.

En efecto, como quedó visto en los considerandos dedicados a la narración de los hechos, el operativo se ejecutó, particularmente en lo relativo a *los* ***actos de detención*** *de personas*, con exceso de violencia hacia ellos.

Sin duda, el acto de detención y sometimiento implica un acto de fuerza física sobre el detenido, pero sólo es justificada la fuerza mínima necesaria para lograr y preservar el sometimiento de que es objeto.

En la especie, la fuerza física empleada en las detenciones, en la gran mayoría de los casos (casi la totalidad de ellos), no sólo fue la mínima necesaria para ello, sino que además estuvo acompañada de violencia física y moral (según quedó visto y detallado en los considerandos cuarto, quinto y sexto), y también en muchos casos además de agresiones de tipo sexual en el caso de las mujeres (véase

PROYECTO

considerando séptimo), esta manera de usar la fuerza es, por supuesto, innecesaria, y no guarda proporción alguna con las circunstancias que se presentaban.

Golpear o lesionar para alcanzar a quien, en vista de las circunstancias, ya no representa una amenaza; patear, pisar y aplastar a personas detenidas son acciones injustificables, ilícitas, innecesarias y desproporcionales, por indebidas que hayan sido las conductas realizadas por esas personas que hayan motivado su detención.

Mas aún, en muchos casos, según muestran los vídeos, se trató incluso de acciones de violencia proferidas a detenidos que ya estaban absolutamente sometidos y superados por la policía, lo que agrava aún más la violación. Por mencionar aquí un par: las imágenes de las detenciones muestran los pisoteos y golpes que se proferían a los detenidos que llevaban en las camionetas mientras los conducían a los camiones de traslado al penal; los golpes que se proferían multitudinariamente a quienes otro colega había alcanzado y sometido.

Es cierto que las detenciones grabadas, en las que se aprecian imágenes semejantes reflejan, sólo la detención de unos cuantos; los demás, como ha sido descrito, ocurrieron en el interior de domicilios y no están grabadas[346]. Sin embargo, dadas las lesiones certificadas en la gran mayoría de estas personas, su contundencia y sus características, no puede sino concluirse que les fueron proferidas por fuerza excesiva o violencia en su detención y/o traslado, aun reconociendo la posibilidad de que hayan opuesto resistencia física.

346 Al respecto, es importante destacar que aun cuando no se cuenta con imágenes de las detenciones en el interior de los domicilios, sí puede apreciarse en algunos vídeos que policías intentan ingresar por la fuerza a inmuebles. Véanse los dvd identificados como anexos 1-3.

PROYECTO

Estas conductas dejan en claro, además de la indolencia de quien las profiere por el respeto a los derechos humanos de las personas, la falta de profesionalismo de los policías, pues quedó de manifiesto que no distinguen técnicas, armas y niveles de fuerza utilizables para realizar una detención o para preservar la misma cuando la han logrado, y evidencian la ilicitud con que se actuó, pues no hay justificación legal para agredir físicamente para someter a quien ya no representa amenaza, ni al que ya está totalmente sometido.

Estas acciones (golpes, patadas, pisoteos), por supuesto, son imputables a quienes las ejecutaron. Recuérdese lo dicho anteriormente en el sentido de que la indagatoria no arrojó evidencias de que hayan sido parte de la acción institucionalmente planeada, ni parte de sus objetivos ni de sus medios, sino una situación ajena a ellos[347], sin que por ello su responsabilidad deba entenderse desvinculada de la facultad y obligación disciplinaria de los mandos de esos policías.

La sucesión de hechos resultó indicativa de que, en la ejecución del operativo, los ánimos de los policías ejecutantes fueron creciendo de manera tal que la fuerza y violencia por ellos ejercida fue algo que, una vez que se desató, siguió dándose más que nada impulsivamente; y, por supuesto, ilícitamente.

Además, debe tenerse especialmente presente que, para estos momentos, los policías prácticamente ya no estaban siendo embestidos por los civiles; la resistencia de éstos había empezado a

347 Esto ha sido explicado con más detalle en el considerando octavo, precedente.

PROYECTO

ceder, y en los casos que se ofrecía era ya de baja intensidad y superada por la organización del contingente policial; así se ve en las imágenes grabadas. Por eso, a estas alturas, su actuación de ninguna manera puede explicarse en aras de defensa propia.

Estas acciones son imputables *por acción* a quienes las realizaron, pero *también* son imputables *por omisión* a todos aquellos policías, comandantes y superiores de los mismos que durante los operativos ejercían funciones de supervisión, de control y de decisión, que fueron muchos[348]. El propio titular de la Agencia de Seguridad confirma que el operativo estuvo supervisado en tierra y aire por superiores de quienes lo ejecutaban, y nada hay que permita advertir que, cuando empiezan a darse las detenciones acompañadas de las agresiones físicas apuntadas, algunas, además, televisadas en vivo,[349] se hayan tomado medidas por parte de los superiores para que ello cesara.

Es cierto, como arguyeron algunos implicados[350], que en ese momento estaban sucediendo muchas cosas al mismo tiempo y en distintos lugares, y que mucho de ello había ocurrido en un periodo de tiempo relativamente breve[351], pero también es cierto que en un operativo de esa magnitud y sofisticación, en el que había tantos comandantes y superiores que lo veían por aire y por tierra, resulta

PROYECTO

348 Sus nombres han sido precisados en el Apéndice 2 de esta resolución; serán reiterados más adelante al señalar quiénes fueron los participantes.
349 Véase, por ejemplo, el DVD con el noticiero matutino de Televisa de esa misma fecha, citado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente.
350 Por mencionar uno, véase lo dicho por el entonces titular de la Agencia de Seguridad Estatal al desahogar la vista del Informe Preliminar.
351 En referencia a que los abusos se dan en el periodo que transcurre desde que inician las detenciones y, en su mayoría, en lo que son subidos a los camiones de traslado; hay denuncias también de abusos en el interior de los camiones. Recuérdese que no se pudo esclarecer con exactitud lo relativo a los abusos policiales en el interior de los camiones (lugar), pero sí quedó acreditada que hubo lesiones, y no hay duda de que se abusó de la fuerza y se usó violencia específicamente en la detención y traslado en pick up o caminando a los camiones.

incomprensible e inexcusable que *ninguna* acción se haya tomado para detenerlo.

La capacidad de organización que esa mañana mostraba la policía hace cuestionable su versión de que era imposible detener la violencia desatada[352] y esa omisión, que se traduce en tolerancia, en permisión, dañó de manera importante a los detenidos, aun la de aquellos, que fueron los más, cuyas lesiones tardaban menos de 15 días en sanar, pues el daño físico así sufrido se acompaña de afectación psicológica.

Estas conductas, por acción o por omisión, manifestaron indiferencia, indolencia por el respeto a los derechos y dignidad humana de los detenidos, lo que es contrario a los referentes internacionales y constitucionales exigibles en la actuación policiaca y niega, porque termina por disolver, el profesionalismo que pudo haber sido la nota del operativo.

En este orden de ideas, es necesario precisar que estos rebasamientos y violaciones a los límites del uso de la fuerza tampoco pueden considerarse casos aislados que sólo incumban a los policías que en lo individual golpearon o agredieron, como adujeron algunos policías y los entonces titulares de las corporaciones policiacas participantes ante la Comisión Investigadora y luego al desahogar la vista que se les dio con el Informe Preliminar de esta investigación.

Es cierto, como han aducido, que sólo fueron algunos policías los que actuaron con violencia física, psicológica o sexual, contra los detenidos; es cierto que se contaban por miles los policías

352 En referencia a lo que adujo el titular de la Agencia de Seguridad Estatal al desahogar la vista del Informe Preliminar.

PROYECTO

participantes en el operativo, y que quienes actuaron con violencia, ante estas altas cifras, sería proporcionalmente de unos pocos (se estima que la cifra sería aproximadamente entre 5% y 10% de los participantes).[353]

Sin embargo, la generalidad de la actuación ilícita no se puede medir en esos términos. La ilicitud no sólo deviene de los pocos o muchos policías que actuaron violentamente, sino que también se arraiga y materializa en la de aquellos, homólogos o superiores, que, con su imprevisión, indiferencia, consecuentando, tolerando o por omisión, permitieron que ocurrieran y continuaran esas vejaciones.

Como se ha dicho, la indagatoria no permite establecer que cuando hubiese empezado a darse la violencia, se hubieran tomado medidas al respecto. Pero, más aún, que una vez pasada la situación se hayan reprimido tales conductas[354].

En efecto, los abusos no se detuvieron, por ende, se toleraron, y cuando se averiguaron, las investigaciones hasta ahora culminadas no fueron efectivas, y no han permitido reprimir esas conductas; acciones y omisiones todas que acusan ilicitud en el uso de la fuerza y falta de responsabilidad por hacer justicia.

PROYECTO

353 No hay certeza acerca del número de policías que participaron en estos operativos, ni en lo que atañe al día 3 ni al día 4 de mayo, pero las cifras oscilan entre los 2000 y 3000 mil elementos policiales. Sea cual sea el número que entre estas cifras se tomará, lo cierto es que los casos en que se registraron lesiones y agresiones sexuales, en comparación con el número de agentes participantes en los operativos, se ven pocos porque aun considerando un policía por cada lesionado, se trata de una proporción que se traduce en cifras a un 5% y 10% de los policías.

354 En el considerando siguiente se volverá sobre este punto al abordarse el tema del deber de investigar efectivamente para exigir responsabilidad a quien viole derechos humanos.

Igual acontece en lo que hace a las agresiones sexuales. Éstas, por la forma en que se denunció que se habían practicado[355], quizá eran más difíciles de advertir en tiempo real, mientras acontecían, por los superiores de los policías; de ahí que, por su poca visibilidad, no pueda establecerse una omisión reprochable de hacerlos cesar. Pero lo que sí es reprochable y acusa falta de profesionalismo y eficiencia por imprevisión, es que, conocida la magnitud del operativo, no se hayan tomado medidas que inhibieran la comisión de esas conductas o que permitieran guardar registro o testimonio de lo sucedido. A guisa de ejemplo, la falta de previsión para incluir mujeres policías; medidas que separaran mujeres de hombres una vez detenidos, y la imprevisión de contar con cámaras de vídeo u observadores en los camiones.

***

Así las cosas, es que este Tribunal arriba a la convicción de que, siendo un operativo policial legalmente justificado y eficaz, en el sentido de que eran legítimos los objetivos con él perseguidos, de que las causas de facto lo justificaban y de que los objetivos fueron alcanzados, el operativo policiaco fue ejecutado con imprevisiones y abusos tales que, a la postre, terminan por caracterizarlo como un operativo policiaco violatorio de los derechos humanos, principalmente de quienes en el mismo fueron sometidos a la autoridad, y de algunos otros que, no siendo sometidos, fueron también objeto de agresión[356], en tanto fueron violentados los límites constitucionales de trato humano, necesidad, proporcionalidad, eficiencia, y profesionalismo que son siempre exigibles en los actos de policía.

PROYECTO

355 En camionetas en las que iban agrupados y abultados muchos detenidos; o al interior de los camiones de traslados que si bien llevaban un responsable, lo que ocurría en su interior no era del conocimiento en tiempo real de los superiores.
356 En relación, por ejemplo, con los periodistas que fueron golpeados por policías.

En nuestro régimen constitucional, nada autoriza, por ilícita que haya sido la conducta de los detenidos; a que los policías traten, como trataron, a las personas que estaban sometiendo y habían, en efecto, sometido.

***

Al igual que con los demás Eventos ocurridos el 3 de mayo, los demás Eventos ocurridos el 4 de mayo (básicamente, cateos y traslado al penal de los detenidos y su internación), también hubo actos de acción y omisión que resultaron violatorios de derechos humanos, pero que dado el objeto al que se ciñe este apartado considerativo, dedicado a valorar la legitimidad en los operativos en *ejercicio de la fuerza pública*, escapan del contenido del presente. Las violaciones a derechos humanos en que en se incurrió en estos Eventos, son materia del considerando siguiente.

PROYECTO

9.4.3. Después de los operativos.

El uso de la fuerza por parte del Estado conlleva también deberes a cargo del mismo *una vez ejecutados los operativos*[357]. No hay evidencias de que, en el caso que aquí nos ocupa, estos deberes hayan sido cumplidos por el Estado.

Es claro que el Estado sí informó de la realización de los operativos ante las solicitudes de información que este Tribunal así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le formuló, manifestando los detalles, personal y equipo utilizado en el operativo. Sin embargo, más allá de ello, no hay evidencias de que se haya

357 Véase el último subapartado 9.2. de este considerando.

efectuado una autovaloración acerca de los logros y fallas de los operativos, y, sobre todo, no hay evidencias de que el deber de exigir las responsabilidades atinentes a las violaciones ocurridas se hayan exigido.

En el apartado considerativo siguiente se analiza con más detalle el deber de investigar del Estado y reprimir conductas como éstas, y, en razón de ello, será en ese momento que se expliciten los contenidos de este deber estatal. Por ahora, basta señalar que estos deberes exigibles luego de haber usado la fuerza pública no han sido observados en la especie.

CONSIDERANDO DÉCIMO: *¿QUÉ DERECHOS HUMANOS FUERON VIOLENTADOS?*

Una vez que se ha dado cuenta con los hechos del caso en los apartados considerativos anterior, este Tribunal llega a la convicción de que en la realización de los mismos han sido inobservados diversos derechos humanos, en perjuicio de quienes fueron objeto de las agresiones en su persona (físicas, psicológicas, sexuales), detenidos o no; violaciones que no sólo les perjudicaron a ellos, sino también, amén de que no sea de manera inmediata, que causó sufrimiento a sus seres queridos y que creó una percepción de menosprecio por parte de la policía de los derechos de las personas.

Ahora bien, este Tribunal considera que los hechos de cuenta resultan violatorios del derecho a la vida, el derecho a la integridad persona, a la libertad sexual, a la no discriminación por género, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal, al debido proceso (en

PROYECTO

varias de sus vertientes), el derecho al trato digno de los detenidos y el derecho a la justicia, a veces considerados en su individualidad, a veces considerados en unión unos de otros, como a continuación se explica.

Es importante hacer notar que este señalamiento no significa por sí mismo que la trasgresión sea imputable o reprochable al Estado, ya sea a través de sus funcionarios federales, estatales o municipales; pero, cuando así se estime, se apuntará.

10.1. El derecho a la vida

El derecho a la vida no está consagrado expresamente a nivel constitucional en su articulado, pero la existencia de tal derecho puede concluirse a partir de la interpretación integral de los artículos 1, 14 y 22 constitucionales y, en general, se entiende como la razón del orden normativo. El criterio jurisprudencial sostenido por este Tribunal en Pleno se plasmó en la tesis que dice:

> "**DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** *Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho*

PROYECTO

> *fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos."*[358]

Luego de la emisión de este criterio, la Constitución ha sido reformada para abolir la pena de muerte[359]; y además, se ha suscitado en el Pleno nuevamente el debate acerca del aborto, lo que llevó a nuevas consideraciones acerca del derecho a la vida, que –no obstante– no reflejan una concepción mayoritaria acerca del mismo, de ahí que se siga citando, para los efectos que aquí interesan, la tesis invocada.[360]

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que:

> *"Artículo 3*
>
> *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, señala que:

PROYECTO

358 No. Registro: 187,816. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002. Tesis: P./J. 13/2002. Página: 589. Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

359 Reforma al artículo 22 constitucional, de nueve de diciembre de dos mil cinco.

360 Nótese que este criterio fue emitido por el Pleno antes de debatir las recientes Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en las que el derecho a la vida también fue objeto de debate. A la fecha, no se han emitido tesis que derivan de estas ultimas acciones, en las que, como se dijo, también se discutió el derecho a la vida y la amplitud de su protección constitucional. Se estima, no obstante, que la cita es vigente, pues, en este último precedente se discutió, más que nada, el alcance del derecho en cuestión, sobre todo en el aspecto de *a partir de cuándo* inicia esta tutela, y no si la existencia en sí misma del derecho. Veáse la resolución del precedente señalado, y que no se cita en la presente por estar pendiente aún los votos concurrentes y en contra que pudiera merecer y que, pudiera ser, determinen la no concurrencia en las consideraciones ahí plasmadas de una mayoría de Ministros.

> *"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*
> *..."*

Numeral que el 30 de julio de 1982 fue objeto de la Observación General 6[361], en la que, entre otras cuestiones, se dijo lo siguiente:

> *"1. […] Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (art. 4). Sin embargo, el Comité ha observado que con frecuencia la información aportada en relación con el artículo se ha limitado solamente a uno u otro aspecto de ese derecho. Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictivo.*
>
> *2. [.....]*
>
> *3. La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.*
>
> *4. Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.*

361 Observación general 6. Artículo 6 Derecho a la vida. 16º periodo de sesiones (1982)

PROYECTO

5. Además, el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.

6. Si bien de los párrafos 2 a 6 del artículo 6 se desprende que los Estados Partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de "los más graves". Por consiguiente, deberían modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a "los más graves delitos". El artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrs. 2 y 6 del art. 6) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida en el sentido del artículo 40, y que, por lo tanto, deben comunicarse al Comité. El Comité observa que un cierto número de Estados ya han abolido la pena de muerte o han suspendido su aplicación. Sin embargo, los informes de los Estados muestran que el progreso realizado hacia la abolición o limitación de la aplicación de la pena de muerte es totalmente insuficiente.

7. En opinión del Comité, la expresión "los más graves delitos" debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a

PROYECTO

su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de solicitar un indulto a la conmutación de la pena."

El derecho a la vida también encuentra protección internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.[362] *Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

"Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20

362 Al adherirse a este instrumento internacional (veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno), México realizó dos declaraciones interpretativas y una reserva, que fueron retiradas parcialmente (nueve de abril de dos mil dos). En ambas ocasiones, nuestro país manifestó la siguiente declaración interpretativa: "Con respecto al párrafo 1 del artículo 4º, considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados". Esto es objeto de mayor referencia en la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

PROYECTO

(Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, sentencia –fondo, reparaciones y costas– de primero de julio de dos mil seis), al sostener que:

127. El artículo 4.1 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

128. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

129. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)

130. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna

PROYECTO

> *persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.*
>
> *131. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.*[363]

Así, se advierte que es compleja la obligación del Estado en cuanto a la protección del derecho a la vida de sus habitantes, pues la trasgresión a ese derecho no solamente se limita a la privación (arbitraria) de la vida, que traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida; también existe trasgresión cuando el Estado se abstiene de adoptar medidas positivas para preservar ese derecho: tanto en el ámbito legislativo, judicial y administrativo, como *para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones*.

PROYECTO

363 Este criterio lo ha reiterado la Corte Interamericana en los casos que a continuación se indican:
Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 noviembre de 1999.
Caso del Penal Miguel castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas sentencia de 04 de julio de 2007.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos al señalar que la protección del derecho a la vida contempla no sólo la privación arbitraria de la misma, sino también la adopción de medidas apropiadas en favor de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción para salvaguardar sus vidas, en relación a la prevención, persecución y castigo de agresiones a ese derecho, lo cual también es extensivo a los actos criminales que importen peligro a la vida de un individuo, provenientes de otro.[364]

Además, la Corte Europea en el caso Mahmut Kaya vs. Turquía[365] determinó que para proteger el derecho a la vida, el Estado tiene la obligación positiva en circunstancias determinadas de adoptar medidas preventivas de carácter práctico para proteger al individuo cuya vida esté amenazada por los actos criminales de otro.

Ha señalado respecto a esta obligación, que las autoridades tienen la obligación de hacer todo lo que razonablemente se puede esperar de ellos para evitar dicho riesgo. Así, está obligación se actualiza cuando las autoridades sabían o hubieran debido saber que uno o varios individuos estaban amenazados de modo real e inmediato. De lo contrario se estaría conculcando el derecho aquí mencionado. [366]

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y/o privadas de la vida, ya que dichos

PROYECTO

364 Véase: *Mahmut Kaya v Turvey* no. 22535/93, 28 March 2000.
365 *Osman v. the United Kingdom* 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII , pp. 115-116.
En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Europea en el siguiente caso
Kilic v. Turkey no.22492/93 28 March 2000
Mahmut Kaya vs. Turkey pp 85-100 28 March 2000
366 *Mahmut Kaya vs. Turkey* pp 85-100 28 March 2000

acontecimientos tienen como consecuencia directa la violación a su derecho de integridad física, psíquica y moral, pues la muerte o desaparición de sus familiares les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta cuando no ha sido establecida la verdad de los hechos y como un efecto de la impunidad parcial.[367]

Por lo anterior, la Corte Interamericana ha estimado que los familiares inmediatos individualizados en este proceso deben ser considerados a su vez como víctimas de la violación al derecho a su integridad física y por consiguiente merecedoras de la reparación en el daño.

El derecho a la vida es, pues, un derecho fundamental de las personas, supremo, sin el cual no cabe la existencia y consecuentemente el disfrute de los demás derechos, que no puede restringirse ni entenderse de manera restrictiva, que su protección exige que los Estados adopten todo tipo de medidas eficaces para protegerlo (positivas y negativas), inclusive de la propia actuación estatal y del que no puede privarse al individuo de manera arbitraria y que, sólo excepcionalmente ante los delitos que realmente sean los más graves se aplicará la pena de muerte.

Ahora bien, en los hechos investigados, los jóvenes ********** (menor de edad) y ********** perdieron la vida.

PROYECTO

---

367 Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador***.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120 párrafos 113-115
En el mismo sentido la Corte ha reiterado su criterio en los casos siguientes:
Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 párrafo 94
Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia***.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134
Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia***.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

No obstante lo lamentable de estos decesos, los elementos de prueba recabados no permiten adscribir la responsabilidad por la pérdida de estas vidas a los agentes policiales participantes en estos hechos.

Como en los respectivos apartados fue explicado, no ha resultado claro si las lesiones fatales que, respectivamente, recibieron fueron causadas por agentes del Estado, concretamente, por policías participantes en los operativos de cuenta. Ello impide que este Tribunal pueda considerar que el Estado, a través de los agentes de policía participantes, sea responsable de violentar el respeto al derecho a la vida en su vertiente negativa (no privar de la vida).

Por otra parte, se estima que en esos casos no se presentaron las circunstancias que podrían haber configurado una violación a este derecho en su vertiente positiva, que –como recién se ha dicho– consiste en el deber del Estado de procurar la preservación de la vida de las personas bajo su jurisdicción.

Por lo que hace al lamentable deceso del menor **********, es de señalarse que el Estado no puede ser considerado responsable, como tal, de no tomar las acciones para preservar la vida del joven cuando, en razón del bloqueo que la población civil realizó, se le dificultó el acceso al poblado, y cuando, por lo menos así se ordenó institucionalmente, el operativo se realizó *sin* el uso de armas letales.

No hay evidencias en la indagatoria que permitan establecer que los agentes fueron dotados de armas letales para ejecutar el operativo, antes bien, que quienes lo hicieron fue por decisión propia,

PROYECTO

justificándose aludiendo que no se los habían prohibido expresamente, y que, en todo caso, no se registró a los policías para verificar que no las llevaran o se les retiraran antes de salir. Lo que sí resultó esclarecido es que la indicación y previsión institucional fue llevar equipo antimotín y gas lacrimógeno, que generalmente no es letal, y aunque las imágenes captadas por algunos reporteros gráficos y observadores dan cuenta de que algunos elementos, no obstante, sí portaban armas de fuego durante el operativo, lo cierto es que no hay elementos que permitan adjudicarle al Estado esos decesos, ni por acción ni por omisión.

Las agencias del Estado, pues, habían tomado la previsiones que les eran, *en ese momento y contexto*, razonablemente aceptables[368]; exigir, un grado más, como sería responsabilizarlo por no haber revisado uno a uno a los policías antes de incorporarlos al operativo, en el contexto de los hechos, en que las cosas fueron multitudinarias, sucediendo uno a uno con notoria rapidez, y que acontecían de manera simultánea en diversos lugares, sería desconocer las condiciones de imprevisibilidad, inmediatez y celeridad con las que tiene que actuar un cuerpo policiaco para ser eficaz.

En este tipo de actos del Estado, cada contexto fáctico tiene, por las razones explicadas en el considerando décimo, su propio contexto de razonabilidad del que no puede despojarse el análisis que *a posteriori* se haga de los mismos.

PROYECTO

368 Véanse los criterios de la Corte Europea ya referidos en los que se habla de qué era razonablemente exigible en *esos momentos*; también lo ahí establecido relativo a cuidar el grado e intensidad de lo que se considera exigible a la autoridad policial.

Por supuesto, nada de lo anterior desconoce que es posible, pues *aún no ha sido esclarecido* que el joven haya fallecido a causa de la conducta de un agente policial. Sin embargo, de momento, con los elementos que fueron acopiados, nada hay que permita aseverarlo, y menos aún reputar como responsable al Estado de una violación de esta envergadura.

Ahora bien, en lo que atañe al también lamentable deceso del joven **********, es de señalarse que los elementos recabados tampoco permiten a este Tribunal considerar responsable de ello al Estado. Los elementos de prueba, como se explicó en el apartado considerativo correspondiente, no permiten establecer con certeza si el objeto que lo hirió y causó la muerte haya sido un proyectil de gas lacrimógeno y, en esa tesitura, impiden, por lo menos por ahora, responsabilizar al Estado de esta privación de vida. Además, el equipo utilizado por la policía la mañana del 4 de mayo en el operativo policial de cuenta, no era de tipo letal, sino disuasivo; de ahí que tampoco pueda responsabilizarse al Estado de no haber tomado las previsiones necesarias en el operativo para evitar la pérdida de vidas humanas, como tampoco de faltar a su deber de cuidado de las personas bajo su jurisdicción, pues, como es de conocimiento amplio y documentado, la autoridad no podía siquiera acceder al poblado y, más bien, estaba en el intento de ello cuando el deceso ocurrió.

Es cierto, como adujo el perito, que los contenedores de gas lacrimógeno, aun cuando no son de tipo letal, pueden llegar a serlo si son mal utilizados; como podría suceder, no sólo con contenedores de gas lacrimógeno, sino con muchos objetos, máxime si se utilizan como proyectiles. Pero lo cierto es que no es el caso siquiera especular acerca de una posible y/o futura responsabilidad del Estado por este

PROYECTO

deceso, pues no ha sido posible esclarecer aun qué objeto fue el que le causó la lesión fatal.

No obstante, es importante agregar que nada de lo anterior desconoce lo muy lamentable que resulta que dos personas, más aún, que dos jóvenes, hayan perdido la vida en estos hechos y que de no haberse llegado a los grados de tensión y enfrentamiento que se llegó, probablemente, estos jóvenes aún vivieran. Sin embargo, ello no deja de ser especulativo y este Tribunal no puede sustentar sus consideraciones ni opiniones en cuestiones hipotéticas que no han sido esclarecidas. Máxime, se reitera, que las corporaciones policiles en ese operativo no utilizaron fuerza letal.

Finalmente, cabe agregar que no pasa inadvertido para este Tribunal que el sufrimiento que, merced los lazos de familia y el afecto, mediara entre los fallecidos y sus seres queridos, según dicta la jurisprudencia interamericana de que se ha dado cuenta, conlleva a reputar que los familiares de los fallecidos, en razón de estos decesos, son afligidos en su derecho a la integridad personal a causa de ese sufrimiento. Sin embargo, dado que tal afectación, para que sea responsabilidad del Estado, pende a su vez de que haya sido éste responsable del deceso, lo que en el caso no se ha reputado así, este Tribunal obvia mayor pronunciamiento al respecto.

10.2. Derecho a la libertad sexual, no discriminación (por género) y a no ser torturado.

En los hechos acontecidos en Atenco, los días 3 y 4 de mayo, según arrojó la indagatoria, se tradujeron en algunos casos en violaciones al

PROYECTO

derecho a la libertad sexual, a la no discriminación (por género) y al derecho a no ser torturado, en perjuicio de algunas de las mujeres detenidas en estos operativos, según quedó explicado en el considerando octavo de esta resolución, y que se obvia comentar mayormente para no caer en reiteraciones.

Éstos son tutelados por nuestro régimen constitucional humanitario bajo los fundamentos y contenidos que a continuación se indican.

La libertad sexual es la individualización a la materia sexual del género más amplio del derecho de autodeterminación que toda persona ejerce en las distintas esferas de su vida.

Así lo ha entendido la Primera Sala de esta Suprema Corte en diversos criterios jurisprudenciales, de los cuales, a guisa de ejemplo, se citan los siguientes:

> **"VIOLACION IMPROPIA, BIEN JURIDICO TUTELADO NO DISPONIBLE EN EL DELITO DE.** *Es irrelevante, tratándose del delito de violación impropia, que el pasivo prestara o no su consentimiento para realizar el acto carnal, pues tratándose de menores de doce años, la ley penal estima que el bien jurídico tutelado en él, no es disponible, en atención a que la falta de desarrollo físico y mental de la víctima impide se conduzca con libre albedrío respecto a su conducta sexual."*[369]

> **"VIOLACION IMPROPIA. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DEL CONSENTIMIENTO DE LA**

369 No. Registro: 234,075. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Segunda Parte. Página: 48. Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 53, página 35. Amparo directo 7349/85. **********. 3 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

PROYECTO

MENOR. *Aun en el supuesto de que la ofendida hubiera otorgado su consentimiento para realizar el acto sexual, si por su minoría de edad, entre nueve y once años, no estaba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, al determinarlo así la responsable no viola garantía alguna en perjuicio del acusado."*[370]

"VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE. *La institución del matrimonio tiene entre sus finalidades, la procreación de la especie, en virtud de lo cual, los cónyuges deben prestarse a la relación carnal, que como consecuencia lógica sólo concibe la práctica de la cópula normal; de tal manera que si el cónyuge la impusiera de manera anormal y violentamente, lesionaría la moral y la libertad sexual de su pareja, que en ningún momento consintió tales prácticas, y por ende, se configurará el delito de violación."*[371]

"VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración*

PROYECTO

370 No. Registro: 235,726. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 71 Segunda Parte. Página: 65. Amparo directo 2280/74. **********. 25 de noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

371 No. Registro: 175,717. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Tesis: 1a./J. 9/94. Página: 616. Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Ádato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. No. Registro: 175,717. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Tesis: 1a./J. 9/94. Página: 616

> *excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial."*[372]

La autodeterminación de la mujer en esta materia encuentra protección internacional específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que entre otras cuestiones establece:

> *"Artículo 1*
>
> *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*
>
> *"Artículo 2*
>
> *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*
>
> *a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
>
> *b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros,*

372 No. Registro: 176,065. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006. Tesis: 1a./J. 10/94. Página: 658. Varios 9/2005-PS. Solicitud de modificación a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/94, derivada de la contradicción de tesis 5/92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

PROYECTO

violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

"Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

PROYECTO

> *f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
>
> *g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
>
> *h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

De tal manera, la libertad sexual es el ejercicio del libre albedrío para decidir las cuestiones relativas al ejercicio de la sexualidad, que en el caso de la mujer ha sido objeto de atención y consideración especial para proteger que ese ejercicio sea efectivamente libre, al grado de establecer a nivel internacional, en el marco de la lucha contra la violencia de género, obligaciones específicas a cargo del poder público para el logro de aquella finalidad. En ese sentido, las transgresiones a la libertad sexual son especialmente graves en la dignidad e integridad de las personas, que además de esa consecuencia, en sí misma terrible, puede tener connotaciones simbólicas hacia el resto de los miembros de una comunidad con fines intimidatorios, degradantes, humillantes o de demostración de superioridad.

Estrechamente relacionado con lo anterior, y en razón de experiencias históricas del pasado, incluso del pasado reciente, es que ante actos de fuerza del Estado, el derecho a la libertad sexual, particularmente en el caso de la mujer, se asocia con el derecho a la igualdad de género y a la no discriminación.

PROYECTO

Este derecho encuentra su asidero constitucional en lo establecido en el artículo 1:

> *"Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*
>
> *Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*
>
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Lo cual, respecto de la mujer, se ve reforzado por el 4º numeral de la Norma Fundamental:

> *"Artículo. 4o.-*
>
> *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

Por su parte, las Salas de este Máximo Tribunal se han pronunciado en diversas ocasiones sobre esta garantía constitucional y en particular respecto a la igualdad de la mujer, como se ejemplifica en los siguientes criterios:

> **"GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**. *De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que*

PROYECTO

la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra."[373]

"IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias"*[374]

373 No. Registro: 171,756. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Tesis: 2a. CXVI/2007. Página: 639.Amparo directo en revisión 881/2007. **********. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario:Alberto Miguel Ruiz Matías.

374 No. Registro: 172,019. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007. Tesis:

PROYECTO

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, establece:

> *"Artículo 2*
>
> *1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."*

A su vez, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos también consagra enfáticamente la no discriminación en general y en particular respecto de hombres y mujeres, como se aprecia a continuación:

> *"Artículo 2.*
>
> *1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*
>
> *"Artículo 3.*
>
> *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."*
>
> *"Artículo 26*

1a. CLII/2007. Página: 262. Amparo directo en revisión 949/2006. **********. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

PROYECTO

> *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Igualmente, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido, entre otros documentos la Observación General 8 (de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve),

> *1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
>
> *2. En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas*

PROYECTO

obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.

3. Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y el párrafo 3 del mismo artículo dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas enunciadas en los incisos a) a g) de este último párrafo. Análogamente, el artículo 25 prevé la igualdad de participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.

7.[…]el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

12. Si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo.

PROYECTO

> *Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.*

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

> *"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio siguiente (Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, sentencia de quince de septiembre de dos mil cinco):

> *"178. En relación con esa situación de desigualdad, es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones* erga omnes *de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, el cual posee carácter de* jus cogens *y es fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno e impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones. En cumplimiento de dichas obligaciones, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas,*

PROYECTO

> *directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, así como a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias."*

En otro precedente, este organismo internacional, acerca del tema que nos ocupa, ha manifestado (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia –fondo, reparaciones y costas– de veinticinco de noviembre de dos mil seis):

> *"223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como "un medio simbólico para humillar a la parte contraria".*
>
> *224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.*
>
> *225. Al respecto, en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió "una práctica […] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente", la cual "es imputable […] en primer término a agentes estatales […] en menor medida a miembros de los grupos subversivos".*

PROYECTO

> *Asimismo, la CVR señaló que durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población.*

Por otra parte, específicamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)[375] establece:

> *"Artículo 1*
>
> *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*
>
> *"Artículo 3*
>
> *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."*
>
> *"Artículo 15*
>
> *1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley."*

375 Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. La Corte Interamericana Humanos en la sentencia del "Caso Castro y Castro" del veinticinco de noviembre de dos mil seis invocó esta Convención y fundó en ella parte de su decisión; véase también el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el que razona la competencia de la Corte Interamericana para interpretar y aplicar esta Convención.

PROYECTO

La no discriminación por género es una auténtica garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole, salvo aquellas que, precisamente, sean tendentes a lograr esa igualdad.

En el caso de la mujer, ello se traduce en que, respecto del hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades.

En la especie, en razón de lo apuntado en el considerando octavo (agresiones sexuales) es claro que estos derechos, amén de que no se puedan acreditar todos los casos denunciados y de que no se hayan identificado aún a los responsables, fueron violentados en perjuicio de algunas de las detenidas, pues las acciones que de ahí se dio cuenta, sin duda violentaron su derecho a decidir sobre su sexualidad, y, además, en razón de que fueron proferidas, por lo menos así se denunció, sólo a las féminas detenidas, la violación a este derecho se asocia a su vez con la violación a su derecho a la igualdad y no discriminación por género, según quedó antes explicado. Las mujeres, pues, se vieron perjudicadas por actos de violencia distintos a los de los hombres, y eso no puede sino entenderse como discriminatorio, y se traduce, a la vez, como una afectación a su dignidad humana, de mayores proporciones que las resentidas por los hombres que también fueron víctimas de abusos de los policías.

PROYECTO

Más aún, los actos de violencia sexual contra mujeres cometidos, según indican las circunstancias, tenían como objeto intimidarlas, castigarlas, hacerlas sufrir por lo que, en mente de quienes se los profirieron, ellas y sus condiscípulos de causas sociales (miembros y simpatizantes del Frente de Pueblos) habían hecho, particularmente a modo de cobro vengativo por actos que habrían perpetrado contra policías en estos hechos y en otros anteriores.

Esto, como se detallará enseguida, al estudiarse el derecho a la integridad personal, se traduce también en una violación a su *derecho a no ser torturadas*, pues este derecho, hayan hecho lo que hayan hecho las detenidas, es de aquellos que se reconocen como derechos absolutos y que no admiten excepción, límites, suspensión ni justificación.

10.3. Derecho a la integridad personal y derecho a no ser torturado.

Los hechos investigados también dan cuenta de que en su devenir se violó en perjuicio de muchas personas, la mayoría de los detenidos y detenidas, su derecho a la integridad personal, tanto en sus aspectos físicos como psicológicos, por policías y otros funcionarios públicos (municipales) que participaron en los operativos policiales de esas fechas.

El considerando séptimo de esta resolución explica más detenidamente lo anterior, y no tiene caso aquí reiterar lo ahí expresado. Más aún, tampoco está de más señalar que este derecho no sólo fue violado por parte de agentes del Estado en perjuicio de civiles, sino también fueron violentados en su integridad personal algunos de los policías que participaron en estos operativos, por parte

PROYECTO

de los civiles que intervinieron en los actos de protesta y presión descritos. No obstante, dado que en esta resolución se dicta ante la denuncia que se hizo de las violaciones perpetradas por autoridades contra civiles, a éstas se ciñe el presente pronunciamiento.

El derecho a la integridad personal no encuentra precepto específico en nuestra Constitución que lo explaya, pero está recogido, reconocido y tutelado en diversos artículos de su texto, a saber:

> *"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*
>
> *…*
>
> *"Art. 14.- …*
>
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
>
> *…"*
>
> *"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> *…"*
>
> *"Art. 19.-[…]*
>
> *[…]*
>
> *Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos*

PROYECTO

que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Art. 20.-…

…

A. De los derechos del inculpado:

II.- No podrá ser obligado a declarar. ***Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.*** *La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.*

…"

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Al tenor de estos artículos, puede establecerse que el derecho a la integridad personal se compone de acciones y deberes positivas y negativas del Estado, tales como, por mencionar algunas, la prohibición a cualquier acto de tortura o tormento de cualquier especie, a llevar a cabo actos de molestia en las personas de manera ilegal, a privar a la persona de sus derechos arbitrariamente y sin que medie el debido proceso, y, en relación con el diverso artículo 4° constitucional, realizar acciones tendentes a la preservación y mejora de la salud de las personas. Se trata de tutelar que las personas que están bajo la jurisdicción del Estado tengan el derecho a la integridad de su ser, tanto en lo físico como en lo psicológico, cuya disfrute les permita lograr su realización en libertad.

PROYECTO

En el orden jurídico internacional humanitario, este derecho sí se encuentra específicamente regulado como tal, bajo esta nomenclatura. La Convención Americana al respecto señala:

> ***"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal***
>
> *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
>
> *2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
>
> *3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
>
> *4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
>
> *5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
>
> *6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."*

Respecto a dicho artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, entre otros casos, como sigue:

> *"57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos*

PROYECTO

> *inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona."*[376]

Este derecho, en su vertiente de proscripción de la tortura, también se encuentra regulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 que señala:

> *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."*

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas ha emitido una observación general[377] que establece que la finalidad de esta disposición es la de proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, además de que dicho artículo no admite limitación alguna pues nada autoriza su suspensión, ni la justifica aún cuando se trate de una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública. Además, la observación en comento establece que la prohibición enunciada en este artículo no sólo se refiere a los actos

376 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo.
377 Observación general No. 20. Artículo 7 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 44º periodo de sesiones (1992).

PROYECTO

que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Por otro lado, hace énfasis que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por este artículo.

El derecho a no ser torturado, como se ve, se encuentra estrechamente vinculado, como vertiente del derecho a la integridad personal, pero, al ser una preocupación prioritaria del derecho humanitario, ha adquirido gran importancia en el marco jurídico internacional, ha ido tomando un tratamiento específico.

La observación general citada[378], emitida con motivo de la aplicación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que su finalidad es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Sin embargo, en lo que atañe a la tortura, ha señalado la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones para prevenir la tortura y sancionarla.

En el ámbito del derecho internacional, está también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[379] que, en su artículo 1, señala lo siguiente:

“Artículo 1

> *1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche*

PROYECTO

378 *Op. Cit.* Observación general No. 20. Artículo 7 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

379 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

> *que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*
>
> *2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."*

Así, el derecho a la no tortura se configura como aquel acto que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada y que en consecuencia atente contra la integridad de la persona torturada.

El derecho a no ser torturado, como ya se vio, ha sido recogido en la legislación mexicana en diferentes ordenamientos, lo que se abordó en el estudio que se hace en el considerando anterior sobre el uso de la fuerza pública y que forma parte de esta resolución. En obvio de repeticiones, baste recordar y ejemplificar señalando que, en el orden jurídico federal, se expidió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, misma que en su artículo 3 tipifica:

> *ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o*

PROYECTO

> *coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*
>
> *No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

En la especie, las agresiones físicas y lesiones que, propinadas por policías, sufrieron los detenidos, así como los periodistas que cubrían estos hechos, según quedó descrito páginas atrás, evidencian que en los hechos de cuenta hubo múltiples violaciones al derecho a la integridad física de las personas, y que, en algunos casos, incluso encuadran en la definición típica internacional de actos de tortura, pues –según ha sido visto– los abusos y sufrimientos voluntariamente causados por policías a los detenidos se explican también, en parte, por su ánimo de vengar, de castigar, de hacerlos sufrir por lo que ellos y/o sus compañeros de oficio en ésa y otras ocasiones habían padecido en manos del civiles pertenecientes o simpatizantes del Frente de Pueblos; ánimo que también, en algunos casos, motivó las agresiones sexuales de que fueron objeto algunas detenidas.

Quedó también evidenciado, por lo menos en cuanto a algunos de los detenidos, que padecieron psicológicamente las consecuencias de la violencia, física y moral, que se ejerció sobre su persona. Igual con las mujeres que fueron víctimas de violencia de tipo sexual.

No sobra agregar que en el caso de los periodistas que fueron agredidos físicamente por la autoridad, a la violación a su integridad personal se suma también la violación a su libertad de trabajo y a su libertad de expresión, pues, con semejantes agresiones, no podría haberse sino pretendido evitar que éstos realizaran su trabajo de

PROYECTO

comunicar y documentar a través de los medios de comunicación para los que trabajaban lo que acontecía en Texcoco y Atenco.

10.4. Derecho a la libertad personal y derecho a la inviolabilidad del domicilio.

10.4.1. Derecho a la libertad personal.

En los hechos de cuenta, también quedó visto que hubo muchos casos de detenciones de personas ajenas a los hechos delictuosos que se dieron, y que se traducen en violación al derecho a la libertad personal, mismas que, en las postrimerías de los hechos y el curso de los procesos penales, fueron interrumpiéndose.

La libertad personal es tutelada por nuestra Constitución, misma que garantiza que nadie habrá de ser privada de la misma, salvo en las condiciones que ahí se disponen, y que no podrá persistir cuando las autoridades competentes juzguen el acto de captura como ilícito. En este sentido, se tiene que los artículos 14 y 16 constitucionales, en las partes conducentes a este tema, disponen:

> *"Art. 14.- ...*
>
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
>
> *(…)"*
>
> *Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

PROYECTO

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al

PROYECTO

concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(…)"

En esencial identidad con lo anterior, la Convención Americana en lo que a este derecho respecta, señala:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido."

Dicho artículo ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

PROYECTO

> *"47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."*[380]

Por otro lado, también con identidad en la esencia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en lo que respecta a este derecho, lo siguiente:

> ***"Artículo 9***
> *1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
>
> *2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*
>
> *3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u*

380 Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo. Reparaciones y Costas. Párr 47.
Dicho criterio que ha sido reiterado en diversos asuntos de la Corte Interamericana que a continuación se citan:
Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Fondo.

PROYECTO

> *otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*
>
> *4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*
>
> *5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."*

Cabe señalar que, en relación con este precepto, hay observación general[381] de las Naciones Unidas, misma que, en resumidas cuentas, establece que el párrafo uno de dicho artículo es aplicable a todas las formas de privación de la libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones; que el párrafo 2 y el 3 sólo se aplicarán en casos en los que se hayan formulado acusaciones penales, y que el resto de los párrafos serán aplicados a todas las personas privadas de su libertad por detención o prisión. Esta observación hace énfasis en los casos en que se practique la detención por razones de *seguridad pública,* ésta no deberá ser **arbitraria** y deberá obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo a lo establecido por ésta.

En los hechos de cuenta, quedó evidenciado que hubo múltiples detenciones arbitrarias, lo que podría explicarse, que no justificarse, por lo vertiginoso de los eventos, especialmente los ocurridos en la

381 Observación general No. 8. Artículo 9. Derecho a la libertad y seguridad personales. 16º Periodo de Sesiones (1982).

PROYECTO

carretera bloqueada y sus inmediaciones, y ante los muchos miembros y simpatizantes del Frente de Pueblos que participaron en los eventos, y otros que sin serlo se encontraban en el poblado de Atenco. La policía, sin mayor reparo o detenimiento, arrasó, en lo que el contexto de facto le llevaba a la creencia de que se trataba de flagrancia delictuosa, deteniendo a personas indiscriminadamente, sin que los captores tuvieran del todo claro, para empezar, si ellos habrían participado en la realización de hechos delictuosos que perseguían o cuál habría sido su participación en los mismos.

Muchas detenciones arbitrarias fueron remediándose a través de actos de la autoridad ministerial y en instancias judiciales ordinarias (juicio, apelación) y extraordinarias (juicios de amparo). De ahí que sólo se apunte lo anterior en virtud de tratarse de hechos consumados, ya admitidos o decretados por las autoridades correspondientes.

Sin embargo, y dado que aún hay procesos judiciales pendientes de resolverse en definitiva que derivaron de algunas de las detenciones realizadas los días 3 y 4 de mayo en Atenco, es muy importante precisar que lo antes dicho acerca de *algunas* detenciones no se refiere, muchos menos, prejuzga acerca de la legalidad de las detenciones que dieron lugar a esos procesos penales aún en curso, pues se trata de una valoración que corresponde exclusivamente a los juzgadores, que en su momento lo hicieron, cuyas decisiones hasta ahora rigen la situación jurídica de cada uno de los procesados.

10.4.2. Derecho a la inviolabilidad del domicilio y detenciones a personas en su interior.

PROYECTO

Un gran número de las personas detenidas fueron detenidas (valga la redundancia) en el interior de domicilios particulares, a los cuales la policía incursionó interiorizándose en ellos; además, quedó acreditado que la mañana del 4 de mayo la policía también cateó varios domicilios particulares. Esto conduce a invocar el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional:

> *"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> *…"*

Al respecto, este Tribunal ha interpretado este derecho como a continuación se indica:

> *No. Registro: 193.750*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *IX, Junio de 1999*
> *Tesis: 2a./J. 57/99*
> *Página: 343*
>
> *"VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.*
> *El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en*

PROYECTO

su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que ***la inviolabilidad del domicilio*** *constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitadores determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en*

PROYECTO

materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores."[382]

No. Registro: 171.836
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Tesis: 1a./J. 22/2007
Página: 111

"CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.
Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la

PROYECTO

382 Contradicción de tesis 53/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: **********.
Tesis de jurisprudencia 57/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido."[383]

No. Registro: 169.700
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado

383 Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

PROYECTO

en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."[384]

No. Registro: 171.779
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Tesis: 1a. L/2007
Página: 363

"DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.
El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos

384 Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

PROYECTO

> *dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad."*[385]

Por su parte la Convención Americana ha establecido en su artículo 11.2 lo que sigue:

> ***"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad***
> *...*
> *2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
> *..."*

En los mismos términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

> *"Art. 17.*
> *1. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
> *..."*

La observación general[386] del artículo recién citado establece:

PROYECTO

385 Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

386 Observación General Número 16, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 32º periodo de sesiones (1988).

"1.En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.

…

3. El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

4. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.

5. … El término "home" en inglés, "manzel" en árabe, "zhùzhái" en chino, "domicile" en francés, "zhilishche" en ruso y "domicilio" en español, que se emplea en el artículo 17 del Pacto, ha de entenderse en su acepción de lugar donde una persona reside o ejerce su ocupación habitual. …".

…

7. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable

PROYECTO

para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada.

8. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competerá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo.

…”

Por lo tanto el derecho a la inviolabilidad del domicilio defiende a las personas de cualquier ingerencia arbitraria e ilegal en su domicilio.

Ahora bien, en los hechos de cuenta, quedó evidenciado que muchas de las personas fueron detenidas en el interior de domicilios particulares. En lo que a esto atañe, este Tribunal, en vista de que las autoridades explicaron que esas detenciones se realizaron en el interior de domicilios en condiciones de flagrancia delictuosa de

PROYECTO

quienes ahí se refugiaban, y al margen de si estas explicaciones resultan justificativas o no de tales conductas, lo cierto es que, por disposición del artículo 16 constitucional, que además es reiterada en los códigos adjetivos penales[387], la legalidad de las detenciones corresponde calificarla al Ministerio Público y/o al juez ante quien, en su caso, se consigne al detenido. Y, como marca la Regla 21 del *Acuerdo General número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[388], no procede que el Tribunal califique la legalidad de esas actuaciones, lo que indirectamente se haría si aquí se calificara la legalidad de la incursión a esos domicilios con objeto de efectuar tales detenciones.

Por otra parte, siguiendo con las violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, se tiene también que quedó evidenciado que el 4 de mayo la policía cateó diversos domicilios sin que mediara orden judicial para ello y sin que con tales actos realizara detenciones por flagrancia. Estos cateos, por la ubicación en el poblado en que se realizaron, difícilmente podrían justificarse, como se ha pretendido por la policía, bajo el argumento de flagrancia o para proteger a los moradores de tales domicilios por la incursión en ellos de manifestantes violentos que huían de la policía esa mañana. Mediaba

PROYECTO

387 Veánse los artículos 3 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales; y los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
388 Textualmente, dice:
"Regla 21. En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión investigadora advierte que, en alguno de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente."

una distancia considerable entre el lugar donde se enfrentaban los policías con los manifestantes y los domicilios cateados que no podría hacer atenidible esa versión. Consta incluso que se cateó el domicilio de Ignacio del Valle esa mañana, siendo que dicho líder social había sido detenido desde el día previo; la flagrancia, por lo menos por conductas de esta persona, no podría justificar el cateo aludido.

Al expresar la consideración recién apuntada, debe señalarse también que, conforme marca la jurisprudencia de la Primera Sala de este Tribunal, la eficacia probatoria en juicio de pruebas recabadas a través de la intromisión a un domicilio particular sin orden de cateo de por medio, conforme al criterio reciente de la Primera Sala de este Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1ª./J.21/2007, de rubro: “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICIACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”, deviene en una cuestión que sólo debe valorarse a la luz del contexto fáctico muy particular de los hechos, así como a la luz del delito por el cual se realiza la captura, y que se valora en el caso de cada detenido en lo *individual*. La tesis invocada textualmente dice:

No. Registro: 171,739
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007
Tesis: 1a./J. 21/2007
Página: 224

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS

PROYECTO

ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado —como garante de los bienes de la sociedad— debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpan en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no

PROYECTO

> *acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.*

En razón de lo anterior, y de lo que marca la Regla 21 del *Acuerdo General número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[389], es que este Tribunal ciñe sus consideraciones a la legalidad de la incursión en los domicilios referidos, lo que de ninguna manera implica calificar la eficacia probatoria de cualquier objeto hallado en éstos que sea aportado a procesos penales.

10.4.3. Otras privaciones ilícitas de libertad personal.

Por otra parte, en el esclarecimiento de los hechos la indagatoria permitió advertir que, además de lo antes apuntado quebrantos al derecho a la libertad personal, las autoridades retuvieron ilegalmente a varias personas, lo que se traduce también en una violación a su derecho a la libertad personal. Se trata de un nacional y de algunos extranjeros detenidos el 4 de mayo. Enseguida se explica.

El primer caso mencionado es el del detenido de nombre **********.

El agente del Ministerio Público adscrito a la mesa II de detenidos en Toluca, Estado de México, decretó detención a **********, por el delito de secuestro equiparado, en la averiguación previa **********, pero a pesar de que debió ejercer acción penal dentro de las

389 Recién citado.

PROYECTO

cuarenta y ocho horas siguientes a ésta, u ordenar la inmediata libertad del detenido, hizo esto último hasta que habían pasado *ochenta y cuatro* horas cuarenta y cinco minutos.

Así es, entre las 106 personas que fueron detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público el cuatro de mayo de dos mil seis (iniciándose la averiguación previa **********, en la que se les decretó detención a las once horas con treinta minutos por el delito de secuestro equiparado), estaba **************, quien, al igual que los demás, quedó recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, según oficio que el Director de ese centro carcelario recibió a las 11:50 horas de ese mismo día.

En la citada indagatoria, el día cinco de mayo de dos mil seis, el fiscal que conocía de ella dictó diverso acuerdo de detención respecto a noventa y ocho de las ciento seis personas (ahora por los delitos de secuestro equiparado y de ataques a las vías de comunicación); además, en la diversa averiguación previa **********, a la que se acumularon las de números ********** y **********, en la misma fecha, se decretó la detención de esos noventa, y ocho asegurados y noventa y uno más, por el delito de delincuencia organizada, indicándose que se duplicaría el plazo de la retención, *pero entre esos indiciados no se mencionó a* **********.

En otro acuerdo dictado en la misma fecha por el fiscal investigador, se ordenó la libertad de 10 de los inculpados por el delito de secuestro equiparado, y de otros 80 por el de ataques a las vías de comunicación.

PROYECTO

El seis de mayo de dos mil seis, el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la agencia modelo en Toluca, decretó la libertad, bajo las reservas de ley de los restantes 99 asegurados, por la comisión de los delitos de secuestro equiparado y de ataques a las vías de comunicación.

Entre todos esos acuerdos que involucran a ciento ochenta y nueve inculpados, *tampoco se mencionó a* **************, quien, por tanto, continuó detenido por el delito de secuestro equiparado.

El siete de mayo de dos mil seis, el representante social ejerció acción penal contra los ciento ochenta y nueve inculpados por los delitos por los que aún se encontraban retenidos, y dado que duplicó el plazo de su retención por el ilícito de delincuencia organizada, así los consignó al juzgado penal, pero en cuanto a los delitos por los que había decretado su libertad bajo las reservas de ley, solicitó orden de aprehensión; *sin embargo, entre los inculpados consignados tampoco mencionó a* **************.

El ocho de mayo de dos mil seis, el agente del Ministerio Público, hizo constar que a las 00:20 horas de ese día recibió llamada telefónica de la Subdirectora de Control de Procesos, indicándole que aún estaba pendiente de resolver la situación jurídica de **************, *por lo que inmediatamente ordenó su libertad con las reservas de ley*, la que se concretó, según **************, a las 00:35 horas del mismo día, *aunque después* el propio Fiscal ejerció acción penal en su contra por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada, *solicitando la respectiva orden de aprehensión.*

PROYECTO

De lo expuesto se advierte que al citado detenido sólo se le decretó detención a las once horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil seis en la averiguación previa **********, por el delito de secuestro equiparado, y que debió consignársele dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a ese momento u ordenarse su inmediata libertad. No obstante, *sin resolución de por medio, permaneció recluido hasta el día ocho siguiente*; es evidente que estuvo retenido por más de las cuarenta y ocho horas que como regla general establece la Ley.

Esto podría involucrar al agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la agencia modelo en Toluca, que de acuerdo con lo expuesto, omitió ejercer acción penal contra ************** por el delito de secuestro equiparado dentro del término legal; a la defensora de oficio adscrita al Instituto de la Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado de México, que en la averiguación previa asumió la defensa de **********, pero no denunció la irregularidad antes destacada (el cuatro de mayo de dos mil seis, ************** y otros indiciados nombraron como defensora de oficio en la averiguación previa a la licenciada **********, quien aceptó y protestó el cargo conferido); y al Director del Centro de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, México, por no atender la situación irregular en que ************** estuvo al permanecer recluido por más de cuarenta y ocho horas, sin que hubiese alguna causa legal que justificara que continuara privado de su libertad.

Por otra parte, el 4 de mayo fueron detenidos cinco extranjeros que, según se pudo advertir en la indagatoria, estuvieron retenidos, luego de un tiempo, de manera injustificada en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, de Almoloya de Juárez, Estado de México, desde las 23:55 horas del cuatro de mayo de dos mil seis,

PROYECTO

hasta las 2:28 horas del día cinco siguiente, en que fueron puestos a disposición del Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México, con sede en Toluca.

A estos cinco extranjeros se les instruyó la averiguación previa número **********, por el delito de secuestro equiparado, quedando detenidos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México. Sin embargo, el agente del Ministerio Público de Toluca ese mismo día decretó la libertad inmediata de los citados extranjeros, por estimar que su conducta no encuadraba en alguna "*descripción típica*"; giró las boletas respectivas al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, en donde materialmente estaban retenidos, haciendo hincapié en que ello procedía siempre y cuando no existiere requerimiento respecto de ellos por algún juez y autoridad migratoria.

Las citadas boletas se recibieron en el centro carcelario a las 23:55 horas, y a pesar de que hasta ese momento no había requerimiento de algún juez *o autoridad migratoria* respecto de los extranjeros, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", de Almoloya de Juárez, Estado de México, los retuvo hasta las 2:28 horas del cinco de mayo siguiente, los puso a disposición del Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México, con sede en Toluca. A la postre, fueron expulsados del país por esta autoridad.

Por un lado, su recuperación de libertad no fue inmediata (aunque se entiende en el contexto de las tareas que implica su localización en el interior del penal y los actos preparatorios

PROYECTO

administrativos propios de una salida) y, he aquí el quid, es que, según informó la Comisión Investigadora, sin requerimiento de autoridad migratoria de por medio, no se explica por qué luego de que se estableció que no se les seguiría proceso penal, fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria.

Estos hechos llevaron a que las autoridades competentes investigaran la conducta del Director del centro de reclusión y, según resultó, no se le encontró responsable. [390]

10.5. Derecho al Debido Proceso Legal

En los hechos objeto de esta investigación, más particularmente en el análisis de los procesos abiertos a propósito de lo acontecido, se pudieron advertir violaciones importantes a la garantía de debido proceso legal que, en razón de lo que enseguida se explica, este Tribunal considera que es procedente destacar.

En primer término, es preciso señalar que en ningún momento se soslaya que, según la Regla 21 del Acuerdo Plenario reglamentario de esta facultad constitucional, este Pleno se ha impuesto como límite en sus pronunciamientos no juzgar la legalidad de lo actuado y resuelto en procedimientos judiciales, salvo que encuentre que se trata de violaciones graves, que es el caso destacar.

PROYECTO

390 Se siguió procedimiento administrativo contra este funcionario, pero no se le fincó responsabilidad por estas conductas; aunque sí por no dar adecuada atención médica a los detenidos. Veáse Apéndice “Autoridades Penitenciarias” del Informe Preliminar de la Comisión Investigadora.

Este Tribunal, considerando además que lo que enseguida destacará, si bien se trata de actos emitidos dentro de procesos jurisdiccionales, se trata de actos que ya son consumados, y que, precisamente en razón de lo que aquí se destacará, han concluido y/o han cesado las violaciones a derechos humanos que las ilegalidades a destacarse habían suscitado. Y que, destacándose, permitirán advertir y trazar, vistas en conjunto y, agregadamente, faltas importantes y reiteradas en la conducta de policías y ministerios públicos y otras autoridades que propician un clima de injusticia en los hechos.

Al igual que la salvedad hecha en el apartado anterior, acerca del no prejuzgamiento de la legalidad de procesos judiciales aún en curso, este Tribunal de ninguna manera prejuzga acerca de la legalidad de las determinaciones en ellos tomadas.

Dicho lo anterior, se procede a enunciar y explicar diversas violaciones al debido proceso legal que, como se dijo, se considera vislumbran vicios importantes en la procuración e impartición de justicia y en el trato no discriminatorio que debe proferirse a los extranjeros respecto a los mexicanos; derechos estos últimos cuyo contenido ha sido explicado en páginas anteriores y, en otra parte, lo será en las sucesivas.

No sobra recordar que el derecho al debido proceso legal se recoge, principal aunque no exclusivamente, en el artículo 14 constitucional, que dice:

> *Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio*

PROYECTO

> *seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
>
> *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*
>
> *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Basta citar este precepto por ahora, aunque no sea el único que recoja esta garantía.

En el ámbito internacional también se reconoce este derecho. Más específicamente, en el artículo 8[391] de la Convención Americana y

391 " Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

PROYECTO

en el artículo 14[392] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Comisión Investigadora encontró que los procesos penales abiertos a propósito de los hechos materia de esta indagatoria contra los civiles detenidos en esas fechas, adolecían, respecto de muchos detenidos, de irregularidades importantes que denotan una amplia

---

392 El precepto señalado:
"Artículo 14
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

PROYECTO

falta de diligencia y responsabilidad en la integración tanto de la averiguación previa como de las consignaciones.

Este Tribunal comparte, según se explica enseguida, esa apreciación, y estima que si bien se trata de violaciones de legalidad que trascienden al plano constitucional en razón de la garantía de debido proceso, lo cierto es que ante su multiplicación y trascendencia se traducen, no sólo en violación a los derechos de legalidad de los procesados, remediadas ya por las instancias jurisdiccionales correspondientes, sino a la vez reflejan actos de irresponsabilidad de algunos funcionarios y propician condiciones de impunidad, lo que también resulta lesivo de los derechos humanos en un Estado que se precie de ser respetuoso de ellos.

Es en esta tesitura, y por estas y las razones ya apuntadas que, se insiste, destacan algunas violaciones al debido proceso, advertidas en el curso de la investigación.

10.5.1. Falta de veracidad en los partes policiales.

La indagatoria dejó en claro que varios policías hicieron imputaciones que no corresponden a la realidad de los hechos, contra algunos detenidos, particularmente de los detenidos el 3 de mayo. Estas imputaciones fueron de trascendencia, pues, tanto la autoridad investigadora como la judicial del fuero común las tomaron en cuenta para ejercer acción penal en su contra y sujetarlos a proceso, respectivamente.

En efecto, el tres de mayo de dos mil seis, **************, Oficial de la policía estatal adscrito a la Subdirección Operativa Regional Volcanes,

PROYECTO

comisionado como apoyo en el conflicto del bloqueo realizado en la carretera Lechería-Texcoco, presentó ante el Ministerio Público de Texcoco a catorce personas detenidas en ese bloqueo a las 13:30 horas, mencionando entre ellas a ************;** los agentes de policía estatales ************** y **************, declararon en términos similares.

************** contradijo esa versión, pues apuntó que lo detuvieron entre las 17:00 y 18:00 horas, no a las 13:30 horas, en el interior del mercado Belisario Domínguez, concretamente en el negocio que tiene ahí, no en la carretera Lechería-Texcoco; y que lo privaron de la libertad junto con su ************,** y no con trece diversas personas.

Por otra parte, los agentes estatales ************, **********, **********, **********, **********, ********** y ************ afirmaron que ************** y **************, junto con ochenta y dos personas más, fueron asegurados el tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las 15:00 horas, en una casa ubicada en la calle Manuel González de Texcoco, y que esas mismas personas a las 11:00 horas de esa fecha bloquearon por completo la carretera federal Lechería-Texcoco.

Sin embargo, ************ y **********,** también contradijeron lo relatado por los nombrados elementos policiales, al manifestar, en la causa penal ************** del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca (actualmente ************** radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco), que fueron capturados entre las 17:00 y 18:00 horas (no a las 13:30 horas); por lo que respecta a ************,** en el interior del mercado Belisario Domínguez, y en cuanto a ************** afuera de ese mercado (no en la casa de la calle Manuel González de Texcoco), y que fueron

PROYECTO

asegurados junto con su ************** (y no con ochenta y dos personas más).

La Comisión Investigadora se allegó el vídeo DVD remitido por Televisión Azteca, identificado con las leyendas “Material sin editar”, “TV Azteca” y “Disco 2”, donde en el minuto 15:33 de grabación se aprecian imágenes del momento en que diversos policías sacan a dos personas del sexo masculino de entre los pasillos de puestos fijos del mercado Belisario Domínguez de Texcoco; también en los minutos 15:17 y 16:33 se observa que algunos de esos policías llevan escudos con las leyendas “Policía” y “Municipio de Texcoco”.

Asimismo, en el informe rendido por el **************, Director General de Seguridad Pública Municipal de Texcoco, Estado de México, mediante oficio 1.8.8/DGSP/AD/2071/2007, de once de mayo de dos mil siete, se señala que a las 17:37 horas se aseguró a dos personas del conflicto por “P30” (clave que utiliza esa corporación policial para identificar a sus elementos), sin que conste dato de que fueron puestos a disposición de alguna autoridad.

El vídeo y oficio destacados apoyan lo dicho por ************, ************ y ************** de apellidos **************, de que se les detuvo entre las cinco y seis de la tarde en el mercado Belisario Domínguez, a los tres juntos.

Además, en la causa penal ************** (ahora ************** del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco), la defensa de ************ y ************ de apellidos **************, exhibió dos discos en formato DVD con imágenes de los hechos relativos al día tres de mayo

PROYECTO

de dos mil seis, que contienen imágenes en vídeo semejantes a las descritas del enviado por Televisión Azteca.

Igualmente, obra opinión pericial mediante la cual se identifica a ********** como quien en el vídeo, que obra como anexo “DVD 25 vídeo 2”, aparece detenido por policías municipales de Texcoco, y que fue entrevistado por la Comisión Investigadora el once de julio de dos mil siete.

Por otra parte, también se advirtió que el dicho de los policías también trascendió en el proceso penal al que se sujetó a otros detenidos, y esas afirmaciones no tenían correspondencia con la realidad, como después ellos mismos manifestaron[393].

En efecto, a los detenidos el 3 de mayo en el inmueble particular de Texcoco se les instruyó la averiguación previa **************, imputándoseles el **delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte**, con base en que algunos policías[394] les atribuyeron que el tres de mayo de dos mil seis, *estuvieron en la casa ubicada en la calle Manuel González de la población de Texcoco, Estado de México, pero <u>también</u> participaron en un enfrentamiento con policías municipales, estatales y federales para evitar la reubicación de ocho floristas en esa ciudad, y además, aproximadamente a las once de la mañana estuvieron en el bloqueo*

PROYECTO

393 Todo esto se amplía en el Apéndice 7 del Informe Preliminar.
394 Los nombres de los policías se obtienen de la información asentada en el Apéndice 7 del Informe Preliminar de la Comisión Investigadora y son 9, de apellidos: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********; ver pagina del 10 del Apéndice referido. Se reiteraran en el apartado considerativo dedicado a señalar quiénes participaron en los hechos indagados. Inclusive, veáse la página 15 del Apéndice 7, en el que incluso se señala que hubo un caso de un policía que dijo no reconocer la firma del parte como suya, y que incluso refirió haber sido imposible que lo rindiera por haber estado recibiendo atención médica en hospital a causa de las lesiones que había recibido en el operativo.

de la autopista Lechería-Texcoco, a la altura del kilómetro 24 (aproximadamente a 5 kilómetros de distancia del citado domicilio).

Ese señalamiento sirvió de sustento para que, en su momento, el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia modelo del Departamento de Averiguaciones Previas “A” de Toluca, quien siguió conociendo de los hechos, el siete de mayo de dos mil seis ejerciera acción penal en su contra por el *delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte*, formándose el proceso penal **********, del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, cuyo titular se declaró legalmente incompetente y lo remitió al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, donde se radicó con el número **********.

No obstante, de las declaraciones iniciales de los elementos policiales se obtiene que los detenidos en el lapso de las 7:50 horas hasta aproximadamente las 17:30 horas del tres de mayo de dos mil seis, que permanecieron encerrados en la casa ubicada en la calle Manuel González de la población de Texcoco, Estado de México, no pudieron participar, como *también* se afirma, aproximadamente a las once horas de esa fecha, en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, a la altura del poblado de San Salvador Atenco, aproximadamente a 5 kilómetros de distancia.

Lo anterior fue reconocido por los agentes policiales tanto durante el trámite de la causa penal **********, ya citada, como en entrevistas que éstos y hasta otros agentes de seguridad estatal que los apoyaron sostuvieron ante esta Comisión Investigadora, retractándose así de su declaración inicial.

PROYECTO

Debe destacarse que de las ochenta personas detenidas, treinta y siete están completamente libres: dos porque interpusieron recurso de apelación contra la formal prisión y la resolución de alzada se emitió en su favor, y los treinta y cinco restantes, porque vía juicio de garantías atacaron también la formal prisión y se les concedió el amparo; tanto el Tribunal de apelación como el Juez de Distrito que concedió la protección constitucional a los quejosos, llegaron a conclusión similar a la aquí señalada.

Con base en estos elementos, se ha podido advertir que los dichos de los policías referidos no corresponden a la realidad de las cosas; y lo que, como se dijo, resulta de trascendencia, pues es con base en esos dichos que las autoridades ministeriales y judiciales toman sus correspondientes determinaciones. Sin duda, es posible que esto haya derivado de la confusión connatural en hechos como el de la especie, pero ello no obsta para que, advertido lo anterior, se haya remediado de alguna manera.

Cabe agregar que nada de lo anterior prejuzga acerca de la responsabilidad penal que pudiera derivarles a quienes fueron así acusados por hechos delictuosos vinculados o no con esta indagatoria.

PROYECTO

10.5.2. Derecho a la defensa.

En lo que atañe al derecho a la defensa de los procesados, la Comisión Investigadora concluyó que, en términos generales y salvo cuestiones excepcionales, no encontró irregularidades en la actuación de los defensores públicos que asistieron a los detenidos. Destaca, entre esas excepciones, la omisión de defender la libertad de la

persona antes referida, que fue retenida en exceso del término constitucional, sin que se resolviera acerca de su situación jurídica (descrito páginas atrás).

No obstante, advirtió que 48 detenidos[395] rindieron sus declaraciones ministeriales *en ausencia de defensor.*

No hay elementos para sostener que tales ausencias les son atribuibles a ellos mismos, pues ante la falta de mayores elementos, debe admitirse también que no se haya informado a los procesados de sus derechos y/o no se haya solicitado a los defensores públicos tomar parte en esas diligencias.

La Comisión Investigadora señaló que todos ellos se reservaron el derecho a declarar, pero tal reserva no es una renuncia a su derecho a la defensa ni a ser asistido y acompañado por defensor en ese momento, y tampoco descarga al Estado de se deber de cumplir con ello.

Los agentes del **********, ********** y ********** [396], intervinieron en la integración de las indagatorias **********, ********** y **********, y tomaron la declaración ministerial de estas personas, y, conforme a los

PROYECTO

395 Datos de la Comisión Investigadora; la cifra discrepa, como la propia Comisión Investigadora señala, de las cifra que dio la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (que sostiene que fueron 51 las personas en este supuesto). Lo anterior se puede ampliar en el Apéndice 9 del Informe Preliminar de la Comisión Investigadora, donde se detallan los nombres de los detenidos en este supuesto, y cómo es que llegan a las cifras que apuntan.

396 Sin embargo, no obstante que la Comisión Investigadora documentó la participación de esta persona en la toma de declaración a tres detenidos que se encontraban hospitalizados sin que en las constancias de la diligencia respectiva se acreditara la presencia del defensor público, tal Ministerio Público no formó parte de la resolución de responsabilidad administrativa de dieciocho de abril de dos mil siete, que se menciona a continuación.

antes dicho, incumplieron con su deber constitucional[397], que es derecho del procesado.

Cabe señalar que por resolución de dieciocho de abril de dos mil siete, dictada en el expediente número **********, por el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se impuso como sanción administrativa la amonestación a ocho[398] agentes del Ministerio Público dependientes de la misma, entre ellos, **********, **********, precisamente por no nombrar defensor de oficio a algunos de los detenidos que ante ellos declararon en averiguación previa[399].

En lo que atañe a la conducta asumida por los agentes del Ministerio Público, cabe agregar que una de las mujeres detenidas[400] manifestó que quien le tomó la declaración no dejó que denunciara las agresiones sexuales de que fue objeto por parte de policías que la trasladaron al penal (esta persona sí estuvo asistida por defensor al declarar). No obstante, no hay en la indagatoria elementos que permitan corroborar lo anterior.

De acuerdo con las constancias del Tomo III del proceso penal 96/2006, agregado al expediente integrado por esta Comisión como Anexo 10, el licenciado ********** fue el que tomó la declaración ministerial de la citada **********, de manera que, en su caso, la conducta referida sería atribuible a ese funcionario; aunque también en parte a su defensor, pues su presencia en tal declaración es, precisamente, velar por los intereses de sus defendidos.

PROYECTO

397 En sentido semejante, véase el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
398 Licenciados **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.
399 Como se hace constar en el Anexo 66-5 del expediente formado por la Comisión Investigadora.
400 De nombre **********.

Finalmente, cabe agregar que se advierte que algunos de los detenidos manifestaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en sus declaraciones ministeriales no les hicieron saber sus derechos y se les obligó a declarar sin asistencia de defensor, aspectos que la indagatoria realizada por la Comisión Investigadora no esclareció. [401]

10.5.3. Irregularidades en los procedimientos seguidos a los extranjeros detenidos.

La Comisión Investigadora concluyó que, en el caso específico de los extranjeros detenidos, se incurrió en algunas irregularidades que violentaron el marco jurídico que les asiste al ser detenidos y procesados por autoridades mexicanas. Derechos que les asisten, precisamente, en razón de su condición de extranjería.

Por una parte, la Comisión Investigadora manifestó haber advertido que tanto el agente del Ministerio Público de Toluca, Estado de México, como el Director del Centro de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, México, omitieron dar aviso inmediato a las respectivas embajadas o representaciones consulares de la detención e inicio de una averiguación previa contra los extranjeros ********** y **********, de nacionalidad **********, **********, de nacionalidad **********, y ********** y **********, de nacionalidad **********, privándolos de la oportunidad de que los funcionarios

401 En su Informe Preliminar, la Comisión Investigadora señaló y explicó que esclarecer esos aspectos no era trascendente para efectos de esta investigación constitucional y obvió mayor análisis de ello; véase la página final del Apéndice 9 del Informe Preliminar.

PROYECTO

consulares se pusieran en contacto con ellos y así, preparar su defensa en los procedimientos que se les instauraron.

Contra esos extranjeros, en Toluca, Estado de México, se inició la averiguación previa número **********, en que se les decretó detención por el delito de secuestro equiparado, girándose el oficio respectivo al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

El cuatro de mayo de dos mil seis, por sus registros médicos de Ingreso, como por diversos certificados expedidos por médicos legistas del Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en favor de ********** (16:20 horas), ********** (16:45 horas), y ********** (17:05 horas), ********** (16:30 horas) quedó de manifiesto su nacionalidad extranjera, dato que se corroboró con lo que manifestaron al declarar ante el agente del Ministerio Público de Toluca. En el caso de ********** (16:32 horas), su nacionalidad no se hizo constar en el certificado médico respectivo, sino que lo manifestó al rendir su declaración ante la autoridad ministerial.

No obstante, ni el Director del penal ni el fiscal en mención comunicaron de inmediato, como era su obligación[402], a las embajadas

PROYECTO

402 De conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que, en la parte que interesa, establece:

Artículo 5. FUNCIONES CONSULARES
Las funciones consulares consistirán en:
[…..]
i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

Artículo 36. COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA
1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

o consulados respectivos, el primero, el ingreso, estado civil y de salud, así como el delito imputado a los extranjeros; y el segundo, el inicio de la averiguación previa **********, instaurada en su contra, coartándoles su prerrogativa de tener oportunidad de que, con el apoyo de los funcionarios consulares de sus respectivas representaciones prepararan su defensa[403].

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos destacó lo anterior, y ello condujo a que, en seguimiento a la recomendación específica que al respecto se hizo al Gobernador del Estado, se tramitara el procedimiento administrativo **********. En éste, no se encontró responsabilidad administrativa y se ordenó el archivo del asunto[404]. Por lo que atañe al fiscal, la Comisión Investigadora no advirtió que se hubiera indagado o tramitado algú procedimiento de responsabilidad.

PROYECTO

---

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.
[…]

403 En relación con esto, cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 38/2006, en el último capítulo de "OBSERVACIONES", en los apartados "10. Derechos a la legalidad y seguridad jurídica", incisos a) "De la institución del agente del Ministerio Público"; b) "Del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" de Almoloya de Juárez, Estado de México", y c) "Dedicado a la actuación del personal del Instituto Nacional de Migración", se pronunció en similar sentido por lo que atañe al comportamiento de esas tres instituciones, al señalar, en términos generales, que inobservaron lo estipulado en los artículos 5 y 36.1, b y c, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que entrañan la obligación estatal de que los extranjeros sean informados y asistidos por sus representaciones consulares al ser objeto de un procedimiento penal.

404 Así se aprecia de lo narrado por la Comisión Investigadora en la página 76 del Apéndice 6 del Informe Preliminar. *Grosso modo*, la razón para no sancionar por esta conducta fue que los detenidos no estaban sujetos a proceso cuando fueron internados, y estaban bajo custodia del Director del Penal.

Por otra parte, la Comisión Investigadora advirtió que en el proceso administrativo seguido por las autoridades migratorias respecto a los extranjeros detenidos, hubo irregularidades en tanto que, por un lado, se les inició el mismo por considerar que no contaban con documentos que acreditaran su legal internación en el país, lo que se reiteró durante el trámite correspondiente y se les notificó como causa del aseguramiento que se les decretó y del inicio del procedimiento, pero, al final, la resolución con que concluyó el procedimiento, se decidió su expulsión del país por una razón diferente; a saber, por considerar que participaron en actividades para las que no estaban autorizados de acuerdo con su calidad migratoria. Y, además, la razones que se asentaron en los oficios de notificación en que la explusión del país se les hizo saber, no coincidían con las que motivaron la propia decisión.

En efecto, la falta de acreditación de su legal estancia motivó su aseguramiento[405], pero después, el Jefe del Departamento de Localización y Presentación de Extranjeros adscrito a la Dirección de Control y Verificación Migratoria de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, emitió resolución en que, relacionando las declaraciones de los extranjeros y la constancia de una llamada telefónica anónima informando que los extranjeros detenidos estaban relacionados con actividades del Ejército Zapatista de Liberación

PROYECTO

405 En la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración, con sede en Toluca, la Subdirectora de Regulación y Control Migratorio, en ese tiempo encargada del despacho de dicha delegación regional, decretó el aseguramiento aduciendo que el director del centro de reclusión citado los puso a disposición, ***"por no contar con documento migratorio alguno que acredite su legal estancia en el país"***; no obstante, el oficio de puesta a disposición, se aprecia que la razón a que aludió el Director del penal fue: ***"TODA VEZ QUE EL DÍA DE LA FECHA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA SEGUNDA MESA DE DETENIDOS EN RELACIÓN CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA *********, QUEDANDO EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY"***.

Nacional, y de grupos de estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, determinó que los extranjeros fueron asegurados por estar haciendo actividades que no tenían permitidas, y sobre esa base decidió su inmediata expulsión y la prohibición de internarse nuevamente a territorio de la República Mexicana, sin antes obtener acuerdo de readmisión, fijándoles el plazo de cinco años para solicitarlo, contados a partir de la notificación de su resolución.

Dicha determinación se notificó a los extranjeros a las 17:30 horas del cinco de mayo de dos mil seis. En los oficios de notificación aparecen supuestamente transcritos sus dos primeros puntos resolutivos, pero no coinciden con los de la resolución que se dice notificar, pues mientras en la resolución se precisó que su expulsión se debió a que llevaron a cabo en el país actividades no permitidas para ellos, en los oficios de notificación se señala como razón de su expulsión no acreditar su legal internación al país con documento migratorio fehaciente.

Por tanto, se reitera, el procedimiento que culminó con la expulsión del país de cinco extranjeros detenidos con motivo de los sucesos violentos investigados, se resolvió por una causa distinta a la señalada en su inicio y substanciación, y hecha saber a los extranjeros como motivo de su aseguramiento.

En lo que estos actos conciernen, y sin que se desconozca en ningún momento el derecho del Ejecutivo de realizar este tipo de actos (expulsión), como autoriza el artículo 33 constitucional, es de señalarse que lo cierto es que se trata de irregularidades que trascendieron a la esfera jurídica de los extranjeros en cuestión y que,

PROYECTO

dada la ejecución casi inmediata de los mismos, quedaron sin remedio jurídico, pues fueron regresados a sus respectivos países.

10.6. Derecho a la Justicia

Uno de los derechos humanos de mayor importancia es el derecho a la justicia. Su importancia se explica en función de que, sin éste, la tutela normativa de los derechos humanos no pasaría de ser mera retórica sin eficacia normativa, sin exigibilidad, sin realidad que se tradujera en una vida más digna de los seres humanos.

A partir de la prohibición de la autocomposición, por mandato del artículo 17 constitucional, corre a cargo de las autoridades competentes hacer justicia a la persona que se sienta agraviada en el ejercicio de alguno de sus derechos.

> *"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

Este Máximo Tribunal en diversas ocasiones ha interpretado esta garantía de acceso a la impartición de justicia, como se aprecia en las siguientes tesis citadas a guisa de ejemplo:

> **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS**

PROYECTO

MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”*[406]

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica,*

406 No. Registro: 171,257. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209

PROYECTO

> *entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."*[407]

Para el caso de la justicia penal, el acceso a la impartición de justicia tiene como presupuesto lógico y concatenado la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, Apartado A, del texto constitucional, que establecen:

---

407 No. Registro: 172,517. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007. Tesis: 1a. CVIII/2007. Página: 793. Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

PROYECTO

"Artículo. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

"Artículo 102.-

A. La ley organizará el Ministerio Publico de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

[…]"

De tal manera, se advierte que el acceso a la justicia si bien es referido en el texto constitucional a la función jurisdiccional llevada a

PROYECTO

cabo por los tribunales, también debe entenderse vinculada, en una relación de interdependencia, con la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público.

En ese sentido, así como para garantizar el acceso a la justicia, los tribunales deben realizar su labor atendiendo a los principios de justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita; también la investigación y persecución de los delitos debe estar sujeta a principios que garanticen su adecuado desempeño, pues, como se ha señalado, de esas funciones también depende la realización efectiva del derecho de los particulares a acceder a la justicia.

Así lo ha entendido la Suprema Corte al establecer que procede el amparo indirecto en contra de la abstención o desistimiento del Ministerio Público respecto a la averiguación previa, como se advierte en los siguientes criterios:

> **“ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.** *En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella,*

PROYECTO

como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."[408]

"LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. *De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES*

408 No. Registro: 190,691. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 128/2000. Página: 5

PROYECTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido."[409]

"AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO. *El juicio de amparo indirecto es procedente en términos del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, en contra de la abstención del Ministerio Público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos perseguibles de oficio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 113 y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ello es así, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el*

409 No. Registro: 174,069. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Tesis: 1a./J. 58/2006. Página: 115. Contradicción de tesis 4/2006-PS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

PROYECTO

> *31 de diciembre de 1994, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente para combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes."*[410]

Sin embargo, que se haya aludido a esas cuestiones no debe entenderse que sirvan de único referente, pues más allá de ello el mandato del acceso a la justicia desde la perspectiva de la investigación y persecución de los delitos debe entenderse dirigido a la realización de todas las acciones necesarias para que, en efecto, los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes y eventualmente puedan ser sancionados.

Ello es así, porque, respecto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida, integridad física, libertad sexual, entre otros, el Estado, para que efectivamente cumpla con su salvaguarda, no debe circunscribirse (sin que, por supuesto, ello sea una cuestión menor) a observar obligaciones de tipo negativo, relativas a no privar del derecho en cuestión, sino que también, de manera relevante, debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales que sean necesarias, así como para

PROYECTO

410 No. Registro: 173,828. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 1a./J. 65/2006. Página: 66. Contradicción de tesis 40/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. Sin perder de vista que en virtud de la reciente reforma constitucional en materia penal, pendiente de entrar en vigor en lo correspondiente, se ha establecido dentro de los derechos de la víctima o el ofendido impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como de las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (artículo 20, Apartado C, fracción VII del texto reformado).

proteger a individuos que en particular que se encuentren en peligro; además de acometer lo necesario para que los perpetradores de acciones que vulneren esos derechos, sean particulares o agentes del Estado, puedan eventualmente ser sancionados por ello, aspecto este último sobre el que se reparará enseguida.

La amplitud de la obligación estatal para la investigación, persecución y sanción de los delitos ha sido entendida por organismos internacionales, como a continuación se verá.

La Corte Europea, al respecto se ha pronunciado en el Caso McCann Vs. Reino[411] Unido al determinar que la protección al derecho a la vida, así como la obligación de los Estados de "asegurar" los derechos de la Convención Europea de Derechos Humanos requiere que exista alguna forma de investigación oficial efectiva cuando personas han sido asesinadas como consecuencia del empleo de la fuerza por agentes del Estado.

En el caso Kelly y Otros vs Reino Unido[412], la Corte Europea estableció los requisitos para realizar una *"investigación efectiva"* en cuanto a la protección del derecho a la vida se refiere al señalar que:

A) las personas responsables de la investigación y las que la lleven a cabo sean *independientes* de las personas implicadas en los hechos. Y que esto no solamente signifique la ausencia de conexión jerárquica o institucional sino también una independencia práctica.

---

411 Op. Cit. McCann and others v. United Kingdom Párrafo 161.
Este criterio se reitera en diversas resoluciones de la Corte Europea como a continuación se mencionan:
Ergi v. Turkey, 28 July 1998, Reports of Judments and Decisions 1998 IV.
412 Kelly and Others v. United Kingdom, no. 30054/96 4 May 2001. Párrafos 95 y 96.

PROYECTO

B) la investigación deberá ser *efectiva* en el sentido de que sea capaz de conducir a una determinación acerca de si la fuerza empleada en tal caso fue o no justificada en las circunstancias del caso y que se identifique y castigue a los responsables.

C) las autoridades deben tomar las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas concernientes al incidente.

D) Cualquier deficiencia en la investigación que quebrante la capacidad de establecer la causa de la muerte o la persona responsable será en menoscabo del derecho a la vida.

Pero la obligación de una investigación oficial efectiva por parte del Estado para proteger el derecho a la vida no se limita a este derecho únicamente, sino a otros,como a continuación se verá.

Respecto a los tratos inhumanos y degradantes, así como a la tortura en el caso *Assenov y Otros vs. Bulgaria*[413], la Corte Europea determinó que cuando una persona instaura una denuncia de que haya sido gravemente maltratada por la policía u otros funcionarios del Estado en forma ilegal y en violación del Artículo 3, tal disposición, leída en conjunción con el deber general del Estado bajo el Artículo 1 de la Convención de, “asegurar a todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención”, implica el deber de que haya una investigación oficial efectiva. Dicha obligación, tal como ocurre con el Artículo 2, debería ser capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables. Si no es el caso, la prohibición jurídica general de la tortura y de los tratos y castigos inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental, sería inefectiva en la práctica y sería

413 *Asenov v. Bulgaria* no. 42026/98 Párrafo 15. 15 July 2005

PROYECTO

posible que, en algunos casos, los funcionarios abusen los derechos de las personas bajo su control con impunidad virtual."[414]

En el mismo sentido, la Corte, en el caso *Aydin vs. Turquía,*[415] derivó el derecho a una investigación efectiva del Artículo 13 dada la importancia fundamental de la prohibición de la tortura y la posición especialmente vulnerable de las víctimas de tortura, así dispuso de dicho artículo que prohíbe la tortura, establece la obligación de investigar de manera completa y efectiva los actos de tortura, sin prejuicio de cualquier otro recurso disponible bajo el sistema nacional.

Lo anterior establece que para hacer efectiva la tutela de un derecho, el Estado debe contar con los medios adecuados para efectuar una investigación oficial "efectiva" que conduzca a la identificación y castigo de los responsables, ya que si esto no ocurre el derecho tutelado en la práctica sería inefectivo.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido siguiente (Caso del Penal Miguel Castro Castro, sentencia –fondo, reparaciones y costas- de veinticinco de noviembre de dos mil seis):

> *"Obligación de investigar efectivamente los hechos*
>
> *253. La Corte ha establecido que para garantizar efectivamente los derechos a la vida y a la integridad es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones a los mismos, que deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.*

414 Op Cit. Asenov v. Bulgaria párrafo 102.
415 *Aydin vs. Turquía*, 25 september 1997 Reports of Judments and Decisions. VI.Párrafos 103-107

PROYECTO

254. En el presente caso, esta Corte entiende que de los hechos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida, máxime si se tiene en cuenta que murieron decenas de personas y que muchas más resultaron heridas debido a un "operativo" que implicó el uso de la fuerza, con gran intensidad, durante 4 días y en el que participaron agentes de la policía y del ejército.

255. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

256. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

[…..]

405. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas. Este

PROYECTO

> *Tribunal ha destacado también que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos.*[416]

De tal manera, se obtiene que la obligación de investigar y perseguir los actos vulneradores de garantías debe ser asumida por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite formal, en sí mismo infructuoso, o que su avance quede a la gestión de los particulares afectados o sus familiares, sino que realmente se debe tratar de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

De lo contrario, tal inefectividad en la investigación de las violaciones a los derechos fundamentales se traduce, en sí misma, en una violación más, y por otra parte, genera otras consecuencias, como la impunidad, que redunda en la indefensión de las víctimas y el propiciamiento de la reiteración de actos violatorios de los derechos fundamentales, lo que crearía una tendencia de irresponsabilidad por parte del Estado para con sus gobernados y las garantías constitucionales, así como los derechos humanos perderían la fuerza vinculante que tienen para el Estado.

PROYECTO

---

416 En ese sentido, entre otras, las resoluciones de la Corte IDH relativas a los casos: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia –fondo- de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho; Godinez Cruz Vs Honduras, sentencia –fondo- de veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia –fondo- de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; Caso Durand y Duarte Vs. Perú, sentencia –fondo- de dieciséis de agosto de dos mil; Caso de la “Masacre de Mapipirán” Vs. Colombia, sentencia –fondo, reparaciones y costas- de quince de septiembre de dos mil cinco; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia –fondo, reparaciones y costas- de treinta y uno de enero de dos mil seis; Caso Baldeón García Vs. Perú, sentencia –fondo, reparaciones y costas- de seis de abril de dos mil seis, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia –excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas- de primero de julio de dos mil seis.

Un Estado ineficaz en la prevención y persecución de los delitos afecta a la percepción ciudadana de inseguridad, a la confianza de los cuerpos policiales, a la imagen de la policía y de la sociedad[417] que redunda en una desconfianza generalizada en el Estado de Derecho. Así, "*si las personas no confían en su policía, no le darán la información necesaria para hacer una investigación e inteligencia criminal.*"[418]

De ahí que el Estado mexicano, no sólo a través del Ministerio Público, sino también a través de las instancias competentes para determinar responsabilidades administrativas (de conformidad con el artículo 113 constitucional[419]), está obligado a realizar no investigaciones indolentes o de mero trámite, sino investigaciones que realmente posibiliten la eventual sanción de los responsables de los hechos que socaven los derechos de las personas; de lo contrario incurrirá en las consecuencias a que recién se ha hecho referencia.

Estrechamente vinculado con lo anterior, debe señalarse que el derecho a la justicia también exige, implica, la existencia de recursos judiciales efectivos a través de los cuales las personas puedan defenderse contra actos que estimen vulneradores de sus derechos fundamentales.

PROYECTO

417 Cfr. Fondevila Gustavo, Uso de la Fuerza, detenciones y derechos civiles.
418 Idem.
419 Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

El artículo 17 constitucional, ya citado, garantiza el acceso a los tribunales. Este derecho se recoge también en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice.

> ***"Artículo 25. Protección Judicial***
>
> *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
>
> *2. Los Estados Partes se comprometen:*
>
> *a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
>
> *b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
>
> *c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un reciente caso mexicano (caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de –excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas– de seis de agosto de dos mil ocho), reiteró su criterio acerca de la importancia de este derecho de contar con recursos efectivos y de los referentes que son precisos que se verifiquen para considerar que los recursos judiciales son efectivos, que son una alternativa real para la defensa del gobernado[420].

420 Veáse la resolución citada, párrafos 78 y siguientes.

PROYECTO

Para hacer efectivo el derecho a la justicia, pues, existe la correlativa obligación del Estado de realizar una investigación efectiva, que permita hacer realmente válidos los derechos consagrados en la Constitución en favor de las personas, así como también impone al Estado, la obligación de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para que los gobernados puedan defenderse de actos de autoridad que vulneren sus derechos fundamentales, y en caso de que dicha violación se actualice se deberá reparar en el daño ocasionado. Son más las aristas que tiene este derecho a la justicia, pero, para lo que en la especie se trata de destacar, basta con señalar lo anterior.

***

Este Tribunal, luego de analizar lo informado por la Comisión Investigadora, es de la convicción de que en el Caso Atenco se violó el derecho a la justicia, entendido como recién se han explicitado, particularmente el de aquellas personas que fueron objeto de violencia física injustificada y de violencia sexual por parte de policías, en sus propias personas, según lo que enseguida se procede a explicar.

La Comisión Investigadora se abocó a analizar los procedimientos administrativos iniciados para investigar los abusos policiales[421].

Respecto a la participación de la Agencia de Seguridad Estatal del Gobierno del Estado de México, la Comisión Investigadora informó que la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, instrumentó cuarenta y cuatro (44) quejas administrativas contra

421 Esta información se detalla en el apéndice 10 del Informe Preliminar rendido por la Comisión Investigadora.

PROYECTO

cincuenta y un (51) servidores públicos (treinta y nueve de ellos policías). En estos procedimientos se advirtió que[422]:

- En 20 (veinte) casos se ordenó el archivo;
- En 1 (uno), a la fecha en que fueron requeridas las constancias, aún se estaba en trámite; y
- Que 27 (veintisiete) servidores públicos fueron sancionados:
    - 4 (cuatro) con destitución del cargo,
    - 11 (once) con suspensión temporal y
    - 12 (doce) con amonestación.

Además, la Comisión Investigadora informó que de los 27 (veintisiete) sancionados, 20 (veinte) recurrieron la resolución, *revocándose* en 14 (catorce) casos la determinación; se confirmó en dos (en que se había sancionado con ***"destitución del empleo, cargo o comisión"***); un recurso se ***"sobreseyó"*** por extemporáneo, y tres inconformidades estaban pendientes de resolver en el momento de solicitar las constancias.

Como resultado de la anterior, la Comisión Investigadora señaló que sólo diez personas habían sido (cuando elaboró su Informe Preliminar) sancionadas administrativamente, siete que no recurrieron la resolución de primera instancia, uno que se inconformó con la determinación pero fue improcedente su recurso, y dos cuyas resoluciones fueron confirmadas, precisando que entre las personas sancionadas se encuentran dos mandos de la policía (********** y **********).

422 Estas documentales obran en autos de la Comisión Investigadora como anexos 19 al 59 y 77 al 93. Los datos se obtienen de lo asentado por la Comisión Investigadora en el Apéndice 10 del Informe Preliminar.

PROYECTO

La Comisión Investigadora estimó que esa autoridad no llevó una real y efectiva investigación para determinar quiénes atentaron contra la integridad de los detenidos,y que no profundizó en ella. Razonó lo anterior señalando que esta Dependencia se limitó a poner a la vista de miembros de la Agencia de Seguridad Estatal fotografías publicadas en revistas y periódicos en que aparecen personas con uniformes de policía, la mayoría de los casos conduciendo a detenidos, pero no en el momento en que éstos eran golpeados; en otros casos, se concretó a iniciar procedimientos de responsabilidad en cumplimiento a la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero sin hacer investigación alguna al respecto; aunado a que varios de los procedimientos administrativos se siguieron contra servidores públicos que toleraron, permitieron o no evitaron abusos de autoridad, pero no se inició uno solo contra elementos que pudieron haber ejecutado esos actos.

Siendo así, este Tribunal comparte esa convicción de la Comisión Investigadora pues, en efecto, las investigaciones, según se ha explicado en páginas anteriores, deben ser efectivas, profundas y arrojar todo lo necesario para poder reparar el derecho violentado y reprimir las conductas lesivas del mismo; además, deben configurarse de manera sólida para permitir que sean aptas para fincar las responsabilidades que de ello resulten, sin afectar los derechos a la legalidad y debido proceso de los sujetos de la sanción.

Ahora bien, por lo que hace a los agentes de la Policía Federal Preventiva, la Comisión Investigadora informó que la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva inició la investigación **********, de la que derivaron 3 (tres) procedimientos

PROYECTO

disciplinarios que instruyó la Comisión de Honor y Justicia contra igual número de elementos de esa corporación.[423]

La Comisión Investigadora consideró que estos procedimientos son insuficientes para llegar a conocer la verdad en relación con las posibles irregularidades en que hayan incurrido elementos de la Policía Federal Preventiva. Razonó lo antes dicho con base en que existen datos de que quienes ingresaron a domicilios particulares en San Salvador Atenco y realizaron detenciones fueron integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES) de la corporación, y al respecto hay varias denuncias en que les atribuyen que esa incursión a los domicilios fue ilegal, arbitraria y violenta, pues rompieron puertas, ventanas y otros objetos, aparte de que en el momento de hacer las detenciones golpearon indiscriminadamente a las personas, y sobre ello no se hizo investigación alguna. Y, continuó aduciendo, se tienen imágenes en vídeo de las que se aprecian no únicamente a tres, sino a muchos más Policías Federales Preventivos golpeando a personas junto con elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, y tampoco se ha indagado al respecto.

Este Tribunal ha encontrado que no hay certeza plena acerca de a qué corporación policial pertenecían los agentes que realizaron los cateos domiciliarios, pues, las corporaciones y sus agentes en sus informes y declaraciones se contradicen en este aspecto. No obstante, lo cierto es que, efectivamente, las imágenes registradas en vídeo sí dan cuenta de que no son sólo 3 (tres) los policías federales los que participaron en los hechos de violencia de cuenta.

PROYECTO

423 Estos expedientes obran agregados como anexo 143.

Así las cosas, no puede considerarse que los procedimientos administrativos instaurados por la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva, sean suficientes y efectivos para hacer justicia, pues no permiten identificar ni responsabilizar, salvo contados casos, a quienes cometieron los abusos que aquí se han señalado.

Como señaló la Comisión Investigadora[424], un dato más que hace evidente la insuficiencia en las investigaciones es que, de las constancias recabadas a lo largo de la investigación, puede advertirse que en el caso de elementos policiales, el número de sancionados no corresponde a la realidad de los hechos, ya que, a manera de ejemplo, basta ver las escenas donde se aprecia que: **a)** Policías detienen a dos personas del sexo masculino, a las que sacan jalándolos de los cabellos de los pasillos de puestos fijos del mercado Belisario Domínguez[425]; **b)** Policías agreden en el interior y la azotea de un inmueble a varias personas ya sometidas, arremetiendo una vez más contra ellas al bajar una escalera[426]; **c)** Dos detenidas son conducidas por policías, cayendo una de ellas al suelo en dos ocasiones (esto debido a los empujones de que es objeto por parte de sus aprehensores), siendo levantada bruscamente de los cabellos, segundos después, la otra detenida es golpeada por un policía con puntapiés[427]; **d)** Policías dan alcance y tiran a una persona en la explanada de San Salvador Atenco, para posteriormente ser rodeada por más de treinta elementos que la golpean con sus toletes[428]; **e)** Policías ingresan a la explanada de San Salvador Atenco, dando

PROYECTO

424 Ver página 21 del Apéndice 10 del Informe Preliminar.
425 Anexo 124-2 *"Material sin editar.- TV Azteca.- Disco 2"*, del minuto 15:33 en adelante.
426 Anexo 124-2 "Material sin editar.- TV Azteca.- Disco 2", a partir del minuto 16:57.
427 Anexo 3-29 "Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006", desde el minuto 12:12.
428 Anexo 3-29 "Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006", a partir de la hora 1:16:01.

alcance a una persona que viste chamarra negra, quien es tirada y golpeada por aproximadamente diez policías con sus toletes y puntapiés, turnándose para agredirla[429]; **f)** Seis policías trasladan a pie a dos detenidos, a quienes en el camino jalonean y les tiran puntapiés; después se ponen en la parte de atrás de un microbús, pero se logra apreciar que uno de los policías patea a un detenido; **g)** Dos detenidos en la camioneta de la Agencia de Seguridad Estatal, con número económico 7051, son pateados, por un policía[430]; **h)** Policías golpean a detenidos en la camioneta de la Agencia de Seguridad Estatal 7038[431], **i)** Elementos de la Agencia de Seguridad Estatal avientan en las bateas de las camionetas oficiales 7051, 7038 y otra cuyo número no se aprecia, a varios detenidos, apilándolos unos encima de otros y durante el trayecto los golpean y caminan sobre sus cuerpos.

La sola suma de los elementos que se ven en esas imágenes golpeando rebasa en mucho a los sancionados en los procedimientos administrativos, máxime que de los doscientos siete detenidos, a ciento noventa y uno se le certificaron lesiones externas probablemente derivadas de abusos de policiales.

Más aun, según informó la Comisión Investigadora, no existe dato alguno de que las autoridades competentes hubieran *investigado* funcionarios no operativos participantes en los operativos en los que se cometieron abusos policiales, pues a pesar que se radicaron expedientes contra algunos mandos de la Agencia de Seguridad Estatal, en la mayoría de esos asuntos sólo se recabaron las declaraciones de los funcionarios para luego, sin mayor trámite, dictar resolución que ordenó archivarlos.

PROYECTO

429 Anexo 3-29 “Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006”, a partir de la hora 2:05:07.
430 Anexo 3-29 “Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006”, en la hora 1:49:28.
431 Anexo 3-29 “Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006”, en la hora 1:49:49

Además, informó la Comisión Investigadora que tampoco se tiene noticia de que la autoridad municipal de Texcoco realizara la investigación relativa por los posibles abusos en que pudo incurrir en lo que atañe a los hechos acontecidos el 3 de mayo en esa municipalidad.

Cabe agregar que, entre otras, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló recomendaciones en semejante sentido tanto a la Secretaría de Seguridad Pública Federal como al Gobernador del Estado de México. La primera mencionada no aceptó la recomendación; por lo que hace al Gobernador, debe señalarse que, no obstante que la CNDH tuvo por cumplida la que en este sentido se hizo, ello se sostuvo con base en que se había dado inicio a los procedimientos respectivos, sin embargo, el hecho de que tal organismo tenga por cumplida una de sus recomendaciones, ello no significa que la autoridad recomendada haya cumplido a *cabalidad* con sus deberes constitucionales.

En el terreno de lo penal, es de señalarse que, con fecha diez de mayo de dos mil seis, se dio inicio a la averiguación previa **********, de oficio, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de México y/o quien resulte responsable; igualmente, el once de mayo de dos mil seis se abrió la relativa ********** presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que se acumuló a aquélla, y eventualmente derivaron, el quince de junio de dos mil seis, en la solicitud de la representación social de orden de aprehensión en contra de veintiún servidores públicos como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de la administración pública, así como a incoar causa penal

PROYECTO

en contra de un servidor público más por la presunta comisión del delito de actos libidinosos en contra de una de las mujeres detenidas.

Sin embargo, a la fecha, de los elementos que constan en autos no se advierte que esos procesos se hayan traducido en justicia para las víctimas de estos hechos mediante fincamiento de responsabilidades penales contra quienes resulten responsables; por lo menos, como se indica, no se advierte en lo que hasta hoy integra los autos. Además, si se toma en cuenta lo expresado acerca de las carencias y faltas de oportunidad que caracterizaron la integración de las averiguaciones previas (que se destacaron en el considerando relativo a las agresiones sexuales), se advertirá que difícilmente pueden considerarse investigaciones efectivas.

En el plano federal, es de señalarse que, con fecha quince de mayo de dos mil seis, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con Actos de Violencia contra Mujeres del País, acordó el inicio de la averiguación previa **********, en contra de quien o quienes resultaran responsables por los delitos que resultasen cometidos en agravio de diversas mujeres, respecto de la cual, se advierte de autos que se han realizado diversas diligencias, aunque el material remitido por esa autoridad no permite el estado en que actualmente se encuentra, ni si se le ha dado seguimiento.

La inacción, la inoportunidad, la lentitud y pasividad con que reaccionó el Estado ante esas denuncias se tradujo en una investigación no efectiva, que, por lo mismo, no ha permitido a la fecha esclarecer del todo esas denuncias, menos aún determinar, en aquellos casos que resulten acreditados, los responsables de tales

PROYECTO

inadmisibles, tortuosas y discriminatorias vejaciones, y así hacer justicia a las víctimas.

10.7. Derecho al trato digno de los detenidos

En los hechos objeto de esta investigación, también quedó acreditado que el trato proferido a los detenidos no fue el trato digno que, como seres humanos, tienen derecho a que se les dispense; tanto por sus captores como en los centros donde son recluidos.

Nuestra Constitución no establece textualmente este derecho bajo esta denominación, pero lo recoge de manera dispersa en sus artículos 18, 19 y 20 de dicha Norma Fundamental, preceptos que, en sus partes conducentes, señalan:

> *"Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*
>
> *…"*
>
> *"Art. 19.- …*
>
> *…*
>
> *Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*
>
> *"Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*
>
> *A. Del inculpado:*

PROYECTO

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.

PROYECTO

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

PROYECTO

> *Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."*

Los artículos citados tutelan los derechos que tienen las personas detenidas y, por consiguiente, el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son: el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante una autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como todos los derechos que tienen durante el proceso.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Convención Americana establece al respecto, en las siguientes porciones:

> *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*
>
> *…*
>
> *2…Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.*
>
> *…*
>
> *4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
>
> *…"*

Asimismo, el Pacto Internacional establece este derecho en su artículo 10, como a continuación se advierte:

> ***Artículo 10***

PROYECTO

> *1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
>
> *2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;*
>
> *b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.*
>
> *3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.*

Precepto éste que se acompaña de la Observación General[432] que emitió la Organización de Naciones Unidas, y dice:

> *"…*
>
> *El Comité observa en particular que el párrafo 1 de este artículo es aplicable, en general, a las personas privadas de libertad, en tanto que el párrafo 2 se refiere a los procesados, a diferencia de los condenados, y el párrafo 3 únicamente a estos últimos. Muchas veces esta estructura no se refleja en los informes, que se han referido principalmente a los procesados y los condenados. El texto del párrafo 1, su contexto -especialmente su proximidad al párrafo 1 del artículo 9, que también se refiere a todos los casos de privados de libertad- y su finalidad apoyan una aplicación amplia del principio expresado en esa disposición. Además, el Comité recuerda que este artículo complementa el artículo 7, en lo tocante al trato de todas las personas privadas de libertad.*

PROYECTO

---

432 Observación general No 21 que sustituye a la No 9 del 6º Periodo de Sesiones, 1982. Artículo 10. Trato inhumano de personas privadas de la libertad. 44º Periodo de sesiones 1992.

El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales. El Comité tiene conciencia de que, a otros respectos, las modalidades y las condiciones de detención pueden variar según los recursos de que se disponga, pero afirma que deben aplicarse siempre sin discriminación, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2.

La responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio corresponde al Estado en lo tocante a todas las instituciones donde se retenga legalmente a las personas contra su voluntad, es decir, no sólo en prisiones, sino también, por ejemplo, en hospitales, campos de detención o correccionales.

2. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 establece que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. En algunos informes no se presta la debida atención a este requisito expreso del Pacto, y en consecuencia, no se facilita información suficiente acerca de la distinción entre el tratamiento dado a los procesados y el dado a las personas condenadas. Conviene que tal información figure en los informes ulteriores.

El apartado b) del párrafo 2) del artículo 10 requiere, entre otras, que los menores procesados estén separados de los adultos. Según se desprende de la información contenida en los informes, algunos Estados no prestan la debida atención a esta circunstancia, que constituye una exigencia incondicional del Pacto. A juicio del Comité, según se desprende del texto del Pacto, el incumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 2 no puede justificarse cualquiera que sean las consideraciones que se aleguen.

3. En varios casos, la información que aparece en los informes en relación con el párrafo 3 del artículo 10 no contiene referencias precisas ni a las medidas legislativas o administrativas pertinentes ni a las medidas prácticas destinadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de los penados, como, por ejemplo, actividades

PROYECTO

docentes o de formación profesional o trabajos útiles. La autorización de visitas, en especial de familiares, constituye también normalmente una medida de este tipo, exigida por razones de humanidad. Se observan asimismo lagunas análogas en los informes de algunos Estados por lo que respecta a la información referente a los menores delincuentes, los cuales deberán estar separados de los adultos y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

4. El Comité observa además que el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana enunciado en el párrafo 1 constituye la base de las obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados en el campo de la justicia penal que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 10. La segregación de los procesados respecto de los condenados es necesaria para poner de relieve su condición de personas no condenadas y al mismo tiempo protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14. La finalidad de esas disposiciones es la protección de los citados grupos, por lo que sus requisitos deben considerarse desde ese punto de vista. Así, por ejemplo, hay que planificar las condiciones de separación y trato otorgado a los delincuentes juveniles de manera que se fomente su rehabilitación y readaptación social."

PROYECTO

Más todavía, existen otros instrumentos internacionales enfocados a desarrollar este derecho, que si bien no son formalmente normativos, sí tienen esa vocación y son orientadores en la materia (*soft law*). Dichos instrumentos son:

a) Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.[433]
b) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.[434]

433 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, aprobadas por el Consejo Económico y social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

434 Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

c) El Código de Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.[435]
d) Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.[436]

Muy *grosso modo*, estas Reglas y Principios establecen:

a) Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

El objeto de estas reglas siguientes es establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Así, dentro de los principios fundamentales que establece se encuentra el de la aplicación imparcial de las normas establecidas en dicho instrumento, sin que por ninguna razón medien elementos discriminatorios y de respeto a las creencias religiosas.

Las reglas de manera general señalan lo siguientes: el derecho a un registro, a la separación por categorías según el motivo de su detención y el trato que corresponda aplicarles, a destinar locales a los reclusos, a facilitarles medios para su higiene personal, a que se les otorgue ropas y cama, a la alimentación, ejercicios físicos, a prestarles servicios médicos, a la prohibición de cualquier maltrato o tortura o penas corporales o sanciones crueles, a la información y derecho de queja de los reclusos, a un depósito de objetos pertenecientes a los reclusos que le fueron despojados en el momento de su ingreso al penal, así como que se les notifique a sus familiares en caso de

435 Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de diciembre de 1979.
436 Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.

PROYECTO

muerte, enfermedad o traslado del recluso, a un traslado que no merme su integridad personal, a que el personal penitenciario sólo recurra a la fuerza en casos estrictamente necesarios y en medida necesaria.

b) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Estos principios tienen por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Así, establece entre otros, el trato humano y digno a los detenidos, a que no se restrinjan sus derechos humanos de ninguna manera, a no ser discriminados, a que no sean sujetos de tortura o sometidos a tratos crueles o degradantes, a que se les de un trato diferenciado en cuanto al lugar que ocupen entre personas condenadas y detenidas, así como a realizar investigaciones a petición de parte o de oficio, según las circunstancias, en caso de que la persona muera o desaparezca durante la detención o al término de ella.

c) El Código de Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Este Código regula la actividad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estableciendo como hilo conductor de su actuación que en todo momento actuarán conforme a los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión. Asimismo, respetarán y

PROYECTO

protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ya se ha abundado respecto a este instrumento internacional en la parte referente al uso de la fuerza pública y que forma parte de esta resolución.

e) **Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes**.[437]

Este instrumento tiene por objeto regular la actividad del personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas; tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Es importante agregar que los derechos que asisten a los detenidos son por su dignidad humana, independientemente de las conductas que hayan cometido que motivaran su privación de libertad, y que hay múltiples criterios internacionales, que no es el caso por ahora referir, acerca de modulaciones distintas que pueden ir adquiriendo en diversas y más específicas circunstancias.[438]

****

437 Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.
438 Esto se dice en razón de que existen multiples criterios en jurisprudencia internacional, y en algunos casos nacional, acerca de los derechos de los detenidos, y, sobre todo, acerca de las limitaciones admisibles y razonables a los mismos en el interior de los penales; en aspectos tan variados como su comunicación con el exterior, las condiciones de su internación o cambio de centro de reclusión, etcétera, en los que el Tribunal con estas consideraciones ni aborda ni prejuzga, sino que reconoce como una problemática jurídica propia que, en el presente, no es motivo de análisis, salvo por los aspectos que aquí se establecen.

PROYECTO

En la especie, según fue referido en los apartados respectivos de los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y sobra ya reiterar, las personas detenidas en los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006 fueron, en su gran mayoría, objeto de excesos de fuerza física sobre ellos, que les causaron las lesiones descritas; fueron objeto de aplastamiento y pisoteos en las camionetas a que eran trasladados; y, en el caso de mujeres, además víctimas de agresiones sexuales y actos discriminatorios de género; y víctimas de tratos tortuosos.

Además, como en su momento se explicó, la atención médica que requerían, dadas las condiciones en que fueron presentados en el penal, y aun cuando en algunos casos fue la adecuada (traslado inmediato a hospitales) resulto insuficiente y deficiente en la mayoría de los casos y, en algún caso, incluso nula. Situaciones éstas incompatibles con el trato digno al que tenían derecho, amén de las conductas que hubiesen llevado a su captura. Por otra parte, también se acreditó que las condiciones sanitarias que se brindaron a los detenidos eran insalubres por falta de higiene e instrumentos de aseo personal, lo que tampoco es compatible con estos derechos.

Más aún, agréguese que estas personas, por lo menos las primeras horas de su internación, no estaban siquiera aún bajo proceso; e incluso con esa importantísima salvedad, los hombres fueron recluidos en celdas ubicadas y destinadas a personas sujetas a proceso penal.

Por supuesto, es entendible que lo imprevisto de los operativos, las dimensiones que adquirieron y el número de detenidos haya motivado estas precarias condiciones de sus primeras horas de

PROYECTO

detención, pero, se trataba de insuficiencias que pudieron prever para que no se dieran y que pudieron haberse superado, sin que se desconozca que hubo algunas acciones tendentes a hacerlo, con acciones más eficientes y coordinadas por parte de las respectivas autoridades. He así que las condiciones del contexto aludido no justifican lo indigno del trato que les fue proferido a los detenidos.

10.8. Derecho a la propiedad privada, otros derechos y el problema de la calificación de gravedad.

En la indagatoria de los hechos también quedó visto que los detenidos en muchas ocasiones fueron despojados de los bienes materiales que en ese momento portaban (dinero en efectivo, celulares, tarjetas, etcétera) por sus captores. Acciones de desapoderamiento, por supuesto, injustificadas que atentan contra su derecho a la propiedad privada, recogido principalmente en los artículos 14,16 e incluso 27 constitucionales.

Es cierto que, por razones de seguridad, luego de la detención y durante el internamiento, es procedente recoger ciertos objetos personales que porten los detenidos, pero esta consideración NO se refiere a esos desposeímientos provisionales, sino a los otros que, a modo de robo, fueron objeto por parte de sus captores y/u otros policías, que les privaron de su uso, disfrute y disposición.

***

Finalmente, cabe precisar que la relatoría antes efectuada acerca de qué derechos humanos fueron violentados a través de los

PROYECTO

hechos objeto de esta investigación constitucional no pretende ser exhaustiva, sino sólo destacar las violaciones que este Tribunal encontró más evidentes.

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO. *¿Se trató de violaciones graves en términos del artículo 97 constitucional?*

Como es sabido, una de las principales funciones de este Alto Tribunal es tutelar los derechos y garantías de las personas, a través de los distintos medios de control constitucional que son de su competencia. Frente a estos casos, la Constitución ha distinguido supuestos en los que también dota de competencia, a través del artículo 97, a este Tribunal para pronunciarse acerca de violaciones de garantías individuales en una vía no contenciosa y luego de realizar su propia indagatoria. Estos casos se distinguen, siguiendo la literalidad del texto constitucional, como aquellos en los que se trata de *"violaciones graves"* de garantías, y es precisamente en este renglón competencial en el que se ubican los hechos de la especie.

¿Qué es *grave* en términos de este precepto constitucional? ¿Cuándo una violación de garantías individuales escala a este grado de cosas que amerita un pronunciamiento por parte de este Tribunal? Son temas que el Constituyente no resolvió en el texto constitucional, ni en su origen ni a través del Poder Reformador, y esos elementos han tenido que irse definiendo a través de la jurisprudencia cuando se han presentado casos. El debate no ha sido del todo pacífico en la jurisprudencia de los últimos años, y ha dado lugar a diversos pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte.

PROYECTO

A efecto de realizar tal calificación, precisa acudirse a lo que quedó establecido cuando se acordó realizar esta investigación.

El Pleno de esta Suprema Corte, al examinar la procedencia del ejercicio de la facultad indagatoria por los hechos sucedidos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, apartándose de alguna de manera del criterio que había sostenido en el precedente inmediato anterior[439], puntualizó que la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 no era una facultad extraordinaria que debiera ejercerse sólo en casos excepcionalísimos, sino que se trata de una facultad constitucional ordinaria que debe ejercerse cuando se actualice una violación *grave* de garantías individuales.

Esto llevó a redefinir los requisitos para la procedencia de su ejercicio, tema sobre el cual el Tribunal Pleno ya se había pronunciado en anteriores ocasiones.

En esta resolución se dijo que los diversos criterios que habían ido definiendo –con anterioridad al presente caso– la gravedad de los hechos debían ser superados; que el Tribunal Constitucional, a través de esta facultad, no debía limitarse a investigar hechos y a descubrir responsables, sino también que el ejercicio de este mecanismo no jurisdiccional debía definir y dar contenido a los derechos humanos a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de la tutela de tales derechos.

PROYECTO

439 En referencia a lo dicho en el “Caso Puebla” o el “Caso Lydia Cacho”, Facultad de Investigación 2/2006; en muy resumidas cuentas, se dijo en este precedente que se trataba de una facultad extraordinaria, y que el criterio para acordar su procedencia y considerar qué hechos eran graves, era valorable caso a caso. En esa resolución se mencionan algunos criterios a modo ejemplificativo y se explica qué fue lo que en esa ocasión se consideró justificaba el ejercido de la facultad del Tribunal.

El Tribunal Pleno consideró que la gravedad de la violación debe tenerse como ***presupuesto de la procedencia*** de la investigación, pues ello permitiría medir la trascendencia social de la violación, sea que recayera sobre una o varias personas, y que ésta *se actualizaba cuando se afectara la* ***forma de vida*** *de una comunidad*.

Que ejercer esta facultad bajo tal referente permitiría que la Suprema Corte valorara y determinara la gravedad de la violación *al acordar su ejercicio*, y también estableciera criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos y directrices a las autoridades respecto de cómo actuar para respetar esos derechos.

Estos objetivos, se dijo, no podrían lograrse si se siguieran exigiendo condiciones tan rígidas como la existencia de un desorden generalizado, como presupuesto para el ejercicio de la facultad, como se había llegado a formular.[440]

Se resolvió que para resolver acerca de la procedencia de la facultad en un caso concreto, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Si existió o no una violación de garantías ─definiendo y dando contenido a tales derechos, en su caso─, y en el supuesto de que exista tal violación.

PROYECTO

---

440 Al respecto, se hizo referencia a los diversos criterios sostenidos por este Alto Tribunal en asuntos donde se ha resuelto respecto al ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución General, como son la solicitud 3/96, conocida como el caso "Aguas Blancas"; la solicitud 1/2004, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de México, en la que se solicitó la investigación de hechos vinculados con el conflicto de tierras suscitado en el poblado de Xalatlaco; la solicitud 1/2003-PL, promovida por el Gobernador del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos acaecidos en febrero de dos mil tres en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, a propósito de un conflicto de tierras entre diferentes comunidades; el caso de la periodista Lydia Cacho, Facultad de Investigación 2/2006, ya mencionado.

b) Si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la **forma de vida** de la comunidad.

La conceptualización de la gravedad de una violación de garantías individuales, para efectos del artículo 97 constitucional, quedó enclavado, cual eje rector, en el concepto *de "afectación a la forma de vida de una comunidad"*, y como criterio orientador para la determinación acerca de la viabilidad jurídica de acordar y realizar una indagatoria de las que autoriza tal precepto constitucional.

Véase lo considerado por este Tribunal Pleno al resolver la solicitud del ejercicio de la facultad de investigación 3/2006, resolución que dio lugar a la indagatoria de cuenta cuando dijo:

> ***"…, este Tribunal Pleno considera que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues ello permitirá medir la trascendencia social de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas, cuando afecte la forma de vida de una comunidad.***
>
> ***Esa forma de operar permite, además de que la Suprema Corte valore y determine la gravedad de la violación al ejercer la facultad, también establecer criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos, así como establecer directrices a las autoridades respecto de la forma de actuar para respetar esos derechos, con base en las investigaciones que previamente puedan haber efectuado las autoridades correspondientes; lo que no podría lograrse si se siguieran exigiendo condiciones tan rígidas, como la existencia de un desorden generalizado, como presupuesto para el ejercicio de la facultad.***
>
> ***Así, para determinar la procedencia de la facultad en el caso concreto, debe tomarse en cuenta sí existió***

PROYECTO

> ***o no una violación de garantías* ─definiendo y dando contenido a tales derechos, en su caso─, *y en el supuesto de que exista tal violación, si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad*."***

Es importante mencionar que en el considerando cuarto de esta ejecutoria, el Tribunal expuso los argumentos por los cuáles decidió ejercerla y son, en su literalidad, los siguientes:

> ***"CUARTO.- En el caso concreto, en términos de los lineamientos precisados en el considerando anterior, este Tribunal Pleno considera que sí procede ejercer, de oficio, la facultad de investigación a que alude el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, por las razones siguientes.***
>
> ***En principio, cabe reseñar el material probatorio presentado por Bárbara Zamora López,, para sustentar su petición, que hizo suya el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de investigación:***
>
> ***…***
>
> ***De todos los datos que se desprenden de las constancias relatadas, se advierte en forma clara un exceso de las autoridades policíacas en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, pues según datos contenidos en ellos, pero sobre todo del trabajo de investigación realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que hubo un gran número de personas lesionadas físicamente, e incluso pérdida de vidas humanas.***
>
> ***Este dato tiene una gran importancia para la calificación de los hechos, que a juicio de este Tribunal Pleno* prima facie *sí tienen la calidad de graves violaciones a las garantías individuales, pues es una***

PROYECTO

autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien realizó una investigación de los hechos y concluyó que constituyen una violación de garantías individuales, específicamente el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad sexual, a la propiedad privada y al debido proceso; no obstante que, refiere dicha Comisión, existe la prohibición de la tortura y los malos tratos, tanto a nivel nacional como en el plano internacional de los derechos humanos, por el daño irreversible que se causa con esos actos.

Por tanto, procede analizar si ese exceso de las autoridades puede redundar en la violación de alguna o algunas garantías individuales o derechos humanos fundamentales.

…, si de las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de las restantes pruebas aportadas por Bárbara Zamora López, se desprende que las autoridades policíacas afectaron físicamente a un gran número de personas, en forma cruel e inhumana, es de concluirse que **prima facie** ***sí violaron sus garantías y derechos humanos fundamentales.***

Y no es el caso de estimar que esa afectación de garantías obedece al derecho de reacción del Estado ante un ataque, pues el propio Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, dispone que los Estados Parte no podrán invocar circunstancias excepcionales como justificación de actos que impliquen tortura, así como también, establece su obligación de capacitar a los encargados de velar por la seguridad pública, para que al realizar cualquier tipo de detención no incurran en actos crueles e inhumanos, como acontecieron en el caso concreto.

Además, el Estado no puede luchar contra los violadores de la ley sin respetar sus propias reglas, ya que uno de sus fundamentos es la racionalización del poder y la seguridad de los ciudadanos, lo que sin duda no se ve satisfecho cuando se elimina la razón

PROYECTO

del ejercicio del poder y se convierte en fuerza bruta, atentando contra la ciudadanía al no respetar las reglas mínimas aplicables al caso.

Gravedad de los hechos.

Ahora bien, ¿esas violaciones pueden considerarse como graves para justificar el ejercicio de la facultad de investigación?

Este Tribunal Pleno considera **prima facie** ***que sí, pues, como se dijo anteriormente, se considera una violación de garantías individuales es grave cuando tiene un impacto trascendente en la forma de vida de una comunidad, alterándola, ya sea que la violación se presente en perjuicio de una persona o de un grupo de personas.***

En efecto, de acuerdo con los antecedentes del caso, y sobre todo con los datos que revela la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte claramente que los hechos ocurridos en Texcoco y en San Salvador Atenco, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, han trascendido a la vida de esa comunidad, pues resulta evidente que ante la manifestación ilimitada de la fuerza pública de que el Estado dispone, sin cumplir el mandato constitucional y el compromiso internacional de respetar la integridad física y emocional de las personas, los habitantes de Texcoco y San Salvador Atenco vivieron —y algunos tal vez lo vivan todavía— un estado de incertidumbre emocional y jurídica, con la consecuente afectación a la forma de vida de esa comunidad, ya que resulta lógico que vivan en la zozobra ante autoridades que ejercen ilimitadamente la fuerza pública, al grado de desconocer los derechos humanos que reconoce nuestro marco jurídico.

En esas condiciones, este Tribunal Pleno concluye que los hechos ocurridos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, **prima facie** ***sí constituyen una violación grave de garantías***

PROYECTO

individuales, y por ende, se ejerce la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal.”

Es fundamental reiterar y destacar que el criterio de gravedad, entendido como alteración a la forma de vida, en los términos en que se estableció por este Tribunal en la resolución citada, rige lo atinente a la *procedencia* del ejercicio de la facultad de investigación, la viabilidad jurídica de proceder a realizar una investigación de hechos y eventualmente hacer un pronunciamiento jurídico acerca de los mismos. Y es lógico, pues, con los elementos que en ese momento se tienen, es factible tener una apreciación previa acerca de si la forma de vida de una comunidad ha cambiado luego de ciertos acontecimientos, a efecto de que oriente al Máximo Tribunal acerca de si es el caso o no que despliegue sus esfuerzos en esclarecerlos y calificarlos.

Este criterio de calificación para efectos de la procedencia de la investigación (alteración a la forma de vida de una comunidad) no rige de modo excluyente ni necesariamente condiciona los criterios o referentes que el tribunal considere pertinentes para la calificación *final* del caso; como tampoco el sentido de la calificación inicial condiciona el sentido de la calificación definitiva de la gravedad de las violaciones de garantías, puesto que, luego de agotada la investigación, sus resultados pueden conducirlo a una convicción distinta a la que se tenía antes, motivada por su más informada posición. Ése es, precisamente, el objeto de la investigación.

En efecto, este Tribunal Pleno está facultado para señalar en qué estriba la gravedad, en su caso, de lo hallado, y puede acudir a referentes de diversa índole, preferentemente de orden jurídico

PROYECTO

humanitario (por las razones destacadas en el precedente citado) para valorarlo y pronunciarse en torno al mismo.

Conforme se explica en lo sucesivo, este Tribunal es de la consideración de que los hechos de cuenta son graves por diversas razones, y que alteraron de modo regresivo la forma de vida de la comunidad local en que acontecieron, en virtud de la alteración de sus relaciones con las autoridades del Estado

Si bien el concepto “forma de vida” pudiera ser entendido a la luz de diversas ópticas del conocimiento humano, no es propio de un Tribunal Constitucional realizar estudios de tipo antropológico o sociológico para definir conceptos, términos o premisas sobre los que deben sustentarse sus resoluciones, sino, en todo caso, atribuir el significado jurídico que debe darse a cada uno de ellos.

Para efectos de la facultad constitucional que aquí ejerce este Tribunal, con la finalidad de determinar si es grave una violación de garantías, se estima que debe considerarse a la *forma de vida* de una comunidad como la manera habitual, la normalidad, en que se desarrollan dentro de la misma sus relaciones interindividuales en los ámbitos económico, político y social, así como la forma en que los gobernados se relacionan con sus autoridades, el respeto a sus derechos y libertades, fundados todos ellos en sus propios valores y tradiciones y en sus conceptos recíprocos de respeto y paz.

En este sentido, la forma de vida de una comunidad puede ser alterada por circunstancias o eventos de diversa índole, tanto naturales (desastres climáticos, terremotos, decesos, etcétera), como por acciones voluntarias o no, conscientes o no, del hombre y del

PROYECTO

Estado, como por hechos súbitos o continuados, esperados o inesperados, por mencionar algunos, pues estas circunstancias son de tal magnitud que sus consecuencias se hacen sentir, no de manera aislada, sino en el conjunto del entramado social afectando la forma en que ordinariamente sus elementos se relacionan entre sí.

En suma, la alteración puede obedecer a factores de múltiple índole, innumerables e indeterminables. Y, además, la alteración a la *forma de vida* de una comunidad puede ser temporal o permanente, alteración que no es en sí misma positiva o negativa, pues ésta puede ser para mejorar o degradar las condiciones de vida preexistentes, siendo éstas últimas las que cobren relevancia para efectos del artículo 97 constitucional.

En este contexto, es posible concluir sobre la gravedad de las violaciones de garantías ocurridas los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, con base en los múltiples elementos que arrojó la investigación, como a continuación se explica.

En la especie, se trata específicamente de responder a la pregunta de si ¿el actuar de los agentes del Estado, de manera particular, las corporaciones policiales alteraron o no *la forma de vida* de los miembros de la comunidad asentada en esos Municipios los días de referencia?

Si se tiene en cuenta, básicamente que:

- la autoridad evidenció en un primer momento incapacidad para controlar por los canales adecuados el conflicto, para luego

PROYECTO

verse desbordada por las dimensiones del mismo y posteriormente arremeter con mayor fuerza en perjuicio, no sólo de los civiles involucrados, sino de todo aquel que se encontrara a su paso,

- las acciones de fuerza pública que aquí se han descrito fueron ejecutadas de manera excesiva, desproporcionada, ineficiente, improfesional e indiferente hacia al respeto de los derechos de los detenidos,

- esa intensidad de la actuación pública generó lesiones y agresiones de diverso tipo (físicas, psicológicas y sexuales) recibidas por parte de muchos civiles detenidos y de otros tantos que se encontraban en el lugar, viéndose igualmente afectadas personas que se encontraban dentro de domicilios particulares o lugar público, igualmente ajenos al foco del conflicto,

La respuesta es afirmativa.

En efecto, si bien la acción pública se encuentra inserta en un contexto causal y dinámico que debe ser tomado en cuenta para explicar su desenvolvimiento, las deficiencias de los operativos de los agentes públicos fueron de tal especie que el proceder de los sujetos inconformes dista de ser, *por sí mismo*, la causa de la alteración que sufrió la vida cotidiana de los habitantes de la comunidad afectada; en otras palabras, tal afectación no se entiende sin la actuación gubernamental. El proceder de los inconformes no sólo no fue controlado por las fuerzas del orden para evitar que se perturbara la forma de vida de la comunidad, sino que fueron esas propias fuerzas las que *potenciaron* los efectos perturbadores.

PROYECTO

Ante ese escenario, ¿cómo es que los comercios podrían llevar a cabo sus transacciones habituales, cómo es que las personas en edad productiva podrían trasladarse a sus centros de trabajo y los menores a los centros de estudio, si a propósito de controlar a un grupo de inconformes el comportamiento de los agentes del Estado se ha alejado de la predecibilidad en el actuar racional que debe caracterizarlo al punto en que para cualquier habitante del lugar existiría la presunción o temor fundados de que, de salir a descubierto, puede ser golpeado, vejado, llevado preso o, incluso, que aun dentro de sus domicilios o de la iglesia[441], pueden correr esa misma suerte?

De tal manera, como se aprecia en distintas vídeograbaciones[442], ¿cómo podría hablarse de normalidad en la forma de vida de una comunidad cuando en un día tradicionalmente festivo, como lo es el de la “Santa Cruz”, se registran auténticas riñas callejeras protagonizadas por agentes de seguridad e inconformes, de las que derivan múltiples lesionados de ambos “bandos”, violándose garantías a civiles y, al día siguiente, aparte de la prolongación de la violencia, las calles están vacías? ¿Cómo podría sostenerse la no afectación a la forma de vida de una comunidad cuando la calle, el espacio público por excelencia, que posibilita la interacción de las relaciones interindividuales está “vedado” para los habitantes, o cuando el conjunto de los miembros de la comunidad vive un estado de incertidumbre respecto a si será detenido y maltratado sin motivo?

En ese sentido, ¿cómo evitar que se altere en el conjunto de los miembros de la comunidad la percepción y forma de interacción

441 Como se advierte en algunas imágenes de los vídeos “Romper el Cerco”, de noticieros Televisa y Televisión Azteca.
442 Ibidem.

PROYECTO

ordinaria con las autoridades, qué grado de confianza en ellos persistirá y/o cuánto tomará rehabilitarla, cuando parece que en lugar de estar en su favor y protegerlos, los agreden, entran a sus domicilios, destruyen sus propiedades muebles, capturan a sus vecinos, conocidos, o a ellos mismos, simplemente porque van pasando, o aun estando involucrados los detienen con violencia desmedida, no reconocen límites a la dignidad de la persona, abusan de los indefensos y sometidos, y agreden en uno de los aspectos más íntimos y traumáticos a las mujeres?

¿Cómo recomponer la credibilidad social en la palabra empeñada de las autoridades para lograr la solución armónica de los conflictos en que han sido mediadoras cuando la comunidad toma conciencia de que la autoridad no sólo ha ignorado un acuerdo, sino que hace todo lo contrario y, en virtud de ello, se desata una ola de violencia sobre la comunidad, sin que por ello se deba perder de vista lo reprobable del actuar de civiles terceros?

En ese sentido, para comprender la alteración a la forma de vida de la comunidad debe dimensionarse el impacto que para cualquier grupo de personas tiene darse cuenta de que las autoridades encargadas de protegerlas están cometiendo en su contra graves violaciones de garantías, cobrando relevancia lo dicho acerca de las lesiones físicas y las agresiones sexuales, sufridas por mucha gente, anteriormente referidas[443].

Las cifras ahí destacadas dan cuenta de lesiones y agresiones de diverso tipo (físicas, psicológicas y sexuales) recibidas por parte de muchos civiles detenidos, y de la *intensidad* con que éstas fueron

443 Véanse los considerandos de abusos policiales y abusos sexuales

PROYECTO

proferidas. Más aún, como muestran las imágenes acopiadas, no sólo los detenidos recibieron agresiones, sino también otras personas que se encontraban en el lugar que no fueron detenidas, y lo mismo sucedió con agentes de policía participantes, amén de que las agresiones hayan sido propinadas por civiles participantes.

Este criterio cuantitativo (por el número de víctimas), amén del número de manifestantes y simpatizantes que participaban en los Eventos, aunado a la entidad de los derechos humanos que a través de tales actos fueron violentados (veáse el considerando anterior, sobre lo que ya sería reiterativo abundar), es un importante factor para establecer la magnitud del daño causado por los policías participantes en los operativos de cuenta, lo que a su vez es sintomático de las dimensiones que adquirieron las violaciones de derechos humanos, y que permiten aseverar que los hechos de la especie efectivamente constituyen violaciones *graves* de garantías individuales.

Sin embargo, la alta incidencia de casos, la multiplicidad e importancia de los derechos violados, y la intensidad de la fuerza que de suyo hacen graves estas violaciones, no son el único referente en el que se concreta la calificación de gravedad de las violaciones de derechos humanos aquí documentadas. Lo acontecido resulta grave, a juicio de este Tribunal, también por otras razones.

***

Estos eventos también dejaron en evidencia omisiones importantes en materia de policía y seguridad pública, omisiones que no son inocuas y que por sí mismas propician condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos, particularmente de los derechos de los detenidos.

PROYECTO

Se trata de las omisiones legislativas ya apuntadas en cuanto al uso de la fuerza pública, y todo lo a ello atinente. Y, estrechamente relacionado con lo anterior, las omisiones (ya no de índole legislativo estrictamente hablando) sino de orden administrativo que acusan la falta de protocolos en la actividad policial; protocolos que en mucho, por la orientación que dan y la automatización de reacción que permiten, contribuirían para el mejor desempeño de la función policial, particularmente en lo que atañe a detenciones y, en general, actos de sometimiento ante la autoridad que resulten justificados, ya sea por ministerio de ley (por ejemplo, flagrancia) o por orden judicial (por ejemplo, orden de aprehensión).

Estas omisiones, amén de que sea por inacción, son también violatorias de los derechos humanos de protección de la vida (en su vertiente positiva) y de integridad personal (física y psicológica, vertiente positiva), pues conforme a estos derechos humanos, cuyo respeto es deber del Estado, éste debe realizar acciones, incluyendo las de orden legislativo, que coadyuven al respeto y ejercicio de estos derechos del hombre; y, además, porque la ausencia acusada da paso a que las detenciones sean efectuadas sin apego a los derechos reconocidos en el derecho humanitario a todo detenido, y que son recogidos y tutelados por nuestra Constitución.

En esta virtud, y siguiendo en lo que a este respecto ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos en las resoluciones de ella citadas en considerandos previos de este Dictamen, es que tales omisiones también se consideran violaciones graves a las garantías individuales.

PROYECTO

Sin que, por otra parte, pase desapercibido que con fecha dos de enero de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de esa publicación; ley que, como se ha señalado anteriormente, empieza a atender las deficiencias apuntadas, lo cual, no obsta para sostener que en el momento en que se dieron los hechos multirreferidos se hayan presentado esas deficiencias en los términos señalados.[444]

**

Por otra parte, las acciones de fuerza pública que aquí se han descrito, aun con lo justificado que fue en su momento que el Estado se apoyara en el uso de la fuerza, fueron ejecutadas de manera excesiva, desproporcionada, ineficiente, improfesional e indolente

PROYECTO

444 En efecto, en la parte que interesa, ese cuerpo normativo, establece:
Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
[…..]
VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
[…..]
VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
[….]
XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:
[….]
Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

hacia al respeto de los derechos de los detenidos[445], según ha quedado expresado en páginas anteriores de este Dictamen.

Al realizarse así los operativos policiales de cuenta, se da paso a una percepción pública de precariedad e indolencia en materia de tutela y respeto de derechos fundamentales por parte del Estado, a una percepción conforme a la cual el Estado, autorizado constitucionalmente para monopolizar y ejercer la fuerza, no reconoce límites para ese poder ni a su capacidad de reprimir la ilicitud; de que se trata de un poder que ejerce irresponsable y arbitrariamente a través de la policía; que la policía está para servir los intereses del gobierno y no para brindar seguridad a las personas, y que la protesta ilícita (por violenta) se paga y castiga con violencia física y moral que el Estado ejerce sobre quien expresa inconformidad con él.

Esta percepción, por cercana o alejada que esté de la realidad, lleva a consecuencias verdaderamente perjudiciales, pues infunde desconfianza en el Estado, y temor en los cuerpos de seguridad pública. Desconfianza y miedo que, a su vez, es terreno fértil para la inseguridad, la injusticia y la impunidad, porque quien no cree en sus policías, en sus instituciones de seguridad pública, no denunciará ilícitos, y menos aún colaborará, cuando esté en el supuesto de poderlo hacer, con la autoridad para evitarlos o esclarecerlos. Y esto se traduce en impunidad y inseguridad que a todos afecta. Además, inhibe la expresión de protesta, totalmente válida –cuando se ejerce sin violencia, en el marco de la ley–, en un país que se precia de ser democrático y respetuoso de las libertades del hombre, entre ellas, la libertad de expresión.

PROYECTO

445 Veáse lo dicho acerca del uso de la fuerza pública en la especie en el considerando próximo pasado.

En este mismo orden de ideas, precisa agregarse que las agresiones perpetradas resultan graves y muy lamentables, considerando el trasfondo histórico que el uso de la fuerza tiene en nuestro país, y las negativas consecuencias que esto pudiera acarrear en el futuro próximo. Y es que los hechos dan motivo a que se reafirme un sentir colectivo que rechaza y reprueba en términos absolutos el uso de fuerza, cuando, lejos de ello, *es no sólo una facultad que le asiste, sino a veces incluso un deber hacerlo*, sentir que, por lo demás, encuentra explicación histórica en nuestro país.

En escenarios culturales caracterizados por estas notas, el gobernante (por lo general electo popularmente) pondera que puede ser visto por la colectividad como criminoso usar la fuerza, y se inhibe de hacerlo, inhibición que se traduce en pasividad, lentitud y/o en omisión del Estado en usar la fuerza, y esto también lesiona el entorno de respeto que debe privilegiar por el respeto de los derechos humanos, particularmente por el respeto a los terceros que resultan afectados por los actos de quienes se manifiestan como inconformes, aun cuando han traspasado los límites de la protesta legítima.

***

Las violaciones de derechos humanos encontradas en los hechos de cuenta, resultan también *graves* en razón de que dan cuenta de un estado de injusticia, que es altamente nocivo para el respeto a los derechos humanos. De nada sirve que se reconozcan, en leyes, en tratados, en discursos, que nuestro país reconoce y respeta los derechos humanos si cuando éstos son violados, en este caso por agentes del Estado, amén de que no haya sido por orden institucional, las violaciones quedan impunes y a las víctimas no se les

PROYECTO

hace justicia, porque ni se investiga efectivamente su comisión, ni se realizan las acciones en tiempo y forma, necesarias para que los responsables sean identificados y reprimidos.

En la especie, muchas agresiones físicas quedaron documentadas, incluso visualmente en imágenes captadas por reporteros y observadores que, dadas las actuales tecnologías de comunicación, fueron incluso vistas en tiempo real a través de medios masivos de comunicación visual, y que en poco tiempo dieron la vuelta al mundo. Más aún, organismos gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos estuvieron observando, documentando y difundiendo los hechos, particularmente los que consideraron violaciones a derechos humanos. No obstante esa intensa difusión y visibilidad, fueron muy pocas las acciones que se tomaron por parte del Estado para *hacer justicia ante estas situaciones.*

Destaca por su importancia, por un lado, la falta de diligencia que tuvo el Estado de no guardar registro audiovisual de los traslados de las mujeres detenidas al penal, de no trasladarlas a cargo de mujeres policías (prevención), máxime que se trató de operativos planeados, lo que habría inhibido las agresiones sexuales que denunciaron y/o documentado estos Eventos y, entonces, permitido advertir y sancionar directamente la comisión o no de tales actos por parte de los policías.

En este mismo renglón, destaca también la falta de diligencia del Estado, concretamente de las autoridades en materia de procuración de justicia, en *investigar* las denuncias de agresiones sexuales que formularon varias de las mujeres detenidas, pues, a pesar del dicho de

PROYECTO

las mujeres, no se tomaron *en su momento* las previsiones que eran necesarias para poder recabar las probanzas físicas y periciales necesarias para acreditar o desvirtuar sus dichos.

La inacción, la inoportunidad, la lentitud y pasividad con que reaccionó el Estado ante esas denuncias se tradujo en una investigación no efectiva, que, por lo mismo, no ha permitido a la fecha esclarecer del todo esas denuncias, menos aún determinar, en aquellos casos que resulten acreditados, los responsables de tales inadmisibles, tortuosas y discriminatorias vejaciones. Y así, hacer justicia a las víctimas.

Porque entre los derechos humanos más preciados, como disponen los tratados internacionales en la materia y la jurisprudencia internacional y nacional de que se ha dado cuenta, está el derecho a la justicia, pues es el que garantiza que el respeto a los derechos humanos, más que retórica pública, sean un modo y ambiente de vida en un país democrático.

La impunidad y la injusticia que genera la falta de investigación, la investigación no efectiva, lacera, no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la colectividad indeterminada, porque toda ella padece sus consecuencias. Porque la investigación no efectiva da lugar a impunidad, y toda la sociedad, como colectividad, y cada persona que la compone en lo individual, se convierte en sujeto pasivo, mediato o inmediato, de un estado de cosas en el que, ante la comisión de ilícitos, nada pasa. Y nada pasa, porque el Estado no investiga de manera efectiva, no investiga de manera que permita recabar lo necesario para que la justicia pueda ser una realidad.

PROYECTO

Atenco es una muestra de ello y he aquí también lo grave de lo ahí acontecido.

***

Los derechos humanos que fueron violados con los hechos de cuenta, su entidad, la pluralidad de casos en que así sucedió, las consecuencias negativas y regresivas que en esta materia se traducen, así como la injusticia en que han derivado tales violaciones, así sea que no provengan de un número importante de policías, así sea que no hayan obedecido a órdenes institucionales, y así sea que provengan de incompetencia o dolo por parte de los funcionarios públicos correspondientes, explican la gravedad que este Tribunal estima califica las violaciones a los derechos humanos que la indagatoria del caso Atenco quedó acreditada.

DÉCIMO SEGUNDO. ***Sobre la determinación de quiénes participaron en las violaciones graves encontradas.***

En términos de lo dispuesto en la Regla 24, en relación con la 21, segundo párrafo del Acuerdo 16/2007[446], este Tribunal Pleno señalará

446 Regla 21. En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre los hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión investigadora advierte que, en alguno de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente.

De igual forma, **no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales**.

Regla 24. **El dictamen deberá:** pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; **señalar a las autoridades involucradas en dichas violacione**s; y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios.

PROYECTO

a las autoridades involucradas en los hechos investigados, con las precisiones de que ello no implica un pronunciamiento acerca de su responsabilidad; dado que la información proporcionada en este respecto a la Comisión Investigadora, se advirtió, era inconsistente, puede ser que al hacer este señalamiento no se enlisten todas aquellas que participaron en los acontecimientos o que (sobre todo en lo que a personal operativo se refiere) algunos no hayan sido incluidos, como tampoco ha sido esclarecido ni puntualizado en lo que atañe al personal operativo qué elementos habrían sido los que realizaron las acciones abusivas ya descritas.

Se trata, pues, de una relatoría de los diversos funcionarios de los tres órdenes de gobierno que tuvieron injerencia en los hechos de cuenta, ya sea ejerciendo funciones decisorias, de coordinación, de supervisión u operativas, cuyos actos u omisiones, *según las funciones que a cada uno competían* en términos de lo explicado en los considerandos precedentes, habrían configurado las violaciones a derechos humanos apuntadas.

GOBIERNO FEDERAL

Nombre	Cargo
1. Medina Mora Icaza Eduardo	Secretario de Seguridad Pública
2. Yúnes García Miguel Ángel	Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública

GOBIERNO ESTATAL

Nombre	Cargo
1. Peña Nieto Enrique	Gobernador Constitucional del Estado de México
2. Benítez Treviño Víctor Humberto	Secretario de Gobierno
3. Guevara Ramírez Héctor	Subsecretario de Gobierno del Valle de México Zona Oriente

PROYECTO

4. Alonso Chombo Eugenio	Director de Gobernación de la Región de Texcoco
5. Monroy Dávila Irineo	Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Nombre	Cargo
1. Villicaña Estrada Abel	Procurador de Justicia del Estado México
2. Macedo López Sergio Ramón	Subprocurador Regional de Toluca de la Procuraduría de Justicia del Estado
3. Castrejón Nuñez Alberto	Subprocurador de Texcoco

Ministerios Públicos

1. **********
2. **********
3. **********
4. **********
5. **********
6. **********
7. **********
8. **********
9. **********

INSTITUTO DE DEFENSORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

Nombre	Cargo
1. Gómez Pedraza Israel	Director General del Instituto de Defensoría de Oficio
2. Romero Barba César	Director Regional de la Zona Valle de Toluca del Instituto de Defensoría Estatal

Defensores

1. **********
2. **********
3. **********
4. **********
5. **********
6. **********
7. **********
8. **********
9. **********

PROYECTO

10. **********
11. **********
12. **********

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Nombre	Cargo
1. Treviño Licea Hipòlito	Comisionado
2. Carrera Santiago Natividad	Subdirectora de Regulación y Control Migratorio, encargada del despacho de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración
3. Emiliano Arellano Abraham Antonio	Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración
4. **********	Jefe del Departamento de Localización y Presentación de Extranjeros adscrito a la Dirección de Control y Verificación Migratoria

GOBIERNO MUNICIPAL

Nombre	Cargo
1. Gutiérrez Martínez Nazario	Presidente Municipal sustituto del municipio de Texcoco
2. Pineda Sánchez Pascual	Presidente Municipal de San Salvador Atenco.
3. González Espinosa Sergio	Director General de Seguridad Pública del municipio de Texcoco, Estado de México.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN MUNICIPAL

Nombre	Cargo
1. Hernández Romero Juan Manuel	Director de Regulación Comercial del municipio de Texcoco
2. Trueba Anides Gabriel Cuitláhuac	Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores
3. **********	Inspector de Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, de la Dirección de Regulación Comercial Municipal
4. **********	Inspector de Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, de la Dirección de Regulación Comercial Municipal
5. **********	Inspector de Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, de la Dirección de Regulación Comercial Municipal
6. **********	Inspector de Unidad Departamental de Vía

PROYECTO

	Pública e Inspectores, de la Dirección de Regulación Comercial Municipal
7. **********	Inspector de Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, de la Dirección de Regulación Comercial Municipal
8. **********	Inspector de Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, de la Dirección de Regulación Comercial Municipal
9. **********	Inspector de Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, de la Dirección de Regulación Comercial Municipal
10. **********	Inspector de Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, de la Dirección de Regulación Comercial Municipal
11. **********	Inspector de Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, de la Dirección de Regulación Comercial Municipal

POLICIA FEDERAL PREVENTIVA

Nombre	Cargo
1. Sánchez Gutiérrez Héctor	Coordinador de la Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, General
2. Vargas Fosado Ardelio	Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva
3. Rodríguez Leyva Gudmaro	Comisario
4. **********	Inspector
5. **********	Comandantes de Compañía
6. **********	Comandantes de Compañía
7. **********	Comandantes de Compañía
8. **********	Comandantes de Compañía
9. **********	Comandantes de Compañía
10. **********	Comandante de Compañía
11. **********	Comandante de Sección
12. **********	Comandante de Sección
13. **********	Comandante de Sección
14. **********	Comandante de Sección
15. **********	Comandante de Sección
16. **********	Comandante de Sección
17. **********	Comandante de Sección
18. **********	Comandante de Sección
19. **********	Comandante de Sección
20. **********	Comandante de Sección
21. **********	Comandante de Sección
22. **********	Comandante de Sección
23. **********	Comandante de Sección
24. **********	Comandante de Sección
25. **********	Comandante de Sección
26. **********	Comandante de Sección
27.	Comandante de Sección
28. **********	Comandante de Sección
29. **********	Comandante de Sección

PROYECTO

30. **********	Comandante de Sección
31. **********	Comandante de Sección
32. **********	Comandante de Sección
33. **********	Comandante de Sección
34. **********	Comandante de Sección
35. **********	Comandante de Pelotón
36. **********	Comandante de Pelotón
37. **********	Comandante de Pelotón
38. **********	Comandante de Pelotón
39. **********	Comandante de Pelotón
40. **********	Comandante de Pelotón
41. **********	Comandante de Pelotón
42. **********	Comandante de Pelotón
43. **********	Comandante de Pelotón
44. **********	Comandante de Pelotón
45. **********.	Comandante de Pelotón
46. **********.	Comandante de Pelotón
47. **********	Comandante de Pelotón
48. **********	Comandante de Pelotón
49. **********	Comandante de Pelotón
50. **********	Comandante de Pelotón
51. **********	Comandante de Pelotón
52. **********	Jefe de Departamento
53. **********	Jefe de Departamento

Elementos de la Policía Federal Preventiva

1. **********
2. **********
3. **********
4. **********
5. **********
6. **********
7. **********
8. **********
9. **********
10. **********
11. **********
12. **********
13. **********
14. **********
15. **********
16. **********
17. **********
18. **********
19. **********
20. **********
21. **********
22. **********

PROYECTO

23. **********
24. **********
25. **********
26. **********
27. **********
28. **********
29. **********
30. **********
31. **********
32. **********
33. **********
34. **********
35. **********
36. **********
37. **********
38. **********
39. **********
40. **********
41. **********
42. **********
43. **********
44. **********
45. **********
46. **********
47. **********
48. **********
49. **********
50. **********
51. **********
52. **********
53. **********
54. **********
55. **********
56. **********
57. **********
58. **********
59. **********
60. **********
61. **********
62. **********
63. **********
64. **********
65. **********
66. **********
67. **********

PROYECTO

68. **********
69. **********
70. **********
71. **********
72. **********
73. **********
74. **********
75. **********
76. **********
77. **********
78. **********
79. **********
80. **********
81. **********
82. **********
83. **********
84. **********
85. **********
86. **********
87. **********
88. **********
89. **********
90. **********
91. **********
92. **********
93. **********
94. **********
95. **********
96. **********
97. **********
98. **********
99. **********
100. **********
101. **********
102. **********
103. **********
104. **********
105. **********
106. **********
107. **********
108. **********
109. **********
110. **********
111. **********
112. **********

PROYECTO

113. **********
114. **********
115. **********
116. **********
117. **********
118. **********
119. **********
120. **********
121. **********
122. **********
123. **********
124. **********
125. **********
126. **********
127. **********
128. **********
129. **********
130. **********
131. **********
132. **********
133. **********
134. **********
135. **********
136. **********
137. **********
138. **********
139. **********
140. **********
141. **********
142. **********
143. **********
144. **********
145. **********
146. **********
147. **********
148. **********
149. **********
150. **********
151. **********
152. **********
153. **********
154. **********
155. **********
156. **********
157. **********

PROYECTO

158. **********
159. **********
160. **********
161. **********
162. **********
163. **********
164. **********
165. **********
166. **********
167. **********
168. **********
169. **********
170. **********
171. **********
172. **********
173. **********
174. **********
175. **********
176. **********
177. **********
178. **********
179. **********
180. **********
181. **********
182. **********
183. **********
184. **********
185. **********
186. **********
187. **********
188. **********
189. **********
190. **********
191. **********
192. **********
193. **********
194. **********
195. **********
196. **********
197. **********
198. **********
199. **********
200. **********
201. **********
202. **********

PROYECTO

203. **********
204. **********
205. **********
206. **********
207. **********
208. **********
209. **********
210. **********
211. **********
212. **********
213. **********
214. **********
215. **********
216. **********
217. **********
218. **********
219. **********
220. **********
221. **********
222. **********
223. **********
224. **********
225. **********
226. **********
227. **********
228. **********
229. **********
230. **********
231. **********
232. **********
233. **********
234. **********
235. **********
236. **********
237. **********
238. **********
239. **********
240. **********
241. **********
242. **********
243. **********
244. **********
245. **********
246. **********
247. **********

PROYECTO

248. **********
249. **********
250. **********
251. **********
252. **********
253. **********
254. **********
255. **********
256. **********
257. **********
258. **********
259. **********
260. **********
261. **********
262. **********
263. **********
264. **********
265. **********
266. **********
267. **********
268. **********
269. **********
270. **********
271. **********
272. **********
273. **********
274. **********
275. **********
276. **********
277. **********
278. **********
279. **********
280. **********
281. **********
282. **********
283. **********
284. **********
285. **********
286. **********
287. **********
288. **********
289. **********
290. **********
291. **********
292. **********

PROYECTO

293. **********
294. **********
295. **********
296. **********
297. **********
298. **********
299. **********
300. **********
301. **********
302. **********
303. **********
304. **********
305. **********
306. **********
307. **********
308. **********
309. **********
310. **********
311. **********
312. **********
313. **********
314. **********
315. **********
316. **********
317. **********
318. **********
319. **********
320. **********
321. **********
322. **********
323. **********
324. **********
325. **********
326. **********
327. **********
328. **********
329. **********
330. **********
331. **********
332. **********
333. **********
334. **********
335. **********
336. **********
337. **********

PROYECTO

338. **********
339. **********
340. **********
341. **********
342. **********
343. **********
344. **********
345. **********
346. **********
347. **********
348. **********
349. **********
350. **********
351. **********
352. **********
353. **********
354. **********
355. **********
356. **********
357. **********
358. **********
359. **********
360. **********
361. **********
362. **********
363. **********
364. **********
365. **********
366. **********
367. **********
368. **********
369. **********
370. **********
371. **********
372. **********
373. **********
374. **********
375. **********
376. **********
377. **********
378. **********
379. **********
380. **********
381. **********
382. **********

PROYECTO

383. **********
384. **********
385. **********
386. **********
387. **********
388. **********
389. **********
390. **********
391. **********
392. **********
393. **********
394. **********
395. **********
396. **********
397. **********
398. **********
399. **********
400. **********
401. **********
402. **********
403. **********
404. **********
405. **********
406. **********
407. **********
408. **********
409. **********
410. **********
411. **********
412. **********
413. **********
414. **********
415. **********
416. **********
417. **********
418. **********
419. **********
420. **********
421. **********
422. **********
423. **********
424. **********
425. **********
426. **********
427. **********

PROYECTO

428. **********
429. **********
430. **********
431. **********
432. **********
433. **********
434. **********
435. **********
436. **********
437. **********
438. **********
439. **********
440. **********
441. **********
442. **********
443. **********
444. **********
445. **********
446. **********
447. **********
448. **********
449. **********
450. **********
451. **********
452. **********
453. **********
454. **********
455. **********
456. **********
457. **********
458. **********
459. **********
460. **********
461. **********
462. **********
463. **********
464. **********
465. **********
466. **********
467. **********
468. **********
469. **********
470. **********
471. **********
472. **********

PROYECTO

473. **********
474. **********
475. **********
476. **********
477. **********
478. **********
479. **********
480. **********
481. **********
482. **********
483. **********
484. **********
485. **********
486. **********
487. **********
488. **********
489. **********
490. **********
491. **********
492. **********
493. **********
494. **********
495. **********
496. **********
497. **********
498. **********
499. **********
500. **********
501. **********
502. **********
503. **********
504. **********
505. **********
506. **********
507. **********
508. **********
509. **********
510. **********
511. **********
512. **********
513. **********
514. **********
515. **********
516. **********
517. **********

PROYECTO

518. **********
519. **********
520. **********
521. **********
522. **********
523. **********
524. **********
525. **********
526. **********
527. **********
528. **********
529. **********
530. **********
531. **********
532. **********
533. **********
534. **********
535. **********
536. **********
537. **********
538. **********
539. **********
540. **********
541. **********
542. **********
543. **********
544. **********
545. **********
546. **********
547. **********
548. **********
549. **********
550. **********
551. **********
552. **********
553. **********
554. **********
555. **********
556. **********
557. **********
558. **********
559. **********
560. **********
561. **********
562. **********

PROYECTO

563. **********
564. **********
565. **********
566. **********
567. **********
568. **********
569. **********
570. **********
571. **********
572. **********
573. **********
574. **********
575. **********
576. **********
577. **********
578. **********
579. **********
580. **********
581. **********
582. **********
583. **********

Grupo de Operaciones Especiales (GOPES)

Nombre	Cargo
1. **********	Comisario a cargo de GOPES
2. **********	Director de GOPES
3. **********	Director de GOPES
4. **********	Subdirector del Grupo de Operaciones Especiales
5. **********	Jefe de Departamento
6. **********	Jefe de Departamento
7. **********	Jefe de Departamento
8. **********	Jefe de Departamento
9. **********	Jefe de Departamento
10. **********	Jefe de Departamento

Elementos del Grupo de Operaciones Especiales

1. **********
2. **********
3. **********
4. **********
5. **********

PROYECTO

6. **********
7. **********
8. **********
9. **********
10. **********
11. **********

AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL (ASE)

Nombre	Cargo
1. Robledo Madrid Wilfrido	Comisionado de la ASE, Vicealmirante
2. **********	Coordinador de Subdirecciones del Valle de México
3. **********	Subdirector Operativo Regional Oriente
4. **********	Dirección de Operación
5. **********	Comandante, jefe de grupo del primer agrupamiento de Texcoco, de la XX Región, de la Subdirección operativa Pirámides
6. **********	Comandante, Subdirector Regional "Pirámides"
7. **********	Jefe de la XX Región Texcoco
8. **********	Comandante de Región “B”, adscrito al segundo agrupamiento del XVII sector, Valle Cuautitlán
9. **********	Comandante, Subdirector regional valle de Cuautitlán
10. **********	Subdirector Regional Operativo
11. **********	Encargado del Agrupamiento Montados y Caninos
12. **********	Subdirector del agrupamiento de carreteras
13. **********	Subdirección Toluca, Comandante
14. **********	Subdirección Toluca, Comandante
15. **********	Subdirección Ixtapan, Jefe de la IV Región, Policía C
16. **********	Subdirección Ixtapan, Jefe de turno Far, Policía A
17. **********	Subdirección Ixtapan, Jefe del 3/Er. Coatepec, Policía B
18. **********	Subdirección Ixtapan, Jefe de turno Primer Agrupamiento Tenancingo, Policía B
19. **********	Subdirección Ixtapan, Jefe del Primer Agrupamiento.Seguridad, Policía B
20. **********	Subdirección Ixtapan, Jefe del Agrupamiento Fuerzas de Apoyo y Reacción, Policía B
21. **********	Subdirección Ixtapan, Jefe de **********, Policía B
22. **********	Jefe 3er. Agpto. **********, Jefe 3er. Agpto. **********, Oficial A
23. **********	Jefe del 4to Zumpahuacan
24. **********	Jefe de la V Región
25. **********	Jefe en turno

PROYECTO

26. **********	Subdirección Toluca, Comandante
27. **********	Subdirección Toluca, Comandante
28. **********	29. Jefe de A.S.E.S.
30. **********	subdirector operativo regional Ixtapan, comandante
31. **********	subdirector operativo regional metropolitano, comandante
32. **********	subdirector operativo regional Sur, comandante
33. **********	subdirector operativo regional Valle de Toluca, comandante
34. **********	subdirector operativo regional Volcanes, comandante
35. **********	Comandante adscrito a la dirección de operaciones de la ASE
36. **********	Jefe de turno de la Agencia de Seguridad Estatal

ELEMENTOS DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL

1. **********
2. **********
3. **********
4. **********
5. **********
6. **********
7. **********
8. **********
9. **********
10. **********
11. **********
12. **********
13. **********
14. **********
15. **********
16. **********
17. **********
18. **********
19. **********
20. **********
21. **********
22. **********
23. **********
24. **********

PROYECTO

25. **********.
26. **********
27. **********
28. **********
29. **********
30. **********
31. **********
32. **********
33. **********
34. **********
35. **********
36. **********
37. **********
38. **********
39. **********
40. **********
41. **********
42. **********
43. **********
44. **********
45. **********
46. **********
47. **********
48. **********
49. **********
50. **********
51. **********
52. **********
53. **********
54. **********
55. **********
56. **********
57. **********
58. **********
59. **********
60. **********
61. **********
62. **********
63. **********
64. **********
65. **********
66. **********
67. **********
68. **********
69. **********

PROYECTO

70. **********
71. **********
72. **********
73. **********
74. **********
75. **********
76. **********
77. **********
78. **********
79. **********
80. **********
81. **********
82. **********
83. **********
84. **********
85. **********
86. **********
87. **********
88. **********
89. **********
90. **********
91. **********
92. **********
93. **********
94. **********
95. **********
96. **********
97. **********
98. **********
99. **********
100. **********
101. **********
102. **********
103. **********
104. **********
105. **********
106. **********
107. **********
108. **********
109. **********
110. **********
111. **********
112. **********
113. **********
114. **********

PROYECTO

115. **********
116. **********
117. **********
118. **********
119. **********
120. **********
121. **********
122. **********
123. **********
124. **********
125. **********
126. **********
127. **********
128. **********
129. **********
130. **********
131. **********
132. **********
133. **********
134. **********
135. **********
136. **********
137. **********
138. **********
139. **********
140. **********
141. **********
142. **********
143. **********
144. **********
145. **********
146. **********
147. **********
148. **********
149. **********
150. **********
151. **********
152. **********
153. **********
154. **********
155. **********
156. **********
157. **********
158. **********
159. **********

PROYECTO

160. **********
161. **********
162. **********
163. **********
164. **********
165. **********
166. **********
167. **********
168. **********
169. **********
170. **********
171. **********
172. **********
173. **********
174. **********
175. **********
176. **********
177. **********
178. **********
179. **********
180. **********
181. **********
182. **********
183. **********
184. **********
185. **********
186. **********
187. **********
188. **********
189. **********
190. **********
191. **********
192. **********
193. **********
194. **********
195. **********
196. **********
197. **********
198. **********
199. **********
200. **********
201. **********
202. **********
203. **********
204. **********

PROYECTO

205. **********
206. **********
207. **********
208. **********
209. **********
210. **********.
211. **********
212. **********
213. **********
214. **********
215. **********
216. **********
217. **********
218. **********
219. **********
220. **********
221. **********
222. **********
223. **********
224. **********
225. **********
226. **********
227. **********
228. **********
229. **********
230. **********
231. **********
232. **********
233. **********
234. **********
235. **********
236. **********
237. **********
238. **********
239. **********
240. **********
241. **********
242. **********
243. **********
244. **********
245. **********
246. **********
247. **********
248. **********
249. **********

PROYECTO

250. **********
251. **********
252. **********
253. **********
254. **********
255. **********
256. **********
257. **********
258. **********
259. **********
260. **********
261. **********
262. **********
263. **********
264. **********
265. **********
266. **********
267. **********
268. **********
269. **********
270. **********
271. **********
272. **********
273. **********
274. **********
275. **********
276. **********
277. **********
278. **********
279. **********
280. **********
281. **********
282. **********
283. **********
284. **********
285. **********
286. **********
287. **********
288. **********
289. **********
290. **********
291. **********
292. **********
293. **********
294. **********

PROYECTO

295. **********
296. **********
297. **********
298. **********
299. **********
300. **********
301. **********
302. **********
303. **********
304. **********
305. **********
306. **********
307. **********
308. **********
309. **********
310. **********
311. **********
312. **********
313. **********
314. **********
315. **********
316. **********
317. **********
318. **********
319. **********
320. **********
321. **********
322. **********
323. **********
324. **********
325. **********
326. **********
327. **********
328. **********
329. **********
330. **********
331. **********
332. **********
333. **********
334. **********
335. **********
336. **********
337. **********
338. **********
339. **********

PROYECTO

340. **********
341. **********
342. **********
343. **********
344. **********
345. **********
346. **********
347. **********
348. **********
349. **********
350. **********
351. **********
352. **********
353. **********
354. **********
355. **********
356. **********
357. **********
358. **********
359. **********
360. **********
361. **********
362. **********
363. **********
364. **********
365. **********
366. **********
367. **********
368. **********
369. **********
370. **********
371. **********
372. **********
373. **********
374. **********
375. **********
376. **********
377. **********
378. **********
379. **********
380. **********
381. **********
382. **********
383. **********
384. **********

PROYECTO

385. **********
386. **********
387. **********
388. **********
389. **********
390. **********
391. **********
392. **********
393. **********
394. **********
395. **********
396. **********
397. **********
398. **********
399. **********
400. **********
401. **********
402. **********
403. **********
404. **********
405. **********
406. **********
407. **********
408. **********
409. **********
410. **********
411. **********
412. **********
413. **********
414. **********
415. **********
416. **********
417. **********
418. **********
419. **********
420. **********
421. **********
422. **********
423. **********
424. **********
425. **********
426. **********
427. **********
428. **********
429. **********

PROYECTO

430. **********
431. **********
432. **********
433. **********
434. **********
435. **********
436. **********
437. **********
438. **********
439. **********
440. **********
441. **********
442. **********
443. **********
444. **********
445. **********
446. **********
447. **********
448. **********
449. **********
450. **********
451. **********
452. **********
453. **********
454. **********
455. **********
456. **********
457. **********
458. **********
459. **********
460. **********
461. **********
462. **********
463. **********
464. **********
465. **********
466. **********
467. **********
468. **********
469. **********
470. **********
471. **********
472. **********
473. **********
474. **********

PROYECTO

475. **********
476. **********
477. **********
478. **********
479. **********
480. **********
481. **********
482. **********
483. **********
484. **********
485. **********
486. **********
487. **********
488. **********
489. **********
490. **********
491. **********.
492. **********
493. **********
494. **********
495. **********
496. **********
497. **********
498. **********
499. **********
500. **********
501. **********
502. **********
503. **********
504. **********
505. **********
506. **********
507. **********
508. **********
509. **********
510. **********
511. **********
512. **********
513. **********
514. **********
515. **********
516. **********
517. **********
518. **********
519. **********

PROYECTO

520. **********
521. **********
522. **********
523. **********
524. **********
525. **********
526. **********
527. **********
528. **********
529. **********
530. **********
531. **********
532. **********
533. **********
534. **********
535. **********
536. **********
537. **********
538. **********
539. **********
540. **********
541. **********
542. **********
543. **********
544. **********
545. **********
546. **********
547. **********
548. **********
549. **********
550. **********
551. **********
552. **********
553. **********
554. **********
555. **********
556. **********
557. **********
558. **********
559. **********
560. **********
561. **********
562. **********
563. **********
564. **********

PROYECTO

565. **********
566. **********
567. **********
568. **********
569. **********
570. **********
571. **********
572. **********
573. **********
574. **********
575. **********
576. **********
577. **********
578. **********
579. **********
580. **********
581. **********
582. **********
583. **********
584. **********
585. **********
586. **********
587. **********
588. **********
589. **********
590. **********
591. **********
592. **********
593. **********
594. **********
595. **********
596. **********
597. **********
598. **********
599. **********
600. **********
601. **********
602. **********
603. **********
604. **********
605. **********
606. **********
607. **********
608. **********
609. **********

PROYECTO

610. **********
611. **********
612. **********
613. **********
614. **********
615. **********
616. **********
617. **********
618. **********
619. **********
620. **********
621. **********
622. **********
623. **********
624. **********
625. **********
626. **********
627. **********
628. **********
629. **********
630. **********
631. **********
632. **********
633. **********
634. **********
635. **********
636. **********
637. **********
638. **********
639. **********
640. **********
641. **********
642. **********
643. **********
644. **********
645. **********
646. **********
647. **********
648. **********
649. **********
650. **********
651. **********
652. **********
653. **********
654. **********

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

655. **********
656. **********
657. **********
658. **********
659. **********
660. **********
661. **********
662. **********
663. **********
664. **********
665. **********
666. **********
667. **********
668. **********
669. **********
670. **********
671. **********
672. **********
673. **********
674. **********
675. **********
676. **********
677. **********
678. **********
679. **********
680. **********
681. **********
682. **********
683. **********
684. **********
685. **********
686. **********
687. **********
688. **********
689. **********
690. **********
691. **********
692. **********
693. **********
694. **********
695. **********
696. **********
697. **********
698. **********
699. **********

PROYECTO

700. **********
701. **********
702. **********
703. **********
704. **********
705. **********
706. **********
707. **********
708. **********
709. **********
710. **********
711. **********
712. **********
713. **********
714. **********
715. **********
716. **********
717. **********
718. **********
719. **********
720. **********
721. **********
722. **********
723. **********
724. **********
725. **********
726. **********
727. **********
728. **********
729. **********
730. **********
731. **********
732. **********
733. **********
734. **********
735. **********
736. **********
737. **********
738. **********
739. **********
740. **********
741. **********
742. **********
743. **********
744. **********

PROYECTO

745. **********
746. **********
747. **********
748. **********
749. **********
750. **********
751. **********
752. **********
753. **********
754. **********
755. **********
756. **********
757. **********
758. **********
759. **********
760. **********
761. **********
762. **********
763. **********
764. **********
765. **********
766. **********
767. **********
768. **********
769. **********
770. ********** (chofer)
771. **********
772. **********
773. **********
774. **********
775. **********
776. **********
777. **********
778. **********
779. **********
780. **********
781. **********
782. **********
783. **********
784. **********
785. **********
786. **********
787. **********
788. **********
789. **********

PROYECTO

790. **********
791. **********
792. **********
793. **********
794. **********
795. **********
796. **********
797. **********
798. **********
799. **********
800. **********
801. **********
802. **********
803. **********
804. **********
805. **********
806. **********
807. **********
808. **********
809. **********
810. **********
811. **********
812. **********
813. **********
814. **********
815. **********
816. **********(chofer)
817. **********
818. **********
819. **********
820. **********
821. **********
822. **********
823. **********
824. **********
825. **********
826. **********
827. **********
828. **********
829. **********
830. **********
831. **********
832. **********
833. **********
834. **********

PROYECTO

835. **********
836. **********
837. **********
838. **********
839. **********
840. **********
841. **********
842. **********
843. **********
844. **********
845. **********
846. **********
847. **********
848. **********
849. **********
850. **********
851. **********
852. **********
853. **********
854. **********
855. **********
856. **********
857. **********
858. **********
859. **********
860. **********
861. **********
862. **********
863. **********
864. **********
865. **********
866. **********
867. **********
868. **********
869. **********
870. **********
871. **********
872. **********
873. **********
874. **********
875. **********
876. **********
877. **********
878. **********
879. **********

PROYECTO

880. **********
881. **********
882. **********
883. **********.
884. **********
885. **********
886. **********
887. **********
888. **********
889. **********
890. **********
891. **********
892. **********
893. **********
894. **********
895. **********
896. **********
897. **********
898. **********
899. **********
900. **********
901. **********
902. **********
903. **********
904. **********
905. **********
906. **********
907. **********
908. **********
909. **********
910. **********
911. **********
912. **********
913. **********
914. **********
915. **********
916. **********
917. **********
918. **********
919. **********
920. **********
921. **********
922. **********
923. **********
924. **********

PROYECTO

925. **********
926. **********
927. **********
928. **********
929. **********
930. **********
931. **********
932. **********
933. **********
934. **********
935. **********
936. **********
937. **********
938. **********
939. **********
940. **********
941. **********
942. **********
943. **********
944. **********
945. **********
946. **********
947. **********
948. **********
949. **********
950. **********
951. **********
952. **********
953. **********
954. **********
955. **********
956. **********
957. **********
958. **********
959. **********
960. **********
961. **********
962. **********
963. **********
964. **********
965. **********
966. **********
967. **********
968. **********
969. **********

PROYECTO

970. **********
971. **********
972. **********
973. **********
974. **********
975. **********
976. **********
977. **********
978. **********
979. **********
980. **********
981. **********
982. **********
983. **********
984. **********
985. **********
986. **********
987. **********
988. **********
989. **********
990. **********
991. **********
992. **********
993. **********
994. **********
995. **********
996. **********
997. **********
998. **********
999. **********
1000. **********
1001. **********
1002. **********
1003. **********
1004. **********
1005. **********
1006. **********
1007. **********
1008. **********
1009. **********
1010. **********
1011. **********
1012. **********
1013. **********
1014. **********

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1015.**********
1016.**********
1017.**********
1018.**********
1019.**********
1020.**********
1021.**********
1022.**********
1023.**********
1024.**********
1025.**********
1026.**********
1027.**********
1028.**********
1029.**********
1030.**********
1031.**********
1032.**********
1033.**********
1034.**********
1035.**********
1036.**********
1037.**********
1038.**********
1039.**********
1040.**********
1041.**********
1042.**********
1043.**********
1044.**********
1045.**********
1046.**********
1047.**********
1048.**********
1049.**********
1050.**********
1051.**********
1052.**********
1053.**********
1054.**********
1055.**********
1056.**********
1057.**********
1058.**********
1059.**********

PROYECTO

1060.**********
1061.**********
1062.**********
1063.**********
1064.**********
1065.**********
1066.**********
1067.**********
1068.**********
1069.**********
1070.**********
1071.**********
1072.**********
1073.**********
1074.**********
1075.**********
1076.**********
1077.**********
1078.**********
1079.**********
1080.**********
1081.**********
1082.**********
1083.**********
1084.**********
1085.**********
1086.**********
1087.**********
1088.**********
1089.**********
1090.**********
1091.**********
1092.**********
1093.**********
1094.**********
1095.**********
1096.**********
1097.**********
1098.**********
1099.**********
1100.**********
1101.**********
1102.**********
1103.**********
1104.**********

PROYECTO

1105.**********
1106.**********
1107.**********
1108.**********
1109.**********
1110.**********
1111.**********
1112.**********
1113.**********
1114.**********
1115.**********
1116.**********
1117.**********
1118.**********
1119.**********
1120.**********
1121.**********
1122.**********
1123.**********
1124.**********
1125.**********
1126.**********
1127.**********
1128.**********
1129.**********
1130.**********
1131.**********
1132.**********
1133.**********
1134.**********
1135.**********
1136.**********
1137.**********
1138.**********
1139.**********
1140.**********
1141.**********
1142.********** (chofer)
1143.**********
1144.**********
1145.**********
1146.**********
1147.**********
1148.**********
1149.**********

PROYECTO

1150.**********
1151.**********
1152.**********
1153.**********
1154.**********
1155.**********
1156.**********
1157.**********
1158.**********
1159.**********
1160.**********
1161.**********
1162.**********
1163.**********
1164.**********
1165.**********
1166.**********
1167.**********
1168.**********
1169.**********
1170.**********
1171.**********
1172.**********
1173.**********
1174.**********
1175.**********
1176.**********
1177.**********
1178.**********
1179.**********
1180.**********
1181.**********
1182.**********
1183.**********
1184.**********
1185.**********
1186.**********
1187.**********
1188.**********
1189.**********
1190.**********
1191.**********
1192.**********
1193.**********
1194.**********

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1195.**********
1196.**********
1197.**********
1198.**********
1199.**********
1200.**********
1201.**********
1202.**********
1203.**********
1204.**********
1205.**********
1206.**********
1207.**********
1208.**********
1209.**********
1210.**********
1211.**********
1212.**********
1213.**********
1214.**********
1215.**********
1216.**********
1217.**********
1218.**********
1219.**********
1220.**********
1221.**********
1222.**********
1223.**********
1224.**********
1225.**********
1226.**********
1227.**********
1228.**********
1229.**********
1230.**********
1231.**********
1232.**********
1233.**********
1234.**********
1235.**********
1236.**********
1237.**********
1238.**********
1239.**********

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1240.**********
1241.**********
1242.**********
1243.**********
1244.**********
1245.**********
1246.**********
1247.**********
1248.**********
1249.**********
1250.**********
1251.**********
1252.**********
1253.**********
1254.**********
1255.**********
1256.**********
1257.**********
1258.**********
1259.**********
1260.**********
1261.**********
1262.**********
1263.**********
1264.**********
1265.**********
1266.**********
1267.**********
1268.**********
1269.**********
1270.**********
1271.**********
1272.**********
1273.**********
1274.**********
1275.**********
1276.**********
1277.**********
1278.**********
1279.**********
1280.**********
1281.**********
1282.**********
1283.**********
1284.**********

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1285.**********
1286.**********
1287.**********
1288.**********
1289.**********
1290.**********
1291.**********
1292.**********
1293.**********
1294.**********
1295.**********
1296.**********
1297.**********
1298.**********
1299.**********
1300.**********
1301.**********
1302.**********
1303.**********
1304.**********
1305.**********
1306.**********
1307.**********
1308.**********
1309.**********
1310.**********
1311.**********
1312.**********
1313.**********
1314.**********
1315.**********
1316.**********
1317.**********
1318.**********
1319.**********
1320.**********
1321.**********
1322.**********
1323.**********
1324.**********
1325.**********
1326.**********
1327.**********
1328.**********
1329.**********

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1330.**********
1331.**********
1332.**********
1333.**********
1334.**********
1335.**********
1336.**********
1337.**********
1338.**********
1339.**********
1340.**********
1341.**********
1342.**********
1343.**********
1344.**********
1345.**********
1346.**********
1347.**********
1348.**********
1349.**********
1350.**********
1351.**********
1352.**********
1353.**********
1354.**********
1355.**********
1356.**********
1357.**********
1358.**********
1359.**********
1360.**********
1361.**********
1362.**********
1363.**********
1364.**********
1365.**********
1366.**********
1367.**********
1368.**********
1369.**********
1370.**********
1371.**********
1372.**********
1373.**********
1374.**********

PROYECTO

1375.**********
1376.**********
1377.**********
1378.**********
1379.**********
1380.**********
1381.**********
1382.**********
1383.**********
1384.**********
1385.**********
1386.**********
1387.**********
1388.**********
1389.**********
1390.**********
1391.**********
1392.**********
1393.**********
1394.**********
1395.**********
1396.**********
1397.**********
1398.**********
1399.**********
1400.**********
1401.**********
1402.**********
1403.**********
1404.**********
1405.**********
1406.**********
1407.**********
1408.**********
1409.**********
1410.**********.
1411.**********
1412.**********
1413.**********
1414.**********
1415.**********
1416.**********
1417.**********
1418.**********
1419.**********

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1420.**********
1421.**********
1422.**********
1423.**********
1424.**********
1425.**********
1426.**********
1427.**********
1428.**********
1429.**********
1430.**********
1431.**********
1432.**********
1433.**********
1434.**********
1435.**********
1436.**********
1437.**********
1438.**********
1439.**********
1440.**********
1441.**********
1442.**********
1443.**********
1444.**********
1445.**********
1446.**********
1447.**********
1448.**********
1449.**********
1450.**********
1451.**********
1452.**********
1453.**********
1454.**********
1455.**********
1456.**********
1457.**********
1458.**********
1459.**********
1460.**********
1461.**********
1462.**********
1463.**********
1464.**********

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1465.**********
1466.**********
1467.**********
1468.**********
1469.**********
1470.**********
1471.**********
1472.**********
1473.**********
1474.**********
1475.**********
1476.**********
1477.**********
1478.**********
1479.**********
1480.**********
1481.**********
1482.**********
1483.**********
1484.**********
1485.**********
1486.**********
1487.**********
1488.**********
1489.**********
1490.**********
1491.**********
1492.**********
1493.**********
1494.**********
1495.**********
1496.**********
1497.**********
1498.**********
1499.**********
1500.**********
1501.**********
1502.**********
1503.**********
1504.**********
1505.**********
1506.**********
1507.**********
1508.**********
1509.**********

PROYECTO

1510.**********
1511.**********
1512.**********
1513.**********
1514.**********
1515.**********
1516.**********
1517.**********
1518.**********
1519.**********
1520.**********
1521.**********
1522.**********
1523.**********
1524.**********
1525.**********
1526.**********
1527.**********
1528.********** (chofer)
1529.**********
1530.**********
1531.**********
1532.**********
1533.**********
1534.**********
1535.**********.
1536.**********
1537.**********
1538.**********
1539.**********
1540.**********
1541.**********
1542.**********
1543.**********
1544.**********
1545.**********
1546.**********
1547.**********
1548.**********
1549.**********
1550.**********
1551.**********
1552.**********
1553.**********
1554.**********

PROYECTO

1555.**********
1556.**********
1557.**********
1558.**********
1559.**********
1560.**********
1561.**********
1562.**********
1563.**********
1564.**********
1565.**********
1566.**********
1567.**********
1568.**********
1569.**********
1570.**********
1571.**********
1572.**********
1573.**********
1574.**********
1575.**********
1576.**********
1577.**********
1578.**********
1579.**********
1580.**********
1581.**********
1582.**********
1583.**********
1584.**********
1585.**********
1586.**********
1587.**********
1588.**********
1589.**********
1590.**********
1591.**********
1592.**********
1593.**********
1594.**********
1595.**********
1596.**********
1597.**********
1598.**********
1599.**********

PROYECTO

1600.**********
1601.********** I.
1602.**********
1603.**********
1604.**********
1605.**********
1606.**********
1607.**********
1608.**********
1609.**********
1610.**********
1611.**********
1612.**********
1613.**********
1614.**********
1615.**********
1616.**********
1617.**********
1618.**********
1619.**********
1620.**********
1621.**********
1622.**********
1623.**********
1624.**********
1625.**********
1626.**********
1627.**********
1628.**********
1629.**********
1630.**********
1631.**********
1632.**********
1633.**********
1634.**********
1635.**********
1636.**********
1637.**********
1638.**********
1639.**********
1640.**********
1641.**********
1642.**********
1643.**********
1644.**********

PROYECTO

1645.**********
1646.**********
1647.**********
1648.**********
1649.**********
1650.**********
1651.**********
1652.**********
1653.**********
1654.**********
1655.**********
1656.**********
1657.**********
1658.********** (chofer)
1659. **********
1660.**********
1661.**********
1662.**********
1663.**********
1664.**********
1665.**********
1666.**********
1667.**********
1668.**********
1669.**********
1670.**********
1671.**********
1672.**********
1673.**********
1674.**********
1675.**********
1676.**********
1677.**********
1678.**********
1679.**********
1680.**********
1681.**********
1682.**********
1683.**********
1684.**********
1685.**********
1686.**********
1687.**********
1688.**********
1689.**********

PROYECTO

1690.**********
1691.**********
1692.**********
1693.**********
1694.**********
1695.**********
1696.**********
1697.**********
1698.**********
1699.**********
1700.**********
1701.**********
1702.**********
1703.**********
1704.**********
1705.**********
1706.**********
1707.**********
1708.**********
1709.**********
1710.**********
1711.**********
1712.**********
1713.**********
1714.**********
1715.**********
1716.**********
1717.**********
1718.**********
1719.**********
1720.**********
1721.**********
1722.**********
1723.**********
1724.**********
1725.**********
1726.**********
1727.**********
1728.**********
1729.**********
1730.**********
1731.**********
1732.**********
1733.**********
1734.**********

PROYECTO

1735.**********
1736.**********
1737.**********
1738.**********
1739.**********
1740.**********
1741.**********
1742.**********
1743.**********
1744.**********
1745.**********
1746.**********
1747.**********
1748.**********
1749.**********
1750.**********
1751.**********
1752. **********
1753.**********
1754.**********
1755.**********
1756.**********
1757.**********
1758.**********
1759.**********
1760.**********
1761.**********
1762.**********
1763.**********
1764.**********
1765.**********
1766.**********
1767.**********
1768.**********
1769.**********
1770.**********
1771.**********
1772.**********
1773.**********
1774.**********
1775.**********
1776.**********
1777.**********
1778.**********
1779.**********

PROYECTO

1780.**********
1781.**********
1782.**********
1783.**********
1784.**********
1785.**********
1786.**********
1787.**********
1788.**********
1789.**********
1790.**********
1791.**********
1792.**********
1793.**********
1794.**********
1795.**********
1796.**********
1797.**********
1798.**********
1799.**********
1800.**********
1801.**********
1802.**********
1803.**********
1804.**********
1805.**********
1806.**********
1807.**********
1808.**********
1809.**********
1810.**********
1811.**********
1812.**********
1813.**********
1814.**********
1815.**********
1816.**********
1817.**********
1818.**********
1819.**********
1820.**********
1821.**********
1822.**********
1823.**********
1824.**********

PROYECTO

1825.**********
1826.**********
1827.**********
1828.**********
1829.**********
1830.**********
1831.**********
1832.**********
1833.**********
1834.**********
1835.**********
1836.**********
1837.**********
1838.**********
1839.**********
1840.**********
1841.**********
1842.**********
1843.**********
1844.**********
1845.**********
1846.**********
1847.**********
1848.**********
1849.**********
1850.**********
1851.**********
1852.**********
1853.**********
1854.**********
1855.**********
1856.**********
1857.**********
1858.**********
1859.**********
1860.**********
1861.**********
1862.**********
1863.**********
1864.**********
1865.**********

POLICIA MUNICIPAL DE TEXCOCO

PROYECTO

Nombre	Cargo
1. Galicia Sánchez José Marcos	Jefe de Turno de la Policía Municipal de Texcoco
2. Caballero Avelar Miguel	Jefe de Turno de la Policía Municipal de Texcoco

Elementos de la policía municipal de Texcoco

1. **********
2. **********
3. **********
4. **********
5. **********
6. **********
7. **********
8. **********
9. **********
10. **********
11. **********
12. **********
13. **********
14. **********
15. **********
16. **********
17. **********
18. **********
19. **********
20. **********
21. **********
22. **********
23. **********
24. **********
25. **********
26. **********
27. **********
28. **********
29. **********
30. **********
31. **********
32. **********
33. **********
34. **********
35. **********
36. **********
37. **********
38. **********

PROYECTO

39. **********
40. **********
41. **********
42. **********
43. **********
44. **********
45. **********
46. **********
47. **********
48. **********
49. **********
50. **********
51. **********
52. **********
53. **********
54. **********
55. **********
56. **********
57. **********
58. **********
59. **********
60. **********
61. **********
62. **********
63. **********
64. **********
65. **********
66. **********
67. **********
68. **********
69. **********
70. **********
71. **********
72. **********
73. **********
74. **********
75. **********
76. **********
77. **********
78. **********
79. **********
80. **********
81. **********
82. **********
83. **********

PROYECTO

84. **********
85. **********
86. **********
87. **********
88. **********
89. **********
90. **********
91. **********
92. **********
93. **********
94. **********
95. **********
96. **********
97. **********
98. **********
99. **********
100. **********
101. **********
102. **********
103. **********
104. **********
105. **********
106. **********
107. **********
108. **********
109. **********
110. **********
111. **********
112. **********
113. **********

PROYECTO

CHOFERES PARTICULARES

1. **********
2. **********

Para los efectos de la presente investigación, y dado que aquí no se deslindaran responsabilidades en lo individual a los funcionarios, hacer esta relatoría de quiénes participaron en el operativo es suficiente para atender lo dicho en la regla 24 del Acuerdo Plenario aludida al inicio de

este apartado, además de que los elementos acopiados en esta Investigación, sólo permiten hacerlo en estos términos.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO. ***La opinión de este Tribunal y la recomendación final de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.***

El ámbito competencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos humanos es de naturaleza, características y finalidades diversas[447], aun cuando puede haber ocasiones, como esta, en las que convergen en los *hechos* objeto de su pronunciamiento.

No obstante esta convergencia, tanto la actuación de la Comisión Nacional y de este Alto Tribunal tratándose de la investigación de posibles vulneraciones a derechos fundamentales no se excluyen, incluso pueden resultar de *carácter complementario*.

Más aún, las actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su competencia en la materia, han sido de relevancia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

447 A pesar de ser distintas, cabe apuntar que coinciden en no ser de carácter vinculatorio, como se desprende de la lectura de los artículos 97 y 102 constitucionales, en la parte correspondiente:
Artículo 97. (…)
La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.
Artículo 102.(…)
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

PROYECTO

ejerza la facultad de investigación que le confiere el artículo 97 constitucional. Dicho criterio se plasmó en la tesis aislada, cuyo rubro y texto dicen:

> *FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EJERCERLA, LOS INFORMES RENDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN DATO RELEVANTE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.* ***Los referidos informes tienen una gran importancia en la calificación de los hechos, para que a juicio del Máximo Tribunal, presuntivamente las violaciones a las garantías individuales puedan tener la calidad de graves, pues una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es quien puede realizar una investigación de los hechos y concluir que constituyen una violación de garantías individuales****. No resulta obstáculo al ejercicio de esta facultad de investigación la circunstancia de que diversas autoridades, como la mencionada Comisión, hayan intervenido en la investigación de los hechos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar si a la fecha en que ejerce dicha facultad aquéllos han sido o no totalmente esclarecidos. Además,* ***las investigaciones realizadas por diversas autoridades en ejercicio de las facultades que les han sido conferidas, no son incompatibles con la investigación que lleve a cabo***

PROYECTO

> ***este Alto Tribunal, cuya finalidad es la protección de la sociedad en su conjunto, siendo necesario aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está constreñida a dichos informes, o a algún otro, respecto de los hechos que fueron investigados*** *y en cuanto a las conclusiones a las que se arribe, por lo que* ***la Comisión que en el caso se designe debe investigar los hechos de acuerdo a la forma en que estime pueden ser constitutivos de violaciones graves a las garantías y emitir su propio informe o dictamen de acuerdo con el acervo probatorio recabado.***[448]

En efecto, la amplia, oportuna e integral actuación desplegada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue fundamental e, incluso, indispensable para que la Comisión Investigadora designada por el Tribunal Pleno estuviera en aptitud de cumplir con la encomienda que le fue asignada, pues buena parte de los elementos que le permitieron dilucidar la secuencia y dinámica de los hechos, desentrañar su complejidad y advertir las violaciones apuntadas fueron proporcionados por la mencionada Comisión Nacional, que tuvo la diligencia de documentar en tiempo lo que sucedía, recién había sucedido, así como sus vestigios, además de aportar documentación relativa a visitas al reclusorio, al lugar de los hechos, la práctica de exámenes médicos, psicológicos, asistencia de personal especializado, constancias recabadas, gestiones ante las procuradurías de justicia, entre otras.

448 No. Registro: 170,750. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: P. XLVIII/2007. Página: 19. Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

PROYECTO

A partir de tales registros, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció su parecer contenido en la Recomendación 38/2006 el dieciséis de octubre de dos mil seis, en resumen, en el sentido de:

- Que hubo detenciones arbitrarias respecto de personas que no tuvieron relación con los hechos;
- Que hubo allanamientos a partir de los que ocurrieron detenciones a particulares, sin que mediara orden de cateo y mucho menos orden de aprehensión;
- Que los detenidos fueron objeto de tratos crueles y/o denigrantes, incluso una vez que se encontraban sometidos y durante su traslado;
- Que hubo retención ilegal de personas extranjeras que fueron detenidas;
- Que las personas detenidas estuvieron incomunicadas, tanto para poderse comunicar como en el sentido de que brindaran información a sus allegados respecto a su estado y situación;
- Que se cometieron diversos actos de tortura en contra de las personas que fueron detenidas, después de ser detenidas y especialmente durante su traslado;
- Que hubo vulneración a la libertad sexual, a través de conductas posiblemente configurativas de delitos de abuso sexual, violación y violación equiparada, específicamente a mujeres y de manera primordial durante su traslado;
- Que los agentes policiacos vulneraron en perjuicio de dos personas su derecho a la vida, a la vez que pusieron en riesgo la vida del resto de las personas que se encontraban

PROYECTO

en donde ocurrieron los hechos, en virtud de la utilización de armas de fuego;

- Que hubo un uso excesivo de la fuerza pública, a partir de las agresiones físicas que sufrieron los detenidos, las privaciones de la vida y la utilización de armas de fuego;
- Que se vulneraron los derechos de menores y de personas extranjeras;
- Que la autoridad ministerial manifestó inactividad, indiferencia y omisión en la presentación de diversas denuncias de las personas detenidas;
- Que diversos detenidos no contaron con la asistencia de defensores de oficio;
- Que fue manifiesta la falta de organización y coordinación en la realización del operativo.

Todo esto, en opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio lugar a que se vulneraran los derechos fundamentales relativos a la vida, la integridad, legalidad, la seguridad jurídica, a la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad, a la tranquilidad del hogar, a la libertad, a la dignidad, a la libertad sexual, a la asistencia consular, al libre tránsito, y de los menores, principalmente.

Existen muchos e importantes puntos de coincidencia entre lo aquí sostenido por esta Suprema Corte y lo dicho por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al tomar en cuenta, de manera relevante, los distintos elementos de juicio recabados por esa Comisión, además de las propias labores inquisitivas de la Comisión Investigadora, tal como se estableció en

PROYECTO

apartados anteriores de este proyecto, coincide, en términos generales, en que acontecieron las violaciones anotadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, tomando en cuenta, precisamente, esos medios aportados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con los demás recabados por la Comisión investigadora, esta Suprema Corte, como se puede apreciar en la lectura del presente, diverge de algunas de las consideraciones y/o calificaciones hechas por ese organismo de protección de los derechos fundamentales, amén de que sea en una parte que no lleva a discrepar en el agregado final.

Aunado a las discrepancias, en razón de lo dispuesto por el Acuerdo General Plenario reglamentario de esta facultad de investigación, hay aspectos que en el presente no se califican, y que sí calificó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, destacadamente, las detenciones ocurridas al interior de domicilios particulares que fueron cateados sin mediar orden judicial y la señalización de que las conductas de agresión sexual dan lugar a ciertos tipos penales en específico.

Por lo que hace a las detenciones de diversas personas ocurridas en domicilios particulares, que por mediar la ausencia de órdenes de cateo y de aprehensión, fueron consideradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como allanamientos de morada ilícitos a partir de los que se desprendieron detenciones ilegales; es de hacerse notar, como se hizo páginas atrás, que conforme a los elementos que constan en autos, tales incursiones de la autoridad y las consecuentes detenciones, fueron, a decir de la

PROYECTO

autoridad captora, efectuadas en una situación de flagrancia y persecución, en virtud de la cual las personas involucradas en los hechos violentos anteriormente descritos no pudieron ser detenidas en la vía pública, pues corrieron a refugiarse a los mencionados domicilios, de ahí que la inmediatez de las circunstancias haya movido a las autoridades a completar las detenciones en tales espacios particulares. En esta virtud, las detenciones fueron objeto de calificación en cuanto a su legalidad por las correspondientes autoridades, de ahí que se haya considerado que no procedía calificarlas sin afectar los procesos judiciales en curso.

Por otra parte, si bien se ha considerado que los actos de agresión sexual que se dieron contra mujeres pudieran llegar a constituir actos de tortura (dado el contexto en que ocurrieron y a juzgar por lo manifestado en algunos testimonios), o que pudieran configurar otros ilícitos penales, en razón de que tales actos han sido o habrán de ser, motivo de clasificación típica (primero del Ministerio Público y eventualmente por el juez penal), es que se ha abstenido de calificar o pronunciarse en torno a qué tipo penal encuadran los hechos.

Las principales discrepancias, en resumen, se ciñen a los siguientes aspectos: 1) responsabilidad en la privación de la vida de las personas que fallecieron en los hechos y los dichos a ello vinculado, y 2) la violación a los derechos de los menores.

Respecto a la privación de la vida de las dos personas en cuestión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos imputa a agentes policiacos sin poder determinarlos individualmente, a juicio de este Máximo Tribunal, como se señaló en el apartado

PROYECTO

correspondiente, se aprecia que los elementos probatorios existentes no son suficientes para llegar a alguna conclusión cierta respecto a la identidad o pertenencia del o los perpetradores de esas privaciones a la vida a las corporaciones policiales participantes.

En cuanto a la calificación de que el contingente de agentes oficiales generó un peligro generalizado a la vida de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, de las constancias que obran en el expediente de esta investigación se aprecia que el grueso de esos agentes portaban equipo antimotines y el relativo al uso de gas lacrimógeno, sin que por otra parte, se advierta que hubiese existido una orden en el sentido de portar armas de fuego. Efectivamente, como demostraron algunas imágenes registradas, hubo policías que sí portaron armas de fuego, pero según se advirtió, se trató de algunos que no respetaron la indicación y dotación institucional que se hizo para este operativo,[449] de ahí que el riesgo generado haya sido motivado por esos actos en particular, más que por la corporación, institucional y colectivamente entendida.

La otra divergencia se cifra en los derechos de menores, que la Comisión estimó violentados en razón de su detención e internación. En lo que a esto respecta, dado que revisadas las constancias de la investigación, este Tribunal advierte que si bien fueron detenidos menores de edad, tanto el 3 como el 4 de mayo, luego de que esta situación fue advertida (ya habían sido trasladados junto con los demás), se dio en tiempo aceptable[450] la remisión a las autoridades de

PROYECTO

449 Esto se encuentra explicado considerandos atrás. Recuérdese también que según fue explicado en el caso particular de un policía fotografiado con arma de fuego cuya identidad fue esclarecida, quedó acreditado que de su arma no había salido el proyectil mortal.

450 Véanse causa penal 96/2006, entre otras constancias, las siguientes: el Acuerdo de 4 de mayo de 2007 dictado en la averiguación previa **********, por el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de detenidos en Toluca, donde decreta la detención de 80 personas por el delito de ataques a las vías de comunicación, y ordena el desglose de la

menores correspondientes, quienes continuarían dando curso a esos procedimientos.

Finalmente, por lo que hace al uso de la fuerza pública se coincide con lo determinado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a que el uso ilegítimo de aquélla se expresó en diversas violaciones a las garantías individuales, situación especialmente evidente con motivo de la manera en que se llevaron a cabo múltiples detenciones, incluso cuando las personas ya se encontraban sometidas e indefensas, propinándoles diversas lesiones en virtud de esos tratos crueles e injustificados.

Por otra parte, en la metodología seguida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 38/2006, el uso de la fuerza pública y los límites que le son exigibles, se encuentra referido como un elemento de contexto para, acto seguido, dar paso al encuadre de lo que esa Comisión estima fueron las conductas vulneradoras de derechos humanos a cargo de las autoridades, conductas en las que queda imbuido el uso ilegítimo, específicamente, en los apartados en los que aborda los tópicos “1. Detenciones arbitrarias”, “2. Trato cruel, inhumano y/o degradante”, “9. Derechos de

PROYECTO

---

indagatoria para dejar a disposición del Presidente del Consejo de Menores a 4 menores de edad (fojas de la 67 a la 72, Anexo 63); documentales del citado proceso, en que consta la detención de doscientas cuatro personas, la posterior puesta a disposición de nueve de ellas al Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores con residencia en Zinacantepec, Estado de México, por ser menores de edad y, la libertad decretada a algunos de ellos, así como sus declaraciones ministeriales y, en el caso de los certificados médicos, su estado físico (anexos 10-1, 10-2, 10-3, 10-6, 10-13, 10-19 y 63); constancia de cuatro de mayo de dos mil seis, de la que se advierte que el agente del Ministerio Público hizo saber a los menores **********, **********, ********** y **********, lo consagrado en el normativo 37 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores (fojas 68 y 69, anexo 10-1); Proveído de cuatro de mayo de dos mil seis, en que el agente del Ministerio Público decreta la detención de ochenta de las personas precisadas en el citado cuadro, ordenando el desglose correspondiente para poner a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores con residencia en Zinacantepec, Estado de México, denominado “Quinta del Bosque”, a los menores de edad **********, **********, ********** y **********, a fin de que resuelva su situación jurídica de acuerdo con las atribuciones legales que tiene conferidas (fojas 67 a 72, anexo 63).

los menores" y "8. Derecho a la vida", en el que, cabe destacar, la Comisión en comento atribuye los lamentables fallecimientos de los dos jóvenes, anteriormente referidos, a un uso ilegítimo de la fuerza pública por la utilización injustificada de armas de fuego.

No obstante, cabe destacar que respecto a ese proceder de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparta en el sentido que a continuación se señala.

En virtud de que una de las motivaciones centrales que dieron lugar a que este Alto Tribual ejerciera la facultad de atracción para conocer del presente asunto, fue, precisamente, lo relativo al análisis del uso de la fuerza pública, más que manejarse esta cuestión como un aspecto que sirviera como elemento de contexto a las violaciones de derechos humanos de que fueron objeto los civiles involucrados en los hechos mutirreferidos, se impuso como necesidad metodológica ver detenida y particularmente lo relativo a la legitimidad del uso de la fuerza pública, sus características y las condiciones que deben concurrir para su materialización y, una vez logrado ello, tomar la legitimidad como eje para evaluar el desempeño de las diversas corporaciones estatales.

Estas apreciaciones divergentes, como se señalaba líneas arriba, responden a la autonomía e independencia de criterio con que tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco de la protección a los derechos fundamentales, ejercen sus facultades para indagar los hechos presuntamente violatorios de los mismos y darles coherencia y contenido explicativos.

PROYECTO

En ese sentido, tanto las coincidencias señaladas como las divergencias referidas encuentran su explicación en la amplitud de opciones metodológicas y de decisión a partir de las que ambos entes públicos pueden optar para normar su criterio. Particularmente, en el caso de las divergencias recién referidas, encuentran su punto explicativo en que, a juicio de este Alto Tribunal, los elementos de convicción del caso no son suficientes para realizar con certidumbre las calificaciones que para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí son procedentes.

Pero, se insiste, las discrepancias entre lo determinado por este Alto Tribunal y lo determinado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no soslaya su invaluable labor en el ejercicio de las facultades constitucionalmente establecidas en su favor para la protección y vigencia cotidiana del régimen de garantías individuales establecidas en favor de los gobernados en nuestro país, como ha acontecido en el presente caso.

Y, sobre todo, que estas discrepancias no trascienden en el agregado final porque, no obstante las mismas, al final se llega a igual conclusión.

PROYECTO

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO. Sobre la reparación del daño.

Cuando el Tribunal Pleno determinó que era procedente el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se estableció que los

Comisionados debían investigar por qué se dieron las violaciones ocurridas los días tres y cuatro de marzo de dos mil seis en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, si alguien las ordenó, si obedecieron a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación, y a la deficiente capacitación de la situación de los policías, etcétera. Lo cual, entre otras cosas, así se dijo, permitiría a la Suprema Corte establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública y, en su caso, hacer llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como también respecto de posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Posteriormente, este Pleno emitió el Acuerdo General 16/2007 en el que se establecen las reglas a que deberán ajustarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Destaca, de este Acuerdo que:

En su Regla 5 se estableció:

> *Toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio.*

A su vez, en la Regla 21:

> *[…]*

PROYECTO

> *De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.*
>
> *TRANSITORIOS*
>
> *TERCERO. La Comisión designada para realizar la investigación en la facultad de investigación 3/2006, deberá continuarla de conformidad con las presentes reglas, para lo cual regularizará las actuaciones del procedimiento en lo que pudieran contravenir este acuerdo.*

Lo anterior motivó que los Magistrados comisionados formularan consulta al Pleno acerca de si en virtud del Acuerdo se modificaba el mandato que se les había otorgado. En sesión de diecisiete de septiembre de dos mil siete, este Pleno determinó que procedía modificar los términos de la investigación constitucional en cuestión, señalando, entre otras cosas, que:

> *[…] debe concluirse que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.*

No obstante la determinación antes citada, que se sigue suscribiendo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede dejar de señalar que, a pesar de que no se refieran y/o incluyan en el presente formas de reparación, lo cierto es que el Estado mexicano ha ratificado

PROYECTO

diversos instrumentos internacionales en los que se establece este deber del Estado. Así, se señala:

> *"**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***
>
> *Artículo 9*
> *….*
> *5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, **tendrá el derecho efectivo a obtener reparación**.*
>
> *Artículo 14*
> *…..*
>
> *6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia **deberá ser indemnizada**, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido."*
>
> ***"Convención Americana sobre Derechos Humanos***
>
> *"Artículo 10. Derecho a Indemnización*
> *"Toda persona tiene **derecho a ser indemnizada** conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."*
>
> *"Artículo 63*
> *1. Cuando decida que hubo **violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención**, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**.*

En ese sentido, cabe destacar que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 16 de diciembre de

PROYECTO

2005 la Resolución 60/147 que se titula: *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*

En esencia, esos *Principios y directrices básicos* establecen que la obligación que tienen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos dentro de su Estado tiene diversos alcances, tales como adoptar disposiciones legislativas, administrativas y otras medidas apropiadas para impedir violaciones, investigar las violaciones en forma rápida, completa e imparcial, dar a quienes afirman ser víctimas de una violación a sus derechos humanos un acceso equitativo y efectivo a la justicia y proporcionar a las víctimas una reparación adecuada.

También establecen que las personas que han sido víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos tienen derecho: 1) a un acceso igual y efectivo a la justicia, 2) a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y 3) acceso a información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

Igualmente, los referidos *Principios y directrices básicos* refieren entre otras cosas que:

- La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan

PROYECTO

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

- Las personas que han sido víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos debe dárseles, en forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

- La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

- La indemnización debe concederse, en forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: a) el daño físico o mental, b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, c) los daños materiales y la pérdida de

PROYECTO

ingresos, incluido el lucro cesante, d) los perjuicios morales, y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, servicios psicológicos y sociales.

- La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

- La satisfacción ha de comprender, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima y personas relacionadas, c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad, d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas, h) la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

PROYECTO

- Las garantías de no repetición se refieren, entre otras cuestiones, al control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, acceso a información sobre violaciones y mecanismos de reparación, la garantía de que todos los procedimientos se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición[451]. También ha establecido que:

> *[…] en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios.*[452]

PROYECTO

451 Véase Corte I. D. H., Myrna *Caso Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Párrs. 236-237; Caso del Caracazo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N° 95, párr. 77-78; *Caso Blake*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 31-32; entre otros.

452 Cita tomada del documento "Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones" aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2008.

Esa misma Corte Interamericana en un documento denominado *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones* aprobado el 19 de febrero de 2008, establece que las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, así su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Entre otras cuestiones, en tales *Lineamientos Principales* se establece que:

- Más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos.

- Con motivo de la violencia paramilitar en Colombia, la Corte Interamericana de Derechos HUmanos incluso propuso los lineamientos de una política integral de reparaciones, sugiriendo que el programa integral de reparaciones funcione como una política de Estado que le otorgue estabilidad y una vigencia sostenida en el tiempo, que el Estado disponga de vías administrativas, ágiles y de escaso costo, para el acceso a programas de reparaciones económicas.

PROYECTO

- El Estado debe asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones y, por lo tanto, el deber de reparación del Estado por la vía administrativa debe ser adicional y complementario al acceso a vías judiciales para las víctimas. El documento puntualiza que el derecho a demandar reparación al victimario no está relacionado con el cobro de una reparación administrativa al Estado, pues se trata de créditos distintos, con objeto y sujetos pasivos diferenciados. Dependiendo del caso, el Estado podría no hacerlo con la finalidad de asumir una responsabilidad jurídica por los hechos reparados, sino como expresión de un compromiso político y humanitario con las víctimas del conflicto.

- Los procedimientos administrativos deben ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos, salvo aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas. El Estado debe ofrecer espacios para que las víctimas puedan participar de las decisiones relativas a la implementación de mecanismos y políticas de reparación.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si bien ha establecido a través de sus criterios jurisprudenciales y el Acuerdo General citado, cuáles son los alcances de la investigación que se lleve a cabo en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dentro de los que no se comprende la determinación de responsabilidades ni las posibles reparaciones por violaciones a derechos fundamentales, se reitera, no soslaya que existe la obligación a cargo del Estado mexicano de hacer justicia y

PROYECTO

reparar el daño a aquellas personas que hayan sido agraviadas como resultado de la actuación de sus agentes.

Así se desprende tanto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como de los criterios de los organismos internacionales aludidos con anterioridad, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; además de que tal reparación se encuentra dentro, tanto de los alcances de la obligación que tiene el Estado de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos en su territorio, como de asumir las consecuencias que su actuación ha generado.

En este orden de ideas no sobra agregar que tampoco pasa desapercibido para este Máximo Tribunal que se han realizado ciertos esfuerzos orientados en el sentido antedicho, particularmente derivados de la “Recomendación sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México” (38/2006) formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigida a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, del Gobierno Constitucional del Estado de México y del Instituto Nacional de Migración, relativas, entre otras cuestiones, a iniciar procedimientos administrativos de responsabilidad, medidas preventivas y correctivas de conductas que vulneren derechos humanos, y en materia de la reparación del daño o indemnización que proceda.

PROYECTO

En efecto, en esta recomendación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sugirió, por mencionar algunos, que se realizaran los trámites necesarios para que de inmediato se efectuara el pago de la reparación del daño o indemnización que procediese conforme a derecho a los familiares de las personas que perdieron la vida durante los multirreferidos sucesos acontecidos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco o que se proporcionara apoyo médico especializado, seguimiento y tratamiento de rehabilitación a las personas detenidas que resultaron heridas, además de las medidas disciplinarias y ante la autoridad ministerial a que hubiese lugar, de capacitación de personal, etcétera. Sugerencias que fueron procesadas por distintas autoridades y que en el caso del Gobierno del Estado de México, a consideración de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la actuación que desplegó para atenderlas fue "aceptada, con pruebas de cumplimiento total".[453]

Por las razones aquí descritas es que, a pesar de que este propio Tribunal ha considerado, al emitir el Acuerdo Plenario citado, que esta facultad no comprende el aspecto de reparaciones, y ha acordado no incursionar en la especie en ello, consideró que era conveniente dejar asentado en este apartado considerativo que el Estado ha asumido convencionalmente un deber de reparar este tipo de violaciones, y que el que no se establezcan ni se sugieran en esta resolución acciones en tal sentido, de ninguna manera soslaya que existe este importante obligación, cuya observancia es, a su vez, un derecho que asiste a las víctimas. Como tampoco soslaya que algunas de las autoridades aquí involucradas, que no todas, han realizado acciones tendentes a cumplir con este deber.

PROYECTO

453 En relación con las acciones sugeridas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la respuesta de que fueron objeto, véase el Apéndice 8 "La negativa a aceptar las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el cumplimiento de las que fueron aceptadas".

En términos de lo dispuesto en las Reglas 24 y 25 del Acuerdo General Plenario 16/20007, este Tribunal estima que dado que en el presente Dictamen se establecen parámetros respecto al uso de la fuerza pública, es pertinente hacerlos del conocimiento de las autoridades involucradas en materia de seguridad pública en sus diversas facetas (legislativa, ejecutiva). Esto es, al Poder Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Poder Legislativo del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera, y además por tratarse de los poderes y órganos que participaron en los hechos de cuenta, remítase este Dictamen al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, a la Presidencia municipal de Texcoco y a la Procuraduría General de Justicia, ambas de la misma entidad, al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Instituto Nacional de Migración, para su conocimiento y efectos conducentes.

En vista de todo lo antes expuesto, con base en los fundamentos y razonamientos invocados, y en los términos señalados en los considerandos que conforman el presente, es que este Tribunal considera que es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. En los hechos materia de esta investigación se incurrió en violaciones graves de garantías individuales en los términos señalados en los considerandos de este Dictamen.

Notifíquese, remitiéndose copia de este Dictamen a los órganos y autoridades señalados en el último considerando de esta resolución en los términos ahí precisados.

PROYECTO

APÉNDICE 1

HECHOS OCURRIDOS EL 3 DE MAYO DE 2006.

¿Cómo se acredita la crónica de los hechos?

La gran mayoría de los hechos narrados en este apartado deriva de que existe al respecto prueba directa de los mismos consignadas en los diversos vídeos tomados en tiempo real por distintas televisoras y particulares, que, por diversos conductos, fueron acopiados por la Comisión Investigadora y obran en los autos de esta indagatoria. En esos casos, al realizarse la crónica se consideró suficiente ir citando en pies de páginas, las diversas fuentes en que obran las imágenes reales que lo soportan.

No obstante, hay otros hechos y datos aquí referidos de los que no constan imágenes, pero que se narran en esos términos en razón de que se considera están soportados así por diversos elementos de prueba que obran acopiados en autos. Éstos son los aspectos que son objeto de un razonamiento más detallado en el presente Apéndice.

Ahora bien, en relación con las acciones que se narran que realizaron los manifestantes en las horas que mediaron entre la instalación del bloqueo y la intervención policiaca, se tiene que:

PROYECTO

1) Integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, en la carretera bloqueada *retuvieron a elementos de corporaciones policiales* que circulaban por ese lugar (vídeos).

2) Detuvieron la camioneta oficial con placas de circulación KS-34910, en la que se trasladaba un reo por custodios del gobierno del Estado de México, los cuales *fueron golpeados,* pero les permitieron continuar su camino.

3) Detuvieron la patrulla 9158, en la que los policías de la Agencia de Seguridad Estatal, i) **********, ii) **********, iii) **********, iv) ********** y v) **********, escoltaban a la unidad antes precisada (declaraciones ministeriales 135-167, anexo 10-1).

4) Los recién mencionados elementos policiales fueron despojados de dos fusiles AR-15, una subametralladora Colt 9 milímetros, una subametralladora Mendoza 9 milímetros y una pistola Glock 9 milímetros, y se los llevaron retenidos al poblado de San Salvador Atenco (declaraciones ministeriales 135-167, anexo 10-1)

5) Aproximadamente a las 11:50 horas, pararon la patrulla con número económico 169, en la que circulaban los policías municipales de Ecatepec de Morelos, Estado de México, i) **********, ii) **********, iii) **********, iv) ********** y v) **********, los cuales fueron despojados de dos pistolas calibre 38 especial, y también fueron llevados al poblado de que se trata.

6) Igualmente, fueron retenidos y llevados a las instalaciones del Comisariado Ejidal de San Salvador Atenco los policías ministeriales de Otumba, i) ********** y ii) **********, cuando circulaban por la carretera bloqueada en la unidad oficial Ford Contour, con placas de circulación LNR-9048 (declaración ministerial, p. 118-123, 129-131; anexo 10-1).

PROYECTO

Estos hechos fueron narrados por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, rendidos ante la Comisión Investigadora mediante oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07 y 202F1000/DGAJ-SUB-AR/8087/07, de veintiuno de mayo y once de octubre de dos mil siete, respectivamente, así como en el anexo denominado “cronología de los operativos policiacos realizados el tres y cuatro de mayo”; el cual fue acompañado al informe sin fecha, suscrito por Wilfrido Robledo Madrid, quien al día de los hechos se desempeñaba como Comisionado de la citada corporación policial.

A juicio de este Tribunal, su dicho es valedero en razón de que, si bien no le constan los hechos que narra por no haberlos presenciados personalmente, el cargo que ejercía en esos momentos quien así lo afirma permite suponer que fue de su conocimiento directo e inmediato lo ocurrido a sus subordinados; que fue un hecho que ante ellos resultó evidente en razón de que luego de haber estado presentes en ese punto específico, ya no fueron vueltos a ver, y, si se tiene en cuenta lo dicho en páginas anteriores del capítulo considerativo que aquí se amplía en el sentido de que previo al bloqueo los manifestantes se reunieron mientras uno de sus líderes les hablaba de la necesidad de organizar las “retenciones”, y además obran también en autos entrevistas practicadas por la Comisión a los policías que en dicho Informe se dijo habían sido “retenidos” por los manifestantes en ese punto específico de la vialidad mencionada, con los que se puede corroborar lo dicho en el Informe.

En efecto, la Comisión Investigadora entrevistó a los elementos policiales retenidos: i) **********, ii) **********, iii) **********, iv) **********, v) **********, vi) **********, vii) **********, **********, viii) **********, ix)

PROYECTO

********** y x) **********, quienes narraron de manera detallada los pormenores de la retención de que fueron objeto. Cabe agregar, que la Comisión Investigadora no entrevistó al policía ministerial de Otumba, xi) **********, porque fue informada que falleció en el mes de diciembre de 2006.

No sobra agregar que por estos hechos se siguió la causa penal 96/2006, del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, se radicó por la probable comisión del delito de secuestro equiparable, perpetrado contra **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********. Sin embargo, dicha causa fue remitida por incompetencia al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, correspondiéndole el número **********. El seguimiento de este juicio, al margen de lo que en ellos resulte probado acerca de la responsabilidad penal de los acusados, es también un fuerte indicio de que los funcionarios referidos fueron, en efecto, retenidos por los manifestantes.

Además, la versión plasmada en el Informe en comentario resulta consistente con la forma de operar que desde hace tiempo habían venido utilizando los integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, pues, una revisión a los antecedentes de la actuación de esta organización civil y la difusión de que sus actos han sido objeto en los medios de comunicación masiva permite aseverar que la retención de funcionarios públicas es una de las formas de presión características del grupo utilizadas a cambio de obtener sus peticiones del gobierno.

Por otra parte, en lo que atañe a los despojos o robos de armas de que se da cuenta aquí, es de señalarse que las funciones que

PROYECTO

ejercían los funcionarios retenidos (escoltar el traslado de un reo), permiten válidamente suponer que portaban armamento; en esa tesitura, igualmente lógico es suponer también que si "retendrían" a estos funcionarios no les permitirían a sus retenidos portar armas, de ahí que también resulte viable tener por cierto ese dicho plasmado en el Informe en comentario.

Finalmente, cabe señalar que en ese Informe también se aseveró que fueron golpeados los policías custodios del reo en tránsito; que en su momento presenciaron los hechos, de ahí que también pueda tenerse por cierto ese dicho.

En algunos vídeos se advierte la retención de policías.

Por otra parte, en relación con el número que se estima de civiles que participaron en los enfrentamientos, es de señalarse que a tal estimación se arriba con base en los datos que fueron proporcionados a la Comision Investigadora por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete, así como por el ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, mediante informe que remitió a la Comisión Investigadora por oficio PFP/OC/0721/2007, de veintidós de junio de dos mil siete, y por lo que puede corroborarse a través de las imágenes que constan en vídeo sobre los hechos.

Por una parte, en el primero de los Informes señalados se alude a 800 participantes, y en el segundo se alude, sin especificar, a varios cientos; informes ambos que, como se ha visto, en lo que a narración

PROYECTO

de hechos se refiere (que no a juicios de apreciación valorativa) han resultado sustancialmente fidedignos (aun con salvedades que se han venido anotando y anotarán), pero, sobre todo, estas estimaciones, que a juicio de este Tribunal son sustentables con lo plasmado en las imágenes que aparecen en el disco compacto que fue remitido a la Comisión Investigadora por Televisión Azteca (obra agregado a autos como anexo 124-5 y se encuentra identificado con las leyendas “Material sin editar”, “TV Azteca” y “Disco 5”), en el que aparecen diversas escenas de los preparativos del bloqueo, la organización de los manifestantes y de los enfrentamientos antes descritos.

En particular se destaca que en ese disco compacto se observan las siguientes imágenes: al minuto 2:14 una persona señala que deben llevar más gente; después, en diversas escenas se aprecian cientos de personas en la carretera, algunas paradas, otras caminando y unas más en bicicleta, incluyendo tanto hombres como mujeres, de los cuales algunos llevan machetes en las manos; al minuto 14:05 aparece el inicio del primer enfrentamiento, en el que se observan los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal que intervinieron en los hechos, que como ya se dijo fueron en total 345 y frente a ellos se encuentra un número similar de manifestantes; al minuto 18:41 inconformes hacen retroceder a los policías; al minuto 22:38 jóvenes con piedras en las manos salen de entre los traileres que se encuentran en el otro lado de la carretera y cruzan el camellón que divide ambos sentidos de esa vialidad, los cuales también ayudan para hacer retroceder a los policías.

De estas imágenes se advierte, visualmente, por el espacio que ocupan y la densidad con que se conformaron los grupos, que el número de civiles superaba por mucho al número de elementos

PROYECTO

policiacos, pues no sólo se trata de los civiles que los enfrentan, valga la redundancia, por enfrente, sino que se aprecia que había civiles enguarecidos que también agredían, otros que salían de muchas partes, y otros que se iban agregando para unirse al enfrentamiento con los policías.

Es así que se llega a la convicción de que, en efecto, es sustentable estimar que, por parte de la población civil, en ese enfrentamiento participaron alrededor del doble de civiles que de elementos policiacos. Lo que, como quedó visto en los hechos narrados, impidió que la policía pudiera lograr sus objetivos y antes bien, se vio en la necesidad de replegarse y sin éxito.

Entre los saldos de este Evento, están las retenciones de policías antes referidas. Y además se reportaron como retenidos otros elementos, tanto de la Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Federal Preventiva.

De la Agencia de Seguridad Estatal fueron retenidos: 1) **********; y 2) **********; y de la Policía Federal Preventiva: 1) **********, 2) **********, 3) ********** y 4) **********. (vídeo); **********, agente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de México (declaración ministerial 172)

Estos últimos manifestaron haber sido llevados a la explanada de San Salvador Atenco, pero después, como estaban lesionados, los condujeron a la clínica de Ginecobstetricia, ubicada en la calle Libertad número **********, de esa localidad, donde se les atendió y, ante la insistencia de la doctora ********** de que esos elementos policiales requerían ser hospitalizados, los miembros de la citada organización

PROYECTO

civil permitieron su traslado al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

Para esclarecer lo anterior, la Comisión Investigadora recabó la declaración de **********, **********, ********** y **********, quienes narraron de manera detallada la retención de que fueron objeto (DVD 41 del anexo 69).

La causa penal 96/2006, del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, se radicó por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, perpetrado, entre otros, contra **********.

Por lo que hace a **********, **********, **********, ********** y **********, de las constancias que recabó esta Comisión Investigadora se advierte que se instruyó la averiguación previa número **********, en la que el Ministerio Público local se declaró legalmente incompetente y se remitió al representante social de la Federación correspondiéndole el número **********.

Acerca de las 13 personas que se afirma fueron detenidas en este Evento, se tiene que se arriba a esa convicción bajo razonamientos similares a los que llevaron a la Comisión Investigadora a afirmar en su Informe que esta persona “probablemente” no fue detenido en el Evento 2, amén de que esos mismos razonamientos lleven a esta Suprema Corte a la convicción Plena de ello. A saber:

El licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en el informe que rindió por oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete (foja 736 del tomo III del expediente de esta Comisión

PROYECTO

Investigadora), señaló que en los hechos acaecidos el tres de mayo de dos mil seis, en la carretera Texcoco-Lechería, fueron detenidas las siguientes personas:

1.- **********.
2.- **********.
3.- **********.
4.- **********.
5.- **********.
6.- **********.
7.- **********.
8.- **********.
9.- **********.
10.- **********.
11.- **********.
12.- **********.
13.- **********.
14.- **********.

Sin embargo, en el listado que antecede, de las constancias recabadas por la Comisión Investigadora se advierte que los ahí mencionados, salvo por **********, fueron efectivamente detenidos en este Evento. Lo relativo a la generalidad se corrobora con el registro de su internación en el penal y sus dichos.

Por lo que hace a **********, se afirma que no fue detenido en la carretera México-Texcoco, como se señaló en el informe de que se trata, sino en el Mercado Belisario Domínguez, ubicado en el centro de Texcoco, Estado de México, por lo siguiente:

PROYECTO

Dicha persona al ser entrevistada por la Comisión, en diligencia de once de julio de dos mil siete, señaló que fue detenido en Texcoco, dentro del mercado como a las 17:00 horas.[454]

Asimismo, en sus declaraciones rendidas en la causa penal **********, del índice de Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en la que se le atribuye la probable comisión del delito de secuestro equiparado en agravio de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, señaló que lo detuvieron en el mercado Belisario Domínguez junto con **********.

Por su parte, **********, en la misma causa penal en la que se le atribuye la probable responsabilidad en la comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación, señaló que lo detuvieron en el mercado Belisario Domínguez, junto con su **********.

Esas manifestaciones se robustecen con el oficio RGN/XX/1805/2006, de once de mayo de dos mil seis, signado por el comandante **********, jefe de la XX región Texcoco, de la Agencia de Seguridad Estatal, del cual fue agregada copia certificada en el informe del licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de esa corporación policial, remitido mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete.

Lo anterior porque en ese oficio se incluye a ********** en dos listas de personas detenidas en los hechos investigados: la primera, relativa a los que fueron capturados en la carretera Texcoco-Lechería, y la segunda, de los aprehendidos en el mercado Belisario

454 El DVD en el que se encuentra grabada la entrevista se encuentra agregado en autos como anexo 75 del expediente de la Comisión Investigadora.

PROYECTO

Domínguez, es decir, desde ese informe no existía certeza del lugar en que fue detenida tal persona.

Se corrobora lo señalado por ********** con el DVD que fue remitido a la Comisión Investigadora por Televisión Azteca, el cual obra agregado en autos como anexo 124-2 e identificado con las leyendas “Material sin editar”, “TV Azteca” y “Disco 2”, en el que al minuto 15:33 de grabación se observan imágenes del momento en que diversos policías detienen a dos personas del sexo masculino, a los que sacan de entre pasillos de puestos fijos del citado mercado; además, a los minutos 15:17 y 16:33 se observa que algunos de esos policías llevan escudos con las leyendas “Policía” y “Municipio de Texcoco”.

Además, en el dictamen pericial en materia de criminalística que recabó la Comisión Investigadora, se concluyó que los rasgos fisonómicos de una de las personas que son detenidas por policías municipales de Texcoco, Estado de México, cuyas imágenes aparecen en el vídeo precisado en el párrafo que antecede, corresponden a la que fue entrevistada por esta Comisión Investigadora, en diligencia de once de julio de dos mil siete y que señaló responder al nombre de ********** (anexo 145 del expediente de la Comisión Investigadora).

La detención de esa persona por policías municipales también se desprende de manera indiciaria del parte de novedades que fue agregado al informe rendido por el comandante **********, Director General de Seguridad Pública Municipal de Texcoco, Estado de México, mediante oficio 1.8.8./DGSP/AD/2071/2007, de once de mayo de dos mil siete, pues en ese documento se señala que a las 17:37 horas fueron aseguradas dos personas del conflicto, por “P30”, clave que utiliza esa corporación policial para identificar a sus elementos.

PROYECTO

En las relatadas condiciones se llega a la convicción de que ********** no fue detenido en los hechos acaecidos en la carretera Texcoco-Lechería, sino en el mercado Belisario Domínguez, ubicado en el centro de Texcoco, Estado de México.

No es impedimento para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los policías **********, ********** y **********, le hubieran imputado que participó en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, el tres de mayo de dos mil seis, y que los diversos policías **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, hubiesen señalado que participó en el secuestro de que fueron objeto.

Lo anterior es así porque aun cuando ********** hubiese sido detenido en el mercado Belisario Domínguez aproximadamente a las 17:30 horas, de las constancias reseñadas no se desprende qué hizo antes de esa hora, cuestión que, por cierto, no corresponde analizar a esta Comisión Investigadora, porque de hacerlo invadiría esferas de competencias de otras autoridades, sobre todo del Juez que dictará la sentencia relativa.

PROYECTO

Evento 3: Deceso de **********

A continuación, la relación del material probatorio que se obtuvo durante la investigación por la Comisión Investigadora, en relación directa con el homicidio de **********, así como las consideraciones que de ellos se desprenden, amén de lo señalado en el cuerpo principal del presente documento (al que se agrega este apéndice):

1. Anexo 13 del expediente formado por la Comisión, integrado con copias certificadas de la averiguación previa **********, constante de doscientas cincuenta y dos fojas útiles, formada con motivo del homicidio de **********, iniciada en el Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco de Mora, Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis y posteriormente remitida por razón de incompetencia al Segundo Turno de la Agencia Modelo de Toluca, Estado de México, la cual hasta la fecha no ha sido consignada a la autoridad judicial.

   De esas constancias, resaltan las siguientes:

   a. Fe ministerial y levantamiento de cadáver realizado por el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Agencia Modelo de Texcoco de Mora, Estado de México. (Visible a foja 9 y 9 vuelta del anexo 13 del expediente de la Comisión)

   b. Declaración ministerial de ********** (padre de **********), rendida el tres de mayo de dos mil seis, en la que indicó lo siguiente: que el tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa **********; que en ese momento escuchó que ésta mandó a ********** al domicilio de ********** (padre de su cónyuge); que aproximadamente quince minutos después, llegó un amigo de su hijo de nombre ********** y éste le informó que ********** había resultado lesionado en el enfrentamiento que se suscitó en el Municipio de Atenco con los integrantes del grupo que lideraba IGNACIO DEL VALLE

PROYECTO

MEDINA, por lo que de inmediato se trasladó en compañía de su esposa a la Avenida Nacional, donde le indicaron se encontraba **********; ya en el lugar, ********** le indicó que ********** había perdido la vida y que se encontraba en el interior de una casa sobre esa misma avenida, por lo que se dirigió de inmediato a dicho domicilio, donde se percató que ********** estaba tendido en el corredor y sin vida; que su hijo tenía tres heridas en el brazo izquierdo y una más en el pecho, a la altura de la tetilla del lado izquierdo, que desconoce quién fue la persona que le provocó la muerte a ********** (Declaración que obra agregada a fojas 10 vuelta a 11 vuelta del anexo 13 del expediente de la Comisión.)

c. Declaración ministerial de **********rendida el tres de mayo de dos mil seis, en similares términos que la de su **********. (Declaración que se encuentra en el anexo 13 del expediente de la Comisión, a fojas 10 a 10 vuelta)

d. Declaración ministerial de **********, rendida el tres de mayo de dos mil seis, en la que en esencia señaló: que había ido a la escuela secundaria “Tierra y Libertad” en el municipio de San Salvador Atenco; que caminaba sobre la Avenida Nacional del referido poblado de regreso a su domicilio en Acuexcómac, cuando vio un contingente de granaderos que estaba introduciéndose a San Salvador Atenco por la misma avenida; que en ese momento se percató que su amigo ********** caminaba en el mismo sentido que él, sólo que como a cincuenta metros de distancia; que pudo observar que ********** intentaba cruzar la Avenida Nacional al ver que los granaderos se

PROYECTO

acercaban al poblado con la gente; que en ese momento escuchó cohetones y la gente que estaba en el lugar comenzó a arrojar gas lacrimógeno y al parecer petardos y la gente que se encontraba en el interior del poblado también repelía la agresión hacia los granaderos pues aventaban piedras que encontraban en la calle; que al ver el enfrentamiento corrió para protegerse de las agresiones, en ese instante alcanzó a ver a su amigo **********, quien de igual forma corría tratando de atravesar la Avenida Nacional, pero en ese lapso cayó al piso por lo que trató de incorporarse pero ya no le fue posible; que al observar lo anterior se retiró del lugar para ir a avisarle a los padres de ********** lo sucedido, sin darse cuenta de qué más aconteció. (Constancia que obra a foja 25 del anexo 13 y fojas 29006 a 29006 vuelta del anexo 3-64, ambos del expediente de la Comisión.)

e. Dictamen en materia de química forense rendido por el Q.F.B. **********, perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Ecatepec de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis, en el que indicó que realizó la “Prueba de Harrison. Reacción con rodizonato de sodio” concluyendo que en las manos de ********** no se encontraron elementos químicos plomo y/o bario, integrantes de los cartuchos de arma de fuego, en las zonas más frecuentes de maculación. (Documento que se encuentra agregado a foja 23 del anexo 13 del expediente de la Comisión.)

PROYECTO

f. Dictamen en materia de química forense rendido por el Q.F.B. **********, perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Ecatepec de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en Texcoco de Mora, el tres de mayo de dos mil seis, en el que indicó que realizó la prueba de "WALKER" en búsqueda de Nitritos en derredor del orificio de una camiseta de color blanco sin marca de fabricación y sin talla visible, el cual dijo fue producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la parte anterior de lado izquierdo a 5.5 cm de borde de la siza izquierda y a 25.0 cm por debajo de la costura del hombro del mismo lado, resultando negativa dicha prueba. (Consultable a foja 24 del anexo 13 del expediente de la Comisión.)

g. Dictamen de necropsia rendido por el Doctor **********, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría General de Justicia de Texcoco, Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis, en el que se concluyó: "El individuo de identidad desconocida y/o **********, falleció de las alteraciones tisulares, estructurales y metabólicas consecutivas a HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TORAX, causa que se clasifica de mortal". (Agregado a foja 27 del anexo 13 y a fojas 29007 y 29007 vuelta del anexo 3-64, ambos del expediente formado por la Comisión.)

h. Dictamen en materia de criminalística rendido por **********, perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de

PROYECTO

la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis (documento que se localiza de la foja 28 a la 32 del anexo 13 del expediente de la Comisión), quien concluyó lo siguiente:

i. Que en el lugar de los hechos hubo un conato de violencia.

ii. Que la orientación del cadáver en el lugar no corresponde a la posición original al momento previo y posterior a su deceso.

iii. Que la ausencia de huellas de lesiones al exterior típicas de lucha y/o forcejeo, así como la ausencia de huellas de violencia en las ropas que vestía permite establecer que “el occiso” no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso.

iv. Que por la interpretación de los signos tanatológicos observados en el cuerpo del menor hoy occiso, se puede considerar que el deceso se ocasionó en un lapso aproximado no mayor de doce horas y no menor de diez horas al momento de la intervención criminalística en el lugar.

v. Que la lesión descrita en el inciso uno del capitulo de lesiones, corresponde a las producidas por proyectil único disparado por arma de fuego en su modalidad de entrada penetrante en tórax y sin orificio de salida,

PROYECTO

posiblemente dicho proyectil ubicado en región infraescapular derecha.

vi. Que las heridas descritas en el inciso dos del capítulo de lesiones fueron producidas por proyectil único disparado por arma de fuego; la localizada en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo en su modalidad de entrada y la localizada en cara inferior del mismo brazo en su modalidad de salida.

vii. Que las heridas descritas en el inciso tres del capitulo de lesiones, fueron producidas por proyectil único disparado por arma de fuego; la localizada en cara anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo en su modalidad de entrada y la localizada en cara anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo en su modalidad de salida.

viii. Que la morfología de los orificios producidos por proyectiles de arma de fuego así como la presencia de escaras, permiten establecer que la boca del cañón del arma utilizada al momento de los disparos se encontraba al frente y a la izquierda del occiso.

ix. Que por la ubicación anatómica de las lesiones localizadas en el brazo y antebrazo izquierdo del occiso, se manifestaron en una maniobra instintiva de autodefensa al momento de ser lesionado por proyectiles de arma de fuego.

PROYECTO

x. Que las heridas descritas en el inciso uno y dos descritas en el capitulo de lesiones, fueron producidas por un solo proyectil de arma de fuego, mismo que inicialmente penetra en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo, sale en cara antero medial del mismo brazo y nuevamente penetra en pectoral izquierdo, sin orificio de salida, por lo que posiblemente se encuentre alojado en la zona equimótica localizada en la región infraescapular derecha.

xi. Que por la ausencia de tatuaje y/o quemadura en torno a los orificios de entrada, los disparos se efectuaron a una distancia mayor de setenta centímetros con relación a la boca del cañon del arma empleada y la zona anatómica impactada.

xii. Que la lesión descrita en el inciso número cinco del capítulo de lesiones, fue ocasionada por un agente contundente no identificado.

xiii. Que la lesión descrita en el inciso número seis del capitulo de lesiones, es de las producidas por una superficie áspera y/o rugosa.

i. Dictamen en materia de balística rendido por **********, perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco de Mora, Estado de México, el cuatro de mayo de dos mil seis, en el que señaló que el proyectil de arma de fuego extraído del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de

PROYECTO

**********, formó parte de un cartucho de calibre 0.38" especial, el cual fue disparado por arma de fuego en versión revólver y de acuerdo con el sistema para identificación de proyectiles disparados por armas de fuego "GRC", las marcas probables que pudieron disparar el proyectil son: Smith & Wesson, Taurus, H. & R., **********, Ruger o similar en su calibre (Consultable en la foja 37 del anexo 13 del expediente de la Comisión.)

j. Dictamen en materia de química, análisis toxicológico, rendido por Q.F.B. **********, perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Ecatepec con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, el cuatro de mayo de dos mil seis, donde determinó que en la muestra de fluido biológico (sangre) perteneciente al occiso ********** no se encontró la presencia de alcohol (etanol) (Agregado a foja 40 del anexo 13 del expediente de la Comisión.)

k. Declaraciones ministeriales del cuatro de mayo de dos mil seis, de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** Y ********** elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, quienes respecto de los hechos acontecidos los días tres y cuatro de mayo del mismo año, refirieron de forma similar, que no se dieron cuenta de que alguna persona hubiese fallecido a causa de los enfrentamientos que se suscitaron en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco en el Estado de México (Declaraciones que obran de la foja 41 a la 78 del anexo 13 del expediente de la Comisión.)

PROYECTO

I. Ampliación de declaración de **********, rendida el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en la cual manifestó además de los hechos que narró en su declaración del día tres de mayo de dos mil seis, lo siguiente: que personas oriundas de San Salvador Atenco, de quienes desconoce su nombre y domicilio, comentaron que ********** se encontraba parado sobre la Avenida Nacional y que no quiso moverse cuando los granaderos estaban entrando al poblado y los manifestantes iban a enfrentarlos, pues como ********** no debía nada probablemente pensó que no le iban a hacer ningún daño; que muy temprano en la televisión había visto los enfrentamientos entre la Policía y los manifestantes sobre la carretera federal Texcoco-Lechería mas no en el pueblo, además de que se había dicho por ese mismo medio de información que los granaderos ya se habían retirado del lugar, por lo que su ********** confiada de dicha información mandó a ********** a la casa de su padre; añadió que él ni ********** jamás participaron en la agrupación que lideraba IGNACIO DEL VALLE; indicó que no le era posible manifestar si los granaderos o los del grupo de macheteros llevaban armas de fuego, porque él no fue testigo de tales hechos, lo que le dijeron es que a ********** lo hirieron sobre avenida Nacional y de ahí unos muchachos vecinos del poblado, de quienes también desconoce su nombre y domicilio, lo metieron hacia la cerrada de Avenida Nacional por temor de que lo fueran a pisar o se lo fueran a llevar, pues en ese momento se estaban acercando los granaderos y manifestantes, pero que al llegar al corredor echó baba de

PROYECTO

color blanco, falleciendo posteriormente, asimismo señaló que los de la casa donde lo dejaron le comentaron que a ********** lo habían dejado unos muchachos y que éstos se habían echado a correr, por lo que unas señoras que estaban ahí quisieron auxiliarlo pero ya no fue posible porque ya había muerto; finalmente comentó que no conoce ni sabe qué personas más puedan dar otros datos pues reiteró que él no estuvo presente durante los hechos ocurridos (Constancia que se localiza de la foja 105 a 106 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión.)

m. Ampliación de declaración de **********, de veinticuatro de mayo de dos mil seis, la cual fue rendida en los mismos términos que la de **********. (Esta declaración obra a foja 107 a 108 de la averiguación previa **********)

n. Ampliación de declaración de **********, rendida el veintinueve de mayo de dos mil seis, en la cual señaló: que durante su recorrido observó a una que otra persona de San Salvador Atenco, que caminaba por Avenida Nacional portando machetes y palos; que después de haber acudido a la escuela “Tierra y Libertad” en San Salvador Atenco, iba de regreso a su domicilio, cuando de pronto observó que de una calle pequeña de la cual no sabe su nombre, pero que es la de la capilla, entraron pocos policías vestidos de azul marino, portando cascos y escudos, quienes al llegar a la esquina de Avenida Nacional se detuvieron, en ese instante llegó corriendo gente del pueblo quienes comenzaron a aventarse cosas con los policías, que fue en ese lapso de tiempo cuando escuchó

PROYECTO

varias explosiones las cuales provenían tanto de policías como de pobladores, por lo anterior, trató de esconderse y en el intento se percató de que ********** estaba cruzando la avenida Nacional en dirección de la carretera Texcoco-Lechería hacia el interior del pueblo, nuevamente se escucharon varias explosiones sin poder precisar de qué tipo, por lo que cuando ********** ya casi había cruzado la avenida en comento, cayó de frente, tratando de meter sus manos, que quiso levantarse pero no pudo lograrlo; que cuando ********** caminaba sobre Avenida Nacional llevaba de frente a los policías además de que también volteaba hacia los pobladores, ya que quedó entre los dos grupos, asimismo que por la forma en como venía caminando, su lado izquierdo lo daba hacia los policías, su lado derecho hacia los pobladores, su frente hacia unos portales o locales y su espalda imaginariamente hacia la carretera federal Texcoco-Lechería, y que cuando cruzaba la Avenida Nacional volteaba tanto a su derecha como a la izquierda con todo su cuerpo, sin que pueda precisar hacia dónde estaba volteando cuando cayó, pero que sí puede decir que fue de frente hacia los portales; que no se dio cuenta quién o para dónde se llevaron a ********** luego de que cayó; finalmente indicó que no le era posible proporcionar el nombre de alguno o algunos de los pobladores que se enfrentaron a los policías porque no los conoce (Documento que se puede localizar de la foja 121 a la 122 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

PROYECTO

o. Dictamen en mecánica de lesiones rendido por **********, perito oficial en criminalistica y **********, perito médico legista, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el veinte de julio de dos mil seis (Documento consultable de la foja 151 a la 158 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión), en el que concluyeron lo siguiente:

PRIMERA: Se determina como mecánica de las lesiones al menor de edad **********. Que el agente vulnerante incide en primer lugar en el tercio proximal de la cara postero-lateral de antebrazo izquierdo produciendo el orificio de entrada señalando como herida número tres (3), lesiona en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos, tejido celular subcutáneo y piel nuevamente formando un surco de laceración y posteriormente produce un orificio de salida y que al tener el antebrazo flexionado sobre el brazo y éste a su vez adosado al tronco en una actitud y posición instintiva de defensa, inmediatamente al orificio de salida de antebrazo, forma un orificio de entrada en la cara anterior tercio distal de brazo izquierdo, señalando como herida número dos (2) que en su trayecto lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculos, tejido celular subcutáneo y piel, formando un surco de laceración generando nuevamente un orificio de salida en la cara media tercio medio de brazo izquierdo, es en este momento que al estar el brazo adosado al tórax en aducción, se produce por continuidad de los tejidos, un orificio de entrada señalando como herida número uno (1) en la cara anterolateral de hemitórax izquierdo a nivel del

PROYECTO

quinto espacio intercostal adyacente al pezón izquierdo, penetrando a cavidad torácica.

SEGUNDA: Se determina como la posición víctima-victimario, por la localización de las heridas y con base al trayecto del proyectil, que al momento de producirse el disparo, la boca del cañon del arma empleada se encontraba a la izquierda, delante y en un plano ligeramente superior con relación a la zona impactada.

TERCERA: En cuanto al planteamiento de la Representación Social, referente a que si el disparo que privó de la vida al menor ********** provino de elementos de la policía o del grupo de pobladores. En este punto no es posible dar respuesta en base a las actuaciones analizadas y en razón de que una declaración es únicamente orientativa y carece de elementos técnicos y científicos para fundamentar lo cuestionado.

p. Declaración de **********, servidor público que apareció portando un arma de fuego en una fotografía publicada a foja 4, del suplemento “Estado” del periódico “Reforma” de diecinueve de mayo de dos mil seis, la cual fue rendida ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, el catorce de junio de dos mil seis, donde en esencia manifestó que le ordenaron trasladarse a la carretera Texcoco Lechería aproximadamente a la altura del kilómetro 17+500, para realizar el relevo del personal que se encontraba ahí desde el día anterior, sin embargo, como a las trece horas con treinta minutos fue agredido

PROYECTO

con piedras, explosivos y machetes, que intentaron desarmarlo y despojarlo de la patrulla 6632, por lo que en el forcejeo fue golpeado en varias partes del cuerpo y derribado al piso, que logró incorporarse y sacó la pistola que tenía bajo su cargo, una pistola tipo escuadra CESKA, calibre nueve milímetros, inventario B-A 531, Matricula B-599/99, lo anterior con la finalidad de proteger su integridad física, manifestando que nunca disparó el arma, sino que únicamente amenazó a sus agresores para que retrocedieran, acción que al llevar a cabo le permitió retirarse del lugar. (Obra de la foja 169 a la 172 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

q. Diligencia de primero de septiembre de dos mil seis, en la que el elemento de la policía estatal ********** desahogó su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo **********, instaurado ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México (Constancia que se encuentra agregada de la foja 186 a la 187 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión), donde esencialmente señaló lo siguiente:

   i. Que nunca recibió orden alguna de asistir desarmado al municipio de Texcoco por parte del comandante ********** quien funge como Jefe Regional.

   ii. El comandante ********** instruyó al radioperador en turno del XVII Sector, antes Región XVII para que diera la orden de trasladarse a Texcoco; dicha orden se encuentra registrada en la bitácora del radioperador la

PROYECTO

cual dice: “Avanza beta 2, **********, a bordo de la 6632 y 6612 con quince+ al circuito exterior mexiquense límites con Texcoco, con motivo de efectuar el relevo del personal que se encuentra de apoyo de esta Región”. Al respecto señala que no se hizo mención que debía asistir desarmado.

iii. El radioperador en turno oficial “A” **********, no hizo contacto con él, ya que el equipo de radiocomunicación asignado a la unidad a su cargo (6632) tiene dificultades para transmitir ya que es un equipo de reaprovechamiento.

iv. El radioperador logró comunicarse sin hacerle mención de que debía trasladarse desarmado.

v. Que él es la persona que aparece en la fotografía publicada en el suplemento “Estado” del periódico “Reforma” de diecinueve de mayo de dos mil seis, portando en la mano un arma de fuego.

vi. Que al hacer contacto con la unidad 6612 iban quince elementos de la policía los cuales no llevaban equipo antimotín y que en ese momento les señaló que su equipamiento era en Texcoco por órdenes del Comandante **********, Jefe del Grupo de Fuerza Acción y Reacción.

vii. Que en ningún momento de su traslado tuvo contacto con el Comandante de Sector **********.

PROYECTO

viii. Que sí encontró una turba en Texcoco, agresiva y fuera de control portando armas de fuego, explosivos, machetes, bombas molotov y piedras que lesionaron a varios de sus compañeros.

ix. Para demostrar su dicho presentó copia simple de la bitácora de 3 de Mayo de 2006.

r. Copia simple de las formas “C” que expide la Secretaría de la Defensa Nacional con folio C-3674, del Registro Federal de Armas “Manifestación para el cuerpo de policías”, la primera forma a favor de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, expedida el dieciocho de marzo de dos mil tres. (Agregada a foja 204 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

s. Copia simple de las formas “D” que expide la Secretaría de la Defensa Nacional con folio D-18284, del Registro Federal de Armas “Manifestación para el cuerpo de policías”, hoja complementaria del registro de armas en la que se describen cuarenta armas de fuego, una de ellas con número de matricula BA531, de la marca Ceska Zbrojovka, calibre 9 milímetros, matrícula BA531, modelo CZ75BD, número de inventario B000599199, al dorso del documento contiene una certificación de diecisiete de noviembre de dos mil seis, realizada por **********, encargado del departamento de control de equipo policial de la Agencia de Seguridad Estatal. (Foja 205 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

PROYECTO

t. Copia simple de una tarjeta de resguardo, expedida por el licenciado **********, Jefe de la Oficina de Registro de Bienes y Control de Inventarios de la Agencia de Seguridad Estatal, en la que se describe un arma de fuego tipo pistola, de metal marca Ceska Zbrojovka, calibre 9 milímetros, matrícula BA531, modelo CZ75BD, número de inventario B000599199. (Obra a foja 206 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

u. Licencia oficial colectiva de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor de la Dirección General de Seguridad Pública y Transito. (Documento que consta en la foja 207 a la 211 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

v. Escrito suscrito por ********** apoderada legal de la Agencia de Seguridad Estatal, a través del cual presenta y deja a disposición de la autoridad ministerial el arma de fuego tipo pistola, de la marca Ceska Zbrojovka, calibre 9 milímetros, matrícula BA531, con resguardo número B-599199 propiedad del Gobierno del Estado de México y/o Agencia de Seguridad Estatal, para la práctica de pruebas periciales. (De la foja 216 a la 217 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

w. Dictamen en materia de balística forense, rendido por **********, perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintiséis de noviembre de dos mil seis (Consta

PROYECTO

de la foja 220 a la 222 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión), en el que determinó lo siguiente:

PRIMERA: Por las características de la bala descrita en el numeral (2.2), se determina que ésta formó parte de un cartucho organizado de percusión central, del calibre .38 SPL, mismo que en condiciones normales puede ser utilizado por pistolas tipo revólver calibre .38" SPL y .357" MÁGNUM.

SEGUNDA: Del resultado negativo del estudio microcomparativo mencionado en el punto (3.3) se determina que la bala de evidencia reseñada en el numeral (2.2), que como ya se señalo es del calibre .38" SPL, no fue disparada por la pistola tipo escuadra calibre 9 milímetros enviada para su estudio y descrita en el numeral (2.1), esto en virtud de que la citada pistola en condiciones normales únicamente realiza disparos con cartuchos de su mismo calibre y no del calibre .38" SPL.

x. Informe de veinticinco de enero de dos mil siete, rendido por el Oficial "A" **********, Jefe del Sector XX de la Dirección Operativa Pirámides, en el que indicó los nombres de doscientos sesenta y dos elementos que participaron en el operativo llevado a cabo el tres de mayo de dos mil seis, en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México; asimismo señaló que en la implementación de dicho operativo, antes y después de su realización, se llevo a cabo una minuciosa revisión al personal participante de que no portara armas de fuego,

PROYECTO

pues la indicación fue de sólo proporcionarles equipo antidisturbios, es decir, de escudo de acrílico, casco protector y tonfa PR-24. (Consultable de la foja 231 a la 237 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

y. Oficio rendido por el Licenciado **********, Director de Asistencia Jurídica del Gobierno del Estado de México, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de siete de marzo de dos mil siete (Constancia agregada en la foja 243 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión), remitiendo lo siguiente:

i. Informe de veinticuatro de febrero de dos mil siete, rendido por el Comandante **********, Jefe del Agrupamiento F.A.R. IX, el cual contiene la relación de ciento nueve elementos que pertenecen a su agrupamiento que participaron en el operativo implementado el tres de mayo de dos mil seis, en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, así como de las armas que tienen asignadas o bajo su resguardo y que poseen calibre 0.38” especial, además señaló que los elementos en el momento del apoyo no portaban el arma de cargo ya que sólo se encontraban dotados de equipo antimotín. (Obra de la foja 244 a la 246 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

ii. Informe de veinticuatro de febrero de dos mil siete, rendido por el Comandante **********, Subdirector Operativo Regional Metropolitano, en el que indicó que

PROYECTO

el personal a su cargo que participó en el operativo señalado sólo fue armado con equipo antimotín consistente en escudo, casco y bastón policiaco. (Documento que se localiza en la foja 247 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

iii. Informe de veinticuatro de febrero de dos mil siete, rendido por el **********, Subdirector Operativo Regional Valle Cuautitlán, en el que señaló que el **********, Jefe del 2° Agrupamiento San Juan Zitlaltepec, a bordo de la unidad 6632 se presentó en el lugar de los hechos, al mando del personal para hacer el relevo de la XVII Región de la Subdirección Regional Valle Cuautitlán y que él era el único que portaba arma de fuego. (Agregado en la foja 248 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

iv. Informe de veintitrés de enero y veintiséis de febrero de dos mil siete, rendido por el Comandante **********, en el que manifiesta que el personal a su cargo que participó en el operativo sólo fue armado con equipo antimotín consistente en escudo acrílico, casco protector y tonfa PR-24. (Consta a foja 249 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

v. Informe de veinticinco de febrero de dos mil siete, signado por el Comandante **********, en el que hace saber que remitió a la Subdirección Operativa Regional Oriente relación del personal que participó en el operativo, así como de las armas de fuego que tienen

PROYECTO

asignadas o bajo su resguardo, haciendo mención que dichos elementos al momento del apoyo no portaban arma de cargo, que sólo se encontraban dotados con equipo antimotín. (Se localiza a foja 250 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

vi. Oficio de veintitrés de febrero de dos mil siete, rendido por el **********, Subdirector Operativo Volcanes, en el que indica que el personal a su cargo que participó en el operativo sólo fue armado con equipo antimotín consistente en escudo, casco y bastón PR-24. (Obra a foja 251 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión)

2. Anexo 3-64 del expediente formado por la Comisión, consistente en copia certificada de 8 expedientillos derivados del expediente de queja **********, integrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los cuales uno de ellos corresponde al homicidio de **********, el cual se integra de las siguientes actuaciones:

a. Acta Circunstanciada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizada por la Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES MUNGUÍA SALAZAR, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cuatro de mayo de dos mil seis, en la que certificó que entabló conversación telefónica con ********** y **********, padres de **********, quienes le manifestaron los hechos ocurridos y que guardaban relación con el fallecimiento de su menor hijo. (Consultable

PROYECTO

de la foja 28965 a la 28966 del anexo 3-64 del expediente formado por la Comisión)

b. Certificado médico de lesiones elaborado el veintitrés de mayo de dos mil seis por el Doctor ********** (Agregado de la foja 29125 a la 29138 del anexo 3-64 del expediente formado por la Comisión), en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA. Por la ausencia de lesiones características de maniobras de lucha y/o forcejeo en el cuerpo el (sic) menor de edad **********, se puede establecer que éstas no fueron realizadas momentos previos a su muerte.

SEGUNDA. Por las características de las lesiones descritas en cara anterior de hemitórax izquierdo, cara anterior tercio distal de brazo izquierdo y tercio proximal cara anterior de antebrazo izquierdo en los documentos de acta médica, dictamen de necropsia y dictamen de criminalística existentes en el expediente respectivo, se puede establecer que son similares a las producidas por proyectil de arma de fuego en su orificio de entrada.

TERCERA. Por las características de las lesiones descritas en cara anterior tercio inferior de brazo izquierdo y tercio proximal cara anterior de antebrazo izquierdo en los documentos de acta médica, dictamen de necropsia y dictamen de criminalística existentes en el expediente respectivo, se puede establecer que son similares a las producidas por proyectil de arma de fuego en su orificio de salida.

PROYECTO

CUARTA. Con base a las características de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en sus orificios de entrada de cara anterior de hemitórax izquierdo, brazo izquierdo y antebrazo izquierdo, así como la negatividad de la Prueba de Walker, se puede establecer que la boca del cañón de arma de fuego se encontraba a una distancia mayor a 70 centímetros (larga distancia) al momento de inferirse estas lesiones.

QUINTA. Con relación a las lesiones descritas en antebrazo izquierdo Éstas son similares a las que se producen en SEDAL.

SEXTA. Por lo anteriormente expuesto y analizado, considero que el agente vulnerante de proyectil de arma de fuego lesiona primeramente el miembro torácico izquierdo y posteriormente lesiona cara anterior de hemitórax izquierda y el mismo penetra cavidad torácica.

SÉPTIMA. Con relación a las lesiones descritas en miembro torácico izquierdo, se puede considerar que las mismas fueron realizadas en maniobras instintivas de DEFENSA.

OCTAVA. Con base a las características de a (sic) lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y a la dirección que siguió el mismo, se puede considerar que el victimario se encontraba de frente y a la izquierda de su víctima al

PROYECTO

momento de inferirse las lesiones por proyectil de arma de fuego.

NOVENA. Con base al dictamen de balística forense emitido por el Capitán **********, perito del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, con fecha 3 de mayo del 2006, se establece que el proyectil de arma de fuego obtenido de la Necropsia realizada a "**********", formó parte de un cartucho de calibre 0.38 Especial, el cual fue disparado por arma de fuego en versión Revólver, y de conformidad con el Sistema para identificación de proyectiles disparados por arma de fuego 'GRC', las marca (sic) probables que disparó el proyectil son: "Smith & Wesson, Taurus, H & R, Álamo Ranger, Ruger, o similar calibre", NO correspondiendo a un proyectil de Alta Velocidad.

c. Esquema que refiere la probable posición del disparador y del occiso. (Consta en la foja 29139 del anexo 3-64 del expediente formado por la Comisión)

d. Documento sin fecha, ni nombre de quien lo elaboró con el sello de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que obra en la parte final del expedientillo relativo al homicidio de ********** (foja 29158 del anexo 3-64 del expediente de la Comisión Investigadora) y el cual en el apartado denominado "IV. Situación Jurídica" se dice lo siguiente: "…que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos

PROYECTO

elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del Licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11 tomo I de la averiguación previa **********). --- En la misma fecha, a las quince horas con treinta minutos, al intentar cruzar una calle de San Salvador Atenco, Estado de México, el menor fue alcanzado por un proyectil de arma de fuego, falleciendo en el lugar de los hechos. --- Derivado de tal evento, se inició la averiguación previa REL. **********, la cual, a la fecha, se encuentra aún en la etapa de investigación.

3. Un disco compacto en formato de dvd titulado “Testimonio de policías”, marcado con el número 26 y que corresponde al anexo 1-5 del expediente formado por la Comisión, el cual contiene la entrevista realizada por personal del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil, a tres elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, quienes solicitaron se mantuvieran en el anónimato sus nombres y en la que se puede escuchar al minuto 18:14 a 18:57 cómo los entrevistados refieren que fue un compañero quien le disparó a ********** de manera directa, porque se encontraba escondido y

PROYECTO

el menor lo estaba descubriendo, por tal razón fue que le disparó con un arma de fuego, calibre 0.38" especial.

4. Informe rendido ante la Comisión Investigadora por el Ingeniero FACUNDO ROSAS ROSAS, Comisionado de la Policía Federal Preventiva, de fecha veintidós de junio de dos mil siete, que obra de la foja 1684 a la 1687, del Tomo V del expediente de investigación integrado por la Comisión, en el que señaló que el día tres de mayo de dos mil seis, un contingente de 155 elementos, al mando del Inspector **********, proporcionó apoyo a las Fuerzas de Seguridad Pública en la población de San Salvador Atenco, Estado de México, y tales elementos son los que a continuación se enuncian:

No.	EMPLEO	NOMBRE	CARGO
1	Inspector Jefe	**********	Cmte. Servicio
2	Subinspector	**********	Cmte. Cía.
3	Oficial	**********	Cmte. Sec.
4	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
5	Cabo Policía	**********	
6	Policía	**********	
7	Policía	**********	
8	Policía	**********	
9	Sgto. 2/o Policía	**********	
10	Policía	**********	
11	Policía	**********	
12	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
13	Cabo Policía	**********	
14	Policía	**********	
15	Policía	**********	
16	Policía	**********	
17	Policía	**********	
18	Policía	**********	
19	Policía	**********	
20	Policía	**********	

PROYECTO

21	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
22	Cabo Policía	**********	
23	Policía	**********	
24	Policía	**********	
25	Policía	**********	
26	Policía	**********	
27	Policía	**********	
28	Policía	**********	
29	Policía	**********	
30	Oficial	**********	Cmte. Sec.
31	Sto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
32	Cabo Policía	**********	
33	Policía	**********	
34	Policía	**********	
35	Policía	**********	
36	Policía	**********	
37	Policía	**********	
38	Policía	**********	
39	Policía	**********	
40	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN.
41	Policía	**********	
42	Policía	**********	
43	Policía	**********	
44	Policía	**********	
45	Policía	**********	
46	Policía	**********	
47	Policía	**********	
48	Policía	**********	
49	Cabo Policía	**********	
50	Cabo Policía	**********	
51	Policía	**********	
52	Policía	**********	
53	Policía	**********	
54	Policía	**********	
55	Policía	**********	
56	Policía	**********	
57	Policía	**********	
58	Sgto. 2/o Policía	**********	
59	Cabo Policía	**********	
60	Policía	**********	
61	Sgto. 2/o Policía	**********	

PROYECTO

62	Sgto. 2/o Policía	**********	
63	Sgto. 2/o Policía	**********	
64	Cabo Policía	**********	
65	Cabo Policía	**********	
66	Cabo Policía	**********	
67	Policía	**********	
68	Policía	**********	
69	Policía	**********	
70	Subinspector	**********	Cmte. Cía
71	Sgto. 2/o Policía	**********	
72	Oficial	**********	Cmte. Sec.
73	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
74	Policía	**********	
75	Policía	**********	
76	Policía	**********	
77	Policía	**********	
78	Cabo Policía	**********	
79	Policía	**********	
80	Policía	**********	
81	Policía	**********	
82	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
83	Cabo Policía	**********	
84	Policía	**********	
85	Policía	**********	
86	Policía	**********	
87	Policía	**********	
88	Policía	**********	
89	Policía	**********	
90	Policía	**********	
91	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
92	Policía	**********	
93	Policía	**********	
94	Policía	**********	
95	Policía	**********	
96	Cabo Policía	**********	
97	Policía	**********	
98	Policía	**********	
99	Oficial	**********	Cmte. Sec.
100	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
101	Cabo Policía	**********	
102	Sgto. 2/o Policía	**********	

PROYECTO

103	Policía	**********	
104	Policía	**********	
105	Policía	**********	
106	Policía	**********	
107	Policía	**********	
108	Policía	**********	
109	Sgto. 2/o Policía	**********	
110	Sgto. 2/o Policía	**********	
111	Policía	**********	
112	Policía	**********	
113	Policía	**********	
114	Cabo Policía	**********	
115	Policía	**********	
116	Policía	**********	
117	Cabo Policía	**********	
118	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN:
119	Cabo Policía	**********	
120	Policía	**********	
121	Policía	**********	
122	Policía	**********	
123	Policía	**********	
124	Policía	**********	
125	Policía	**********	
126	Policía	**********	
127	Oficial	**********	Cmte. Sec.
128	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
129	Cabo Policía	**********	
130	Policía	**********	
131	Policía	**********	
132	Policía	**********	
133	Policía	**********	
134	Policía	**********	
135	Cabo Policía	**********	
136	Cabo Policía	**********	
137	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
138	Policía	**********	
139	Policía	**********	
140	Policía	**********	
141	Cabo Policía	**********	
142	Policía	**********	
143	Policía	**********	

PROYECTO

144	Policía	**********	
145	Sgto. 2/o Policía	**********	Cmte. PTN
146	Cabo Policía	**********	
147	Policía	**********	
148	Policía	**********	
149	Policía	**********	
150	Policía	**********	
151	Policía	**********	
152	Policía	**********	
153	Policía	**********	
154	Sgto. 2/o Policía	**********	
155	Cabo Policía	**********	

5. Informe de once de octubre de dos mil siete, rendido por HÉCTOR JIMÉNEZ BACA, Comisionado de la Agencia de Seguridad en el Estado de México, con el que dio contestación a diversas interrogantes planteadas por la Comisión, entre ellas, el nombre, grado, cargo y adscripción de los elementos policiales que el día tres de mayo de dos mil seis apoyaron en el operativo implementado con motivo del bloqueo de la carretera federal Los Reyes-Lechería, a la altura del kilómetro 26+500 (Foja 16 a 22 del anexo 112-1).

   El informe señala que doscientos elementos policiales de la Agencia de Seguridad del Estado de México, participaron en el operativo del tres de mayo de dos mil seis; que independientemente de esos doscientos elementos, también llegó personal de las Subdirecciones Metropolitana, Valle Cuautitlán, Oriente y Volcanes, auxiliándolos a rescatar a personal que estaba lesionado tanto de la Policía Federal Preventiva como de la propia Agencia de Seguridad del Estado de México y de los cuales también resultaron algunos lesionados.

PROYECTO

Resulta pertinente precisar que no obstante que en el informe de referencia se menciona el nombre, cargo y adscripción de doscientos elementos que participaron en el operativo implementado el tres de mayo de dos mil seis con motivo del bloqueo de la carretera federal Los Reyes-Lechería, de la averiguación previa ********** se puede apreciar lo siguiente:

a. El informe de veinticinco de enero de dos mil siete, presentado por el oficial "A" **********, Jefe del Sector XX de la Dirección Operativa Pirámides,[455] contiene los nombres de doscientos sesenta y dos elementos a su cargo, que participaron en el operativo implementado el tres de mayo de dos mil seis en la carretera federal Los Reyes-Lechería.

b. El informe de veinticuatro de febrero de dos mil siete, presentado por el comandante **********, Jefe del Agrupamiento F.A.R IX,[456] en el que se hace referencia a que ciento nueve elementos de su adscripción participaron el tres de mayo de dos mil seis en el operativo estructurado en la carretera federal Los Reyes-Lechería.

En los informes enunciados, no coincide el número de elementos policiales que participaron el tres de mayo de dos mil seis en el operativo implementado en la carretera federal Los Reyes-Lechería, a la altura del kilómetro 26+500.

PROYECTO

455 Informe que obra agregado en la averiguación previa **********, de la foja 231 a 237, indagatoria que integra el anexo 13 del expediente de la Comisión.
456 Informe visible de la foja 244 a la 246 de la averiguación previa **********.

El informe rendido por el Comisionado de la Agencia de Seguridad del Estado de México y el que presentó el Jefe del Sector XX de la Dirección Operativa Pirámides, en el Estado de México, coinciden en noventa y ocho elementos policiales, quienes a continuación se detallan:

N. P.	GRADO	NOMBRES	SUBDIRECCIÓN Y AGPTO.
1	Policía C	**********	**********
2	Policía C	**********	**********
3	Policía C	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
4	Policía C	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
5	Policía C	**********	**********
6	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
7	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
8	Policía B	**********	**********
9	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
10	Policía C	**********	**********
11	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
12	Policía C	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
13	Policía A	**********	**********
14	Policía C	**********	**********
15	Policía C	**********	**********
16	Policía C	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
17	Policía C	**********	**********
18	Policía C	**********	**********
19	Policía C	**********	**********
20	Policía B	**********	**********
21	Policía C	**********	Subdirección Pirámides XX Región 1º Agpto.
22	Policía B	**********	**********

PROYECTO

23	Policía C	**********	**********
24	Policía C	**********	**********
25	Policía C	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
26	Policía C	**********	**********
27	Policía C	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
28	Policía C	**********	**********
29	Policía C	**********	**********
30	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
31	Policía B	**********	**********
32	Policía C	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
33	Policía C	**********	**********
34	Policía C	**********	**********
35	Policía B	**********	**********
36	Policía B	**********	**********
37	Policía B	**********	**********
38	Oficial B	**********	**********
39	Policía C	**********	**********
40	Policía C		**********
41	Policía C	**********	**********
42	Policía B	**********	**********
43	Policía C	**********	**********
44	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
45	Policía C	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
46	Policía B	**********	**********
47	Policía C	**********	**********
48	Policía C	**********	**********
49	Policía C	**********	**********
50	Policía C	**********	**********
51	Policía B	**********	**********
52	Policía B	**********	**********
53	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
54	Policía C	**********	**********
55	Policía C	**********	**********
56	Policía B	**********	**********

PROYECTO

57	Policía C	**********	**********
58	Policía C	**********	**********
59	Policía C	**********	**********
60	Policía C	**********	**********
61	Policía B	**********	**********
62	Policía C	**********	**********
63	Policía C	**********	**********
64	Policía B	**********	**********
65	Policía C	**********	**********
66	Policía C	**********	**********
67	Policía B	**********	**********
68	Policía B	**********	**********
69	Policía C	**********	**********
70	Policía C	**********	**********
71	Policía A	**********	**********
72	Policía C	**********	**********
73	Policía C	**********	**********
74	Policía C	**********	**********
75	Policía C	**********	**********
76	Policía C	**********	**********
77	Policía C	**********	**********
78	Oficial A	**********	**********
79	C.S.B.	**********	**********
80	Policía C	**********	********** lesionado
81	Policía B	**********	**********
82	Policía C	**********	********** lesionado
83	Policía B	**********	**********
84	Policía B	**********	**********
85	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
86	Policía A	**********	**********
87	Policía B	**********	**********
88	Policía B	**********	**********
89	Policía B	**********	**********
90	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
91	Policía B	**********	********** lesionado
92	Policía C	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
93	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco

PROYECTO

94	Policía B	**********	**********
95	Policía B	**********	********** lesionado
96	Policía A	**********	**********
97	Policía B	**********	Subdirección Pirámides Far Texcoco
98	Policía A	**********	********** lesionado

Del informe rendido por el Comisionado de la Agencia de Seguridad del Estado de México, se observa que el policía ********** es mencionado en dos ocasiones, tanto en el número ochenta y ocho como en el noventa y ocho del listado en referencia; por otra parte, **********, además de ser señalado en dos momentos, su grado también varía, pues mientras que en el recuadro noventa de la lista se dice que es Policía “B”, en el número progresivo ciento siete se identifica como Policía “C”.

Entonces, al existir doble mención de los policías señalados en el párrafo que antecede, el número de doscientos elementos a que hace referencia el Comisionado de la Agencia de Seguridad en el Estado de México, se reduce como consecuencia a ciento noventa y ocho.

Así pues, si a los ciento noventa y ocho elementos policiales contenidos en el informe que rindió la Agencia de Seguridad del Estado de México, se restan los noventa y ocho policías que coincidieron con el diverso informe del Jefe del Sector XX de la Dirección Operativa Pirámides, en el Estado de México, entonces quedan cien elementos que no se localizan en el informe de veinticinco de enero de dos mil siete, ni en el de veinticuatro de febrero de la misma anualidad y éstos son los que a continuación se detallan:

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

N. P.	GRADO	NOMBRES	SUBDIRECCIÓN
	Director	**********	Dirección de Operaciones
	C.S.B	**********	Dirección de Operaciones
	Coordinador	**********	Coordinación de Subdirecciones del Valle de México
	Subdirector	**********	Subdirección Metropolitana
	Subdirector	**********	Subdirección Oriente
	Oficial C	**********	Subdirección Norte
	Oficial C	**********	Subdirección Norte
	Oficial B	**********	Subdirección Norte
	C.S.C.	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********.	Subdirección Norte
	C.R.C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía A	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	C.S.C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía A	**********	Subdirección Norte
	Policía A	**********	Subdirección Norte
	C.S.C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte

PROYECTO

	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	**********
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Oficial A	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	C.S.B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	C.S.B	**********	Subdirección Norte
	Oficial B	**********	Subdirección Norte
	Oficial B	**********	Subdirección Norte
	Oficial B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Oficial A	**********	Subdirección Norte
	Oficial B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Oficial A	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía A	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Oficial B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Oficial C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte

PROYECTO

	C.S.B.	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********.	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía A	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía A	**********	Subdirección Norte
	Oficial A	**********	Subdirección Norte
	C.R.B.	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Metropolitana
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía B	**********	Subdirección Norte
	Policía A	**********	Subdirección Oriente
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	**********
	Policía C	**********	Subdirección Norte
	Policía C	**********	Subdirección Norte

PROYECTO

De igual forma, si a la relación de doscientos sesenta y dos elementos policiales, rendida por el Jefe del Sector XX de la Dirección Operativa Pirámides, en el Estado de México, se descuentan los noventa y ocho policías que coincidieron con la diversa relación presentada el once de octubre de dos mil siete por el Comisionado de la Agencia de Seguridad del Estado de México, quedarían ciento sesenta y cuatro elementos, que no se encuentran en la citada relación ni en el informe de veinticuatro de febrero de dos mil siete y son los que enseguida se enuncian:

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

N. P.	GRADO	NOMBRE	DIRECCIÓN	SECTOR	AGPTO
1	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
2	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
3	Policía C	**********	Pirámides		FAR XVIII
4	Policía C	**********	Pirámides		FAR XVIII
5	Policía B	**********	Pirámides	XIX	2º
6	Policía C	**********	Pirámides		DRAGO N VIII
7	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	1º
8	Policía C	**********	Pirámides		FAR XVIII
9	Policía A	**********	Pirámides	XX	1º
10	Policía C	**********	Pirámides		FAR XVIII
11	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	9º
12	Policía C	**********	Pirámides		FAR XVIII
13	Policía C	**********	Pirámides		FAR XVIII
14	Policía B	**********	Pirámides		FAR XVIII
15	Oficial A	**********	Pirámides	XX	1º
16	Policía B	**********	Pirámides		FAR XVIII
17	Policía B	**********	Pirámides		FAR XVIII
18	Policía B	**********	Pirámides		FAR XVIII
19	Policía B	**********	Pirámides		FAR XVIII
20	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
21	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	1º
22	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	1º
23	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	9º
24	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	6º
25	Policía C	**********	Pirámides		DRAGO N VIII
26	Policía A	**********	Pirámides	XX	1º
27	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	9º

PROYECTO

28	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	2º
29	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	3º
30	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
31	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	2º
32	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
33	Oficial C	**********	Pirámides	XIX	2º
34	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	3º
35	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	1º
36	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	4º
37	Policía B	**********	Pirámides	XIX	1º
38	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	5º
39	Policía A	**********	Pirámides	XVIII	5º
40	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	4º
41	Policía B	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
42	Oficial A	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
43	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	6º
44	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	6º
45	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
46	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
47	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
48	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	2º
49	Policía C	**********	Pirámides	XX	1º
50	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
51	Policía B	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
52	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	3º
53	Policía B	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
54	Policía A	**********	Pirámides	XX	1º
55	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	8º
56	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
57	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	6º
58	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII

PROYECTO

59	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
60	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
61	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	6º
62	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
63	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	8º
64	Oficial B	**********	Pirámides	XX	1º
65	Policía B	**********	Pirámides	XIX	2º
66	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
67	Policía C	**********	Pirámides	XX	1º
68	Policía C	**********	Pirámides	XX	1º
69	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
70	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	2º
71	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
72	Policía B	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
73	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	9º
74	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
75	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	3º
76	Policía B	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
77	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	8º
78	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	2º
79	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
80	Policía A	**********	Pirámides	XVIII	5º
81	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
82	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
83	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	4º
84	Policía A	**********	Pirámides	XVIII	7º
85	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	4º

PROYECTO

86	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
87	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	7º
88	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
89	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
90	Policía A	**********	Pirámides	XVIII	3º
91	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	1º
92	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
93	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	6º
94	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	4º
95	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	3º
96	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
97	C.S.C	**********	Pirámides	XX	1º
98	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
99	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
100	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
101	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	8º
102	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
103	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
104	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
105	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
106	Policía C	**********	Pirámides	XX	1º
107	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
108	Policía C	**********	Pirámides	XX	1°
109	Policía B	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
110	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
111	Policía B	**********	Pirámides		DRAGÓN VIII
112	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
113	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
114	Policía B	**********	Pirámides	XX	1°
115	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	9°
116	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
117	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII

PROYECTO

118	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
119	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	8°
120	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
121	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
122	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
123	Policía C	**********	Pirámides		DRAGÓN VIII
124	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
125	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
126	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
127	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	8°
128	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	4°
129	Oficial C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
130	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	3°
131	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	2°
132	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
133	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
134	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
135	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	6°
136	Policía B	**********	Pirámides	XX	1°
137	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
138	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	4°
139	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	8°
140	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	3°
141	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
142	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
143	Oficial A	**********	Pirámides	XX	1°
144	Policía C	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
145	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	1°
146	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
147	Policía C	**********	Pirámides		DRAGÓN VIII
148	Policía C	**********	Pirámides		FAR

PROYECTO

					TEXCOCO
149	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
150	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
151	Policía B	**********	Pirámides		FAR TEXCOCO
152	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
153	Policía B	**********	Pirámides	XIX	1º
154	Policía A	**********	Pirámides	XIX	2º
155	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	1º
156	Policía B	**********	Pirámides	XX	1º
157	Policía C	**********	Pirámides		FAR VIII
158	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	4º
159	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	8º
160	Policía C	**********	Pirámides	XVIII	1º
161	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	5º
162	Policía B	**********	Pirámides		FAR VIII
163	Policía B	**********	Pirámides	XVIII	7º
164	Policía C	**********	Pirámides	XX	1º

En el informe rendido el veinticuatro de febrero de dos mil seis, por el Jefe del Agrupamiento F.A.R. IX, Comandante **********, se cita a los ciento nueve elementos policiales que participaron en el operativo implementado el tres de mayo de dos mil seis; sin embargo, ninguno de los elementos mencionados en esa lista aparece en la relación rendida por la Agencia de Seguridad del Estado de México, ni en la del Jefe del Sector XX de la Dirección Operativa Pirámides, en el Estado de México. Los elementos mencionados en dicho informe son los siguientes:

N. P.	GRADO	NOMBRE	ARMA
1	Policía C	**********	38 Spl.
2	Policía B	**********	38 Spl.
3	Policía B	**********	38 Spl.
4	Policía C	**********	38 Spl.
5	Policía C	**********	38 Spl.
6	Policía A	**********	38 Spl.

PROYECTO

7	Policía C	**********	38 Spl.
8	Policía C	**********	38 Spl.
9	Policía C	**********	38 Spl.
10	Policía C	**********	38 Spl.
11	Policía C	**********	38 Spl.
12	Policía C	**********	38 Spl.
13	Policía B	**********	38 Spl.
14	Policía C	**********	38 Spl.
15	Policía C	**********	38 Spl.
16	Policía B	**********	38 Spl.
17	Policía C	**********	38 Spl.
18	Policía B	**********	38 Spl.
19	Policía C	**********	38 Spl.
20	Policía C	**********	38 Spl.
21	Policía C	**********	38 Spl.
22	Policía C	**********	38 Spl.
23	Policía C	**********	38 Spl.
24	Policía C	**********	38 Spl.
25	Policía C	**********	38 Spl.
26	Policía C	**********	38 Spl.
27	Policía B	**********	38 Spl.
28	Policía B	**********	38 Spl.
29	Policía C	**********	Ceska
30	Policía C	**********	38 Spl.
31	Policía C	**********	38 Spl.
32	Policía C	**********	38 Spl.
33	Policía C	**********	38 Spl.
34	Policía C	**********	38 Spl.
35	Policía C	**********	38 Spl.
36	Policía B	**********	SIG-SALLER
37	Policía B	**********	38 Spl.
38	Policía C	**********	38 Spl.
39	Policía B	**********	38 Spl.
40	Policía C	**********	38 Spl.
41	Policía C	**********	38 Spl.
42	Policía B	**********	38 Spl.
43	Policía C	**********	38 Spl.
44	Policía C	**********	38 Spl.
45	Policía B	**********	38 Spl.
46	Policía C	**********	38 Spl.
47	Policía C	**********	38 Spl.

PROYECTO

48	Policía C	**********	38 Spl.
49	Policía C	**********	38 Spl.
50	Policía C	**********	38 Spl.
51	Policía C	**********	38 Spl.
52	Policía C	**********	38 Spl.
53	Policía B	**********	38 Spl.
54	Policía B	**********	38 Spl.
55	Policía C	**********	38 Spl.
56	Policía B	**********	38 Spl.
57	Policía C	**********	38 Spl.
58	Policía B	**********	38 Spl.
59	Policía C	**********	38 Spl.
60	Policía C	**********	38 Spl.
61	Policía C	**********	38 Spl.
62	Policía C	**********	38 Spl.
63	Policía B	**********	38 Spl.
64	Policía B	**********	38 Spl.
65	Policía C	**********	38 Spl.
66	Policía C	**********	38 Spl.
67	Policía C	**********	38 Spl.
68	Policía C	**********	38 Spl.
69	Policía B	**********	38 Spl.
70	Policía B	**********	38 Spl.
71	Policía C	**********	38 Spl.
72	Policía C	**********	38 Spl.
73	Policía C	**********	38 Spl.
74	Policía C	**********	38 Spl.
75	Policía C	**********	38 Spl.
76	Policía B	**********	38 Spl.
77	Policía B	**********	38 Spl.
78	Policía C	**********	38 Spl.
79	Policía C	**********	38 Spl.
80	Policía C	**********	38 Spl.
81	Policía B	**********	38 Spl.
82	Policía B	**********	38 Spl.
83	Policía B	**********	38 Spl.
84	Policía B	**********	38 Spl.
85	Policía B	**********	38 Spl.
86	Policía C	**********	38 Spl.
87	Policía B	**********	38 Spl.
88	Policía C	**********	38 Spl.

PROYECTO

89	Policía B	**********	Ceska
90	Policía C	**********	38 Spl.
91	Policía B	**********	38 Spl.
92	Policía B	**********	38 Spl.
93	Policía C	**********	38 Spl.
94	Policía C	**********	38 Spl.
95	Policía C	**********	38 Spl.
96	Policía C	**********	38 Spl.
97	Policía C	**********	38 Spl.
98	Policía C	**********	38 Spl.
99	Policía B	**********	38 Spl.
100	Policía B	**********	38 Spl.
101	Policía C	**********	38 Spl.
102	Policía C	**********	38 Spl.
103	Policía A	**********	38 Spl.
104	Policía C	**********	38 Spl.
105	Policía C	**********	38 Spl.
106	Policía C	**********	38 Spl.
107	Policía C	**********	38 Spl.
108	Policía C	**********	38 Spl.
109	Policía C	**********	Ceska

En ese contexto, la variación que existe en los informes aludidos, respecto del número de elementos policiales que participaron el tres de mayo de dos mil seis en el operativo llevado a cabo en la carretera federal Los Reyes-Lechería, podría conducir a lo siguiente:

1. Que a los ciento noventa y ocho elementos policiales de la lista proporcionada por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, le haría falta sumarle los ciento sesenta y cuatro que no se localizaron en el informe en alusión y que son mencionados en el diverso informe de veinticinco de enero de dos mil siete, del oficial “A” **********, Jefe del Sector XX de la Dirección Operativa Pirámides, en el

PROYECTO

Estado de México, lo cual daría un total de trescientos sesenta y dos policías.

2. Si además de sumarle los ciento sesenta y cuatro policías de la lista contenida en el informe de veinticinco de enero de dos mil siete, a los ciento noventa y ocho del diverso informe de once de octubre de dos mil siete, se le agregan los ciento nueve relacionados en el informe de veinticuatro de febrero de dos mil seis, reflejaría que cuatrocientos diecisiete elementos policiales tuvieron participación en el operativo.

Por otra parte, durante la presente investigación, la Comisión realizó diversas entrevistas a elementos policiales de la Agencia de Seguridad del Estado de México, las cuales en relación con los informes aludidos, permiten establecer:

1. Que de los cien elementos policiales contenidos en el informe de once de octubre de dos mil siete, que no aparecen en la diversa lista agregada al informe de veinticinco de enero del mismo año, seis manifestaron haber participado en el operativo implementado el tres de mayo de dos mil seis en la carretera federal Los Reyes-Lechería y son los que a continuación se enuncian:

N. P.	NOMBRE	FECHA DE ENTREVISTA
	**********	3 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 1 y 2 del expediente de la Comisión)
	**********	3 de Septiembre de 2007

PROYECTO

		(Anexo 97, DVD 2 y 3 del expediente de la Comisión)
	**********	3 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 9 y 10 del expediente de la Comisión)
	**********	3 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 5 y 6 del expediente de la Comisión)
	**********	4 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 13 y 14 del expediente de la Comisión)
	**********	4 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 17 del expediente de la Comisión)

2. Que de los ciento sesenta y cuatro policías a que se alude en el informe de veinticinco de enero de dos mil siete, y no aparecen en el diverso informe de once de octubre de la misma anualidad, trece señalaron haber tenido participación en los hechos del tres de mayo de dos mil seis en la carretera federal Texcoco-Lechería. Los elementos mencionados son los siguientes:

N. P.	NOMBRE	FECHA DE ENTREVISTA
	**********	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 8A y 9 del expediente de la Comisión)
	**********	14 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 52 y 53 del expediente de la Comisión)
	**********	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 1 y 1A del expediente de la Comisión)
	**********	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 1 y 1A del expediente de la Comisión)

PROYECTO

	**********	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 1A, 2 y 2A del expediente de la Comisión)
	**********	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 2, 2A y 3 del expediente de la Comisión)
	**********	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 3 y 3A del expediente de la Comisión)
	**********	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 3A y 4 del expediente de la Comisión)
	**********	12 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 15 del expediente de la Comisión)
	**********	7 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 26 y 27 del expediente de la Comisión)
	**********	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 8, 8A y 9 del expediente de la Comisión)
	**********	4 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 14 del expediente de la Comisión)
	**********	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 4 y 4A del expediente de la Comisión)

3. Que cuatro elementos policiales de los ciento nueve enunciados en el informe de veinticuatro de febrero de dos mil seis y que no se localizan en los diversos informes de once de octubre y de veinticinco de febrero de dos mil siete, indicaron que el tres de mayo de dos mil seis, participaron en el operativo llevado a cabo en la carretera federal Los Reyes-Lechería y éstos son:

N. P.	NOMBRE	FECHA DE

PROYECTO

		ENTREVISTA
	**********	14 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 49 y 50 del expediente de la Comisión)
	**********	14 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 48 del expediente de la Comisión)
	**********	14 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 51 del expediente de la Comisión)
	**********	7 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 25 del expediente de la Comisión)

4. Veinticuatro elementos policiales entrevistados por la Comisión y que manifestaron haber participado en el operativo del tres de mayo de dos mil seis en la carretera federal Los Reyes-Lechería, no se localizan en ninguno de los informes detallados en párrafos anteriores, y son:

N. P.	NOMBRE	GRADO	FECHA DE ENTREVISTA
	**********	Comandante de Región R-1.	4 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 13 del expediente de la Comisión)
	**********	Comandante de Sector R3.	5 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 22 del expediente de la Comisión)
	**********	Comandante de Región. En la fecha de los hechos estaba comisionado en Texcoco y actualmente es Oficial R-1 adscrito en Toluca.	3 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 4 del expediente de la Comisión)
	**********	Comandante de Región. Jefe del Agrupamiento Far VII, Valle	5 de Septiembre de 2007 (Anexo 97,

PROYECTO

		Cuautitlán.	DVD 15 del expediente de la Comisión)
	**********	Responsable de Agrupamiento.	5 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 21 y 22 del expediente de la Comisión)
	**********	Jefe de Servicios del Agrupamiento F.A.R. IX, Netzahualcóyotl.	3 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 8 y 9 del expediente de la Comisión)
	**********	Policía “A” en el Agrupamiento F.A.R. V/II de Jilotepec.	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 5, 5A y 6 del expediente de la Comisión)
	**********	Policía “B” en el Segundo Agrupamiento en Chiautla de la XX Región.	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 10A y 11 del expediente de la Comisión)
	**********	Policía “B” en el Primer Agrupamiento en Texcoco de la XX Región.	14 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 45 y 46 del expediente de la Comisión)
1	**********	En la fecha de los hechos era Jefe de Turno del Agrupamiento F.A.R. VII, Valle Cuatitlán, actualmente es Policía R-2 en el mismo agrupamiento.	7 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 24 y 25 del expediente de la Comisión)
1	**********	Policía “B” en el Agrupamiento GARIP (Grupo de Apoyo y Reacción Inmediata Popocatepetl), Región Amecameca.	14 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 47 y 48 del expediente de la Comisión)
1	**********	En la fecha de los hechos era Jefe de Agrupamiento F.A.R., actualmente es Oficial R-2 en el mismo agrupamiento.	5 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 23 del expediente de la

PROYECTO

			Comisión)
1	**********	Oficial R-2 en el Agrupamiento de Fuerzas de Apoyo y Reacción.	14 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 54 y 55 del expediente de la Comisión)
1	**********	Policía “C” en el Agrupamiento F.A.R. X en Chalco.	14 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 55 del expediente de la Comisión)
1	**********	Chofer en el Agrupamiento FAR V-II de Jilotepec.	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 6A, 7 y 7A del expediente de la Comisión)
1	**********	Policía “C” en el Agrupamiento F.A.R. X en Chalco.	15 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 58 del expediente de la Comisión)
1	**********	En la fecha de los hechos era Jefe de Turno del Agrupamiento F.A.R. VI, Subdirección Regional Metropolitana, actualmente es Policía “A” en el mismo agrupamiento.	5 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 21 del expediente de la Comisión)
1	**********	Policía “C” en el Agrupamiento F.A.R. X en Chalco.	15 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 58 y 59 del expediente de la Comisión)
1	**********	En la fecha de los hechos pertenecía al Agrupamiento F.A.R. V, actualmente se encuentra en el Primer Agrupamiento	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 7A y 8 del expediente de la Comisión)
2	**********	Policía “B” en el Agrupamiento F.A.R. VI, Subdirección Regional Metropolitana.	7 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 26 del expediente de la Comisión)

PROYECTO

2	**********	Policía “B” en el Primer Agrupamiento en Texcoco de la XX Región.	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 11A y 12 del expediente de la Comisión)
2	**********	Policía “B” en el Tercer Agrupamiento en Tejocote de la XX Región.	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 9A del expediente de la Comisión)
2	**********	F.A.R. V-II de Jilotepec.	11 de Junio de 2007 (Anexo 69, DVD 7A y 8 del expediente de la Comisión)
2	**********	Policía “B” en el Primer Agrupamiento de Ecatepec.	7 de Septiembre de 2007 (Anexo 97, DVD 25 del expediente de la Comisión)

Así pues, en los informes rendidos por las diversas autoridades estatales, se observa clara inconsistencia en relación al número de elementos que el tres de mayo de dos mil seis, participó en el operativo implementado en la carretera federal Los Reyes-Lechería.

Consecuentemente, no existe certeza plena del número de elementos policiales, de su nombre y grado, y de quiénes efectivamente participaron, circunstancia que resulta necesaria para establecer con precisión los elementos de la autoridad que pudieran estar relacionados con los hechos probablemente constitutivos de violaciones de garantías en perjuicio del menor **********.

6. Documental denominado “Romper el Cerco”, que obra como anexo 3-29-5 del expediente formado por la Comisión, consultable en la dirección electrónica

PROYECTO

http://www.salonchingon.com/cinema/otra_canal6atenco.php?city=mx y realizado por el “Canal 6 de julio y Promedios” en el cual, del minuto 06:20 al 06:38 se puede observar un reportaje de la empresa Televisa, Sociedad Anónima, en el que se dice que algunos de los habitantes del poblado de San Salvador Atenco, de quienes no se mencionan sus nombres, refirieron que ********** falleció en el enfrentamiento con elementos de la policía, asimismo se insertan imágenes del cadáver del referido menor; del minuto 38:02 al minuto 38:17 se reproduce un breve segmento de la entrevista realizada a WILFRIDO ROBLEDO MADRID, quien señaló que ********** falleció a causa de un cuetón y no por un proyectil de arma de fuego, pues el servidor público indicó que ningún elemento de las fuerzas armadas fue provisto de tales instrumentos al operativo; finalmente del minuto 39:17 al 41:23 se pueden apreciar cuatro segmentos diferentes, todos relacionados con los hechos sucedidos en torno al deceso de **********; en el primero se puede apreciar al reportero **********, de la empresa TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien refiere que fueron las autoridades, sin especificar cuáles, las que señalaron que fue un petardo lanzado por las personas de San Salvador Atenco, el que privó de la vida al menor de catorce años; en el segundo segmento, nuevamente se presentan imágenes del cadáver de **********, así como de una entrevista realizada a ********** (padre del menor), quien esencialmente señaló que de la herida que presentó su menor hijo, no hubo sangrado y que sólo se podía apreciar un orificio pequeño en su pecho, asimismo que al momento de realizar la autopsia, el doctor extrajo de la referida herida un proyectil de arma de fuego y no un petardo; en el tercer segmento se reproduce una entrevista realizada por el Centro de Derechos

PROYECTO

Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil, a tres elementos de la policía estatal (entrevista que ya fue descrita en anteriores párrafos), en la cual uno de ellos señaló que ********** falleció por un impacto de bala calibre 0.38" especial y que fue un compañero el que le disparó de manera directa, ya que el menor lo estaba descubriendo; por último, se reproduce la entrevista realizada a ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador del Estado de México, en el noticiero de Joaquín López Dóriga de la empresa Televisa, Sociedad Anónima, en la que manifestó que el operativo que se había efectuado en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México, lo podía calificar de limpio, a pesar del lamentable deceso del menor **********, pues lo más importante era que se había logrado el restablecimiento del orden y la paz social en el referido poblado.

7. Artículo publicado en Internet titulado "Zabludovsky Noticia puntual" elaborado el cuatro de mayo de dos mil seis por el periódico "La Jornada", consultable en la dirección electrónica http://www.jornada.unam.mx/2006/05/04/010n2pol.php y que obra agregado en la foja 3128, del Tomo VIII del expediente de investigación integrado por la Comisión, en el cual se dice: "Poco después de haber empezado su noticiero De una a tres, del Grupo Radio Centro, el periodista Jacobo Zabludovsky decidió abandonar el formato habitual de su programa y se conectó en cuerpo y alma con Texcoco, la populosa ciudad mexiquense que amaneció ayer en pie de guerra. No quitó la voz del micrófono hasta las cuatro y media de la tarde, cuando anunció que la programación de la 690 regresaba a la normalidad. --- Hasta el momento que recibió la orden de cortar la transmisión, Zabludovsky dio otra inolvidable lección de periodismo en vivo, el

PROYECTO

más cruel, el más hermoso del espacio radioelectrónico. Sobrio, condujo a sus colegas presentes en Texcoco y San Salvador Atenco con serenidad y temple. Pidió que dieran el micrófono lo mismo a las autoridades que a los descontentos. --- Así pudimos escuchar a una mujer que, enfurecida y machete en mano -según relataba el reportero **********-, criticaba acremente al gobernador Enrique Peña Nieto y soltaba una frase estremecedora: "O nos matan o los matamos". --- El pico de la transmisión llegó a las 15:30 horas cuando **********, micrófono en mano, caminaba jadeante por el centro de Atenco luego de que se desató un zafarrancho: ¿Cómo se encuentra el joven, caballero? ¿Necesita una ambulancia? ¿Qué necesita? --- Y el interpelado, un ejidatario de la localidad, respondió: "Ya falleció". --- Zabludovsky: Isidro, ¿estás frente al hombre que consideras murió? --- Corro: Efectivamente, Jacobo. --- Zabludovsky: ¿te consta que murió?, ¿está muerto? --- Corro: Permíteme, Jacobo, déjame tocarle el pulso, voy a tomarle el pulso a la persona... sí, Jacobo, esta persona ha perdido la vida. --- Durante esas dramáticas horas vividas en Texcoco y San Salvador Atenco, en las que varios periodistas -entre ellos nuestro fotógrafo **********- fueron golpeados por enfurecidos manifestantes, el noticiero de Zabludovsky dio información puntual y veraz de lo que acontecía mientras el duopolio televisivo -cada canal con su respectivo logo invadiendo la pantalla para evitar el pirateo de imágenes- proporcionaba información fragmentada de los acontecimientos. --- De la redacción.”

8. Artículos periodísticos que abordan el homicidio del menor ********** de los cuales, los incisos a., b. y c. obran agregados en el engargolado marcado con el número 8, del anexo 1-3 del

PROYECTO

expediente formado por la Comisión, a fojas 3 vuelta, 15 vuelta y 30, respectivamente, mientras que el inciso d se puede apreciar en la foja 168 del anexo 13 del expediente en referencia.

a. Artículo titulado “Un muerto y decenas de heridos al enfrentarse ejidatarios y policías” elaborado por RENÉ RAMÓN, JAVIER SALINAS, GUSTAVO CASTILLO, ROBERTO GARDUÑO para el periódico “La Jornada” de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, donde se señala lo siguiente: “…A las cuatro de la tarde había terminado el enfrentamiento, y también a esa hora se supo del saldo trágico: **********, ********** había muerto víctima de un impacto de bomba de gas lacrimógeno en el pecho, y quedó tendido en el kilómetro 26 y medio de la carretera.”

b. Artículo titulado “Un policía estatal fue quien asesinó al menor en Atenco” elaborado por VICTOR BALLINAS y JESÚS RAMÍREZ CUEVAS para el periódico “La Jornada” de fecha once de mayo de dos mil seis, en el que se dice: “El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro presentó ayer un vídeo con entrevistas a tres elementos de la policía del Estado de México, quienes aseguran –como publicó *La Jornada* el 6 de mayo- que “la bala que quitó la vida al niño ********** en San Salvador Atenco, sí fue disparada por un policía estatal”. Los tres agentes –cuya identidad se mantuvo en el anonimato- revelan que en el *operativo* policiaco del 4 de mayo pasado “algunos elementos portaban armas como R-15, escopetas calibre 38 y 9 milimetros; recibimos orden de golpear a todo lo que se moviera, siempre que no nos vieran los medios (de

PROYECTO

comunicación), …”. --- -¿Les autorizaron a usar armas?. --- -La autorización en sí, no; simplemente nos dejaron las armas y si corrían peligro nuestras vidas, pues sí, si las podíamos usar, que las usáramos.”… --- -¿Y el niño que murió? --- -Fue por un impacto de 38 especial. --- -¿Y esa arma quién la utiliza? --- Nosotros, la policía estatal y fue un compañero el que disparó. --- -¿Le disparó al menor al calor de los hechos o fue de manera directa? --- -De manera directa. Ya que el niño lo estaba descubriendo que estaba escondido; dijo que había un policía estatal y éste sacó el arma y le disparó.”.

c. Artículo titulado “Dispararon contra el menor ********** a menos de 70 centímetros” elaborado por ISRAEL DAVILA, para el periódico “La Jornada” el dieciocho de mayo de dos mil seis, en cual refiere lo siguiente: “El homicidio del menor **********, ocurrido durante los enfrentamientos entre pobladores de Atenco y policías estatales y federales el pasado 3 de mayo, no fue accidental, sino doloso, afirmó hoy el Procurador de Justicia del Estado, Abel Villicaña Estrada, ya que el arma que lo privó de la vida fue disparada a menos de 70 centímetros de su cuerpo. --- El procurador informó que se recaban testimonios de testigos del asesinato para saber, a ciencia cierta, quién disparó el arma calibre .38 que ultimó al joven, “porque aún no sabemos si salió de la gente o de la policía”. --- El procurador reveló que las pruebas de criminalística demuestran que ********** fue víctima de “un homicidio doloso y directo, porque no se trató de una bala perdida. El disparo fue activado a menos de 70 centímetros de

PROYECTO

distancia entre el sujeto activo y el pasivo, y el menor hizo maniobras defensivas porque levantó el brazo y el proyectil le atravesó el brazo y se le introdujo en el toráx”.”.

d. Fotografía relativa a la nota periodística, publicada en el suplemento “Estado” del periódico “Reforma” de diecinueve de mayo de dos mil seis, la cual lleva por titulo “Pide ONU investigar a Atenco” y en la cual se puede observar a un elemento de la Agencia de Seguridad del Estado de México portando un arma de fuego.

9. Otros elementos recabados por la Comisión:

a. Anexo 67, consistente en dos audiocassettes que contienen la entrevista que se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil, el día cuatro de junio de dos mil siete, con dos de los tres elementos de la Agencia de Seguridad del Estado de México que fueron entrevistados por la citada organización de derechos humanos y que, a dicho de su director, son las mismas que aparecen en el vídeo que fue proporcionado a la Comisión, el cual se encuentra marcado con el número 26 y pertenece al anexo 1-5 del expediente de la Comisión Investigadora, precisando que la tercera persona que aparece en el mismo vídeo, no asistió a la entrevista por motivos personales. En relación con los hechos motivo de análisis, solamente el policía identificado como número dos señaló lo siguiente: que se enteró de oídas que el niño que murió en el enfrentamiento del 3 de mayo de dos mil seis,

PROYECTO

en que el entrevistado no estuvo, fue privado de la vida por un elemento de la Agencia de Seguridad del Estado de México, pero que su familia no reclamó justicia, pues incluso inicialmente sostuvieron que su muerte había sido provocada por un petardo.

b. Los discos compactos en formato de dvd, marcados con los números 3 y 4, que forman parte del anexo 122 del expediente de la Comisión, los cuales contienen las entrevistas llevadas a cabo en el Instituto de la Judicatura Federal del Consejo de la Judicatura Federal, el treinta y uno de octubre de dos mil siete a **********, **********, **********, ********** y **********, quienes manifestaron lo siguiente:

i. ********** dijo que el tres de mayo estaba enfermo por lo que no se levantó de la cama; que le pidió a ********** que fuera por unas cosas al domicilio del padre de su esposa, el cual se ubica en la avenida Parque Nacional esquina con la avenida Nacional, en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México; que salió a las catorce cuarenta y cinco horas de su domicilio en Acuexcómac; que como a las quince horas, llegaron unos muchachitos quienes le dijeron que fuera a ver a **********, porque lo habían herido en su mano; entonces junto con ********** se trasladaron a la calle Fresno, en el poblado de San Salvador Atenco; que sólo siguió por la calle Avenida Nacional pues esa avenida llega hasta el centro de Acuexcómac, por lo que no necesita pasar por la carretera federal Texcoco-Lechería; dijo que en el

PROYECTO

trasladó de Acuexcómac hacia San Salvador Atenco ya no había policías; que ya en la mencionada calle, un muchacho del pueblo, le hizo saber que ********** ya había fallecido; refirió que ********** fue herido frente a una capilla que se encuentra sobre Avenida Nacional, la cual es paralela a la carretera federal Texcoco-Lechería, sin embargo, que ahí no fue donde encontró a ********** sino en una casa que se localiza en cerrada de Avenida Nacional, ubicada como a 20 o 30 metros de la referida capilla; que cuando llegó al lugar, alrededor de las 3:15 tan sólo había gente; que unos amigos de **********, sin mencionar nombres, le hicieron saber que cuando ********** se encontraba en la Avenida Nacional le dijeron que se echara a correr porque venían los pobladores de Atenco y detrás los granaderos, pero que él les contestó que no, porque probablemente pensó que si corría lo iban a confundir con uno del grupo de inconformes provocando con ello que lo pudieran golpear, por lo que se quedó parado; indicó que no podía precisar quién fue el responsable de la muerte de **********, pues mientras algunas personas, de las cuales no mencionó sus nombres, aducían que fue uno de los elementos de la policía quien lo hirió, otros señalaron que fue la gente de Atenco quién lo lesionó; asimismo que no sabe quien llevó ********** a la casa donde lo encontraron; que cuando llegaron al lugar donde se encontraba ********** observaron que en su brazo presentaba tres heridas; que algunos de los que se encontraban ahí, sin precisar quiénes, afirmaban que había sido un petardo el que lo había lesionado,

PROYECTO

mientras que otros aseveraban que por la herida que tenía debajo de la tetilla y porque no sangró, había sido un vidrio el que lo había lesionado; que estuvo presente en la autopsia de **********; que de la herida que presentaba **********, el forense sacó un proyectil de arma de fuego; que cuando ********** salió para San Salvador Atenco iba solo y que no sabe si en el instante en que le dispararon alguien estaba con él; que por Avenida Nacional pasaron tanto inconformes de San Salvador Atenco como policías; que integrantes del Frente de Pueblos llegaron a la calle cerrada de Avenida Nacional manifestando que ********** era del movimiento, asimismo que en todos lados andaban diciendo que habían matado a un compañero del movimiento, lo cual era falso; que también se dijo, sin ser cierto, que como él estaba enfermo, había mandado ********** al enfrentamiento, que tanto a reporteros como a policías que llegaron al lugar de los hechos les hicieron saber que si su familia hubiera pertenecido al Frente de Pueblos, al menos hubiesen tenido su apoyo, pero que por el contrario en el lugar no había nadie de dicho movimiento, pues todos los que estaban eran vecinos del lugar.

ii. **********manifestó que no tiene más información sobre la muerte de **********.

iii. ********** refirió que el enfrentamiento entre inconformes y policías se dio en la carretera federal Texcoco-Lechería, que de ahí las fuerzas estatales o federales

PROYECTO

bajaron a la calle de Fresno donde los inconformes les salieron por todos lados por lo que los replegaron; fue que éstos no supieron por donde salir; es por eso que no se sabe si fueron los estatales o federales, o los mismos integrantes del Frente de pueblos los que le dispararon a **********, pues horas antes se supo que dichos integrantes habían desarmado a policías y, por ende, ellos también andaban armados; por tal razón no se sabe quién es el responsable de la muerte de **********.

iv. ********** señaló que el día tres de mayo de dos mil seis estaba en la Avenida Nacional, a la altura de los campos deportivos de fútbol; que se dirigía a su negocio en Texcoco, Estado de México, cuando oyó la detonación de cohetones, que es lo que utilizan para convocar a la gente, pues se escuchaban rumores de que los policías estatales que se encontraban sobre la carretera federal iban a ingresar a las arterias que estaban bloqueadas en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México por el problema que se había suscitado en Texcoco; indicó que los policías llegaron al poblado para replegar a la gente de Atenco, quienes no sabían a qué se debía el problema; que la gente confundida y asustada salió enardecida con machetes a la carretera federal, pues ellos creían que las fuerzas policiacas iban a tomar el territorio de San Salvador Atenco por lo del asunto del aeropuerto; que la policía empezó a lanzar bombas de gas lacrimógeno para tratar de dispersar a los manifestantes, sin embargo los inconformes ya habían hecho fogatas, habían quemado

PROYECTO

unos autos y formado hileras de cohetones que disparaban con la finalidad de agredir a la policía, sin darse cuenta de que con tales acciones no nada más peligraban los elementos policiacos, sino también los pobladores del lugar que no tenían nada que ver con el conflicto; que se dirigió por el pueblo de la **********, sobre avenida Nacional, para tratar de llegar a Texcoco; que a la hora de salida de los estudiantes del plantel “tierra y libertad” en el municipio de San Salvador Atenco, encontró a **********, quien le dijo que fueran al Ministerio Público porque habían matado a **********; que al llegar a la calle cerrada de Avenida Nacional encontraron a ********** llorando encima del cuerpo de **********; que en ese instante, la esposa de Ignacio del Valle llegó a ofrecer ayuda, pero que la familia de ********** la corrió, reclamándole que por culpa de ellos el niño había perecido.

OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SOPORTEN LAS CONCLUSIONES

La muerte de ********** se encuentra plenamente acreditada con los elementos descritos en los numerales 1, incisos a. (fe ministerial y levantamiento de cadáver); c. (declaración de **********, ********** del menor en referencia); h. (dictamen de necropsia); i. (dictamen en materia de criminalistica); j. (dictamen en materia de balística); p. (dictamen en mecánica de lesiones); y 2, inciso b. (certificado médico de lesiones), del apartado que antecede.

PROYECTO

En efecto, con dichos elementos se demuestra que ********** el día tres de mayo de dos mil seis, en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, falleció como consecuencia de la herida producida por proyectil de arma de fuego calibre 0.38” especial.

Las circunstancias de tiempo y lugar en las que ********** recibió las lesiones que provocaron su fallecimiento son:

1. **********, ********** del menor en referencia, y **********, manifestaron que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos (circunstancia de tiempo), la víctima sufrió las lesiones que le provocaron la muerte.

2. Por lo que respecta al lugar en el que la víctima falleció, se debe señalar que en la declaración ministerial que rindió **********, indicó que ********** se encontraba caminando sobre la Avenida Nacional en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, al momento de sufrir las heridas que lo privaron de la vida, sin embargo, la fe ministerial y el levantamiento del cadáver se llevaron a cabo en el interior del inmueble ubicado en el número ********** de la calle denominada segunda cerrada de Avenida Nacional en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México.

Luego, las constancias hasta ahora recabadas en la averiguación previa, no permiten establecer con certeza cuál fue el preciso momento y lugar en que ********** perdió la vida, lo que determina que la autoridad legalmente competente deba realizar las diligencias que sean necesarias para esclarecer tal circunstancia.

PROYECTO

En relación con el objeto con que fue lesionado **********, se precisa lo siguiente:

1. En el dictamen en materia de criminalística (descrito en el numeral 1, inciso h., del segundo apartado del presente estudio), se establece que las heridas que presentó **********, fueron producidas por un sólo proyectil de arma de fuego.

2. En el dictamen de balística (descrito en el número 1, inciso i., del apartado segundo del estudio en cuestión), se indica que el proyectil de arma de fuego extraído del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **********, formó parte de un cartucho de calibre 0.38” especial, el cual fue disparado por arma de fuego en versión Revólver y que las marcas probables que pudieron disparar el proyectil son: Smith & Wesson, Taurus, H. & R., Alamo Ranger, Ruger ó similar en su calibre.

3. Entrevista realizada por la Comisión a **********, el treinta y uno de octubre de dos mil siete (marcada con el número 9, inciso b., del estudio en cuestión), en la que señaló que estuvo presente durante la realización de la autopsia de su menor hijo y que de la herida que presentaba **********, el forense sacó un proyectil de arma de fuego.

PROYECTO

De esos datos se obtiene, salvo prueba en contrario, que por ahora no existe, que el objeto que privó de la vida a **********, el tres de mayo de dos mil seis, fue un proyectil disparado por arma de fuego.

En relación con el probable responsable del fallecimiento de **********, se cuenta con lo siguiente:

1. La fotografía publicada en el suplemento “Estado” del periódico “Reforma” de diecinueve de mayo de dos mil seis (consultable con el número 8, inciso d, del apartado que antecede), en la que se observa a una persona del sexo masculino, de edad adulta, quien viste camisa blanca y pantalón oscuro, al parecer uniforme de los que usan los elementos pertenecientes a la Agencia de Seguridad del Estado de México, portando en la mano un arma que podría ser de fuego.

2. Diligencia de primero de septiembre de dos mil seis (elemento de prueba descrito en el número 1, inciso q., del apartado que antecede), en la que el servidor público **********, adscrito al Segundo Agrupamiento de San Juan Zitlaltepec del Valle de Cuautitlán de la Agencia de Seguridad Estatal, en el procedimiento administrativo **********, instaurado ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, reconoció que él es la persona que aparece portando un arma de fuego en la fotografía publicada en el suplemento “Estado” del periódico “Reforma” de diecinueve de mayo de dos mil seis.

3. Dictamen en materia de balística, rendido el veintiséis de noviembre de dos mil seis, por el perito ********** (consultable con el número 1, inciso x., del apartado que antecede), en el que se establece que el arma que ********** portaba, era una pistola tipo escuadra CESKA, calibre nueve milímetros.

4. El informe de veinticinco de enero de dos mil siete, rendido ante la autoridad ministerial por el oficial “A” **********, Jefe del Sector

PROYECTO

XX de la Dirección Operativa Pirámides en el Estado de México (se puede consultar en el apartado que antecede, específicamente en el número 1, inciso y.), en el que señala la relación de doscientos sesenta y dos elementos policiales que acudieron al operativo del día tres de mayo de dos mil seis, en la carretera federal Los Reyes-Lechería.

5. El informe de veinticuatro de febrero de dos mil siete, rendido ante el Ministerio Público por el comandante **********, Jefe del Agrupamiento F.A.R. IX, en el Estado de México (elemento descrito en el numeral 5, inciso b., del segundo apartado del presente estudio), el cual contiene la relación de ciento nueve elementos policiales que participaron en el operativo implementado el tres de mayo de dos mil seis, en la carretera federal Los Reyes-Lechería, así como de las armas que tienen asignadas o bajo su resguardo con calibre 0.38” especial, mencionando que los elementos en el momento del apoyo no portaban el arma de cargo ya que sólo se encontraban dotados de equipo antimotín.

6. Los informes rendidos ante la Comisión por parte de la Agencia de Seguridad del Estado de México y de la Policía Federal Preventiva (consultables en los numerales 3 y 4 del apartado que antecede), en los cuales señalan el personal que participó el día tres de mayo de dos mil seis en el operativo realizado en la carretera federal Texcoco-Lechería.

Con las constancias precisadas, concretamente la diligencia de primero de septiembre de dos mil seis pudo establecer que la persona que apareció el día de los hechos, portando un arma de fuego en la

PROYECTO

fotografía publicada en el suplemento “Estado” del periódico “Reforma” es el elemento de la policía estatal **********.

En ese contexto, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo, en Texcoco, Estado de México, en la averiguación previa **********, solicitó que se practicara estudio en materia de balística en el arma de fuego que en ese entonces tenía asignada el referido servidor público, con la finalidad de determinar si el calibre de dicha arma correspondía al del proyectil que privó de la vida a **********.

Así, del dictamen en materia de balística, rendido el veintiséis de noviembre de dos mil seis, se llegó al conocimiento de que el calibre del arma que se había sometido a estudio era 9 milímetros y que no correspondía al calibre del proyectil que provocó la muerte de **********.

No obstante, lo anterior permite establecer que aun cuando diversos mandos de la Agencia de Seguridad Estatal dieron la indicación que al operativo implementado el tres de mayo de dos mil seis el personal acudiera únicamente con equipo antimotín, tal medida no fue acatada por completo, ya que como quedó demostrado, ********** portaba arma de fuego durante dicho operativo.

Por otra parte, de la relación de informes rendidos por diversas autoridades estatales, los cuales ya han sido precisados en el numeral 5 del apartado que antecede, se puede advertir la inconsistencia en el número de elementos que participaron en el operativo llevado a cabo en la carretera federal Los Reyes-Lechería.

PROYECTO

Luego, si los listados del personal de la Agencia de Seguridad del Estado de México que participó en el operativo del día tres de mayo de dos mil seis en la carretera federal Los Reyes-Lechería en principio no coinciden entre ellos, existe incertidumbre en cuanto al número e identidad de los elementos que participaron en el operativo de ese día y, por ese mismo motivo, existe imprecisión en cuanto a quiénes probablemente pudieran estar relacionados con la muerte de **********.

Así las cosas, no se puede establecer con certeza que un elemento de la policía haya sido el que efectuó el disparo que provocó la muerte de **********, y –dadas las circunstancias del hecho– no puede descartarse la posibilidad de que dicho disparo se haya efectuado por alguna persona no perteneciente a las corporaciones policiales que participaron en el operativo del tres de mayo de dos mil seis en la carretera federal Los Reyes-Lechería, a la altura del kilómetro 26+500, así como en las calles pertenecientes al poblado de San Salvador Atenco, Estado de México.

Ello podría esclarecerse, como corresponde, en el desahogo de la averiguación previa iniciada con motivo de este deceso.

PROYECTO

CONCLUSIONES

1. Está acreditado plenamente que **********, perdió la vida a causa de las heridas que sufrió el día tres de mayo de dos mil seis en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México.

2. La investigación realizada hasta el momento en la averiguación previa ********** y demás medios de prueba recabados por la Comisión, no permiten determinar quién es el probable responsable de la muerte de **********, ni si el responsable forma parte de los cuerpos policiacos que participaron en los eventos, de ahí que no se puede hacer pronunciamiento al respecto.

En términos de la distribución de competencias que rige la materia, corresponde a la autoridad ministerial realizar todas y cada una de las diligencias que considere pertinentes para el mayor esclarecimiento de los hechos y aquellas que le permitan ejercer acción penal contra quien resulte probable responsable.

PROYECTO

Evento 4:

Acerca de los elementos policiacos que participaron en este evento, debe señalarse:

De acuerdo con lo señalado por el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en informe remitido mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/8087/07, de once de octubre de dos mil siete, en el operativo policial implementado para detener a tales personas, intervinieron trescientos veinte elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, al mando de los comandantes **********, ********** y **********, subdirector regional pirámides, subdirector regional oriente y subdirector regional valle de Cuahutitlán, respectivamente.

En ese informe también se señala que los nombres de los elementos policiales de referencia, son los siguientes:

1.- **********	2.- **********	3.- **********
4.- **********	5.- **********	6.- **********
7.- **********	8.- **********	9.- **********
10.- **********	11.- **********	12.- **********
13.- **********	14.- **********	15.- **********
16.- **********	17.- **********	18.- **********
19.- **********	20.- **********	21.- **********
22.- **********	23.- **********	24.- **********
25.- **********	26.- **********	27.- **********
28.- **********	29 **********	30.- **********
31.- **********	32.- **********	33.- **********
34.- **********	35.- **********	36.- **********
37.- **********	38.- **********	39.- **********
40.- **********	41.- **********	42.- **********
43.- **********	44.- **********	45.- **********
46.- **********	47.- **********	48.- **********
49.- **********	50.- **********	51.- **********
52.- **********	53.- **********	54.- **********
55.- **********	56.- **********	57.- **********
58.- **********	59.- **********	60.- **********
61.- **********	62.- **********	63.- **********
64.- **********	65.- **********	66.- **********
67.- **********	68.- **********	69.- **********
70.- **********	71.- **********	72.- **********
73.- **********	74.- **********	75.- **********
76.- **********	77.- **********	78.- **********
79.- **********	80 **********	81.- **********
82.- **********	83.- **********	84.- **********
85.- **********	86.- **********	87.- **********
88.- **********	89.- **********	90.- **********
91.- **********	92.- **********	93.- **********
94.- **********	95.- **********	96.- **********
97.- **********	98.- **********	99.- **********
100.- **********	101.- **********	102.- **********
103.- **********	104.- **********	105.- **********
106.- **********	107.- **********	108.- **********
109.- **********	110.- **********	111.- **********
112.- **********	113.- **********	114.- **********
115.- **********	116.- **********	117.- **********
118.- **********	119.- **********	120.- **********
121.- **********	122.- **********	123.- **********
124.- **********	125.- **********	126.- **********
127.- **********	128.- **********	129.- **********
130.- **********	131.- **********	132.- **********
133.- **********	134.- **********	135.- **********
136.- **********	137.- **********	138.- **********

PROYECTO

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA OPINIÓN DEL PONENTE, NO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

139.- **********	140.- **********	141.- **********
142.- **********	143.- **********	144.- **********
145.- **********	146.- **********	147.- **********
148.- **********	149.- **********	150.- **********
151. **********	152.- **********	153.- **********
154.- **********	155.- **********	156.- **********
157.- **********	158.- **********	159.- **********
160.- **********	161.- **********	162.- **********
163.- **********	164.- **********	165.- **********
166.- **********	167.- **********	168.- **********
169.- **********	170.- **********	171.- **********
172.- **********	173.- **********	174.- **********
175.- **********	176.- **********	177.- **********
178.- **********	179.- **********	180.- **********
181.- **********	182.- **********	183.- **********
184.- **********	185**********	186.- **********
187.- **********	188.- **********	189.- **********
190.- **********	191.- **********	192.- **********
193.- **********	194.- **********	195.- **********
196.- **********	197.- **********	198.- **********
199.- **********	200.- **********	201.- **********
202.- **********	203.- **********	204.- **********
205.- **********	206.- **********	207.- **********
208.- **********	209.- **********	210.- **********
211.- **********	212.- **********	213.- **********
214.- **********	215.- **********	216.- **********
217.- **********	218.- **********	219.- **********
220.- **********	221.- **********	222.- **********
223.- **********	224.- **********	225.- **********
226.- **********	227.- **********	228.- **********
229.- **********	230.- **********	231.- **********
232.- **********	233.- **********	234.- **********
235.- **********	236.- **********	237.- **********
238.- **********	239.- **********	240.- **********
241.- **********	242.- **********	243.- **********
244.- **********	245.- **********	246.- **********
247.- **********	248.- **********	249.- **********
250.- **********	251.- **********	252.- **********
253.- **********	254.- **********	255.- **********
256.- **********	257.- **********	258.- **********
259.- **********	260.- **********	261.- **********
262.- **********	263.- **********	264.- **********
265.- **********	266.- **********	267.- **********
268.- **********	269.- **********	270.- **********
271.- **********	272.- **********	273.- **********
274.- **********	275.- **********	276.- **********
277.- **********	278.- **********	279.- **********
280.- **********	281.- **********	282.- **********
283.- **********	284.- **********	285.- **********
286.- **********	287.- **********	288.- **********
289.- **********	290.- **********	291.- **********

PROYECTO

292.- **********	293.- **********	294.- **********
295.- **********	296.- **********	297.- **********
298.- **********	299.- **********	300.- **********
301.- **********	302.- **********	303.- **********
304.- **********	305.- **********	306.- **********
307.- **********	308.- **********	309.- **********
310.- **********	311.- **********	312.- **********
313.- **********	314.- **********	315.- **********
316.- **********	317.- **********	318.- **********
319.- **********	320.- **********	

En relación con esa lista, debe destacarse que en el oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, se menciona que Arturo Centeno Cano Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, fue uno de los mandos en el operativo implementado en el inmueble mencionado, incluyéndose en la lista anterior, sin embargo, en la entrevista realizada por la Comisión Investigadora, mencionó que él llegó al lugar como a las 17:00 horas con ciento veinte policías, lo que implica que pudieron participar más elementos, ya que en la lista únicamente se relacionan ciento dieciséis de esa adscripción, tan es así, que de autos se advierte que el policía **********, adscrito al Séptimo Agrupamiento de Seguridad Pública, XVIII Región de la Subdirección Operativa Pirámides, también intervino en el operativo policial de que se trata, que se implementó en el inmueble ubicado en la calle Manuel González número **********.

Ciertamente, en el anexo 21 del expediente de esta Comisión Investigadora, consistente en copia certificada del expediente **********, relativo al procedimiento administrativo seguido en la Contraloría Interna de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, contra ********** e **********, obra el Parte de Novedades de doce de mayo de dos mil seis, suscrito por el primero de los servidores públicos mencionados, donde señala, en lo que interesa, lo siguiente:

PROYECTO

> ***"Aproximadamente a las 3:30 horas (del tres de mayo de dos mil seis) me encontraba afuera de la Región XX para recibir ordenes, que avanzáramos al mercado de Texcoco, al momento de arribar al mercado de Texcoco nos forman y nos dan la orden de apostarse en la esquina, la cual desconozco su nombre, era junto al mercado de Texcoco, estando pendientes hasta las ocho de la mañana… a las diecisiete horas aproximadamente, dan la orden de tomar formación atrás del Fuerzas de Apoyo y Reacción para ingresar a la calle del conflicto, una vez en la calle en conflicto permanecimos pendientes hasta que los elementos del Fuerzas de Apoyo y Reacción ingresaron al domicilio donde se encontraban las personas del conflicto, mismas que fueron aseguradas y las subieron a un autobús, permaneciendo en el lugar el de la voz hasta las dieciocho horas aproximadamente…"*** *(foja 54 del anexo 21 del expediente de esta Comisión Investigadora).*

En el informe del licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, remitido mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete (foja 736 del tomo III del expediente de esta Comisión Investigadora), se precisa que también intervinieron cuarenta y cinco elementos de la Policía Municipal de Texcoco, al mando de Sergio González Espinosa, entonces Director General de Seguridad Pública.

Sin embargo, en oficio 1.1.1/PM/059/2006, de doce de mayo de dos mil seis, el entonces Presidente Municipal sustituto del municipio de Texcoco, Estado de México, Nazario Gutiérrez Martínez, informó a

PROYECTO

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la policía municipal no intervino en la detención de las personas que se encontraban en el inmueble antes señalado, pero reconoce que permanecieron en las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez hasta las 18:00 horas, es decir, después de que habían concluido el dispositivo de seguridad implementado para asegurar a las personas de que se trata.

De las constancias que se recabaron en el curso de la investigación, se advierte que la policía municipal no intervino en la detención material de las personas que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle Manuel González, número **********, de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, pero sí participó en los hechos que se describen en este Evento.

Tan es así que incluso de forma paralela a ese operativo, aseguró a dos personas que se encontraban en el mercado Belisario Domínguez, de ahí que sea irrelevante que el ex presidente municipal de esa localidad, en el momento de los hechos, ante la Comisión Investigadora hubiese negado que la Policía Municipal intervino en ellos.

Acerca del reportero golpeado y su omisión de denunciar:

La Comisión afirma que el mencionado camarógrafo no presentó denuncia, querella o queja alguna con motivo de los golpes que le fueron proferidos por elementos de la mencionada corporación policial, por lo que, dicen, se advierte de las constancias de la averiguación previa **********, radicada en la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del

PROYECTO

Estado de México, iniciada para investigar los posibles abusos policiales relativos a los hechos acaecidos en Texcoco y San Salvador Atenco, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis; así como del expediente de queja **********, del índice de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de México, el cual se instruyó contra los policías ********** e **********, por no salvaguardar la integridad física del mencionado camarógrafo e impedir que fuera golpeado.

Cabe agregar que la Comisión Investigadora manifestó haber citado al mencionado reportero para ser entrevistado sobre esos hechos, pero no asistió ni justificó su inasistencia a la diligencia que se había programado para el quince de octubre de dos mil siete (foja 3132 del tomo 8 del expediente de la Comisión Investigadora).

Acerca del número de detenidos en este operativo:

El licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en el informe que rindió por oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete, señaló que en los hechos acaecidos el tres de mayo de dos mil seis en el inmueble ubicado en la calle Manuel González, número **********, fueron detenidas ochenta y cuatro personas; sin embargo, al relacionar sus nombres la Comisión Investigadora advirtió que se incurrió en las siguientes omisiones e imprecisiones:

- No señaló a **********, **********, ********** y **********, quienes incluso reconocieron que fueron detenidos el tres de mayo de dos mil seis en el centro de Texcoco, Estado de México.
- Enlista en dos ocasiones a **********.

PROYECTO

- Señala a ********** como una de las personas aseguradas en el inmueble de referencia; sin embargo, de autos se advierte que fue detenido en la carretera Texcoco-Lechería, lo cual incluso fue reconocido por esa persona en sus distintas declaraciones que obran en la causa penal **********, del índice de Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, así como en la entrevista que tuvo verificativo el once de julio de dos mil siete en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de "Santiaguito", donde ante Comisión Investigadora señaló que fue detenido a las 17:30 horas, del tres de mayo de dos mil seis, en la entrada a Texcoco, cerca del destacamento de la Policía Federal Preventiva.[457]

No obstante esas omisiones e imprecisiones, de las constancias que recabó la Comisión en el curso de la investigación, particularmente de las declaraciones de las personas detenidas en los hechos que nos ocupan y los vídeos que obran en autos, se desprende que fueron asegurados en el mencionado inmueble:

1.- **********	2.- **********	3.- **********
4.- **********	5.- **********	6.- **********
7.- **********	8.- **********	9.- **********
10.- **********	11.- **********	12.- **********
13.- **********	14.- **********	15.- **********
16.- **********	17.- **********	18.- **********
19.- **********	20.- **********	21.- **********.
22.- **********	23.- **********	24.- **********
25.-**********	26.- **********	27.- **********
28.- **********.	29.- **********	30.- **********
31.- **********	32.- **********	33.- **********
34.- **********	35.- **********.	36.- **********
37.- **********	38.- **********	39.- **********
40.- **********	41.- **********	42.- **********
43.- **********	44.- **********	45.- **********
46.- **********.	47.- **********	48.- **********
49.- **********	50.- **********	51.- **********
52.-**********.	53.- **********	54.- **********

457 El DVD en el que se encuentra grabada la entrevista se encuentra agregado en autos como anexo 75, del expediente de esta Comisión Investigadora.

PROYECTO

55.- **********	56.- **********	57.- **********
58.- **********	59.- **********	60.- **********
61.- **********	62.- **********	63.- **********
64.- **********	65.- **********	66.- **********
67.- **********	68.- **********	69.- **********
70.- **********	71.- **********.	72.- **********
73.- **********	74.- **********	75.- **********
76.- **********	77.- **********	78.- **********
79.- **********	80.- **********	81.- **********
82.- **********	83.- **********	

Por otro lado, como se dijo, cuando se realizaba la detención de las personas en el inmueble, también fueron detenidos 2 (dos) personas más, los ********** y ********** de apellidos **********, en el interior del mercado Belisario Domínguez. Estas detenciones se desprenden de lo siguiente:

- Las declaraciones de ********** y ********** rendidas en la causa penal **********, del índice de Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, quienes de manera coincidente señalaron que fueron detenidos en el mercado Belisario Domínguez.

- El DVD que fue remitido a la Comisión Investigadora, por Televisión Azteca, el cual obra agregado en autos como anexo 124-2 y se encuentra identificado con las leyendas ***“Material sin editar”***, ***“TV Azteca”*** y ***“Disco 2”***, en el que al minuto 15:33 de grabación se observan imágenes del momento en el que diversos policías detienen a dos personas del sexo masculino, a las que sacan de entre pasillos de puestos fijos del citado mercado; además, a los minutos 15:17 y

PROYECTO

16:33 se observa que algunos de esos policías llevan escudos con las leyendas ***"Policía"*** y ***"Municipio de Texcoco"***.

- El dictamen pericial en materia de criminalística que recabó la Comisión Investigadora, en el que se concluyó que los rasgos fisonómicos de una de las personas que son detenidas por policías municipales de Texcoco, Estado de México, cuyas imágenes se observan en el vídeo precisado en el párrafo que antecede, corresponden a la persona que fue entrevistada por la Comisión Investigadora, en diligencia de once de julio de dos mil siete y que señaló responder al nombre de ********* (anexo 145 del expediente de la Comisión Investigadora).

Del parte de novedades que fue agregado al informe rendido por el comandante **********, Director General de Seguridad Pública Municipal de Texcoco, Estado de México, mediante oficio 1.8.8./DGSP/AD/2071/2007, de once de mayo de dos mil siete (foja 591 del tomo II, del expediente de la Comisión Investigadora), se desprende de manera indiciaria la detención de que se trata, porque en ese documento se señala que a las 17:37 horas fueron aseguradas dos personas del conflicto, por "P30", clave que utiliza esa corporación policial para identificar a sus elementos.

PROYECTO

Evento 5: El traslado de los detenidos al penal de "Santiaguito" al penal.

Acerca de la distribución de los detenidos y acerca de quiénes los trasladaron:

En los traslados intervinieron policías ministeriales de la Subprocuraduría de Texcoco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en lo términos que se precisan a continuación:

POLICÍA MINISTERIAL.

El licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete, informó que las siguientes personas fueron trasladadas por policías ministeriales adscritos a la Subprocuraduría de Texcoco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Centro de Readaptación Social Santiaguito:

- 1) **********, 2) ********** y 3) **********, quienes fueron detenidos frente al mercado Belisario Domínguez.

- 1) **********, 2) **********, 3) **********, 4) **********, 5) **********, 6) **********, 7) **********, 8) **********, 9) **********, 10) **********, 11) **********, 12) ********** y 13) **********, los cuales fueron asegurados en la carretera Texcoco-Lechería.

PROYECTO

- (1) **********, quien fue aprehendido en el interior del mercado Belisario Domínguez.

AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL.

Los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal fueron los encargados de trasladar a las personas detenidas en el Evento 4, es decir, los ochenta y un aprehendidos en la calle Manuel González número **********, de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México y los dos que fueron asegurados en el interior del mercado Belisario Domínguez.

1. AUTOBÚS 7054 DE LAS FUERZAS DE APOYO Y REACCIÓN DE ECATEPEC.

Ese autobús fue conducido por el policía ********** y a bordo de la unidad custodiaban a los detenidos los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal:

1. **********.
2. **********.
3. **********.
4. **********.
5. **********.
6. **********.
7. **********.
8. **********.
9. **********.

PROYECTO

Los detenidos trasladados en el mencionado autobús fueron 8 mujeres y 22 hombres, identificados como:

1.- **********	2.- **********	3.- **********
4.- **********	5.- **********	6.- **********
7.- **********	8.- **********	9.- **********
10.- **********	11.- **********	12.- **********
13.- **********	14.- **********	15.- **********
16.- **********	17.- **********	18.- **********.
19.- **********	20.- **********	21.- **********
22.- **********	23.- **********	24.- **********
25.- **********	26.- **********	27.- **********
28.- **********	29.- **********	30.- **********

2. AUTOBÚS 4038, DE LAS FUERZAS DE APOYO Y REACCIÓN DE JILOTEPEC.

El licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en su oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete, informó que el policía ********** condujo el autobús 4038, y que los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que custodiaron a los detenidos fueron:

1. **********.
2. **********.
3. **********.

Sin embargo, de las constancias que recabó la Comisión Investigadora y que en lo sucesivo se detallan, se desprenden indicios de que hubo quizá otros cuatro elementos más a bordo de ese autobús, custodiando a los detenidos de nombres:

1. **********.

PROYECTO

2. **********.
3. **********.
4. **********.

Efectivamente, en las copias certificadas de la causa penal 59/2006, del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, obran las siguientes constancias:

- El parte informativo de diecinueve de mayo de dos mil seis, signado por el policía **********, cuyo texto fue asentado con pluma, mediante el cual informó a su superior jerárquico **********, jefe del Primer Agrupamiento, Satélite, lo siguiente:

> ***"Por medio del presente me permito informarle a usted las novedades acontecidas el tres de mayo del año en curso… que avanzaron en la unidad 5413 al mando del policía ********** y los compañeros **********, **********, ********** y **********, pero al llegar a Texcoco nos perdimos al darnos vuelta para llegar a la región, pero nos encontramos con el subdirector de clave "Nova", nos ordenó escoltar el autobús 4038 del FAR y una Pick up, más adelante bajo de su unidad y nos dijo que bajáramos todos, menos el conductor, y subir al autobús donde iba la gente detenida, aproximadamente cincuenta personas, para trasladarlos al penal Santiaguito, con tres oficiales del FAR y el conductor…"*** (foja 538 del anexo 11-6 del expediente de esta Comisión Investigadora).

PROYECTO

- El parte informativo sin fecha, con firma ilegible en su parte inferior, pero sin indicar el nombre de su suscriptor, cuyo texto fue asentado con pluma, en el que se señala:

> ***"El día tres de mayo me presenté al pase de lista… después nos informan que al parecer íbamos a Texcoco, llegando a ese lugar; el servicio era en San Salvador Atenco, que dábamos vueltas debido a que estábamos extraviados; que en eso vemos un convoy de autobuses; que el comandante con clave Nova nos indica que transbordáramos el autobús, ya que estaba sólo el autobús con número económico 4038, el nombre del encargado del autobús se desconoce, en el autobús nos repartieron intercalados, adentro íbamos tres de sector y tres de FAR…"*** (foja 540 del anexo 11-6 del expediente de esta Comisión Investigadora).

- El parte informativo de catorce de mayo de dos mil seis, signado por el policía **********, cuyo texto fue asentado con pluma, mediante el cual informó a su superior jerárquico **********, lo siguiente:

> ***"Por medio del presente me permito informarle a usted, las novedades acontecidas el tres de mayo del año en curso... que en la unidad 5413, con los policías **********, **********, ********** y **********, avanzaron…, al llegar a Texcoco estábamos extraviados, por lo que le preguntamos al Director de Volcanes con clave Nova que cuál era el punto de reunión y nos ordena que nos integremos al convoy, más adelante nos ordena que***

PROYECTO

> ***abordemos el autobús con número 4038 del FAR y una Pick up, desconociendo el nombre del conductor, nos condujeron al penal, la gente detenida eran aproximadamente 50 personas, llegando al penal de Santiaguito los del FAR hicieron valla y los bajaron y nosotros nos bajamos a buscar la unidad en la que íbamos…"*** (foja 541 del anexo 11-6 del expediente de esta Comisión Investigadora).

- El parte informativo de **********, cuyo texto fue asentado con pluma, mediante el cual informó a su superior jerárquico **********, lo siguiente:

> ***"Informándole las novedades acontecidas el tres de mayo de dos mil seis... que aproximadamente a las 18:00 horas estaba extraviados; que el subdirector de clave Nova indicándonos que los siguiéramos; que más adelante se paró el comandante Nova y les indicó a los elementos que se subieran a un camión, todos menos el conductor; que en el camión 4038 iba gente detenida, aproximadamente cincuenta personas que iban a ser trasladadas al penal de Santiaguito…"*** (foja 542 del anexo 11-6 del expediente de esta Comisión Investigadora).

- El oficio RGXIV/1307/2006, de diecinueve de mayo de dos mil seis, signado por el comandante **********, jefe de la XIV región, en el que señaló lo siguiente:

PROYECTO

> ***"Me permito informar a usted, que por parte de esta XIV región a mi cargo, se enviaron 41 elementos al mando del comandante **********, jefe de servicios del agrupamiento Satélite, para apoyar en la situación que prevalecía en el municipio de San Salvador Atenco, donde se conformó un bloque con 80 elementos de la XIV y XV región.***
>
> ***Se anexa relación de personal que apoyó en los hechos suscitados el 3 y 4 de mayo del año en curso, en San Salvador Atenco.***
>
> *************. Abordo del autobús económico 4038.***
>
> *************. Abordo del autobús económico 4038.***
>
> *************. Abordo del autobús económico 4038.***
>
> *************. Abordo y responsable de la unidad económico 5413, escoltando el autobús económico 4038.***
>
> *************. Abordo de la unidad económico 5413, escoltando el autobús económico 4038"*** (foja 534 del anexo 11-6 del expediente de esta Comisión Investigadora).

- El oficio 2023210115/2951/2005, de diecinueve de mayo de dos mil seis, signado por el comandante **********, subdirector operativo regional metropolitano, en que señaló lo siguiente:

> ***"En lo que respecta a los elementos que trasladaron a las personas del sexo masculino y femenino al Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, informo a usted que de acuerdo a la información*** (sic) ***proporcionada por el **********, jefe de***

PROYECTO

> ***la XIV Región, son los siguientes, a los cuales les ordenó el comandante **********, subdirector operativo regional oriente, que realizaran el escoltamiento:***
> *************. Abordo del autobús económico 4038.***
> *************. Abordo del autobús económico 4038.***
> *************. Abordo del autobús económico 4038.***
> *************. Abordo y responsable de la unidad económico 5413, escoltando el autobús económico 4038.***
> *************. Abordo de la unidad económico 5413, escoltando el autobús económico 4038.”***

Por otra parte, en entrevistas realizadas por esta Comisión Investigadora a **********, **********, ********** y **********, señalaron que ellos eran los únicos que iban en el mencionado autobús, mientras que **********, ********** y **********, negaron que fueran en esa unidad; de manera que si bien no hay plena certeza acerca de la totalidad de los participantes de esta unidad, sí puede afirmarse que, además del chofer, fueron entre 3 y 7 policías los que viajaron en tal autobús, *todos* del sexo masculino.

Cabe agregar que la probable participación de **********, **********, ********** y **********, en este traslado no fue esclarecida en la averiguación previa **********, radicada en la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, radicada para investigar los abusos policiales en que se denunció incurrieron elementos policiales en los hechos acaecidos en Texcoco y San Salvador Atenco, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis. Ni siquiera se recabó la declaración ministerial de **********, **********, ********** y **********, ni se verificó si

PROYECTO

los partes informativos antes transcritos fueron elaborados del puño y letra de esos policías.

Los detenidos que fueron trasladados en el mencionado autobús fueron 12 mujeres y 41 hombres, identificados como:

1.- **********	2.- **********	3.- **********
4.- **********	5.- **********	6.- **********
7.- **********	8.- **********	9.- **********
10.- **********	11.- **********	12.- **********
13.- **********	14.- **********	15.- **********
16.- **********.	17 **********	18.-**********
19.- **********.	20.- **********	21.- **********
22.- **********	23.- **********.	24.- **********
25.- **********	26.- **********	27.- **********
28.- **********	29.-*********	30.- **********.
31.- **********	32.- **********	33.- **********
34.- **********	35.- **********	36.- **********
37.- **********	38.- **********	39.- **********
40.- **********	41.- **********	42.- **********
43.- **********	44.- **********	45.- **********
46.- **********	47.- **********	48.- **********
49.- **********	50.- **********	51.- **********
52.- **********	53.- **********	

PROYECTO

3. TRASLADO DE IGNACIO DEL VALLE MEDINA.

El traslado de Ignacio del ********** se realizó inicialmente en la patrulla Sedán Ford Police Interceptor 10204, custodiado por ********** y **********, hasta la subprocuraduría de Texcoco, lugar en que el detenido fue cambiado a la unidad 8206, la cual era conducida por **********; y, después, se le ponchó la llanta a ese vehículo por lo que se cambiaron a la 8092, pero siempre el asegurado estuvo custodiado por **********.

Apéndice 2:

Que detalla lo expresado en el Considerando Quinto, acerca de los hechos del 4 de mayo.

1. Acerca de la participación de la Policía Federal Preventiva en el avance hacia San Salvador Atenco.

Las evidencias de que la Policía Federal Preventiva también avanzó junto con los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al centro del poblado de San Salvador Atenco e incluso de que apoyaron a elementos de esa Agencia de Seguridad Estatal en los enfrentamientos que se suscitaron contra los manifestantes en el trayecto a la plaza principal del poblado, se obtiene, -a pesar de la negativa expresada por el ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, en oficio PFP/OC/0721/2007, de veintidós de junio de dos mil siete-, entre otras, de las siguientes diligencias:

- El informe de veintiuno de mayo de dos mil siete, del licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, pues al responder el cuestionario que le formuló la Comisión Investigadora, afirmó que a las 7:30 horas del cuatro de mayo de dos mil seis, 80 elementos de la Policía Federal Preventiva y 700 de la Agencia de Seguridad Estatal, ingresaron a la explanada principal de San Salvador Atenco (foja 736 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

- La declaración de **********, soldado de la Policía Militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, quien el veintinueve de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Uno Investigadora de Texcoco, Estado de México, declaró: "…***que el cuatro de mayo entraron hasta el centro del poblado de Atenco****, aproximadamente a las seis de la mañana…*" (foja 148 del anexo 64-1 del expediente de la Comisión Investigadora).

- La declaración de **********, soldado de la policía militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, rendida el dieciséis de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, en la que manifestó: *"…****que el cuatro de mayo de dos mil seis, el Capitán **********, les indicó que los iban a llevar a la carretera Lechería-Texoco, para realizar un operativo en San Salvador Atenco, ahí llegaron al amanecer y procedieron a formarse en líneas, siendo varias compañías que se dividieron para acceder por todas las calles del pueblo…; que llegaron al lugar como a las siete horas con treinta minutos, donde en una esquina vieron que estaba un grupo de ciento cincuenta personas parapetadas en las paredes de las casas, lanzando gas lacrimógeno con las escopetas que incluso usa la Policía Federal y que posiblemente el día anterior habían robado; ante tal agresión, la compañía retrocedió sin guardar la línea, por los gases y bombas molotov que arrojaron…; que comentaron que había que seguir para controlar a esas personas y se les indicó que todos corrieran hacia ellos sin hacer línea, lo que hicieron y***

PROYECTO

de ese modo tomaron la calle, porque esos sujetos se echaron a correr y se metieron a varios domicilios*…”* (foja 351 del anexo 64-2 del expediente de la Comisión Investigadora).

- La declaración de diecisiete de mayo de dos mil seis, de **********, soldado de la Policía Militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, rendida ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, en la que manifestó: “*… **que el cuatro de mayo, salieron al lugar de conflicto…; que junto con cien elementos entraron al centro del pueblo, para dar apoyo a los estatales****…”* (foja 402 del anexo 64-2 del expediente de la Comisión Investigadora).

- La declaración de **********, cabo del Ejército Mexicano, comisionado en la Policía Federal Preventiva, quien el veintidós de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca declaró: ***“… que el cuatro de mayo, como a las seis de la mañana, se les indicó que se alistaran para un operativo a efecto de restablecer el orden en San Salvador Atenco…; que procedieron a dividirse en compañías, porque ya habían llegado más elementos de apoyo, de ese modo, ingresaron al pueblo por sus diferentes calles, en el grupo en que iba eran como cuatrocientos elementos…”*** (foja 496 del anexo 64-2 del expediente de la Comisión Investigadora).

PROYECTO

- Las imágenes que aparecen grabadas al minuto 16:45 de reproducción del DVD que contiene el cortometraje denominado “Romper el cerco” (anexo 3-29 del expediente de la Comisión Investigadora), en el que se encuentran escenas del momento en que policías ingresan y se dispersan en la explanada del poblado de San Salvador Atenco, entre ellos algunos de la Policía Federal Preventiva, lo que se advierte del acercamiento que se realiza al minuto 17:19 y 20.06, del mismo vídeo, donde se aprecia a diversos policías que llevan consigo sendos escudos, unos con la leyenda “Policia Federal” y otros la de “Policía Estatal”, de lo que se obtiene que elementos de ambas corporaciones participaron en esos eventos.

- El vídeo que obra agregado en autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”, en el que a la hora 1:38:05 de reproducción, se observa un contingente de elementos de la Policía Federal Preventiva que sale de la explanada principal del poblado de San Salvador Atenco, por la calle Florida. Se afirma que son elementos de esa corporación policial y que se trata de la calle Florida, porque todos llevan uniformes iguales y algunos tienen escudos con la leyenda “Policía Federal”, y la calle de referencia fue reconocida, porque el lugar en el que fueron tomadas esas escenas, es uno de los que recorrió la Comisión Investigadora en la inspección que practicó el veinticinco de octubre de dos mil siete, en la que, a pesar del tiempo transcurrido, identificó a simple vista la calle Florida, entre otras cosas, porque en ese

PROYECTO

lugar aún se encuentra la negociación denominada Pizzas **********, amén que es la vialidad que desemboca en la explanada de mérito. La inspección realizada por la Comisión Investigadora se encuentra grabada en el DVD que obra en el anexo 119, del expediente de esta investigación).

Este conjunto de datos permite establecer que, contrariamente a lo manifestado en el Informe referido por parte de la Policía Federal Preventiva, la participación de esta corporación no se concretó a dar seguridad periférica, sino que además, sí ingresó al poblado de San Salvador Atenco.

Acerca de cómo se llega a la convicción de que el 4 de mayo hubo 106 (ciento seis) detenidos:

El licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en su informe de veintiuno de mayo de dos mil siete (foja 736 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora), señaló que, el cuatro de mayo de dos mil seis, fueron aseguradas ciento seis personas y proporcionó la lista de sus nombres.

En relación con esa lista, la Comisión Investigadora pudo advertir diversas imprecisiones en los apellidos o nombres de los detenidos, y que tres de ellos manifestaron ante la Agencia de Seguridad Estatal nombres distintos a los que realmente tienen, ya que **********,

PROYECTO

********** y **********, señalaron llamarse **********, ********** y **********, respectivamente.

No obstante, del análisis de las constancias que obra en autos y particularmente de las declaraciones de las personas detenidas en los hechos que nos ocupan, se desprende que los nombres completos y correctos de esas personas son:

1. **********	2. **********	3. **********
4. **********	5. **********	6. **********
7. **********	8. **********	9. **********
10. **********	11. **********	12. **********
13. **********	14. **********	15. **********
16. **********	17. **********	18. **********
19. **********	20. **********	21. **********
22. **********	23. **********	24. **********
25. **********	26. **********	27. **********
28. **********	29. **********	30. **********
31. **********	32. **********	33. **********
34. **********	35. **********	36. **********
37. **********	38. **********	39. **********
40. **********	41. **********	42. **********
43. **********	44. **********	45. **********
46. **********.	47. **********.	48. **********
49. **********	50. **********	51. **********.
52. **********	53. **********	54. **********
55. **********	56. **********	57. **********
58. **********	59. **********	60. **********
61. **********	62. **********	63. **********
64. **********	65. **********	66. **********
67. **********	68. **********	69. **********
70. **********	71. **********	72. **********
73. **********	74. **********	75. **********
76. **********	77. **********	78. **********
79. **********	80. **********	81. **********
82. **********	83. **********	84. **********
85. **********	86. **********	87. **********
88. **********	89. **********	90. **********
91. **********	92. **********	93. **********
94. **********	95. **********	96. **********
97. **********	98. **********	99. **********
100. **********	101. **********	102. **********
103. **********	104. **********	105. **********
106. **********		

PROYECTO

Acerca de cómo se llega a la convicción de que elementos policiacos de la Policía Federal Preventiva y la Agencia de Seguridad Estatal catearon domicilios particulares la mañana del 4 de mayo de 2006.

De las 106 personas detenidas el 4 de mayo de 2006, 72 indicaron que fueron detenidas en el interior de un inmueble, al que ingresaron policías sin orden de cateo o de aprehensión.

Los detenidos que hicieron esa manifestación fueron: **********, ********** y **********.

En relación con lo anterior, de autos se advierte que el **********, Jefe de la XX Región Texcoco, de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficios RGN/XX/1380/2006 y RGN/XX/1805/2006, de cinco y once de mayo de dos mil seis, los cuales obran a fojas 553 del anexo 3-3 y 2498 del anexo 3-9 del expediente de la Comisión Investigadora, señaló que cien elementos del grupo GOPES de la Policía Federal

PROYECTO

Preventiva, al mando del comisario **********, ingresaron a los siguientes inmuebles:

- Al domicilio de Ignacio del Valle Medina, ubicado en calle 27 de septiembre número **********, en el Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México,[458] donde se encontró un arma de fuego calibre .22, un equipo antimotín, cartuchos medidas 12 milímetros y calibre 9 milímetros, una máquina de serigrafía y pasaporte de **********.

- A la casa de **********, del cual no se proporciona su ubicación y donde no se encontró nada.

- Al inmueble de **********, ubicado en la calle Hidalgo **********, colonia centro, del municipio de San Salvador Atenco, donde fueron aseguradas treinta y cuatro personas, dos de ellas de nacionalidad española.

- Al domicilio de **********, ubicado en la calle Independencia número **********, colonia Centro, del municipio de San Salvador Atenco,[459] donde se aseguraron sesenta y siete personas.

- A la casa de **********, del cual no se proporciona su ubicación, donde se encontró un escudo de la Policía Federal Preventiva, un machete, propaganda del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y dos credenciales.

PROYECTO

458 La ubicación del domicilio no se precisa en los oficios signados por el comandante **********; sin embargo, se encuentra precisada a foja 24021 del anexo 3-51 del expediente de la Comisión.
459 El domicilio no se precisa en los oficios de referencia; sin embargo, se encuentra precisado a foja 24382 del anexo 3-52 del expediente de la Comisión. Además, el inmueble fue identificado en inspección practicada por la Comisión el 25 de octubre de 2007.

- Al domicilio de **********, del cual tampoco se precisa su ubicación, en el que se encontró un garrafón de cinco litros de gasolina, una máscara con la imagen de **********, billetes falsos con la imagen de Vicente Fox con la marca de siete pesos y botellas para fabricación de bombas molotov.

Asimismo, el licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficio 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07, de veintiuno de mayo de dos mil siete (foja 736 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora), también señaló que cien elementos del grupo GOPES de la Policía Federal Preventiva, al mando del comisario **********, ingresaron a seis inmuebles, pero además precisó que en esos hechos no intervino personal de la corporación policial a su cargo.

Por su parte, el ingeniero Facundo Rosas Rosas, encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, mediante oficio PFP/OC/0721/2007, de veintidós de junio de dos mil siete (foja 1626 del tomo V, del expediente de la Comisión Investigadora), también señaló que el personal de esa corporación no ingresó a domicilio alguno el cuatro de mayo de dos mil seis, debido a que únicamente apoyaron proporcionado seguridad periférica.

Como se advierte, los dichos de las corporaciones policiales participantes es contradictorio en cuánto a qué elementos de qué corporación fueron los que realizaron los cateos que hubo en Atenco el 4 de mayo. Sin embargo, independientemente de cuál es la corporación a la que pertenecen o pertenecían cada uno de los policías que cateron, lo cierto es que los cateos sí se realizaron y, por lo menos

PROYECTO

con los elementos recabados durante la investigación, no se advierte que hayan sido efectuados mediando orden judicial previa.

En relación con esas manifestaciones, debe decirse que del expediente se advierte que el cuatro de mayo de dos mil seis, tanto elementos de la Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Federal Preventiva ingresaron a diversos domicilios de San Salvador Atenco, como se desprende de las siguientes constancias:

a) El informe que presentó por escrito de dieciséis de noviembre de dos mil siete el Vicealmirante Wilfredo Robledo Madrid, en su carácter de titular de la Agencia de Seguridad Estatal, manifestó: *"…**En el operativo para reestablecer la seguridad pública, se siguió a los agresores que pretendían huir y esconderse en diversos domicilios, por lo que ante la conducta flagrante fue necesario el ingreso en dichos domicilios, pues estaba en riesgo la integridad física de sus moradores, en cumplimiento del imperativo constitucional y legal y por contar con datos ciertos e inmediatos que acreditaban la comisión de hechos delictivos en flagrancia; aunado a ello, en algunos domicilios se localizaron un arma de fuego calibre 22, cartuchos medidas 12 y calibre 9 mm., equipo antimotín de policías, un escudo de la Policía Federal Preventiva, una máquina de serigrafía, propaganda del E.Z.L.N., 1 machete, un garrafón de cinco litros de gasolina, botellas para la fabricación de Bombas Molotov, y donde se ocultaban 998 personas de las cuales, dos eran extranjeros..."*** (foja 4407 del tomo XI del expediente de la Comisión Investigadora).

b) La declaración de **********, policía militar comisionado a la Policía Federal Preventiva, quien el dieciséis de mayo de dos mil seis,

PROYECTO

ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, declaró: ***"… que como a las cuatro de la mañana del cuatro de mayo, llegaron a las cercanías del poblado, avanzando a la zona del conflicto; al arribar a la entrada principal que está cerca de un puente peatonal, había un grupo de doscientas personas que al verlos llegar, les lanzaron piedras, palos, cohetes y bombas molotov… en el centro del poblado se quedaron al pendiente por si se suscitaba otro disturbio o agresión, lo cual ya no ocurrió; que se dio cuenta que compañeros llegaron por otras calles y se metieron a varios inmuebles, pero no vio si sacaron a alguna persona…"*** (foja 336 del anexo 64 del expediente de la Comisión Investigadora).

c) La declaración de **********, soldado de la policía militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, rendida el dieciséis de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, en la que manifestó: ***"…que el cuatro de mayo de dos mil seis, el Capitán **********, les indicó que los iban a llevar a la carretera Lechería-Texoco, para realizar un operativo en San Salvador Atenco… que comentaron que había que seguir para controlar a esas personas y se les indicó que todos corrieran hacia ellos sin hacer línea, lo que hicieron y de ese modo tomaron la calle, porque esos sujetos se echaron a correr y se metieron a varios domicilios; entonces, rodearon la cuadra, quedándose varios elementos en cada esquina; algunos vecinos del pueblo les indicaron las personas que los habían agredido y que se estaban resguardando en varias casas, por lo que mientras estaban cuidando una esquina con un pelotón de***

PROYECTO

diez elementos de la Policía Federal Preventiva, se percató que otros elementos del grupo denominado "GOPES" (Grupo de Operaciones Especiales) ***y de la policía estatal efectuaron varias detenciones de esas personas que en su huída se refugiaron en la iglesia del pueblo, en la casa de la cultura y en algunos domicilios particulares…"*** (foja 351 del anexo 64-2 del expediente de la Comisión Investigadora).

d) La declaración de diecisiete de mayo de dos mil seis, de **********, soldado de la Policía Militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, rendida ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, en la que manifestó: ***"… que el cuatro de mayo, salieron al lugar de conflicto… que junto con cien elementos entraron al centro del pueblo, para dar apoyo a los estatales…; que los estatales eran los que hacían las detenciones y algunos compañeros de la Policía Preventiva los apoyaban…"*** (foja 402 del anexo 64-2 del expediente de la Comisión Investigadora).

e) La declaración de **********, soldado de la Policía Militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, rendida el diecisiete de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público de Toluca, en la que manifestó: ***"… que el cuatro del citado mes y año (mayo de dos mil seis), los volvieron a reagrupar, y a las seis y media llegaron al mismo lugar, donde ya la policía estatal había tomado el control y no había bloqueo en la autopista; les ordenaron que se colocaran en las entradas y salidas principales del pueblo, después que avanzaran para proporcionar seguridad y apoyo a la policía estatal, quienes estaban cateando las instalaciones y locales del centro de la***

PROYECTO

comunidad, así como unas oficinas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional…” (foja 417 del anexo 64 del expediente de la Comisión Investigadora).

f) La declaración de **********, soldado de la Policía Militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, rendida el veintidós de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público de la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, en la que manifestó: ***“… que el cuatro de mayo, como a las siete horas, el teniente de infantería ********** les indicó que harían un operativo, formando bloques de cien elementos y así, entraron a la comunidad de San Salvador Atenco, quedando su bloque al resguardo del parque y del auditorio Emiliano Zapata, aunque los demás compañeros junto con policías estatales entraron a ese auditorio a desalojar a los que permanecían amotinados…”*** (foja 516 del anexo 64 del expediente de la Comisión Investigadora).

g) La declaración de **********, soldado de la Policía Militar, comisionado a la Policía Federal Preventiva, rendida el veintidós de mayo de dos mil seis, ante el licenciado **********, agente del Ministerio Público de la Agencia Modelo del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, en la que manifestó: ***“… que a las seis horas del cuatro de mayo, su capitán de compañía Segundo de **********, les dijo que por órdenes superiores noventa compañeros se tenían que trasladar al poblado de San Salvador Atenco, con la encomienda de desalojar a las personas que tenían tomado el auditorio municipal, llevando su equipo antimotín… que llegaron ahí a las siete horas… que como a las ocho horas se restableció el orden y se quedaron a los alrededores de las calles***

PROYECTO

que conducen al auditorio municipal Emiliano Zapata, entrando los demás compañeros a dicho auditorio en compañía de policías estatales, desalojando a las personas que estaban amotinados ahí…" (foja 538 del anexo 64 del expediente de la Comisión Investigadora).

h) La fotografía visible en la página 61 del número 42, de la revista Rebeldía, de mayo de dos mil seis, la cual obra inserta en el reportaje de Juan de Dios Hernández Monje, titulado "Violencia Pública Ilegítima", donde hace referencia a los hechos acaecidos el cuatro de mayo de dos mil seis, en San Salvador Atenco, en la que aparece un policía con uniforme de color negro, que en la parte posterior tiene la leyenda "Policía Estatal", quien se está saltando la barda de un inmueble, mientras que otros cuatro elementos con uniformes de las mismas características lo observan (anexo 3-19 del expediente de la Comisión Investigadora).

Además, las imágenes que aparecen grabadas al minuto 19:30 de reproducción del DVD que contiene el cortometraje denominado "Romper el Cerco" (anexo 3-29 del expediente de la Comisión Investigadora), en el que obran escenas del momento en que policías con uniformes negros, patean la puerta de una habitación y uno de ellos arroja una granada de gas lacrimógeno.

Al respecto, debe destacarse que la Comisión Investigadora pudo establecer que el inmueble que se observa en la fotografía y escenas de mérito, está ubicado en la calle Hidalgo 135, del centro de San Salvador Atenco, debido a que fue uno de los que inspeccionó en

PROYECTO

diligencia de veinticinco de octubre de dos mil siete, en la que, a pesar del tiempo transcurrido, identificó a simple vista el inmueble, entre otras cosas, por las características propias de su construcción, amén de que en la parte exterior, a un lado del zaguán de acceso, apreció una placa con la leyenda “Familia **********”, la que también se ve en la mencionada fotografía.[460]

Debe puntualizarse que **********, quien fue detenido el cuatro de mayo de dos mil seis en San Salvador Atenco, en entrevista que le hizo la Comisión Investigadora el veinticuatro de octubre de dos mil siete, señaló que fue detenido en el mencionado inmueble, al que entraron policías estatales y federales (anexo 118, DVD 4 del expediente de esta Investigación), lo cual también mencionó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en declaración de cinco de mayo de dos mil seis (foja 23861 del anexo 3-51 del mismo expediente).

h) Las tres fotografías que aparecen reproducidas en el DVD que contiene el cortometraje sobre los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en Texcoco y San Salvador Atenco, denominado “Romper el cerco” (anexo 3-29 del expediente de la Comisión Investigadora).

- La primer fotografía, se localiza al minuto 22:16, y se observa un policía saltándose la barda de un inmueble, mientras que otro elemento le pasa una escopeta y de otros más únicamente se ven sus cascos.

460 La inspección realizada por la Comisión Investigadora, se encuentra grabada en el DVD que obra en el anexo 119, del expediente de esta investigación.

PROYECTO

- La segunda fotografía, aparece al minuto 22:21, y se ven cinco policías entrando a un inmueble, de los cuales uno de ellos lleva un uniforme que en la parte posterior tiene la leyenda “Policía Estatal”.

- La tercer fotografía se observa al minuto 22:27, y se aprecian dos policías revisando un tinaco, con uniformes que ostentan las leyendas “Policía Estatal”.

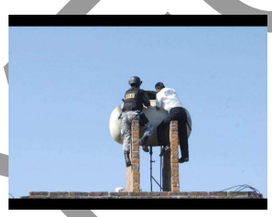

De los datos reseñados, es posible establecer que a los inmuebles de San Salvador Atenco, en donde fueron detenidas diversas personas el cuatro de mayo de dos mil seis, ingresaron tanto elementos de la Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Federal Preventiva; por ende, lo informado por los comisionados de ambas corporaciones negando el ingreso de sus elementos a esos inmuebles carece de sustento y, antes bien, se encuentra contradicho.

Cabe agregar también que destacan de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las imágenes y vídeo con que documentó los daños sufridos en diversos inmuebles del poblado, daños cuyos moradores explican en razón de

PROYECTO

los cateos realizados el 4 de mayo, y que las imágenes permiten considerar como rastros típicos de un ingreso forzado y brusco a un inmueble.

Acerca de los policías lesionados en el operativo.

En el anexo denominado “cronología de los operativos policiacos realizados el tres y cuatro de mayo”; el cual se acompañó al informe sin fecha, suscrito por Wilfrido Robledo Madrid, quien al día de los hechos se desempeñaba como Comisionado de la citada corporación policial (foja 310 del anexo 11-5 del expediente de la Comisión Investigadora), se indica que en los hechos analizados en este apartado resultaron lesionados los siguientes elementos:

- **********, policía B, adscrito a las Fuerzas de Apoyo y Reacción VI, con fractura en la mano derecha.
- **********, Policía B, adscrito al grupo especial denominado GARIP, con fractura en pierna izquierda.
- **********, Policía B, adscrito a las Fuerzas de Apoyo y Reacción VIII, con fractura en pierna derecha.
- **********, Policía B, adscrito a las Fuerzas de Apoyo y Reacción VIII, con contusiones.
- **********, Policía C, adscrito a las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Metepec, con lesiones en pie derecho.

Sin embargo, la Comisión Investigadora, el catorce de junio de dos mil siete. entrevistó a ********** y **********, quienes refirieron que, *contrario a lo asentado en el citado informe*, únicamente tuvieron

PROYECTO

participación en los hechos del día tres de mayo de dos mil seis, donde resultaron lesionados.[461]

Por otra parte, ********** y **********, fueron entrevistados el catorce de junio de dos mil siete, y señalaron que efectivamente durante su intervención en el operativo policial del día cuatro de mayo de dos mil seis resultaron heridos en las extremidades inferiores del lado derecho, porque les estallaron sendos cohetes, siendo trasladados al hospital para su atención médica.[462]

No fue posible entrevistar a **********, a pesar de que mediante oficio 76/2007, de treinta de mayo de dos mil siete, recibido al día siguiente, fue citado por conducto del Licenciado Héctor Jiménez Baca, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, para presentarse a las diez horas del día jueves catorce de junio del mismo año.

En estas circunstancias, es factible afirmar que hay evidencias en la indagatoria de que policías que participaron en estos operativos resultaron lesionados.

PROYECTO

461 La entrevista de estos policías se puede consultar en el DVD 52 del anexo 69 del expediente de la Comisión Investigadora.
462 En los DVD identificados con los números 46, 47 y 48 del anexo 69 del expediente de la Comisión Investigadora, se encuentran grabadas las entrevistas realizadas a esos policías.